

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BIO BIO

Causa LEY N° 18.695.- Rol 6.802-2018.-

Materia RECLAMACIÓN.- PETICIÓN DE CESACIÓN EN EL CARGO DE ALCALDE.-

Partes FLORES RODRÍGUEZ, LUCRECIA Y OTROS, CONCEJALES DE LA COMUNA DE SAN CARLOS CON
GEBRIE ASFURA, HUGO NAIM, ALCALDE DE LA COMUNA DE SAN CARLOS.-

Apoderados SR.: FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YAÑEZ.-
SR.: RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO.-

CONCEPCIÓN , 28 de AGOSTO de 20 18.-

REPUBLICA DE CHILE



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RECURSO: APELACIÓN.

FECHA: 15 de julio de 2019.

NRO. INGRESO: 183-2019.

Fojas: 296.

N° de Cuadernos : - 1 Principal
 - 10 cuadernos de documentos
 - 9 planos de subdivisión

EXPEDIENTE

Apelante : HUGO NAIM GEBRIE ASFURA,
 ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

Apoderado : RODRIGO FLORES OSORIO (Fs. 196).
 JOCELYN ORTEGA IGLESIAS (Fs. 232).

Apelado : LUCRECIA ADRIANA FLORES RODRÍGUEZ,
 CONCEJALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

Apoderado : FRANCISCO JAVIER SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ (Fs. 29)

MATERIA

RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO, QUE NEGÓ LUGAR A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO INTENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA INTENTADA EN CONTRA DE DON HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

M. J. Ort

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BIO BIO

Causa LEY N° 18.695.- Rol 6.802-2018.-

Materia RECLAMACIÓN.- PETICIÓN DE CESACIÓN EN EL CARGO DE ALCALDE.-

Partes FLORES RODRÍGUEZ, LUCRECIA Y OTROS, CONCEJALES DE LA COMUNA DE SAN CARLOS CON
GEBRIE ASFURA, HUGO NAIM, ALCALDE DE LA COMUNA DE SAN CARLOS.-

Apoderados SR.: FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YAÑEZ.-
SR.: RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO.-

CONCEPCIÓN , 28 de AGOSTO 18.-
de 20

REPUBLICA DE CHILE



S/ Ministro
Sr Fuentes

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RECURSO: APELACIÓN.

FECHA: 29 de abril de 2019.

NRO. INGRESO: 117-2019.

Fojas: 267.

Nro. de Cuadernos: - 1 Principal.

- 1 Cuaderno documentos

EXPEDIENTE

Apelante : HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, ALCALDE
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

Apoderado : RODRIGO FLORES OSORIO (Fs. 196)

Domicilio : BULNES N°1238, DEPARTAMENTO 201,
CONCEPCIÓN.

Apelado : LUCRECIA ADRIANA FLORES RODRÍGUEZ Y OTROS,
CONCEJALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

Apoderado : FRANCISCO JAVIER SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ (Fs. 29)

Dirección : ANÍBAL PINTO N°266, BLOCK B, OFICINA 103,
CONCEPCIÓN.

MATERIA

RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO, QUE NO ORDENÓ NOTIFICAR POR CÉDULA A LAS PARTES LA LISTA DE TESTIGOS EN REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN DEL ALCALDE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, DON HUGO NAIM GEBRIE ASFURA.

MTF/dyt

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BIO BIO

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES	
29 ABR 2019	
12.20.0000	HORAS SECRETARIA

Causa LEY N° 18.695.- Rol 6.802-2018.-

Materia RECLAMACIÓN.- PETICIÓN DE CESACIÓN EN EL CARGO DE ALCALDE.-

Partes FLORES RODRÍGUEZ, LUCRECIA Y OTROS, CONCEJALES DE LA COMUNA DE SAN CARLOS CON
GEBRIE ASFURA, HUGO NAIM, ALCALDE DE LA COMUNA DE SAN CARLOS.-

Apoderados SR. FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YAÑEZ.-
SR. RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO.-

CONCEPCIÓN , 28 de AGOSTO de 20 18.-



Alvarez

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RECURSO: APELACIÓN.

FECHA: 23 de enero de 2019.

NRO. INGRESO: 10-2019.

Fojas: 225.

Nro. de Cuadernos: - 1 Principal.
 - 1 Cuaderno documentos

EXPEDIENTE

- Apelante : HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS. 2008 - 2012
2012 - 2016
2016 - 2020
- Apoderado : RODRIGO FLORES OSORIO (Fs. 196)
- Domicilio : BULNES N°1238, DEPARTAMENTO 201, CONCEPCIÓN.
- Apelado : LUCRECIA ADRIANA FLORES RODRÍGUEZ Y OTROS, CONCEJALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.
- Apoderado : FRANCISCO JAVIER SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ (Fs. 29)
- Dirección : ANÍBAL PINTO N°266, BLOCK B, OFICINA 103, CONCEPCIÓN.

MATERIA

RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO, QUE RECIBIÓ A PRUEBA EL REQUERIMIENTO POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, DEDUCIDO EN CONTRA DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, DON HUGO NAIM GEBRIE ASFURA.

MF/asec

*AB Carvajal
 NAIM
 CGNPA*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BIO BIO

Causa LEY N° 18.695.- Rol 6.802-2018.-

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
23 FNE 2019
<u>14.20 NMD</u> HORAS SECRETARIA

Materia RECLAMACIÓN.- PETICIÓN DE CESACIÓN EN EL CARGO DE ALCALDE.-

Partes FLORES RODRÍGUEZ, LUCRECIA Y OTROS, CONCEJALES DE LA COMUNA DE SAN CARLOS CON
GEBRIE ASFURA, HUGO NAIM, ALCALDE DE LA COMUNA DE SAN CARLOS.-

Apoderados SR. FRANCISCO JAVIER SANTIBÁÑEZ YAÑEZ.-
SR. RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO.-

CONCEPCIÓN , 28 de AGOSTO de 20 18.-

mo-1

c/c



PROCEDIMIENTO: General.

MATERIA: Requerimiento de remoción de alcalde.

REQUIRENTE 1: LUCRECIA ADRIANA FLORES RODRÍGUEZ.

RUT: 11.290.072-1.

DOMICILIO: Cachapoal, calle Las Rosas número 80, San Carlos.

REQUIRENTE 2: MARIO ALEJANDRO SABAG COUCHOT

RUT: 9.037.414-1.

DOMICILIO : Brasil número 589, San Carlos

REQUIRENTE 3: JORGE ARTURO SILVA FUENTES

RUT: 10.736.015-8.

DOMICILIO : calle Serrano número 231, San Carlos

ABOGADO PATROCINANTE: Francisco Santibáñez Yáñez

RUT: 10.621.678-9.

DOMICILIO: Aníbal Pinto 266, Block B, oficina 103, Concepción

REQUERIDO: Hugo Naim Gebrie Asfura, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos.

RUT: 5.013.927-1

DOMICILIO: Variante San Camilo N° 231, de la Comuna de San Carlos; Benjamín Vicuña Mackenna N° 436, San Carlos.

EN LO PRINCIPAL: Interponen requerimiento de remoción de alcalde por notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de probidad administrativa. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompañan documentos, con citación. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitan diligencias probatorias; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Medios de Prueba. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL REGIÓN DEL BÍOBÍO.

LUCRECIA ADRIANA FLORES RODRÍGUEZ, técnico en alimentación, cédula de identidad número 11.290.072-1; MARIO ALEJANDRO SABAG COUCHOT, sub prefecto en retiro, cédula de identidad número 9.037.414-1; y JORGE ARTURO SILVA FUENTES, empleado, cédula de identidad número 10.736.015-8, todos domiciliados para estos efectos en Aníbal Pinto 266, Block B, oficina 103, Concepción, a US. decimos:

Que por este acto y de conformidad al artículo 10 N° 4 de la Ley 18.593, y artículos 60 letra c), 62 de la Ley N° 18.575, reunidos en quorum legal venimos en

interponer requerimiento y solicitar la remoción del Alcalde de la comuna de San Carlos, don Hugo Naim Gebrie Asfura, contador, domiciliado en Variante San Camilo N° 231, de la Comuna de San Carlos y/o en Benjamín Vicuña Mackenna N° 436, comuna de San Carlos, ya que ha incurrido en contravenciones graves a normas de probidad administrativa y en notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones -según se indicará-, por los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que se expondrán a continuación:

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

La letra c) del artículo 60 de la ley 18.695, *Orgánica Constitucional de Municipalidades*, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, dispone, en lo que interesa para los efectos de esta presentación, que:

“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes”

El referido artículo, en sus incisos 4° y siguientes, dispone:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

El Concejo Municipal de la comuna de San Carlos está conformado por seis concejales. En este acto requerimos la remoción del alcalde tres concejales, que superan el tercio de los concejales en ejercicio, que es exigido como mínimo para efectuar el requerimiento.

De la forma expuesta se cumplen con los requisitos que el ordenamiento exige para solicitar a ese Tribunal la remoción del Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, solicitud que se basa en los hechos que se pasan a exponer en el siguientes acápite.

II.- HECHOS QUE CONFIGURAN LA INFRACCIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD Y EL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Los hechos que configuran las contravenciones graves a normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes en el ejercicio de las funciones del Alcalde señor Gebrie, se exponen y analizan en los siguientes capítulos:

1.- **Infracción grave a la probidad administrativa por vulneración acreditada del artículo 9 y del artículo 62 numeral 7, ambos de la Ley 18.575 al sancionar la compra directa de bienes raíces sin presupuesto aprobado en los términos previstos en el artículo 81° de la Ley 18.695, omitiendo la licitación pública (como vía de contratación), la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas, así como la motivación para no ajustarse a lo establecido en el Plan Regulador Comunal (vigente) de San Carlos.**

El Alcalde Gebrie Asfura, en representación del Municipio, adquirió un retazo de terreno del Fundo Lahuimávida, denominado Lote 15, con el objetivo de unir los caminos públicos de San Camilo y Monte Blanco, por la suma de \$ 30.000.000, propiedad que finalmente quedó inscrita a nombre de la Municipalidad de San Carlos a fojas 4733, número 3660, del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos; hechos que constan en el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 19, de 06 de julio de 2012.

La negociación con el vendedor del terreno fue realizada directamente por el Alcalde Gebrie Asfura, siendo este último quién definió precio y condiciones, con pleno conocimiento que el citado terreno no existía jurídicamente como lote a esa data, toda vez que el retazo de terreno formaba parte del Fundo Lahuimávida, pues la subdivisión que generó el Lote 15 fue posterior al acuerdo del Concejo Municipal.

Así, para la obtención del acuerdo del Concejo Municipal necesario para adquirir el inmueble, el Alcalde Gebrie Asfura no acompañó todos los antecedentes y documentos que exige la legalidad para suscribir este tipo de contratos, privando a los integrantes del Concejo Municipal de conocer los antecedentes determinantes y sustanciales para la toma de decisiones en el proceso en curso, dejándose de aplicar también los plazos legales para la tramitación, estudio y acuerdos del Concejo Municipal.

Presupuesto - Y

En efecto, de acuerdo al artículo 81 de la Ley 18.695, el Alcalde debe hacer entrega con a lo menos 5 días hábiles de anticipación, de todos los antecedentes a los integrantes del Concejo Municipal para someter a votación una modificación presupuestaria, lo que en este caso no se cumplió, pues al momento de aprobar la compra del inmueble se debió incorporar al presupuesto municipal la suma de \$ 30.000.000, que correspondía al precio fijado para dicha adquisición.

Asimismo, al someter la compra del terreno a la aprobación del Concejo Municipal, el Alcalde no suministró los antecedentes técnicos y económicos exigidos por la Ley para adoptar tal decisión, situación que es aún más grave si consideramos que fue el único terreno presentado por el Alcalde Gebrie Asfura, sin más como alternativa, omitiéndose así los informes del estado actual del terreno, los informes y las tasaciones visadas por de la Dirección de Obras Municipales por expropiación y/o tasaciones comerciales externas para determinar la procedencia ajustada a valores de mercado del precio unitario por metro cuadrado.

Por otro lado, el Alcalde no señaló al Concejo Municipal los fundamentos para no realizar una licitación pública para la compra del terreno, ni tampoco las motivaciones para no aplicar las disposiciones contenidas en el Plan Regulador Comunal, que en su parte pertinente sí contemplaba una alternativa más corta y económica para unir los caminos que esta vía onerosa y sin un trayecto de continuidad con el resto de la avenida que debía abrirse. La vía que uniría los caminos de San Camilo y Monte Blanco se encontraba proyectada en el referido Plan Regulador, pero con otro trazado, de manera que el municipio estaba en condiciones de adquirir por la vía de la expropiación los terrenos declarados de utilidad pública para la construcción de la señalada vía pública, todo ello conforme a los artículos 51 y 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Es importante destacar en este punto que el precio definido por el Alcalde Gebrie respecto de la totalidad de superficie adquirida, y que ascendió a la suma de \$ 30.000.000, fue objetado por la Contraloría General de la República, en el informe de su investigación especial, al establecerse por dicho órgano que el valor por una mayor superficie de 85.900 metros cuadrados del lote matriz, alcanzaba un avalúo fiscal de \$ 14.654.471, y no lo negociado por el Alcalde Gebrie Asfura, y al no existir tasaciones previas de la Dirección de Obras y/o tasaciones comerciales externas, nunca se pudo acreditar fehacientemente que el precio fijado por el Alcalde fuera favorable a los intereses municipales, dejando en evidencia el pago de un sobreprecio por la superficie adquirida por el Municipio. Es más, cuando el propio Alcalde Gebrie adquiere para sí mismo varios predios formados con acceso a esa nueva vía, paga mucho menos por ellos que lo que paga el municipio por un predio rústico sin calle alguna.

De lo expuesto, aparece de manera evidente que el Alcalde Gebrie Asfura dispuso la compra por trato directo de un bien raíz, sin cumplir con la normativa contenida en el artículo 9° de la Ley 18.575 y en el artículo 12°, de la Ley 18.695, al no licitar públicamente la adquisición, y al no decretar motivada y fundadamente las razones que justificaran su procedencia, generando con ello una grave infracción al

principio de probidad administrativa, regulado en el numeral 7, del artículo 62°, de la ley 18.575. Además, se debe considerar que al adoptarse por el Alcalde Gebrie la decisión de realizar la compra por trato directo, rige el artículo 51 letra b) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual prescribe que de procederse mediante una compra directa de inmuebles para el cumplimiento del Plan Regulador, el precio no puede exceder a la tasación que efectúe la Dirección de Obras Municipales, situación que no se habría cumplido en la especie.

2.-Infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62 en sus numerales 1, 2 y 8, de la Ley 18.575, al incurrir en irregularidades en la subdivisión de Lote U de Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino, todo ello con la finalidad de beneficiarse personalmente.

Al respecto cabe precisar, como ya se dijo, que al momento de adoptarse el acuerdo por el Concejo Municipal de San Carlos para la compra del referido lote 15, en sesión N° 19, de 06 de julio de 2012, el Fundo Llahuimávida de propiedad del particular Sr. Eduardo Armando Schmidt Vivanco, era un solo inmueble denominado Lote 14, por tanto no existía jurídicamente ningún Lote 15, lo que fue obviamente omitido por la Autoridad Comunal al Concejo Municipal como antecedente relevante para la toma de decisiones de ese órgano colegiado.

En esas condiciones irregulares, el Alcalde Gebrie Asfura de igual forma suscribió una promesa de compraventa, con fecha 27 de septiembre de 2012, con el particular ya referido, a pesar de que el terreno a comprar no existía como tal, y cuyo trazado solo fue conocido por el vendedor, el Alcalde y el autor del proyecto técnico y testigo que actuó en dicho instrumento, Sr. Patricio Moya Venegas, de lo cual se infiere que esa condición resultó absolutamente conveniente a los intereses del particular vendedor y finalmente de los intereses particulares del Alcalde Gebrie Asfura, por lo que se expone más adelante.

Para entender correctamente las irregularidades incurridas por el Alcalde en este punto, es dable precisar en primer término que las divisiones de predios urbanos, como es el caso, comprenden dos únicas opciones: a) la subdivisión simple de terrenos, que es la división predial de un retazo que enfrenta una vía existente de uso público; b) el loteo, que es aquella que considera la creación de nuevas aperturas de calles, para lo cual es obligatorio cumplir previamente con el financiamiento de obras de urbanización y las normas de urbanización, en las que se incluye la pavimentación de calzadas y veredas, las aguas lluvia, la electrificación, y las cesiones gratuitas del nuevo territorio para áreas verdes y equipamiento municipal, entre otras, para que los lotes resultantes puedan ser finalmente enajenados.

Pues bien, por requerimiento escrito del Alcalde Gebrie efectuado en el mes de agosto del año 2012, se buscó la manera de lograr la urbanización parcial de la nueva vía, y se incorporó engañosamente como si fuera una vía existente, a un llamado a licitación pública por parte de la Dirección Regional de Vialidad para la construcción del Camino Variante Llahuimávida en el ya referido Lote 15, dentro de un sistema llamado

Glosa 6 de esa Dirección de Vialidad, y ya que ese programa vial estaba determinado únicamente para mejorar caminos existentes, se disfrazó el nuevo camino, haciéndolo pasar por otro camino lejano que sí necesitaba mantenimiento. El camino nuevo construido sobre el denominado Lote 15, no existía como tal y no era de propiedad del municipio, ya que solo existía una promesa de compraventa con su dueño, verificándose la compra definitiva del retazo para ejecutarlo, solo con fecha 14 de noviembre de 2012, todo lo cual se acreditó en el proceso investigativo desarrollado por la Contraloría.

Una vez efectuada la compraventa, y con el único fin de darle rápida y aparentemente la condición de camino público, el Alcalde dispuso la intervención de personal municipal en la demarcación y mejoramiento de la vía, en los accesos del nuevo Lote 15, y luego, una vez que se habían terminado los trabajos de construcción, con fecha 10 de febrero de 2014, la Municipalidad de San Carlos –sin tener competencia para ello– lo declaró, mediante Decreto Alcaldicio N°142, "camino público", denominándolo "camino vecinal 'Variante Llahuimávida'", lo que se comunicó a la Seremi de Obras Públicas mediante oficio de 17 de febrero de 2014. Esto constituye un abuso en el ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en la ley 18.695 al Alcalde, lo que fue ratificado por la Contraloría General de la República, la que dictaminó que sin perjuicio de que exista una ruta abierta al tránsito o uso público no implica que ésta tenga la calidad de camino público para estos efectos, correspondiéndole en este caso solo a la Dirección Regional del Vialidad determinar dicha condición en el segmento de la vía que se encuentra fuera del radio urbano.

Ahora bien, la urgencia y conveniencia de declarar que el camino denominado Variante Llahuimávida era un camino público pre existente, estaba determinado por la tramitación que la Dirección de Obras Municipales de San Carlos le debía dar a la solicitud de Subdivisión del denominado Lote U, que es el ubicado en el segmento urbano de la vía resultante a su vez de la subdivisión del mismo Fundo Llahuimávida, pues de esa forma se omitía la exigencia de urbanizar la vía a la cual enfrentaba dicho inmueble, pues era precisamente el Lote 15 que servía como acceso a los nuevos inmuebles antes señalados, de que se hizo propietario el Alcalde Gebrie y su conviviente. De esta manera, se aseguraba que el valor de venta a los futuros compradores de los lotes resultantes de la referida subdivisión serían de un monto menor, compradores entre los que se encuentra precisamente al Alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura, quien adquirió personalmente 5 lotes de dicha subdivisión.

En efecto, el Alcalde Gebrie, mediante escritura de compraventa de fecha 29 de agosto de 2014, adquirió cinco de estos lotes; a saber, los E, F, G, H e I, a un precio de \$12.000.000 cada uno –al contado y dinero efectivo, según las escrituras respectivas–, quedando inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, con fecha 5 de noviembre de 2014.

Asimismo, uno de los lotes (Lote R) fue comprado por el Sr. Patricio Moya Venegas, con fecha 10 de septiembre de 2014, quién se desempeñó como autor de los proyectos, y que trabajaba para la empresa ASGAR que tenía a su cargo el contrato de mantención de áreas verdes con el municipio, y que posteriormente ejerció como

Siete - 7

administrador municipal de San Carlos desde el mes de febrero del año 2017 al mes de Julio 2018, y quien jugó el rol de "palo blanco" en favor del Alcalde Gebrie, de acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Defensa del Estado en su querrela interpuesta ante el Juzgado de Garantía de San Carlos.

De los hechos expuestos, aparece en evidencia que el Alcalde Gebrie Asfura declaró irregularmente la calidad de camino público de la variante Llahuimávida, el día 10 de febrero 14, por Decreto Alcaldicio N° 142, careciendo de facultades para ello, con el único objeto de obtener un provecho personal, pues lo anterior queda acreditado con la circunstancia que al día siguiente de dictado el Decreto Alcaldicio ya mencionado, suscribió una promesa de compra venta con el particular Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, para la compra de los lotes U y R, declarando que la entrega de los bienes se hace en ese mismo acto, actuando como testigo del acto, coincidentemente el particular Sr. Patricio Moya Venegas, quien luego se desempeñó como Administrador Municipal bajo la gestión del mismo Alcalde.

Se debe advertir también que el Lote I fue transferido el 14 de noviembre de 2014 por el Alcalde a María Rodríguez Domínguez, en la suma de \$9.000.000, quien es la hija de la Srta. Nayaret Domínguez Aguilera, esta última pareja del Alcalde, y ambas se desempeñan como funcionarias de la Municipalidad de San Carlos. Asimismo, el Lote R, que como se dijo había sido adquirido por Patricio Moya Venegas, fue inmediatamente transferido - el 8 de octubre de 2014- a doña Nayaret Domínguez Aguilera quien, como se dijo también, es la conviviente del Alcalde Gebrie, lo que demuestra que toda esta operación estaba dirigida a favorecer al Alcalde y a su círculo cercano.

Se debe aclarar que si bien la Dirección de Obras Municipales, por Resolución N°38, de 17 de junio de 2014, autorizó la subdivisión del denominado Lote U, por estar comprendido en la porción urbana del área en cuestión, lo cierto es que la circunstancia que la variante Llahuimávida a esa fecha no tenía la condición de camino de uso público fue representada por el Director de Obras Municipales al Alcalde, sin embargo la orden fue insistida por éste, de acuerdo a los artículos 58 y 59, de la ley 18.883, todo ello con el fin de beneficiarse directamente a título personal y patrimonial, con la compra de los lotes aquí precisados.

De los hechos expuestos, resulta evidente que al evitar que el particular propietario del Lote U, don Eduardo Schmidt, tuviera que realizar la inversión previa como resultado de la exigencia de urbanizar la vía de uso público que no era pre existente, el Alcalde Gebrie incurrió en desviación de poder que transgrede gravemente al principio de probidad administrativa, pues privilegió sus intereses personales por sobre el interés general, haciendo uso de información privilegiada para negociar con un tercero y además, privilegiar a personas cercanas a él, como fue el caso de su conviviente actual Srta. Nayaret Domínguez Aguilera y la su hija de ésta, quienes adquirieron lotes resultantes de la referida subdivisión.

o des - 9

3.-Infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62 en sus numerales 1 y 4 de la Ley 18.575 al incurrir en irregularidades en trabajos realizados para beneficiar parcelas de propiedad (particular del Alcalde Gebrie) ubicadas camino a San Camilo, de la comuna de San Carlos.

Con respecto esta materia, corresponde precisar el Alcalde Gebrie Asfura, ordenó ejecutar trabajos en un predio de su exclusiva propiedad. En efecto, en un nuevo caso de apertura de acceso o vía, derivada del Camino a San Camilo, aproximadamente a 600 metro de distancia del nuevo camino abierto, con el caso descrito en el punto anterior, y posibilitado comercialmente por la misma serie de gestiones irregulares anotadas anteriormente, se beneficia el Alcalde Gebrie de la venta por intermedio de un tercero, coincidentemente el Sr. Patricio Moya Venegas, mismo participante de gestiones anteriores, y se interviene las servidumbres de paso que dan acceso a un predio particular que se termina traspasando traspasa por el Sr. Gebrie Asfura a venta a un club deportivo denominado Barrabases para construir la cancha de futbol habilitada en el recinto, ante la petición formalizada en el Municipio posteriormente.

El club Barrabases en ese momento, año 2015, solo mantenía una promesa de compra venta con el particular y dueño del predio a la sazón, Sr. Patricio Moya Venegas, por la suma de \$ 31.200.000, quién se lo habría comprado previamente al señor Gebrie Asfura, Alcalde del Municipio de San Carlos. El predio en cuestión se ubica al final de un loteo rural que para su acceso se requirió la habilitación de una servidumbre de paso, la que fue constituida por los propietarios colindantes, entre los cuales se encuentra el Alcalde Gebrie Asfura dentro de sus 11 lotes de su dominio exclusivo, todos los cuales son exactamente colindantes con la citada servidumbre, por tanto cualquier construcción y/o reparación o mejora de la vía de acceso denominada servidumbre, beneficiaría directamente a las propiedades y patrimonio del Sr. Gebrie, como ocurrió en la especie, por estar ejecutados directamente en sus predios.

En efecto, mediante escritura pública de fecha 14 de marzo de 2014, la Sociedad Agrícola Ganadera y Frutícola Santa Anita Ltda. vendió al Alcalde de San Carlos, Hugo Gebrie Asfura, 11 parcelas, ubicadas todas fuera del área urbana, en la suma total de \$95.000.000, y en la cláusula octava de la escritura se estipuló la constitución de una servidumbres de tránsito, de 15 metros de ancho, que permitirían el acceso de todos los lotes al camino que une San Carlos con San Camilo, servidumbres que fueron ordenadas ejecutar materialmente gestionada por el Alcalde, utilizándose recursos municipales-públicos para su construcción. Los trabajos se realizaron entre los meses de marzo a junio de 2015, bajo órdenes personales en terreno del Sr. Hugo Naim Gebrie Asfura, según consta de un informe de la Dirección de Obras de la Municipalidad, expedido a requerimiento de la Contraloría General de la República.

Es decir, la vía fue construida por personal municipal utilizando maquinaria, insumos y combustible también municipal, lo que claramente constituye una transgresión al artículo 62 numeral 4 de la Ley 18.695, como también a las prohibiciones de las normas especiales de uso de vehículos fiscales establecidas en el D.L 799/74, lo que configura una grave vulneración del principio de probidad administrativa en razón

muere - 9

de que el Alcalde Gebrie Asfura actuó en asuntos que tenía interés personal, por cuanto tales trabajos beneficiaron directamente su patrimonio, lo que fue establecido por la Contraloría General de la República como se acreditará en su oportunidad.

Finalmente, respecto de estos 3 primeros cargos, se debe advertir que La Contraloría General de la República, mediante Informe Final N° 772/15 y Oficio N° 14.251, del 07 de junio de 2018, ordenó el reintegro de los recursos utilizados por la Autoridad Comunal y dispuso la instrucción del sumario administrativo pertinente el cual se encuentra en proceso para determinar la responsabilidad administrativa que le cabe en el ejercicio de sus facultades reñidas con el principio de legalidad y probidad administrativa.

Asimismo, respecto de los hechos que configuran estos 3 primeros cargos el Consejo de Defensa del Estado, presentó una querrela por el delito de fraude al Fisco en contra del Alcalde HUGO NAIM GEBRIE ASFURA y en contra de todo aquellos que resulten responsables, la que se encuentra actualmente en tramitación bajo el RUC 1510019747-K, RIT 845-2015, del Juzgado de Garantía de San Carlos.

4.- Infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62 en sus numerales 1,3,4,6, 7 y 8 de la Ley 18.575 al incurrir en irregularidades en compra de terrenos sin llamar a licitación pública, omitiendo la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas y ejecutar trabajos realizados en predio adquirido por la Municipalidad de San Carlos destinado a ensanche de calle Tomás Yávar y la construcción de un Área Verde frente a predios de su propiedad.

Con respecto esta materia, señalamos que el Alcalde Gebrie Asfura, en representación del Municipio, adquirió un retazo de terreno de la Parcela 5 El Crucero, frente a Calle Tomás Yávar, para lo cual ordenó a la Secplan de la Municipalidad de San Carlos, la elaboración de un Proyecto de Subdivisión Predial, con el objetivo de ensanchar la Calle Tomás Yávar, condición que en realidad debía lograrse por cesiones gratuitas de acuerdo al Artículo 2.2.4 N° 3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o en el peor de los casos, por expropiación de toma de línea ordenada en el Plan Regulador. La operación incluyó la adquisición de una superficie aún mayor que según él se destinaría a área Verde de la citada Calle, en la suma de \$ 55.000.000. La propiedad finalmente quedó inscrita a nombre de la Municipalidad de San Carlos a fojas 402 N° 393 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos.

Si bien es efectivo que el Plan Regulador Comunal vigente señalaba a la fecha la necesidad del ensanche de la vía, no se actuó de acuerdo a los procedimientos normales de tasación, peritaje y estudio, sino se presentó al Concejo Municipal un trato previamente concordado con los representantes de la familia propietaria, la Sucesión Vega Prieto, y se dictaminó que el precio era conveniente, es así como el Concejo Municipal autorizó la compra sin más. Lo que no sabía el Concejo Municipal era que el

dic-10

Sr. Gebrie Asfura era propietario de dos predios sin ningún frente a vías públicas pero cercanos a Calle Tomás Yávar y que la gestión le beneficiaría directamente.

Lo que se ordenó ejecutar sobre el predio recién adquirido, fueron obras onerosas de entubamiento de más de 250 metros para un curso de agua que lo cruza, las nivelaciones y estabilizado para la fracción de ensanche de la calle y obras de plantación de árboles en el terreno municipal, esto último en la franja agregada dentro de la adquisición de terrenos que se ocuparía como área verde, los cuales son colindantes con sus dos predios particulares.

Este caso corresponde a la construcción de ensanche de vías y urbanización, en las que se beneficia el Alcalde Gebrie e interviene a favor de sí mismo un predio municipal que se adquirió y destinó para otorgarle acceso a sus propios predios, y constituyendo un área verde que no está contemplada en el Plan Regulador, con el único objeto de lograr la plusvalía, su interés personal pero excediendo la necesidad de utilidad pública.

Dentro de las acciones colaterales necesarias en toda obra de urbanización, se debía pavimentar la calle recientemente adquirida por ensanche, entonces el Alcalde introdujo dentro de un contrato de Ingeniería de pavimentación de diversas calles, el estudio para la pavimentación de esta Calle Tomás Yávar y ordenó de inmediato la ejecución de las obras físicas de construcción, lo que claramente constituye una transgresión al artículo 62 en sus numerales 1,3,4,6 Y 8 de la Ley 18.575, y configura una grave vulneración del principio de probidad administrativa en razón de que el Alcalde Gebrie Asfura actuó en asuntos que tenía interés personal, por cuanto tales trabajos beneficiaron y enriquecieron directamente su patrimonio.

Es preciso destacar que el precio definido por el Alcalde Gebrie respecto de la totalidad de superficie adquirida a la vendedora Sociedad Agrícola Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., por la suma de \$ 55.000.000, fue objetado por la Contraloría General de la República, la que determinó un mayor valor pagado por haberse adquirido menos metros cuadrados que los autorizados por el Concejo Municipal, lo que debiera implicar la iniciación de un juicio de cuentas en contra de la Autoridad Comunal, conforme concluye el ya citado Informe Final N° IE-772/2015.

Así, y en una conducta que se torna reiterada en el tiempo, el Alcalde Gebrie Asfura dispuso la compra por trato directo con la Sociedad Agrícola Comercial y Productora Don Alfredo Limitada de un bien raíz, sin cumplir con la normativa contenida en el artículo 9°, de la Ley 18.575 y en el artículo 12°, de la Ley 18.695, al no licitar públicamente la adquisición y sin expresar los fundamentos de tal decisión, determinando con ello la vulneración los principios que regulan la función pública, especialmente aquellos relacionados con la juridicidad y probidad administrativa, regulados en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política, 2°, 52°, numeral 7, del artículo 62°, de la ley 18.575.

que-11

Es dable reiterar que en el último pronunciamiento emitido por la Contraloría General de la República en Oficio 14.251, respecto de estos hechos confirmó finalmente "la concurrencia de diversas irregularidades relativas a su compra, mediante tratos directos, a saber, la falta de los correspondientes actos administrativos fundados; la ausencia de tasaciones comerciales previas a la contratación; la adquisición de un terreno en una zona distinta a la contemplada en el plan regulador y de otro por una superficie mayor a la establecida en ese instrumento, sin contar con los estudios técnicos y financieros necesarios con anterioridad a la materialización de las adquisiciones"

5.- **Infracción grave a la probidad administrativa al suscribirse por el Alcalde modificaciones contractuales con la empresa concesionaria de recolección de aseo domiciliario, a pesar de tener un vínculo contractual con ella como persona natural.** *Suscribir*

El alcalde incurrió en transgresiones al principio de probidad administrativa al suscribir modificaciones al contrato de Concesión de Recolección de Residuos Domiciliarios con la Empresa Jorge Arnaboldi Cáceres, a pesar de tener con la misma empresa, y como persona natural, suscrito un contrato de arriendo de un inmueble de su propiedad, ubicado en el Título Llahuimávida, camino a San Agustín, kilómetro uno de San Carlos. *personal en aquella*

En efecto, la infracción a la probidad administrativa quedó establecida por la Contraloría General de la República en el Oficio N° 1.135, de 30 de enero de 2016, el cual señala que "se comprobó que los textos de las modificaciones y anexo del contrato del servicio de aseo, extracción domiciliaria y disposición final de basura, y los respectivos decretos alcaldicios que lo sancionan, que se describe en el cuadro que sigue, fueron suscritos por el Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, don Hugo Gebrie Asfura, en circunstancias que a las fechas de aprobación de ellos, mantenía el contrato de arrendamiento que se encuentra vigente con la empresa Jorge Arnaboldi Cáceres".

La conducta descrita en el Oficio citado de la Contraloría, claramente configura la causal de infracción grave de la probidad administrativa contemplada en el N° 6 del artículo 62 de la Ley 18.575, como asimismo constituyen una violación a la prohibición contemplada en el artículo 82, letra b) de la Ley 18.883.

6.- **Infracción grave a la probidad administrativa al omitir o eludir la licitación pública en la celebración de contratos regidos por la Ley 19.886:** *en varios casos*

Esta infracción se ha configurado en los siguientes casos, constituyendo una práctica permanente del municipio de San Carlos durante la gestión del Alcalde Gebrie Asfura:

- a) **Contrataciones directas de servicios de amplificación con el proveedor Esteban Romero Monardes.**

El alcalde desde el año 2013 ha resuelto contratar irregularmente al proveedor de servicios de amplificación don Esteban Romero Monardes, con abierta inobservancia del principio de legalidad, al impedir la aplicación de la normativa que regula materia y la

exigencia de licitación pública para contratar este tipo de servicio conforme lo exige la Ley 19.886, tanto en lo que dice relación con el municipio, como con los servicios traspasados de educación y salud, utilizando la causal de urgencia, emergencia o imprevisto sin motivación ni fundamento, dejándose así de aplicar la Ley 19.886 y su Reglamento contenido en el D.S. 250/04, violando con ello también la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

Estas irregularidades han sido permanentemente representadas por el Director de Control de la Municipalidad de San Carlos, quien no ha concurrido con la firma de los decretos de pagos respectivos, y sin que el Alcalde haya adoptado alguna acción para corregir esta ilegalidad, lo que determinó que el Concejal Mario Sabag solicitara por escrito un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, por posible fraude al Fisco. Todo lo anterior consta en los oficios del Director de Control N° 39, de 09 de septiembre de 2016; N° 61, de 11 de noviembre de 2016; N° 63, de 11 de noviembre de 2016.; 67, de 25 de noviembre de 2016; N° 83, de 19 de diciembre de 2016; N° 96, de 9 de diciembre de 2016; Oficio N° 22, de 31 de enero de 2017; Oficio N° 56, de 20 de febrero de 2017 y Oficio N° 44, de 13 de marzo de 2017.

b) Contratación directa para la adquisición de pasajes aéreos.

El Alcalde Gebrie Asfura ordenó a la Directora de Administración y Finanzas de la época, Sra. Nelly Stange Chavarría, la compra de pasajes aéreos para realizar una comisión de servicios consistente en la asistencia al Foro " Turismo Fuentes del Desarrollo en el siglo XXI", en conjunto con un concejal y secretaria, adquisición que se efectuó sin licitación pública, con la única justificación de aprovechar una oferta de Falabella.

La referida funcionaria directiva del Municipio cumplió con la instrucción de la Autoridad, comprando los pasajes con su propia tarjeta de crédito del Banco Santander sin ningún documento oficial de por medio, compra que ascendió a la suma de \$ 1.034.313. Posteriormente, el Alcalde ordenó la devolución del gasto mediante el Decreto de Pago N° 7191, de 30 de noviembre de 2016, no realizando ningún procedimientos administrativo, toda vez que la orden la instruyó la propia autoridad comunal por oficio N° 83, de 19 de diciembre de 2016.

c).- Compra de sistema de iluminación de plaza de armas sin licitación previa.

Mediante contrato de fecha 14 de septiembre de 2016 la Municipalidad de San Carlos dispuso la compra directa de un sistema de iluminación de la plaza de armas de San Carlos por la suma de \$ 5.340.000 IVA incluido a la Empresa INVERCIC Limitada, contratación directa que fue autorizada de manera posterior, mediante Decreto Alcaldicio N° 118 de fecha 23 de septiembre de 2016, lo que demuestra que en este caso nuevamente se utilizó una vía irregular, todo lo cual fue representado por el Director de Control del municipio.

Se debe dejar constancia que para proceder al pago, se elaboró un contrato de manera posterior a la compra, el que fue ratificado por un decreto alcaldicio, firmado

por el propio alcalde quién dispuso la habilitación del sistema en la plaza de armas, sin adoptar medidas administrativas en contra de los responsables de esta situación claramente irregular, de lo cual el Director de Control dejó constancia en Oficio N° 17, de 23 de enero de 2017.

d).- Contrataciones directas de servicios de producción de eventos y amplificación.

La Autoridad Comunal mediante Decretos de Pago N°s 2966 y 2955 9 de 18 de julio de 2017 ordenó el pago de gastos rechazados por la Dirección de Control respecto de servicios de producción de eventos y servicios de amplificación para la celebración del día del padre, por las sumas de \$ 1.600.000 y \$ 210.000 respectivamente.

El Director de Control rechazó dichos gastos atendido que dichas contrataciones lo fueron por tratos directos sin motivación y fundamentos, conforme a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, y sin que posteriormente el Alcalde arbitrara ninguna medida de reintegro al personal responsable, a fin de caucionar debidamente el patrimonio municipal, de lo cual quedó constancia en Oficios N° 70, de 08 de agosto de 2017 y Oficio N° 72, de 25 de agosto de 2017, ambos del Director de Control.

e) Adquisición mediante trato directo de productos alimenticios para funciones ajenas del municipio.

El Alcalde de la comuna de San Carlos autorizó la contratación directa para la adquisición de 4 corderos para alimentar a trabajadores de Empresa Contratista INGETAL Ingeniería y Construcción S.A., empresa que tenía a su cargo la construcción del Edificio Municipal, sin ajustarse a las formalidades que exige la Ley 19.886, lo que fue calificado como uso irregular de fondos municipales por la Contraloría General de la República, la que ordenó el reintegro por la suma de \$ 238.952 mediante Oficio N° 8882, de 05 de junio de 2016.

f) Prórrogas irregulares de contratos.

El Alcalde ha sido notificado en reiteradas oportunidades de los incumplimientos legales relacionados con las contrataciones de servicios que vienen siendo prorrogadas de manera irregular desde años anteriores al 2013, tanto en los servicios traspasados de salud y educación, como también en el cementerio y el municipio, y que a la fecha se mantienen sin adoptar las medidas para corregir y reponer el imperio del derecho en la gestión, de lo que existe constancia en el Oficio N° 5 del Director de Control de 16 de enero de 2017, y que dicen relación básicamente con los servicios de telefonía, móvil e internet.

Respecto de estos casos de infracción grave a la probidad por eludir u omitir el trámite de licitación pública en la celebración de contratos regidos por la Ley 19.886, debe tenerse presente que el artículo 9 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración, dispone que: "Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.

Asimismo, el art. 62 N° 7° establece que “- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: (...) 7.- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga”

Por su parte, la Ley 19.886, en su artículo 5°, dispone que a Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

En consecuencia, si la regla general es la licitación pública, el no tomar las providencias necesarias en materia de contratos o concesiones para asegurar la aplicación del tal procedimiento, revela o una negligencia inexcusable o una intención deliberada para eludir la licitación y forzar la contratación directa al licitar en una forma extemporánea, todo lo cual es aún de mayor gravedad si se traduce en una práctica habitual. Asimismo, se debe considerar que en todos los casos analizados, y en lo que constituye una práctica habitual de la municipalidad, siempre se ha violado lo dispuesto en los artículos 49 a 52 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, en cuanto establece que “sólo cuando concurren las causales establecidas en la Ley de Compras o en el artículo 10 del presente reglamento, las entidades deberán autorizar el Trato o Contratación Directa, a través de una resolución fundada. Además, cada Entidad Licitante deberá acreditar la concurrencia de la circunstancia que permite efectuar una adquisición o contratación por Trato o Contratación Directa.”

Incluso en algunas de las contrataciones o tratos directos nunca se solicitaron tres cotizaciones como lo exige el inciso final del artículo 8° de la ley 19.886, en cuanto dispone que “siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurren las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo” en concordancia con el artículo 51 del reglamento citado.

En consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, el alcalde cesará en su cargo por contravención a las normas sobre probidad administrativa, configurándose en el caso en análisis tal causal, al omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, advirtiéndose una reiteración de la práctica, lo que determina la gravedad de la infracción o contravención al principio de probidad administrativa, y sin perjuicio, que también se configura un notable abandono de deberes del alcalde.

7.- Graves contravenciones al principio de probidad administrativa del alcalde por conflicto de interés con privilegios a su conviviente y familiares directos.

incapacidad a cargo menor ejerce en

Respecto de esta causal de grave infracción a la probidad, se debe hacer presente que en un fallo anterior de ese mismo Tribunal Electoral Regional del Biobío, dictado en Causa Rol 2.614 de 2011, se dejó establecido -en su considerando noveno- que el Alcalde Gebrie Asfura había incurrido en una irregularidad por la contratación del hermano de su pareja, doña Nayaret Domínguez Aguilera, determinándose que ello configuraba una violación del artículo 62°, de la ley 18.575, en cuanto a que la imparcialidad del Alcalde se encontraba comprometida en este tipo de decisiones, por lo que en el futuro debía abstenerse en situaciones similares.

Sin embargo, la autoridad comunal, desoyendo el mandato de ese Tribunal Electoral, ha incurrido posteriormente a dicho fallo, y en forma permanente, en conflictos de interés, toda vez que ha aumentado considerablemente el número de incorporaciones de familiares directos de su pareja Sra. Nayaret Domínguez Aguilera, o de amistades coligadas a la familia Domínguez Aguilera, lo que afecta la debida imparcialidad que le exige el ejercicio de su cargo, otorgando a estas mismas personas además privilegios arbitrarios, como se detalla a continuación:

- a) NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA, actual pareja del alcalde, ingresó el 18 de abril 2005 bajo la modalidad de Código del Trabajo, y su última modificación contractual fue el 09 de marzo de 2011, adscrita al Departamento de Educación Municipal con el cargo actual de Jefatura Obelisco y Encargada de materiales y bienes. A pesar de que posee sólo enseñanza media, tiene asignada una renta mensual de \$ 1.100.682, y por horas extraordinarias autorizadas por el Alcalde, desde el año 2012 al año 2018 ha percibido un total de \$ 11.756.932, teniendo asignados 2 teléfonos celulares pagados por el Municipio con un total de 1300 minutos, beneficio que excede incluso al asignado a los concejales.
- b) RITA AGUILERA MENDEZ: madre de Nayaret Dominguez Aguilera, quien ingresó el 30 de junio de 2009, y fue ascendida el 03 de junio de 2010 por Decreto Alcaldicio N° 1068, teniendo el cargo actual de Administrativo Grado 14° con desempeño en DIDECO.
- c) MARIA ANTONIETA DOMINGUEZ AGUILERA: hermana de Nayaret Dominguez Aguilera, quien Ingresó al municipio el 01 de marzo de 2009, y su última modificación contractual en el municipio fue el 17 de abril de 2017, adscrita al Departamento de Educación Municipal como Encargada de Enfermería, con una renta de \$ 428.500 y horas extras autorizadas por el propio Alcalde para el año 2012 de \$ 36.224 y para el año 2013 de \$ 46.044.
- d) MARIA JOSE RODRIGUEZ DOMINGUEZ: hija de Nayaret Dominguez Aguilera, quien ingresó el 30 de agosto de 2013, adscrita al Departamento de Educación Municipal como Profesional EMPROF y Unidad Educativa Sofanor Parra E-140, con una renta de \$ 1.104.835.
- e) FRANCISCA BELEN MUÑOZ DOMINGUEZ: hija de Nayaret Dominguez Aguilera, quien ingresó el 19 de enero de 2018, adscrita al Programa Centros de Atención Para Niños Con Cuidadoras Temporeras y de apoyo al Liceo Violeta Parra como Prestador de Servicios a Honorarios con una renta mensual de \$ 550.00.
- f) VALENTINA PAZ MUÑOZ DOMINGUEZ: hija de Nayaret Domínguez Aguilera, quien ingresó el de 19 enero de 2018 como administrativa del Programa Municipal Desarrollo Turístico, bajo la modalidad de Prestador de Servicios a Honorarios y una renta mensual de \$ 120.000.
- g) ARTURO IGNACIO CARRASCO DOMINGUEZ: sobrino de Nayaret Dominguez Aguilera, quien ingresó el 01 de enero de 2016, en el cargo a contrata grado 14°, en la función de Administrativo de la Dirección de Tránsito, con una renta de \$ 824.010.

h) PAMELA CARRASCO DOMINGUEZ: sobrina de Nayaret Dominguez Aguilera, quien ingresó el 01 de marzo de 2017, adscrita al Departamento de Educación Municipal como docente a contrata del Liceo Politécnico, y una renta mensual de \$ 540.000.

i) MANUEL RIQUELME DOMINGUEZ: sobrino de Nayaret Dominguez Aguilera, quien ingresó el 12 de enero de 2017, en el cargo a contrata grado 14°, como administrativo del Taller Municipal.

En todos estos casos el Alcalde ha intervenido directamente, infringiendo con ello el inciso segundo del numeral 6 de la Ley 18.575, que establece como infracción grave a la probidad la circunstancia de intervenir en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad a la autoridad o funcionario, hipótesis que claramente se configura en este caso.

8.- Grave falta a la probidad administrativa del alcalde, al autorizar gastos irregulares por viajes y comisiones de servicio.

Este cargo se configura por 2 hechos:

a) El alcalde concurrió con cargo al municipio a la ciudad de Asunción de Paraguay autorizado por el Concejo Municipal, para lo cual requirió al Tesorero Municipal, la emisión de dos cheques (números 4461 y 4462 del Banco Santander sucursal San Carlos), abiertos al portador, por los montos de \$ 500.000 y 1.500.000, para pagar directamente en la ciudad de Santiago al proveedor y escultor del busto de Violeta Parra, que fue llevado como presente al municipio que organizó el Congreso Turístico en cuestión.

Se encuentra acreditado que al menos uno de los documentos bancarios extendidos por el Municipio habría sido depositado en la cuenta corriente particular del Alcalde, conforme consta en el Oficio N° 38 del Director de Control de 02 de mayo de 2018 y en el 4° Informe Trimestral Municipal.

b) El Alcalde incurrió en gastos irregulares por la suma de \$ 3.835.575, en comisión de servicios autorizado por el Concejo Municipal, relativa a un viaje a la ciudad palestina de Ramalha, viaje de carácter privado, incumpléndose con ello la normativa legal de rendición de cuentas al Concejo Municipal que hace exigible la ley 18.695 en esta materia y los preceptos de publicación de sus actividades conforme a la Ley 20.730, todo lo cual quedó acreditado por la Contraloría General de la República en Informe Final N° 965/16 y Oficio N° 14.194 de fecha 07 de agosto de 2017.

9.- Notable abandono de deberes por incurrir reiteradamente en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral en contra de los funcionarios municipales, lo que ha comprometido gravemente la imagen y patrimonio municipal.

Esta conducta del Alcalde Gebrie Asfura ha sido permanente en el tiempo, pues la autoridad municipal ha sido condenada y sancionada por este tipo de hechos en los siguientes casos:

a) Condena por vulneración de ~~derechos~~ fundamentales en contra del funcionario Martín Cid Dios, en causa RIT T-15-2016 del Juzgado de Letras de San Carlos, en la que el municipio fue condenado al pago de la suma de \$ 10.476.514 como indemnización, y el Alcalde fue obligado a otorgar disculpas públicas al actor frente a todos los funcionarios del Municipio, debiendo efectuar el reconocimiento del daño causado y adoptar las medidas necesarias para no repetir este tipo de conductas y la publicación de la sentencia en las oficinas de la alcaldía por 15 días hábiles.

El Municipio efectivamente pagó la indemnización al funcionario con fondos municipales, no obstante que a la fecha no se han restituido dichos fondos, atendido que existió una falta personal del Alcalde en la generación del daño indemnizado, lo que se encuentra pendiente desde el 01 de abril 2014.

Se debe agregar que, la Autoridad Comunal se encuentra en desacato del cumplimiento de la condena, ya que no ha ofrecido las disculpas públicas al funcionario y no ha efectuado las publicaciones exigidas por el Tribunal en el fallo condenatorio, contraviniendo la resolución del poder judicial, de lo cual da cuenta el Oficio N° 03 del Director de Control de 29 de enero de 2018 y la sentencia del Juzgado de Letras de San Carlos de fecha, de 24 de marzo de 2017.

b) Condena por vulneración de derechos fundamentales ~~contra el~~ Director de Obras Municipales, arquitecto Gastón Suazo Soto, en causa RIT T-1-2015 del Juzgado de Letras de San Carlos, por haber vulnerado el Alcalde el derecho a la libertad política y a la libre elección del trabajo, requiriendo el Tribunal dejar sin efecto todos los actos administrativos vulneratorios contra el Director de Obras Municipales, y condenando el municipio al pago de \$ 600.000, cifra que fue pagada con recursos municipales, sin que hasta la fecha el Alcalde, como personalmente responsable de los hechos, haya resarcido el detrimento causado al patrimonio municipal, todo lo cual consta en sentencia del Juzgado de Letras de San Carlos dictada en causa RUC T-1-2015.

c) Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra el funcionario municipal encargado de relaciones públicas Marcelo Acuña, en causa RUC 17-4-0009211-7 del Juzgado de Letras de San Carlos, por acoso laboral, malos tratos y vulneración de derechos, acreditándose las conductas impropias y afectación de derechos fundamentales hacia el referido funcionario por parte del Alcalde Gebrie Asfura, condenando al Municipio al pago de una indemnización por la suma de \$ 5.027.424, más reajustes y intereses. Dicha suma fue pagada con recursos municipales, sin que el Alcalde haya adoptado, hasta la fecha, medida alguna en orden a resarcir el detrimento causado al patrimonio municipal.

d) Condena por vulneración de derechos fundamentales ~~contra~~ funcionaria de salud municipal Cecilia Pulgar Sepúlveda en causa RUC 17-4-0004351-5 del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración de derechos

fundamentales hacia la funcionaria por parte del Alcalde, condenando al Municipio a restituir el 50% de las remuneraciones descontadas irregularmente por orden del Alcalde en un plazo de 30 días, todo ello por la suma de \$ 21.160.596, más reajustes e interés por la suma de \$ 1.603.814, condenándose además al municipio al pago de \$ 1.000.000 por daño moral, totalizando la suma de \$ 23.764.410, pagados con el erario municipal, sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente por el detrimento, todo lo cual da cuenta el Decreto de Pago N° 543, de 12 de diciembre de 2017.

e) Condena por vulneración de derechos fundamentales contra Jefe de Finanzas DAEM María Eugenia Vera, en causa T-7-2015 del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración de derechos fundamentales hacia la funcionaria por parte del Alcalde, y agregando el incumplimiento de lo dictaminado por la Contraloría General del Republica, según Oficios de la Contraloría General de la República N° 011813, de 24 de junio de 2015 y 017067, de 17 de septiembre de 2015, condenando al Municipio al pago de una indemnización por la suma de \$ 17.600.000 más costas por la suma de \$ 2.500.000, pagadas con el erario municipal sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente por el detrimento.

f) Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionaria del Departamento de Salud Municipal doña Camila Lara Leiva, en causa T-8-2015, RUC 15-4-0037176-5, del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración de derechos fundamentales hacia la funcionaria por parte del Alcalde, condenando al Municipio al pago de una indemnización por la suma de \$ 7.685.621 más costas por la suma de \$ 500.000, pagadas con el erario municipal, sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente por el detrimento, todo lo cual consta en el Decreto De Pago N° 3179, de 27 de diciembre de 2016.

g) Querrela por injurias y calumnias graves con publicidad, seguida en causa Ruc 1510001976-8 del Juzgado de Garantía de San Carlos, por el Director de Obras en contra del Alcalde, la que finalizó con un acuerdo reparatorio, por el cual el Alcalde debió proceder al pago de \$ 4.000.000 con cheque personal, además de las disculpas públicas ofrecidas ante el Tribunal de Garantía de San Carlos y Concejo Municipal. Sentencia Causa RUC 1510001976-8; Causa RIT 43-2015.

i).- Sumario Administrativo por malos tratos en perjuicio del administrador del Cementerio Municipal sr. Gastón Carrere, instruido por la Contraloría General de la República en contra del Alcalde, donde se dio por acreditados los malos tratos, humillaciones, denostaciones y acoso laboral en contra del citado funcionario por parte del Alcalde, sugiriendo el órgano de control al concejo municipal, acordar en sesión para el efecto, la procedencia de aplicar la medida disciplinaria del 20% de su remuneración mensual, habida consideración de los artículos 51° y letra c), del artículo 60°, ambos de la ley 18.695.

Se debe advertir que esta conducta permanente del Alcalde de vulnerar los derechos fundamentales de los funcionarios municipales se ve agravada por la circunstancia que dichas conductas constituyen un incumplimiento a las

consideraciones señaladas en el citado fallo del Tribunal Electoral del Biobío dictado en la causa Rol 2.614 de 2011, fallo que en sus considerandos segundo y décimo octavo determinó, ya en aquella época, la existencia de indicios de que el Alcalde había incurrido en conductas atentatorias de los derechos de los funcionarios, exhortando al Alcalde a cumplir sus deberes de administración y control jerárquico con el esmero, cortesía y a la ecuanimidad que exigen los artículos respectivos del Estatuto Administrativo Para Los Funcionarios Municipales.

Por lo anterior, las vulneraciones a los derechos fundamentales de los trabajadores municipales incurridas por el Alcalde configuran un notable abandono de deberes, pues no solo atentan contra los derechos básicos de dichos funcionarios, sino que asimismo han lesionado gravemente el patrimonio municipal, pues ellas han implicado el pago de indemnizaciones y costas por acoso laboral acreditados en sede administrativa y judicial.

10.- Notable abandono de deberes del Alcalde al sancionar la terminación ilegal y arbitraria de contrataciones de personal municipal.

Esta causal se configura sobre la base de los siguientes casos:

a) La autoridad comunal, por razones injustificadas procedió, durante a la desvinculación de funcionarios del DAEM, aplicando la causal necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo, y pagando por ello finiquitos por la suma de \$ 32.336.50, sin consignarse o explicitarse los motivos y fundamentos de tal causal de término de la relación laboral, y sin que tales desvinculaciones estuvieran consideradas en la planificación del PADEM. Además, algunas de estas desvinculaciones dieron origen a sendos juicios, en los que el municipio fue condenado al pago de indemnizaciones y costas.

Esta situación afectó, entre otros, a los siguientes funcionarios: a) Ever Villarroel; b) María San Martín; c) Elvis Fuentes; c) Andrés Monsalves; Carlos Núñez; d) Alex Cabrera; e) Luis Torres; f) Augusto Saldaña; g) Karina Sepúlveda.

Los costos que cada uno de estos casos implicó para la Municipalidad de San Carlos se acreditarán en la estación procesal correspondientes, los que, en todo caso, afectaron significativamente el patrimonio municipal.

b) La Autoridad comunal por razones injustificadas, dispuso la desvinculación de personal de servicios a honorarios, con desempeño en diversas área de gestión, situación que nunca estuvo prevista que ocurriera, lo que provocó la interposición de las demandas laborales respectivas, impetrándose la indemnización por años de servicios, por falta de aviso previo, pago de imposiciones y más costas de las causas, provocando un claro detrimento patrimonial al municipio, de acuerdo con el siguiente detall, encontrándose en este caso, entre otros, los siguientes servidores a honorarios: a) Katherine Andrea Vargas Toro; b) Claudia Andrea Martínez Méndez; c) Yesica Alejandra Angermayer Avila; d) Viviana Ponce Candia; e) María José Campos Castillo; f)

Sylvia Margarita Hernández Mercado; g) Makarena González Fuentes; h) Marcela Irene Guzmán Contreras; i) Erika Elizabeth Sepúlveda Barrera; j) Carmen Elizabeth Reyes Vásquez; k) Francisca Paz Parra Alvarado; Paola Andrea Ortiz Méndez.

Los costos que cada uno de estos casos implicó para la Municipalidad de San Carlos se acreditarán en la estación procesal correspondientes, los que, en todo caso, afectaron significativamente el patrimonio municipal.

11.- Notable abandono de deberes del Alcalde al sancionar contrataciones irregulares con cargo a los fondos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP).

El Departamento de Educación Municipal, previa orden del Alcalde, realizó un cambio de fuente de financiamiento del pago del personal adscrito a la Administración desde la subvención regular a la subvención SEP, lo que implicó que cuatro profesionales de educación con nombramiento docente en Unidades Educativas mantuvieran 30 horas bajo esa modalidad, cumpliendo además irregularmente funciones en la Administración DAEM por 30 horas. Estas profesionales con la autorización del Alcalde Gebrie Asfura, desde el año 2014, percibieron asignaciones que solo le corresponden a los profesionales de la educación que se desempeñan en las unidades educativas, teniendo estas 4 profesionales solamente el decreto de nombramiento en las escuelas pero nunca habrían cumplido funciones en ellas.

Asimismo, el Alcalde para completar la jornada de 44 horas de esas 4 profesionales suscribió un contrato regido por el Código del Trabajo por 14 y 8 horas, según corresponda, por rentas muy superiores a las señaladas en el Estatuto Docente señalando como ejemplo el caso de la Coordinadora SEP de la comuna, la que por Estatuto Docente la Renta Básica Mensual de 30 horas correspondía a \$ 396.210, y por Código del Trabajo por 14 horas le correspondió la suma de \$ 1.448.139.

La Contraloría General de la República se impuso de las irregularidades por denuncia formulada por los Concejales, y requerida la documentación, emitió pronunciamiento mediante oficio N° 17.587 de 2 de octubre de 2017, indicando que tales comisiones de servicios eran irregulares, y que los fondos percibidos debían ser reintegrados, acreditándose la transgresión al principio de legalidad por parte del Alcalde, toda vez que, esta situación fue debidamente notificada, sin adoptar ninguna medida administrativa, según da cuenta el Oficio N° 37, de 20 de febrero de 2017 del Director de Control.

Así, el examen documental de respaldo del proceso de remuneraciones dio cuenta del cambio arbitrario de la fuente de financiamiento, a través de la subvención SEP, manteniendo las irregularidades de contratación paralela Código del Trabajo de 5 docentes con un costo solo por esos contratos de \$ 62.556.312, atendido a lo señalado por la propia Contraloría Regional del Biobío a través el oficio N° 17.587, de 02 de octubre de 2017, que da cuenta que todas las prestaciones asociadas a materias técnico pedagógicas deben regularse por la ley 19.070, frente a lo cual el Alcalde no adoptó ninguna medida administrativa.

continuo - 2

12.- Notable abandono de deberes del Alcalde al incurrir en irregularidades en la ejecución de contratos, afectando gravemente el patrimonio municipal.

Esta causal se configura sobre la base de 2 casos:

a) Contrato de Ejecución de Obras del Edificio Municipal de San Carlos.

El municipio procedió a la contratación de la Empresa INGETAL S.A. por la suma de \$4.014.821.131, para la construcción del Edificio Municipal de San Carlos, para lo cual el Alcalde contrató especialmente un constructor civil para ejecutar la Inspección Técnica de la obra, todo ello con el objeto de mantener un control directo sobre los trabajos.

A pesar de lo anterior, la constructora no dio cumplimiento a la ejecución de los trabajos según la carta Gantt ofrecida y aceptada por el Municipio, solicitando tres aumentos de plazos, los que fueron otorgados irregularmente por el Municipio, donde mantuvo una actuación relevante y decisional el Alcalde Gebrie Asfura, quien decidió no cobrar multas por la suma de \$ 937.260.013, provocando un grave daño patrimonial a la Institución, donde finalmente la Contraloría General de la República, a través del oficio N° 6.445, de 04 de abril 17 emitió un pronunciamiento precisando, en la parte que interesa, que habida cuenta de las irregularidades cometidas por el Municipio, por los aumentos de plazo irregulares otorgados por la Administración Activa, procederá a incoar el proceso disciplinario respectivo, el cual a la fecha se encuentra pendiente.

b) Contrato de ejecución del proyecto de Recambio de Luminarias de la comuna de San Carlos.

En este caso el Alcalde Gebrie Asfura intervino personalmente en la ejecución del contrato, ordenando directamente a la contratista Empresa COPELEC por Libro de Obras el cambio de sectores de la comuna donde se ejecutaría el recambio de luminarias, todo lo cual ocurrió en el período previo a la campaña municipal de octubre del 2016, sin contar con la autorización de la Inspección Técnica respectiva.

La situación anterior generó la aplicación de multas por la ITO a cargo de la fiscalización del proyecto, por no cumplir con las especificaciones del emplazamiento y atrasos en los trabajos, por la suma de \$ 43.003.800, las cuales después del respectivo análisis fueron rebajadas por el Asesor Jurídico. Finalmente la Empresa COPELEC interpuso recurso de reposición ante el Alcalde, el cual no se resolvió, y luego interpuso reclamo de ilegalidad contra el Decreto que aplicaba la multa a la Empresa, y la Corte de Apelaciones de Chillán resolvió que las multas eran improcedentes, toda vez que las actuaciones del Alcalde habían generado en la empresa contratista la legítima expectativa de no ser multados, precisamente por los cambios introducidos por el Alcalde.

En este caso es evidente que el Alcalde incumplió sus deberes, pues contraviniendo toda la normativa aplicable al contrato, intervino personalmente en la introducción de modificaciones a la obra sin cumplir con las formalidades legales, y sin previo informe técnico ni evaluación económica, lesionado con ello gravemente el

Minutos - 2/2

presupuesto municipal del año 2018, todo lo cual consta en el Oficio N° 47 del Director de Control de 29 de marzo 2017.

13.- Notable abandono de deberes al exigir el pago de derechos contemplados en una Ordenanza objetada por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 0023, de 02 de Enero de 2015, y no proceder a su oportuna restitución.

La autoridad comunal fue notificada por la Contraloría General de la República mediante Oficio de N° 12.877, de 17 de febrero de 2017, de la obligación de proceder a la restitución de los cobros por derechos de juegos de azar efectuados desde el año 2009 al año 2014, en virtud de una Ordenanza declarada como irregular por Dictamen N° 23 de 2015 de la misma Contraloría, la que ordenó el reintegro de dichos pagos dentro de los 30 días siguientes de notificado el referido dictamen.

Examinados por la Dirección de Control del municipio los pagos por ese concepto para acreditar la devolución de los fondos e informar a la Contraloría, no se verificaron pagos o devoluciones por ese concepto, lo que permite concluir que el Alcalde no ha dado cumplimiento a las instrucciones de la Contraloría, contraviniendo con ello las normas sobre recaudación de impuestos de beneficio municipal, y colocando en riesgo el patrimonio municipal, pues se ha iniciado por parte de algunos contribuyentes el cobro judicial de estos valores en el Juzgado de Letras de San Carlos.

14. Notable abandono de deberes al exigir irregularmente un descuento mayor al 50% de la remuneración mensual por licencias médicas rechazadas, e infracción grave a la probidad al ordenar los descuentos de su conviviente y otros funcionarios afines a su gestión en condiciones más favorables.

El Alcalde dispuso por Reglamento Interno de Licencias Médicas que todas aquellas licencias médicas rechazadas debían ser descontadas en un 100%, no pagando al funcionario ningún estipendio, situación que fue representada por el Director de Control desde el año 2016 en adelante a través de los oficios N° 17, de 17 de junio de 2016; N° 22, de 23 de junio de 2016; N° 34, de 30 de agosto de 2016, y Oficio N° 56, de 03 de mayo de 2017, lo que fue ratificado por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 90006, de 20 de mayo de 2016.

Por estos descuentos improcedentes además el municipio fue condenado en sede laboral por vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores, mediante sentencia dictada en causa RUC 17-4-0004351-5, causando con ello un detrimento al patrimonio municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir que el Alcalde, respecto de esta misma situación derivada del rechazo de licencias médicas, ordenó que los descuentos respecto de las remuneraciones de su pareja, Sra. Nayaret Domínguez Aguilera, sólo

ascendieran a un 20% mensual, y respecto de otros funcionarios vinculados a ella con el 10%, 20% y 15% de descuento durante los mismos periodos analizados.

Lo anterior configura también una grave transgresión al principio de probidad administrativa en los términos que los prescribe la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues ha intervenido velando por el interés de personas relacionadas con él, en perjuicio del interés público.

15.- Notable abandono de deberes del Alcalde al no perseguir responsabilidades administrativas por el pago de multa a la Subsecretaría de Salud Pública

El Alcalde dispuso la contratación de médicos cubanos sin reconocimiento ministerial para trabajar en organismos públicos, lo que trajo como resultado la instrucción de un sumario sanitario por la autoridad respectiva, que corresponde al rol N° 83/04.2015, que finalizó con la aplicación de una multa por la suma de \$ 459.070, valor que se pagó sin ningún proceso sumarial o medida adoptada por la autoridad comunal para determinar las responsabilidades administrativas pertinentes, situación que fue representada por el Director de Control mediante Ordinario N° 36, de 02 de septiembre de 2016.

16.- Notable abandono de deberes del Alcalde al no denunciar hechos que pueden revestir la calidad de delitos.

Este cargo se funda en 2 hechos distintos:

a) Falsificación de documentos en concurso público:

El alcalde ordenó la preparación del concurso jefatura grado 8°, de la planta, cargo que exigía como requisito para ocuparlo, tener a lo menos 1 año de trabajo en el Departamento de Permisos de Circulación Vehicular.

El sobrino de la pareja del Alcalde, don Arturo Carrasco Domínguez, se presentó al concurso público, y adjuntó un certificado acreditando antigüedad en el área requerida como requisito previo, extendido por el funcionario encargado de la unidad de Permisos de Circulación de Vehículos de la Dirección de Tránsito. El citado certificado acreditaba que el señor Carrasco Domínguez cumplía con el año requerido por haber ingresado informalmente en el mes de enero o febrero del año 2017, a pesar de que el funcionario municipal que extendió el certificado se encontraba con licencia médica ininterrumpida desde el mes de diciembre 2016 al mes de abril del año 2017, de modo que era imposible que pudiera certificar tal situación.

✓ La situación descrita fue representada por el Director de Control al Alcalde mediante Oficio N° 54, de 19 de junio de 2018, a objeto que se denunciara al Ministerio Público al funcionario que emitió tal certificado por una eventual falsificación de instrumento público, pero el Alcalde nunca ordenó medida administrativa, ni tampoco efectuó denuncia penal alguna en contra los responsables.

b) Adulteración de documentos en una licitación pública:

Sin formalidad

El Alcalde fue notificado por el Director de Control de un eventual delito funcionario cometido por el Encargado de Adquisiciones del municipio, don Jorge Tapia Yáñez, quién adjudicó irregularmente la licitación pública ID 2724-60-L116, adulterando en el acta de evaluación los criterios de evaluación señalados en las bases administrativas especiales, sin que la Autoridad Comunal hasta la fecha haya remitido los antecedentes al Ministerio Público, solo ordenando un sumario que desde el año 2016 no se termina, de lo cual se dejó constancia por el Director de Control en Ordinario N° 01 de 09 de enero de 2017.

17.- Notable abandono de deberes y grave falta de probidad administrativa al disponer el arriendo de 4 hectáreas de terreno de propiedad municipal, sin formalidad alguna,

El Alcalde sin previa licitación pública, licitación privada o trato directo, según lo prescribe la Ley 18.575, entregó en arriendo a la Empresa HYTEC Producción Chile S.A, por el período que va desde el 11 de noviembre de 2016 al 11 de abril de 2017, cuatro hectáreas productivas, por la suma de \$ 450.000 mensual, incluido el pago de \$ 100 por kilo de semilla productiva. Dicha contratación realizada por el Alcalde nunca se autorizó por decreto alcaldicio, ni existió contrato firmado por las partes, de modo que sus condiciones económicas nunca fueron formalizadas en documento alguno, situación que fue denunciada por el Director de Control mediante Oficio N° 15, de 23 de febrero de 2018.

Además, se debe dejar establecido que el DAEM y el municipio no han percibido ningún recurso por el canon mensual y por la producción de semilla, sin que exista certeza en cuanto a la producción obtenida por la citada empresa arrendataria, lo que confirma la conducta reiterada del Alcalde de infringir el principio de legalidad y las normas de probidad administrativa que son aplicables a la materia, existiendo un claro detrimento patrimonial por a lo menos \$ 2.250.000, más el valor de la producción de semilla que no pudo ser acreditada.

18.- Grave infracción a la probidad administrativa del alcalde y causal especial remoción del inciso segundo del artículo 23 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La Autoridad Comunal dispuso la devolución del pago del permiso de edificación a la Corporación Educacional Colegio Concepción por Decreto Alcaldicio N° 40, de 28 de marzo de 2018, por la suma de \$ 4.229.537, contraviniendo norma expresa fijada en los artículos 116 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que establecen como obligatorio el pago de los derechos por permisos de edificación, incurriendo en una conducta prohibida por la normativa, la cual está sancionada especialmente con la remoción, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, afectando también patrimonialmente al Municipio, siendo representada la situación por el Director de Control, mediante Oficio N° 37, de 02 de mayo 2018.

III.- CONCLUSIONES

Como se expuso en el primer acápite, el artículo 60 de la ley 18.695, establece que el alcalde cesará en su cargo, conforme a su letra c) por la remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.

Pues bien, el artículo 62 de la ley 18.575, establece que se contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, en los siguientes casos :

Nº 1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

Nº 2 Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

Nº 3 Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

Nº 4 Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

6.- Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7.- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

Nº 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

De igual forma el inciso penúltimo del artículo 60 de la Ley 18.695, establece, en lo que interesa, que *"sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local."*

Pues bien, de los hechos expuestos en el acápite anterior claramente se demuestra que el Alcalde Gebrie Asfura ha ejecutado actos contrarios a la probidad

administrativa, pues ha incurrido en cada una de las conductas arriba transcritas, pues estamos en presencia de un alcalde que utiliza información privilegiada para beneficio propio y de terceros, ha empleado bienes y utilizado recursos municipales en provecho propio y de terceros, ha omitido y eludido la licitación pública de un modo sistemático y reiterado, favorece abiertamente a personas que se encuentran estrecha y personalmente vinculadas con él, afectando con su actuar de manera reiterada el patrimonio municipal.

Respecto del notable abandono de deberes, tampoco hay duda que se configura, pues realiza actos administrativos sin motivación ni formalidad alguna; vulnera de manera reiterada los derechos fundamentales de los funcionarios, lo que ha obligado al municipio a pagar altas indemnizaciones fijadas por los tribunales de justicia; ha infringido normas administrativas expresas y ha dejado sin cumplir dictámenes de la Contraloría General de la República; y no ejerce el control jerárquico, la supervigilancia y supervisión del funcionamiento del municipio, todo ello con grave detrimento al patrimonio municipal.

Asimismo de los hechos expuestos, se desprende de manera evidente que el Alcalde no ha tomado las acciones necesarias para que el actuar municipal se ajuste a derecho, siendo éste su deber como Alcalde, incumpliendo con ello sus obligaciones funcionarias, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos. En efecto, no se debe olvidar que el artículo 56 de la ley 18.695 establece que *"el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"*, de manera que las conductas descritas contravienen lo dispuesto en la Ley 18.575, en especial lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, -en relación con los principios de probidad y control-, 5°, 11, 52, 53 -en cuanto a la falta de medios idóneos de decisión y control- y 54 letra b) de la ley N° 18.575; como asimismo los artículos 51 inciso tercero y 56, inciso primero, de la ley N° 18.695; Orgánica Constitucional de Municipalidades, y los artículos 58, letras b), c) y g) y 61 letra a) de la ley N° 18.883; sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

No se debe perder de vista que el principio de probidad administrativa tiene consagración constitucional en el artículo 8° de la Carta Fundamental, y la ley 18.695, en su artículo 40 inciso 3° hace aplicable las normas sobre probidad administrativa a los alcaldes. Asimismo, la letra d) del artículo 63 de la ley 18.695, le impone al alcalde la obligación de *"Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan"*

Así, el artículo 52 de la Ley 18.575 dispone que *"Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa."*

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso."

En el siguiente artículo se establece el concepto de interés general asociado a la probidad, en los siguientes términos: *"El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en la razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".*

Como puede apreciarse, el Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, don Hugo Naim Gebrie Asfura, ha incurrido en contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa y, además, en notable abandono de sus deberes. En efecto, todos los hechos descritos en el cuerpo de este escrito configuran ambas causales de remoción de su cargo.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales y reglamentarias citadas, artículos 10, 11, 12, 13 14, 15, 16, 17, 18 y siguientes de la ley 18.593, artículos 1, 2, 8, 40, 51, 51-BIS, 56, 60, 63, 65, 79 y 87 de la ley 18.695; artículos 2, 3, 5, 7, 9, 11, 62 de la ley 18.575, ley 19.886 y su reglamento y demás normas aplicables, solicitamos a US. tener por interpuesto requerimiento de remoción en contra del alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, don Hugo Naim Gebrie Asfura, ya individualizado, declarando que ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y abandonado notablemente los deberes inherentes a su cargo; solicitando además se condene a la persona nombrada a la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años, removiéndolo de sus funciones y dejando sin efecto el acto administrativo que dispuso su proclamación; todo, con expresa declaración de condena en costas del requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a US. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia del Informe Final N° 772/15 de la Contraloría General de la Republica.
2. Copia de Oficio N° 14.251, del 07 de junio de 2018, de la Contraloría General de la República.
3. Copia de la querrela presentada por el Consejo de Defensa del Estado por el delito de fraude al Fisco en contra del Alcalde HUGO NAIM GEBRIE ASFURA y en contra de todo aquellos que resulten responsables, la que se encuentra actualmente en tramitación bajo el RUC 1510019747-K, RIT 845-2015, del Juzgado de Garantía de San Carlos.

Minuto 28

4. Copia del Oficio N° 1.135, de 30 de enero de 2016 de la Contraloría General de la República .
5. Copia del Oficio N° 61 de 11 de noviembre de 2016 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos.
6. Copia del Oficio N° 86 de 19 de diciembre de 2016 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos.
7. Copia del Oficio N° 17 de 23 de enero de 2017 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos
8. Copia del Oficio N° 70 de 8 de agosto de 2017 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos.
9. Copia del Oficio N° 8882 de la Contraloría General de la República, de 05 de junio de 2016.
10. Copia del Oficio N° 05 de 16 de enero de 2017 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos
11. Copia del Oficio N° 38 de 2 de mayo de 2018 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos.
12. Copia del Oficio N° 14.194 de la Contraloría General de la República de fecha 07 de agosto de 2017.
13. Copia del Oficio N° 17.587 de la Contraloría General de la República de fecha 02 de octubre de 2017.
14. Copia del Oficio N° 33 de 30 de abril de 2018 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos
15. Copia del oficio N° 6.445 de la Contraloría General de la República, de 04 de abril 2017.
16. Copia del Oficio N° 47 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos de 29 de marzo 2017.
17. Copia del Oficio N° 12.877 de la Contraloría General de la República de 17 de febrero de 2017.
18. Copia del Oficio N° 90006 de la Contraloría General de la República de 20 de mayo de 2016.
19. Copia del Ordinario N° 36 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos de 02 de septiembre de 2016.
20. Cópia del Oficio N° 54 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos de 19 de junio de 2018.
21. Copia del Ordinario N° 01 el Director de Control de la Municipalidad de San Carlos de 09 de enero de 2017.
22. Copia del Ordinario N° 37 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos de 02 de mayo 2018.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. disponer las siguientes diligencias probatorias, sin perjuicio de las que se pidan durante el probatorio:

veintinueve 29

1.- Se oficie a la Fiscalía de San Carlos del Ministerio Público, a fin de que remita copia de la carpeta de investigación de la causa por fraude al Fisco RUC 1510019747-K, RIT 845-2015, del Juzgado de Garantía de San Carlos.

2. Se oficie a la Contraloría General de la República a fin de que informe sobre la tramitación del sumario ordenado instruir mediante Informe Final N° 772/15 y Oficio N° 14.251, del 07 de junio de 2018.

TERCER OTROSÍ: Sin perjuicio de los señalados en los otrosíes anteriores, solicitamos a US. tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que nos franquea la ley para acreditar los hechos constitutivos de las causales de remoción invocadas, especialmente testigos, oficios, informes, peritajes, documental o instrumental, exhibición de documentos y confesional.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a US. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a FRANCISCO JAVIER SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ domiciliado en Anibal Pinto 266, Block B, , oficina 103, comuna de Concepción, quien firma en señal de aceptación, con todas y cada una de las facultades indicadas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

Lorena Flores
11.280072-1

Mario Sergio Cuevas
SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ

JORGESILVA FUENTES
10736015-8

[Signature]

AUTORIZO EL PODER
Concepción, *Asesoria de Asesores*
de la Fiscalía de San Carlos



PEDRO R. VILLALON MORALES
SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE

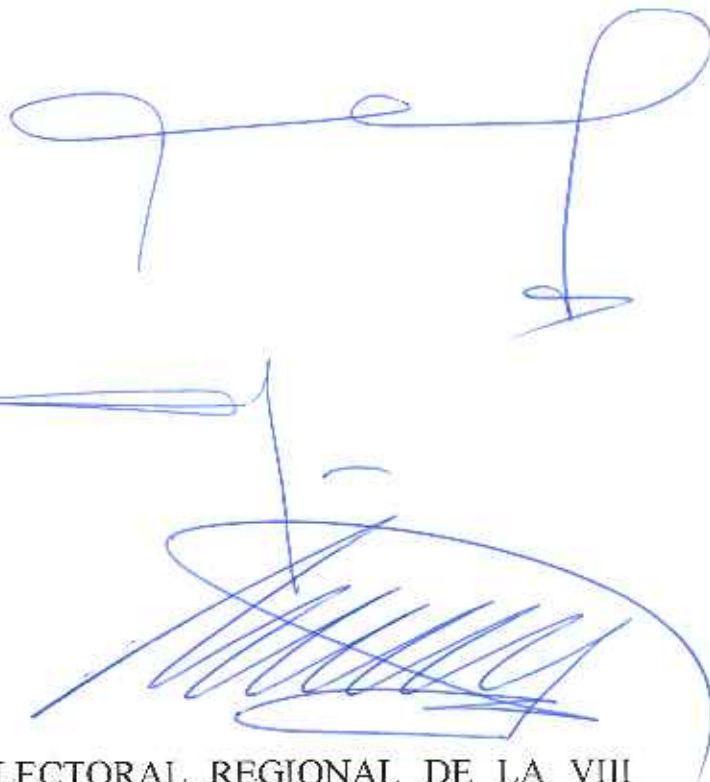
**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

trámite - 30

Concepción, veintiocho de Agosto de dos mil dieciocho.-

Para los efectos del artículo 60 del texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, certifique el Secretario-Relator si los comparecientes fueron proclamados Concejales de la I. Municipalidad de San Carlos y si constituyen el quórum exigido por la Ley N° 18.695.-

ROL N° 6.802-2018.-



PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-

[Handwritten signature]
PEDRO R. VILLAEÓN MORALES.

SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.



En Concepción a veintiocho de Agosto
de dos mil dieciocho notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.



SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

7 octubre y mas - 31

CERTIFICO : Que de la Sentencia de Proclamación de Concejales, dictada con fecha 30 de Noviembre de 2016, en la causa rol 5.277-2016 del ingreso de este Tribunal, sobre Escrutinio General y Calificación de la elección de Concejales de la Comuna de San Carlos, consta que la señora Lucrecia Flores Rodríguez y los señores Mario Sabag Couchot y Jorge Arturo Silva Fuentes fueron proclamados como tres de los seis Concejales definitivamente electos, en la Comuna de San Carlos.-

Concepción, veintiocho de Agosto de dos mil dieciocho.-

ROL N° 6.802-2018.-


PEDRO R. VILLALÓN MORALES.
SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.

(Circular stamp: TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO, SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE)

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Treinta y dos - 32

Concepción, treinta de Agosto de dos mil dieciocho.-

Con el mérito de la Certificación que antecede, se provee la presentación de fojas 1 en la forma siguiente :

A lo principal, por formulada la petición de cesación, traslado por diez días para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.593.-

Encomiéndese la notificación personal a un receptor judicial de la Comuna de San Carlos.-

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 18.593 por medio de una publicación en el diario "El Sur" de esta ciudad.-

Al primer otrosí, por acompañados los documentos en la forma solicitada.-

Fórmese con el N° 1 Cuaderno de Documentos.-

Al segundo otrosí, no ha lugar, por ahora.-

Al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA
FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS

Tercete y tres - 33

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES
TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.

En Concepción a treinta de agosto
de dos mil dieciocho notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

SECRETARIO-RELATOR.


SECRETARIO-RELATOR.



Treinta y cuatro -34

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.
DE LA OCTAVA REGION DEL BIO BIO.
RECLAMACION : PETICION DE CESACION EN CARGO DE ALCALDE.
FLORES Y OTROS/ GEBRIE ASFURA, HUGO ALCALDE DE LA COMUNA DE
SAN CARLOS.
ROL N°6.802-2018.

SAN CARLOS, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO
SIENDO LAS 09,40 HORAS EN SU DOMICILIO DE CALLE V.MACKENNA
N°436 , COMUNA DE LA MISMA , NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL
DEMANDADO DE AUTOS SR.HUGO NAIM GEBRIE ASFURA ALCALDE DE
LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS EN PLENO EJERCICIO DE
SUS FUNCIONES PREVIO AL INICIO DE CONSEJO DEL DIA SEÑALADO, DE
LA DEMANDA DE AUTOS DE FS.1. A FS.29., PROVEIDO A FS.30. ,
CERTIFICADO DE FS.31., Y RESOLUCION DE FS.32. A FS.33.
LE DEJE COPIA FIEL DE LO OBRADO Y DECLARO SER EL DEMANDADO Y
SE EXCUSO DE FIRMAR Y SEÑALAR SU NUMERO DE CEDULA.

DERECHOS/MOV.\$300.000.-

Distancia recorrida 500 kms.

2 viajes. 4 peajes concepción.

2 peajes san carlos.

Tiempo 8 horas.

MARIANO
RODRIGO
TRULLENQUE
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por MARIANO
RODRIGO TRULLENQUE
SANCHEZ
Fecha: 2018.09.03
14:53:48 -04'00'

ACOMPaña PUBLIcación.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL REGIÓN DEL BÍOBÍO.

07 SET. 2018

Francisco Santibáñez Yáñez, abogado, en autos caratulados " Lucrecia Flores Rodríguez y otros con Alcalde de San Carlos", rol 6802-2018, a Us. respetuosamente digo:

Que, en cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal, vengo en acompañar publicación de extracto realizada el día martes 4 de septiembre de 2018 en el Diario El Sur de Concepción.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto,

RUEGO A US. solicito a su Ssa. se sirva tener por acompañada la referida publicación para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

T veinte y siete - 37

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, once de Septiembre de dos mil dieciocho.-

Por acompañada la publicación.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.



En Concepción a once de Septiembre
de dos mil dieciochonotifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente .


SECRETARIO-RELATOR.



Tercero y ocho - 38



Notario San Carlos Jack Ovidio Behar Saravia

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 10 de Septiembre de 2018 reproducido en las siguientes páginas.

Notario San Carlos Jack Ovidio Behar Saravia.-
Benjamin Vicuña Mackenna 529.-
Repertorio Nº: 2083 - 2018.-
San Carlos, 11 de Septiembre de 2018.-



J. Behar S

**JACK
OVIDIO
BEHAR
SARAVIA**



Digitalizado por JACK OVIDIO BEHAR SARAVIA
Nº Certificado: 123456791731.-
Fecha: 2018.09.11 12:09:20 -03:00
Reason: Notario Publico
Jack Ovidio Behar Saravia
Location: San Carlos - Chile

Emite el presente documento con firma electrónica avanzada (Ley No.19.799 de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-
Certificado N° 123456791731.- Verifique validez en www.clas.cl-

7 ciento y medio - 3º

REPERTORIO N°.- 2.083

KSC

MANDATO JUDICIAL.-

GEBRIE ASFURA HUGO NAIM

A

FLORES OSORIO RODRIGO FERNANDO

*****000*****

EN SAN CARLOS, REPUBLICA DE CHILE, a diez de septiembre del año dos mil dieciocho, ante mí, **JACK OVIDIO BEHAR SARAVIA**, Abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaría de San Carlos, con oficio en esta ciudad, calle Vicuña Mackenna número quinientos veintinueve, Comparece don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, contador y funcionario público, casado, chileno domiciliado en San Carlos, Variante San Camilo número doscientos treinta y uno, cédula nacional de identidad número cinco millones trece mil novecientos veintisiete guión uno y expone : **PRIMERO:** Que vienen en conferir poder judicial al abogado don **Rodrigo Fernando Flores Osorio**, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos treinta y dos mil novecientos catorce guión cinco, para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza



Carrito escaneado en
Plan Electrónico de
Notarías Ley N° 18.795
Aprobación de la
Excmo. Corte Suprema
de Chile.
Cec N° 121454751721
Verifique valores en
<http://www.sfn.cl>

Presente - ko

que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, ante tribunales de justicia o administrativos, de cualquier naturaleza, Tribunales Electorales y Tribunal Constitucional, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas sin previo emplazamiento personal del mandante.- SEGUNDO: Se confieren al mandatario las facultades indicadas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y especialmente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de acción judicial, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconveniones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal al mandante, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.- TERCERO: El mandato se otorga además especialmente para que el mandatario asuma la representación del mandante, con todas las facultades señaladas precedentemente, en los autos rol seis mil ochocientos dos guión dos mil dieciocho del Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío Bío, sobre remoción del Alcalde de San Carlos.- CUARTO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean procedentes en derecho.- Así lo otorga y previa lectura, ratifica, y firma ante mí, Corresponde a esta escritura en el Repertorio el número - 2.383.- Minuta redactada por el

Proyecto plus - 41

JACK BEHAR SARAVIA
Notario Público Primera Notaria de San Carlos

abogado don RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO.- Se dan copias autorizadas.- DOY.FE.-B/ Sin Derechos

HUGO NAIM GEBRIE ASFURA

C.I. 5.013.927.1



Certificado emitido con
Firma Electrónica Auténtica
Ley N° 18.799
Aprobada por la
Honorable Corte Suprema
de Chile.
Código N° 123156791331
Verifique validez en:
<http://www.felcc.cl>



Municipalidad de San Carlos
Dirección de Tránsito y Transporte Público

Cuarente y dos - 42

07-07-18
14.02

MEMO. N°: 075/2018
MAT: REMITE REPORTES.-
ANT.: SOLICITUD VERBAL DE INFORME.-
SAN CARLOS, JULIO 3 DE 2018.-

DE: DIRECTOR DE TTO. Y TRANSPORTE PÚBLICO.
A: ALCALDE DE SAN CARLOS.-
DON HUGO NAIM GEBRIE ASFLURA.-

En relación con lo solicitado por la autoridad comunal, en orden a que emita un pronunciamiento sobre las afirmaciones contenidas en el ord. N° 54 del Director de Control Interno municipal y que afectan a dos funcionarios de esta Dirección, lo hago en los siguientes términos:

1.- En cuanto a la fecha de inicio del desempeño del funcionario Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, en esta Dirección.-

Conforme a los antecedentes que he tenido a la vista, el señor Carrasco Domínguez fue destinado a la Dirección de Transporte y Tránsito Público mediante decreto 0332, de fecha 13 de marzo del año 2017.-

Sin embargo, y atendido el tenor del certificado datado en enero de 2018, extendido por don Ramiro E. Grez Fuentes, Encargado de la Sección Permisos de Circulación de esta Dirección, que refiere que el funcionario Carrasco "se encuentra realizando funciones en nuestra sección de Permisos de Circulación desde enero del 2017 a la fecha", el suscrito realizó una indagación sobre la fecha en la que efectivamente dicho funcionario cumple funciones en esta Unidad.- Sobre el particular los demás funcionarios de la sección Permisos de Circulación, a saber, don Ramiro Grez Fuentes y don Luis Labrín Aivear están contestes en que el señalado funcionario llegó a cumplir labores de apoyo al proceso de renovación de permisos de circulación, en el mes de enero del año 2017, en fecha exacta que no se ha podido precisar.- Lo anterior se encuentra también conforme con lo manifestado por el Directivo Grado VI, de este municipio, abogado Juan Eugenio Muñoz Caro, a la sazón Director de Tránsito y Transporte Público, quien señala que aún cuando no puede establecer el día y mes en que el funcionario Carrasco Domínguez comenzó a cumplir funciones en la Dirección de Tránsito

Cuarente y cuatro - 44

San Carlos, julio de 2018.-

Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, funcionario a contrata de la Municipalidad de San Carlos, se dirige atentamente a usted para poner en su conocimiento las calumnias de las cuales he sido objeto por parte del Sr. Ricardo Parra Ortiz, Director de Control de la Municipalidad de San Carlos, quien a través de Ord. N° 55 de fecha 19.06.2018, dirigido al Alcalde de San Carlos (se adjunta fotocopia de este documento), me imputa actuaciones irregulares con características de delito que dañan mi honra, imputaciones que han sido desvirtuadas por el Sr. Director de Tránsito y Transporte Público, don José González Meléndez, a través de Memo N° 075 de fecha 03 de julio de 2018 (documento del cual también se adjunta fotocopia).

Lo señalado en el párrafo anterior importa un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el literal g) del Artículo 58, TÍTULO III de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales que señala textualmente "Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales".

Saluda atentamente a usted,



ARTURO I. CARRASCO DOMÍNGUEZ
FUNCIONARIO A CONTRATA GRADO 12° E.M.R.
RUT 16.219.444-5

cuarenta y cinco - 45

CUADRO Y ACTA DE EVALUACION DE LICITACION N° 2724-60-1.116 LIBRO DE POEMAS

% Precio	50
% Plazo	50

Valor Máximo	700.000
Precio Menor	
Plazo Menor	3

PACK 1

N°	RUT	Empresa	Precio	Plazo	Puntos Precio	50 % Precio	Puntos Plazo	50 % Plazo	TOTAL	Orden	Observación
1	85.902.000-0	IMPRESORA LA DISCUSION S.A.	707.516	8	100,00	50,00	100,00	50,00	100,00	1	
2	19.191.948-2	GR. ORIA ARRAIGADA ARAVENA	960.000	5	71,43	36,71	100,00	50,00	86,71	4	
3	79.666.385-2	NIKOMIMPRESORES LIMITADA	945.000	8	74,07	37,04	100,00	50,00	87,04	3	
4	76.858.228-7	IMPRESION DIGITAL E INFORMATICA SPA	980.000	3	71,43	36,71	100,00	50,00	86,71	4	
5	11.495.137-4	DANIEL NAVARRETE CASORZO	700.000	10	100,00	50,00	100,00	50,00	100,00	1	



 ADQUISICION DE A. MARIA YANEZ

 Oficina de Adquisiciones

Los oferentes 1 y 5 ambos empatados, sus antecedentes técnicos cumplen con todas las especificaciones solicitadas, por lo tanto, se sugiere la contratación al Proveedor Daniel Navarrete Casorzo quien ofrece una oferta más económica, según lo estipulas las bases de Licitación N° 2724-60-1.116 para la impresión de

San Carlos, miércoles 16 de Noviembre de 2016

Caravita y 30/10/76
Amelo W. H.

JACK BEHAR SARAVIA
Notario Público Primera Notaría de San Carlos



REGISTRO Nº 2.180.-

DEMARCACION AMISTOSA

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

CON

SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL Y PRODUCTORA DON ALFREDO
LIMITADA Y OTROS



*****2200*****

EN SAN CARLOS, REPUBLICA DE CHILE, a veintinueve de
Noviembre del año dos mil doce, ante mí, JACK OVIDIO BEHAR
SARAVIA, Abogado, Notario Público Titular de la Primera
Notaría de San Carlos, con oficio en esta ciudad, calle
Vicuña Mackenna número quinientos veintinueve, comparecen:
la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, Corporación de
Derecho Público, rol único tributario número sesenta y
nueve millones ciento cuarenta mil quinientos quince, con
representada por su Alcalde Titular don EUGO WAIM GERRER
ASFURE, funcionario público, cédula nacional de identidad
número cinco millones trescientos mil novecientos veintisiete
quién uno, ambos domiciliados en San Carlos, calle Vicuña
Mackenna número cuatrocientos veintiséis y la SOCIEDAD
AGRÍCOLA, COMERCIAL Y PRODUCTORA DON ALFREDO LIMITADA,
persona jurídica del giro de su denominación, rol único
tributario número setenta y seis millones veintitrés mil
novecientos sesenta y seis quién seis, representada por
don JOSE GONZALO VEGA PRIETO, comerciante, casado, cédula
nacional de identidad número nueve millones quinientos



veintidós mil novecientos setenta y dos quíen siete, quien comparece por sí y en representación de dicha sociedad, y dona **FRANCIA ANDREA VEGA PRIETO**, contadora, soltera, cédula nacional de identidad número catorce millones trecientos veinte mil doscientos veinte quíen ocho, ambos domiciliados en San Carlos, parcela cinco El Crucero; comparecen también don **FERNANDO HENESTO VEGA PRIETO**, trabajador agrícola, casado, domiciliado en San Carlos, sector El Crucero, cédula nacional de identidad número once millones cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos setenta y seis quíen tres; y don **RICARDO ALFREDO VEGA PRIETO**, trabajador agrícola, casado, domiciliado en San Carlos, El Crucero, cédula nacional de identidad número nueve millones trescientos veintiséis mil doscientos cuarenta y seis quíen ocho; chilenos, mayores de edad, que no han acreditado sus identidades con las cédulas citadas, que se copian al final al pie de sus respectivas firman y exponen: PRIMERO: La **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL Y PRODUCTORA DON ALFREDO LIMITADA**, representada del modo como se ha indicado es dueña del resto del inmueble denominado Parcela Cinco El Crucero, resto que tiene una cabida de cuatro coma setecientos cuarenta y tres hectáreas y que de acuerdo a sus títulos delimita: **NORTE**, Parcela número cuatro hoy Roberto Ibáñez, canal Ibáñez de por medio; **SUR**, callejón del fundo Navolavo, hoy calle Tomás Yavar; **ORIENTE**, resto del predio, hoy Lote Cinco, rol de avalúo número mil trescientos uno quíen ciento setenta y ocho y **PONENTE**, Lote uno que forma parte del predio, hoy Armando Villalá Arquitectos Asociados.- Inscrito al dominio del inmueble a



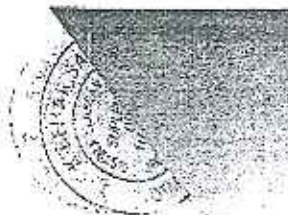
JACK BEHAR SARAVIA
Notario Público Primera Notaría de San Carlos

con Ilustre Municipalidad de San Carlos", folio cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro, estando en aquella causa pendiente la dictación de la sentencia definitiva.-

QUINTO: El objeto del presente acto es dejar establecido que está de acuerdo todos los comparecientes en que la calle Tomás Yavar, en el tramo que se individualiza en el plano que se protocoliza con esta fecha bajo el número doscientos cincuenta y siete, ejecutado por el arquitecto Alex Bolina Araya y que se extiende desde calle El Ciprés, por el Sur-oriental hasta el inicio del lote B del plano, por el Nor-poniente, tiene un ancho mínimo, en todo el tramo, de quince metros, que se determina y mide de conformidad con la siguiente tabla: **tramo uno:** Quince metros al Nor-oriental, medidos desde el muro de ladrillos del Cementerio Municipal; **tramo dos:** quince metros al Nor-oriental medidos desde la reja del Cementerio Municipal, que conserva la misma línea que el muro de ladrillos citado en el tramo uno; **tramo tres:** quince metros al Nor-oriental medidos desde el borde exterior de la solera que enfrenta la reja retranqueada del Cementerio Municipal; **tramo cuatro:** quince metros al Nor-oriental medidos desde la línea de edificación de los puestos de venta de flores, con un ancho de diez metros de longitud ubicado en la esquina de la calle Tomás Yavar con camino a Trapiche.- La longitud total de los cuatro tramos es de doscientos diez con ochenta y tres metros.- **SEXTO:** La ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, a fin de materializar en el terreno este acuerdo de deslindes, se obliga a ejecutar las obras de retiro de los actuales muros y panderetas ubicados en el lado Norte de calle Tomás Yavar e



Decreto Pres-51



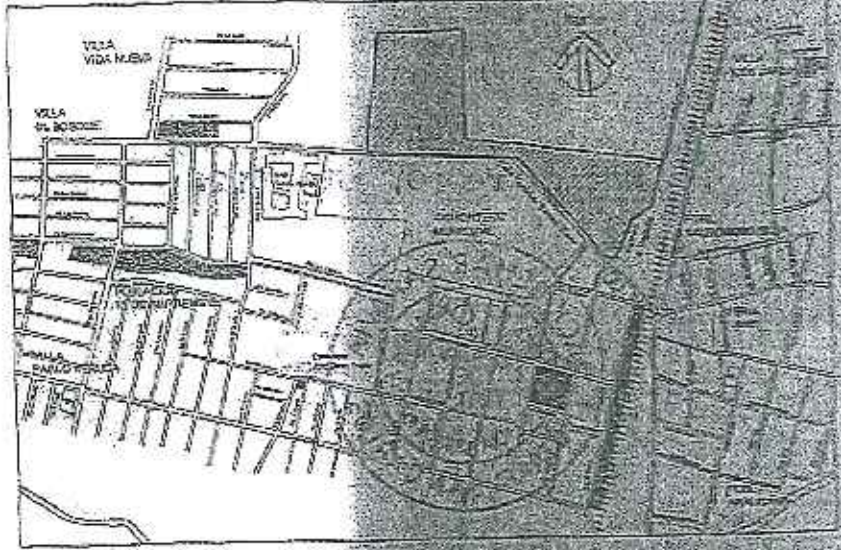
instalará cerco de malla acmafor de un metros ochenta centímetros de altura en el deslinde que se ha determinado conforme a la cláusula quinta precedente, procediendo además a trazar el canal Crother, en el interior del resto de la parcela Cinco El Crucero, con un ancho de ochenta centímetros y que se emplazará un metros más al norte del cerco de malla acmafor.- SÉPTIMO: Del mismo modo la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS se obliga a instalar frente a cada uno de los accesos de las tres viviendas que se encuentran en el lado Norte, más allá del deslinde con calle Tomás Yavar, arbolamientos con pivó de ochenta centímetros de diámetro y seis metros de largo, con sus correspondientes rellenos en material estabilizante.-

OCTAVO: Del modo señalado precedentemente las partes declaran definitivamente demarcado el deslinde que existe entre el resto de la Parcela Cinco El Crucero y el bien nacional de uso público, calle Tomás Yavar, que se emplaza inmediatamente al Sur de dicho predio y renuncian expresamente a cualquier acción que pudiere esperarse respecto de la materia que se ha resuelto por el presente instrumento, salvo aquellas relativas a exigir el cumplimiento de lo pactado.- NOVENO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean procedentes en derecho. De igual modo, los comparecientes confieren poder simple, pero tan amplio como en derecho se requiera, al abogado don José Santos González Mejéndez, a fin de que proceda, mediante minuta o escritura pública, a salvar los eventuales errores de cita, cálculo, mención u otras de

Cuarenta y cinco - 55

año 2012

Norte



CROQUIS DE UBICACION

PLANO DE RECONOCIMIENTO DE DESLINDE

Escala 1:2000.-

Nombre de Predio : Resto Parcela N° 5 Caldera

Rol: 1301-81

PROPIETARIO : Sociedad Agrícola, Comercial y Productora San Alfredo Limitada

huelo

TERESA GRACIELA PRIETO VEJAMANDER
SOCIO Y USUARIO DERECHO REAL DE USO

PERMANENTE ERNESTO VEGA PRIETO
SOCIO USUARIO DERECHO REAL DE USO

RICARDO ALFREDO VEGA PRIETO
SOCIO Y USUARIO DERECHO REAL DE USO

TERESA GRACIELA PRIETO VEJAMANDER
SOCIO Y USUARIO DERECHO REAL DE USO

PERMANENTE ERNESTO VEGA PRIETO
SOCIO USUARIO DERECHO REAL DE USO

RICARDO ALFREDO VEGA PRIETO
SOCIO Y USUARIO DERECHO REAL DE USO

TERESA GRACIELA PRIETO VEJAMANDER
SOCIO Y USUARIO DERECHO REAL DE USO



SECPLAN



Informe Adquisición Terreno Ampliación ensanche calle Tomas Yavar.

Según acuerdo de concejo N° 236/12 de sesión N° 19 de fecha 05 de julio de 2012, se acuerda aprobar la adquisición de un retazo de terreno de aproximadamente 6.188,74 metros cuadrados que forma parte de la propiedad Rol N° 1301-1 inscrito a mayor extensión a fojas 1610, N° 1475 año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos.

Para la presentación al concejo se adjunta plano de fecha 29 de junio de 2012, donde indica la superficie a adquirir por el municipio, se adjunta planimetría en cual la zona achurada corresponde a los 6.188,74 m².

La superficie en cuestión se desglosa de la manera siguiente:

A.- Demarcación Amistosa, realizada en Notaría Jack Behar Saravia, por una superficie de 939,74 m².

B.- Escritura de fecha 20 de diciembre de 2012, por una superficie de 5.249 m².

La sumatoria de ambos terrenos entrega como resultado 6.188,74 m², lo que concuerda con la planimetría, presentada al concejo municipal.

Se adjuntan:

- 1.- Demarcación amistosa con planimetría.
- 2.- Escritura adquisición terreno con planimetría.
- 3.- Planimetría presentación al concejo.

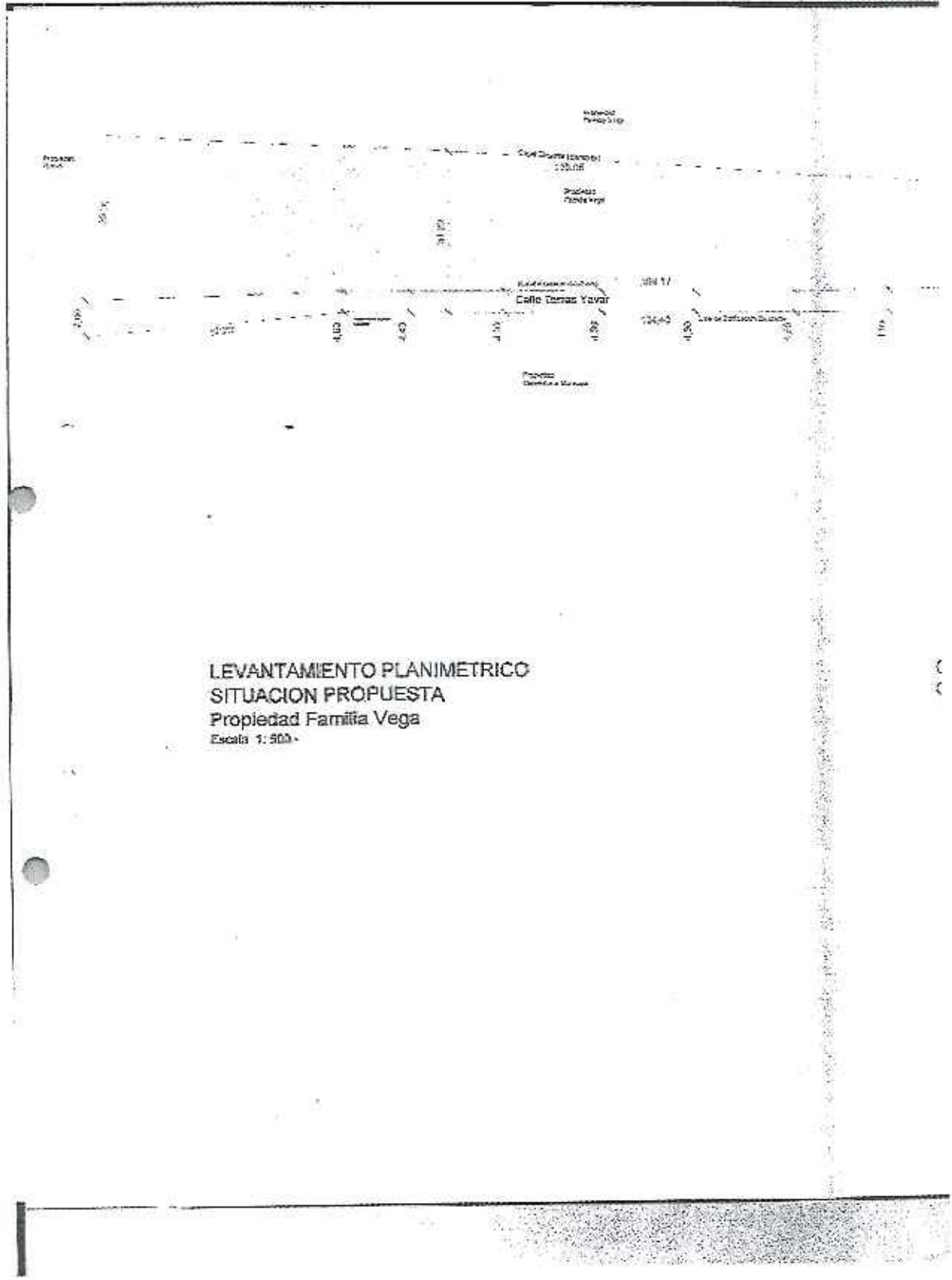


Madrico del Río Armario
Ingeniero Constructor
Profesional Secplan



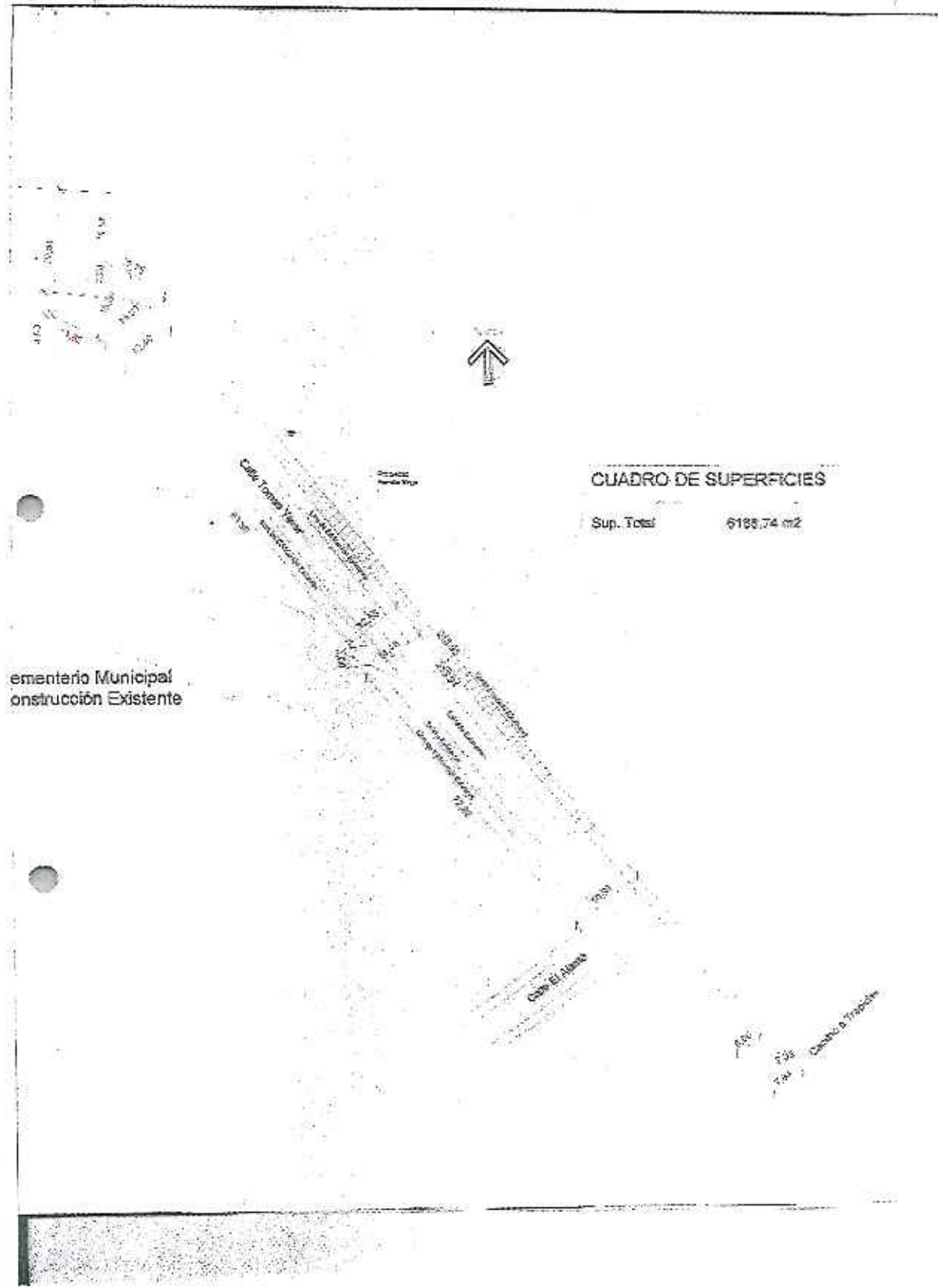
Jaime Vera Landaida
Ingeniero Comercial
Profesional Secplan

Cinuenta y siete - 57



LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO
 SITUACION PROPUESTA
 Propiedad Familia Vega
 Escala 1:500

Circunferencia y otros - JS



N° 5437

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
AREA : MUNICIPAL

DECRETO DE PAGO N° 7101

FECHA : 13/12/2012

PÁGUESE A : 1. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS-FDOS. MUN

RUT 069140500-1

LA SUMA DE \$ 55.000.000 CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS

POR: CANCELACION COMPRA DE BIEN RAIZ UBICADO FRENTE AL CEMENTERIO MUNICIPAL, A LA SOCIEDADA AGRICOLA DON ALFREDO LIMITADA, QUE A PETICION DE ESTA SE FRACCIONARA EL PAGO EN DOS CHEQUE DE \$ 20.000.000.-, UNO POR \$ 8.000.000.- Y UNO POR \$ 7.000.000.-, LOS CUALES SE TOMARAN EL VALES VISTAS A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS PARA SER ENDOSADOS A TERGEROS AGREEDORES QUE TIENEN GRAVAMENES SOBRE DICHO BIEN RAIZ


GUILLERMO FERNANDEZ LABRA
DIRECTOR ADM. Y FINANZAS

POR ORDEN DEL ALCALDE
JAIME VERA LANDAIDA
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

ANIVALDO NUÑEZ PINCHERA
DIRECTOR DE CONTROL

HERNAN MILLEN ILLANES
SECRETARIO MUNICIPAL

COMPROBANTE DE EGRESO N°710:		AREA : MUNICIPAL	CHEQUE N°	3673447-1673950
				14.12.2012
CODIGO CUENTA	DETALLE	DEBE	HABER	
161-02-09-000-000-000	TERRENOS	55.000.000		
215-28-01-001-008-000	TERRENO AMPLIACION CAMINO FRENTE CEMENTERIO		55.000.000	
215-28-01-001-008-000	TERRENO AMPLIACION CAMINO FRENTE CEMENTERIO		55.000.000	
111-02-01-000-000-000	8470802616 FONDOS MUNICIPALES			55.000.000
SUMAS IGUALES		110.000.000		110.000.000

LUIS MENDEZ TRONCOSO
JEFE DE FINANZAS Y TESORERO

FOJAS 402 N° 393

REPERTORIO N° 213

COMPRVENTA

DE

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

A

SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL Y PRODUCTORA DON ALFONSO LIMITADA

-0-0-0-0-

En San Carlos, treinta y uno de Enero del año dos mil trece. De escritura Repertorio número dos mil trescientos, ante doña Cristina del Pilar Llancan Llancan, Notario de la Primera Notaría de San Carlos, Suplente del Titular don Jack Ovidio Behar Saravia, de fecha veinte de Diciembre del año dos mil doce, consta: Que don JORGE GONZALO VEGA PRIETO, comerciante, casado y doña FRANCIA ANDREA VEGA PRIETO, contadora, soltera, ambos domiciliados en San Carlos, Parcela Cinco El Crucero, representación, según se acreditó de **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL Y PRODUCTORA DON ALFREDO LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones veintitrés mil novecientos sesenta y seis guión seis, vendieron, cedieron, y transfirieron a favor de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS**, Corporación de Derecho Público, Rol Único Tributario número sesenta y nueve millones ciento cuarenta mil quinientos guión uno, domiciliada en San Carlos, calle Vicuña Mackenna número cuatrocientos veintiséis, para quien compró, aceptó y adquirió, su Alcalde Titular y representante don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, funcionario público, casado, mismo domicilio anterior: El **LOTE B**, resultante de la subdivisión del resto del

En virtud del art. 86 del Reglamento del C.B.R., se corrige el epígrafe para indicar que el nombre de la vendedora es **SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL Y PRODUCTORA DON ALFREDO LIMITADA** y para señalar que don Jorge Gonzalo y doña Francia Andrea Vega Prieto, en representación de esta Sociedad, vendieron, cedieron y transfirieron el Lote B inscrito al centro a favor de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS**. San Carlos, 05 de febrero del 2013.



sesenta y uno - 61



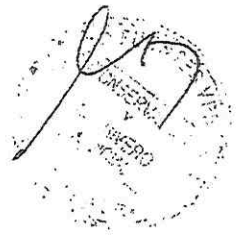
doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados, con los siguientes deslindes y dimensiones: NORTE, en ciento treinta y nueve coma treinta y cuatro metros con Lote A de la división y en cuarenta y ocho coma cincuenta y tres metros con sucesión Vega, Lote Cinco A; SUR, en ciento ochenta y cinco coma noventa metros y en trece coma setenta y dos metros con calle Tomás Yávar, línea quebrada; NOR-ORIENTE, en veintitrés coma noventa y ocho metros con Lote C de la división; SUR-ORIENTE, en cinco coma setenta y ocho metros con calle Tomás Yávar y en tres coma treinta y nueve metros con Lote C de la presente subdivisión; y PONIENTE, en treinta y cinco metros con propiedad municipal. Su título se halla inscrito, a mayor extensión a fojas mil seiscientos diez número mil cuatrocientos setenta y cinco del año dos mil ocho del Registro de Propiedad de este Conservador. La venta fue como cuerpo cierto, con lo edificado y plantado, con todos sus usos, costumbres, derechos, y servidumbres; por el precio de cincuenta y cinco millones de pesos. La Resolución de aprobación de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, Memoria Explicativa y Plano se encuentra agregado al final el presente Registro con los números sesenta y seis, sesenta y siete y sesenta y ocho. Según consta del la inscripción de fojas mil novecientos dos número seiscientos ochenta y seis del año mil novecientos setenta y cinco la deuda Cora se encuentra totalmente pagada. Al Lote en referencia se le asignó el Rol de Avalúos de la comuna de San Carlos número mil trescientos uno raya ciento noventa y tres. El nombramiento del Conservador Subrogante que autoriza se encuentra agregado al final del presente Registro con el número ciento sesenta. Requirió don José González Meléndez, y no firmó.

Señalado y dos - 62



CONFORME CON LA INSCRIPCIÓN DE FOJAS 402 NÚMERO 393 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR A MI CARGO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013.

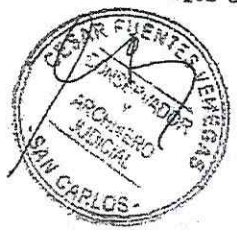
SAN CARLOS, 06 DE FEBRERO DE 2013.-



CERTIFICADO DE DOMINIO VIGENTE

EL CÓNSERVADOR DE BIENES RAICES DE SAN CARLOS QUE SUSCRIBE CERTIFICA, QUE EL DOMINIO DE LA PROPIEDAD A QUE SE REFIERE LA INSCRIPCIÓN QUE EN COPIA AUTORIZADA PRECEDE, SE ENCUENTRA VIGENTE A NOMBRE DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS. POR NO EXISTIR ANOTACIONES MARGINALES A LA MISMA QUE INDIQUE SU TRANSFERENCIA TOTAL NI PARCIALMENTE, A ESTA FECHA.

SAN CARLOS, 06 DE FEBRERO DE 2013.-



Señalada y Terc - 63

CESAR FUENTES VENEGAS
CONSERVADOR DE BIENES RAICES
SAN CARLOS

(FOLIO-REAL-14326/pgc)
CERTIFICADO DE HIPÓTECAS Y GRAVAMENES

Del inmueble inscrito a fojas 402 número 393 del Registro de Propiedad del año 2013, ubicado en la comuna de SAN CARLOS, que corresponde a LOTE B DE PT 8 EL CRUCERO, de propiedad de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS a fojas 402 número 393 del año 2013.

Revisados los índices del Registro de Hipotecas y Gravámenes, durante treinta años a la fecha, certifico que la propiedad individualizada precedentemente a la fecha, NO tiene en dicho período inscripción(es) vigente(s).-

San Carlos, 06 de Febrero de 2013.-

CERTIFICADO DE INTERDICIONES Y PROHIBICIONES DE ENAJENAR

Revisados igualmente durante treinta años, los índices del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar, certifico que la propiedad referida anteriormente, NO tiene en dicho período inscripción(es) vigente(s).-

San Carlos, 06 de Febrero de 2013.-

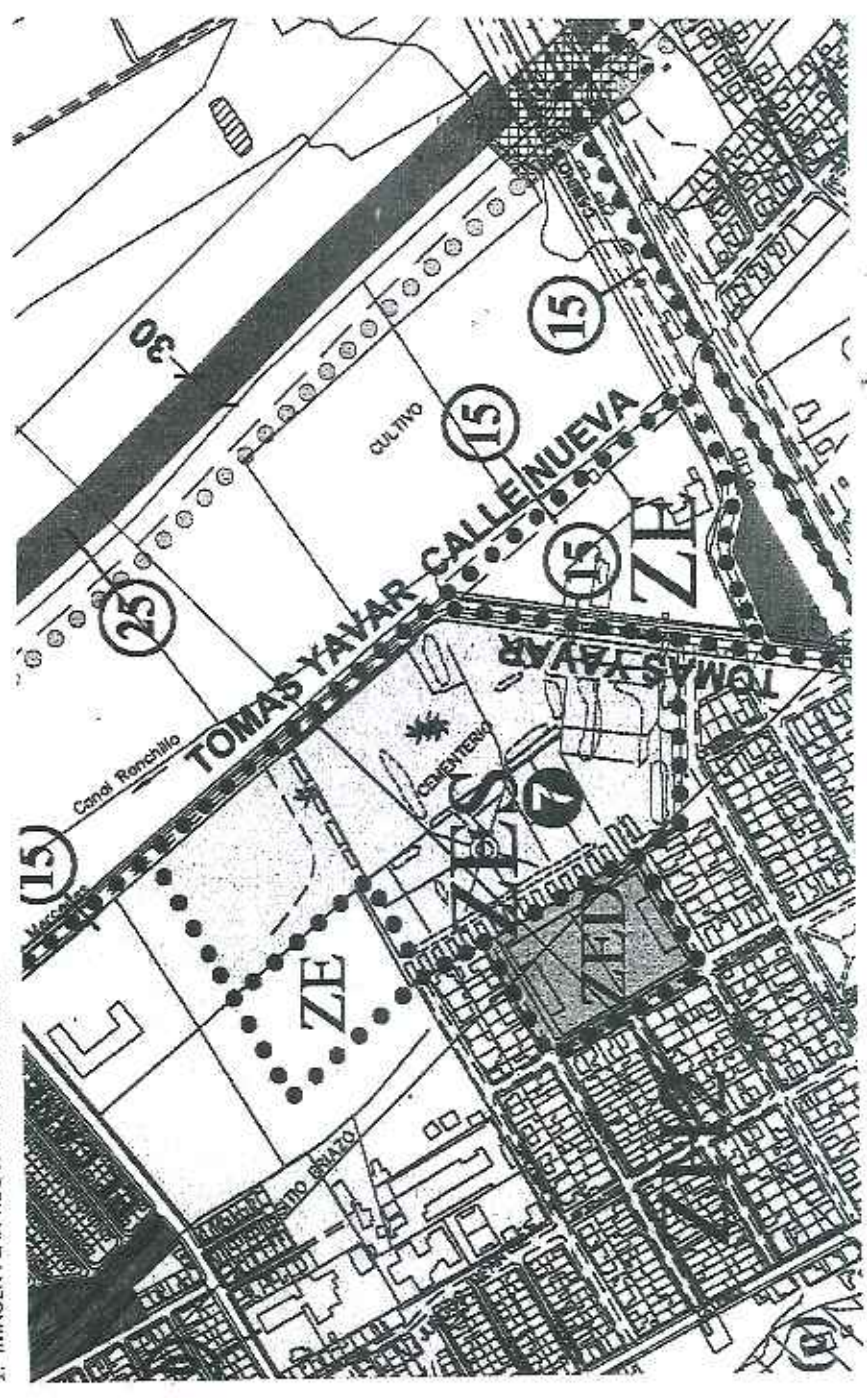
CERTIFICADO DE LITIGIOS

CERTIFICO: Que revisada la inscripción de dominio de la propiedad, materia de los certificados que anteceden, no hay constancia en ella que dicha propiedad sea objeto de Litigios pendientes.-

San Carlos, 06 de Febrero de 2013.-

sesento y cuatro - 64
Anexo N° 20

1.- IMAGEN PLAN REGULADOR COMUNAL SECTOR LOTE B



Escrito y unido. 65

Anexo N° 21

F. 15 / N° 836

13/01/15 1619



San Carlos, enero 12 de 2015.-


Señor
Hugo Nalm Gebrie Asfura
Alcalde de San Carlos
Presente.-

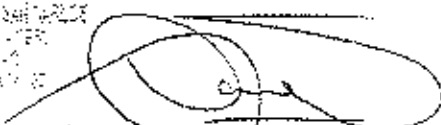
De nuestra consideración:

El Club Deportivo Barrabases de San Carlos, junto con saludarlo muy cordialmente, le comunica a Ud. que hemos suscrito un Contrato de Promesa de compraventa de 3 lotes que en su conjunto tienen una superficie de 1.7 Hás., ubicados a 1 Km. al sur por el camino de San Camilo. Este predio estaría destinado a la construcción de un Centro deportivo para Barrabases. Este acuerdo fue sostenido con el propietario Sr. Patricio Moya y en la misma Escritura, se dejó constancia de su autorización a partir de este instante; para habilitar una cancha de fútbol en dicho terreno, mientras se resuelve nuestra postulación al Fondo Social Presidente de la República, cuyo proyecto se presentará en abril de 2015 y que de aprobarse nos permitirá la adquisición definitiva de esta misma propiedad.

Par este motivo venimos a solicitarle tenga a bien facilitarnos el servicio de motonivelación, con que cuenta la Municipalidad de San Carlos, el que nos permita habilitar una cancha de fútbol para nuestro Club deportivo, para de esa forma cumplir en el más breve plazo, con el anhelado sueño de contar con un recinto deportivo propio, destinado a la práctica de este hermoso deporte que es el fútbol.

Sin otro particular y esperando su acogida a esta solicitud, le saludan muy atentamente,


Julio Martinez Gajardo
Secretario


Cristian Pavez Carrasco
Presidente

Club Deportivo Barrabases
General Venegas N° 071

se auto y sus - 66



REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Dirección Secretaría Municipal

CERTIFICADO N° 753

El Secretario Municipal de la Municipalidad de San Carlos, que suscribe, certifica que en Sesión Ordinaria N° 19 de fecha 06 de julio de 2012, presidida por el Sr. Alcalde don Hugo Naim Gebrie Asfura, y con la asistencia de los Concejales señores, Pedro Méndez Sánchez, Héctor Guzmán Vásquez, Lucrecia Flores Rodríguez, César Ortiz Gallegos, Salvador Rodríguez Rodríguez y Carlos Cortés Fuentes, se adoptó el siguiente acuerdo por parte del Honorable Concejo Municipal :

ACUERDO N° 236/12.- Se acuerda aprobar la adquisición de un retazo de terreno de aproximadamente 6.188,74 metros cuadrados que forma parte de la propiedad Rol N° 1301-1 inscrito a mayor extensión a fojas 1610, N° 1475 año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, a nombre de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Limitada, domiciliada en Parcela 5 El Crucero, San Carlos, destinado al ensanche de calle Tomás Yávar y traslado del canal Crothers, en la suma total de \$ 55.000.000, pagaderos en dos cuotas sin intereses, la primera de \$ 25.000.000 al inscribir y la segunda de \$ 30.000.000 con plazo máximo de pago a Febrero de 2013 según oferta de los representantes de la sociedad, que se adjunta y forma parte íntegra del presente acuerdo, archivándose al final del acta; facultándose además al señor Alcalde para el compromiso del saido pendiente,



SAN CARLOS, 04 DE JULIO DE 2012.-

DISTRIBUCION :

- DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
- DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA
- SECRETARIA MUNICIPAL
- OFICINA DE PARTES

se sente y site - 67

SOCIEDAD AGRICOLA, COMERCIAL Y PRODUCTORA DON ALFREDO LIMITADA, RUT: 7.602.396-6, domiciliado en Parcela 5 El Crucero, San Carlos. Representado, por don JORGE GONZALO VEGA PRIETO, Cedula de Identidad N° 9.522.972-7 y FRANCIA ANDREA VEGA PRIETO, Cedula de Identidad N° : 14.320.220-8, ambos domiciliados en Parcela 5, el Crucero. Representación Legal otorgada según consta en escritura inscrita a fojas 61 N° 42 del Registro de Comercio de San Carlos, otorgado por escritura del 28 de mayo de 2008, ante notario Don Gilberto Villablanca de San Carlos.

Por este acto: viene en ofertar en venta el terreno comprendido según su deslinde Poniente, hoy Armando Villela Arquitectos Asociados; Oriente camino Trapiche; Norte Canal Ranchillo y resto propiedad: Sur con la línea Norte del Canal Crother. En el centro de él se podrá enderezar y reducir su ancho a un máximo de un metro, quedando con esta venta, así el deslinde Sur del resto de la propiedad, en todo el trayecto de los cuerpos ciertos del plano adjunto numerados bajo el N° 1, 2 y 3.

Estos terrenos permitirán un ensanche del camino y el traslado del canal Crothers, según se señala en el plano, logrando las superficies de largos y anchos que consignan estos.

Dichas medidas pueden variar muy en poco en mas o menos 100 m² por el menor tamaño del canal existente y el enderezamiento del mismo en el tramo 3.

Además, el municipio deberá en el tramo de la curva hasta Camino Trapiche, realizar el cerco con Malla Acmafor, y el cerco del resto del frente al Cementerio con Polines con 3 Hebras Alambre de Pua Motto.

La siguiente propuesta es de aproximadamente 6.188,74 m² y su precio por el terreno total incluidas sus mínimas variaciones ya señaladas en el canal, es de \$ 55.000.000 (cincuenta y cinco millones) los que pueden ser pagados en 2 cuotas, una de contado al inscribir de \$25.000.000 (veinticinco millones) y \$ 30.000.000 (treinta millones) en Febrero del 2013, conforme a lo ya señalado al señor Alcalde don Hugo Naim Gebrie Asfura. Si el presupuesto de ustedes de Educación recupera mayores ingresos y permite

Se devolvió y alio - 68

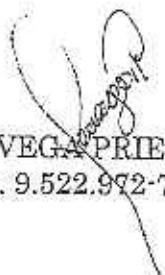
saldos que solucionen la cancelación de lo pendiente u otra causa de disponibilidad, deberá hacerse el pago entre el 1° y el 15 de Septiembre de 2012. En cualquiera forma estos pagos no tendrán reajuste ni intereses.

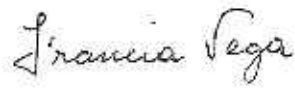
La escritura debe contener la autorización expresa de la o las empresas en posesión de hipotecas, situación que es totalmente solucionable al momento de la firma.

Para comprar debe facultarse al Señor Alcalde, igualmente para compromiso de Saldo pendiente.

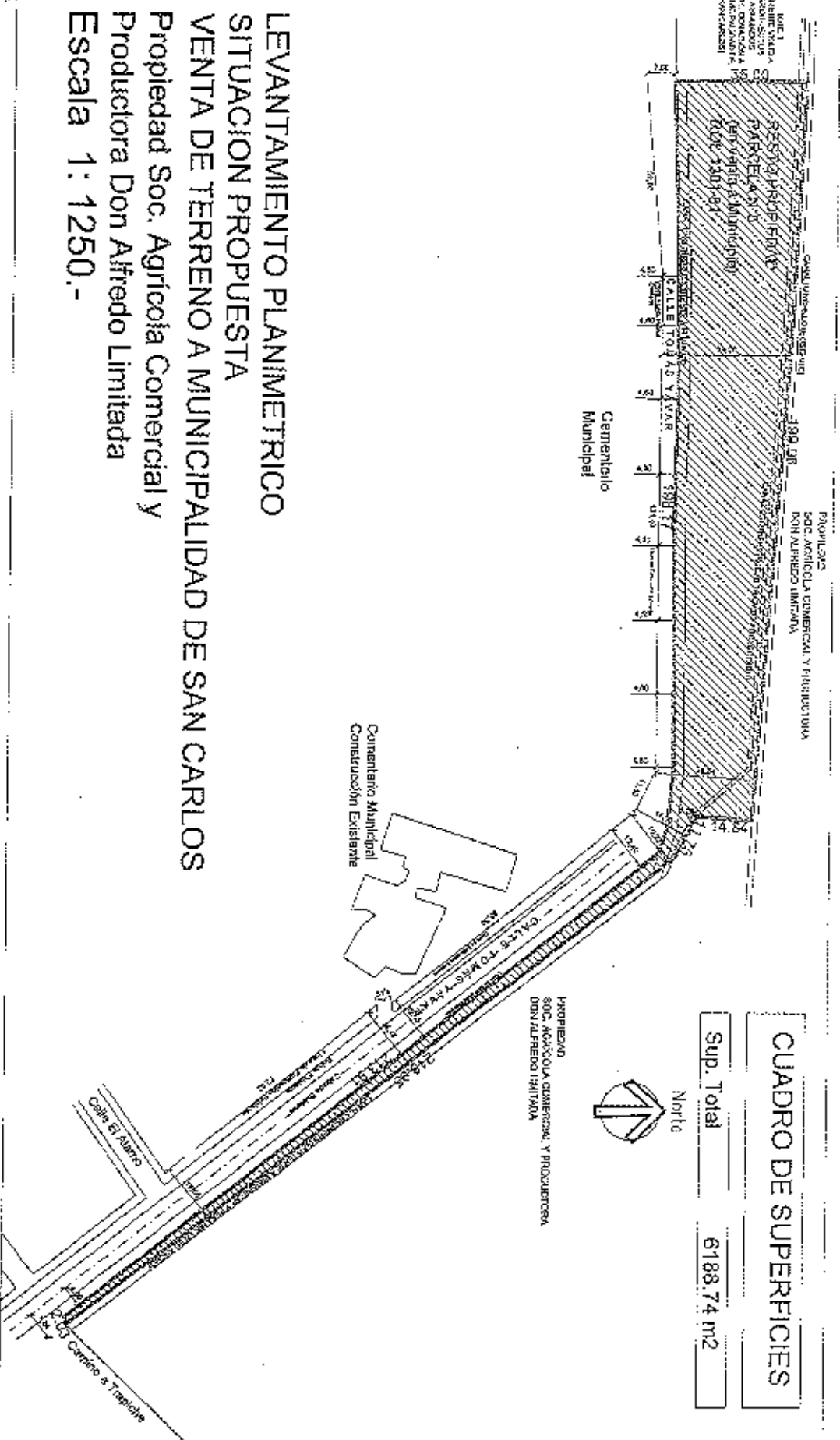
La propiedad es parte del Rol 1301-1, de 4,743 hectáreas y está inscrita a fojas 1610 N° 1475 año 2008.

Saluda atentamente a usted y al Honorable Concejo,


JORGE VEGA PRIETO
C.I. 9.522.972-7


FRANCIA VEGA PRIETO
C.I. 14.320.220-8

El terreno y sus linderos



CUADRO DE SUPERFICIES	
Sup. Total	6188.74 m ²

LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO
 SITUACION PROPUESTA
 VENTA DE TERRENO A MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
 Propiedad Soc. Agrícola Comercial y Productora
 Productora Don Alfredo Limitada
 Escala 1:1250.-



REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
ALCALDIA

SAN CARLOS
La Alcaldía

DECRETO EXENTO

Decreto Exento
N° 310

19-04-2016.

VISTOS:

Los siguientes antecedentes; Letra e particular Sr. Eduardo Schmidt Vivanco para la adquisición de 150 metros cuadrados, ubicado en el lote 15, Sector Llahuimávida, suma de \$ 30.000.000; Antecedentes de proyecto de Acuerdo de Concejo Municipal N° 231, de 2015, para la adquisición de 150 metros cuadrados por la suma de \$ 30.000.000; Certificado de Avalúo Fiscal segundo semestre del año 2016 correspondiente al lote 15, sector Llahuimávida por \$ 53.330.000; Plan Regulador Comunal; Informe preparado por los Profesionales Sr. Jaime Vera del Río Armario, Ingeniero Constructor, ambientación y planificación, que realizan y evalúan la alternativa de conexión vial entre las rutas N-335 y N-339; Informe N° 11/16 del Servicio de Asesoría Jurídica del Municipio de San Carlos, sobre las condiciones de dirección de la variante Lote 15; Escritura de compra - venta del terreno de la Notaría de San Carlos Jack Behar Saravia por el Sr. Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco RUT 4.620.475-1, con domicilio en Fundo Llahuimávida s/n, Comuna de San Carlos y La Ilustre Municipalidad de San Carlos RUT 69.140.500-1, representada por su Alcalde Don Hugo Naim Gebrie Asfura, RUT 5.013.927-1, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 436, por la venta del lote 15, fundo Llahuimávida, por la suma de \$ 30.000.000 (Treinta Millones de pesos); Adquisición del terreno ubicado en lote 15, del fundo Llahuimávida por trato directo con los fundamentos que se explicitan en los vistos y considerando del presente decreto; Inciso tercero, del artículo 9°, ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y; las facultades que me confieren los artículos 12° y 63°, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus Modificaciones.

CONSIDERANDO:

- 1.- La necesidad de habilitar una conectividad vial entre las rutas N-335 y N-339, para permitir a la comunidad de San Carlos y usuarios acceder a la vía San Camilo en forma expedita, descongestionando el acceso principal a la ciudad y evitando el desplazamiento de 6 kilómetros para el re ingreso a la ruta N-339.
- 2.- Seleccionar la mejor alternativa técnica y económica a la proyección de solución incompleta de 150 metros contemplada en el Plan Regulador Comunal, para resolver el nudo crítico de congestión vehicular en la comuna, en el menor plazo posible para su implementación y con el debido resguardo de los intereses patrimoniales del Municipio.
- 3.- La conveniencia económica de la oferta realizada por el particular Sr. Eduardo Schmidt Vivanco por la suma de \$ 30.000.000, equivalente solo al 50% aproximado del valor del avalúo fiscal debidamente acreditado con certificado extendido por el Servicio de Impuestos Internos, el bajo nivel de inversión y plazo para su habilitación al Comunidad de San Carlos.
- 4.- La aplicación del inciso tercero del artículo 9°, de la Ley 18.575, que de manera fundada permite la compra directa de un bien raíz, atendida la naturaleza de la negociación que hace indispensable la aplicación de esta modalidad.

Setenta y uno - 71



REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
ALCALDÍA

DECRETO N° 310-1809

1.- Regularice y autorícese el trato directo para la compra del terreno de 8.943 metros cuadrados identificado como lote 15, sector Llahuimávida, por la suma de \$ 30.000.000 (Treinta Millones de Pesos), al particular y propietario Sr. Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco RUT 4.620.475-1, con domicilio en Fundo Llahuimávida s/n, Comuna de San Carlos

2.- Apruebes el contrato de compra venta suscrito entre el Sr. Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco RUT 4.620.475-1, con domicilio en Fundo Llahuimávida s/n, Comuna de San Carlos y La Ilustre Municipalidad de San Carlos RUT 69.140.500-1, representada por su Alcalde Don Hugo Naim Gebrie Asfura, RUT 5.013.927-1, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N°436, ante el notario en Primera Notaría de San Carlos Jack Behar Saravia, respecto del lote 15, fundo Llahuimávida, por la suma de \$ 30.000.000 (Treinta Millones de pesos), otorgada mediante escritura pública, de fecha 14.11.12 e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, a fojas 4.733, Número 3.660, del año 2012.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE

HERNAN MILLAN ILANES
SECRETARIO MUNICIPAL

HUGO NAIM GEBRIE ASFURA
ALCALDE

HGA/HMI/RAI/JGM/rai
DISTRIBUCIÓN:
1.- Alcaldía
2.- Administración Municipal
3.- Director Jurídico
4.- Director de Control
5.- Archivo Secretaría Municipal



2.- IMAGEN UBICACIÓN ACTUAL CANAL GROTHERS

1.- IMAGEN UBICACIÓN CANAL CROTHERS ANTES DE ADQUISICION TERRENO



Seteado y emitido... 74⁷⁵
Anexo N° 1



Servicio de
Impuestos
Internos

Fecha de Emisión: 13 de Abril de 2018

**CERTIFICADO DE AVALUO FISCAL PARA TRAMITE
DE LA POSESION EFECTIVA
(NO ACREDITA DOMINIO DE LA PROPIEDAD)**

Válido para el PRIMER SEMESTRE DE 2018

Comuna : SAN CARLOS
Número de Rol : 01301 - 00193
Dirección o Nombre de la Propiedad : PO 5 EL CRUCERO LT B TOMAS YAVAR
Destino de la Propiedad : SITIO ERIAZO
Nombre del Propietario : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Rol Único Tributario : 69.140.500-1

AVALUO TOTAL al SEGUNDO SEMESTRE de 2012 \$ 57.012.135

El avalúo que se certifica ha sido determinado de acuerdo a las tablas vigentes al semestre que se indica, y no corresponde a una tasación comercial de la propiedad.

Nota para el destinatario: Si desea verificar los antecedentes de este Certificado diríjase a sii.cl

Por Orden del Director




FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESENTA
ESTE CERTIFICADO

NOMBRE :

RUT :

FECHA : 13 de Abril de 2018

Setenta y cinco - 75
Anexo No 11

Sii Servicio de Impuestos Internos		Fecha de Emisión: 07 de Abril de 2016
CERTIFICADO DE AVALUO FISCAL (NO ACREDITA DOMINIO DE LA PROPIEDAD)		
Avalúos en pesos del PRIMER SEMESTRE DE 2016		
Comuna	:	SAN CARLOS
Número de Rol	:	01301 - 00193
Dirección o Nombre de la Propiedad	:	PC 5 EL CRUCERO LT B TOMAS YAVAR
Destino de la Propiedad	:	SITIO ERGAZO
Nombre del Propietario	:	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Rol Unico Tributario	:	69.140.500-1
<hr/>		
AVALUO TOTAL	:	\$ 64.841.814
AVALUO EXENTO DE IMPUESTO	:	\$ 64.841.814
AVALUO AFECTO A IMPUESTO	:	0
AÑO TERMINO DE EXENCION	:	INDEFINIDO
<hr/>		
<p>El avalúo que se certifica ha sido determinado según el procedimiento de tasación fiscal para el cálculo del impuesto territorial, de acuerdo a la legislación vigente, y por tanto no corresponde a una tasación comercial de la propiedad.</p> <p>Nota para el destinatario: Si desea verificar los antecedentes de este Certificado diríjase a sii.cl</p> <p>Por Orden del Director</p>		
		
<p>FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESENTA ESTE CERTIFICADO</p> <p>NOMBRE : RUT : FECHA : 07 de Abril de 2016</p>		

Seteato y sate - 77

ANEXOS DEL TERRENO

DESCRIPCIÓN, EXPROPIACIÓN, PLAN REGULADOR:

SE TRATA DE UN RETAZO DE TERRENO DE 6.093,63 M2 APROXIMADAMENTE DE FORMA IRREGULAR DE 230,67 MT POR EL COSTADO NORTE EN LINEA QUEBRADA; 212,27 MT POR EL COSTADO SUR EN LINEA QUEBRADA; 9,17 MT POR EL COSTADO ORIENTE Y 38 MT POR EL COSTADO PONIENTE. TERRENO DE TOPOGRAFIA PLANA APTO PARA LA CONSTRUCCIÓN.

POSEE UNA FRANJA DE EXPROPIACION DE 10,5 MT DE ANCHO POR TODO SU FRENTE SIENDO ALREDEDOR DE 2.228,84 M2 APROXIMADAMENTE.

USOS PERMITIDOS EN ZONA 224-B		
Tipología de uso		Permitido, condicionado, no permitido
RESIDENCIAL		Permitido
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS		
Industria	Molesta	No permitido
Bodegaje y Talleres	Inofensiva	Permitido sólo talleres inofensivos
CULTURA Y DEPORTE		
CIENTIFICO		No permitido
COMERCIO		Permitido, para discotecas con *5 y *6
CULTO Y CULTURA		Permitido
DEPORTE		Permitido excepto estadios
EDUCACION		Permitida solo con *5
ESPARCIMIENTO		Permitido
SALUD		Permitido excepto cementerías y crematorios
SEGURIDAD		Permitido excepto cárceles y centros de detención
SERVICIOS		Permitido
SOCIAL		Permitido

CONDICIONES DE ORDENAMIENTO ZONAL 224-B		
SUPERFICIE PREDIAL MÍNIMA	200 m2 con *8	
COEFICIENTE MÁXIMO DE OCUPACIÓN	0,5	
COEFIC. MÁXIMO DE CONSTRUCTIBILIDAD	2	
ALTURA MÁXIMA DE EDIFICACIÓN	14 m	
SISTEMA DE AGRUPAMIENTO	Aislado, Pareado	
ALTURA MÁXIMA DE CONTINUIDAD	No se permite	
LONGITUD MÁXIMA DE CONTINUIDAD	No se permite	
ADOSAMIENTO	Según OGUC	
DISTANCIA MÍNIMA A LOS DESUNDES	Según OGUC	
ANTEJARDÍN MÍNIMO	3 m a vías estructurantes	
CONDICIONES ESPECIALES	No contempla	
DENSIDAD HABITACIONAL MÁXIMA BRUTA	Viviencia en extensión	180 hab/ha *9
	Viviendas en altura	400 hab/ha

*1 Sólo enfrentando Vías Estructurantes

*5 Sólo incorporando Franja de separación o mitigación

*6 Con proyecto que resuelva la detención vehicular sin afectar el tránsito de la vía que enfrenta

*8 Para las zonas que no cuentan con red de alcantarillado de aguas servidas, la superficie predial mínima podrá ser aumentada por la autoridad competente.

*9 Los predios que enfrenten las avenidas Periférico 1, 2 y Luis Cruz Martínez tendrán una densidad máxima de 220 hab/ha, condición que será aplicable hasta una profundidad de 100 m en el predio.

Sete y ocho - 78

TERRENO					
SUPERFICIE	6.093,53 M2	FORMA	IRREGULAR	ANTEJARDIN	NO APLICA
FRENTE PRINCIPAL	212,27 Mts	ACERA	NO APLICA	ELECTRICIDAD	NO APLICA
CONTRAFRENTE	230,67 Mts	CALZADA	NO APLICA	AGUA POTABLE	NO APLICA
FONDO	38 Mts	SOLERA	NO APLICA	ALCANTARILLADO	NO APLICA

SECTOR			
CARACTERISTICAS	URBANO	CENTROS COMERCIALES	500 MTS
CONSERVACION DEL SECTOR	BUENO	COLEGIOS	100 MTS
CONJUNTO RESIDENCIAL	CONTIGUO	LOCOMOCION	100 Mts.
INTERES POR EL SECTOR	MEDIO	CENTRO DE SALUD	600 MTS

ANÁLISIS DEL TERRENO

MORFOLOGÍA, DENSIDAD, ACTIVIDAD INMOBILIARIA, DESTINO, EQUIPAMIENTO, VIAS IMPORTANTES, DISTANCIAS
 EL TERRENO UBICADO EN CALLE TOMAS YAVAR AL PONIENTE DE LA LINEA FERREA, ESPECIFICAMENTE EN EL SECTOR DENOMINADO EL CRUCERO, PERTENECIENTE AL SECTRO URBANO DE LA COMUNA Y DISTANTE 1,5 KILOMETROS DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE SAN CARLOS.
 ES UN TERRENO DENOMINADO ZONA DE EXTENSION URBANA POR SU MORGOLOGIA Y TOPOGRAFIA PUEDE SER DESTINADO A LA IMPLEMENTACION DE UN CONJUNTO RESIDENCIAL.

CARACTERISTICAS DE CONSTRUCCION

PROGRAMA
 NO EXISTEN CONSTRUCCIONES EN EL TERRENO.

CONSTRUCCION	NO APLICA	ACOGIDO	NO APLICA	N° DORMITORIOS	NO APLICA
CLASE	NO APLICA	ANTIGÜEDAD	NO APLICA	N° BAÑOS	NO APLICA
CALIDAD	NO APLICA	N° PISOS	NO APLICA	N° COGINAS	NO APLICA
TIPO DE AGRUPAMIENTO	NO APLICA	V. UTIL REMANENTE	NO APLICA	N° BODEGAS	NO APLICA
REGIMEN	NO APLICA	ESTAR - COMEDOR	NO APLICA	PATIOS CUBIERTOS	NO APLICA

N° ESTACIONAMIENTOS	NO APLICA	INSTALACION ELECTRICA	NO APLICA	CIERROS INTERIORES	NO APLICA
AISLACION	NO APLICA	GAS	NO APLICA	ENTREPISO	NO APLICA
CLOSET	NO APLICA	SIST. CALEFACCION	NO APLICA	ESCALERA	NO APLICA
MUEBLES	NO APLICA	AGUA POTABLE	NO APLICA	TECHUMBRE	NO APLICA
PISCINA	NO APLICA	CIERROS EXTERIORES	NO APLICA	CIELOS	NO APLICA
PAVIMENTO	NO APLICA	OUERTAS	NO APLICA	VENTANAS	NO APLICA

INSTALACIONES Y TERMINACIONES
 NO APLICA

CUADRO AVALUOS

AVALUOS	UNIDAD	CANTIDAD	\$/M2	UF/M2	VALOR \$	VALOR UF
TERRENOS						

setenta y nueve - 79

PREDIO URBANO	M2	6.093,63	25.000	0,97	152.340.750	5.910,8
SUB TOTAL TERRENOS	M2	6.093,63	25.000	0,97	152.340.750	5.910,8

CONSTRUCCIONES						
VIVIENDAS						
SUB TOTAL CONSTRUCCIONES						

OBRAS COMPLEMENTARIAS						
SUB TOTAL OBRAS COMPLEMENTARIAS						

TOTALES					152.340.750	
---------	--	--	--	--	-------------	--

ANÁLISIS DE MUESTRAS						
----------------------	--	--	--	--	--	--

MUESTRAS TERRENOS	M2 TERRENOS	M2 CONSTRUCCION	ANTIGUEDAD	OBRAS ANEXAS	(\$/M2 TERRENO)	(\$/M2 CONSTRUCCION)	VALOR COMERCIAL
ITIHUE 545	200	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	75.000	NO APLICA	15.000.000
ÑUBLE ESQUINA CHACABUCO	261	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	80.450	NO APLICA	21.000.000
PROMEDIO ANALIZADA	230,3				77.725		17.915.613

VALOR FINAL RECOMENDADO						
-------------------------	--	--	--	--	--	--

EL VALOR FINAL RECOMENDADO ESTA DADO POR EL ANALISIS DE TERRENOS DE SIMILARES CARACTERISTICAS DE SUBDIVISION PUBLICADOS A LA FECHA Y CONSIDERANDO LA MINUSVALIA QUE SE GENERA PRODUCTO DE LA FRANJA DE CANAL TERRENO NO APTO PARA EDIFICAR, SU UBICACION FRENTE AL CEMENTERIO MUNICIPAL Y LA EXPROPIACION A LA QUE SE ENCUENTRA AFECTO EL PREDIO.

SE REALIZA DESCUENTO FRANJA DE TERRENO NO APTO PARA CONSTRUCCION 800 M2. SOBRE EL VALOR DETERMINADO SE APLICA UNA MINUSVALIA DEL 10% POR SU CERCANIA AL CEMENTERIO MUNICIPAL, FORMA IRREGULAR Y SU FRANJA DE EXPROPIACION.

VALOR COMERCIAL ABRIL 2016	\$ 119.106.675
VALOR DICIEMBRE 2012 (FACTOR IPC 1,138)	\$ 104.663.159



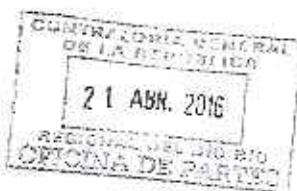
San Carlos abril de 2016

MORAIMA TURRA TURRA
ARQUITECTO
PROFESIONAL DIRECCION DE OBRAS
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

☺ chile - 88



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía



ORD. Nº 0424
MAT.: EVACUA INFORME.-
ANT. PREINFORME Nº IE-772/15.-
SAN CARLOS, ABRIL 19 DE 2016.-

DE: ALCALDE DE SAN CARLOS.-
A : CONTRALORA REGIONAL DEL BÍO BÍO.-
DOÑA VERÓNICA ORREGO AHUMADA.-

Junto con saludarle, la Autoridad Comunal que suscribe, tiene a bien informar a Ud., dentro del plazo establecido y al tenor de las observaciones formuladas, por vuestro Organismo Superior de Control en informe señalado en el epígrafe, las respuestas documentadas que proceden para cada una de ellas y, que dicen relación con las adquisiciones de terrenos y habilitación de caminos en la comuna de San Carlos, destinados a servicios de utilidad pública y empleo de maquinaria municipal para habilitar cancha de fútbol y mejoramiento de servidumbre para el acceso del lote 27, de propiedad de la Organización Deportiva Comunal Barrabases.

El análisis de cada una de las observaciones formuladas, permite señalar para cada situación en particular lo que a continuación se indica:

1.- ADQUISICIÓN TERRENO DESTINADO A LA CONSTRUCCION DE CAMINO PUBLICO QUE UNE LAS VIAS DE SAN CAMILO CON MONTE BLANCO.

1.1.- La Administración Municipal siempre mantuvo fundamentos técnicos para proyectar, en el Plan Regulador Comunal vigente y con acceso público desde el año 2010, la habilitación de la calle Nº 3 que permitiera conectar las vías colindantes, correspondientes a las Rutas N-335 Monte Blanco - N-339 San Camilo, por razones de accesibilidad de vehículos del sector, trazado y direccionalidad de la cañera que corre paralela a la Ruta Cinco Norte - Sur y paso sobre nivel, no permitían el ingreso directo al Camino San Camilo, obligando a los vecinos y usuarios provenientes desde el norte o centro de la comuna de San Carlos, a efectuar un recorrido de aproximadamente 6 kilómetros vía Monte Blanco para iniciar ingreso/retorno a la Ruta N-339, tal como se explicita en el Informe Técnico de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, que se acompaña como Anexo Nº 1, al presente oficio.

1.2.- Ahora bien, respecto de la proyección de la calle Nº 3, contenida en el Plan Regulador Comunal, antecedentes aportados en declaración del Director de Obras Municipales y aseveración sostenida en el citado pre informe objeto del análisis, respecto de la falta del debido resguardo

Monte y río - 81



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

patrimonial por la decisión adoptada por el Municipio, corresponde precisar que:

- a) El examen prolijo del Plan Regulador Comunal advierte un trazado desde el Camino Monte Blanco, de norte a sur, correspondiente a una faja urbana, callejón ciego, de solo 150 metros, faltando un tramo de 182 metros aproximadamente para conectar con la Ruta N-339 San Camilo, de propiedad particular, no afecto a posibilidad alguna para proceder a la expropiación por parte del Municipio, al no encontrarse definido ese trazo de utilidad pública en el Plan Regulador Comunal, situación que en la actualidad se mantiene, tal como lo acreditan las fotografías y planimetría del sector, que se acompañan como Anexo N° 2, 2.1 y 2.2 en el cuerpo del presente oficio.
- b) A lo anterior se debe agregar que, el trazado de la calle N°3 contenida en el pre citado PRC, se encuentra emplazada, en una superficie importante, sobre el canal de regadío, Canal Silva, que cruza el camino Monte Blanco y se extiende por el callejón ciego de 150 metros proyectado para unir ambas vías, opción que no contaba con ningún estudio de ingeniería que permitiera avalar la factibilidad técnica y económica para realizar una inversión pública, a fin de permitir la habilitación de una vía de conectividad por sobre pre citado canal, la cual se encontraría afectada entre otras cosas, a evaluaciones y tramitaciones complementarias y plazos ajenos al control del quehacer municipal, frente a Organismos Públicos competentes y Privados para posibilitar finalmente la autorización para la intervención del cauce y su construcción. Anexo N° 3
- c) Resulta de suma importancia agregar además, el análisis de aspectos técnicos que mantiene el Canal de Regadío denominado Canal Silva y la Evaluación Financiera preliminar que se requería para la habilitación de la alternativa contemplada en el PRC objeto del análisis, por cuanto la travesía de citado canal mantiene una profundidad aproximada de 2.8 metros con un ancho de 4.5 metros, lo que determinaría para su intervención, como condición sine qua non, del estudio de ingeniería, autorizaciones de los organismos competentes, construcción y habilitación de un puente para emplazar una vía de conectividad entre ambas direcciones, habida consideración de concretar la compra-venta a voluntad de sus propietarios, de la faja faltante de 182 metros y la inversión pública con un costo aproximado de \$ 309.959.698, considerando la Adquisición de Terreno Por Expropiación, la Adquisición Por Eventual Venta Voluntaria del Particular de la franja de 182 metros, Estudios Ingeniería de Detalles y Obras Civiles. Anexo N° 4

ochente y dos - 82



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

d) Asimismo, es dable precisar que, en conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 33º, de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la lata jurisprudencia que mantiene vigente sobre la materia ese Organismo Superior de Control, el Municipio mantenía sólo la posibilidad de expropiar la franja de 150 metros sin salida, declarada de utilidad pública y contenida en el Plan Regulador Comunal vigente a esa data y en sus respectivos planos, quedando el Municipio supeditado a la voluntad de terceros para concretar la venta del terreno adicional a fin de materializar la iniciativa de inversión y a la falta de certeza patrimonial, por el valor comercial que pudiesen establecer sus propietarios, como requisito para acceder a la posibilidad de venta al Municipio de la faja de 182 metros aproximadamente. **Aplica Dictamen CGR N° 20.2090/08**

e) En dicho contexto, se debe agregar que, sin perjuicio de los motivos y fundamentos objetivos que la Administración Municipal mantuvo para decidir, aceptar y presentar al Concejo Municipal, la oferta del particular, Sr. Eduardo Schmidt Vivanco para la adquisición del Lote 15, del Fundo Llahuimávida, de la comuna de San Carlos, por la suma de \$ 30.000.0000, el análisis financiero de la propuesta y la resolución favorable para su aceptación, tuvo como base el avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos, que mantenía en su oportunidad sobre el predio al segundo semestre del año 2012, que ascendía a la suma de \$ 53.330.709, respecto de la oferta realizada por el propietario, lo que significó finalmente y en primer término para el Municipio, un ahorro sustantivo al patrimonio municipal y para la Autoridad Comunal que suscribe, observar la aplicación de los principios de Responsabilidad, Eficiencia y Eficacia, en el uso de los recursos municipales, atendiendo las necesidades de la comunidad en forma continua y permanente, según lo prescribe el artículo 3º y 5º, de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. **Anexo N° 5**

Por su parte, a modo complementar lo sostenido en el párrafo anterior, se adjuntan además, el avalúo fiscal que mantiene el Servicio de Impuestos Internos al Primer Semestre del año 2016 sobre el terreno objeto del reproche, el cual alcanza el valor de \$ 60.654.805 y Tasación por el valor comercial al año 2012, realizada por la profesional Arquitecto de la Dirección de Obras Municipales por un valor \$ 101.774.341, reafirmando con ambos antecedentes en todas sus partes, los conceptos y afirmaciones esgrimidas por esta Administración Municipal. **Anexos N° 6 y 6.1**

1.3.- Respecto de la ausencia de peticiones o cartas de la comunidad para construir el camino objeto del análisis, en el lugar que finalmente fue emplazado, cabe precisar que, en primer término le corresponde a la Administración Municipal, por Ley Orgánica, arbitrar las medidas

Comento y Tuer - 83



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

conducentes a satisfacer las necesidades emergentes de la comunidad en general, a través del cumplimiento de las funciones, aplicación de las atribuciones en forma privativa o conjuntamente con los representantes de la comunidad e implementación de los instrumentos de gestión, establecidos en los artículos 3º, 6º, 63º y 65º de la ley 18.695, por tanto, si bien es dable considerar las opiniones de la comunidad sobre una determinada materia, no resulta óbice establecer que la Entidad Edilicia al adoptar sus decisiones en forma directa en beneficio de la comunidad, se encuentre al margen de la legalidad vigente. Sin embargo es menester agregar que si existía un clamor creciente de la comunidad instando por la solución de la problemática indicada y la adquisición del camino en cuestión ha venido a cubrir una necesidad que era urgente para la comunidad, como se acredita con las declaraciones juradas que al final se adjuntan en la carpeta de documentos.-

1.4.- En ese orden de consideraciones, es preciso agregar que, los señores Concejales vigentes a esa data, en la calidad de Autoridades y representantes de la comunidad, **mantuvieron activa participación en el análisis, discusión y decisión adoptada por la Administración Municipal**, conforme lo dispone la letra e), del artículo 65º, de la Orgánica Municipal, para aprobar con los antecedentes respectivos, la Modificación Presupuestaria preparada por la Dirección de Administración y Finanzas, y la adquisición del terreno de propiedad del particular Sr. Eduardo Schmidt, en la suma de \$ 30.000.000, en la sesión N° 19, de 06.07.12. Anexos N° 7, 7.1 y 8

1.5.- Se agrega al respecto que, los Concejales expresaron en sus intervenciones, incluidos algunos que mantienen la calidad de denunciantes, **Concejal Ortiz " Apruebo"; Concejal Méndez " Sacamos un nudo muy crítico , nos lo van a agradecer todos los vecinos del sector sobre todo los días de feria con la tremenda vuelta que tienen que dar"; Concejal Cortés " Apruebo todo lo beneficioso para la comunidad "; Concejala Flores " Apruebo gustosa por la necesidad de la gente"; y Concejal Guzmán " Apruebo y quiero recordarle que le hagamos empeño en comprar el sitio de Lurín", situación que deja de manifiesto el conocimiento previo de las dificultades que por años mantuvo el sector para los vecinos, la participación activa en la decisión y la transparencia otorgada por esta Autoridad Comunal, para generar un ahorro a las arcas municipales respecto del avalúo fiscal referencial, del orden de los \$ 23.330.709. Vale decir que, si bien vuestro Organismo de Control representa el no cumplimiento del plazo de 5 días para efectos del artículo 81º, de la Ley N° 18.695, no es menos cierto que, dicha aprobación estuvo debidamente fundada e informada en razón del público conocimiento que la comunidad de San Carlos tenía sobre el proyecto vial en comento y que llevó a los Concejales a expresar su público y unánime apoyo, a las gestiones municipales encabezadas por esta Autoridad Comunal y su Administración Municipal. Anexo N° 8**



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

coche y autos - 84

1.6.- En materia de plazos, consignado en el inciso 3º, del artículo 81º, de la Ley 18.695, que establece, en la que parte que interesa, que el Concejo Municipal resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes, con cinco días hábiles de anticipación, condiciona a esta Administración aceptar el error interpretativo de la época, al regular la acción objeto del reproche, en los términos señalados en el artículo 20º, del Reglamento de Sala del Concejo Municipal, vigente a esa data, el cual no establecía plazo, en circunstancias que la norma legal así lo expresa, por tanto, esta Autoridad Comunal en la actualidad, ordenó y presentó al Concejo Municipal para su estudio, la modificación respectiva en el citado reglamento, para la adopción del acuerdo y actuación futura conforme a derecho. Anexos N° 9, 10 y 10.1

1.7.- Respecto a la falta de formalización en los términos previstos en el artículo 12º de la ley 18.695 y artículo 9º, de la Ley 18.575, atendida la decisión de esta Administración Municipal de concurrir a la adquisición del terreno particular del Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, Lote 15, del Fundo LLahuimávida por la suma de \$ 30.000.000, bajo la modalidad de Trato o Contratación Directa, corresponde señalar la omisión involuntaria de confeccionar el acto administrativo fundado para formalizar la adquisición del terreno bajo análisis, no obstante ello, esta Administración Municipal, en ningún caso ha trasgredido el principio de probidad administrativa establecido en el punto 7, del artículo 62º de la Ley 18.575, por cuanto, es la propia norma legal que regula la materia, la que posibilita para los casos, en que la naturaleza de la negociación hace indispensable la compra, aplicar la modalidad del trato o contratación directa, como habría ocurrido en el caso que nos convoca.

Más aún, el predio objeto del reproche, fue la alternativa vial conveniente a los intereses municipales, para subsanar una inadecuada proyección de habilitación de una calle sin salida contenida en el Plan Regulador Comunal, a fin de otorgar una solución de conectividad entre las rutas N-335 y N-339, con un desembolso cercano al 50% respecto del valor del avalúo fiscal establecido por el Servicio de Impuestos Internos, que en la práctica y en general, constituye el valor mínimo referencial para la venta de un bien raíz y base para la ponderación por el propietario para consignar un valor comercial, habida consideración de los motivos y fundamentos objetivos de la decisión y acción ejecutada por la Administración Municipal con la aprobación del pleno del Concejo Municipal de la época, se acompaña el decreto alcaldicio que regulariza la adquisición por trato directo del terreno lote 15, sector LLahuimávida por la suma de \$ 30.000.000 y aprobación del contrato de compraventa. Anexo N° 11



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

o ciento y cinco - 05

2.- ADQUISICIÓN TERRENO DESTINADO A ENSANCHE DE CALLE TOMÁS YAVAR.

2.1.- Respecto a lo referido en el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de la época, declaración del Director de Obras Municipales, la falta de aplicación de los términos contenidos en los artículos 9º de la ley 18.575 y 12º de la Ley 18.695, tasación del bien, inobservancia de los principios de eficiencia, eficacia y probidad administrativa, corresponde señalar que:

- a) En primer término es de toda conveniencia precisar que, los señores Concejales vigentes a esa data, en la calidad de Autoridades y representantes de la comunidad, mantuvieron activa participación en el análisis, discusión y decisión adoptada por la Administración Municipal, conforme lo dispone la letra e), del artículo 65º, de la Orgánica Municipal, para aprobar con los antecedentes respectivos, la Modificación Presupuestaria preparada por la Dirección de Administración y Finanzas, y la adquisición del terreno de propiedad de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda, en la suma de \$ 55.000.000, en la sesión N° 19, de 06.07.12. Anexos N° 7 y 8
- b) En materia de plazos, que consigna el inciso 3º, del artículo 81º, de la Ley 18.695, que establece que el Concejo Municipal resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes con cinco días hábiles de anticipación, condiciona a esta Administración aceptar el error interpretativo de la época, al regular la acción objeto del reproche, en los términos señalados en el artículo 20º, del Reglamento de Sala del Concejo Municipal, vigente a esa data, el cual no establecía plazo, en circunstancias que la norma legal así lo expresa, por tanto, esta Autoridad Comunal en la actualidad, ordenó y presentó al Concejo Municipal para su estudio, la modificación respectiva en el citado reglamento, para la adopción del acuerdo y actuación futura conforme a derecho. Anexos N° 9 y 10
- c) Ahora bien, el acuerdo N° 236, de 06.07.12, adoptado con estricto apego a derecho por el Concejo Municipal, estableció aprobar la compra de un retazo de terreno de **APROXIMADAMENTE 6.188,74** metros cuadrados respecto de la propiedad Rol N° 1301-81, inscrito a mayor extensión a fojas 1.610, N° 1.475, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, año 2008, a nombre de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Limitada, en la suma de \$ 55.000.000, para **DESTINARLO al ENSANCHE** de Calle Tomás Yavar y **TRASLADO** del canal Crothers, según la oferta presentada por los representantes de la Sociedad, **siendo el Concejo Municipal** en pleno, quienes autorizaron al suscrito

ochente y seis - 86



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

a su materialización. **Anexo N° 8 Página N° 7**

- d) En ese escenario, advertido por las Autoridades de la época como nudo crítico en la comuna sin solución y expresado al momento de la tramitación del proceso de autorización de compra del citado terreno, que en forma paralela a la única alternativa de conexión, corría el canal de regadío denominado Crothers en toda su extensión, lo que dificultaba en esas condiciones considerar una solución de bajo costo para implementar una nueva vía de flujo vehicular a los vecinos, situación que hizo indispensable procurar la adquisición de una franja de terreno mayor a la declarada de utilidad pública en el Plan Regulador Comunal, opción que finalmente permitió en su oportunidad, corregir el cauce de las aguas del canal hacia el norte, en aproximadamente 30 metros y asegurar la habilitación de una vía bidireccional para la conectividad con los mínimos estándares de seguridad a la comunidad del sector, que a la fecha mantiene un alto flujo vehicular y peatonal, producto del aumento de la oferta habitacional en los sectores 11 septiembre, Araucanía y Villa Paraíso, entre otros, de nuestra comuna. **Anexos N° 12 y 12.1**
- e) En esos términos, la acción del Concejo Municipal y la Autoridad que suscribe, mantuvo la opción de adquirir bajo la modalidad de trato directo por la naturaleza de la negociación al propietario del terreno ya señalado, una mayor cantidad de metros a las declaradas de utilidad pública, para la habilitación de la vía bidireccional, trasladar el cauce del canal Crothers para mejorar la conductividad de las aguas lluvias evitando las inundaciones del sector y proyectar además, una futura doble vía de acceso para beneficio de los vecinos de los conjuntos habitacionales establecidos en ese sector, situaciones que fundamentaron la necesidad de comprar y no expropiar, atendiendo además, la conveniencia a los intereses municipales como resultado del examen del avalúo fiscal del terreno que mantenía el Servicio de Impuestos Internos al segundo semestre del año 2012, que ascendía a la suma de \$ 57.012.136 y a la fecha presente registra un valor, certificado por el propio Servicio de Impuestos Internos de \$ 64.841.814. **Anexos N° 13 y 14**
- f) Atendido lo expuesto en los puntos precedentes, se debe agregar que, sin perjuicio de los motivos y fundamentos objetivos que la Administración Municipal mantuvo para presentar, decidir y aceptar por el Concejo Municipal, la oferta del propietario del terreno objeto del análisis, por la suma de \$ 55.000.000, el análisis financiero de la propuesta y la resolución favorable para su aceptación definitiva, tuvo como base el avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos, que mantenía en su oportunidad sobre el predio al segundo semestre del año 2012, que ascendía a

o creta y site - Bf



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

la suma de \$ 57.012.136, respecto de la oferta realizada por la propietaria, lo que significó finalmente para el Municipio, un ahorro sustantivo al patrimonio municipal y para la Autoridad Comunal que suscribe, observar a cabalidad la aplicación de los principios de Responsabilidad, Eficiencia y Eficacia, en el uso de los recursos municipales, atendiendo las necesidades de la comunidad en forma continua y permanente, según lo prescribe los artículos 3° y 5°, de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. Anexo N° 13 y 14

- g) En ese mismo orden de consideraciones, se acompaña un Informe de Tasación realizado por la profesional arquitecto, adscrita a la Dirección de Obras Municipales, Sra. Moraima Iturra Iturra, sobre el terreno adquirido por el Municipio, Lote B, Tomás Yávar, que da cuenta del valor comercial de la propiedad al segundo semestre del año 2012, ascendente a la suma de \$.104.663.159 y los metros cuadrados contenidos en el polígono resultante de los deslindes establecidos en la escritura de compraventa, que corresponderían a 6.093,63. Anexo N° 15

2.2.- Respecto a la observación relacionada con la cantidad de metros cuadrados adquiridos finalmente por el Municipio y los considerados en el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, corresponde precisar lo que a continuación se indica:

- a) El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal N° 236/12, aprobó la compra de una franja de terreno de **APROXIMADAMENTE** 6.188,74 metros cuadrados, por tanto, la consignación del guarismo sólo obedece a una estimación referencial.
- b) Sobre el particular se debe precisar que, la presentación realizada por esta Autoridad Comunal al Concejo Municipal referenció en metros cuadrados el proyecto total a materializar por la Administración Municipal, que **INCLUÍA** los metros cuadrados de la demarcación amistosa, propuesta realizada y escriturada por los vecinos colindantes, incluido el Municipio, como Bien Nacional de Uso Público, por 939,74 metros cuadrados en beneficio del Municipio, como se indica en el plano que se adjunta al presente oficio, complementados con los 5.249 metros cuadrados escriturados a favor del Municipio por escritura de compraventa, sumando el total de la superficie analizada y autorizada por el Concejo Municipal de 6.188.74 metros cuadrados, siendo su detalle como se indica;
1. Demarcación Amistosa realizada por el Municipio y la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., en la notaría Jack Behar Saravia de la comuna de San Carlos por una superficie de 939.74 metros cuadrados. Anexo N° 16 Y 16.1



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

adante y ocho - 88

2. Escritura Compraventa suscrita entre el Municipio y Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., por una superficie de 5.249 metros cuadrados. Anexo N° 17
- c) Sin perjuicio de lo anterior y atendida a la observación formulada por vuestro organismo sobre el particular, esta Autoridad Comunal ordenó realizar un examen documental sobre los respaldos de la compra en comento y materializar una nueva medición conforme a los deslindes establecidos en la escritura de compraventa consignada en el expediente del Decreto de Pago N° 7.101, de 13.12.2012, determinando en el levantamiento, una superficie superior a la consignada en el citado documento notarial, de 6.093,63 metros cuadrados, acreditado en el informe emitido al efecto por personal a cargo de la acción en terreno, dependientes de la Secretaría Comunal de Planificación, que se adjunta como Anexos N° 17 y 18

A partir de los nuevos datos realizados con equipos especializados de medición, Geodésico Trimble Pathfinder Frecuencia Simple L1 el suscrito ha dispuesto, a través del Decreto Alcaldicio respectivo, al Asesor Jurídico Municipal, adoptar las medidas conducentes a objeto de rectificar la cantidad de metros cuadrados exactos que se deriven de los deslindes establecidos en la escritura de compraventa, a objeto de resguardar convenientemente los intereses municipales. Anexo N° 19

- d) En consecuencia, el suscrito sin contravención alguna al mandato expresado en el acuerdo bajo análisis, no requería solicitar un nuevo acuerdo al Concejo Municipal, por cuanto los antecedentes y explicaciones siempre estuvieron en poder de los Concejales de la época, debiendo agregar al respecto que los metros cuadrados aproximados y referenciales contenidos en el citado acuerdo, se enmarcan, al tenor de los antecedentes que aquí se acompañan y se detallan, en los 6.188.74 **APROXIMADOS**, por cuanto se totalizan a favor del Municipio 6.093.63 metros cuadrados. Anexo N° 18 y 19

2.3.- Respecto a la falta de formalización en los términos previstos en el artículo 12° de la ley 18.695 y artículo 9°, de la Ley 18.575, atendiendo a la decisión de esta Administración Municipal de concurrir a la adquisición del terreno particular de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., Lote B, del resto de la Parcela 5 El Crucero, por la suma de \$ 55.000.000, bajo la modalidad de Trato o Contratación Directa, corresponde señalar la omisión involuntaria de confeccionar el acto administrativo fundado para formalizar la adquisición del terreno bajo antes indicado, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, a juicio de esta Autoridad Municipal, en ningún caso ha transgredido el principio de probidad administrativa establecida en el punto 7 del artículo 62°, de la Ley 18.575, por cuanto

o cliente y muestre - 89



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

es la propia norma legal que posibilita para ciertos casos, en atención a la naturaleza de la negociación y lo indispensable de la compra, aplicar la modalidad del trato o contratación directa, como habría ocurrido en el caso que nos convoca, sin hacer mención al importante ahorro de recursos que esta modalidad significó para nuestro Municipio.

Más aún, el predio objeto del reproche, fue la alternativa vial más conveniente a los intereses municipales, para subsanar una problemática arrastrada por años para los sectores ya señalados, en las condiciones de ensanche de la ruta vial y traslado de un canal de regadío, situación no menor considerando que el nuevo trazado del citado canal permitió mejorar sustancialmente la conducción de las aguas lluvias de la ciudad en ese sector, logrando evitar inundaciones como las generadas con anterioridad a las obras, siendo estas razones las que fundan la decisión final adoptada por los integrantes del Concejo y esta Autoridad Comunal, sin perjuicio de ratificar que esta solución integral nunca estuvo definida en la Ordenanza y planimetría del Plan Regulador Comunal, en lo relacionado al traslado del canal, lo que determinó finamente optar por la compra directa de la franja con una superficie mayor y no por la expropiación, según lo preceptuado en el artículo 33° de la Ley 18.695, por constituir una solución parcial al problema sostenido por años sin resolver. Anexo N° 20 y 20.1

Asimismo, se agrega que, esta acción económica constituye un desembolso que no supero siquiera el valor del avalúo fiscal fijado por el Servicio de Impuestos Internos, que mantenía a esa data el predio objeto del análisis, guarismo que en la práctica mercantil, constituye el valor mínimo referencial para la venta de un bien raíz y base para la ponderación del valor de venta para el o los propietarios para su transacción final en el mercado, habida consideración de los motivos y fundamentos objetivos de la decisión y acción ejecutada por la Administración Municipal con la aprobación en pleno del Concejo Municipal de la época, se acompaña el decreto alcaldicio que regulariza la adquisición por trato directo del terreno, aprobación del contrato de compraventa por la suma de \$ 55.000.000 y rectificación los metros contenidos en la escritura de compraventa respectiva. Todo lo anterior, se engarza jurídicamente con la aplicación clara de los principios de eficiencia y eficacia en la utilización de fondos públicos y que se expresan en el artículo 5°, de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Base Generales de la Administración del Estado Anexo N° 19.-

2.4.- ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES.-

Es muy relevante tener en cuenta que la norma general contenida en el primer párrafo o inciso del art. 9° de la ley 18.575, no era posible de aplicar en la especie por cuanto las compras, de ambos terrenos, se derivaron de una oferta específica de sus respectivos propietarios.- Cada terreno adquirido, tenía aplicación o uso exclusivamente en el mismo lugar en que se encuentra o localiza cada terreno. **Es difícil imaginar**

Munente - 90



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

que para ensanchar la calle frente al cementerio, pudieran concurrir varios oferentes ya que el terreno que posibilitaba esa acción era uno solo y tenía un solo propietario, al igual que en el caso del camino variante construido entre los caminos a San Camilo y Monteblanco. No cabe suponer en la compra de ellos la eventual aplicación de una propuesta pública o una propuesta privada, ya que en ambos casos no podía haber más que un solo oferente: sus respectivos propietarios.

Para mayor abundamiento, se puede agregar que en este caso no se trata de adquisiciones donde sea posible contrastar opciones distintas, como puede ser el caso de adquisición de terreno para un proyecto, como puede ser: una posta de salud; un establecimiento educacional; un consultorio; la construcción de una población; una cancha de fútbol; o un vertedero de basuras, por nombrar sólo algunos casos posibles. En todos estos ejemplos, aún cuando se pretenda ejecutar el proyecto en un área urbana determinada o en una localidad rural específica, sí se pueden recibir y analizar ofertas de terrenos con localizaciones específicas diferentes. En tal caso se podrían evaluar diversas opciones, que pueden ser distintas en cuanto a tamaño, ubicación, calidad de suelo, en el acceso y cercanía a redes de servicios básicos (energía eléctrica, agua potable, servicio de locomoción colectiva, etc.) y, por lo mismo, cada una de las probables ofertas podrían tener precios distintos. En tales casos, no cabe duda que se debería llamar a licitación pública, estableciendo en las bases o términos de referencia, los requisitos y condiciones o características básicas y el monto máximo que el municipio estaría dispuesto a pagar. Pero no es la situación aplicable en este caso. La misma imposibilidad vale para la opción de la propuesta privada.

Por lo anterior, del artículo 9º de la ley 18.575, sólo cabe recoger como aplicable el último párrafo: "salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo", que es la situación que nos ocupa y cuya contratación directa ha sido regularizada con los decretos que se han dictado al efecto y que se acompañan al presente informe, como ya ha quedado dicho.-

Lo anterior no se condice con la observación por faltas a la probidad, por cuanto se actuó con absoluta y total transparencia. Reitero que la compra se discutió abiertamente en el Concejo Municipal. Todos los señores concejales, incluidos algunos de los denunciantes, estuvieron de acuerdo en que era una oportunidad única, con un alcance estratégico de largo plazo y altamente beneficioso para la comunidad, pues permitía solucionar de una sola vez problemas que estaban latentes.

En efecto, esta era una posibilidad que se venía estudiando desde hacía meses, con pleno conocimiento del Concejo Municipal, cuyos integrantes estaban de acuerdo en que el Alcalde llevara adelante las negociaciones relativas a lograr el consentimiento para las ventas de parte de los



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

monite y sus -91

dueños y en segundo lugar y no menos relevante, lograr un precio ventajoso para el municipio. Así queda revelado en las actas del Concejo Municipal:

De modo que la oferta de los dueños de los terrenos así como la presentación de la correspondiente modificación presupuestaria no fue una presentación repentina o intempestiva para el Concejo Municipal, como se da a entender en el punto V. número 1.2, por cuanto los señores concejales estaban en pleno conocimiento de la posibilidad de adquisición, de la negociación y, naturalmente, en total acuerdo en que ella resultara bien. Así queda reflejado en el Acta del Concejo Municipal, sesión N° 19/2012, de fecha 06.07.2012.-

En concordancia con lo anterior, también existió siempre plena coincidencia y acuerdo, entre el Alcalde y todos los integrantes del Concejo Municipal, en que había que resguardar adecuadamente los intereses municipales. Y se discutió el precio, entre los propios concejales, con el Alcalde y con los oferentes, abiertamente, de cara a la comunidad, sin esconder absolutamente nada, en sesión pública del concejo, con asistencia libre de público y de medios de prensa. Y todo ello en fecha 06 de julio del 2012, cuatro meses antes que la primera compra se materializara. Nadie objetó el precio acordado, ninguna voz desde la comunidad, ni siquiera de aquellas personas que a diario vociferan por las radios y la prensa local criticando todo lo que se hace, ni los señores concejales, absolutamente nadie. Pero la falta de crítica no se debe a que nadie lo hubiera sabido o que los críticos hubiesen sido silenciados o hubieran estado con vacaciones, sino que ello tiene también un fundamento real y muy importante: **el precio pagado era sumamente conveniente y ni siquiera alcanzaba al avalúo fiscal, como ya se dijo latamente más arriba.**-

Por lo demás, si hubiera existido alguna duda razonable sobre la conveniencia de la compra, durante el lapso entre la aprobación de la compra y su materialización, que fue a lo menos de cuatro meses, se habría recibido alguna denuncia o reclamo. La misma oportunidad tuvieron los señores concejales y los arquitectos de la Dirección de Obras Municipales: don Williams Gastón Suazo Soto, Director de Obras; y don Martín Eduardo Cid Dios, Asesor Urbanista y encargado del Plan Regulador Comunal. Ellos tuvieron todas las opciones y posibilidades para haber realizado consultas sobre la materia, haber evaluado la situación y, en caso de dudas, presentar sus observaciones u objeciones. Sin embargo no lo hicieron. Por lo tanto, en caso de que existiese alguna falta, de alguien, es a esos funcionarios, a los señores Suazo y Cid, a los que la Contraloría debería investigar, por la probable y eventual omisión dolosa en que podrían haber incurrido, pues denunciaron años después a la justicia ordinaria una situación que, de acuerdo a sus conocimientos, deberían haber advertido oportunamente.

Anexo f dos - 921



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

3.- OTRAS MATERIAS.

3.1.- Respecto a lo referido en el uso de maquinaria para realizar trabajos destinados a la habilitación de una Cancha de Fútbol para el uso del Club Deportivo Barrabases y mejoramiento de servidumbre de paso o Tránsito, como única vía de ingreso y salida existente al predio de propiedad de la citada Organización Deportiva, corresponde señalar lo siguiente:

- a) La citada organización deportiva, mantiene personalidad jurídica N° 37, vigente desde el año 1981, y en esa condición, formuló requerimientos a la Autoridad Comunal para realizar gestiones de autorización de uso de maquinaria municipal para habilitar en un terreno en proceso de compra, debidamente escriturado, la cancha de fútbol para realizar los partidos de la competencia local.
- b) Sobre la actuación del personal y de maquinaria Municipal, corresponde precisar que, sin perjuicio de que al momento de la aplicación de los recursos y el uso de los móviles, la condición del bien raíz obedecía solo a una promesa de compraventa debidamente escriturada, con un plazo de un año, para adquirirlo al particular Sr. Patricio Moya Venegas, los lotes N° 23, 24 y 27, correspondientes a retazos por 1,7 hectáreas, del fundo LLahuimávida, existía autorización expresa desde esa data en el documento suscrito al efecto, **clausula sexta promesa compraventa**, para habilitar una cancha de fútbol y un complejo deportivo en el terreno en cuestión. Al efecto desde la fecha misma del contrato se entregó a la citada organización la tenencia material del terreno.- Anexo N° 21 y 22
- c) No obstante lo anterior cabe agregar que, el citado Club Deportivo, definitivamente hizo uso y adquirió para sí la propiedad en comento, lo que desmotiva absolutamente lo aseverado por vuestro organismo superior de control al establecer las actuaciones al margen de la legalidad vigente por parte del Municipio, personal y los recursos aplicados, por cuanto, esa Organización Comunitaria sin fines de lucro, formalizó la condición y objetivo de la compra del terreno que se relaciona con el desarrollo del deporte en la Comuna de San Carlos, la educación y la cultura entre los niños, jóvenes y adultos, como lo es la promoción del desarrollo comunitario, tal como lo preceptúa la letra c), del artículo 3º, de la Ley 18.695, a través de la suscripción del contrato definitivo de compraventa con el vendedor ya señalado, de 28.09.15 e Inscripción a fojas 4.318, número 3.500, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, año N° 2015 que se acompaña como Anexos N° 23, 24 y 25
- d) Así las cosas, esta Autoridad Comunal cree debidamente

Decreto Jues - 93



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

fundado el servicio prestado por esta Corporación Municipal hacia esa Organización Deportiva y Comunitaria, dando cumplimiento al principio de servicialidad del Estado, el cual busca la promoción del bien común y la creación de las condiciones sociales para alcanzar la mayor realización espiritual y material posible; lo cual se agrega a su vez, con la promoción del desarrollo comunitario, tal como lo preceptúa la letra c) del artículo 3° de la Ley 18.695. Ello, creemos nosotros se logró a través de la suscripción del contrato de compraventa ya señalado, de 28.09.15 e Inscrito a fojas 4.318, número 3.500, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, año 2015, que se acompaña como Anexo N° 25.-

- e) A mayor abundamiento, se hace necesario agregar a vuestro Órgano Superior de Control que todas las peticiones y/o solicitudes de recursos y maquinarias dirigidas a la Autoridad Comunal, mantienen sus registros públicos y son autorizadas en función de los objetivos y fines de cada Organización, manteniendo un control sobre las vigencias de las personalidades jurídicas, fiscalizando el buen uso y destino de los recursos municipales, siendo para el caso en análisis, las solicitudes del Club Barrabases, tramitadas y autorizadas por el Administrador Municipal en su condición de Alcalde subrogante a esa data, a partir de los documentos exhibidos por la Organización que daban cuenta de la expresa autorización otorgada por el prominente vendedor en la cláusula respectiva, incorporada en la promesa de compraventa y que definitivamente transfirió el dominio, dentro de plazo estipulado.
- f) Por lo demás, al momento de autorizarse la mejora del camino de acceso al complejo deportivo por parte de nuestra Corporación Municipal, la misma Organización Deportiva expresó que ese camino era parte de una servidumbre de tránsito que en algún momento sería declarada camino vecinal y que sería donada de manera gratuita a dominio municipal, pero que para ello se requiere una futura modificación del Plan Regulador Comunal, por encontrarse ésta dentro de suelo urbano no consolidado. Así las cosas frente a dicho requerimiento, esta Municipalidad decidió apoyar esta solicitud por cuanto estima que la vigencia indefinida de nuestro Plan de Ordenación Territorial no puede ser entendido de manera estática que perpetúe nuestra ordenación y anquilose el futuro crecimiento de nuestro radio urbano.
- g) Finalmente y respecto a la servidumbre, debe quedar plenamente establecido que, la citada vía existía previo a la intervención realizada para mejorar las condiciones de acceso, según lo acredita plano de loteo, aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 04.03.14, agregando además que el terreno adquirido por la Organización se encuentra emplazado al final del

sumate y cuatros - P4



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

loteo, no teniendo ninguna posibilidad de acceder por otra vía al uso y goce del bien raíz, sino a través de la citada servidumbre, que circunstancialmente colinda con terrenos de propiedad del suscrito, quién no mantiene motivación alguna respecto de acceder algún aprovechamiento directo o indirecto, como es del caso singularizado en vuestro informe preliminar.

4.- CONTROL INTERNO

Respecto a esta materia, corresponde precisar que, las Unidad de Control Interno, procedió a la visación de los Decretos de Pago, atendiendo principalmente a que los documentos tenidos a la vista daban cuenta de la absoluta procedencia de las adquisiciones de terreno, por cuanto:

1. Se constató a través del acta de sesión N° 19, de 06.07.12, la participación de todos los concejales, aplicándose los términos contenidos en la letra e), del artículo 65°, de la Ley 18.695.
2. Se resguardaron adecuadamente la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad en el uso de los recursos y resguardo patrimonial del Municipio, tal como se acredita en el análisis desarrollado para cada uno de las observaciones en cada caso particular de compra, habida consideración de los valores contenidos en los certificados de avalúo del servicio de impuestos internos a esa data.
3. Las adquisiciones objeto del reproche se realizaron teniendo motivación y fundamento para cada caso en particular, dando cuenta del respaldo en la evaluación, para la aplicación de la modalidad señalada en el inciso 3°, del artículo 9°, de la Ley 18.575, que por la naturaleza de la negociación hacia necesario recurrir al trato o contratación directa, como lo fue para ambos casos, con ofertas directas de particulares al Municipio y altamente conveniente desde el punto de vista técnico como económico, como se ha demostrado en el cuerpo de presente oficio.
4. La falta de detrimento patrimonial por un adquisición de menos metros cuadrados, por cuanto, el acuerdo del Concejo Municipal respectivo N° 236/12, consideró la compra de un trazado de terreno de 6.188.74 metros cuadrados APROXIMADAMENTE, para el ensanche de la calle Tomás Yávar y traslado del canal Crothers, utilizado de regadío y encausamiento de las aguas lluvias del sector, incluida la demarcación amistosa realizada por la misma sociedad propietaria, en beneficio del Municipio por 939.74

suavente y o'uro -95

República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

metros cuadrados, lo que totaliza la cantidad de metros cuadrados aproximado 6.188.74.

5. Sin perjuicio de lo anterior, atendida la observación del Organismo Contralor y la instrucción ordenada al efecto, se realiza nueva medición sobre los mismos deslindes escriturados a favor del municipio por la compraventa respectiva, determinado una mayor cantidad de metros cuadrados que totalizarían la suma de 6.093,63, por tanto, existe una absoluta aproximación a la cifra establecida por el Concejo Municipal como referencial previo al uso de la opción de compra del terreno en cuestión.
6. Finalmente, esta Administración se hace cargo de la omisión involuntaria de confeccionar en su oportunidad, con los motivos y fundamentos contenidos en el presente oficio, los respectivos actos administrativos para formalizar las adquisiciones objeto del presente análisis, sin perjuicio de ello, habida consideración de los hechos objetivos, ciertos y documentales existentes, se adjuntan los decretos alcaldicos que regularizan, la autorización y aplicación de la modalidad de compra de trato directo, aprobación de los contratos de compraventa de los terrenos como anexos N° 11 y 19.-

5.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.-

El artículo 8° de la Constitución Política establece que "el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones." Y en su inciso segundo, indica que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, dispone lo siguiente: "Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan". "La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella". Pues bien, la pregunta es en qué consiste este principio y para tal efecto nos atenemos en primer lugar a lo que señala el Diccionario de la Real Academia Española, que identifica este término con "honorabilidad", es decir "rectitud de ánimo, integridad en el obrar". Nuestra legislación tiene un acercamiento similar al referirse a este principio en el artículo 52 inciso segundo de la referida Ley de Bases de la Administración del Estado, cuando expresa: "El principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria

Proyecto y seis - 86



República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". Similar definición hacen los artículos 61 letra g) del Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos; y 58 letra g), del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.-

Ahora bien, a la luz de estos preceptos y con toda la información que se ha entregado a la señora Contralora en el cuerpo de esta presentación y en la documentación adjunta ¿Es posible sostener que en los hechos investigados no hubo publicidad y transparencia absoluta de las propuestas y decisiones posteriores? Todo se hizo, señora Contralora, en audiencias públicas, con presencia de público y de la prensa.-

¿Hubo una consideración del interés general sobre el particular?
Qué duda cabe, que no ha habido otro propósito que el de satisfacer los intereses generales y urgentes de la comunidad sancarlina toda y, en particular con la adquisición del terreno de calle Tomás Yavar, de toda la comunidad que vive en el sector poniente de San Carlos, conformada por varios conjuntos habitacionales, en los que viven las familias más vulnerables de esta ciudad.-

Nada hay en estos hechos que pueda permitir sostener que la conducta de las autoridades y funcionarios involucrados se ha apartado de los conceptos de honestidad y lealtad a la función pública que cada uno desempeña.-

Por otra parte no se puede dejar de reflexionar sobre los propósitos finales del Estado y de las normas de derecho que regulan su actuación, que no es otro que la consecución del bien común.- Aquellas normas lo que persiguen es precisamente eso, canalizar los actos de sus diferentes órganos al logro que aquellos fines, en términos tales que estas leyes y disposiciones reglamentarias no tienen un valor intrínseco solo porque sí; su vigencia se justifica en la medida que persigue la realización de los fines del Estado.-

En este orden de ideas lo que la Municipalidad de San Carlos ha hecho no es otra cosa que perseguir precisamente ese fin superior y que estamos seguros que se ha logrado a cabalidad.- Aquí mencionaremos, solo como ejemplo, lo que ha acontecido con la adquisición del paño de terreno de calle Tomás Yavar, que ha transformado la prolongación de aquella calle, que de ser un callejón oscuro, estrecho, que ni siquiera permitía el paso de dos vehículos, cuando estos se enfrentaban, en una calle amplia, de doble tránsito y que ha permitido, además, el traslado de un canal de regadío, al que muchas veces se precipitó la gente que caminaba por el sector, más de 30 metros al norte de su ubicación primitiva.- ¿No consiste precisamente esto en poner el interés general por sobre los intereses particulares?

monito 7 siete - 97



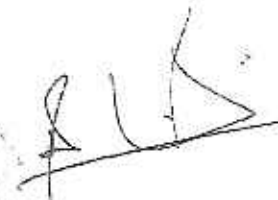
República de Chile
Municipalidad de San Carlos
Alcaldía

Todo lo anterior nos hace reafirmar nuestra apreciación de que señalar que ha habido aquí falta de probidad resulta ser una acusación injusta y desproporcionada, apoyada solo e una interpretación exegética de la ley.-

Confirma además estas apreciaciones las declaraciones y documentos que se adjuntan en carpeta separada de documentos.-

6.- En consecuencia, esta autoridad comunal viene y solicitar respetuosamente A Ud., declarar que conforme a los argumentos, análisis y respaldos señalados, se proceda a dar por subsanadas las observaciones formuladas en contra de esta Administración Municipal.

Sin otro particular, de despide atentamente,


HUGO NAIM GEBRIE ASFURA
ALCALDE

Distribución:
La indicada
Secretaría Municipal
Dirección de control
Administración municipal
Oficina de partes
Archivo A. Jurídica

Reverente y o chio - 98

INFORME CAMINO BARRABASES

Con respecto al punto "VII OTRAS MATERIAS", se vuelve a precisar que la variante Lahumavida no mantiene en su recorrido la cancha de fútbol del Club Barrabases, ya que esta se encuentra distante de la variante 840 metros aproximadamente, por ende malamente se podría haber constatado este hecho ya que la variante se ejecutó el 2012 y la cancha se ejecutó el año 2015, adquiridas en fechas diferentes, con roles diferentes (ver imagen a continuación).



Con respecto a la habilitación del camino destaco lo siguiente.

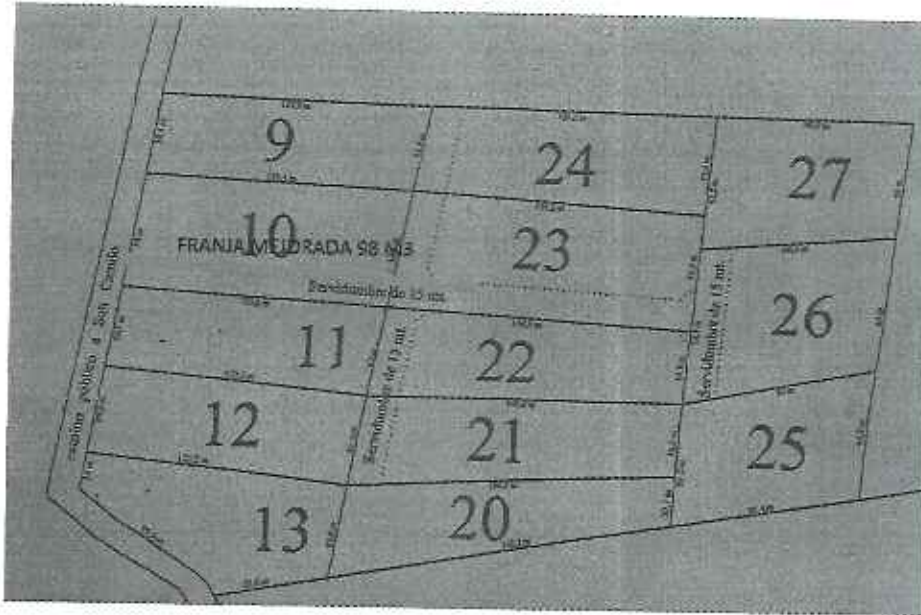
Ancho camino: 15 ml

Largo camino desde camino público hasta lote 26: 269,7 ml

Un mejoramiento de camino implica una capa de estabilizado de mínimo 15 cm, considerando la topografía plana del predio, consideraremos 10 cm que es lo mínimo que se puede aplicar como capa de mejoramiento la cual una vez compactado disminuirá su espesor.

Tomando en consideración los datos aportados se requiere para el mejoramiento de la carpeta de rodado un **total de 404,55 m³**. Cifra muy superior a los **98 m³** con los cuales se pretende establecer que se realizó un mejoramiento del camino completo, ya que con esta cantidad solo se atendió el requerimiento de los 5 ml de ancho por un largo de 200 ml para el ingreso a la cancha de fútbol, toda vez que si se hubieran utilizado estos 98 m³ para mejorar el camino completo tendríamos una carpeta de rodado de 2 cm sin compactación, situación que a simple observancia de los datos es ilógica. Por ende se requiere precisar que los metros cúbicos de material aportados (98 m³), corresponden a los solicitados por el Club Deportivo Barrabases para el mejoramiento de su ingreso. (Ver imagen a continuación)

Proyecto y more-99



Mauricio del Río Armario
 Ingeniero Constructor
 Profesional Secplan

San Carlos 16 de mayo de 2016.

Anexo 10 1

**INFORME LEVANTAMIENTO SUPERFICIE LOTE B TOMAS YAVAR
PREDIO MUNICIPAL**

Se realiza el levantamiento del predio municipal ubicado en calle Tomas Yavar S/N, Rol 1301-193, con la finalidad de corroborar la superficie.

El levantamiento se realiza con equipo de medición geodésico Trimble Pathfinder, frecuencia simple L1.

Los puntos de referencia empleados para definir el lote B, son los siguientes:

- A. NORTE LOTE A: Canal Ranchillo
- B. SUR CALLE TOMAS YAVAR LINEA QUEBRADA: Muro cementerio municipal.
- C. NOR-ORIENTE/SUR-ORIENTE LOTE C: Cerca divisorio propiedad sector oriente.
- D. PONIENTE PROPIEDAD MUNICIPAL: Fondereta divisoria predio lote B con Villa Paraíso.

Se adjunta planimetría con ubicación de referencias.

Se procede a realizar la medición desde puntos definidos como estables definiendo ancho de calle 4,5 mt, desde muro del cementerio, (ancho de calle existente hasta antes del ensanchamiento) empleando este elemento como referencia, ya que su data es superior al loteo y no ha sufrido modificaciones de ubicación.

Cabe destacar que todos los puntos establecidos son límites de la propiedad, estos son fijos y reconocidos por los propietarios colindantes.

Se realiza toma de puntos para elaboración de polígono, obteniendo los siguientes datos:

Coordenadas.

1	36°24'55,77977" S	71°57'57,27705" O
2	36°24'55,70356" S	71°57'57,89140" O
3	36°24'55,44951" S	71°58'05,78369" O
4	36°24'54,20598" S	71°58'05,63451" O
5	36°24'54,39440" S	71°58'03,82911" O
6	36°24'54,79346" S	71°58'00,65671" O
7	36°24'55,10858" S	71°57'57,41484" O
8	36°24'55,47426" S	71°57'56,58055" O

Finca 100-101

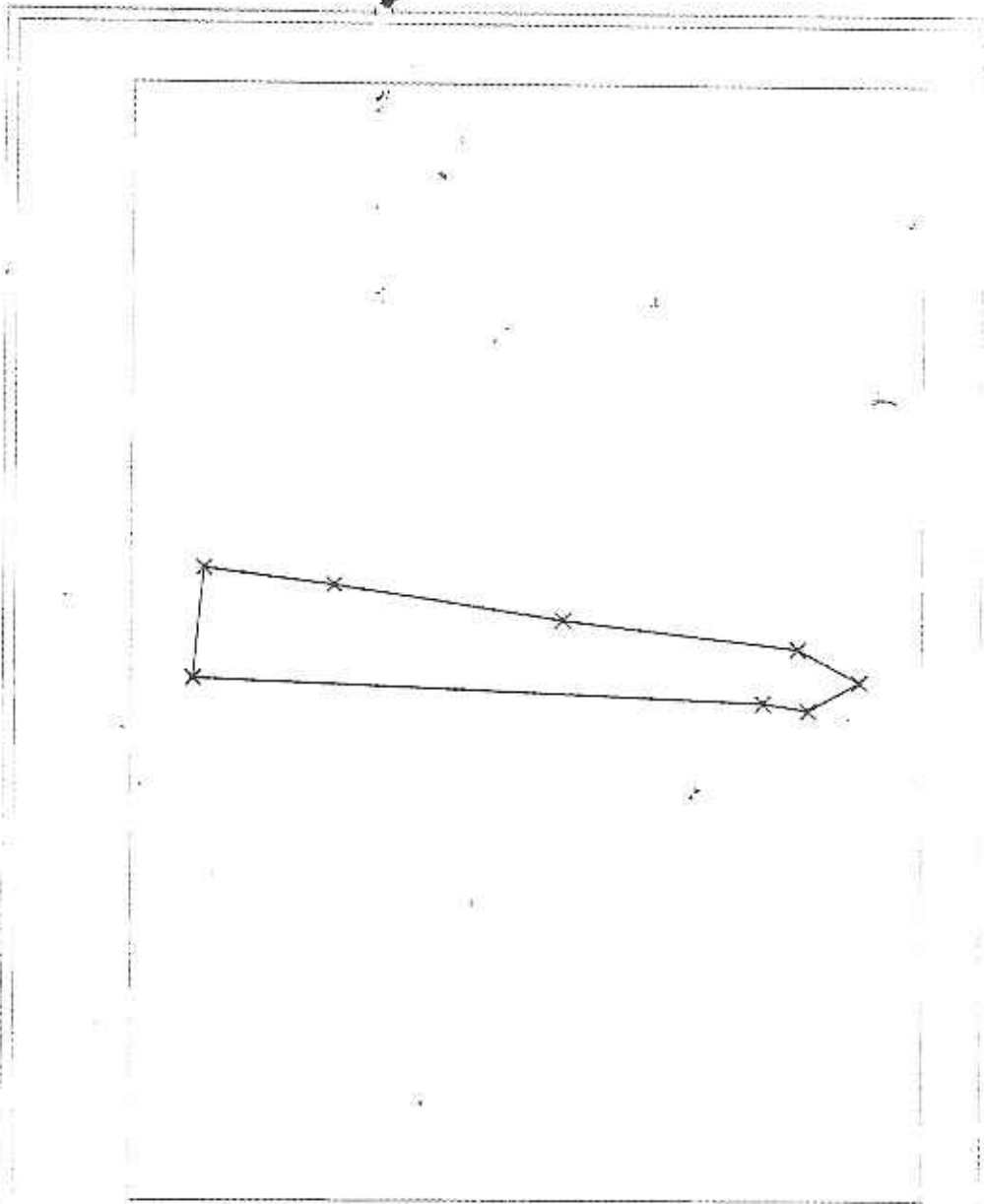
El polígono resultante tiene una superficie de **6.093,63 m²** y un perímetro de **500,851 ml.**

Al presente informe se adjunta hoja levantamiento equipo Trimble.



San Carlos 08 de abril de 2016.

Punto dos - 1021



LOTE B PROPIEDAD MUNICIPAL

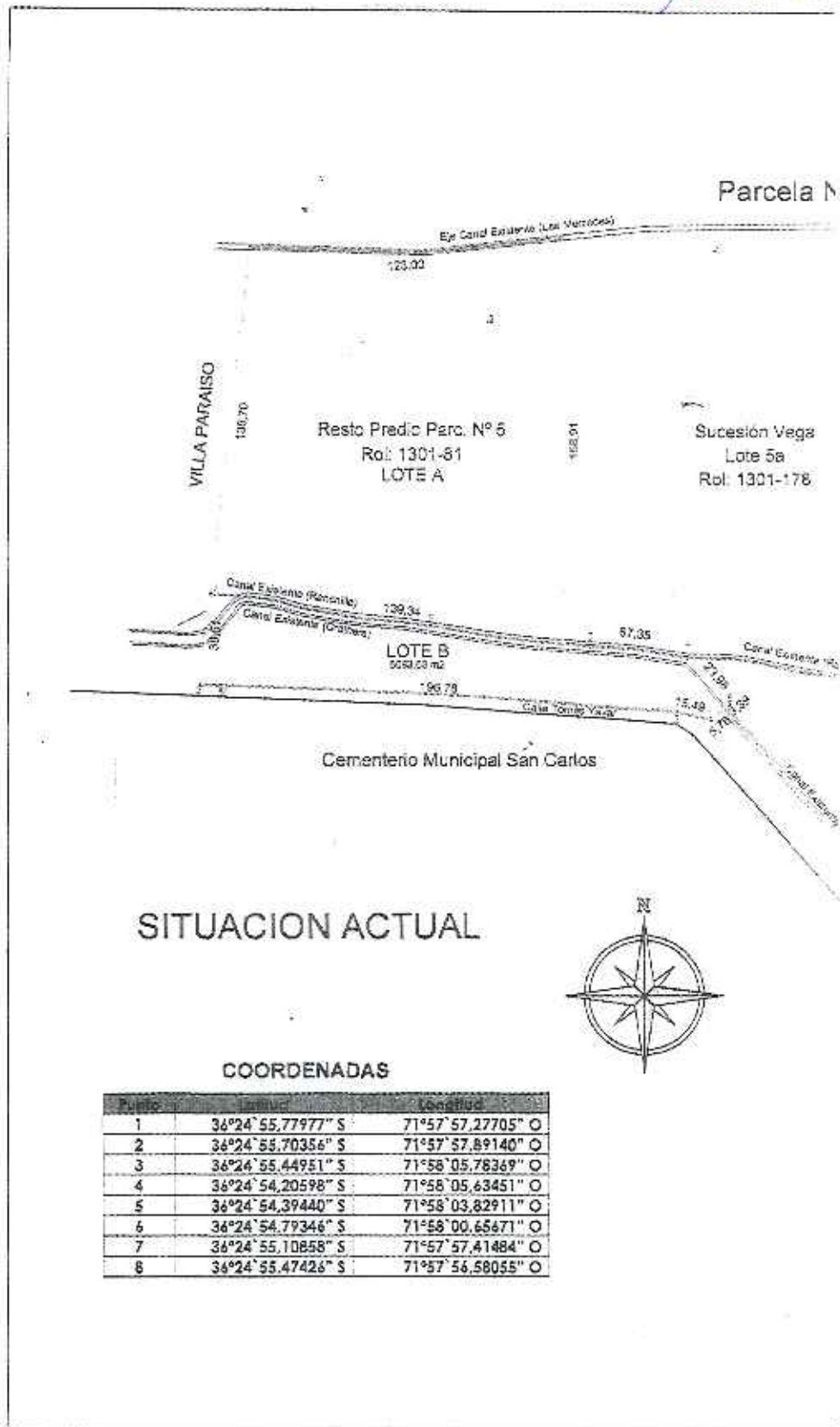
Lat/Long
WGS 1984

N



TOMAS YAVAR.SSF
08/04/2016
GPS Pathfinder[®] Office
 Trimble.

Parcela Tuer - 103



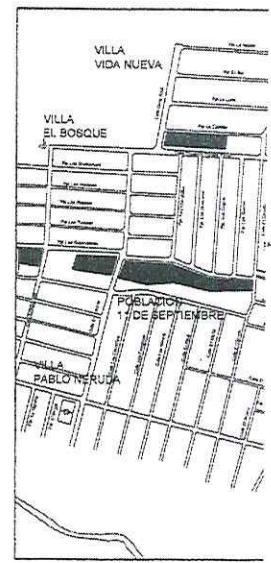
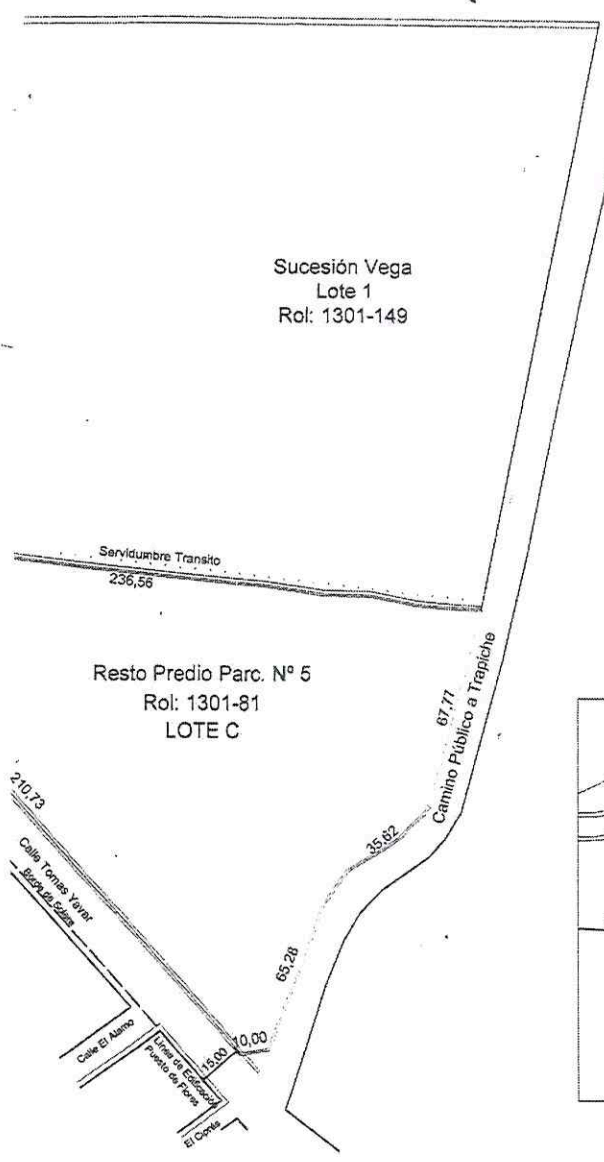
SITUACION ACTUAL



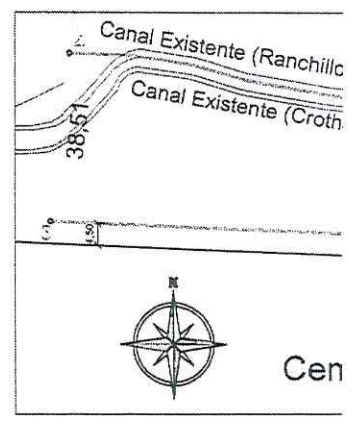
COORDENADAS

Punto	Latitud	Longitud
1	36°24' 55.77977" S	71°57' 57.27705" O
2	36°24' 55.70356" S	71°57' 57.89140" O
3	36°24' 55.44951" S	71°58' 05.78369" O
4	36°24' 54.20598" S	71°58' 05.63451" O
5	36°24' 54.39440" S	71°58' 03.82911" O
6	36°24' 54.79346" S	71°58' 00.65671" O
7	36°24' 55.10858" S	71°57' 57.41484" O
8	36°24' 55.47426" S	71°57' 54.58055" O

predio parcelas - 104

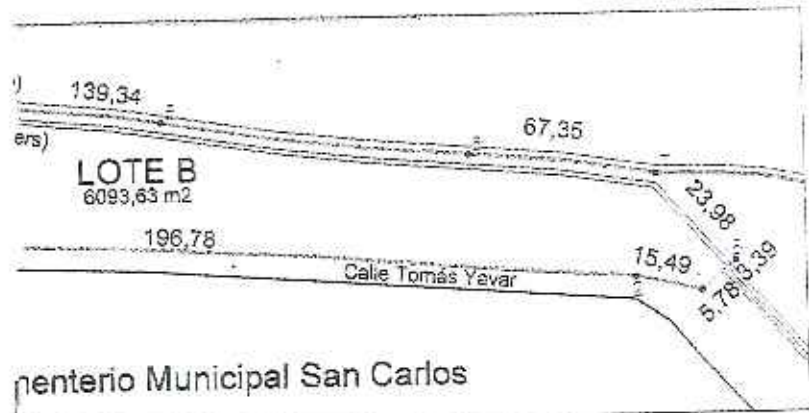
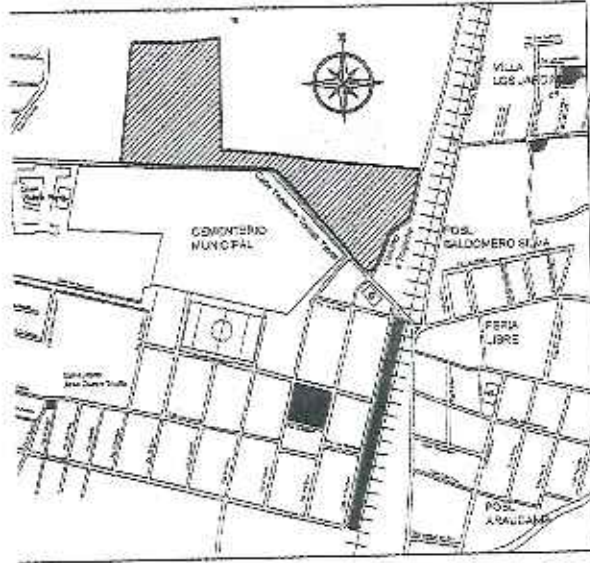


UBICACION



Cen

Punto cinco - 105




 Mauricio del Rio Armario
 Profesional Secplan

Acta ses - 106
Anexo N° 8



REPUBLICA DE CHILE
 MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
 Dirección Secretaría Municipal

**SESIÓN ORDINARIA N° 19 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANCARLOS
 VIERNES 6 DE JULIO DE 2012 A LAS 15:00 HORAS**

TABLA

- 1.- LECTURA Y APROBACION ACTA SESION ANTERIOR
- 2.- CORRESPONDENCIA
- 3.- CUENTA DEL PRESIDENTE
- 4.- CUENTA DE COMISIONES
- 5.- ASUNTOS NUEVOS : Exposición Federación de Profesionales
 Universitarios Hospital de San Carlos sobre
 construcción nuevo hospital en Nuble
- 6.- INCIDENTES
- 7.- ASUNTOS PENDIENTES DE SESIONES ANTERIORES
- 8.- AUDIENCIAS PUBLICAS ARTICULO 97 LEY 18.695



NOTA: SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Acta Sesión N° 17
- Acta Sesión N° 18
- Solicitud audiencia de fecha 26.06.12 Federación de Profesionales Hospital de San Carlos.
- Ord. Min. Int. N° 2791 de fecha 22.06.12 de la Subiere
- Solicitud de subvención municipal Cruz Roja San Carlos de 14.05.12
- Solicitud subvención municipal Club de Karate Full Contac San Carlos de 07.016.12
- Solicitud de subvención municipal Club Deportivo Las Heras de Culenco de 24.10.11
- Solicitud subvención municipal Unión Comunal de Clubes Deportivos de Rayuela Asociación San Carlos de 03.10.11
- Memo 090 Director de Asesoría Jurídica de 03.07.12
- Modificación Presupuestaria Educación por M\$ 21.922
- Modificación Presupuestaria Municipal por M\$ 12.100
- Ord. N° 598 de 31.05.12 dirigido al Presidente Piñera
- Memo N° 088 Asesoría Jurídica de 29.06.12
- Ord. N° 9338 Contraloría Regional de 14.06.12 sobre Cuenta Pública.

Punto siete - 10%



SESIÓN N° 19/12 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS

SAN CARLOS, julio 06 de 2012.-

ASISTENCIA: Señor Alcalde y Presidente del Concejo, Hugo Naim Gebrie Asfura y señores Concejales, Pedro Méndez Sánchez, Héctor Guzmán Vásquez, Lucrecia Flores Rodríguez, César Ortiz Gallegos, Salvador Rodríguez Rodríguez y Carlos Cortés Fuentes. Asisten también el Secretario Municipal y del Concejo, Hernán Millán Iñanes y el Secretario de Actas, Ramón Saldaña Sepúlveda.-

HORA DE INICIO: 15:03.-

Sr. Alcalde : Solicito autorización a los señores concejales para alterar el orden de la tabla para permitir a los funcionarios de la Federación de Profesionales Universitarios del Hospital de San Carlos y Chillán que puedan exponer 10 minutos ante el concejo. Así se acuerda

Sra. Victoria Rogel, Dirigente FENPRUNSS : Queremos poner en alerta sobre la construcción de un nuevo hospital en Chillán con recursos privados.

Sr. Alcalde : Cuando se supo esto.

Sra. V. Rogel : Esto se supo en noviembre del 2011, y será por la vía de la concesión la construcción y también de algunos servicios, se habla de una concesión entre 20 y 25 años. Lo peligroso de esto es que el concesionario incluirá sus propios funcionarios en desmedro de los profesionales y trabajadores de carrera o bien les cambiará el tipo de contrato, estamos hablando de contratos precarios. La calidad de la atención se verá afectada, los trabajos en red se van a terminar, la gente contratada incluso por el código del trabajo no va a tener un compromiso.

Sr. Alcalde : Yo soy experto en temas laborales, el código del trabajo protege al trabajador, es igual que con los estatutos.

Sra. V. Rogel : Estamos hablando de contratos precarios por 3 o 6 meses.

Sr. Alcalde : Pero ahora igual tienen las contrataciones y honorarios que son contrataciones más frágiles.

Sra. V. Rogel : El concesionario no solo va a intervenir en la mantención si no también los otros servicios e incluso la parte clínica.

Sr. Alcalde : Creo que es muy conveniente que la Subiere nos dé una charla primero sobre el tema.

Sra. V. Rogel : Se va a perder la red

Sr. Alcalde : El Punilla está en el mismo problema hace años, pero la diferencia es que eso yo lo domino, con este tema me dejaron dudoso.

Sra. V. Rogel : Hay otros países que ya vienen de vuelta con esto como España e Inglaterra, donde hay un endeudamiento muy grande, tienen hospitales concesionados a lo largo de todo el país.

Sr. Alcalde : Yo quiero tener la visión de la contraparte y eso se necesita para tomar posiciones.

Sr. Guzmán : ¿Esto es un hecho consumado o estamos en proceso?

Punto octavo - 108
2

Sra. V. Rogel : Hemos sostenido reuniones con las juntas de vecinos para socializar el tema, informando lo que dice la experiencia internacional; debemos defender la única institución pública que nos va quedando, voy a enviarles la exposición ya que no se pudo ver por incompatibilidad del notebook con el pendrive.

Sr. Leoncio Zárate : Esto es un hecho consumado

Sr. Alcalde : Como acá falta la contraparte, quiero que esta exposición se cierre, ya oficiaremos al ministerio y Presidente de la República y nos juntaremos.

Sr. L. Zárate : El Hospital Herminia Martín no continúa, vamos a tener un solo hospital.

Sr. Alcalde : Ya lo plantearon, tenemos que manejar una serie de información y en esa reunión con la contraparte hagamos y hagan todas las consultas, esta misma tarde o mañana envío los correos electrónicos y ojala el mismo subsecretario designe a alguien.

Sr. Rodríguez : A raíz de esto en la mañana estuve escuchando en la radio una inquietud de la Fenats y un vocero de la Seremi informaba que no iban a haber problemas y que no estaba resuelto. El juntar a las dos partes como usted lo plantea es bueno.

Sr. Alcalde : Nos han planteado una buena alerta y que a lo mejor va a ser muy bueno.

Sra. V. Rogel : Si porque el proyecto tiene ruedas y va muy rápido.

Sr. Alcalde : Pasen ustedes donde mi secretaria para que le den los datos y envíe los correos.

TABLA:

PRIMER PUNTO DE LA TABLA: ACTA: Se acuerda omitir lectura Acta Sesión anterior Nº 17/12, por haber recibido los señores Concejales copia íntegra de ella, la que es aprobada con las siguientes observaciones.

Sr. Méndez: En Página 14 al final del acta falta incorporar mi nombre ya que al inicio de la sesión la presidí yo mientras se incorporaba el señor alcalde; y en página 3 previo al acuerdo Nº 21.0 faltó consignar el nombre de los concejales Lucrecia Flores y Salvador Rodríguez.

2º PUNTO DE LA TABLA: CORRESPONDENCIA: 1.- Solicitud de fecha 14 de junio de 2012 de la Cruz Roja Chilena Filial San Carlos solicitando una subvención municipal para gastos por concepto de operativo médico en el sector Chipanco.

Sr. Alcalde: Solicita el pronunciamiento del Concejo sobre el particular.
Se discute y se acuerda:

ACUERDO Nº 228/12.- Se acuerda otorgar una subvención municipal de M\$ 202 (Doscientos dos mil pesos), a la Cruz Roja Chilena Filial San Carlos, destinada a financiar gastos por concepto de bencina y peajes por la realización de un operativo médico con profesionales de la ciudad de Vila Alemana en el sector rural de Chipanco de la Comuna de San Carlos, el día domingo 10 de junio de 2012.

Sr. Secretario Municipal: Continúa con el Punto Correspondencia: 2.- Solicitud Club Deportivo Las Heras de Culenco requiriendo subvención municipal para actividades deportivas.

Sr. Alcalde: Solicita el pronunciamiento del Concejo sobre el particular.

Punto nueve - 109

3

Se discute y se acuerda:

ACUERDO N° 229/12.- Se acuerda otorgar una subvención municipal de M\$ 210 (Doscientos diez mil pesos), al Club Deportivo Las Heras de Culenco, destinada a financiar gastos en premios y atención de los participantes por concepto de la organización y realización de un cuadrangular entre los sectores de Torrecillas, Las Juntas, La Maravilla y Culenco.

Sr. Alcalde : Viene llegando don Eduardo Smitt, y ustedes tienen una modificación presupuestaria por 30 millones de pesos, que corresponde al valor de un retazo de terreno de aproximadamente 25 metros de ancho y 320 metros de largo que el señor Smitt nos vende para unir los caminos Monte Blanco y San Camilo, para evitar así una vuelta al peaje de mas o menos 5,5 kilómetros.

Sr. Méndez : Son 6 kilómetros.

Sr. Alcalde : Los semáforos de calle Vicuña Mackenna con las calles de servicio tienen un mes adicional para ser entregados, la Copec esta mejorando sus accesos y una correcta direccionalidad, tengo los planos abajo, tuvimos reuniones y ahora terminarán de arreglar la parte trasera. La direccionalidad en ese trayecto de 150 metros, que había que correr la pasarela, pavimentar, rellenar frente a la subestación de Emelectric, los técnicos que vinieron y vimos en terreno y después hablé con Alfredo y Eduardo Smitt para que nos vendieran un retazo de terreno para unir los caminos Monteblanco y San Camilo y una vez hecho esto el Ministerio cumpla su ofrecimiento de pavimentar el camino que puede ser un Macadam para empezar, y tenemos la suerte y voluntad que don Eduardo Smitt ha aceptado vendernos y nos ha dado un precio, lo discutí conmigo y lo encuentro correcto. Aquí está mi propuesta para comprar una faja de 25 metros de ancho por 320 metros de largo aproximadamente en la suma de M\$ 30.000 y se propone una modificación presupuestaria por la misma suma.

Sr. E. Smitt : Podríamos ver en terreno la ubicación exacta de la faja.

Sr. Méndez : La visita es otra cosa, lo que queremos saber es si nos vende a ese precio o no.

Sr. Alcalde : Don Eduardo ratifica con el plan en mano, que vende el terreno que une los dos caminos consistente en una faja de 25 metros de ancho por 320 metros de largo aproximadamente, o sea vende el tramo que permita llegar de camino a camino. Propongo que se destinen estos 30 millones, a esta necesidad que viene por años y no se ha resuelto

Sr. Ortiz : Apruebo

Sr. Méndez : Sacamos un nudo muy crítico, nos lo van a agradecer todos los vecinos del sector sobre todo los días de feria con la tremenda vuelta que tienen que dar.

Sr. Cortés : Apruebo todo lo beneficioso para la comunidad.

Sra. L. Flores : Apruebo gustosa por la necesidad de la gente.

Sr. Rodríguez : Apruebo.

Sr. Guzmán : Apruebo, y quiero recordarle que le hagamos empeño en comprar el sitio de Lurín.

ACUERDO N° 230/12.- Se acuerda aprobar la siguiente modificación presupuestaria municipal.

Cueto diez - 110

4

POR MAYORES INGRESOS:

SUBT.	ITEM	ASIG.	INGRESOS	AUMENTA (MILES DE \$)
08			OTROS INGRESOS CORRIENTES	30.000
	03		Participación del Fondo Común Municipal	30.000
		001	Participación Anual	30.000
			TOTAL AUMENTO	30.000

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	AUMENTA (MILES DE \$)
29			ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	30.000
	01		Terrenos	30.000
			TOTAL AUMENTO	30.000

ACUERDO N° 231/12.- Se acuerda aprobar la adquisición de un retazo de terreno de 25 metros de ancho por 320 metros de largo aproximadamente, de propiedad de don Eduardo Smitt, con la finalidad de unir los caminos Monte Blanco y San Camilo, en el sector aledaño a las calles de servicio, en la suma total de M\$ 30.000.

Sr. Alcalde : Don Alex Molina tiene algo que explicarnos.

Sr. A. Molina : El proyecto de la laguna del Parque Quirell ha sufrido algunas modificaciones presupuestarias, ya que el contrato con la paisajista se dilató y el alcalde nos pidió resolverlo de otra manera. El proyecto es por M\$ 12.500 y se puede realizar por M\$ 4.200.

Sr. Alcalde : Lo dilató la paisajista y también tenía problemas de garantía, se metió un abogado y eso también dilató la resolución del tema. Buscamos antecedentes en Internet y llegamos máximo a un gasto de M\$ 5.000, y lo que queremos dejar establecido es que si necesitamos mas árboles, gastar en la pérgola, casino y otras cosas, esos recursos sigan quedando disponibles para el Parque Quirell, puede ser también una rueda para el agua que veremos con los jóvenes de robótica. Se discute y se acuerda.

Sr. Guzmán : Apruebo y lo felicito por ese ahorro para mejoramiento.

ACUERDO N° 232/12.- Se acuerda aprobar la ampliación de los ítem de destino de los recursos del Proyecto Mejoramiento Parque Quirell, por la suma total de M\$ 12.500, con la finalidad de realizar todas las mejoras que se requieran dentro de dicho recinto, tales como árboles, rueda para agua, pérgola, casino, entre otras

Sr. Alcalde : En el proyecto estadio se eliminó una parte correspondiente a la gradería ya que los recursos del proyecto no daban para adjudicarlo y el IND en Santiago nos agregará un adicional, el cheque con los recursos está.

Sr. A. Molina : Tenemos postulado un proyecto de graderías y las existentes se repararán y redestinarán.

Sr. Alcalde : Respecto de la construcción del edificio municipal, vinieron 9 empresas de nivel nacional y esperamos que una de ellas se adjudique el proyecto en un plazo de mas o menos un mes y medio.

Sr. Rodríguez : Podrían haber sido también empresas internacionales.

Cuenta once - III

5

Sr. Alcalde : Ahora las empresas nacionales también actúan en otros países, por lo tanto también son internacionales.

Sr. Alcalde : Tenemos una modificación presupuestaria de Salud, le estamos disminuyendo en 100 millones el aporte municipal.

Sr. Ortiz : ¿Y como queda Salud?

Sr. Alcalde : Le han llegado recursos adicionales y ya tiene mas de M\$ 200.000 de más.

Sr. Méndez : Porque no esperamos mas adelante y quedan en el saldo final de caja.

Sr. Alcalde : Es indispensable esto, cuando empecé les conté que a Salud le llegaron más recursos.

Sr. Méndez : Necesito el informe trimestral, el Director de Control nos tiene que dar el aumento de recursos.

Sr. Alcalde : La Sra. Carmen está abajo y si lo requieren puede venir a explicar.

Sr. Cortés : Estamos hablando también de la falta de médicos.

Sr. A. Núñez : Las modificaciones presupuestarias presentadas están correctas ya que a Salud le han llegado recursos adicionales.

Sr. Alcalde : Las cajas iniciales fueron mal planteadas, a la DAF le sobraban 480 millones, al Cementerio 54 y a Salud 180 millones.

Sr. Méndez : Con los informes que usted nos da no entiendo entonces porque se les ha dado plata a Salud si se manejan bien con lo que le ha llegado. Le hemos pasado 60 millones, o sea con los 190 millones tendrán que manejarse hasta fin de año.

Sr. Alcalde : El Director de Control ha dado su cuenta y yo entregué el informe y que se reconozca después que queda en el saldo final de caja.

Se discute y se acuerda

ACUERDO N° 233/12.- Se acuerda aprobar la siguiente modificación presupuestaria SSTT. Salud

POR DISMINUCION APORTE MUNICIPAL:

SUBT.	ITEM	ASIG.	INGRESOS	DISMINUCION (MILES DE \$)
05			TRANSFERENCIAS CORRIENTES	100.000
	03		De Otras Entidades Públicas	100.000
		101	De la Municipalidad a Servicios Incorporados a su Gestión	100.000
			TOTAL DISMINUCION	100.000

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	DISMINUCION (MILES DE \$)
35			SALDO FINAL DE CAJA	100.000
			TOTAL DISMINUCION	100.000

ACUERDO N° 234/12.- Se acuerda aprobar la siguiente modificación presupuestaria Municipal

POR TRASPASO DE FONDOS:

SUBT.	ITEM	ASIG.	INGRESOS	DISMINUCION (MILES DE \$)
24			TRANSFERENCIAS CORRIENTES	100.000

Ciento doce - 12

6

	03		A Otras Entidades Públicas	100.000
		101	A Salud	100.000
			TOTAL DISMINUCION	100.000

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	AUMENTO (MILES DE \$)
35			SALDO FINAL DE CAJA	100.000
			TOTAL AUMENTO	100.000

Sr. Alcalde : Tenemos el ofrecimiento de la familia Vega que corresponde a una franja de terreno de aproximadamente 6.188,74 metros cuadrados los cuales permitirán el ensanche de la calle Tomás Yávar y el traslado del canal Crothers, todo esto en la suma de 55 millones de pesos y de acuerdo a las condiciones estipuladas en la carta oferta y plano que ustedes tienen en su poder. Esto permitirá dar solución a una problemática que viene de años y tendremos un nuevo acceso adecuado a las necesidades del sector y de acuerdo a la normativa, evitando accidentes de vehículos que son recurrentes en el canal que corre paralelo a la calle Tomás Yávar Para lo anterior se presenta una modificación presupuestaria por la suma de M\$ 56.902 ya que además incluye subvenciones municipales y mobiliario.

Se discute y se acuerda.

Sr. Cortés : Estoy de acuerdo con la compra, pero mi consulta es el límite norte del canal Ranchillo, ¿a que distancia quedará del canal Crothers?

Sr. Alcalde : Eso se verá en terreno, no tiene nada que ver.

Sr. Cortés : Lo digo por las filtraciones y el robo de agua.

Sr. Ortiz : Me parece bueno pero porqué no jugó con la medianía del cierre, mitad cada uno.

Sr. Alcalde : Porque yo le voy a botar las panderetas y me quedaré con ellas para el municipio.

Sr. Méndez : Doy fe que en principio cobraba 100 millones, me lo dijo delante del fallecido notario Eduardo Villablanca.

Sr. Cortés : Lo felicito por su gestión.

Sr. Rodríguez : Cuando se estaba construyendo la Población, el señor Crothers y el señor Benavente vinieron a reclamar porque íbamos a pavimentar la mitad de la calzada y que como era posible que fuéramos a intervenir ese camino, y no entendieron que les servía a ellos mismos y llegaba prácticamente hasta sus casas. Fue una experiencia muy desagradable

Sr. Alcalde : Le tengo encargado a Alex que se haga un proyecto, que considere el parque y que la calle se logre pavimentar.

Sr. Guzmán : El progreso de una ciudad está en tener terrenos y usted se lo tomó

lo.

Nº 235/12.- Se acuerda aprobar la siguiente modificación presupuestaria

3 INGRESOS:

ASIG.	INGRESOS	AUMENTO (MILES DE \$)

05			TRANSFERENCIAS CORRIENTES	56.402
	03		De Otras Entidades Públicas	56.402
			TOTAL AUMENTO	54.902

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	AUMENTO (MILES DE \$)
24			TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.402
	01		Al Sector Privado	1.402
		004	Organizaciones Comunitarias	1.200
		006	Voluntariado	202
29			ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	55.000
	01		Terrenos	55.000
			TOTAL AUMENTO	56.402

ACUERDO N° 236/12.- Se acuerda aprobar la adquisición de un retazo de terreno de aproximadamente 6.188,74 metros cuadrados que forma parte de la propiedad Rol N° 1301-1 inscrito a mayor extensión a fojas 1610, N° 1475 año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, a nombre de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Limitada, domiciliada en Parcela 5 El Crucero, San Carlos, destinado al ensanche de calle Tomás Yávar y traslado del canal Crothers, en la suma total de \$ 55.000.000, pagaderos en dos cuotas sin intereses, la primera de \$ 25.000.000 al inscribir y la segunda de \$ 30.000.000 con plazo máximo de pago a Febrero de 2013 según oferta de los representantes de la sociedad, que se adjunta y forma parte íntegra del presente acuerdo, archivándose al final del acta; facultándose además al señor Alcalde para el compromiso del saldo pendiente.

Sr. Alcalde : Tenemos una modificación presupuestaria municipal por la suma de M\$ 900 para la adquisición de computadores para la oficina de Senda
Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 237/12.- Se acuerda aprobar la siguiente modificación presupuestaria Municipal

POR TRASPASO DE FONDOS:

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	DISMINUYE (MILES DE \$)
22			BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	600
	01		Alimentos y Bebidas	193
	04		Materiales de Uso o Consumo Corriente	100
	09		Otros	307
24			TRANSFERENCIAS CORRIENTES	300
	01		Al Sector Privado	300
		08	Premios y Otros	300
			TOTAL DISMINUCIÓN	900

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	AUMENTO (MILES DE \$)
-------	------	-------	--------	--------------------------

29			ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	900
	06		Equipos Informáticos	900
		001	Equipos Computacionales	900
			TOTAL AUMENTO	900

Sr. Alcalde : Modificación Presupuestaria Municipal por la suma de M\$ 12.100 que corresponde al pago de honorarios de profesionales para estudios específicos de elaboración de proyectos

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 238/12.- Se acuerda aprobar la siguiente modificación presupuestaria Municipal

POR TRASPASO DE FONDOS:

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	DISMINUYE (MILES DE \$)
22			BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	100
	01		Alimentos y Bebidas	50
	04		Materiales de Uso o Consumo Corriente	50
31			INICIATIVAS DE INVERSION	12.000
	02		Proyectos	12.000
		002	Consultorías	12.000
			TOTAL DISMINUCION	12.100

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	AUMENTO (MILES DE \$)
21			GASTOS EN PERSONAL	12.100
	03		Otras Remuneraciones	12.000
	04	001	Otros Gastos en Personal	100
			TOTAL AUMENTO	12.100

Sr. Alcalde : Modificación Presupuestaria Municipal por la suma de M\$ 72.060 que corresponde a recursos recibidos de la Subiere para la ejecución de proyectos de ampliación de alumbrado público en los sectores de Tres Esquinas, San Pedro de Lillahue, Las Arboledas, El Torreón, El Vergel, San Camilo, Santa Rosa y Calle Colón de Cachapoal.

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 239/12.- Se acuerda aprobar la siguiente modificación presupuestaria Municipal

POR TRASPASO DE FONDOS:

SUBT.	ITEM	ASIG.	INGRESOS	AUMENTA (MILES DE \$)
13			TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	72.060
	03		De Otras Entidades Públicas	72.060
		002	De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y	72.060

Cinco quince - 115
9

			Administrativo	
			TOTAL AUMENTO	72.060

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	AUMENTO (MILES DE \$)
31			INICIATIVAS DE INVERSION	72.060
	02		Proyectos	72.060
		004	Obras Civiles	72.060
			TOTAL AUMENTO	72.060

Sr. Alcalde : Modificación Presupuestaria de Educación por M\$ 21.922 que corresponde a recursos percibidos por concepto de la subvención de mantenimiento para escuelas.

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 240/12.- Se acuerda aprobar la siguiente modificación presupuestaria SS.TT. Educación

POR INCORPORACION DE DISPONIBILIDAD FINANCIERA REAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A SOLICITUDES DE ESCUELAS DE LA COMUNA :

SUBT.	ITEM	ASIG.	INGRESOS	AUMENTA (MILES DE \$)
15			SALDO INICIAL DE CAJA	21.922
	01		DAEM	21.922
			TOTAL AUMENTO	21.922

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	AUMENTO (MILES DE \$)
22			BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	21.922
	04		Materiales de Uso o Consumo Corriente	21.922
		010	Materiales para Mantenimiento y Reparación de Inmuebles	21.922
			TOTAL AUMENTO	21.922

Sr. Alcalde : Modificación Presupuestaria de Educación por la suma de M\$ 5.390 para la adquisición del Busto del General José Miguel Carrera para la Escuela E-112.

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 241/12.- Se acuerda aprobar la siguiente modificación presupuestaria SS.TT. Educación

POR TRASPASO DE RECURSOS POR ADQUISICION DE ACTIVO NO FINANCIERO SEP (BUSTO GENERAL JOSE MIGUEL CARRERA PARA ESCUELA E-112) :

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	DISMINUCION (MILES DE \$)
22			BIENES Y SERVICIO DE CONSUMO	5.390
	04		Materiales de Uso o Consumo	5.390
			TOTAL DISMINUCION	5.390

SUBT.	ITEM	ASIG.	GASTOS	AUMENTO (MILES DE \$)
-------	------	-------	--------	--------------------------

29		ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	5.390
	99	Otros Activos no Financieros	5.390
		TOTAL AUMENTO	5.390

Sr. Alcalde : Tenemos una solicitud de subvención municipal del Club de Kárate Full Contact de San Carlos, para lo cual estoy proponiendo M\$ 250.

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 242/12.- Se acuerda otorgar una subvención municipal de M\$ 250 (Doscientos cincuenta mil pesos), al Club de Kárate Full Contact San Carlos, destinada a financiar gastos por concepto de la adquisición de 30 cortavientos estampados a color con logo Ilustre Municipalidad de San Carlos y logo de la Academia de Kárate.

Sr. Alcalde : Solicitud de subvención municipal de la Unión Comunal de Clubes de Rayuela, para lo cual estoy proponiendo M\$ 500.

Se discute y se acuerda.

Sr. Méndez : Le quiero pedir que le aportemos un poco mas a esta organización.

Sr. Alcalde : Ayer me lo pidió y le dije que no.

Sr. Méndez : Respecto del mobiliario podemos aguantarnos, ya que tendremos un edificio nuevo y podemos esperar.

Sr. Alcalde : Yo no he propuesto esos M\$ 500 para mobiliario.

Sr. Méndez : Y de ahí no hay posibilidad de agregarle a la Unión Comunal de Clubes de Rayuela.

Sr. Ortiz : Deje abierta la posibilidad.

Sr. Méndez : Son 7 clubes y viajan en micro. Como nosotros le damos para la Dideco.

Sr. Alcalde : Si no me dan recursos para la Dideco yo lo publico en todas partes. No hay cosa mas desagradable para mí que venir al Concejo.

Sr. Guzmán : Si lo justifica se lo van a dar, no tengo dudas.

ACUERDO N° 243/12.- Se acuerda otorgar una subvención municipal de M\$ 500 (Quinientos mil pesos), a la Unión Comunal de Clubes Deportivos de Rayuela, Asociación de Rayuela de San Carlos, destinada a financiar en parte los gastos por concepto de arriendo de buses para traslados, premios, trofeos, adquisición de tejos, entre otros gastos atingentes a la actividad para la realización de torneos básicos de rayuela con participación de los clubes asociados tanto del sector urbano como rural.

Sr. Alcalde : Hay una persona que entre los dos tienen 470 mil pesos y quieren beca y hay un concejal que quiere que se la den, y se ha transformado en presiones hasta con groserías.

Sr. Guzmán : Una asistente social se quejó que un concejal la retó porque no le aceptó una petición.

Sr. Alcalde : Solicitud de subvención municipal del Grupo Cultural AFO para concurrir a la ciudad de Mulchén a la etapa regional conducente al campeonato Nacional en la comuna de Nogales, V Región el año 2012, se propone la suma de M\$ 240.

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 244/12.- Se acuerda otorgar una subvención municipal de M\$ 240 (Doscientos cuarenta mil pesos), al Grupo Cultural AFO San Carlos, destinada a

Ciento diecisiete - 117

11

financiar los gastos de traslado de la delegación que acompañará a la pareja juvenil al campeonato Regional de Cuenca a realizarse en la ciudad de Mulchén con miras a la fase final para el campeonato nacional a realizarse en la comuna de Nogales V Región el presente año 2012.

Sr. Alcalde : Me comunicaron el fallecimiento del Alcalde de Coquimbo don Oscar Pereira Tapia (Q.E.P.D.), en la mañana le hice llegar al municipio y a la familia un pergamino de saludo, también a los concejales y al Presidente de la Asociación de Municipios Turísticos de Chile don Juan Alcayata, por lo tanto voy a pedir un minuto de silencio en su memoria. Así se acuerda.

Tenemos una solicitud de subvención municipal del Cuerpo de Bomberos de San Carlos para el traslado de los voluntarios a la comuna de Lebu para celebrar el Día Nacional de Bomberos, se propone la suma de M\$ 160

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 245/12.- Se acuerda otorgar una subvención municipal de M\$ 160 (Ciento sesenta mil pesos), al Cuerpo de Bomberos de San Carlos, destinada a financiar los gastos de traslado de una delegación que participará en la Celebración del Día Nacional de Bomberos a realizarse en la ciudad de Lebu.

Sr. Alcalde : Solicitud de subvención municipal de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Solidaridad para viajar a la ciudad de Santiago para visitar el Palacio de la Moneda. Se propone la suma de M\$ 500

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 246/12.- Se acuerda otorgar una subvención municipal de M\$ 500 (Quinientos mil pesos), a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Solidaridad, destinada a financiar los gastos de traslado de una delegación de dirigentes sociales que viajará a la ciudad de Santiago a visitar el Palacio de la Moneda.

Sr. Alcalde : Solicitud de Patente de Restaurante Diurno de Alcoholes a nombre de doña Sara Cerda Escobar, Roble N° 950, cumple con toda la normativa.

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 247/12.- Se acuerda otorgar una Patente de Restaurante Diurno de Alcoholes, Letra "C", a nombre de Sara Elena Cerda Escobar quien se establecerá en calle Roble N° 950 San Carlos.

Sr. Alcalde : Solicitud de Patente de Restaurante Diurno de Alcoholes a nombre de don Juan Salas Muñoz, el Manzano N° 940 Población 11 de Septiembre, cumple con toda la normativa.

Se discute y se acuerda.

ACUERDO N° 248/12.- Se acuerda aprobar el cambio de ubicación de la Patente Rol N° 400274 de Minimercado de Alcoholes Letra "H", a nombre de Don Juan Salas Muñoz quien se establecerá en calle El Manzano N° 940 Población 11 de Septiembre San Carlos.

Sr. Alcalde : Tenemos una solicitud del Club Deportivo Caupolicán solicitando en calidad de comodato cancha ubicada en el sector Las Garzas, camino a Quinquihua, que se compró en principio para casetas sanitarias, y la Subiere nos informó que pasado los cinco años se extingue cualquier prohibición. Se le echaron mas de 20

Cuenta de Cuentas 118

12

camionadas de tierra conseguidas gratuitamente a la empresa García. Se le pasó máquina cruzada la dejamos espectacular.

Sr. Méndez : Es justicia, es el Club Deportivo mas antiguo de la Comuna, e la Región y del País.

Sra. L. Flores : Me alegro que por fin se cumpliera con el objetivo principal.

Sr. Rodríguez : Se requiere un plazo de 30 años de comodato para la postulación de proyectos.

Sr. Méndez : Dejémoslo en 30 años altiro.

Sr. Guzmán : Después le ampliamos el plazo.

Sr. Alcalde : Propongo 10 años.

ACUERDO N° 249/12.- Se acuerda entregar en comodato al Club Deportivo Caupolicán un terreno de propiedad municipal ubicado en el sector Las Garzas de la Comuna de San Carlos, compuesto de dos lotes de 10.075 metros cuadrados de superficie total, el primero de ellos de 5.000 metros cuadrados Rol de Avalúos 1301-156 inscrito a nombre de la Municipalidad de San Carlos en el CBR de San Carlos a fojas 2110 N° 1472 del año 2006 y el segundo retazo de terreno de 5.075 metros cuadrados, Rol de Avalúos 1301-161 inscrito a nombre de la Municipalidad de San Carlos en el Conservador de Bienes Raíces de San Carlos a fojas 2109 N° 1471 del año 2006, por un plazo de diez años.

Sr. Alcalde : Solicitud de comodato de la Junta de vecinos Fior de Quinua, la petición no tiene justificación, y creo que debemos pedirle que hagan una mejor petición.

Sr. Méndez : César Ortiz planteó anteriormente que el municipio hiciera algo recreativo en ese recinto, algo para veraneo de los alumnos.

Sr. Ortiz : Podemos hacer un centro de veraneo y recreación, para llevar en el verano a unos 200 niños, es un lugar extraordinario. Hemos tenido la voluntad de entregar en comodato las escuelas y si las vemos están en total abandono, debemos parar esta situación.

Sr. Alcalde : Debemos hacer una inspección a cargo de la Dideco con informe.

Sra. L. Flores : La ex Escuela Fior de Quinua está con harta actividad y la ocupan para velorios, hay una familia viviendo ahí.

Sr. Alcalde : No se puede resolver todavía, debemos nominar una comisión para ver el tema y visitar el recinto, la comisión podría estar conformada por los concejales Lucrecia Flores, César Ortiz y Pedro Méndez. Así se Acuerda. Respecto del vehículo necesario para la visita, deben informar abajo para cuando lo requieren para disponerlo.

Sr. Rodríguez : Presidente, quiero presentar un caso social acá y ver la posibilidad de destinar parte de los recursos que nos tienen asignados como concejales para capacitación, a mí me queda mas de un millón de pesos disponibles y podría destinar a la señora Andrea Silvana la cantidad de M\$ 100 que requiere para postular a la reparación de su vivienda que fue incendiada, ubicada en Los Pídanos 060 de la Villa El Bosque

Sr. Alcalde : No se pueden destinar recursos para otras cosas, pero si lo hacen debemos hacer las modificaciones presupuestarias. Lo que corresponde es que la

Ciudad de México - 119
13

señora haga la petición abajo en la alcaldía y vea el resultado, agradezco la preocupación al concejal Rodríguez.

Sra. L. Flores : La instalación de un Centro de Turismo en la ex Escuela Flor de Quinua es una muy buena alternativa, es un tremendo paisaje el sector Peñazco Los Olave, Los Herrera, Cueva de los Pincheira, sería bueno que fuéramos a ver eso.

Sr. Méndez : Es importante tener un centro, le planteo el tema de hacer un intercambio de estudiantes al alcalde de Coquimbo que falleció, que era muy buena gente y querido, está pendiente esta idea.

Sr. Ortiz : Me satisface que al Liceo Agrícola lleguen herramientas de última generación y se contrate un ingeniero agrónomo.

Sr. Alcalde : Hoy se despachó el perfil propuesto por el municipio para el llamado a concurso de Jefe de Daem, que debe ser revisado y aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Sr. Ortiz : En relación a las Salas Cuna y Jardines Infantiles, salí con el encargado del Daem y recorrimos los sectores rurales, dio resultados pero no en Cachapoal. En Ribera de Nuble con 7 niños subió a 16. En Cachapoal hay 8 niños donde hay una capacidad para 20.

Sra. L. Flores : Fuimos los tres a Cachapoal, Pedro, César y yo, se propuso dejarlo para sala cuna. La encargada no sale a terreno, no motiva a los posibles usuarios.

Sr. Alcalde : Entonces no se quejen si después se despide gente.

Sr. Ortiz : Quiero tener antecedentes sobre la licitación del casino del Parque Quirell.

Sr. Alcalde : No es licitación, somos malos para redactar las bases; la idea y lo que se pidió es que la gente aporte ideas, se lo aclaré muy detalladamente en la mañana a los encargados, es un llamado a aportar ideas; tienen el texto que deben corregir, me interesa la opinión de toda la comuna que le interese en participar. Cuando constituimos el Centro Cultural dimos la orden y don Ramón Saldaña no ha hecho el concurso para el nombre del Centro Cultural, debe hacerse a la brevedad.

Sr. Cortés : He sabido que van a pavimentar algunas calles y quiero ver la posibilidad que se pavimenten las salidas del puente Malpú para solucionar eso integralmente.

Sr. Alcalde : No se puede pavimentar mientras no se construya el alcantarillado y agua potable, pero en todo caso esté en perfectas condiciones dicha calles y muy suave.

Se levanta la sesión a las 17:40 horas.-


SECRETARIO MUNICIPAL
HERNAN MILLAN ILLANES
Secretario Municipal
SAN CARLOS


MUNICIPALIDAD DE
* ALCALDE NAIM GEBRIE ASFURA
Alcalde
SAN CARLOS

Cinco veinte - 120

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
DIRECCION ADM. Y FINANZAS

[Handwritten signature]

PROPUESTA MODIFICACION PRESUPUESTARIA
I. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

MES: JULIO-2012

1.- POR MAYORES INGRESOS

SUBT.	ITEM	ASIG	INGRESOS	AUMENTA (MILES DE \$)
08			OTROS INGRESOS CORRIENTES	30,000
	03		Participación del Fondo Común Municipal	30,000
		001	Participación Anual	30,000
TOTAL AUMENTO				30,000

SUBT.	ITEM	ASIG	GASTOS	AUMENTA (MILES DE \$)
29			ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	30,000
	01		Terrenos	30,000
TOTAL AUMENTO				30,000

obs.- ADQUISICION DE TERRENO-
San Carlos, Julio 06 de 2012.
GFL



[Handwritten notes and signatures]
 Eduardo Smith
 25 mts de ancho
 320 mt aprox de largo
 en el camino p/ta Blanca
 P. Su Lamiro.
 Acuerdo No 230
 06/07/12.

punto siguiente -121

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
 DIRECCION DE ADM. Y FINANZAS

JULIO - 2012

MODIFICACION PRESUPUESTARIA

CLASIFICACION		AREAS	INGRESOS - EGRESOS	CAMBIOS DE PLAZOS	
SUBI	ITEM			DISMINUYE	AUMENTA
		ASIST. SUB-SUB-ASIST. PRESUPUESTARIA	TOTAL INGRESOS		
05	03		OTROS INGRESOS CORRIENTES		
			PARTICIPACION DEL FONDO COMUN MUNICIPAL		
	001		Participación Anual		100000
	001		Participación Anual		
			TOTAL GASTOS		
28	01		ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS		
			TERRENOS		
	001		01 - GESTION INTERNA		
		005	Adquisición de Terreno		100000

SAN CARLOS, Julio 09 de 2012.

GTL - DMF

JACK BEHAR SARAVIA
Notario Público Primera Notaría de San Carlos

31.200.000

109-

Δ = 2.700.



PROMESA DE COMPRAVENTA

CLUB DEPORTIVO BARRABASES.

CON

MOYA VENEGAS PATRICIO FRANCISCO

*****000*****

EN SAN CARLOS, REPUBLICA DE CHILE, a siete de Enero del año dos mil quince, ante mí, JACK OVIDIO BEHAR SARAVIA, Abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaría de San Carlos, con oficio en esta ciudad, calle Vicuña Mackenna número quinientos veintinueve, comparecen: don PATRICIO FRANCISCO MOYA VENEGAS, ingeniero civil agrícola, divorciado, domiciliado en San Carlos, Villa Altú, pasaje Andalién número quinientos setenta y seis, cédula nacional de identidad número doce millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y ocho quión X y el CLUB DEPORTIVO BARRABASES, organización comunitaria de carácter funcional; Rol único tributario número setenta y tres millones novecientos noventa mil ochocientos quión cero, representado por su presidente don CRISTIAN HUMBERTO RAVEZ CARRASCO, médico veterinario, casado, cédula nacional de

Cinco veintitres. 123



identidad número ocho millones novecientos seis mil trescientos noventa y tres guión cero y por su secretario don JULIO NEIL MARTÍNEZ GAJARDO, profesor, casado, cédula nacional de identidad número once millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta guión nueve, todos domiciliados en San Carlos, calle General Venegas número cero setenta y uno; los comparecientes chilenos, mayores de edad, que me han acreditado sus identidades con las cédulas citadas, que se copian al final, al pie de sus respectivas firman y exponen: PRIMERO: Don PATRICIO FRANCISCO MOYA VENEGAS es dueño de los siguientes bienes raíces: a) El Lote Veintitres, que es parte del lote denominado Resto del Predio, formado de un retazo de terreno que es parte del fundo Llahuimavida, ubicado en la comuna de San Carlos, lote con los siguientes deslindes y dimensiones: Norte, en ciento treinta y nueve coma dos metros con Lote veinticuatro; Sur, en ciento cuarenta y cuatro coma nueve metros con Lote veintidós; Oriente, en cincuenta y cinco coma seis metros con Lote veintiséis y veintisiete y Poniente, en cincuenta y seis coma cinco metros, con Lote diez.- Figura en el rol de aválúos número tres mil trescientos veintidós guión ochenta y tres, comuna de San Carlos, exento de pago de impuesto territorial y se encuentra inscrito a nombre del compareciente a fojas cuatro mil doscientos setenta y nueve número tres mil novecientos cuarenta y nueve, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, año dos mil catorce.- b) El Lote Veinticuatro que es parte del lote denominado Resto del Predio, formado de un retazo de terreno que es parte del fundo

Cinco minutos - 124

JACK BEHAR SARAVIA
 Notario Público Primera Notaria de San Carlos

110 -

Llahuimavida, ubicado en la comuna de San Carlos, lote con los siguientes deslindes y dimensiones: Norte, en ciento treinta y cinco coma dos metros con Resto del Predio Fundo Llahuimavida; Sur, en ciento treinta y nueve coma dos metros con Lote veintitrés; Oriente, en cuarenta y siete coma cuatro metros con Lote veintisiete y Poniente, en cuarenta y uno coma cuatro metros con Lote nueve.- Figura en el rol de avalúos número tres mil trescientos veintidós guión ochenta y cuatro, comuna de San Carlos, exento de pago de impuesto territorial y se encuentra inscrito a nombre del compareciente a fojas cuatro mil doscientos ochenta número tres mil novecientos cincuenta, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, año dos mil catorce.- c) El Lote Veintisiete que es parte del lote denominado Resto del Predio, formado de un retazo de terreno que es parte del fundo Llahuimavida, ubicado en la comuna de San Carlos, lote con los siguientes deslindes y dimensiones: Norte, en noventa coma nueve metros con Resto del Predio Fundo Llahuimavida; Sur, en noventa coma cuatro metros con Lote veintiséis; Oriente, en cincuenta y cinco metros con Resto del Predio Fundo Llahuimavida y Poniente, en sesenta y tres coma cinco metros con Lote veintitrés y Lote Veinticuatro.- Figura en el rol de avalúos número tres mil trescientos veintidós guión ochenta y siete, comuna de San Carlos, exento de pago de impuesto territorial y se encuentra inscrito a nombre del compareciente a fojas cuatro mil doscientos ochenta y uno número tres mil novecientos cincuenta y uno, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, año dos mil catorce.-



Acto veintitres - 125



SEGUNDO: Por el presente acto don PATRICIO FRANCISCO MOYA VENEGAS, promete vender, ceder, transferir y enajenar al CLUB DEPORTIVO BARRABASES, para quien prometen comprar, adquirir y aceptar sus representantes legales don CRISTIAN HUMBERTO PAVÉZ CARRASCO y don JULIO NEIL MARTÍNEZ GAJARDO, los inmuebles denominados Lote Veintitrés, Lote Veinticuatro y Lote Veintisiete, individualizados en la cláusula primera precedente.- TERCERO: La venta se hará, respecto de cada lote, como cuerpo cierto, con lo edificado y plantado, con todos sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, libre de todo gravamen, embargo, arrendamiento, hipoteca, condición resolutoria pendiente y de cualquier otra limitación al dominio y con obligación de saneamiento en conformidad a la ley.- CUARTO: El precio de la venta prometida es la suma de treinta y un millones doscientos mil pesos, que se pagan y pagarán del siguiente modo: a) Con la suma de doscientos mil pesos, que la promitente compradora paga en esta acto a la promitente vendedora, la que declara recibirlos en dinero efectivo y a su entera satisfacción.- b) El saldo de treinta y un millones de pesos, no sufrirá reajuste alguno hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; si en la fecha señalada, aún no se hubiere celebrado el contrato definitivo el indicado saldo de precio se transformará en el equivalente que al día primero de enero del año dos mil dieciséis tenga en unidades de fomento, al valor que dicha unidad tenga en la data indicada, y se pagará con la suscripción de la escritura definitiva de compraventa.- QUINTO: El contrato definitivo de compraventa se celebrará una vez que la

Minuta revisada - 126

JACK BEHAR SARAVIA
Notario Público Primera Notaría de San Carlos

III -

promitente compradora haya obtenido, del Fondo Social Presidente de la República, de otro financiamiento público o de carácter privado, los dineros necesarios para el pago del saldo de precio pactado y, en todo caso, en el plazo máximo de un año a contar de esta fecha, el que podrá ser prorrogado por la parte vendedora, por el periodo que en su momento se convenga. - SEXTO: Las partes están de acuerdo en que los predios objetos del presente contrato los destinará el CLUB DEPORTIVO BARRABASES a la construcción de un complejo deportivo, consistente en una cancha de fútbol y sus instalaciones, tales como graderías, camarines, etc. por lo que, desde la fecha de esta convención la promitente vendedora hace entrega a la promitente compradora, del uso de dichos inmuebles, para el fin que se ha indicado precedentemente. - La promitente compradora declara recibir los Lotes veintitrés, veinticuatro y veintisiete, a entera conformidad. - SEPTIMO: En el evento de que la promitente compradora incumpliere con la obligación de gestionar los fondos necesarios para dar cumplimiento al pago del precio y a la celebración del contrato definitivo, los dineros abonados al precio, según lo señalado en la cláusula cuarta letra a) cederán en beneficio del promitente vendedor. - OCTAVO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean procedentes en derecho. - Corresponde a la presente escritura en el repertorio el número --- 45 ---. - Así la otorgan y previa lectura firman ante mí. - Minuta redactada por el abogado

Ciudad Montevideo - 127

don José González Meléndez.- Se dan copias autorizadas.-
DOX FE.- B/67364-Drs. \$30.000.-

[Signature]
PATRICIO FRANCISCO MOYA VENEGAS
C.I. 12530468-2

[Signature]
JULIO MARTINEZ GAZARDON
C.I. 11444130-9

[Signature]
CRISTIAN PAVEZ CARRASCO
C.I. 8906393-0

Rep.: CLUB DEPORTIVO BARRABASES

CERTIFICO: Que la presente copia que consta de fojas, es testimonio fiel de su original.

San Carlos,

07 ENE 2015

JACK BEHAR SARAVIA
Notario Público





Municipalidad de San Carlos
Dirección de Asesoría Jurídica

Remite sencillos - 128

13 27-88
08-02-13
17:40

MEMO 022-2013.-
MAT.: REMITE COPIAS.-
ANT.: MEMO N° 39, DAF.-
SAN CARLOS, FEBRERO 8 DE 2013.-

Municipalidad de San Carlos	
Dirección de Asesoría Jurídica	
Libro de Partes	N° 1354
Partes	Fecha 08-02-13

DE: DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
A : DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.-
DON **GUILLERMO FERNANDEZ LABRA.-**

Cumpliendo con lo requerido por Ud. en el memorando del antecedente remito dos copias simples, con certificado de inscripción, de escritura pública de compraventa celebrada por la I. Municipalidad de San Carlos con don Eduardo Armando Vicente Schmidh Vivanco, por la suma de \$30.000.000 y copias simples de la inscripción, con certificado de dominio vigente de compraventa efectuada por la I. Municipalidad de San Carlos a la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora don Alfredo Limitada, por la suma de \$55.000.000.-

Sin otro particular, le saluda Atte. A UD.-



JG
JOSÉ GONZÁLEZ MELÉNDEZ
ABOGADO
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Distribución:
La indicada
Oficina de partes
Archivo A. Jurídica



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD JURÍDICA

Plan - Bul 17

*16976 a unid
03/11/2017*

Ste 2

EN LO PRINCIPAL: Formula reparo en contra de las personas que indica;
PRIMER OTROSÍ: En subsidio, se aplique artículo 116 de la ley N° 10.336;
SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos con citación; TERCER OTROSÍ:
Féngase a presénte.

2017-145-2017

05.09.2017
JUZGADO DE CUENTAS

SEÑORA JUEZA DE CUENTAS DE 1ª INSTANCIA

Victor Javier Frías Iglesias, Abogado, Contralor. Regional (s) del Bío-Bío, Rut 13.218.536-0, domiciliado para estos efectos en calle O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, a US., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61, 85 y 107 de la ley N° 10.336, vengo en formular reparo en contra de las personas que se individualizan a continuación, para que ese Juzgado de Cuentas haga efectiva su responsabilidad civil, en consideración a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que luego se exponen:

- 1.- Hugo Naím Gebrie Asfura, Rut 5.013.927-1, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, con domicilio en Variante San Agustín N° 688, San Carlos, y domicilio laboral en Vicuña Mackenna N° 436, San Carlos.
- 2.- Sergio Jacobo Ruiz Aedo, Rut 9.133.195-0, Concejal de la Municipalidad de San Carlos, con domicilio en Condell N° 329, Villa Prat, San Carlos, y domicilio laboral en Vicuña Mackenna N° 436, San Carlos.
- 3.- Héctor Eulogio Guzmán Vázquez, Rut 9.047.882-8, Concejal de la Municipalidad de San Carlos, con domicilio en Mario Molina Caro N° 168, Villa Los Poetas, San Carlos, y domicilio laboral en Vicuña Mackenna N° 436, San Carlos.
- 4.- César Ernesto Ortiz Gallegos, Rut 7.551.896-6, docente de la Municipalidad de San Carlos y ex Concejal del mismo municipio, con domicilio en Pasaje 19 de Mayo N° 09, Villa Alessandri, San Carlos.
- 5.- Ricardo Armando Asfura Insunza, Rut 7.585.163-4, Director de Seguridad Pública de la Municipalidad de San Carlos y ex Administrador Municipal del mismo municipio, con domicilio en Vega de Saldías N° 746, Chillán, y domicilio laboral en Vicuña Mackenna N° 436, San Carlos.
- 6.- Alex Franklin Molina Araya, Rut 14.303.743-6, ex Administrador Municipal Subrogante de la Municipalidad de San Carlos, con domicilio en Pasaje Rodolfo Bustos N° 695, Villa Santa María, San Carlos.
- 7.- José Santos González Meléndez, Rut 8.504.375-7, Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de San Carlos y Administrador Municipal Subrogante del mismo municipio, con domicilio en Pedro Aguirre Cárdena N° 136, San Carlos y domicilio laboral en Vicuña Mackenna N° 436, San Carlos.

06.11.2017



Punto treinta - 130

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la citada ley N° 10.336, cabe hacer presente que las cuentas fueron recibidas para su examen, el 7 de octubre de 2016, según consta en el certificado de recepción de antecedentes que se acompañó en el segundo otrosí de esta presentación.

I. LOS HECHOS:

Al respecto, resulta necesario precisar que en el aludido examen de cuentas se constató, por una parte, la autorización de gastos improcedentes y, por otra, la suscripción de decretos de pago que se encuentran insuficientemente respaldados, según se detalla a continuación.

i) Gastos improcedentes.

Sobre este punto, es menester señalar que en el referido examen de cuentas se verificó que, mediante los decretos de pago N°s. 6.503 y 6.565, de 7 y 13 de noviembre de 2014, por \$ 1.105.300 y \$ 2.729.275, respectivamente, se pagó al señor Hugo Naim Gebrie Asfura, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, anticipos de viáticos y pasajes, para que asistiera a una conferencia internacional de autoridades locales, realizada entre el 18 y 28 del mismo mes y año, en la ciudad de Ramallah en Palestina, conforme a una invitación enviada por la señora alcaldesa de Belén - Palestina, la cual fue recepcionada el 8 de octubre de 2014, cuya actividad se denominó "Autoridades Locales en el Corazón del Estado Palestino", la que además incluyó visitas a diversos municipios y localidades de interés social.

Asimismo, se verificó que el cometido funcionario de la especie, contó con el acuerdo del concejo municipal N° 392, adoptado en la sesión N° 31, de 3 de noviembre de 2014.

En ese contexto, esta Entidad Fiscalizadora observó que el cometido realizado por la autoridad comunal no puede calificarse como ejecutado en el desempeño de una función pública en representación del municipio, por cuanto obedece a un acto voluntario y de carácter personal del respectivo edil, ya que la finalidad principal del viaje fue apoyar la causa palestina, objetivo que no guarda relación con las funciones del municipio, por lo que los desembolsos indicados en los párrafos precedentes, son improcedentes.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en Sesión N° 35/14 del concejo municipal de San Carlos, el alcalde procedió a dar cuenta de su cometido a Palestina, acto mediante el cual informa en relación a las actividades desarrolladas, quedando constancia, entre otras actividades, que participó en una conferencia con 600 personas, que en un día y medio recorrió Ramallah, Jericó, Jerusalén, y otros lugares. Asimismo, se señala que las construcciones son todas de piedra y que el tema democrático es muy preocupante.



Cuenta Recibida y pago - 13

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD JURÍDICA

DECRETO DE PAGO			PROVEEDOR	GLOSA	LUGAR DESTINO	TIPO DE GASTO
N°	FECHA	MONTO EN \$.				
557	24-02-2014	335.918	Turismo Esquerra Ltda.	Pago pasajes aéreos para alcalde y funcionario don Jaime Rebolledo, a la ciudad de Buenos Aires.	Buenos Aires, Argentina	Pago pasajes
2042	24-05-2016	350.000	Bello y Asociadas Limitada	Inscripción a seminario "herramientas jurídicas de fiscalización a los recursos otorgados por la ley de subvención escolar preferencial para el mejoramiento de la gestión escolar"	Santiago	Inscripción curso
		Total				

Por lo explicado anteriormente corresponde que dicho decretos de pago sean objeto de la presente acción judicial, por cuanto a través de ellos se autorizaron erogaciones que carecían de documentación de respaldo suficiente.

II.- EL DERECHO.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y el artículo 2° de la ley N° 18.575, consagran el principio de legalidad, de conformidad con el cual los organismos que integran la Administración del Estado -como sucede con las municipalidades- deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, y no tienen más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

Luego, en virtud de los artículos 3° y 5° de la misma ley N° 18.575, las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, observando, al tenor de esas disposiciones, los principios de control, responsabilidad, eficacia y eficiencia y de probidad, entre otros.

A su vez, el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánica de Administración Financiera del Estado, dispone que corresponderá a la Contraloría General de la República, el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en su ley orgánica; entre los cuales se encuentran los municipios, de acuerdo a lo establecido en su artículo 2°.

Enseguida, cabe precisar que conforme lo preceptuado en el artículo 55 de ese mismo cuerpo normativo, los ingresos y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD JURÍDICA

Cuentas y des. 122 133

En el ámbito municipal, la ley N° 18.685, en su artículo 54, señala que la Contraloría General de la República podrá constituir en cuantadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal, fijando para estos efectos, según el grado de intervención que les haya cabido en el hecho, la proporción en que deban concurrir al pago de las obligaciones o para aplicarles las normas relativas a la responsabilidad solidaria.

En tales circunstancias, corresponde hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de los servidores municipales que tengan atribuciones de tenencia, uso, custodia o administración de fondos, quienes serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia, en los términos prescritos en los artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336.

En este sentido, respecto del alcalde, don **Hugo Gebré Asfura**, los artículos 53 y 63, letra e), de la ley N° 18.696, precisan que es la máxima autoridad de la municipalidad y que en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, así como también, la administración de sus recursos financieros de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado, lo que además es congruente con lo consignado el artículo 61, letra a), de la ley N° 18.883, en cuanto establece, como obligación especial del alcalde y jefes de unidades, la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso primero, de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con lo previsto en los artículos 2, 56 y 63, letra e) de la ley N° 18.695, el alcalde debió cumplir con su obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

En relación con lo anterior, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal de Cuentas, contenida en la sentencia N° 45, de 31 de mayo de 2005 y de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley N° 10.336, al alcalde, en su calidad de máxima autoridad, le corresponde la dirección de la municipalidad y la supervigilancia de su funcionamiento, y responde porque administra bienes y fondos públicos y ha ejecutado actos de administración a su respecto.

Por su parte, se encuentra acreditado en el respectivo procedimiento que los señores **Sergio Jacobo Ruiz Aedo**, **Héctor Eulogio Guzmán Vásquez** y **César Ernesto Ortiz Gallegos**, tenían en la época en que se ejecutaron los actos dañosos la calidad de concejales de la mencionada municipalidad, a los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Decreto Insulto 7 Julio 133

final del artículo 6° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el sólo ministerio de la ley cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa, razón por la cual, son igualmente responsables de la tenencia, uso custodia, o administración de los recursos municipales, revistiendo por ende la calidad de cuentadantes de igual forma que quienes se desempeñan como titulares.

Como puede advertirse, esta Contraloría Regional ha podido constatar que en el ejercicio de sus cargos, las personas antes individualizadas se encontraban en la obligación legal de conocer la normativa anteriormente reseñada y de aplicarla correctamente al caso en estudio, sin que exista razón alguna que los exima de la responsabilidad civil extracontractual que se genera de la incorrecta aplicación de la normativa aplicable al efecto, de modo que invisten la calidad de cuentadantes para efectos de resarcir el perjuicio causado al patrimonio municipal.

b) De la acción y omisión culpable.

Al tenor de las conclusiones vertidas en el Informe Final N° 965, de 2016, se ha podido establecer que los demandados ya individualizados incurrieron en actuaciones negligentes y descuidadas y en omisiones en el manejo de fondos municipales, según se pasa a exponer a continuación.

b.1) Gastos improcedentes.

Sobre este punto, corresponde señalar que el señor Hugo Gebrie Asfura, aprobó su propia asistencia a la cuestionada actividad en Palestina, según consta en el acta de la sesión ordinaria N° 31, del Concejo Municipal de San Carlos, de 3 de noviembre de 2014, sin advertir que la misma carecía de un interés propiamente institucional.

En ese sentido, el acuerdo adoptado en la aludida sesión, sirvió de fundamento para la dictación de los decretos de pago N°s. 6.603 y 6.665, de 7 y 13 de noviembre de 2014, por \$ 1.106.300 y \$ 2.729.275, respectivamente, por los que se pagó al señor Gebrie Asfura, anticipos de viáticos y pasajes para que asistiera a la aludida actividad.

De esta forma, la conducta negligente del señor Gebrie Asfura se circunscribe a dar su aprobación en la sesión N° 31, del Concejo Municipal de San Carlos, y, además, a haber firmado el decreto alcaldicio N° 602, de 2014, que autorizó su propia comisión de servicio internacional a la actividad en Palestina.

Por su parte, la actuación negligente de los concejales, señores Héctor Guzmán Vásquez y Sergio Ruiz Aedo y el ex concejal, señor César Ortiz Gallegos, consiste en el haber aprobado la asistencia



A su vez, el señor Guillermo Fernández Labra, también realizó una acción negligente al haber suscrito, pero en su calidad de Director de Administración y Finanzas, el citado decreto de pago N° 557, de 2014.

En los mismos términos, el señor Sergio del Pino Herrera, actuó negligentemente al haber firmado, como Director de Control subrogante, el referido decreto de pago N° 557, de 2014.

La acción culposa del señor Juan Muñoz Caro, consiste en haber firmado el decreto de pago N° 374, de 2015, en su calidad de Director de Administración y Finanzas subrogante, por el que también se pagaron inscripciones a cursos o seminarios de concejales; no obstante la falta de facturas de parte de las empresas que prestaron los servicios de capacitación.

La señora Nelly Stange Chavarría incurrió en una conducta negligente, al haber firmado como Directora de Administración y Finanzas, los decretos de pago N°s. 2.591, de 2015, y 1.849, de 2016, por los que se pagaron inscripciones a cursos o seminarios de concejales; no obstante la falta de facturas de parte de las empresas que prestaron los servicios de capacitación, y también por haber suscrito el decreto de pago N° 2.942, de 2016, por el que se autorizó el pago de una actividad de capacitación para los señores concejales, sin que existieran invitaciones y/o programas, que acrediten el contenido de las mismas.

Finalmente, la acción culpable de los señores José González Meléndez y Ricardo Parra Ortiz, consistió en haber firmado, como Administrador Municipal subrogante y Director de Control respectivamente, el citado decreto de pago N° 1.849, de 2016.

c) Del daño.

Ahora bien, las acciones negligentes que han sido detalladas respecto de cada cuentadante en el acápite anterior, han ocasionado un daño cierto al municipio ascendente al monto nominal total de \$ 7.077.493, equivalente a la suma total de los egresos indebidos.

Tal detrimento al patrimonio municipal, en virtud de lo preceptuado en los artículos 67 bis y 107 bis de la ley N° 10.336, ha sido valorado de acuerdo con el valor de la UTM vigente a la fecha en que se sufragó el gasto, y asciende a la suma total de 164,38 UTM.

Cabe anotar que el artículo 2.314 del Código Civil preceptúa que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, disposición que resulta concordante con lo previsto en el artículo 2.329 del mismo cuerpo legal, que en su inciso primero señala que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia



Auto Tercito y Curo-135

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD JURÍDICA

Por consiguiente, es dable concluir que el perjuicio reseñado es un daño cierto de naturaleza económica, que ha implicado un detrimento efectivo al patrimonio administrado por la Municipalidad de San Carlos, razón por la cual los demandados se encuentran obligados a resarcirlo a entera y plena satisfacción, en cuanto son responsables patrimonialmente, por sus conductas y omisiones culpables.

d) De la relación de causalidad.

Tratándose de la relación de causalidad que se colige de los hechos descritos, se debe precisar que el resultado dañoso de la conducta de los cuentadantes se originó, y es consecuencia directa, de las referidas acciones de carácter culpables, que conllevaron a la merma del patrimonio de la Municipalidad de San Carlos.

Lo anterior, por cuanto de no haberse materializado las aludidas acciones y omisiones que son imputables a los cuentadantes, no se habría producido perjuicio patrimonial respecto al referido municipio, equivalente a la suma referida en la letra anterior, existiendo, en consecuencia, un nexo causal directo entre aquéllas y el daño producido.

En definitiva, en autos se encuentran acreditados, respecto de los demandados, todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

POR TANTO,

Y visto lo dispuesto en los artículos 60, 61, 64, 85, 96, 101, 107, 107 bis y 124 de la ley N° 10.336; 29, 30, 54, 55 y 63, letra e), de la ley N° 18.695; 54, 56, 61, letra a), 76, 77 y 78, de la ley N° 18.683; 1° y 7°, inciso primero; artículos 3°, 5°, de la ley N° 18.575; y 1.437, 2.314, 2.317 del Código Civil, y demás normas pertinentes,

SOLICITO A US., se sirva tener por interpuesto el reparo en contra de las personas que se indican a continuación, todos previamente individualizados, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, condenándolos solidariamente al pago de los montos que se indican o a las cantidades que US., estime pertinentes, sin perjuicio de los intereses que procedan en derecho, de la forma que se indica a continuación:

Don Hugó Gebrie Asfura, don Héctor Guzmán Vásquez, don Sergio Ruiz Aedo, don César Ortiz Gallegos, don Ricardo Asfura Insunza, don Luis Méndez Troncoso y don Anivaldo Núñez Pincheira, son solidariamente responsables por los decretos de pago N°s. 6.503 y 6.566, de 2014, por la suma de \$ 3.835.575, ascendente a 89,68 unidades tributarias mensuales, que a la fecha de la presente demanda alcanza la suma de \$ 4.195.769.



Cuenta Corriente y Saldo 137

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIÓ-BÍO
UNIDAD JURÍDICA

una infracción administrativa, y consecuentemente, aplicar alguna de las medidas disciplinarias contempladas en la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que no importe expiración de funciones, considerando las infracciones en que todos ellos incurrieron y que ya han sido explicitadas.

Así ha sido resuelto por ese tribunal, entre otros, en los fallos N° 48.106, de 2013; 51.428 y 51.808, ambos de 2014.

SEGUNDO OTROS: Solicito a U.S., tener por acompañados, en parte de prueba, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia del informe final N° 965, de 2016, sobre auditoría efectuada por esta Contraloría Regional en la Municipalidad de San Carlos.
- 2.- Copia del oficio N° 14.194, de 2017, de esta Contraloría Regional, que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración del informe final N° 966, de 2016.
- 3.- Acta de Recepción de Documentos, de fecha 7 de octubre de 2016.
- 4.- Certificado de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por el fiscalizador señor Joaquín Jorral Luna, que indica la fecha de recepción de las cuentas, otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, inciso tercero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.
- 5.- Copia del decreto de pago N° 557, de 2014, de la Municipalidad de San Carlos; de la factura N° 105.853, de la empresa Turismo Esquerré Limitada y de la orden de compra N° 2724-13-SE14, del mismo municipio.
- 6.- Copia del decreto de pago N° 6.159, de 2014, de la Municipalidad de San Carlos y del decreto alcaldicio N° 556, de 2014, del mismo municipio.
- 7.- Copia del decreto de pago N° 6.503, de 2014, de la Municipalidad de San Carlos; de la factura electrónica N° 287.598, de la Sociedad Agencias de Viajes Andina del Sud Limitada y de la orden de compra N° 2724-545-SE14, del mismo municipio.
- 8.- Copia del decreto de pago N° 6.665, de 2014, de la Municipalidad de San Carlos y del decreto alcaldicio N° 602, de 2014, del mismo municipio.
- 9.- Copia del decreto de pago N° 7, de 2015, de la Municipalidad de San Carlos.
- 10.- Copia del decreto de pago N° 374, de 2015, de la Municipalidad de San Carlos y del decreto alcaldicio N° 100, de 2015, del mismo municipio.
- 11.- Copia del decreto de pago N° 2.591, de 2015, de la Municipalidad de San Carlos.



Cuanto deviene y siete...

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD JURÍDICA

24.- Cópia del decreto alcaldal N° 126, de 2008, que asciende a un cargo titular grado 9°, de la planta de jefaturas de la Municipalidad de San Carlos, a don Luis Méndez Troncoso.

25.- Cópia del Acta de la Sesión de Instalación del Concejo Municipal de San Carlos Período 2012 - 2016, de fecha 6 de diciembre de 2012.

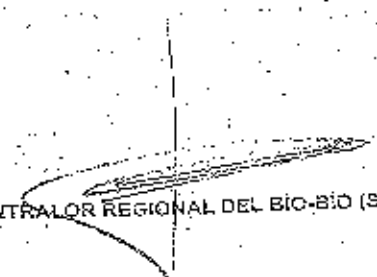
26.- Cópia del acta de la sesión ordinaria N° 31, del Concejo Municipal de San Carlos, de fecha 3 de noviembre de 2014.

27.- Cópia del acta de la sesión ordinaria N° 35, del Concejo Municipal de San Carlos, de fecha 9 de diciembre de 2014.

28.- Reglamento Municipal N° 12, de 1999, de la Municipalidad de San Carlos.

TERCER OTROSÍ: Téngase presente, para los efectos de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 95 de la ley N° 16.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, que la documentación respectiva fue oficialmente recibida por el funcionario de la Contraloría Regional del Bío-Bío, encargado de su examen, el día 6 de octubre de 2016, según consta en el certificado acompañado en el N° 4 del Segundo Otrosí de la presente demanda.

Saluda atentamente a US.


CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO (S)

Cinco veinte y ocho - 138

JUZGADO DE CUENTAS

JC 85110 /

SANTIAGO, 16 OCT. 2017

VISTOS:

El reparo que antecede,

RESUELVO:

A lo principal: por interpuesto el reparo: Dese traslado de él y de esta providencia a don HUGO NAÍM GEBRIE ASFURA, cédula de identidad N° 5.013.927-1, Alcalde; don SERGIO JACOBO RUIZ AEDO, cédula de identidad N° 9.133.195-0, Concejal; don HÉCTOR EULOGIO GUZMÁN VÁSQUEZ, cédula de identidad N° 9.047.882-8, Concejal; don CÉSAR ERNESTO ORTIZ GALLEGOS, cédula de identidad N° 7.551.896-6, ex Concejal; don RICARDO ARMANDO ASFURA INSUNZA, cédula de identidad N° 7.585.163-4, Director de Seguridad Pública; ALEX FRANKLIN MOLINA ARAYA, cédula de identidad N° 14.303.743-6, ex Administrador Municipal Subrogante; don JOSÉ SANTOS GONZÁLEZ MELÉNDEZ, cédula de identidad N° 8.504.375-7, Director de Asesoría Jurídica y Administrador Municipal Subrogante; don GUILLERMO ENRIQUE FERNÁNDEZ LABRA, cédula de identidad N° 5.761.841-8, ex Director de Administración y Finanzas; don LUIS ANTONIO MÉNDEZ TRONCOSO, cédula de identidad N° 6.318.447-0, Director de Administración y Finanzas Subrogante; doña NELLY GAVI STANGE CHAVARRÍA, cédula de identidad N° 7.596.874-4, ex Directora de Administración y Finanzas; don JUAN EUGENIO MUÑOZ CARO, cédula de identidad N° 4.499.871-8, Director de Administración y Finanzas Subrogante; don RICARDO ROBERT PARRA ORTIZ, cédula de identidad N° 9.392.272-7, Director de Control; don ANIVALDO NÚÑEZ PINCHEIRA, cédula de identidad N° 7.127.435-7, ex Director de Control; y don SERGIO ENRIQUE DEL PINO HERRERA, cédula de identidad N° 8.740.963-5, Director de Control Subrogante; todos de la Municipalidad de San Carlos, por el término legal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 109, de la ley N° 10.336. Al primer otrosí: se resolverá en definitiva. Al segundo: por acompañados los documentos con citación. Al tercer otrosí: téngase presente. Notifíquese.

DOROTHY PEREZ GUTIERREZ
Juzg de Cuentas de Primera Instancia

Exp. 145-2017

Maria Eugenia Quappe de la Maza
MARIA EUGENIA QUAPPE DE LA MAZA
Secretaria Juzgado de Cuentas



REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Dirección Secretaría Municipal

Dieciocho veinte y nueve - 139

SAN CARLOS 04 DE FEBRERO DE 2016.-

La Alcaldía ha dictado hoy el siguiente:

DECRETO EXENTO (SM) N° 81- 0493

VISTOS:

- a) La solicitud de aumento de plazo en 37 días corridos en la ejecución de la Obra Normalización y Ampliación Edificio Municipal de San Carlos, de fecha 15 de diciembre de 2016 presentada por la empresa Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.
- b) El Informe favorable de la Inspector Técnico de Obra de fecha 17 de diciembre de 2016.
- c) El Memorandum N° 307 de fecha 22 de diciembre de 2016 del Director de Obras Municipales que indica que no se justifica el aumento de plazo.
- d) El Ord N° 1345 de fecha 29 de diciembre de 2016, dirigido a la Constructora INGETAL que solicita mayores antecedentes como fundamento de aumento de plazo.
- e) El MEMO N° 232-2015 de fecha 31 de diciembre de 2015 del Director de Asesoría Jurídica.
- f) El compromiso de Constructora INGETAL de cancelar los costos de arriendo de dependencias para el funcionamiento de la municipalidad durante los 37 días de aumento de plazo solicitados.
- g) El Anexo Boleta de Garantía-Prórroga de vencimiento del Banco Estado N° 13060772 de fecha 28 de enero de 2016, de Banco Estado por un monto de \$ 298.418.573, con vencimiento al 30 de junio de 2016.
- h) Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades:

DECRETO:

1.- Apruébese el Contrato Modificatorio "Normalización y Ampliación Edificio Municipal de San Carlos", suscito con fecha 5 de enero de 2016, entre la Municipalidad de San Carlos y la Empresa INGETAL Ingeniería y Construcción S.A., protocolizado ante Notario señor Carlos Miranda Jiménez de la ciudad de Concepción, que en copia se acompañan y forma parte íntegra del presente decreto.

2.- La empresa INGETAL hizo entrega de Anexo Boleta de Garantía-Prórroga de Vencimiento, de fecha 28 de enero de 2016 de noviembre de 2015, del Banco Estado, de la Boleta de Garantía a la Vista del Banco del Estado de Chile N° 07416805 de fecha 07 de marzo de 2014 por la suma de \$ 298.418.573, con nuevo vencimiento al 20 de mayo de 2016

ANÓTESE - COMUNÍQUESE - ARCHÍVESE.

[Circular stamp: MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS]
[Signature]
 RICARDO ASFURA INSUNZA
Alcalde (S)

[Signature]
 MARIA ADRIANA HENRIQUEZ MANRIQUEZ
Secretaría Municipal (S)

DISTRIBUCION:
 - Empresa Ingetal
 - Secplan
 - DOM
 - ITO
 - Dirección de Administración y Finanzas
 - Secretaría Municipal (2)
 - Oficina de Registro



Cinto presento - 1/10

SAN CARLOS, 21 de Enero del 2016.

Señor

Hugo Gebrie Asfura

Alcalde de la Comuna de San Carlos

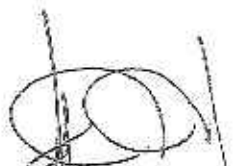
Presente

Ref.: Contrato Modificatorio Protocolizado

De vuestra consideración:

Por la presente se adjunta Contrato por Ampliación Protocolizado en dos copias, Obra Edificio Municipal de San Carlos

En espera de buena acogida, saluda Atte. A Ud.,



Javier Cordero Vásquez
Constructor Civil

Normalización y Ampliación Edificio
Municipal de San Carlos

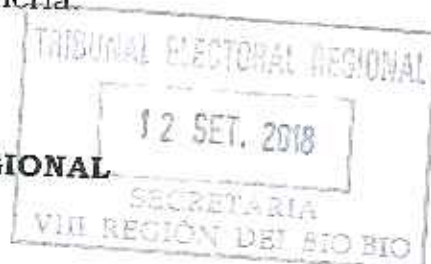
INGETAL
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.

dc

Cinto puentes yruo - 141

EN LO PRINCIPAL: Contesta demanda de solicitud de remoción de Alcalde de Municipalidad de San Carlos, por presunta infracción grave a la probidad y por notable abandono de deberes; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica, en la forma que señala; **SEGUNDO OTROSÍ:** Medios de prueba; **TERCER OTROSÍ:** Personería.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, chileno, casado, Abogado, cedula de identidad N° 9.832.914-5, en representación de HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, chileno, casado, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, cédula nacional de identidad N° 5.013.927-1, con domicilio en San Carlos, Variante San Camilo N° 231, en autos que se siguen en contra de mi representado por un supuesto notable abandono de deberes e infracción grave a la probidad administrativa, a US. ILUSTRÍSIMA respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en contestar la demanda interpuesta por los concejales; doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, en la que se imputa a mi representado el haber incurrido en hechos supuestamente irregulares que configurarían las causales consagradas en el artículo 60, letra c) de la Ley No. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, notable abandono de deberes e infracción grave a la probidad administrativa, solicitando, desde ya, su más absoluto y completo rechazo por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES GENERALES.

El artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su letra c) dispone:

Cinco por ciento y dos - 142

“El Alcalde cesará en su cargo por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa dentro del municipio, o notable abandono de sus deberes”. Y enseguida, señala que esta causal de remoción será declarada por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio.

Pues bien, el legislador orgánico constitucional ha establecido fehacientemente las causales de cese de funciones de una Alcalde, estas son:

- i) Remoción por impedimento grave.
- ii) Contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa.
- iii) Notable abandono de deberes.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DEL PRINCIPIO DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

Con fecha 14 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial y entró en vigencia la Ley N° 19.653 de Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado.

En lo que nos compete, el nuevo texto legal introdujo importantes modificaciones a tres cuerpos legales fundamentales para la gestión municipal, estos son: Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Todos los cuerpos legales antes mencionados se aplican en plenitud a la figura del Alcalde, en efecto, la primera autoridad comunal se encuentra obligada por mandato legal a

Punto cuarente y tres. 143

cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Son estas normas legales la que en su conjunto regulan las actuaciones del Alcalde. En una de ella, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se encuentra incorporada la Ley de Probidad de Órganos de la Administración del Estado (Título III), consagrando ahí importantes normas que las autoridades, en este caso locales, deben respetar.

La iniciativa legal dispone que las autoridades de la Administración de Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

Define lo que se entiende por principio de la **probidad administrativa**, señalando que éste consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular y que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes, en su caso.

Agrega que este principio se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Cinco meses y cuatros - 1948

Son estas normas y en especial lo consagrado y definido como principio de la probidad administrativa lo que, permanentemente he cumplido. En efecto todas mis actuaciones, tanto públicas como privadas, las he realizado teniendo siempre presente la enorme responsabilidad que, me significa el desempeñar el cargo de Alcalde de San Carlos actuando con el más irrestricto apego a las normas legales y principios que siempre, en todo momento, no sólo en mi calidad de Alcalde, han inspirado mi actuar.

Ahora bien, para determinar si ha cometido o no actuaciones que signifiquen incurrir en una causal de remoción, corresponde previamente determinar cuáles son los deberes como Alcalde.

NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Las normas que determinan la naturaleza de las funciones, los derechos y obligaciones, la responsabilidad que afectan a los alcaldes en el ejercicio del cargo y la forma en que ésta debe hacerse efectiva, se encuentran básicamente señaladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El primer cuerpo legal, luego de señalar en su artículo 2° que "Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad y por el concejo", prescribe en su artículo 56 que "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento".

El señalado Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales prescribe que sus normas son obligatorias para todo el personal de planta de dichos órganos y que, en cuanto se refiere al alcalde, y tal como lo indica en su artículo 1° "Sólo les serán

Cinco masante y cinco - 145

aplicables las normas relativas a los deberes y derechos, y a la responsabilidad administrativa".

DEBERES DEL ALCALDE.

Un estudio sistemático de esta materia, nos lleva a concluir que los deberes del alcalde, son básicamente de dos clases:

I.- DEBERES ACTIVOS.

Son aquellos que conllevan una obligación de hacer, que exigen una actuación positiva y compelen al alcalde a actuar de una manera determinada, normada en la ley, en beneficio de la comunidad o en resguardo de sus derechos.

Dichos deberes, a su vez, son de dos tipos:

A.- DEBERES COMUNES A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Se incluyen dentro de ellos los contemplados en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la que, en lo pertinente, señala:

Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus facultades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. (Artículo 2°).

Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado.

Ciento cuarenta y seis - 146

Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, obedecer las órdenes que les imparte el superior jerárquico. (Artículo 7°).

Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá, tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. (Artículo 10).

El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurarán el derecho a un racional y justo procedimiento. (Artículo 15).

La modificación introducida a esta norma por parte de la Ley N°19.653 sobre la Probidad de los Órganos de la Administración del Estado, hace aplicable a los funcionarios municipales y también a las autoridades locales lo dispuesto en su nuevo Título III, De la Probidad Administrativa. En efecto, los artículos 54 y siguientes del citado texto legal disponen que las autoridades de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Agrega además que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.

Punto punto y siete 147

B.- DEBERES GENERALES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Incluido expresamente al Alcalde, por mandato del artículo 40 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Estos deberes se encuentran establecidos por la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que expresa:

- a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo;
- b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que ésta le correspondan;
- c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la Municipalidad;
- d) Cumplir la jornada de trabajo, y
- e) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales.

C.- DEBERES ESPECIALES DEL ALCALDE.

Estos se encuentran contemplados en los artículos 56 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 61 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que señalan:

El Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidades y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. (Artículo 56).

Punto presente y otro - 148

Son obligaciones especiales del Alcalde y Jefes de Unidades, entre otras:

- a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.
- b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.
- c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad.

DEBERES PASIVOS DEL ALCALDE.

Se engloban dentro de dichos deberes aquellos que envuelven una obligación de no hacer, de abstenerse de ejecutar determinados actos o conductas, y que son tratados o señalados en la norma como prohibiciones que afectan a la autoridad.

Dichos deberes pasivos o prohibiciones se encuentran contemplados en el artículo 82 de la Ley N° 18.883, que entre otras establece:

El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;
- b) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

cinco cuartos y vece - 149

c) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la Municipalidad para fines ajenos a los institucionales, y

d) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la Municipalidad para fines ajenos a sus funciones.

De lo expuesto por los acápite precedentes y como se puede apreciar, emana con nitidez que los principios de legalidad y de responsabilidad funcionaria se encuentran claramente establecidos y reconocidos en nuestra legislación, y que, en cuanto se refiere a los alcaldes, que éstos, tanto o más que los demás funcionarios de la Administración del Estado en todos sus niveles, se encuentran sujetos al cumplimiento de múltiples obligaciones y deberes y al imperativo de no incurrir en las prohibiciones que contempla la legislación, so pena que se hagan efectivas a su respecto no sólo la responsabilidad Civil y Penal que en forma expresa señala el artículo 119 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, sino también y especialmente, la de "orden administrativo" que contempla la misma disposición.

ACERCA DE LOS CARGOS QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADO.

1.- **INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACION ACREDITADA DEL ARTICULO 9 Y DEL ARTICULO 62 NUMERAL 7, AMBOS DE LA LEY 18.575 AL SANCIONAR LA COMPRA DIRECTA DE BIENES RAICES SIN PRESUPUESTO APROBADO EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 81 DE LA LAEY 18.695, OMITIENDO LA LICITACION PUBLICA COMO VIA DE CONTRATACION, LA PRESENTACION DE TASACIONES COMERCIALES, INFORMES TECNICOS DE FACTIBILIDAD Y ECONOMICOS PARA RESPALDAR LAS PROPUESTAS, ASI COMO LA MOTIVACION PARA NO AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL PLAN REGULADOR COMUNAL VIGENTE DE SAN CARLOS. Y 2.-**
INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR

ciento cincuenta - 150

VULNERACION DEL ARTÍCULO 62 EN SUS NUMERALES 1, 2 Y 8 DE LA LEY 18.575, AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN LA SUBDIVISION DEL LOTE U DEL FONDO LLAHUIMAVIDA Y POSTERIOR CONSTRUCCION DE CAMINO, TODO ELLO CON LA FINALIDAD DE BENEFICIARSE PERSONALMENTE.

Respecto a los cargos señalados, y que injustamente se le imputan al alcalde, debo señalar a US. Iltrma., que me referiré conjuntamente a ellos, por tratarse de situaciones que son conexas, y a lo cual señalaré lo siguiente:

La adquisición del referido terreno obedeció primero que todo a la voluntad de un gran número de vecinos que necesitaban la habilitación de un camino que uniera ambas vías, camino San Camilo con Monte Blanco, lo cual no era posible materializar a través de la expropiación como erradamente se postula, por cuanto el Plan Regulador Comunal solo contemplaba en ese sector un callejón ciego, que no permitía unir ambas vías, quedando pendiente una franja de terreno de 182 metros, la cual no estaba considerada en dicho Plano Regulador, quedando a voluntad de sus dueños el vender o no al Municipio, sin ninguna obligación, en tanto tal instrumento no sufriera la respectiva modificación para su incorporación y declaración de utilidad pública, constituyendo este el real fundamento para optar por la compra y no por la expropiación.

Además, el trazado de la proyección del callejón ciego, se encuentra emplazado sobre un canal de regadío "Canal Silva", lo que hubiera obligado a este Municipio a presentar un proyecto claramente más oneroso a las Autoridades Regionales, y contar con el visto bueno de la Dirección de Obras Hidráulicas, con el consiguiente mayor costo en su ejecución, aumento de plazos, todo lo cual pudiera haber multiplicado hasta 10 veces su costo económico, retrasando el normal desarrollo de la ciudad.

Resulta de suma importancia agregar además, el análisis de aspectos técnicos que mantiene el Canal de

Punto cincuenta y seis - 181

Regadio denominado Canal Silva y la evaluación financiera preliminar que se requería para la habilitación de la alternativa contemplada en el PRC objeto del análisis, por cuanto la travesía de citado canal mantiene una profundidad aproximada de 2.8 metros con una ancho de 4.5 metros, lo que determinaría para su intervención, como condición sine qua non, del estudio de ingeniería, autorizaciones de los organismos competentes, construcción y habilitación de un puente para emplazar una vía de conectividad entre ambas direcciones, habida consideración de concretar la compra-venta a voluntad de sus propietarios, de la faja faltante de 182 metros y la inversión pública con un costo aproximado de \$ 309.959.698, considerando la adquisición de terreno por Expropiación, la adquisición por eventual venta voluntaria del particular de la franja de 182 metros, Estudios Ingeniería de Detalles y Obras Civiles.

Asimismo, es dable precisar que, en conformidad a lo preceptuado en el inciso 2°, del artículo 33°, de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la lata jurisprudencia que mantiene vigente sobre la materia ese Organismo Superior de Control, el Municipio mantenía sólo la posibilidad de expropiar la franja de 150 metros sin salida, declarada de utilidad pública y contenida en el Plan Regulador Comunal vigente a esa data y en sus respectivos planos, quedando -como hemos mencionado anteriormente- el Municipio supeditado a la voluntad de terceros para concretar la venta del terreno adicional, a fin de materializar la iniciativa de inversión y a la falta de certeza patrimonial, por el valor comercial que pudiesen establecer sus propietarios, como requisito para acceder a la posibilidad de venta al Municipio de la faja de 182 metros aproximadamente. **Aplica Dictamen CGR N° 20.2090/08.** *sic?*
20.290

Lo anteriormente expuesto fue debidamente documentado por este Municipio y entregado oportunamente a la Contraloría General Regional, quien nunca verificó en terreno la veracidad de lo señalado, por lo tanto en su informe no considera los argumentos vertidos por esta Corporación Edilicia, razón por la que injustamente calificó dicho Órgano Contralor a la actuación

finco diferente y dos 152

del Municipio como ineficiente, ineficaz e irresponsable en el uso de los recursos municipales, lo cual quedará claramente desvirtuado ante vuestro tribunal, cuando tenga a la vista los documentos que se acompañaran al efecto, en la instancia procesal correspondiente.

En lo que dice relación al uso del Trato Directo para adquirir el terreno en cuestión, debemos señalar que no existía una opción más conveniente para proceder a su adquisición, puesto que la ubicación del terreno, la falta de proyección del Plan Regulador Comunal que solo sostenía en su planificación territorial un callejón y sin salida, sumado a los costos directos e indirectos de habilitación de una vía bidireccional sobre un canal de regadío, la convertían en la opción más viable, tanto económica como técnicamente hablando.

A mayor abundamiento, se debe agregar que durante la celebración del Concejo Municipal, el oferente se presentó de manera personal, en la Sesión N° 19 del 6 de julio del año 2012, sesión en que se aprobó unánimemente la compra, incluyendo a la concejala Lucrecia Flores, quien en su momento dice: "que está muy contenta y que es algo muy esperado por la comunidad", lo cual vuestro tribunal podrá vislumbrar al leer copia del acta del Concejo Municipal.

Con lo anterior, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la letra j) del artículo 65 de la Ley 18.695, restando luego de ello solo la dictación del Decreto Alcaldicio correspondiente, lo que se materializó posteriormente.

Luego de lo señalado, causa extrañeza que hoy se desconozcan los acuerdos tomados en plena sesión del concejo municipal, al cual concurrieron los mismos concejales que hoy me demandan, con su consentimiento.

En lo que se refiere a la falta de tasación, que invocan los demandantes, en esta materia la Contraloría Regional sostuvo en su momento que no era válido el argumento del Municipio,

Artículo circunscrito J. Luis. 153

en cuanto a que se considera a esa fecha el valor del avalúo fiscal de la época, sostenido por el Servicio de Impuestos Internos, todo ello en virtud de que la definición de suelo urbano o rural y el valor o plusvalía de los terrenos adquiridos, se lo otorga la memoria y planos contenidos en el Plan Regulador Comunal.

Sin perjuicio de lo anterior, se efectuaron las consultas respectivas a la Unidad del MINVU, quien señaló a través del Sr. Miguel Hernández Aguayo, que efectivamente las atribuciones regulatorias del Plan Regulador Comunal, tienen efecto solo dentro de las áreas urbanas que ellos definen y que por tanto, para la Calle Tres y que fue objeto de reparo por parte del Órgano Contralor, solo puede aplicarse sobre el límite urbano, siendo este el caso, por lo que no correspondería confundir la clasificación del suelo que hace el Servicio de Impuestos Internos y la condición de suelo urbano para el caso que nos convoca, que estableció y mantiene el Plan Regulador Comunal, desde el año 2010.

Finalmente, debemos señalar que el avalúo fiscal que observó la Contraloría Regional, y que según ella, por tasación fiscal, era de \$ 14.654.471.- por ser terreno agrícola, no es tal, ya que el año 2008 con el Plan Regulador Comunal, esos terrenos adquirieron la calidad de suelo urbano, quedando gravado como tal, por lo tanto susceptible de ser sujeto de actos urbanísticos y de construcción, conforme a la normativa que señala la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Que, entenderlo de otro modo, significaría vulnerar el principio de legalidad, ya que se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que prescribe " fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores, no será permitido abrir calles o subdividir, para levantar poblaciones ni levantar construcciones....".

Se debe agregar además que, sin perjuicio de los motivos y fundamentos objetivos que la Administración Municipal mantuvo para decidir, aceptar y presentar al Concejo Municipal, la

Ciento cincuenta y cuatro - 154

oferta del particular, Sr. Eduardo Schmidt Vivanco para la adquisición **del Lote 15, del Fundo Llahuimávida, de la comuna de San Carlos, por la suma de \$ 30.000.0000.** el análisis financiero de la propuesta y la resolución favorable para su aceptación, tuvo como base el avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos, que mantenía en su oportunidad sobre el predio al segundo semestre del año 2012, que ascendía a la suma de \$ 53.330.709, respecto de la oferta realizada por el propietario, lo que significó finalmente y en primer término para el Municipio, un ahorro sustantivo al patrimonio municipal y para la Autoridad Comunal que suscribe, observar la aplicación de los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, en el uso de los recursos municipales, atendiendo las necesidades de la comunidad en forma continua y permanente, según lo prescribe el artículo 3° y 5°, de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Por su parte, a modo de complementar lo sostenido en el párrafo anterior, se indica que el avalúo fiscal que mantenía el Servicio de Impuestos Internos, al Primer Semestre del año 2016, sobre el terreno objeto del reproche, a ese año alcanzaba el valor de \$ 60.654.805 y, la tasación por el valor comercial al año 2012, realizada por la profesional Arquitecto de la Dirección de Obras Municipales, arrojó un valor de \$ 101.774.341, reafirmando con ambos antecedentes en todas sus partes, los conceptos y afirmaciones esgrimidas por esta Administración Municipal.

Respecto de la ausencia de peticiones o cartas de la comunidad para construir el camino objeto del análisis, en el lugar que finalmente fue emplazado, cabe precisar que, en primer término le corresponde a la Administración Municipal, por Ley Orgánica, arbitrar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades emergentes de la comunidad en general, a través del cumplimiento de las funciones, aplicación de las atribuciones en forma privativa o conjuntamente con los representantes de la comunidad e implementación de los instrumentos de gestión, establecidos en los artículos 3°, 6°, 63° y 65° de la ley 18.695, por tanto, si bien es dable

Auto número y cinco - 155

considerar las opiniones de la comunidad sobre una determinada materia, no resulta plausible sostener que la Entidad Edilicia al adoptar sus decisiones en forma directa en beneficio de la comunidad, se encuentre al margen de la legalidad vigente. Sin embargo es menester agregar que si existía un clamor creciente de la comunidad instando por la solución de la problemática indicada y la adquisición del camino en cuestión ha venido a cubrir una necesidad que era urgente para la comunidad, como se acredita con las declaraciones juradas que al final se adjuntan en la carpeta de documentos.

En ese orden de consideraciones, es preciso agregar que, los señores Concejales vigentes a esa data, en la calidad de Autoridades y representantes de la comunidad, **mantuvieron activa participación en el análisis, discusión y decisión adoptada por la Administración Municipal**, para aprobar con los antecedentes respectivos, la Modificación Presupuestaria preparada por la Dirección de Administración y Finanzas, y la adquisición del terreno de propiedad del particular Sr. Eduardo Schmidt, en la suma de \$ 30.000.000, en la sesión N° 19, de 6 de julio del año 2012.

Se agrega al respecto que, los Concejales expresaron en sus intervenciones, incluidos algunos que mantienen la calidad de denunciante, **Concejal Ortíz** “ Apruebo”; **Concejal Méndez** “ Sacamos un nudo muy crítico , nos lo van a agradecer todos los vecinos del sector sobre todo los días de feria con la tremenda vuelta que tienen que dar”; **Concejal Cortés** “ Apruebo todo lo beneficioso para la comunidad “; **Concejala Flores** “ Apruebo gustosa por la necesidad de la gente”; y **Concejal Guzmán** “ Apruebo y quiero recordarle que le hagamos empeño en comprar el sitio de Lurín”, situación que deja de manifiesto el conocimiento previo de las dificultades que por años mantuvo el sector para los vecinos, la participación activa en la decisión y la transparencia otorgada por esta Autoridad Comunal, para generar un ahorro a las arcas municipales respecto del avalúo fiscal referencial, del orden de los \$ 23.330.709. Vale decir que, si bien no se dio cumplimiento del plazo de 5 días para efectos del artículo 81°, de la Ley N° 18.695, no es menos cierto que, dicha aprobación estuvo

Punto inminente y sus 5-156

debidamente fundada e informada en razón del público conocimiento que la comunidad de San Carlos tenía sobre el proyecto vial en comento y que llevó a los Concejales a expresar su público y unánime apoyo, a las gestiones municipales encabezadas por esta Autoridad Comunal y su Administración Municipal. **[promesa de compraventa de fecha 27 de sept. De 2012]**

En materia de plazos, lo cual está consignado en el inciso 3°, del artículo 81°, de la Ley 18.695, que establece, en la que parte que interesa, que el Concejo Municipal resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes, con cinco días hábiles de anticipación, condiciona a esta Administración aceptar el error interpretativo de la época, al regular la acción objeto del reproche, en los términos señalados en el artículo 20°, del Reglamento de Sala del Concejo Municipal, vigente a esa data, el cual no establecía plazo, en circunstancias que la norma legal así lo expresa, por tanto, esta Autoridad Comunal en la actualidad, ordenó y presentó al Concejo Municipal para su estudio, la modificación respectiva en el citado reglamento, para la adopción del acuerdo y actuación futura conforme a derecho .

→ Respecto a la falta de formalización en los términos previstos en el artículo 12° de la ley 18.695 y artículo 9°, de la Ley 18.575, atendida la decisión de esta Administración Municipal de concurrir a la adquisición del terreno particular del Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, Lote 15, del Fundo LLahuimávida por la suma de \$30.000.000, bajo la modalidad de Trato o Contratación Directa, corresponde señalar la omisión involuntaria de confeccionar el acto administrativo fundado para formalizar la adquisición del terreno bajo análisis, no obstante ello, esta Administración Municipal, en ningún caso ha trasgredido el principio de probidad administrativa establecido en el punto 7, del artículo 62° de la Ley 18.575, por cuanto, es la propia norma legal que regula la materia, la que posibilita para los casos, en que la naturaleza de la negociación hace indispensable la compra,

Trato directo y lote 152

aplicar la modalidad del trato o contratación directa, como habría ocurrido en el caso que nos convoca.

Más aún, el predio objeto del reproche, fue la alternativa vial conveniente a los intereses municipales, para subsanar una inadecuada proyección de habilitación de una calle sin salida contenida en el Plan Regulador Comunal, a fin de otorgar una solución de conectividad entre las rutas N-335 y N-339, con un desembolso cercano al 50% respecto del valor del avalúo fiscal establecido por el Servicio de Impuestos Internos, que en la práctica y en general, constituye el valor mínimo referencial para la venta de un bien raíz y base para la ponderación por el propietario para consignar un valor comercial, habida consideración de los motivos y fundamentos objetivos de la decisión y acción ejecutada por la Administración Municipal con la aprobación del pleno del Concejo Municipal de la época.

En consecuencia, mi cliente desvirtúa absolutamente las calificaciones de falta de probidad y de responsabilidad en el uso de los recursos municipales, motivo y fundamento para haber recurrido al Trato Directo, como se pretende hacer creer en la demanda incoada.

3.- INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACION DEL ARTICULO 62 EN SUS NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY 18.575 AL INCURRRIR EN IRREGULARIDADES EN TRABAJOS REALIZADOS PARA BENEFICIAR PARCELAS DE PROPIEDAD PARTICULAR DEL ALCALDE GEBRIE, UBICADAS CAMINO A SAN CAMILO, DE LA COMUNA DE SAN CARLOS.

Primero, precisar que el realizar la apertura de la variante San Camilo, en nada beneficia a este loteo ya que este enfrenta una vía principal y el encabezado de esta acusación busca unir dos situaciones o hechos completamente separados.

Efectivamente, mi representado adquiere 11 parcelas, de las cuales 3 son vendidas al Sr. Moya, quien a su vez vende

finco viviente y ocio - 178

al Club Deportivo Barrabases. Es este club deportivo quien solicita al municipio ayuda para emparejar el camino de ingreso y su cancha de futbol.

Debemos precisar que esta autorización de material de relleno, de alrededor de \$800.000 mil pesos en áridos, fue autorizada por el alcalde Subrogante, ya que yo me encontraba fuera del país. Además, el Sr. Ricardo Asfura realiza el reintegro de los dineros al municipio por concepto de áridos aportados a barrabases.

Cabe destacar que el arreglo de un camino no se realiza con la referida suma de \$800 mil pesos, lo que realmente se ejecutó en este camino fue una reparación del ingreso a la cancha, además de la utilización de maquinaria para el perfilado y nivelación. Esta situación o ayuda es una práctica normal en el Municipio, ya que se presta apoyo de esta índole a todos los Clubes deportivos que lo solicitan.

Es del caso señalar a vuestro tribunal, que se ha omitido una cuestión que resulta ser fundamental, a nuestro parecer, como lo es la circunstancia de que junto con suscribir el Club Deportivo Barrabases, el contrato de promesa de compraventa, se le hizo entrega de inmediato, de los inmuebles objeto de aquella convención y se estipuló en la escritura pública correspondiente, otorgada en la Primera Notaría de San Carlos, con fecha 7 de enero de 2015, que ellos estaban destinados para la construcción de recinto deportivo. Al efecto la cláusula sexta de dicha escritura señala textualmente: "**Las partes están de acuerdo en que los predios objetos del presente contrato los destinará el CLUB DEPORTIVO BARRABASES a la construcción de un complejo deportivo, consistente en una cancha de fútbol y sus instalaciones, tales como graderías, camarines, etc. por lo que, desde la fecha de esta convención la promitente vendedora hace entrega a la promitente compradora, del uso de dichos inmuebles, para el fin que se ha indicado precedentemente.**" La promitente compradora declara recibir los Lotes veintitrés, veinticuatro y veintisiete, a entera conformidad". Vale decir, el club deportivo Barrabases, persona jurídica sin fines de lucro, contaba con un título de mera tenencia que lo habilitaba para solicitar del municipio apoyo en virtud de la función

Recinto deportivo y recre - KP

municipal consagrada en el artículo 4° letra e) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que señala que las municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con el turismo, el deporte y la recreación”. La circunstancia de que la propiedad del inmueble haya sido de un tercero, según nuestro parecer, no constituía impedimento alguno para acceder a lo solicitado por el club deportivo, en la medida que efectivamente allí se estuviera cumpliendo una finalidad de aquellas que la ley asigna al municipio, como lo es el deporte.

Refuerza esta conclusión, el tratamiento que el Estado otorga a otras situaciones similares, por ejemplo, las “Bases Convocatoria 2016, Fondo Social Presidente de la República”, permiten asignar recursos de aquellos fondos a clubes deportivos que presenten un contrato de comodato otorgado por una persona jurídica de derecho privado, o que el proyecto de inversión se ejecute en bienes comunes de proyectos de parcelación de lo que fue la Corporación de la Reforma Agraria, que se trata de inmuebles que pertenecen en comunidad a varios parceleros, personas naturales.

La situación del club deportivo Barrabases no era muy distinta a las que se han descrito precedentemente, ya que contaba con una autorización, por medio de instrumento público, para iniciar la construcción de un recinto deportivo, a saber, cancha de fútbol y otras dependencias.

Pretender de que el municipio al desarrollar funciones relacionadas con el deporte, solo puede hacerlo en bienes que sean de propiedad municipal, nos parece que es ajeno a la letra y al sentido de la ley.-

Cinto sesente - 160

4.- INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACION DEL ARTICULO 62 EN SUS NUMERALES 1,3,4,6, 7,8 DE LA LEY 18.575, AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN COMPRA DE TERRENOS SIN LLAMAR A LICITACION PUBLICA, OMITIENDO LA PRESENTACION DE TASACIONES COMERCIALES, INFORMES TECNICOS DE FACTIBILIDAD Y ECONOMICOS PARA RESPALDAR LAS PROPUESTAS Y EJECUTAR TRABAJOS REALIZADOS EN PREDIO ADQUIRIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DESTINADOS A ENSANCHE DE CALLE TOMAS YAVAR Y LA CONSTRUCCION DE UN AREA VERDE FRENTE A PREDIOS DE SU PROPIEDAD.

Con respecto al presente cargo, debo señalar que se efectuó la adquisición de un retazo de terreno con la finalidad de habilitar el ensanche de la calle Tomas Yavar y mover el canal Crother, lo cual queda claramente plasmado en el acta de concejo, sin embargo cuando se realizó la acusación a la Contraloría Regional, la cual se pronunció mediante Oficio 14.251, omiten la parte de mover el canal Crother.

En cuanto al hecho de que el Órgano Contralor, haya indicado en su oportunidad, que se adquirió menos metros cuadrados de los comprometidos, esto se debió a que parte de la compra agregaba una demarcación amistosa.

Según acuerdo del Concejo N° 236, Sesión N° 19 de fecha 06 de julio de 2012, se aprueba la adquisición de un retazo de terreno de aproximadamente 6.188,74 metros cuadrados, el que forma parte de la propiedad Rol N° 1301-1, inscrita a mayor extensión a fojas 1610, N° 1475 año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos. Para estos efectos, en la presentación al concejo se adjuntó Plano de fecha 29 de junio de 2012, donde se indica la superficie a adquirir por el Municipio, así como también planimetría en

Ciento sesenta y uno - 161

cual la zona achurada corresponde a los 6.188,74 m². ADJUNTAR PLANO Y PLANIMETRIA.

La superficie en cuestión se puede desglosar de la siguiente manera:

A.- Demarcación Amistosa, suscrita ante la Notaria Jack Behar Saravia, por una superficie de 939,74 m².

B.- Escritura de fecha 20 de diciembre de 2012, por una superficie de 5.249 m².

La sumatoria de ambos terrenos entrega como resultado 6.188,74 m², lo que concuerda con la planimetría, presentada al concejo municipal.

No obstante lo anterior, se procedió a realizar levantamiento del predio municipal ubicado en calle Tomas Yavar S/N, Rol 1301-193, con la finalidad de corroborar la superficie.

El levantamiento se realiza con equipo de medición geodésica, denominado TrimblePathfinder, frecuencia simple L1.

Los puntos de referencia empleados para definir el lote B, son los siguientes:

- A. NORTE LOTE A: Canal Ranchillo
- B. SUR CALLE TOMAS YAVAR LINEA QUEBRADA: Muro cementerio municipal.
- C. NOR-ORIENTE/SUR-ORIENTE LOTE C: Cerco divisorio propiedad sector oriente.

Punto sesenta y dos - 162

D. PONIENTE PROPIEDAD MUNICIPAL: Pandereta divisoria predio lote B con Villa Paraíso.

Se procedió a realizar la medición desde puntos definidos como estables, definiendo ancho de calle 4,5 mt, desde muro del cementerio, (ancho de calle existente hasta antes del ensanchamiento) empleando este elemento como referencia, ya que su data es superior al loteo y no ha sufrido modificaciones de ubicación.

Cabe destacar que todos los puntos establecidos son límites de la propiedad, son fijos y se encuentran reconocidos por los propietarios colindantes.

El polígono resultante arrojó una superficie de **6.093,63 m²** y un perímetro de **500,851 ml**.

Con este antecedente, se procedió a rectificar la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, echando por tierra la teoría de menor compra de terreno que afirmó la Contraloría Regional en su momento, ya que este último nunca realizó una medición, y se debe precisar que la compra de terreno presentada al Concejo, estableció la cantidad de 6.188,74 m² aproximadamente y el resultado es de 6.093,63 m², existiendo una diferencia menor de 95 m². Sin contar que se debe agregar la demarcación amistosa de 939,74 m².

Respecto a lo plasmado en el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de la época, declaración del Director de Obras Municipales, la falta de aplicación de los términos contenidos en los artículos 9° de la ley 18.575 y 12° de la Ley 18.695, tasación del bien, inobservancia de los principio de eficiencia, eficacia y probidad administrativa, corresponde señalar que:

Acuerdo suscrito y suscrip. 1163

- a) En primer término, es de toda conveniencia precisar que los señores Concejales vigentes a esa data, en la calidad de Autoridades y representantes de la comunidad, mantuvieron activa participación en el análisis, discusión y decisión adoptada por la Administración Municipal, aprobando con los antecedentes respectivos, la Modificación Presupuestaria preparada por la Dirección de Administración y Finanzas, y la adquisición del terreno de propiedad de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda, en la suma de \$55.000.000, en la sesión N° 19, de 6 de julio del año 2012.
- b) En materia de plazos, que consigna el inciso 3°, del artículo 81°, de la Ley 18.695, que establece que el Concejo Municipal resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes con cinco días hábiles de anticipación, corresponde a esta Administración aceptar el error interpretativo de la época, al regular la acción objeto del reproche, en los términos señalados en el artículo 20°, del Reglamento de Sala del Concejo Municipal, vigente a esa data, el cual no establecía plazo, en circunstancias que la norma legal así lo expresa, por tanto, esta Autoridad Comunal en la actualidad, ordenó y presentó al Concejo Municipal para su estudio, la modificación respectiva en el citado reglamento, para la adopción del acuerdo y actuación futura conforme a derecho .
- c) Ahora bien, el Acuerdo N° 236, de 6 de julio del año 2012, adoptado con estricto apego a derecho por el Concejo Municipal, estableció aprobar la compra de un retazo de terreno de **APROXIMADAMENTE 6.188,74** metros cuadrados, respecto de la propiedad Rol N° 1301-81, inscrita a mayor extensión a fojas 1.610, N° 1.475, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos del año 2008, a nombre de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Limitada, en la suma de \$ 55.000.000, para **DESTINARLO** al **ENSANCHE** de Calle Tomás Yavar y **TRASLADO** del canal Crothers, según la oferta presentada por los representantes de la Sociedad, **siendo el Concejo Municipal** en pleno, quienes autorizaron al suscrito

Ciento sesenta y cuatro - 164

a su materialización.

- d) En ese escenario, advertido por las Autoridades de la época como nudo crítico en la comuna sin solución y expresado al momento de la tramitación del proceso de autorización de compra del citado terreno, que en forma paralela a la única alternativa de conexión, corría el canal de regadío denominado Crothers en toda su extensión, lo que dificultaba en esas condiciones considerar una solución de bajo costo para implementar una nueva vía de flujo vehicular a los vecinos, situación que hizo necesario procurar la adquisición de una franja de terreno mayor a la declarada de utilidad pública en el Plan Regulador Comunal, opción que finalmente permitió en su oportunidad, corregir el cauce de las aguas del canal hacia el norte, en aproximadamente 30 metros y asegurar la habilitación de una vía de tipo bidireccional, para la conectividad con los mínimos estándares de seguridad a la comunidad del sector, que a la fecha mantiene un alto flujo vehicular y peatonal, producto del aumento de la oferta habitacional en los sectores 11 septiembre, Araucanía y Villa Paraíso, entre otros, de nuestra comuna.
- e) En esos términos, la acción del Concejo Municipal y la Autoridad que suscribe, mantuvo la opción de adquirir bajo la modalidad de trato directo, por la naturaleza de la negociación, con el propietario del terreno ya señalado, una mayor cantidad de metros a las declaradas de utilidad pública, para la habilitación de la vía tipo bidireccional, trasladar el cauce del canal Crothers para mejorar la conductividad de las aguas lluvias evitando las inundaciones del sector y proyectar además, una futura doble vía de acceso para beneficio de los vecinos de los conjuntos habitacionales establecidos en ese sector, situaciones que vinieron a fundamentar la necesidad de comprar y no expropiar, atendiendo además, la conveniencia a los intereses municipales como resultado del examen del avalúo fiscal del terreno que mantenía el Servicio de Impuestos Internos, al segundo semestre del año 2012, que ascendía a la suma de \$ 57.012.136 y que a la

Punto sesenta y cinco - 165

fecha presente, registra un valor certificado por el propio Servicio de Impuestos Internos de \$ 64.841.814.

Atendido lo expuesto en los puntos precedentes, se debe agregar que, sin perjuicio de los motivos y fundamentos objetivos que la Administración Municipal mantuvo para presentar, decidir y aceptar por el Concejo Municipal, la oferta del propietario del terreno objeto del análisis, por la suma de \$ 55.000.000, el análisis financiero de la propuesta y la resolución favorable para su aceptación definitiva, tuvo como base el avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos, que mantenía en su oportunidad sobre el predio al segundo semestre del año 2012, que ascendía a la suma de \$57.012.136, respecto de la oferta realizada por la propietaria, lo que significó finalmente para el Municipio, un ahorro sustantivo al patrimonio municipal y para la Autoridad Comunal que suscribe, observando a cabalidad la aplicación de los principios de Responsabilidad, Eficiencia y Eficacia, en el uso de los recursos municipales, atendiendo las necesidades de la comunidad en forma continua y permanente, según lo prescribe los artículos 3° y 5°, de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

En ese mismo orden de consideraciones, se acompaña un Informe de Tasación realizado por la profesional arquitecto, adscrita a la Dirección de Obras Municipales, Sra. Moraima Iturra Iturra, sobre el terreno adquirido por el Municipio, Lote B, Tomás Yávar, que da cuenta del valor comercial de la propiedad al segundo semestre del año 2012, ascendente a la suma de \$ 104.663.159 y los metros cuadrados contenidos en el polígono resultante de los deslindes establecidos en la escritura de compraventa, que corresponderían a 6.093,63 mt².

Respecto a la observación relacionada con

ciento sesenta y sus - 166

la cantidad de metros cuadrados adquiridos finalmente por el Municipio y los considerados en el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, corresponde precisar lo que a continuación se indica:

- a) El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal N° 236/12, aprobó la compra de una franja de terreno de **APROXIMADAMENTE** 6.188,74 metros cuadrados, por tanto, la consignación del guarismo sólo obedece a una estimación referencial.
- b) Sobre el particular se debe precisar que, la presentación realizada por esta Autoridad Comunal al Concejo Municipal referenció en metros cuadrados el proyecto total a materializar por la Administración Municipal, que **INCLUÍA** los metros cuadrados de la demarcación amistosa, propuesta realizada y escriturada por los vecinos colindantes, incluido el Municipio, como Bien Nacional de Uso Público, por 939,74 metros cuadrados en beneficio del Municipio, complementados con los 5.249 metros cuadrados escriturados a favor del Municipio por escritura de compraventa, sumando el total de la superficie analizada y autorizada por el Concejo Municipal de 6.188.74 metros cuadrados, siendo su detalle como se indica;
 1. Demarcación Amistosa realizada por el Municipio y la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., en la notaría Jack Behar Saravia de la comuna de San Carlos por una superficie de 939.74 metros cuadrados.
 2. Escritura Compraventa suscrita entre el Municipio y Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., por una superficie de 5.249 metros cuadrados.

Ciento y sesenta y siete - 167

En consecuencia, el suscrito sin contravención alguna al mandato expresado en el acuerdo bajo análisis, no requería solicitar un nuevo acuerdo al Concejo Municipal, por cuanto los antecedentes y explicaciones siempre estuvieron en poder de los Concejales de la época, debiendo agregar al respecto que los metros cuadrados aproximados y referenciales contenidos en el citado acuerdo, se enmarcan, al tenor de los antecedentes que aquí se acompañan y se detallan, en los 6.188.74 **APROXIMADOS**, por cuanto se totalizan a favor del Municipio 6.093.63 metros cuadrados.

Respecto a la falta de formalización en los términos previstos en el artículo 12° de la ley 18.695 y artículo 9°, de la Ley 18.575, atendiendo a la decisión de esta Administración Municipal de concurrir a la adquisición del terreno particular de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., Lote B, del resto de la Parcela 5 "El Crucero", por la suma de \$ 55.000.000, bajo la modalidad de Trato o Contratación Directa, corresponde señalar la omisión involuntaria de confeccionar el acto administrativo fundado para formalizar la adquisición del terreno bajo antes indicado, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, a juicio de esta Autoridad Municipal, en ningún caso ha transgredido el principio de probidad administrativa establecida en el punto 7 del artículo 62°, de la Ley 18.575, por cuanto es la propia norma legal que posibilita para ciertos casos, en atención a la naturaleza de la negociación y lo indispensable de la compra, aplicar la modalidad del trato o contratación directa, como habría ocurrido en el caso que nos convoca, sin hacer mención al importante ahorro de recursos que esta modalidad significó para nuestro Municipio. Más aún, el predio objeto del reproche, fue la alternativa vial más conveniente a los intereses municipales, para subsanar una problemática arrastrada por años para los sectores ya señalados, en las condiciones de ensanche de la ruta vial y traslado de un canal de regadío, situación no menor considerando que el nuevo trazado del citado canal permitió mejorar sustancialmente la conducción de las aguas lluvias de la ciudad en ese sector, logrando evitar inundaciones como las generadas con anterioridad a las obras, siendo

Cuanto & ante y oclus - 168

estas razones las que fundan la decisión final adoptada por los integrantes del Concejo y esta Autoridad Comunal, sin perjuicio de ratificar que esta solución integral nunca estuvo definida en la Ordenanza y planimetría del Plan Regulador Comunal, en lo relacionado al traslado del canal, lo que determinó finamente optar por la compra directa de la franja con una superficie mayor y no por la expropiación, según lo preceptuado en el artículo 33° de la Ley 18.695, por constituir una solución parcial al problema sostenido por años sin resolver.

Asimismo, se agrega que, esta acción económica constituye un desembolso que no superó siquiera el valor del avalúo fiscal fijado por el Servicio de Impuestos Internos, que mantenía a esa data el predio objeto del análisis, guarismo que en la práctica mercantil, constituye el valor mínimo referencial para la venta de un bien raíz y base para la ponderación del valor de venta para el o los propietarios para su transacción final en el mercado, habida consideración de los motivos y fundamentos objetivos de la decisión y acción ejecutada por la Administración Municipal, con la aprobación en pleno del Concejo Municipal de la época. Se acompañará el Decreto Alcaldicio que regulariza la adquisición por trato directo del terreno, aprobación del contrato de compraventa por la suma de \$ 55.000.000 y rectificación los metros contenidos en la escritura de compraventa respectiva. Todo lo anterior, se relaciona jurídicamente con la aplicación clara de los principios de eficiencia y eficacia en la utilización de fondos públicos y que se expresan en el artículo 5°, de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Base Generales de la Administración del Estado.

5.- INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRIBIRSE POR EL ALCALDE MODIFICACIONES CONTRACTUALES CON LA EMPRESA CONCESIONARIA DE RECOLECCION DE ASEO DOMICILIARIO, A PESAR DE TENER VINCULO CONTRACTUAL CON ELLA COMO PERSONA NATURAL.

Giuto & Kate p. nuse. 16P

Al respecto el Contralor Regional del Bio Bio de la época, Sra. Verónica Orrego Ahumada, en su informe sobre presuntas anomalías en la Municipalidad de San Carlos, que utiliza la empresa concesionaria de aseo para sus operaciones en la comuna, señaló lo siguiente "...ahora bien, de conformidad a los antecedentes y documentos tenidos a la vista, se verificó que el contrato de arrendamiento del sitio, galpón y casa suscrito entre las partes antes mencionadas, se perfeccionó con antelación al 6 de diciembre de 2008, fecha en la que don Hugo Gebrie Asfura asumió como alcalde, por lo que no existen objeciones en tal sentido.

Además se realizó el traspaso del bien raíz a su hijo Rodrigo Gebrie en el mes de julio de 2014.

La prórroga del contrato de concesión de recolección de basura se verificó el año 2007, durante la administración del Alcalde Salvador Rodríguez".

Razón por la cual no se configura infracción alguna a la probidad, tema que como ha quedado demostrado, fue zanjado por el mismo Órgano Contralor.

6.- INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL OMITIR O ELUDIR LA LICITACION PUBLICA EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY 19.886.

A) Contrataciones directas de servicios de amplificación con el proveedor Esteban Romero Monardes.

Respecto a esta acusación, debo señalar que estas contrataciones nunca fueron impuestas por mi persona, como tampoco es efectivo que el Director de Control de la época haya

Ciento & veinte - 170

representado que se estuviera incurriendo en alguna falta administrativa o anomalía.

Finalmente, cabe recordar que para efectos de representar una actuación calificada como ilegal, por parte de un funcionario público, existe norma expresa al respecto en el artículo 59 de la norma estatutaria funcionaria, la cual establece que:

“En el caso a que se refiere la letra f) del artículo anterior, si el funcionario estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden. Tanto el funcionario que representare la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la jefatura superior correspondiente, dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones. Si se tratare de una orden impartida por el alcalde, las copias se remitirán al respectivo consejo de desarrollo comunal”.

Es así como, desde que el nuevo Director de Control representó que las contrataciones debían ser a través del Portal Mercado Público, con la debida antelación y programación de estas, se dispuso inmediatamente regularizar dicha situación según su criterio, prueba de ello son las múltiples actividades que realiza el Municipio en la actualidad a través de licitación pública.

B) Contratación directa para la contratación de Pasajes Aéreos.

Por instrucciones de este Alcalde, y en razón de tener que asistir al Foro “Turismo Fuente del Desarrollo en el S. XXI”, junto a un concejal y secretaria, se adquirieron los pasajes

licito o lícito y uso - 171

aéreos sin licitación pública a través de la empresa Falabella, con la finalidad de aprovechar una oferta que significaba un ahorro económico para el Municipio.

C) Compra de Sistema de iluminación Plaza de Armas, sin licitación previa.

En cuanto a este punto, debo indicar que lo que se efectuó en su momento, fue un anexo de contrato con la empresa INVERCIC, con quien se mantenía vigente un contrato de suministro de mantención de alumbrado público, en la comuna de San Carlos. Todo ello, ante la necesidad de solucionar el problema de inseguridad y falta de iluminación en la plaza de armas.

D) Contratación directa de servicios de producción de eventos y amplificación.

La contratación directa se llevó a cabo según lo dispuesto en el numeral 7, artículo 10 de la ley 19.886, por ser el proveedor el único titular de los respectivos derechos de representación de los artistas solicitados.

Cabe hacer presente que se realizó la cotización respectiva a través del Portal, dándose cumplimiento efectivo a la normativa vigente.

E) Adquisición mediante trato directo de productos alimenticios para funciones ajenas al Municipio.

Quien suscribe, procedió al reintegro de los valores objetados (\$ 238.952) y que correspondían a 4 corderos que

Busto setenta y dos - 172

fueron adquiridos para una celebración de fiestas patrias de los maestros que trabajaban en la construcción del Edificio Municipal.

F) Prórrogas irregulares de Contratos.

En la actualidad todos los contratos están bajo norma, en razón de lo observado por el Director actual de Control, por lo que se procedió a regularizar lo observado. Cabe destacar que con anterioridad nunca se había observado anomalías por parte del control interno ni de Contraloría cuando realizaban auditorias.

7.- GRAVES CONTRAVENCIONES AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE POR CONFLICTO DE INTERES CON PRIVILEGIOS A SU CONVIVIENTE Y FAMILIARES DIRECTOS.

En lo que refiere a esta acusación en particular, es del caso aclarar que mi actual pareja, la Sra, Nayaret Domínguez Aguilera, desempeña funciones al interior del Municipio desde mucho antes que yo asumiera como Alcalde, por lo que nada tuve que ver en su momento con su incorporación.

8.- GRAVES FALTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE, AL AUTORIZAR GASTOS IRREGULARES POR VIAJES Y COMISIONES DE SERVICIOS.

En relación al viaje con destino a Paraguay, efectivamente mi representado solicito al Jefe de Finanzas de la época, la emisión de dos cheques para pagar al escultor, don Pablo López Díaz la confección de un busto de homenaje a Violeta Parra. Para poder encargarse la ejecución de la obra de arte, tuve que pagar al escultor una suma por concepto de adelanto, ascendente a la cantidad de \$ 500.000.-, dinero que pagué con cargo a mi patrimonio personal, razón por la cual al momento de pagar el costo total de la obra, que

Ciento sesenta y tres - 173

ascendió a \$ 2.000.000.-, solicité a la Dirección de Finanzas del Municipio, emitieran dos cheques, uno por la suma de \$ 1.500.000.- y otro por la cantidad de \$ 500.000.-, procediendo a depositarme en la cuenta corriente personal el segundo cheque, a modo de reintegrar la cantidad de dinero que pague de mi patrimonio en su oportunidad. El saldo, correspondiente a \$ 1.500.000.-, se pagó al escultor con el cheque correspondiente, quien emitió su boleta de honorarios N° 48, de fecha 12 de agosto de 2016, por el valor total convenido.

En lo que se refiere al viaje a Palestina, debo indicar a vuestro tribunal que actualmente existe en tramitación un juicio de cuentas en mi contra. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso informar que dicho viaje se efectuó con la aprobación del Concejo Municipal.

9.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES POR INCURRIR REITERADAMENTE EN CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES O ACOSO LABORAL EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, LO QUE HA COMPROMETIDO GRAVEMENTE LA IMAGEN Y PATRIMONIO MUNICIPAL.

1.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del funcionario Martín Cid Dios. Causa Rít T-15-2016. Juzgado de Letras de San Carlos.

La municipalidad fue condenada en este juicio de tutela laboral a pagar al denunciante don Martín Cid Dios una indemnización de 10.000.000 de pesos y a pedir públicas disculpas, todo lo cual se encuentra cumplido.- Hago presente a SS. I. que la razón de la condena lo fue el hecho de haber dispuesto la instrucción de varios procesos disciplinarios en contra del Sr. Cid, los cuales fueron incoados por denuncias fundadas efectuadas por particulares. En varios de esos sumarios resultó ser sancionado, recurrió a los tribunales de

cinco y veinte y cuatro - 174

justicia, de protección y la Municipalidad resultó gananciosa en aquellos recursos.-

2.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del Director de Obras Municipales, don Gastón Suazo Soto. Causa Rit T-1-2015. Juzgado de Letras de San Carlos.

Este juicio tiene el siguiente origen: al retirarse del municipio, por jubilación, don Guillermo Fernández Labra, directivo grado VI, quedó vacante dicho cargo, que era necesario proveer mediante ascenso, correspondiendo el mismo al funcionario Gastón Suazo Soto, quien en forma verbal requirió insistentemente dicho ascenso; una vez que fue cursado se le pagó las remuneraciones como directivo grado VI durante varios meses y posteriormente manifestó que renunciaba a dicho ascenso, lo que el municipio rechazó por considerar que era extemporáneo.- Ante ello el señor Suazo denunció vulneración de garantías fundamentales, solicitó que se acogiera su petición de renuncia al ascenso y se le pagara una indemnización de \$15.000.000; la denuncia fue acogida parcialmente y se consideró que era válido su renuncia al ascenso, que se dejó sin efecto y se rechazó el pago de la indemnización que pretendía.- La sentencia quedó ejecutoriada luego de que se hicieron valer los recursos correspondientes.-

3.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del funcionario encargado de relaciones públicas, don Marcelo Acuña. Causa Ruc 17-4-0009211-7. Juzgado de Letras de San Carlos. CAUSA T-5-2017.-

Se trata de un funcionario a contrata cuyo nombramiento a plazo fijo no fue renovado a fines del año 2016.- De conformidad con las normas estatutarias respectivas los nombramientos a plazo fijo duran lo que se señala en sus respectivos nombramientos y como máximo hasta el día 31 de diciembre del año en cuestión.-

Durante la vigencia de la relación laboral el funcionario nunca manifestó quejas por eventuales malos tratos.-

Punto setenta y cinco - 175

4.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionaria de salud municipal, doña Cecilia Pulgar Sepúlveda. Causa RUC 17-4-0004351-5. Juzgado de Letras de San Carlos.

Desde el año 2014 a la fecha la funcionaria señalada, después de haber sufrido un accidente de tránsito, ha estado presentando licencias médicas casi sin solución de continuidad, las que han sido invariablemente rechazadas por los organismos previsionales.-

Esta autoridad comunal consideró, en su oportunidad, que si la funcionaria presentaba licencias médicas que en definitiva eran todas rechazadas, ello equivalía que se ausentaba de su trabajo sin ninguna justificación, por lo que no originaba derecho a remuneraciones.- En tal situación consideramos que no correspondía pagar el 50% de sus remuneraciones, por cuanto los dictámenes 80.179 de 2010, 72.782 de 2012 y 43760 de 2015 se refieren a situaciones en los que el funcionario ha generado el derecho a pago y respecto de los cuales eran procedentes descuentos y ellos, según los dictámenes indicados, no podían exceder el 50% del total de sus emolumentos.-

Ante eso el municipio dispuso que se cesara en el pago del total de sus remuneraciones razón por la cual la funcionaria aludida demandó a la I. Municipalidad de San Carlos, en un juicio sobre tutela laboral, rol T-2-2017, del Primer Juzgado de Letras de San Carlos; en dicha causa el tribunal dispuso que el municipio "debía restituir a la actora aquellas sumas que excedan el 50% de los emolumentos mensuales descontados a la demandante por concepto de licencias médicas rechazadas".-

Requerido un pronunciamiento a la Contraloría General de la República este se abstuvo de emitir opinión, dado el hecho de que el tema se encontraba judicializado.-

Ciento setenta y seis - 176

Hasta el día de hoy, habiendo transcurrido más de 4 años, la funcionaria sigue presentando licencias médicas, todas las que han sido invariablemente rechazadas y el municipio sigue obligado a pagar el 50% de sus remuneraciones, a una funcionaria que no trabaja y que no tiene justificaciones de sus ausencias.- Solo al mes de junio del presente año la deuda que la señora Pulgar Sepúlveda mantiene con la Municipalidad asciende a la suma de S38.834.106, según planilla adjunta.-

La opinión contraria de este alcalde se funda en diversos pronunciamientos de la Contraloría General de la República, entre los que podemos señalar los siguientes: dictamen número 3.480 de fecha 15 de enero de 2014, ha resuelto: "Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 72 de la ley N° 18.834, señala que por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse rentas, salvo que se trate, entre otros motivos, de licencias médicas. Al respecto, el artículo 63 del decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, señala, en lo atinente, que es obligatorio el reintegro de los estipendios indebidamente recibidos por el beneficiario de un reposo médico rechazado, debiendo el empleador adoptar las medidas conducentes al inmediato cumplimiento de ello. Enseguida, la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 14.304, de 2011 y 72.808, de 2012, informó que **el rechazo de tales licencias no legitima el entero de las rentas por el período que aquellas cubren, las que, en ese evento, se entienden mal habidas y, por ende, originan para el funcionario afectado el deber de devolverlas**; el dictamen 49.261 de 2003, que textualmente señala: "Sobre el particular, cabe señalar, ahora, que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida en los dictámenes N° s 17.816, de 1985 y 19.575, de 1990, entre otros, ha sostenido que la atribución de pronunciarse sobre las licencias médicas se encuentra radicada en la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, organismo que puede rechazar o aprobar dichas franquicias, o bien reducir o ampliar el período de reposo solicitado, careciendo este Organismo Fiscalizador de competencia para pronunciarse respecto de las causales que aquella haya tenido en vista para rechazar una licencia. **Tal rechazo hace legalmente procedente el descuento de los días no**

quinientos setenta y siete -177

trabajados, por tratarse de una ausencia injustificada a las labores, ya que, conforme al artículo 63 del decreto N° 3, de 1984, de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, modificado por el decreto N° 306, de 1988, de Salud, es obligatoria la devolución de las remuneraciones indebidamente percibidas por el rechazo de una licencia. Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista por esta Entidad Fiscalizadora y que han sido acompañados por el Servicio y por la interesada, aparece que el Hospital de Talagante procedió conforme a derecho al retener las remuneraciones correspondientes a un lapso total de 102 días, a contar del 22 de enero de 2003 al 3 de mayo de igual año, a que se refieren las licencias médicas N° s 11269362, 11269389, 10930295 y 11170761, todas las cuales fueron rechazadas por el COMPIN Occidente”.

Del claro tenor del dictamen señalado se deduce que la administración está facultada para retener el total de los días no trabajados por licencia médica rechazada y no solo el 50% de los mismos.-

Más claro queda aún lo resuelto por Contraloría General de la República en el dictamen 43.760 de 2015, citado en el oficio 9006, que distingue entre las retenciones o descuentos de remuneraciones para hacer devolución de licencias pagadas indebidamente y el no pago de las mismas por ausencias injustificadas.- Al efecto el dictamen precisa: **“respecto al no entero de remuneraciones por concepto de inasistencias producto de licencias médicas rechazadas en el mismo período de pago en que se produzcan estas, no se verifica una retención propiamente tal de estipendios, por cuanto no se genera para el trabajador el derecho a ser remunerado por los días que se ausentó a sus labores, ya que no prestó los servicios respectivos que dan origen a la retribución, no siendo por lo tanto aplicable el límite del 50% establecido en el artículo 67, del citado texto normativo.”**

5.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de Jefa de Finanzas, doña María Eugenia Vera. Causa Rit T-7-2015. Juzgado de Letras de San Carlos.

Punto setenta y ocho - 178

Funcionaria, afecta a normas del C. del Trabajo, fue desvinculada luego de una investigación sumaria informal; la que fue parcialmente anulada por la Contraloría Regional del Bío Bío, por vicios formales, ordenándose que se retrotrajera a la etapa de nueva formulación de cargos; ello originó el pago de indemnización a la actora por la separación de que fue objeto una vez aplicada la medida disciplinaria.- Dicho proceso disciplinario concluyó en definitiva con el término de la relación laboral.-

Posteriormente la señora Vera Cortés formuló en contra del municipio otra demanda, donde pretendía el pago de varios meses de remuneraciones y la reincorporación a sus funciones.- Causa O-26-2016, esta demanda fue íntegramente rechazada.-

6.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña Camila Lara Leiva. Causa Rit T-8-2015. Juzgado de Letras de San Carlos.

Funcionaria del Departamento de Salud Municipal, cuya contrata no fue renovada a su conclusión; el tribunal consideró que en ello había vulneración de garantías fundamentales, ya que fue la única respecto de la que se adoptó esa medida.-

7.- Querrela por injurias y calumnias graves con publicidad, interpuesta por el Director de Obras Municipales. Ruc 1510001976-8. Juzgado de Garantía de San Carlos.

Dicha causa, se encuentra terminada, llegando las partes a Conciliación, en virtud de la cual quien suscribe extendió disculpas públicas al afectado, reconociendo el error cometido en su oportunidad.

ciento setenta y nueve -179

Se trata de un proceso judicial entre personas naturales, que no ha involucrado al municipio de San Carlos.-

8.- Sumario Administrativo por malos tratos en perjuicio del Administrador del Cementerio Municipal, Sr. Gastón Carrere, instruido por la Contraloría Regional contra el Alcalde.

Hechos ocurridos el día 8 de agosto de 2014: Manifiesta el señor Carrere que siendo aproximadamente las 11,45 horas de ese día, al encontrarse conmigo en la vía pública, le consulté por su presencia en dicho lugar.- Debo manifestar que efectivamente ese día, en las cercanías del municipio, que se encuentra frente a la Plaza de Armas y aproximadamente a un kilómetro y medio del Cementerio Municipal, que es el sitio de desempeño del señor Carrere, y ante la extrañeza de esa situación, le pregunté, reitero, por su presencia en el lugar, recibiendo por respuesta que se encontraba realizando gestiones propias de su cargo, es decir, depósitos en Tesorería; luego se retractó y manifestó que se encontraba con compensación horaria y agregó que él no tenía culpa que la gente se le acercara a conversar.- No se de que forma el señor Carrere Ramírez, que parece está empeñado en acusarme de cualquier cosa, puede ver alguna irregularidad en estos hechos.- Si algo irregular hay en ello lo es que en horario en que debería estar cumpliendo sus funciones en el lugar de trabajo señalado en el contrato, estuviera conversando, en el centro de la ciudad y en horario laboral, con terceros ajenos al cumplimiento de sus deberes (un contratista de Concepción según sus propias palabras).- Debo agregar que de acuerdo al registro gráfico que se acompaña, el señor Carrere estuvo también ocupando tiempo de su jornada de trabajo, tiempo no menor, en observar como trabajaba la grúa que se ocupa en la construcción del nuevo edificio consistorial.- Este hecho, como Ud. comprenderá, es absolutamente irregular.-

Testigos de estos hechos son los funcionarios municipales Ricardo Sepúlveda, de Tesorería Municipal y Heriberto Sepúlveda Faúndez, encargado de emergencia de la Municipalidad.-

Acto pchente - 180

Hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2014.-

Refiere el señor Carrere que el día en cuestión, en horas de la mañana, me apersoné en las oficinas de la administración del cementerio.- Lo anterior es efectivo, lo que se omite de señalar es que procedí, en compañía del señor Carrere y de las otras dos funcionarias administrativas de dicha oficina, a revisar el libro de asistencia, que consulté acerca del sistema horario y de la forma como se hacen valer las compensaciones.- En el mismo acto expliqué latamente a dichos trabajadores la normativa legal aplicable a la materia e instruí la forma como debía llevarse el registro horario y compensatorio en comento.- Se adjunta disco compacto que contiene la grabación de lo acontecido en aquella jornada.- La pregunta surge de manera espontánea ¿ Que tiene de raro que el jefe superior del servicio haga una revisión de rutina de los aspectos que el denunciante menciona?

Efectivamente procedí también a conversar, en la tarde del día indicado con otros funcionarios del Cementerio, contratistas externos y con terceras personas, lo que era menester de realizar para los efectos de poder evacuar oportunamente y de manera documentada, el informe que se le había requerido al municipio por medio del oficio N° 13047; con sorpresa descubrí que algunos de aquellos funcionarios habían sido conminados a firmar las declaraciones juradas que se adjuntaron a la denuncia primitiva, sin que tuvieran ocasión de leer tales documentos y, en consecuencia, sin conocer su contenido, razón por la cual posteriormente las desmintieron expresamente.-

Hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2014.-

En relación con lo ocurrido el día en comento me remito a lo que ya he informado en el numeral 1.b. precedente.-

Hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2014.-

En conversaciones sostenidas con los funcionarios del cementerio y ante la extrañeza que les produjo saber el contenido de las declaraciones que habían suscrito, en las que se me acusaba de haber agredido física y verbalmente al señor Carrere, cuestión con la que no estaban de acuerdo,

Punto adicente p. 181

ofrecieron voluntariamente suscribir nuevas declaraciones en las que aclararían los efectivamente ocurrido, como aconteció.-

Debo indicar, por otra parte, que el informe debía ser evacuado por la I. Municipalidad de San Carlos por lo que no puede considerarse irregularidad alguna que se requiriera la presencia de funcionarios municipales para obtener los antecedentes necesarios para la debida respuesta a ese ente de control.-

Como US. I. claramente podrá apreciar, no hay en todas estas acusaciones, completamente infundadas, sino el propósito de tender un manto de obscuridad sobre otras situaciones, irregulares, cuya indagación se pretende obstruir con este artificio.- Como ya lo dijimos anteriormente al señor Carrere Ramirez se le han detectado, en su condición de funcionario municipal, innumerables falencias, a saber, veredas en mal estado y desniveladas, demora en ejecutar proyecto de baños, demora de 10 meses en reparar un muro derribado por un fenómeno meteorológico, maltrato y discriminación con los demás trabajadores y contratistas, etc.- Este es realmente el fondo de las denuncias que hemos informado.-

A la luz de lo señalado, se desprende la clara animadversión que las personas tienen en contra mía, motivados por revanchismos o meros interés particulares, sólo me resta señalar que el supuesto acoso laboral, no existió y quienes lo reclamaron sólo lo hicieron para justificar sus carencias funcionarias o para no responder de sus obligaciones laborales. Al contrario, permanentemente se les capacitó, y se les dieron oportunidades repetidamente, de no haberlo hecho, habría caído en una omisión de mis deberes como jefe Superior del Servicio.

En la función administrativa la obligación de control es del Alcalde, así se dispone en el artículo 61 del estatuto de funcionarios municipales al consagrar que:

Reunto o cliente y dos - 182

"Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;"

El corregir los procedimientos administrativos y exigir a los funcionarios cumplir sus obligaciones ha generado las antipatías de algunos jefes y funcionarios de la Municipalidad.

10.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL SANCIONAR LA TERMINACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE CONTRATACIONES DE PERSONAL MUNICIPAL.

Al respecto, sólo señalar que la contratación de personal y el término de sus contratos está dentro de las facultades que la ley me confiere como autoridad máxima del Municipio. Por otra parte, debo agregar que se trata de personal contratado a honorarios, en el ámbito de diversos programas convenidos con organismos del Estado, que imponen que las contrataciones que hagan las municipalidades en este ámbito sean a honorarios, pero con condiciones de contratos de trabajo.

11.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL SANCIONAR CONTRATACIONES IRREGULARES CON CARGO A LOS FONDOS DE LA SUBVENCION ESCOLAR PREFERENCIAL (SEP).

Efectivamente se constató que personal a cargo del programa SEP se encontraban recibiendo ingresos por

fiuto o deute p. 183

concepto de subvención normal y SEP, lo que evidentemente era una irregularidad. La contraloría resolvió que dichos funcionarios deben restituir los dineros percibidos ilegalmente. En este momento se encuentran pendientes algunos recursos de reconsideración interpuestos por los mismos funcionarios, con la finalidad de que se reduzca la obligación de restituir o derechamente se deje sin efecto.

12.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN LA EJECUCION DE CONTRATOS, AFECTANDO GRAVEMENTE EL PATRIMONIO MUNICIPAL.

1.- Contrato de ejecución de obras del Edificio Municipal.

Empresa INGENTAL

Mediante contrato de fecha 7 de marzo de 2014, la Municipalidad de San Carlos adjudicó a la empresa **INGENTAL S.A.** la ejecución del proyecto denominado "**Normalización y Ampliación Edificio Municipal de San Carlos**", Licitación Pública ID 4024-70-LP13, la que se reguló en su oportunidad por el contrato, Bases Administrativas Generales, Especiales y Técnicas de la Licitación y por el Decreto de Adjudicación N° 039-1033 de fecha 3 de marzo del año 2014. El objeto de la licitación señalada precedentemente, fue la construcción de un nuevo edificio municipal, de siete pisos de altura, más subterráneo, de aproximadamente unos dos mil ochocientos ochenta y cuatro coma cuarenta y un metro cuadrados, en hormigón armado, con tabiques interiores móviles que forman parte del proyecto de mobiliario, proyecto que, a su vez, fue parte de la licitación pública señalada. El proyecto, que es uno solo, consultó también la remodelación del edificio antiguo, en el que se realizaron las demoliciones establecidas y las terminaciones con materiales similares a los utilizados en el nuevo edificio, en una superficie estimada de

límite odiente y punto-184

cuatrocientos noventa y seis coma quince metros cuadrados. Se consideró, además, la conexión entre ambos edificios, existente y proyectado, a nivel del segundo piso de ellos. Finalmente, el proyecto incluyó la señalética correspondiente, como también el mobiliario necesario para cada uno de los diferentes recintos, en base a las características indicadas en los planos respectivos y sus especificaciones.

Desafortunadamente las respectivas bases no dejaron claramente zanjado el tema de donde se ubicarían los funcionarios municipales, que laboraban en el antiguo edificio consistorial, a remodelar, cuando la edificación fuera intervenida por la empresa contratista.

Las Bases Técnicas en su artículo 3º, en una redacción bastante confusa, señalan: " las obras contratadas deberán ser programadas y ejecutadas de manera tal que se inicien y las obras de construcción del edificio proyectado y una vez finalizadas estas se inicien las obras de remodelación del edificio existente de forma que los funcionarios puedan seguir trabajando en él mientras se ejecutan las obras del edificio proyectado y trasladarse a este último una vez terminadas las obras contempladas en este edificio".

Lo anterior significó que, en definitiva, por exigencias de carácter legal, el municipio no hiciera entrega de las dependencias a remodelar, sino hasta el día 30 de septiembre de 2015, como da cuenta el libro de obra N° 5, folio 6; hecho fácilmente constatable, sin que esta afirmación constituya un reconocimiento de responsabilidad de una u otra parte.

Por lo anterior el suscrito compartió la opinión de la ITO de la obra, manifestada en cada oportunidad en que se

Ciento ochenta y cinco

solicitó aumento de plazo, en cuanto a que dichas solicitudes tenían fundamento plausible, considerando que en la respuesta a la consulta formulada en el proceso de la Licitación, se estableció que la entrega de terreno se verificaría en un solo acto y no por etapas, sin embargo el edificio consistorial antiguo no pudo ser ocupado para ejecutar las obras correspondientes, aun otorgando el primer aumento de plazo. Esto originó que se postergase la entrega del edificio existente por la falta de claridad del contrato y bases de licitación lo que conllevó a recepcionar parte de las dependencias del edificio nuevo a través del artículo 144° de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Recién después de esto, se hizo entrega del inmueble a remodelar a la empresa solicitante.

(Vale decir, el proceso de intervención del edificio antiguo sufrió un retraso considerable por razones que no fueron de responsabilidad de la empresa contratista.) Sobre el particular hay que tener presente que la empresa contratista ingresó al municipio, con fecha 19 de marzo de 2015, Carta N° 08-849-100-2015, por medio del cual daba cuenta que con fecha 18 de abril del mismo año estaría habilitado el primer piso del edificio, a fin de que se trasladaran los funcionarios que laboraban en el edificio antiguo, para el traslado de estos y el inicio de las labores de demolición de la construcción antigua.

Posteriormente se verificaron una serie de reuniones entre los directivos de la empresa y los de la Municipalidad de San Carlos a fin de definir, ya el traslado a la edificación nueva, o el arrendamiento de otras dependencias, a fin de desocupar el edificio consistorial antiguo. Sin embargo la definición de tal decisión se postergó hasta los últimos días de diciembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de las BAG "Si el contratista estimare tener derecho a un aumento del plazo contractual deberá solicitarlo por escrito fundadamente a la municipalidad, con una antelación mínima de 15

Punto octavo f. sis. 186

días del vencimiento del plazo contractual, a través de solicitud dirigida al Director de Obras Municipales”.

Basado en esta disposición la empresa **INGETAL**, formuló tres solicitudes de aumento de plazo; las tres contaron con el visto bueno de la inspectora técnica de la obra, funcionaria de la Municipalidad de San Carlos; las dos primeras también tuvieron la aquiescencia del Director de Obras Municipales y finalmente las tres fueron otorgadas por quien suscribe, con conocimiento del Concejo Municipal.

Al efecto se suscribieron tres contratos modificatorios de la convención original, los que fueron aprobados mediante los Decretos Exentos N° 560-4608 de fecha 3 de septiembre de 2015; N° 733-5935 de fecha 5 de noviembre de 2015 y el último mediante Decreto N° 81-0493 de fecha 4 de febrero de 2016.

Los señalados contratos modificatorios fueron remitidos al Gobierno Regional, quien los analizó, junto a toda la documentación adjunta y solo después de ello remitió los dineros de los respectivos estados de pago, lo que implicó una aprobación tácita de todo el procedimiento administrativo efectuado por el municipio y su Alcalde.

Vencido el último término contractual, se verificó la recepción provisoria de las obras, como consta del acta de fecha 22 de febrero del presente año, suscrita por la comisión respectiva. En ella se otorgó a la empresa contratista un plazo de 45 días para subsanar las observaciones, lo que efectivamente ocurrió, procediéndose a la recepción provisoria de las obras.

Punto octavo y siete - 187

Toda la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, señala que no resulta factible pretender aplicar multas por atraso una vez verificadas las circunstancias señaladas precedentemente.

Por las razones señaladas precedentemente, el suscrito estimó que no existieron razones fundadas para negar el último estado de pago en cuestión y que, es más, convencionalmente estamos obligados a proceder a su solución.-

Finalmente hay que hacer presente que la negativa a cursar el último estado de pago por el contrato celebrado con la empresa INGETAL, para la construcción del edificio consistorial, sin razón alguna, colocaba en riesgo a esta corporación municipal de sufrir acciones judiciales, no solo por los valores involucrados en el estado de pago en cuestión sino por todos los demás perjuicios que ello pudieren haber originado al contratista.

2.- Contrato de ejecución del Proyecto Recambio de Luminarias de la comuna de San Carlos.

Quien suscribe, con la finalidad de optimizar los recursos, dispuso el cambio de algunos puntos de intervención, lo que trajo como consecuencia positiva, el que se mejorara la distribución de las luminarias contratadas, lo que en caso alguno originó detrimento municipal.

13.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES AL EXIGIR EL PAGO DE DERECHOS CONTEMPLADOS EN UNA ORDENANZA OBJETADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN DICTAMEN N°

Punto octavo y octavo 188

23 DE 2 DE ENERO DE 2015, Y NO PROCEDER A SU OPORTUNA RESTITUCIÓN.

La Municipalidad de San Carlos, en el mes de enero del año 2009, ante la absoluta falta de regulación de una actividad económica que se estaba instalando cada vez con más fuerza, no solo en San Carlos sino que en todo el país, como lo es la explotación de máquinas tragamonedas, dictó la Ordenanza N° 22, que efectivamente reglamentaba su funcionamiento. Tal cuerpo reglamentario contemplaba el pago de un valor determinado, por cada máquina, en forma semestral y se mantuvo vigente en dichos términos hasta que Contraloría dispuso que tal cobro debía ser eliminado, por cuanto no correspondía a ningún tipo de servicio que prestara el municipio. Con ocasión de ello se eliminó tal cobro.

En lo que dice relación con la devolución de los valores cobrados, ello debe ser objeto de un juicio civil, en el que se establezca los valores a restituir a cada contribuyente, debiendo hacer presente, que a la fecha solo un interesado ha accionado judicialmente, en los autos Rol C-1142-2017, en donde el municipio ha solicitado el abandono del procedimiento.

En este mismo sentido y a modo de ilustración, podemos señalar que en diversos fallos judiciales, de la I. C. A. de Chillán, Roles 500-2014, 406-2014 y 549-2014, dicho tribunal validó totalmente el contenido de la ordenanza municipal señalada.

14.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES AL EXIGIR IRREGULAMENTE UN DESCUENTO MAYOR AL 50% DE LA REMUNERACIONB MENSUAL POR LICENCIAS MEDICAS RECHAZADAS, E INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD AL ORDENAR LOS DESCUENTOS DE SU CONVIVIENTE Y OTROS

Acuerdo octubre y noviembre - 189

FUNCIONARIOS AFINES A SU GESTION EN CONDICIONES MAS FAVORABLES.

Respecto de descuentos más allá del 50% de la remuneración, se refiere precisamente al caso de la funcionaria Cecilia Pulgar, que está argumentado debidamente en el tema de acoso laboral. Es una de las causas de tutela. Lleva cuatro años de licencias rechazadas. NO existe en la Municipalidad funcionario alguno con dicho tiempo de licencias rechazadas, lo que no generaría derecho a remuneración.

15.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL NO PERSEGUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR EL PAGO DE MULTA A LA SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA.

[Los profesionales cubanos en cuestión, no fueron contratados por este municipio para desempeñarse como médicos cirujanos, sino para que prestaran apoyo técnico en los centros de salud primaria que dependen de la municipalidad de San Carlos; así las cosas nunca atendieron pacientes, nunca emitieron recetas, etc.; el propósito final era, sin embargo, proceder a su contratación en su calidad de médicos, una vez que se obtuviera la autorización para desempeñarse como tales de la autoridad de salud correspondiente, la que se tramitó y que fue denegada por el Seremi de Salud Concepción.-

Ante esta situación los médicos cubanos renunciaron, después de dos meses de permanencia en esta comuna y fueron contratados por la I. Municipalidad de San Nicolás, a la que, curiosamente, la misma autoridad que negó la autorización para que se desempeñaran en San Carlos, si la otorgó para que trabajaran como médicos en la señalada comuna.-

Ciento noventa - 190

El Municipio dispuso, porque así lo ordenó la Contraloría Regional mediante oficio 13924 de julio de 2015 la instrucción de una investigación sumaria, mediante decreto N° 1834, de 17 de agosto de 2015, actuando como fiscal don Anivaldo Núñez Pincheira, Director de Control a la fecha, el que terminó con sobreseimiento.-

16.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL NO DENUNCIAR HECHOS QUE PUEDEN REVESTIR LA CALIDAD DE DELITOS.

1.- Falsificación de documentos en concurso público.

Tal y como consta en Memo N° 75-2018 del Director de Tránsito y Transporte Público, dirigido a este Alcalde, la situación se trató de un mal entendido ya que el Sr. Carrasco Domínguez fue destinado a la Dirección de Tránsito y Transporte Público, mediante Decreto Alcaldicio N° 332 de fecha 13 de marzo del año 2017.

Antes que se verificara lo anterior, de manera informal, este funcionario cumplía labores en dicha Unidad desde el mes de enero del año 2017, así lo refrendan los Sres. Ramiro Grez Fuentes y Luis Labrin Alvear, indicando ambos que el Sr. Carrasco llegó a cumplir labores de apoyo al proceso de renovación de permisos de circulación, en el mes de enero de dicho año (fecha exacta no ha podido determinarse). Así también lo señala el abogado Sr. Juan Muñoz Caro, quien en esos tiempos era Director de Tránsito y Transporte Público, afirmando que aun cuando no se pueda determinar con exactitud la fecha en que comenzó a prestar servicios, efectivamente ello ocurrió y antes de que se formalizara su Decreto de destinación, documento que se materializó precisamente a solicitud de este último, y

Cirito rosente y sus - (P)

con la finalidad de que el funcionario fuera oficialmente asignado a esta Unidad.

En razón de lo expuesto, es posible sostener que el Sr. Carrasco efectivamente cumplió labores desde antes de la fecha de su destinación oficial.

Ahora bien, en lo que se refiere a que el Sr. Grez, al momento de redactar el Certificado, se habría encontrado haciendo uso de licencia médica (Enero 2018), el mismo Director de Tránsito y Transporte Público, señaló que habiendo tenido a la vista el informe de licencias médicas del funcionario, emanado del propio Departamento de Personal, pudo concluir que el Sr. Grez, **nunca hizo uso de licencias médicas después del día 19 de abril del año 2017**, por lo que la afirmación contenida en el presente cargo, no es en absoluto efectiva.

2.- Adulteración de documentos en una licitación pública.

Al respecto debo afirmar, que no existe delito ni irregularidad alguna, tampoco el funcionario adultera los criterios de evaluación, tal y como se puede observar en la licitación que aún se mantiene en el portal mercado público.

En la práctica solo existieron dos errores de carácter administrativo:

- 1) Se subió al Portal Mercado Público, un decreto de adjudicación de otro proceso de licitación.

Ciento noventa y dos - 192

- 2) Existió un error en el acta de evaluación, pero este error no tuvo el carácter de significativo, ya que no alteró el puntaje del oferente que mantenía la mejor oferta, según los criterios de evaluación establecidos en la licitación.

17.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y GRAVE FALTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL DISPONER EL ARRIENDO DE 4 HECTAREAS DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SIN FORMALIDAD ALGUNA.

Respecto a esta acusación, debo señalar que en la actualidad se encuentra en curso sumario administrativo, ordenado incoar mediante Decreto N° 135-1710, de fecha 8 de febrero del año 2018.

18.- GRAVE INFRACCION A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE Y CAUSAL ESPECIAL DE REMOCION DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 23 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

Para este cargo en particular, debo señalar que el Colegio Concepción, solicitó modificar el permiso de edificación por disminución de obras, generando un menor valor de permiso, lo que ocasionó que erradamente se pidiera por parte del ente educacional el reintegro de lo pagado en exceso a la Directora de Obras subrogante, quien accedió a la devolución. Sin embargo, este acto fue representado por el Director de Obras titular, quien expuso que este hecho no correspondía, por lo que se procedió a notificar al Colegio Concepción del error administrativo, accediendo éste último al reintegro de los dineros en arcas municipales.

Recibo número y tres - 193

CONSIDERACIONES FINALES:

Como S.S ILTMA. habrá podido apreciar de lo expuesto precedentemente, todas las actuaciones de mi representado en los hechos denunciados se han ajustado completamente a la legalidad vigente. No habiendo cometido irregularidad alguna. Efectivamente puede existir discrepancia acerca de la interpretación de ciertas y determinadas normas entre los reclamantes y mi representado, sin embargo la disparidad de opiniones jurídicas no constituye, ni puede constituir causal de remoción de un alcalde que ha cumplido con todos y cada uno deberes que le impone la ley.

De lo expuesto en cada uno de los acápites precedentes ha quedado palmariamente demostrado que las actuaciones de mi representado han sido irreprochables, el que ellas no sean del agrado de los reclamantes no justifica en caso alguno su temeraria afirmación de que el Alcalde habría infringido las normas legales que regulan su accionar, ya que ha quedado claramente demostrado que ello no ha ocurrido, sino que por el contrario he actuado siempre dentro del marco de la legalidad y de la ética.

POR TANTO; En mérito de lo expuesto, del mérito de las diligencias probatorias que deberán ser evacuadas, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República; artículos 2º, 7º, 10º y 15 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; artículos 58, 61, 82, 118 y 124 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, y los artículos 2º, 40, 55, 56, 60, 65, 79, 82 y pertinentes de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

Auto novate y auto - 198

RUEGO AL ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL

ELECTORAL REGIONAL: Que, en virtud de lo expuesto y disposiciones legales citadas, tenga por contestada, en forma y dentro de los plazos legales, la solicitud de remoción presentada en contra de mi representado por doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, por haber supuestamente incurrido el suscrito en irregularidades, que a su juicio, configurarían las causales de notable abandono de mis deberes e infracción grave a la probidad administrativa como Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, acogerla a tramitación; recibir la causa a prueba si hubiesen hechos sustanciales y controvertidos; y, en definitiva, declarar no ha lugar a la solicitud de remoción presentada en mi contra, toda vez que de los antecedentes expuestos en esta presentación, se desprende que el accionar del Alcalde siempre se ajustado a la legalidad vigente, velando permanentemente por el solo interés de los habitantes de la comuna de San Carlos y resguardando constantemente el patrimonio municipal, todo con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI. SÍRVASE US. ILTMA. Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Documento de adquisición del Lote 15, del Fundo Llahuimávida, de la comuna de San Carlos, por la suma de \$ 30.000.0000, se estipuló en la escritura pública correspondiente, otorgada en la Primera Notaría de San Carlos, con fecha 7 de enero de 2015,
- 2.- Sesión N° 19, de 6 de julio del año 2012
- 3.- Acuerdo N° 236, de 6 de julio del año 2012
- 4.- Informe de Tasación realizado por la profesional arquitecto, adscrita a la Dirección de Obras Municipales, Sra. Moraima Iturra Iturra, sobre el terreno adquirido por el Municipio, Lote B, Tomás Yávar
- 5.- Demarcación Amistosa realizada por el Municipio y la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., en la notaría Jack Behar Saravia de la comuna de San Carlos por una superficie de 939.74 metros cuadrados.

Cinco noventa y cinco - 195

- 6.- Escritura Compraventa suscrita entre el Municipio y Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., por una superficie de 5.249 metros cuadrados.
- 7.- Decretos Exentos N° 560-4608 de fecha 3 de septiembre de 2015; N° 733-5935 de fecha 5 de noviembre de 2015 y el último mediante Decreto N° 81-0493 de fecha 4 de febrero de 2016.
- 8.- Memo N° 75-2018 del Director de Tránsito y Transporte Público
- 9.- Copia autorizada de mandato judicial otorgado por HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, mediante escritura publica de fecha 11 de septiembre de 2018 ante notario publico de San Carlos don Jack Ovidio Behar Saravia, repertorio Nro. 2083-2018.

SEGUNDO OTROSI. SÍRVASE US. ILTMA. Tener presente que, con el objeto de acreditar en forma indubitada que las acusaciones realizadas en contra de mi representado carecen de todo fundamento, me valdré de todos y cada uno de los medios de prueba que me franquea la ley, como testigos, presunciones, absolución de posiciones, documentos y otros.

TERCER OTROSI. SÍRVASE US. ILTMA Tener presente que mi personería para comparecer por **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, consta del mandato judicial acompañado precedentemente y en mi calidad de abogado, patrocino esta gestión y me reservo el poder, fijando domicilio, para estos efectos, en calle Bulnes 1238, Departamento 201, Concepción.



quinto noventa y seis - 196

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, trece de Septiembre de dos mil dieciocho.-

A lo principal, por contestada la reclamación.-

Al primer otrosí, por acompañados los documentos en la forma solicitada.-

Al segundo otrosí, téngase presente.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a trece de Septiembre
de dos mil dieciocho notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

SECRETARIO-RELATOR.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Artículo veintete y siete - 197

Concepción, dieciocho de Octubre de dos mil dieciocho.-

VISTOS :

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos los siguientes :

1) Efectividad de aprobar el Alcalde la compra directa de bienes raíces sin presupuesto aprobado omitiendo la licitación, la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas, así como la motivación para no ajustarse a lo establecido en el Plan Regulador Comunal de San Carlos. Cuáles son estos casos.-

*modif
TER 221*

2) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en la subdivisión de Lote U de Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino, todo ello en beneficio personal.-

1221

3) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en trabajos realizados para beneficiar parcelas de su propiedad ubicadas camino a San Camilo, Comuna de San Carlos.

*RECOP
TER 221*

4) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidades en compra de terrenos sin llamar a licitación pública, omitiendo la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas y ejecutar trabajos en predio destinado a ensanche de calle Tomás Yávar y de la construcción de un área verde frente a predios de su propiedad.-

modif 221

TER

5) Efectividad de haber suscrito el Alcalde modificaciones contractuales con la empresa concesionaria de recolección de aseo domiciliario y tener vínculo contractual personal con aquella.-

✓

6) Efectividad de omitir o eludir el Alcalde en varios casos la licitación pública en la celebración de contratos regidos por la Ley N° 19.886. Cuáles serían estos.-

✓

7) Efectividad de haber el Alcalde incorporado a cargos municipales con conflicto de interés y con privilegios a su conviviente y familiares directos.-

✓

8) Efectividad de haber el Alcalde autorizado gastos irregulares por viajes y comisiones de servicios.- *✓✓*

9) Efectividad de haber incurrido reiteradamente el Alcalde en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral en contra de los funcionarios municipales, con compromiso grave de la imagen y patrimonio municipal. En que casos sucedió.- *✓✓*

10) Efectividad de haber aprobado el Alcalde la terminación ilegal y arbitraria de contrataciones de personal municipal.- *TOE 14.2.27*

11) Efectividad de aprobar el Alcalde contrataciones irregulares con cargo a los fondos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP).- *10*

12) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidades en la ejecución de contratos, afectando en forma grave el patrimonio municipal. Cuáles son estas irregularidades y contrataciones.- *11*

13) Efectividad de exigir el Alcalde el pago de derechos contemplados en Ordenanza objetada por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 0023, de 2 de Enero de 2015 y no proceder a su oportuna restitución.- *12*

14) Efectividad de exigir el Alcalde un descuento mayor al 50% de la remuneración mensual por licencias médicas rechazadas y ordenar los descuentos de su conviviente y otros funcionarios afines a su gestión en condiciones más favorables.- *13*

15) Efectividad de no perseguir el Alcalde responsabilidades administrativas por el pago de multa a la Subsecretaría de Salud Pública.- *14*

16) Efectividad de no denunciar el Alcalde hechos que pueden revestir la calidad de delitos. Cuáles serían estos casos.- *15*

17) Efectividad de disponer el Alcalde, sin formalidad, el arriendo de 4 hectáreas de terreno de propiedad municipal.- *16*

18) Efectividad de disponer el Alcalde la devolución *17*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Auto revocatorio - 199

del pago del permiso de edificación a la Corporación de Educación Colegio Concepción por Decreto Alcaldicio N° 40, de 28 de Marzo de 2018, por la suma de \$ 4.229.537.-

Notifíquese por un receptor judicial de Concepción.

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

Jose hernan - 2018

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA REGION DEL Bío Bío
 CAUSA ROL :- C-6802-2018- RECLAMACION.
 PARTES:- :- FLORES RODRIGUEZ LUCRECIA Y OTROS
 RECEPTOR :- JOSE JOHNSON NUÑEZ.
 TIPO ACTUACIÓN : () Notificación demanda
 () Requerimiento de pago
 () Notificación llamado a conciliación
 (X) Notificación auto de prueba
 () Notificación de sentencia
 () Notificación de cumplimiento.

CONCEPCIÓN, once de diciembre del año dos mil dieciocho.-

Siendo las 14:30 horas, del día de hoy, Georreferenciadas, en su domicilio de la calle BULNES N°1328, DEPTO. 201, CONCEPCIÓN, notifiqué POR CÉDULA, a Don RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, en su calidad de Apoderado del Reclamado:- Don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, la Resolución, DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA, dejándole la copia pertinente, legible e íntegra de todo lo notificado, con los datos necesarios para su acertada inteligencia, con el Encargado, Don CRISTIAN LEIVA GAJARDO, persona mayor de edad de ese domicilio, quien recibió conforme, no exhibió su cédula de identidad, pero dictó su RUN 20.111.862-K y no firmó, por estimarlo innecesario.- Doy fe.- DERECHOS:- \$30.000.- (Conforme Arancel, con distancia).-

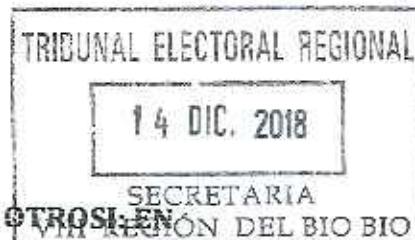
Jose Hernan

Motivo: Doy Fe de la integridad y fidelidad de este documento.

Johnson Nuñez

Ubicación:

Fecha:2018-12-11 20:18-04:00



**EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN. OTROSÍ EN
SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL RECURSO DE APELACIÓN.**

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

RODRIGO FLORES OSORIO, Abogado, en representación de don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, en autos Rol N° 6802-2018, a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que por el presente acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir Recurso de Reposición en contra de la resolución de fecha 18 de octubre de 2018 que fijó los puntos de prueba, en razón de los argumentos de hecho y derecho que expongo:

AL PUNTO UNO:

Señala;

"1) Efectividad de aprobar el Alcalde la compra directa de bienes raíces sin presupuesto aprobado omitiendo la licitación, la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas, así como la motivación para no ajustarse a lo establecido en el Plan regulador Comunal de San Carlos. Cuales son estos casos.-

de sesientos dos - 202

Esta parte considera que el punto de prueba adolece de imparcialidad, es inductivo y traslada a los testigos que depondrán, funciones que son privativas y exclusivas de este Ilmo., Tribunal, según la doctrina y nuestra carta fundamental.

En efecto, los testigos, en nuestra vasta historia republicana siempre han depuesto sobre hechos, sin que les corresponda calificarlos jurídicamente pues esa labor está radicada precisamente en nuestros tribunales de justicia, en este caso a petición expresa de parte contenida en el requerimiento de autos.

Es más nuestro Código Orgánico de Tribunales, señala que:

"Artículo 1º La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley."

Por otra parte, el artículo 7º inciso 2º de nuestra Constitución Política indica *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."*

Del modo expuesto el punto de prueba indicado, no solo infringe las normas precitadas, sino que además se desprenden de su función fundamental, cual es administrar justicia.

Dicho de otro modo, en su actual redacción, los testigos no solo declararán sobre hechos, sino que además efectuarán una calificación jurídica de los mismos, como es establecer la efectividad de haber incurrido nuestro representado en las

doceientos tres - 203

causales de remoción alegadas al señalar que deberán establecer la "Efectividad de que el Alcalde requerido se apartó de sus obligaciones".

Que en consecuencia, en esta circunstancia, este Ilmo. Tribunal limitará sus facultades de conocer como jurado y fallar en conciencia, pues han delegado esas calificaciones de orden jurídico en terceros ajenos al juicio.

Finalmente, Rogamos a SS. Iltna., eliminar completamente el punto de prueba en cuestión en virtud de las consideraciones explicadas, precedentemente.-

PUNTO DOS:

Señala;

"2) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en la subdivisión de Lote U de Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino, todo ello en beneficio personal.-"

Al efecto, fundamos el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la "Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en la subdivisión de Lote U de Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino"

docecientos cuatro - 204

Finalmente, Ruego a SS. Iltma., eliminar la expresión "...todo ello *en beneficio personal ...*", pues esta parte considera que lo que se trata de configurar es la irregularidad más no el beneficio personal, cuestión que esta parte entiende que el tribunal además prejuzga una situación de hecho que no es de su competencia.

PUNTO TRES:

Señala;

"3) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en trabajos realizados para beneficiar parcelas de su propiedad ubicadas camino a San Camilo, Comuna de San Carlos"

Al efecto, fundamos el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la *"Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en trabajos realizados ubicadas camino a San Camilo, Comuna de San Carlos"*

Finalmente, Ruego a SS. Iltma., eliminar la expresión *"...para beneficiar parcelas de su propiedad ..."*, pues esta parte considera que lo que se trata de configurar es la irregularidad más no el beneficio personal, cuestión que esta parte entiende que el tribunal además prejuzga una situación de hecho que no es de su competencia lo que afecta el derecho a defensa de esta parte.

dos puntos punto - 205

PUNTO CUATRO:

Señala;

"4) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidades en compra de terreno sin llamar a licitación Pública, omitiendo la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicas para respaldar las propuestas y ejecutar trabajos en predio destinado a ensanche de calle Tomas Yavár y de la construcción de un área verde frente a predios de su propiedad."

Al efecto, fundamos el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la *"Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidades en compra de terreno sin llamar a licitación Publica, omitiendo la presentación de tasaciones comercial, informes técnicos de factibilidad y económicas para respaldar las propuestas y ejecutar trabajos en predio destinado a ensanche de calle Tomas Yavár y de la construcción de un área verde"*

Finalmente, Ruego a SS. Itma., eliminar la expresión *"...frente a predios de su propiedad..."*, pues esta parte considera que lo que se trata de configurar es la irregularidad más no el beneficio personal, cuestión que esta parte entiende que el tribunal además prejuzga una situación de hecho que no es de su competencia lo que afecta el derecho a defensa de esta parte.

PUNTO SIETE:

de señeros 80's - 200

Señala;

"7) Efectividad de haber el Alcalde incorporado a cargos municipales con conflicto de interés y con privilegios a su conviviente y familiares directos".-

Ruego a SS. Iltrna. Eliminar la expresión "...a su conviviente...", pues a juicio de esta parte, respecto de familiares directo la Ley contempla prohibiciones específicas enunciadas por ella, no así, de aquella que es señalada en el punto de prueba que en este acto se recurre, que alude específicamente al "conviviente", por lo que no resulta en ningún caso procedente ni representa utilidad alguna para los hechos de marras.

PUNTO NUEVE:

"9) Efectividad de haber incurrido reiteradamente el Alcalde en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral en contra de los funcionarios municipales, con compromiso grave de la imagen y patrimonio municipal. En que casos sucedió".

En el caso, se estima que el punto de prueba citado es a todas luces ajena a las competencias de Vuestro tribunal, y sitúa a los testigos en una situación en que deben pronunciarse sobre acontecimientos que, tal y como se señaló con

do vicintos siete - 2017

anterioridad, no corresponden a esta sede jurisdiccional. Además de contener elementos inductivos que permite sugerir respuestas a los testigos.

Finalmente, Ruego a SS. lltma. eliminar el punto de prueba antes enunciado por los argumentos ya expuestos.-

PUNTO DIEZ:

"10) Efectividad de haber aprobado el Alcalde la terminación ilegal y arbitraria de contrataciones de personal municipal".-

En el caso, se estima que el punto de prueba citado es a todas luces ajena a las competencias de Vuestro tribunal, y sitúa a los testigos en una situación en que deben pronunciarse sobre acontecimientos que, tal y como se señaló con anterioridad, no corresponden a esta sede jurisdiccional. Además de contener elementos inductivos que permite sugerir respuestas a los testigos.

Finalmente, Ruego a SS. lltma. eliminar el punto de prueba antes enunciado por los argumentos ya expuestos.-

POR TANTO;

Ruego a US. lltma; Se sirva tener por deducido Recurso de Reposición en contra de la resolución de fecha 18 de octubre de 2018 que recibió a prueba la causa,

dosier, o llo - 208

admitirlo a tramitación y modificando el auto de prueba, eliminando de cada punto de prueba fijados por el tribunal todo elemento inductivo, sugestivo o indicativo de su repuesta por parte de los examinados, así como ordenar se elimine toda referencia o frase relativa a un juicio de valor o calificación jurídica que deba ser efectuada exclusivamente como función del Tribunal de fondo y suprimiendo las expresiones indicadas en cada punto materia del presente recurso.

OTROSI: En subsidio de lo anterior, y para el evento que US. ILTMA. no acoja el recurso de Reposición de lo Principal, vengo en deducir Recurso de Apelación en forma subsidiaria de la Reposición, en contra de la resolución antes mencionada, por causar agravio a esta parte, reparable solamente con la revocación de la resolución de fecha 18 de octubre de 2018 que contiene el auto de prueba.

Fundamos el recurso en los mismos hechos planteados en la reposición de lo principal, y que para efectos de dar cumplimiento al requisito legal, pasamos a exponer:

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A fin de cumplir con el requisito legal, pasamos a reiterar los fundamentos del presente recurso, y que son:

AL PUNTO UNO:

olo señala Mex - 2010

Señala:

"1) Efectividad de aprobar el Alcalde la compra directa de bienes raíces sin presupuesto aprobado omitiendo la licitación, la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas, así como la motivación para no ajustarse a lo establecido en el Plan regulador Comunal de San Carlos. Cuales son estos casos.-

Esta parte considera que el punto de prueba adolece de imparcialidad, es inductivo y traslada a los testigos que depondrán, funciones que son privativas y exclusivas de este lltmo., Tribunal, según la doctrina y nuestra carta fundamental.

En efecto, los testigos, en nuestra vasta historia republicana siempre han depuesto sobre hechos, sin que les corresponda calificarlos jurídicamente pues esa labor está radicada precisamente en nuestros tribunales de justicia, en este caso a petición expresa de parte contenida en el requerimiento de autos.

Es más nuestro Código Orgánico de Tribunales, señala que:

"Artículo 1º La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley."

Por otra parte, el artículo 7º inciso 2º de nuestra Constitución Política indica *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."*

el punto diez - 210

Del modo expuesto el punto de prueba indicado, no solo infringe las normas precitadas, sino que además se desprenden de su función fundamental, cual es administrar justicia.

Dicho de otro modo, en su actual redacción, los testigos no solo declararán sobre hechos, sino que además efectuarán una calificación jurídica de los mismos, como es establecer la efectividad de haber incurrido nuestro representado en las causales de remoción alegadas al señalar que deberán establecer la *"Efectividad de que el Alcalde requerido se apartó de sus obligaciones"*.

Que en consecuencia, en esta circunstancia, este Ilmo. Tribunal limitará sus facultades de conocer como jurado y fallar en conciencia, pues han delegado esas calificaciones de orden jurídico en terceros ajenos al juicio.

Finalmente, Rogamos a SS. Ilma., eliminar completamente el punto de prueba en cuestión en virtud de las consideraciones explicadas, precedentemente.-

PUNTO DOS:

Señala;

"2) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en la subdivisión de Lote U de Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino, todo ello en beneficio personal.-"

do feitor oule - 21

Al efecto, fundamos el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la *"Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en la subdivisión de Lote U de Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino"*

Finalmente, Ruego a SS. lltma., eliminar la expresión *"...todo ello en beneficio personal ..."*, pues esta parte considera que lo que se trata de configurar es la irregularidad más no el beneficio personal, cuestión que esta parte entiende que el tribunal además prejuzga una situación de hecho que no es de su competencia.

PUNTO TRES:

Señala;

"3) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en trabajos realizados para beneficiar parcelas de su propiedad ubicadas camino a San Camilo, Comuna de San Carlos"

Al efecto, fundamos el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la *"Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en trabajos realizados ubicadas camino a San Camilo, Comuna de San Carlos"*

do recueto doce - 212

Finalmente, Ruego a SS. Itma., eliminar la expresión "...para beneficiar parcelas de su propiedad ...", pues esta parte considera que lo que se trata de configurar es la irregularidad más no el beneficio personal, cuestión que esta parte entiende que el tribunal además prejuzga una situación de hecho que no es de su competencia lo que afecta el derecho a defensa de esta parte.

PUNTO CUATRO:

Señala;

"4) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidades en compra de terreno sin llamar a licitación Pública, omitiendo la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicas para respaldar las propuestas y ejecutar trabajos en predio destinado a ensanche de calle Tomas Yavár y de la construcción de un área verde frente a predios de su propiedad."

Al efecto, fundamos el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la *"Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidades en compra de terreno sin llamar a licitación Publica, omitiendo la presentación de tasaciones comerciale, informes técnicos de factibilidad y económicas para respaldar las propuestas y ejecutar trabajos en predio destinado a ensanche de cale Tomas Yavár y de la construcción de un área verde"*

doscientos Trece 213

Finalmente, Ruego a SS. Iltma., eliminar la expresión "...frente a predios de su propiedad..."", pues esta parte considera que lo que se trata de configurar es la irregularidad más no el beneficio personal, cuestión que esta parte entiende que el tribunal además prejuzga una situación de hecho que no es de su competencia lo que afecta el derecho a defensa de esta parte.

PUNTO SIETE:

Señala;

"7) Efectividad de haber el Alcalde incorporado a cargos municipales con conflicto de interés y con privilegios a su conviviente y familiares directos".-

Ruego a SS. Iltma. Eliminar la expresión "...a su conviviente...", pues a juicio de esta parte, respecto de familiares directo la Ley contempla prohibiciones específicas enunciadas por ella, no así, de aquella que es señalada en el punto de prueba que en este acto se recurre, que alude específicamente al "conviviente", por lo que no resulta en ningún caso procedente ni representa utilidad alguna para los hechos de marras.

PUNTO NUEVE:

"9) Efectividad de haber incurrido reiteradamente el Alcalde en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral en contra

do señor pastor 214

de los funcionarios municipales, con compromiso grave de la imagen y patrimonio municipal. En que casos sucedió".

En el caso, se estima que el punto de prueba citado es a todas luces ajena a las competencias de Vuestro tribunal, y sitúa a los testigos en una situación en que deben pronunciarse sobre acontecimientos que, tal y como se señaló con anterioridad, no corresponden a esta sede jurisdiccional. Además de contener elementos inductivos que permite sugerir respuestas a los testigos.

Finalmente, Ruego a SS. Iltra. eliminar el punto de prueba antes enunciado por los argumentos ya expuestos.-

PUNTO DIEZ:

"10) Efectividad de haber aprobado el Alcalde la terminación ilegal y arbitraria de contrataciones de personal municipal".-

En el caso, se estima que el punto de prueba citado es a todas luces ajena a las competencias de Vuestro tribunal, y sitúa a los testigos en una situación en que deben pronunciarse sobre acontecimientos que, tal y como se señaló con anterioridad, no corresponden a esta sede jurisdiccional. Además de contener elementos inductivos que permite sugerir respuestas a los testigos.

devisitas puma 2/5

Finalmente, Ruego a SS. Itma. eliminar el punto de prueba antes enunciado por los argumentos ya expuestos.-

PETICIONES CONCRETAS

Formulo como peticiones concretas del presente recurso, las siguientes:

- 1.- Que se declare admisible el presente recurso de Apelación en subsidio del recurso de Reposición de Lo Principal de esta presentación y para el caso que no sea acogido.
- 2.- Que declarado admisible, se remitan los autos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su tramitación y resolución.
- 3.- Que se modifique la redacción de todos los puntos de prueba, eliminando de cada punto de prueba fijado por el tribunal todo elemento inductivo, sugestivo o indicativo de su repuesta por parte de los examinados, así como ordenar se elimine toda referencia o frase relativa a un juicio de valor o calificación Jurídica que deba ser efectuada exclusivamente como función del tribunal del fondo y suprimiendo las expresiones indicadas en cada punto materia del presente recurso.

POR TANTO:

Ruego a US. Itma; Se sirva tener por deducido en forma subsidiaria del Recurso de Reposición De Lo Principal, Recurso de Apelación para el caso de que no se acogida, y;

docecientos dieciséis - 216

- 1.- Que se declare admisible el presente recurso de Apelación en subsidio del recurso de Reposición de Lo Principal de esta presentación y para el caso que no sea acogido.
- 2.- Que declarado admisible, se remitan los autos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su tramitación y resolución.
- 3.- Que se modifique la redacción de todos los puntos de prueba, eliminando de cada punto de prueba fijado por el tribunal todo elemento inductivo, sugestivo o indicativo de su respuesta por parte de los examinados, así como ordenar se elimine toda referencia o frase relativa a un juicio de valor o calificación Jurídica que deba ser efectuada exclusivamente como función del tribunal del fondo y suprimiendo las expresiones indicadas en cada punto materia del presente recurso y se dicte un nuevo auto de prueba.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

dieciocho de diciembre - 27

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, dieciocho de Diciembre de dos mil dieciocho.-

A lo principal, traslado.-

Al otrosí, se proveerá en su oportunidad.-

ROL Nº 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE SUPLENTE, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-


SECRETARIO RELATOR
SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO RELATOR.

En Concepción a dieciocho de diciembre
de dos mil dieciocho notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO RELATOR.



4c

EN LO PRINCIPAL: TRASLADO.

OTROSÍ: SE TENGA POR NOTIFICADO DE RESOLUCIÓN QUE INDICA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO

FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, abogado, en representación de la demandada, en autos sobre requerimiento de remoción de Alcalde de San Carlos, rol 6802-2017, a Us. con el debido respeto digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado respecto de la reposición deducida por la contraria en contra de la resolución que ha fijado los puntos de prueba, solicitando que dicha solicitud de reposición sea rechazada, todo ello en conformidad a las siguientes consideraciones:

1.- La contraria ha solicitado la eliminación del punto 1) de prueba, alegando que dicho punto carece de imparcialidad, pues es inductivo, y además exige a los testigos que efectúen una calificación jurídica de los hechos.

Dicha alegación debe ser desechada, pues de su simple lectura, aparece que el punto 1) de prueba dice relación con un hecho objetivo, el que consiste en establecer si la compra de bienes raíces efectuada por el Alcalde, en representación del municipio, se hizo a través de licitación pública, y si dichas adquisiciones contaban con tasaciones previas e informes técnicos, lo que no implica – bajo ningún respecto- efectuar una calificación jurídica de tales hechos, como lo pretende hacer ver la contraria.

2.- Luego, la defensa del Alcalde requerido impugna el punto 2), fundándola en la misma alegación anterior, esto es, que tal circunstancia fáctica exigiría que los eventuales testigos efectuarían calificaciones jurídicas.

Nuevamente debemos decir que tal alegato debe ser desestimado, toda vez que, por una parte, se trata de un aspecto de hecho determinar si una subdivisión y, fundamentalmente la construcción de un camino, se efectuó de manera regular y, por la otra, se debe advertir que este punto no se acreditará solamente a través de la prueba testimonial, sino que dicho punto será acreditado especialmente mediante la prueba documental, pues existen instrumentos públicos – como son los informes de Contraloría General de la República – que justifican tal circunstancia fáctica, de modo que su eliminación afectaría el derecho a la prueba que le asiste a esta parte, como un aspecto esencial del debido proceso.

3.- Asimismo, se objeta el punto 3), aduciendo los mismos argumentos anteriores, lo que la contraria da por reproducidos, objeción que debe ser también desestimada, por las mismas razones expuestas en los puntos anteriores, esto es, que se trata efectivamente de una circunstancia fáctica, y la prueba que se rendirá sobre este punto no es solo prueba testimonial, de modo que no es necesario que los testigos efectúen calificaciones jurídicas, pues dicha labor es del tribunal, tarea que efectuará al momento de dictar sentencia definitiva. Respecto de la petición específica de eliminar la expresión “ para beneficiar parcelas de su propiedad”, debe también rechazarse, pues tal circunstancia fáctica es un elemento del tipo en las hipótesis de infracción grave a la probidad contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 62 de la Ley 18.575, por lo que malamente puede ser eliminado, pues nuevamente estaríamos en presencia de una vulneración del derecho a prueba que le asiste a esta parte.

4.- A continuación, se pide la eliminación en el punto 7) de la expresión “ a su conviviente”, por estimar que sólo se puede hacer referencia a los familiares directos, pues sólo respecto de ellos la ley contempla prohibiciones.

Sin embargo, olvida la contraparte que la causal de infracción a la probidad prevista en el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 18.575 contiene 2 hipótesis, la primera en relación al cónyuge y los parientes – prevista en su inciso primero- , y la segunda, relativa a participar en decisiones que exista cualquier circunstancia que

reste imparcialidad -prevista en el inciso segundo de la misma norma legal-, hipótesis esta última que claramente se configura respecto de decisiones que ha adoptado el Alcalde de San Carlos y que benefician a la conviviente y pareja del Alcalde, de modo tal que es pertinente incluir la expresión en el punto de prueba, por lo que en esta parte la reposición también debe ser desechada.

5.- Respecto de los puntos 9) y 10) del auto de prueba, la contraria ha pedido la eliminación de ambos, pues se referirían – a su juicio – a una materia ajena a la competencia de este Tribunal, lo que expondría a los testigos a la posibilidad de declarar sobre dicha materia.

Sin embargo, y como es fácil advertir, esta alegación no tiene sustento, pues los puntos de prueba mencionados no dicen relación con la eventualidad que en esta sede jurisdiccional se declare la vulneración de derechos fundamentales, la existencia de acoso laboral o la terminación ilegal de contratación de personal, sino que tiene por objeto establecer si el Alcalde ha sido condenado en sede laboral por tales circunstancias, y si dichas condenas han comprometido el patrimonio municipal, cuestión que si es de competencia de este tribunal pues ello configura una causal de notable abandono de deberes, por lo que la reposición en esta parte también debe ser desechada.

POR TANTO,

Solicito a su Ssa. tener por evacuado el traslado conferido respecto de la reposición deducida de contrario, y en definitiva, rechazar dicha reposición por las consideraciones expuestas en este escrito.

OTROSÍ: Solicito a su Ssa. se sirva tener por notificada a esta parte de manera personal y para todos los efectos procesales de la resolución que recibe la causa a prueba.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

diecisiete veinte 220

Concepción, veintisiete de Diciembre de dos mil dieciocho.-

A lo principal, por evacuado el traslado.-

Autos.-

Al otrosí, téngasele por notificada.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SECRETARIO-RELATOR

SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veinte siete de diciembre*
de dos mil *dieciocho* notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SECRETARIO-RELATOR

SECRETARIO-RELATOR.

Asociados Peñalueno - 2021

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, ocho de enero de dos mil diecinueve.

Resolviendo la incidencia promovida en lo principal de fs.201, se declara:

1.- No se hace lugar a la supresión del punto de prueba (1), pero se le modifica en la siguiente forma: la palabra "aprobar" se sustituye por la frase "haber aprobado". Se elimina lo que dice "así como la motivación para no ajustarse a lo establecido en el Plan Regulador Comunal de San Carlos", reemplazándose la coma (,) que le antecede por un punto seguido (.). En consecuencia, este punto de prueba queda redactado en definitiva en la siguiente forma:

"1) Efectividad de haber aprobado el alcalde la compra directa de bienes raíces (Lote 15 Fundo Llahuimávida) sin presupuesto aprobado, omitiendo la licitación, la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas".

2.- Se rechaza eliminar el punto de prueba (2), pero se le modifica en la siguiente forma: Se agrega después del punto seguido (.) lo siguiente: "Hechos que configurarían esas irregularidades y hechos demostrativos del beneficio personal que habría obtenido el alcalde". Por lo tanto, este punto de prueba queda redactado así:

"2) Efectividad de haber incurrido el alcalde en irregularidad en la subdivisión del Lote U del Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino, todo ello en beneficio personal. Hechos que configurarían esas irregularidades y hechos demostrativos del beneficio personal".

3.- Se reemplaza el punto (3) por el siguiente:

"3) Efectividad de haber realizado el alcalde trabajos frente a parcelas de su propiedad ubicadas en camino a San Camilo, comuna de San Carlos; hechos que configurarían las irregularidades alegadas".

4.- El punto (4) se modifica en la siguiente forma:

doscientos veintidos. 222

“4) Efectividad de haber el alcalde adquirido por compra terrenos (retazo en parcela 5 El Crucero) sin previa licitación pública y con omisión de antecedentes para respaldar la adquisición, y ejecutar trabajos de ensanche de la calle Tomás Yávar y construcción de un área verde frente a predios de su propiedad”.

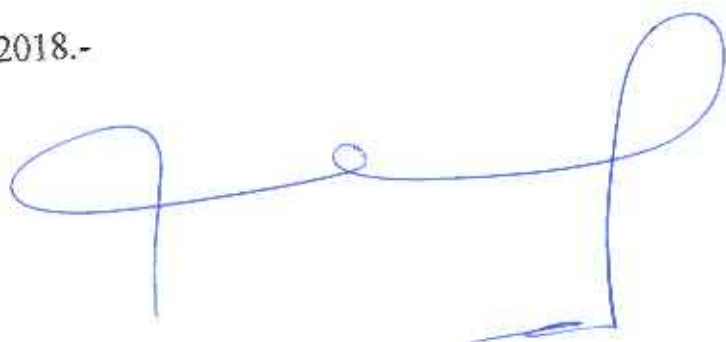
5.- No se hace lugar a modificar el punto de prueba 7), pues la existencia de un posible conflicto de interés constituye una evidente cuestión de hecho.

6.- No se hace lugar a la eliminación del punto de prueba 9), por ser las propuestas cuestiones de hecho que deben ser probadas de una determinada forma.

7.- No se hace lugar a la eliminación del punto de prueba 10) porque, al igual que respecto de lo señalado en el punto de prueba 9) anterior, se trata de una cuestión de hecho que debe ser probada de determinada forma.

En la parte no otorgada, se concede el recurso de apelación, debiendo elevarse los antecedentes al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su conocimiento y resolución.

ROL N° 6.802-2018.-

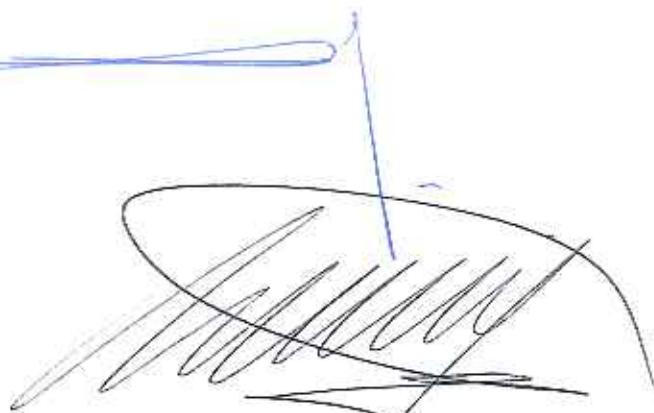


apelo

apelo

apelo

]



DECRETADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA

doscientos veintitrés - 223

**RIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS
CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES
TITULARES.-

[Handwritten Signature]
 SERGIO CARRASCO DELGADO.
 SECRETARIO-RELATOR.

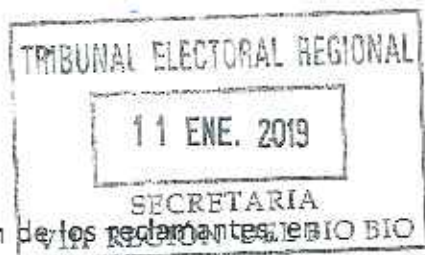


En Concepción a *ocho de Enero*
 de dos mil *dieciocho* notificué por el
 Estado Diario la Resolución precedente.

[Handwritten Signature]
 SERGIO CARRASCO DELGADO.
 SECRETARIO-RELATOR.



(277) 4c



LISTA DE TESTIGOS.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

FRANCISCO SANTIBAÑEZ YAÑEZ, abogado, en representación de los reclamantes en

en autos rol N° 6802 de 2018, a Us. con el debido respeto digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en presentar lista de testigos que depondrán sobre los puntos que en minuta se acompañarán oportunamente:

- 1.- Williams Gastón Suazo Soto, arquitecto, domiciliado en calle Balmaceda n° 210, San Carlos
- 2.- Martín Cid Dios, arquitecto, domiciliado en kilómetro 2.7, ruta 250, comuna de San Nicolás
- 3.- Ricardo Parra Ortiz, contador auditor, domiciliado en Altos laguna Redonda 2036, depto 1005, Concepción.
- 4.- Cecilia Odette Pulgar Sepúlveda, matrona, domicilio particular, parcela 16, sector Pomuyeto, San Carlos.
- 5.- Gastón Iván Carrere Ramírez, funcionario municipal, domiciliado en calle Chacabuco n° 091, San Carlos.
- 6.- Luis Humberto Torres Muñoz, constructor civil, domiciliado Parcela San Francisco, kilómetro 2, sector Cape, San Carlos.
- 7.- Alfonso Nibaldo Naranjo Arenas, técnico agrícola, domiciliado en calle General Venegas n° 767, San Carlos.
- 8.- María Angélica Aguirre, funcionaria municipal, domiciliada en avenida Francisco Bilbao n° 0181, Villa Puesta del Sol, San Carlos.

POR TANTO,

Vengo en solicitar tener por acompañada lista de testigo, ordenando su citación en forma legal.

doscientos veintiseis - 225

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, diecisiete de Enero de dos mil diecinueve.-

Se proveerá en su oportunidad.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.



En Concepción a *diecisiete de Enero*
de dos mil *diecinueve* notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

SECRETARIO-RELATOR.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

71

Oficio N° 11.291



Concepción, 17 de Enero de 2019

Adjunto causa rol 6.802-2018 caratulada

“Flores Rodríguez, Lucrecia y Otros, Concejales de la Comuna de San Carlos con Gebrie Asfura, Hugo Naim, Alcalde de la Comuna de San Carlos, reclamación. Petición de Cesación en el cargo de Alcalde” en apelación de la resolución de fojas 197, conjuntamente con un Cuaderno de Documentos.

Dios guarde a US. Excmo.


CARLOS ALDANA FUENTES.
Presidente.


SERGIO CARRASCO DELGADO.
Secretario-Relator.

AL SEÑOR:
DON HAROLDO BRITO CRUZ
PRESIDENTE
EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SANTIAGO.-

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

CHILE

Certifico que con esta fecha fueron ingresados estos antecedentes en la Secretaría del Tribunal Calificador de Elecciones. Santiago, 23 de enero de 2019.

Carmen Gloria Valladares Moyano

Secretaria Relatora

ROL N° 10-2019

MFE/asc

228.-

DOSCIENTOS VEINTIOCHO

EN LOS PRINCIPAL: Se hace parte y fija domicilio.

OTROSÍ: Solicita oír alegatos

(94)



EXCELENTISIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, abogado, en representación del alcalde HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, en autos con Rol de origen N° 6802-2018, y Rol de ingreso en esta instancia N° 10-2019, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, en virtud de las leyes N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 18.460 Orgánica Constitucional del Tribunal Calificar de Elecciones, Auto Acordado que fija el Texto refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de los Auto Acordados sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 17 de abril de 2012 publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de abril de 2012, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales de fecha 7 de junio de 2012, demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, comparezco ante este excelentísimo Tribunal, dentro de plazo legal, a objeto de hacerme parte en el citado recurso, fijando para tales efectos mi domicilio en calle Alcántara N° 200, piso 6, comuna de Las condes, Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTISIMA: Que, se sirva tener presente que vengo en comparecer ante este Excelentísimo Tribunal dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el citado Auto Acordado, fijando domicilio en esta ciudad.

OTROSÍ: Que, con el fin de hacer un análisis mas armónico y completo de los argumentos invocados por mi representado, es que solicitó a S.S. Excelentísima se sirva ordenar se traigan los autos en relación para oír los alegatos en estos autos.

Por tanto,

Ruego a S.S. Excelentísima: Se sirva acceder a lo solicitado, traer los autos en relación y se decrete el oír alegatos.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

228-
DOSCIENTOS VEINTIOCHO

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

A fojas 228: A lo principal; téngase presente. Al otrosí; como se pide.

Autos en relación.

Rol N°10-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro Haroldo Brito Cruz. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la presente resolución. Santiago, 31 de enero de 2019.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

MFF/dm

C. Copia 230-
DOSCIENTOS TREINTA

SE HACE PARTE Y FIJA DOMICILIO

153

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES	
25 FEB 2019	
10.00 HORAS	SECRETARIA

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, abogado, en representación de los demandantes de autos, en causa sobre requerimiento de remoción de Alcalde de San Carlos, rol de origen N° 6802-2017 del Tribunal Electoral Regional, rol de ingreso de este Tribunal N° 10-2109 a Ssa. Excelentísima con el debido respeto digo:

Que , en conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.593y 18.460, y en atención a las demás normas legales y reglamentarias aplicables a este procedimiento, vengo en hacerme parte en este recurso de apelación para todos los efectos procesales, fijando domicilio para los mismos efectos en calle Jorge Matte Gormaz N° 1481, Dpto. 404, Providencia, Santiago .

POR TANTO,

Solicito a su Ssa. Excma tener presente la comparecencia para todos los efectos pertinentes.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

231-
Doscientos treinta y uno

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

A fojas 230: téngase presente.

Rol N°10-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro Haroldo Brito Cruz. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la presente resolución. Santiago, 28 de febrero de 2019.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA



MRE/gm

Dascientas treinta y dos. 232.-

DELEGA PODER.



EXCELENTISIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

233

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, abogado, en representación del alcalde HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, en autos Rol de ingreso en esta instancia N° 10-2019, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos en la abogada doña JOCELYN ORTEGA I, cédula de identidad No 13.873.669-5, con mi mismo domicilio y quien firma aceptando en este acto.

POR TANTO

A US. Excmo. PIDO: tenerlo presente

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

13.873.669-5

[Handwritten signature]
19 Mayo 2019

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE


Santiago, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

A fojas 232: Téngase presente.

Rol N°10-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro Haroldo Brito Cruz. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la presente resolución. Santiago, 19 de marzo de 2019.


CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

LNT/dvt



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

LNT/ase

ANUNCIO DE ALEGATOS

Santiago, 19 de marzo de 2019.

ROL N°10-2019.

MATERIA RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL BIO BÍO, QUE RECIBIÓ A PRUEBA EL REQUERIMIENTO POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, DEDUCIDO EN CONTRA DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, DON HUGO NAIM GEBRIE ASFURA.

DIA DE LA VISTA 19 de marzo de 2019

HORA DE LA VISTA 15:00 horas

TIEMPO DE ALEGATOS 15 minutos

	NOMBRE ABOGADO	TIEMPO ALEGATOS	HORA ANOTACION	FIRMA
APELANTE	<i>Jorge Ortega</i>	10'	11:45	<i>[Signature]</i>
APELADO	<i>Fernando</i>	10'	13:30	<i>[Signature]</i>

[Signature]

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

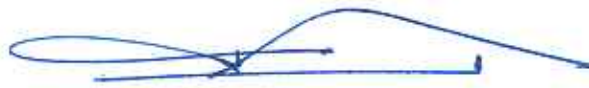


LNT/asc

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

235-
Doscientos treinta y
Cinco

Dejo constancia de que el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar manifestó su inhabilidad para conocer de la presente causa Rol N° 10-2019 por aplicación del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que asegura un debido proceso, el cual a su vez exige un juez imparcial, por tener relación de amistad con la parte requerida. Santiago, 19 de marzo de 2019.



CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Secretaria Relatora



LNT/ase

236.-
DOCUMENTOS AGENDA Y
3015

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Certifico que en esta causa Rol N°10-2019, alegaron ante este Tribunal Calificador de Elecciones, doña Jocelyn Ortega Iglesias por la parte apelante y don Francisco Santibáñez Yáñez por la parte apelada. Santiago, 19 de marzo de 2019.


CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Secretaria Relatora

Certifico que esta causa Rol N°10-2019, quedó en estado de acuerdo ante los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Haroldo Brito Cruz, quien presidió, don Lamberto Cisternas Rocha, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jorge Burgos Varela. Santiago, 19 de marzo de 2019.


CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Secretaria Relatora



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En la resolución apelada, de fecha 18 de octubre de 2018, escrita a fojas 197, se introdujeron las siguientes modificaciones:

1°) Se elimina el punto N° 10 de la interlocutoria de prueba de fojas 197.

2°) Se corrige la numeración de los puntos de prueba de la interlocutoria de fojas 197 pasando el N° 11 a ser N° 10 y así sucesivamente hasta que el actual N° 18 es N° 17.

En lo demás, se confirma la resolución apelada de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 197.

Notifíquese, registrese y devuélvase.

Rol 10-2019.

Jorge Behn Oyarzún
Ministro

Lamberto Cisternas Rocha
Ministro

Jorge Burgos Varela
Ministro

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Haroldo Brito Cruz, don Lamberto Cisternas Rocha, don Jorge Behn Oyarzún y don Jorge Burgos Varela. No firma el señor Presidente Ministro don Haroldo Brito Cruz, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que con esta fecha esta sentencia fue incluida en el estado diario de hoy. Santiago, 26 de marzo de 2019.

Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora



Concepción, cuatro de Abril de dos mil diecinueve.-

Cúmplase.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.



En Concepción a *cuatro de Abril*
de dos mil *diecinueve* notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO-RELATOR.



doscientos treinta y nueve - 239

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, once de Abril de dos mil diecinueve.-

Proveyendo lo pendiente de fojas 224:

Por presentada la lista de testigos.-

Fijase para la recepción de la prueba testimonial de la parte
reclamante audiencia del día jueves 25 de Abril de 2019 a las 17.30 horas.-

Cométese dicha diligencia al integrante titular don Eliseo Araya
Araya-

Designase como Ministro de Fe a un receptor judicial de la
Comuna de Concepción.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA
FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS
CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES
TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO-RELATOR.


SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a Once de Abril
de dos mil diecinueve notificó por el
Estado Diario la Resolución precedente.

241
Documento suscrito - 2010
Recibido, en esta fecha, y a las
22 hrs., en mi domicilio. Concepción,
15 de abril de 2019. -



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN. **OTROSI:** EN SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL, RECURSO DE APELACIÓN.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

RODRIGO FLORES OSORIO, Abogado, en representación de don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, en autos Rol N° 6802-2018, a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que por el presente acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir Recurso de Reposición en contra de la resolución de fecha 11 de abril de 2019, en razón de los argumentos de hecho y derecho que expongo:

11-11-19
239

1. Que, con fecha 18 de Octubre de 2018 se dicta la resolución que recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
2. Que, con fecha 14 de Diciembre del año 2018 y dentro de plazo se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio de la resolución que recibe la causa a prueba.
3. Que, con fecha 08 de Enero de 2019 se resuelve la incidencia promovida en lo Principal de fojas 201, modificando parcialmente los puntos de prueba en el sentido que la citada resolución indica, agregando en la parte final de la misma "En la parte no otorgadas, se concede el Recurso de Apelación ,

Doscientos cuarenta y uno - 241

debiendo elevarse los antecedentes al Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones para su conocimiento y resolución”

4. Con fecha 26 de Marzo de 2.019, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones modifica lo resuelto por el Tribunal Electoral en lo siguiente:

“Vistos:

En la resolución apelada, de fecha 18 de Octubre de 2.018, escrita a fojas 197, se introducen las siguientes modificaciones:

- 1) Se elimina el punto N° 10 de la interlocutoria de prueba de foja 197.
- 2) Se corrige la numeración de los puntos de prueba de la interlocutoria de fojas 197 pasando el punto n° 1 a ser n° 10 y así sucesivamente hasta que el actual n° 18 es el n° 17.

En lo demás, se confirma la resolución apelada de 18 de octubre de 2018, escrita a fojas 197.”

5. Que, con fecha 04 de Abril de 2.019, en autos se dicta el “Cúmplase” respecto a lo resuelto por el Excmo., Tribunal, entendiendo esta parte que aquello significaría necesariamente modificar los puntos de pruebas pertinentes y que fueran objeto del recurso elevado en el citado Tribunal.

6. Así las cosas, Vuestro Tribunal, **no realizó la notificación por Cédula a las partes**, proveyendo directamente lo solicitado a fojas 224, teniendo por presentada Lista de Testigos, fijando la testimonial para el día Jueves 25 de Abril del año en curso a las 17:30 hrs., quedando esta parte en la más absoluta indefensión. Distinto fue lo que ocurrió respecto de la resolución que recibió a prueba la causa con fecha 18 de Octubre de 2.018, la que si fue notificada de esta forma. Entonces cabe

preguntarse: ¿Cuál es el criterio de SSa., para practicar la notificación de una forma diversa?

7. A mayor abundamiento, señalar que en ningún caso, el Tribunal de SSa., dictó una resolución con el texto definitivo que consideraría los nuevos puntos de prueba, especialmente aquellos que dicen relación con los que fuesen modificados en su oportunidad por el Excmo., Tribunal Calificador de Elecciones, cuestión que resulta a lo menos curiosa.

POR TANTO;

En virtud de lo expuesto, Ruego a US. Itma; Se sirva tener por deducido Recurso de Reposición en contra de la resolución de fecha 11 de abril de los corrientes, ya que esta parte no ha sido notificada por cédula como en derecho corresponde del auto de prueba.

OTROSI: En subsidio de lo anterior, y para el evento que US. ILTMA. no acoja el recurso de Reposición de lo Principal, vengo en deducir Recurso de Apelación en forma subsidiaria de la Reposición, en contra de la resolución antes mencionada, por causar agravio a esta parte, reparable solamente con la revocación de la resolución de fecha 11 de abril de 2019, por los mismos argumentos vertidos en lo principal de esta presentación, los que paso a señalar:

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. Que, con fecha 18 de Octubre de 2.018 se dicta la resolución que recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
2. Que, con fecha 14 de Diciembre del año 2.018 y dentro de plazo se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio de la resolución que recibe la causa a prueba.
3. Que, con fecha 08 de Enero de 2.019 se resuelve la incidencia promovida en lo Principal de fojas 201, modificando parcialmente los puntos de prueba en el sentido que la citada resolución indica, agregando en la parte final de la misma "En la parte no otorgadas, se concede el Recurso de Apelación , debiendo elevarse los antecedentes al Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones para su conocimiento y resolución"
4. Con fecha 26 de Marzo de 2.019, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones modifica lo resuelto por el Tribunal Electoral en lo siguiente:

"Vistos:

En la resolución apelada, de fecha 18 de Octubre de 2.018, escrita a fojas 197, se introducen las siguientes modificaciones:

- 1) Se elimina el punto N° 10 de la interlocutoria de prueba de foja 197.
- 2) Se corrige la numeración de los puntos de prueba de la interlocutoria de fojas 197 pasando el punto n° 1 a ser n° 10 y así sucesivamente hasta que el actual n° 18 es el n° 17.

En lo demás, se confirma la resolución apelada de 18 de octubre de 2018, escrita a fojas 197."

5. Que, con fecha 04 de Abril de 2.019, en autos se dicta el "Cúmplase" respecto a lo resuelto por el Excmo., Tribunal, entendiendo esta parte que aquello significaría necesariamente modificar los puntos de pruebas pertinentes y que fueran objeto del recurso elevado en el citado Tribunal.

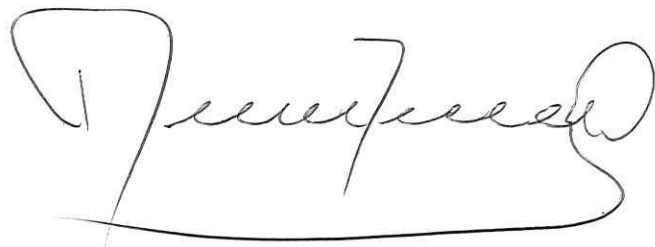
6. Así las cosas, Vuestro Tribunal, **no realizó la notificación por Cédula a las partes**, proveyendo directamente lo solicitado a fojas 224, teniendo por presentada Lista de Testigos, fijando la testimonial para el día Jueves 25 de Abril del año en curso a las 17:30 hrs., quedando esta parte en la más absoluta indefensión. Distinto fue lo que ocurrió respecto de la resolución que recibió a prueba la causa con fecha 18 de Octubre de 2.018, la que si fue notificada de esta forma. Entonces cabe preguntarse: ¿Cuál es el criterio de SSa., para practicar la notificación de una forma diversa?

7. A mayor abundamiento, señalar que en ningún caso, el Tribunal de SSa., dictó una resolución con el texto definitivo que consideraría los nuevos puntos de prueba, especialmente aquellos que dicen relación con los que fuesen modificados en su oportunidad por el Excmo., Tribunal Calificador de Elecciones, cuestión que resulta a lo menos curiosa.

POR TANTO;

Ruego a US. Itma; Se sirva tener por deducido Recurso de Apelación en subsidio del Recurso de Reposición interpuesto en lo Principal ante el caso improbable que no sea acogido el primero, por los argumento expuestos y en definitiva, como peticiones concretas:

- 1.- Que se declare admisible el presente recurso de Apelación en subsidio del recurso de Reposición interpuesto en lo Principal de esta presentación y para el caso que no sea acogido.
- 2.- Que declarado admisible, se remitan los autos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su tramitación y resolución.
- 3.- Que se dicte el correspondiente auto de prueba y se refundan los puntos de prueba modificados en parte por el Ilustrísimo Tribunal Electoral, como los modificados por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones y este sea notificado por cédula como en derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, dieciséis de Abril de dos mil diecinueve.-

A lo principal, que la providencia de fojas 238, que dispone el cúmplase de la resolución del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones se notifica por el estado diario, conforme a lo dispuesto el numeral 4° inciso final, del Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electoral Regionales, no ha lugar a la reposición.-

Al otrosí, en cuanto a la apelación subsidiaria, concédese y elévense los autos al Tribunal de Alzada

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO

SECRETARIO-RELATOR



Docuientos cuarenta, seis - 246

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, dieciséis de Abril de dos mil diecinueve.-

A lo principal, que la providencia de fojas 238, que dispone el cumplimiento de la resolución del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones se notifica por el estado diario, conforme a lo dispuesto el numeral 4º inciso final, del Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que

*Docuientos cuarenta - 246
Recibido, en esta fecha, y a las
22 hrs, en mi domicilio. Concepción,
15 de abril de 2019.*

Alba
Secretario-Relator



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN. **OTROSI:** EN SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL, RECURSO DE APELACIÓN.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

RODRIGO FLORES OSORIO, Abogado, en representación de don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, en autos Rol N° 6802-2018, a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que por el presente acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir Recurso de Reposición en contra de la resolución de fecha 11 de abril de 2019, en razón de los argumentos de hecho y derecho que expongo:

*11-4-19
239*

1. Que, con fecha 18 de Octubre de 2.018 se dicta la resolución que recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
2. Que, con fecha 14 de Diciembre del año 2.018 y dentro de plazo se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio de la resolución que recibe la causa a prueba.
3. Que, con fecha 08 de Enero de 2.019 se resuelve la incidencia promovida en lo Principal de fojas 201, modificando parcialmente los puntos de prueba en el sentido que la citada resolución indica, agregando en la parte final de la misma "En la parte no otorgadas, se concede el Recurso de Apelación ,

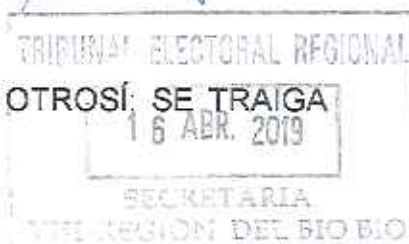
Documentos Cuarenta, Sueta. 247

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

En Concepción a dieciséis de Abril
de dos mil diecinueve notificó por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO-RELATOR

(276)

c/c *doscientos cuarenta y ocho - 248*

EN LO PRINCIPAL. ACOMPAÑA DOCUMENTOS. PRIMER OTROSÍ. SE TRAIGA LA VISTA CAUSA QUE INDICA.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, abogado, en representación de los demandantes de autos, en causa sobre requerimiento de remoción de Alcalde de San Carlos, rol N° 6802-2018, a su Ssa., con el debido respeto digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.593, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos para los efectos de acreditar los puntos de prueba establecidos en esta causa:

1.- Copia de la escritura pública de compraventa de 14 de noviembre de 2012, suscrita entre Eduardo Schmidt Vivanco y la Municipalidad de San Carlos, por la cual esta última adquiere el Lote 15, que se origina de la subdivisión LLahuimávida.

2.- Copia del Informe Final de la Investigación Especial N° IE-772 de 2015, y remitido a los concejales mediante Oficio N° 8294 de fecha 11 de mayo de 2016 del Contralor Regional del Biobío, Oficio N° 14.251, de 07.06.18, de la Contraloría general de la República y Querrela del Consejo Defensa del Estado, en los cuales se establecen las irregularidades en la adquisición del lote 15 de Fundo LLahuimávida y en la posterior construcción de camino. ✓

3.- Copia del Informe Policial N° 488/0049 de fecha 14 de marzo de 2016, evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Chillán a la Fiscalía Local, de cuyo resultado se establecen los hechos, materias de los puntos de prueba 1 y 2. ✓

4.- Copia de la escritura pública de compraventa de 8 de octubre de 2014, suscrita entre Patricio Moya Venegas (Ex - Administrador Municipal del Alcalde Gebrie) y Nayaret Domínguez Aguilera, actual pareja y conviviente del Alcalde Gebrie), por la cual esta última adquiere el Lote R, que se origina de la subdivisión LLahuimávida. ✓

5.- Copia de la escritura pública de compraventa de 29 de agosto de 2014, suscrita entre Eduardo Schmidt Vivanco y Hugo Gebrie Asfura, por la cual éste último adquiere los Lotes E, F, G, H e I resultantes de la subdivisión del resto del Lote 14 que se origina de la subdivisión LLahuimávida, con sus respectivas inscripciones conservatorias. ✓

6.- Copia del Decreto Alcaldicio N° 142 de fecha 10 de febrero de 2014, suscrito por el Alcalde Hugo Gebrie Asfura, por el cual la Municipalidad de San Carlos declara irregularmente declara camino público el Lote 15, ubicado en el sector denominado Fundo LLahuimávida. ✓

7.- Copia de la inscripción conservatoria de la compraventa del Lote I resultante de la subdivisión del resto del Lote 14, adquirido por María José Rodríguez Domínguez a Hugo Gebrie Asfura, hija de su pareja actual y conviviente. ✓

8.- Copia de la inscripción conservatoria de la compraventa del Lote H resultante de la subdivisión del resto del Lote 14, adquirido por Inmobiliaria Oscar Gebrie Sanhueza E.I.R.L. a Hugo Gebrie Asfura. ✓

9.- Copia de la inscripción conservatoria de la compraventa del Lote E resultante de la subdivisión del resto del Lote 14, adquirido por Inmobiliaria Oscar Gebrie Sanhueza E.I.R.L. a Hugo Gebrie Asfura. ✓

10.- Copia de la inscripción conservatoria de la compraventa del Lote G resultante de la subdivisión del resto del Lote 14, adquirido por Inmobiliaria Oscar Gebrie Sanhueza E.I.R.L. a Hugo Gebrie Asfura. ✓

documentos presentados y marcados - 249

- 11.- Copia de la inscripción conservatoria de la compraventa del Lote F resultante de la subdivisión del resto del Lote 14, adquirido por Inmobiliaria Oscar Gebrie Sanhueza E.I.R.L.a Hugo Gebrie Asfura. ✓
- 12.- Copia de la escritura pública de compraventa de 14 de marzo de 2014, suscrita entre Agrícola, Ganadera y Frutícola Santa Anita Limitada y Hugo Gebrie Asfura, por la cual éste último adquiere los Lotes nueve, diez, doce, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinte cinco, veintiséis, veintisiete y lote resto del Fundo Llahuimávida, con sus respectivas inscripciones conservatorias. ✓
- 13.- Copia de la inscripción conservatoria de la compraventa del Lote número Uno, formado del resto de la Parcela N° 5 del sector El Crucero, adquirido por Hugo Gebrie Asfura a el Banco de Chile. ✓
- 14.- Copia de la inscripción conservatoria de la compraventa del Lote B resultante de la subdivisión del resto del inmueble denominado Parcela 5 del sector El Crucero, adquirido por la Municipalidad de San Carlos a Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfonso Limitada. ✓
- 15.- Copia del Acta de la sesión N° 09/15 del Concejo Municipal de San Carlos, de 17 de marzo de 2015, en la cual consta que el Alcalde Gebrie reconoce ser dueño de 3 inmuebles en el sector de calle Tomás Yávar, que corresponde al sector El Crucero. ✓
- 16.- Certificado del Director de Obras Municipales de San Carlos, de 10.04.19, que deja constancia que las irregularidades incurridas por el Alcalde en el proceso de compra venta del denominado Variante San Camilo. ✓
- 17.- Certificado del Director de Obras Municipales de San Carlos, de 10.04.19, que deja constancia que las irregularidades incurridas por el Alcalde en la apertura de la calle Llahuimávida sector San Camilo ✓
- 18.- Certificado del Jefe del Departamento de Arquitectura de la Dirección de Obras Municipales de San Carlos, de 10.04.19, que deja constancia que las irregularidades incurridas por el Alcalde en la apertura de una calle el Llahuimávida sector San Camilo ✓
- 19.- Informe reservado del Director de Obras Municipales, de 08.02.2019, que responde requerimiento de información de la Fiscalía de San Carlos relativo al camino que une San Camilo, con la cancha del club Deportivo de Barrabases. ✓
- 20.- Informe Documental del Jefe del Departamento de Arquitectura y Director de Obras de San Carlos, relativo a obras casos Variante San Camilo del Fundo Llahuimávida., ✓
- 21.- Informe Documental del Jefe del Departamento de Arquitectura y Director de Obras de San Carlos, relativo a los intereses personales entre predios del sector el Crucero – Tomas Yavar San Carlos. ✓
- 22.- Secuencia de nueve planos de subdivisión del fundo Llahuimávida lote 14 ✓
- 23.- Oficio N° 1.135, de 20.01.2016 de la CGR, documento donde establece la falta de probidad del Alcalde al intervenir directamente sobre una concesión municipal al estar arrendando un bien inmueble de su propiedad en la comuna para su funcionamiento ✓
- 24.- Certificado del Director de Obras Municipales, de 10.04.19 y contrato de cesión de arrendamiento, de 12.09.2018, que indica que la Empresa Concesionaria funciona en la misma Dirección desde el año 2005, la propiedad sigue siendo de la familia gebrie y que ✓

el Alcalde sigue interviniendo en actos administrativos, donde ahora su hijo es el propietario del bien inmueble referenciado. ✓

25.- Decreto Alcaldicio Exento N° 329-3274, de 01.06.2010 y Ampliación de Contrato de fecha 03.05.2010, que el Alcalde ambos documentos del contrato de aseo extracción domiciliaria y disposición final de basura comuna de San Carlos, establece intervención directa del alcalde sobre una concesión municipal que funciona en el bien inmueble donde ahora su hijo es el propietario del bien inmueble referenciado. ✓

26.- Decreto Alcaldicio Exento N° 527-4846, de 13.09.2013, que aprueba contrato de ampliación del contrato de aseo extracción domiciliaria y disposición final de basura comuna de San Carlos, que establece intervención directa del alcalde sobre una concesión municipal que funciona en el bien inmueble donde ahora su hijo es el propietario del bien inmueble referenciado. ✓

27.- Decreto Alcaldicio Exento N° 119-2410, de 12.06.2014, que aprueba anexo de contrato de ampliación del contrato de aseo extracción domiciliaria y disposición final de basura comuna de San Carlos, que establece intervención directa del alcalde sobre una concesión municipal que funciona en el bien inmueble donde ahora su hijo es el propietario del bien inmueble referenciado. ✓

28.- Oficio N° 72, de 25.08.2017, del Director de Control, que le representa al Alcalde disponer el pago retroactivo de 16 meses, por la suma de \$ 10.729.855 e incremento mensual por la suma de \$ 3.548.276, en favor de la Empresa Concesionaria, por no existir el mecanismo aplicado como indicador de reajustabilidad en las Bases Administrativas que regularon el contrato, donde intervino personalmente el Alcalde, quién finalmente autorizo los pagos respectivos, sin adoptar medida alguna. ✓

29.- Copia simple del Decreto de Pago N° 3281, de 07.08.17, por la suma de \$ 61.218.713, pagado a favor de la Empresa JORGE ARNABOLDI CACERES, que incorporó el reajuste aplicado y cuestionado por la suma de \$ 3.548.276, debidamente representado, con intervención directa del Alcalde ✓

30.- Copia simple del Decreto de Pago N° 2856, de 13.07.17, por la suma de \$ 10.729.855, pagado a favor de la Empresa JORGE ARNABOLDI CACERES, en forma retroactiva por 16 meses como reajuste aplicado, cuestionado y representado, con intervención directa del Alcalde. ✓

31.- Decreto Alcaldicio Exento N° 129-8079, de 14.12.2017, que aprueba, adjudica licitación pública, ratifica contrato y contrato de fecha 07.12.2017, de la concesión municipal de Aseo Extracción Domiciliaria y Disposición final de basura comuna de San Carlos, que establece intervención directa del alcalde sobre una concesión municipal que funciona en el bien inmueble donde ahora su hijo es el propietario del bien inmueble referenciado. ✓

32.- Informe de Revisión y Evaluación de Ofertas de Licitación Pública ID 4024-19-LR17, para el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de los Residuos Sólidos y Barrido de calles de San Carlos, con intervención directa del Alcalde, con su V°B°, de fecha 25.10.17. ✓

33.- Oficio N° 39, de 09.09.16, del Director de Control, que representa al Alcalde la contratación irregular del proveedor en cuestión, vía trato directo, SIN N INGUN FUNDAMENTO, sin presentación cotizaciones, por la suma de \$ 640.000, en favor del Sr. ESTEBAN ROMERO MONARDES. ✓

34.- Oficio N° 61, de 11.11.16, del Director de Control, que representa al Alcalde la contratación irregular del proveedor en cuestión, vía trato directo, menor a 10UTM, ✓

documentos incorrecto p. muc - 251

presentando las mismas tres cotizaciones, en general, en todos los tratos directos, siempre dando por ganador al Sr. ESTEBAN ROMERO MONARDES. ✓

35.- Oficio N° 63, de 11.11.16, del Director de Control que representa al Alcalde la contratación irregular del proveedor en cuestión, vía trato directo, menor a 10UTM, presentando las mismas tres cotizaciones, en general, en todos los tratos directos, siempre dando por ganador al Sr. ESTEBAN ROMERO MONARDES. ✓

36.- Oficio N° 67, de 25.11.16, del Director de Control que representa al Alcalde la contratación irregular del proveedor en cuestión, vía trato directo, menor a 10UTM, presentando las mismas tres cotizaciones, en general, en todos los tratos directos, siempre dando por ganador al Sr. ESTEBAN ROMERO MONARDES. ✓

37.- Oficio N° 86, de 19.12.16, del Director de Control que representa al Alcalde la contratación irregular del proveedor en cuestión, vía trato directo, menor a 10UTM, presentando las mismas tres cotizaciones, en general, en todos los tratos directos, siempre dando por ganador al Sr. ESTEBAN ROMERO MONARDES. ✓

38.- Oficio N° 96, de 19.12.16, del Director de Control que representa al Alcalde la contratación irregular del proveedor en cuestión, vía trato directo, menor a 10UTM, presentando las mismas tres cotizaciones, en general, en todos los tratos directos, siempre dando por ganador al Sr. ESTEBAN ROMERO MONARDES. ✓

39.- Copias simples de Decretos de Pago N°s 5131, por \$ 230.000; N° 5129, por 255.000; N°101, por \$ 430.000; Solicitud de Compra N° 75290, por 80.000; Solicitud de Compra N° 75284, por 135.000, todas vía trato directo, presentando las mismas tres cotizaciones, en general, en todos los tratos directos, siempre dando por ganador al Sr. ESTEBAN ROMERO MONARDES. ✓

40.- Solicitud de Compra N° 75352, por \$ 135.000; Solicitud de Compra N° 75159, por 250.000; Solicitud de Compra N°80210, por 135.000; Solicitud de Compra N° 75335, por \$ 135.000 todas vía trato directo, presentando las mismas tres cotizaciones, en general, en todos los tratos directos, siempre dando por ganador al Sr. ESTEBAN ROMERO MONARDES. ✓

41.- Copias simples de Decretos de Pago N°s 5867, por \$ 200.000; N° 7487, por 450.000; N° 7549, por \$ 200.000; N° 7550, por 190.000; N° 7487, por \$ 450.000; todas vía trato directo, presentando las mismas tres cotizaciones, en general, en todos los tratos directos, siempre dando por ganador al Sr. ESTEBAN ROMERO MONARDES. ✓

42.- Oficio N° 79, de 09.12.16, del Director de Control, que solicita información respecto de las contrataciones directas del proveedor ESTEBAN ROMERO MONARDES ✓

43.- Carta del Concejal Mario Sabag Couchot, solicitando antecedentes del proveedor ESTEBAN ROMERO MONARDES, sobre las contrataciones de los años 2014 al 2016. ✓

44.- Informes del sistema de contabilidad municipal de San Carlos, que establece que, el monto total contratado vía trato directo, sin motivación y fundamento, al proveedor ESTEBAN ROMERO MONARDES, asciende a la suma de \$ 71.000.000 app. ✓

45.- Oficio N° 86, de 19.12.2016, del Director de Control, que representa la ilegalidad al Alcalde de haber ordenado comprar con recursos personales de la Directora de Administración y Finanzas de la época, pasajes aéreos para concurrir a un congreso a Lima Perú, faltando a la probidad, inobservancia de la ley 19.886 y su Reglamento D.S. N° 250 Compras y Contrataciones Públicas. ✓

46.- Copia Simple de Decreto de Pago N° 7191, de 30.11.16, por la suma de \$ 1.034.313, a favor de la Sra. Nelly Stange, por la devolución de su dinero personal utilizado para cumplir la orden del alcalde de adquirir pasajes aéreos con destino a la ciudad de Lima, Perú, situación que debidamente observada por el Director de Control, que finalmente dicho monto fue pagado por el Municipio. ✓

47.- Oficio N° 17, de 23.01.17, del Director de Control, que representa la ilegalidad incurrida por el personal a su cargo directo como alcalde, al cumplir con las disposiciones señaladas en la ley 19.886 y su Reglamento D.S. n° 250/04, por la suma de \$ 5.340.000, sin adoptar ninguna medida al respecto, así como también servicios de contratación de horas de retro excavadora y materiales de ferretería. ✓

48.- Copia simple memorándum N° 03/17, del Director Jurídico de la época, en el cual informa el incumplimiento legal de la obra mejoramiento del sistema de iluminación de la plaza de armas de la comuna y otras facturaciones por compras de materiales y servicios para el desarrollo de faenas en sectores con maquinaria pesada. ✓

49.- Copia simple del certificado, de 26.12.2016, emitido por el profesional Juan Vera.

50.- Copia simple de Factura Electrónica N° 663, de 13.12.2016, por la suma total de \$ 5.340.000, por el cobro del estado de pago del contrato Mejoramiento del Sistema de Iluminación Plaza de Armas de San Carlos. ✓

51.- Copia simple de contrato mejoramiento de sistema de iluminación plaza de armas de San Carlos, de 14.09.16, por la suma de \$ 5.340.000, entre la Empresa INVERCIC y el Municipio, representado por el Alcalde Hugo Gebrie Asfura. ✓

52.- Decreto Alcaldicio N° 118, de 23.09.16 que autoriza trato directo entre el Municipio de San Carlos y la Empresa INVERCIC, sin motivación y fundamento eludiendo la licitación pública. ✓

53.- Oficio N° 70, de 08.08.17, del Director de Control, que representa la ilegalidad de no cumplir con la licitación pública señalada en la ley 19.886 como la regla general de las compras y contrataciones para el sector municipal y de la jurisprudencia vigente de no concurrir con gastos irregulares tales como el día del padre y otros que constituyen gastos rechazados por la Contraloría General de la República. ✓

54.- Copia simple de los decretos de pago N° 2965, de 18.07.2017, en favor del proveedor Christian Hermosilla Morales, por la suma de \$ 210.000 y decreto de pago N° 2966, de 18.07.17 por \$ 1.600.000 por evento realizado para celebrar el día del padre en la comuna, que constituye un gasto rechazado, incumpliendo las normas de compras y contratación pública, sin adopción de ninguna medida administrativa por el alcalde. ✓

55.- Oficio N° 72, de 25.08.17, del Director de Control, que representa la ilegalidad de no cumplir con la licitación pública señalada en la ley 19.886 como la regla general de las compras y contrataciones para el sector municipal y de la jurisprudencia vigente por la Contraloría General de la República. ✓

56.- Copia simple de los Decretos de Pago N° 2350, por 159.000; N° 2350, por \$ 159.000; N° 2370, por 299.600; 2349, de 350.000; N° 2767, de \$ 419.530; N° 2762, por \$ 285.000, en todos los casos eludiendo la licitación pública. ✓

57.- En materia de ampliaciones se encuentra documentada la falta de licitación pública del Municipio, entre los puntos 27 al 38. ✓

58.- Oficio N° 8.882, de 05.06.2016, de la Contraloría General de la República que determinó la utilización irregular de recursos fiscales por la suma de \$ 238.952 y que ✓

adicionalmente, la adquisición se desarrolló fuera los términos legales que regulan la materia de compras en los Municipio, según la ley 19.886 y su Reglamento D.S. N° 250/04, lo que da cuenta, del incumplimiento contumaz del Alcalde de cumplir con los preceptos legales.

59.- Oficio N° 5, de 16.01.2017, del Director de Control representa al Alcalde la prorroga irregular de los servicios de telefonía la Contraloría General de la República que determinó la utilización irregular de recursos fiscales. ✓

60.- Copia simple de los decretos de pago N° 5811, por \$ 175.630; N° 5938, de \$ 59.983; N° 14.12.16, por \$ 58.500; N° 5836, por \$ 174.921; N° 5673, por 162.533; N° 2502, por \$ 869.441; N° 3130, por \$ 867.233, que dan cuenta que desde ante del año 2013 el Municipio nunca dio cuenta de procesos de licitación pública, para servicios tales como servicios de telefonía, servicios de limpia fosas, adquisición de material petreo. ✓

61.- Sentencia causa roll 2.614, año 2011, en el considerando N° 9, se estableció en esa oportunidad una vulneración al artículo 62°, de la ley 18.575. ✓

62.- Dictamen CGR N° 79626, de 22.12.2011, que resuelve en la parte que interesa la inobservancia del Alcalde a la restricción que contempla el artículo 62°, ley 18.575. ✓

63.- Certificado de Nacimiento de Nayaret del Carmen Domínguez Aguilera RUT 12.204.971-k, pareja del Alcalde ✓

64.- Certificado de Nacimiento Rita del Carmen Aguilera Abarzua RUT 5.465.28-7, Madre de la pareja del Alcalde ✓

65.- Certificado de Nacimiento María Antonieta Domínguez Aguilera RUT 9.296.219-9, Hermana de la pareja del Alcalde ✓

66.- Certificado de Nacimiento María José Rodríguez Domínguez RUT 17.500.067-4, Hija de la pareja del Alcalde ✓

67.- Certificado de Nacimiento Francisca Belén Muñoz Domínguez RUT 18.789.721-1, Hija de la pareja del Alcalde ✓

68.- Certificado de Nacimiento Valentina Paz Muñoz Domínguez RUT 20.112.541-3, Hija de a pareja del Alcalde ✓

69.- Certificado de Nacimiento Arturo Ignacio Carrasco Domínguez RUT 16.219.444-5, Sobrino de la pareja del Alcalde ✓

70.- Certificado de Nacimiento Pamela Antonio Carrasco Domínguez RUT 15.983.954-0, Sobrina de la pareja del Alcalde ✓

71.- Certificado de Nacimiento Manuel Alejandro Domínguez Aguilera RUT 18647.121-0, sobrino de la pareja del Alcalde ✓

72- Decreto Alcaldicio N° 124, de 20.02.2009, aprueba anexo contrato de nayaret Domínguez Aguilera, pasa a contrato indefinido, aumento de sueldo y con traslado al Departamento de Educación a cumplir nuevas funciones, firmado por el Alcalde. ✓

73.- Decreto Alcaldicio N° 1429, de 29.05.2013, aprueba anexo de contrato de nayaret Domínguez Aguilera, como Jefa del Recinto Obelisco, encargada de materiales, recursos e inventarios, con V°B° del Alcalde ✓

74.- Decreto Aalcidicio N° 1030-7573,. De 07.11.18, autoriza horas extras a su pareja Nayaret Domínguez Aguilera. ✓

doscientos cincuenta y cuatro - 254

75.- Carta – Oficio, de 03.03.2014, Encargada de Inventario Nayaret Domínguez Aguilera al Alcalde pidiendo autorización de trabajos extraordinarios, con Visto Bueno del Alcalde a su pareja. ✓

76- Resolución N° 117, del Departamento de Educación, que autoriza la cancelación de horas extras a la funcionaria Nayaret Dominguez, con V°B° del Alcalde. ✓

77.- Carta – Oficio, de 22.01.2014, Encargada de Inventario Nayaret Domínguez Aguilera al Alcalde pidiendo autorización de trabajos extraordinarios, con Visto Bueno del Alcalde a su pareja. ✓

78- Resolución N° 116, 20.01.2014, del Departamento de Educación, que autoriza la cancelación de horas extras a la funcionaria Nayaret Domínguez, con V°B° del Alcalde. ✓

79.- Carta – Oficio, de 22.01.2014, Encargada de Inventario Nayaret Domínguez Aguilera al Alcalde pidiendo autorización de trabajos extraordinarios, con Visto Bueno del Alcalde a su pareja. ✓

80.- Resolución N° 1.057, 23.08.2016, del Departamento de Educación, que autoriza la cancelación de horas extras a la funcionaria Nayaret Domínguez, con V°B° del Alcalde. ✓

81.- Carta – Oficio, de 16.08.2016, Encargada de Inventario Nayaret Domínguez Aguilera al Alcalde pidiendo autorización de trabajos extraordinarios, con Visto Bueno del Alcalde a su pareja. ✓

82.- Memorándum N° 140, de 27.03.19, informe de horas extraordinarias autorizadas por el Alcalde a su pareja y otros funcionarios del Departamento de Educación Municipal. ✓

83.- Decreto Alcaldicio N° 1167, de 30.06.2009, que nombra en calidad de titular a la Sra. Rita del Carmen Aguilera Méndez, firmado por el Alcalde, escalafón administrativo grado 16°. ✓

84.- Decreto Alcaldicio N° 1068, de 03.06.2010, que nombra en calidad de titular a la Sra. Rita del Carmen Aguilera Méndez, firmado por el Alcalde, escalafón administrativo grado 14°, por ascenso. ✓

85.- Decreto Alcaldicio N° 126, de 23.02.2009, aprueba contrato de trabajo de María Antonieta Domínguez Aguilera por el. ✓

86.- Decreto Alcaldicio N° 1090, de 02.06.2009, aprueba anexo de contrato de trabajo de María Antonieta Domínguez Aguilera. ✓

87- Decreto Alcaldicio N° 329, de 24.02.2010, aprueba anexo de contrato de trabajo de María Antonieta Domínguez Aguilera. ✓

88.- Decreto Alcaldicio N° 555, de 31.03.2015, aprueba término de contrato, FINIQUITO, de María Antonieta Domínguez Aguilera. ✓

89.- Decreto Alcaldicio N° 983, de 17.04.2017, aprueba NUEVA CONTRATACION, de María Antonieta Domínguez Aguilera. ✓

90.- Decreto Alcaldicio N° 480, de 28.02.2018, aprueba anexo de contrato, de María Antonieta Domínguez Aguilera. ✓

- 91.- Decreto Alcaldicio N° 65, de 19.01.2018, aprueba contrato, de Francisca Belén Muñoz Domínguez. ✓
- 92.- Copia simple de Contrato de Trabajo de la Srta. Francisca Belén Muñoz Domínguez. ✓
- 93.- Currículo Vitae de la Srta. Francisca Belén Muñoz Domínguez, autorizado por el Alcalde ✓
- 94.- Memorándum N° 657, de 19.12.2017, del Director de DIDECO (s), informa las funciones que cumplirá en el Municipio, la Srta. Francisca Belén Muñoz Domínguez. ✓
- 95.- Memorándum n° 16291, de 16.02.2018, del director de control que representa la situación de la Srta. Valentina Paz Muñoz Domínguez, respecto del Decreto de Pago N° 153, de 01.02.2018. ✓
- 96.- Decreto de Pago N° 153, de 01.02.2018, por la suma de \$ 60.000, en favor de la Srta. Valentina Paz Muñoz Domínguez. ✓
- 97.- Decreto Alcaldicio N° 61, de 22.01.2018, aprueba contrato, de Valentina Paz Muñoz Domínguez. ✓
- 98.- Copia simple de Contrato de Trabajo de la Srta. Valentina Paz Muñoz Domínguez. ✓
- 99.- Currículo Vitae de la Srta. Valentina Paz Muñoz Domínguez, autorizado por el Alcalde ✓
- 100.- Decreto Alcaldicio N° 2465, de 27.11.2015, que nombra en calidad de a contrata al Sr. Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, escalafón administrativo grado 14°. ✓
- 101.- Decreto Alcaldicio N° 332, de 13.03.2017, que MODIFICA NOMBRAMIENTO calidad de a contrata al Sr. Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, escalafón técnico grado 12°. ✓
- 102.- Decreto Alcaldicio N° 2997, de 05.12.2017, que PRORROGA NOMBRAMIENTO calidad de a contrata al Sr. Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, escalafón técnico grado 12°, EN LA SECCION DE PERMISOS DE CIRCULACION VEHICULAR. ✓
- 103.- Currículo Vitae del Sr. Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, autorizado por el Alcalde ✓
- 104.- Decreto Alcaldicio N° 271-1243, de 09.03.2018, autoriza horas extras al Sr. Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, por el alcalde. ✓
- 105.- Ficha de Información de Trabajo Extraordinario del sr. Sr. Arturo Ignacio Carrasco Domínguez ✓
- 106.- Decreto Alcaldicio N° 1.411, de 06.09.2010, que nombra en calidad de a contrata a la Srta. Pamela Antonieta Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, docente aula 30 horas. ✓
- 107.- Decreto Alcaldicio N° 1.410, de 06.09.2010, que nombra en calidad de a contrata a la Srta. Pamela Antonieta Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, docente aula 10 horas. ✓

documentos circulares y seis - 256

- 108.- Decreto Alcaldicio N° 546, de 01.03.2011, que nombra en calidad de a contrata a la Srta. Pamela Antonieta Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, docente aula 10 horas. ✓
- 109.- Decreto Alcaldicio N° 441, de 01.03.2011, que nombra en calidad de a contrata a la Srta. Pamela Antonieta Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, docente aula 19 horas. ✓
- 110.- Decreto Alcaldicio N° 641, de 01.03.2011, que nombra en calidad de a contrata a la Srta. Pamela Antonieta Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, docente aula 15 horas. ✓
- 111.- Decreto Alcaldicio N° 964, de 12.03.2012, que nombra en calidad de a contrata a la Srta. Pamela Antonieta Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, docente aula 12 horas. ✓
- 112.- Decreto Alcaldicio N° 1.026, de 01.03.2012, que nombra en calidad de a contrata a la Srta. Pamela Antonieta Carrasco Domínguez, firmado por el Alcalde, docente aula 32 horas. ✓
- 113.- Currículo Vitae del Sr. Manuel Alejandro Riquelme Domínguez, autorizado por el Alcalde para su contratación. ✓
- 114.- Copia simple de cheques series 67678044 – 0004461 y 67678044 – 0004461, de la Cuenta Corriente Municipal Denominada Fondos Municipales, girados abiertos a la orden del Sr. Pablo Antonio López Díaz, por la suma de \$ 500.000 y 1.500.000, respectivamente. ✓
- 115.- Recibo de pago por la suma de \$ 2.000.000 firmado por el Escultor Sr. Pablo Antonio López Díaz y el Alcalde Gebrie Asfura, que expresa su total conformidad. ✓
- 116.- Oficio N° 38, de 02.05.18, del Director de Control Municipal que informa el cuarto informe trimestral municipal del año 2017. ✓
- 117.- Cuarto Informe Trimestral Municipal, año 2017, emitido por el Director de Control Municipal, que informa al Concejo de las irregularidades del Alcalde y Tesorero Municipal, de extender cheques abiertos y uno de ellos depositado en la cuenta corriente del Alcalde. ✓
- 118.- Decreto de Pago N° 4882, de 16.08.2016, en favor del Sr. Pablo Antonio López Díaz, por la suma de \$ 2.000.000, por la escultura de un busto. ✓
- 119.- Correo Electrónico de fecha 13.08.2016, del Administrador Municipal que informa que por orden del Alcalde se debe proceder al pago del escultor. ✓
- 120.- Decreto Alcaldicio N° 460-3630, de 05.07.2016, que aprueba el contrato suscrito con el Escultor Pablo Antonio Lopez Díaz. ✓
- 121.- Oficio N° 14.194, de 07.08.17, de la Contraloría General de la República que no acoge el recurso jerárquico presentado en contra del Informe Final 965/16, siendo en la parte que interesa, que mantiene como gasto rechazado al Alcalde la suma de \$ 4.376.000 por viaje a Palestina ✓
- 122.- Oficio N° 22477, de 23.12.2016, de la Contraloría General de la República dirigido al Director de Control, remitiendo el Informe Final 965/16, siendo referenciado en la hoja N° 16, lo referido al punto de prueba en análisis. ✓

doscientos cincuenta y siete - 257

- 123.- Sentencia causa rol 2.614, año 2011, en el considerando N° 2, se estableció en esa oportunidad la vulneración de derechos fundamentales sin perjuicio de ello, el aporte documental no permitió llegar la convicción de los hechos. ✓
- 124.- Sentencia Causa RIT T-15-2016 del Funcionario Profesional Arquitecto de la Dirección de Obras Municipales Sr. Martín Cid Dios contra el Alcalde Gebrie Asfura por acoso laboral, hostigamientos y vulneración de integridad física y psíquica y libertad de trabajo. ✓
- 125.- Sentencia Causa RIT T-1-2015 del Funcionario Profesional Arquitecto, Director de Obras Municipales Sr. Gastón Suazo Soto contra el Alcalde Gebrie Asfura por vulneración de derechos fundamentales. ✓
- 126.- Sentencia Causa RIT T-5-2017, del Ex - Funcionario Auxiliar Sr. Marcelo Acuña Mendoza de la Secretaría Municipal contra el Alcalde Gebrie Asfura por vulneración de derechos fundamentales, acreditado el acoso laboral, hostigamientos e integridad psíquica. ✓
- 127.- Sentencia Causa RIT T-2-2017, de la Funcionaria Profesional Matrona, Sra. Cecilia Pulgar Sepúlveda, del Departamento de Salud Municipal contra el Alcalde Gebrie Asfura por vulneración de derechos fundamentales en la integridad psíquica. ✓
- 128.- Sentencia Causa RIT T-7-2015, del Funcionario Profesional Ingeniero Comercial, Sra. María Eugenia Vera Cortés, del Departamento de Educación Municipal contra el Alcalde Gebrie Asfura por vulneración de derechos fundamentales en la integridad física y psíquica. ✓
- 129.- Sentencia Causa RIT 43-2015 del Funcionario Profesional Arquitecto, Director de Obras Municipales Sr. Gastón Suazo Soto contra el Alcalde Gebrie Asfura por injurias y calumnias término en conciliación en el Tribunal. ✓
- 130.- Sentencia Causa RIT T-8-2015, de la Ex - Funcionaria Srta. Camila Lara Leiva, del Departamento de Salud Municipal contra el Alcalde Gebrie Asfura por vulneración de derechos fundamentales en la integridad psíquica. ✓
- 131.- Copia simple de Resolución Recurso Jerárquico N° 01792, de 28.05.2018 de la Contraloría General de la República, en materia de sumario incoado en contra del Alcalde por acoso laboral ✓
- 132.- Copia simple de Vista Fiscal, de fecha 16.02.2016, del Sumario y proposición de medida disciplinaria de Multa equivalente al 20% de la remuneración mensual del Alcalde, previa votación del Concejo Municipal y remitir los antecedentes al TER. ✓
- 133.- Oficio N° 5.757, de 10.07.2018, de la Contraloría General de la República, que remite copia del sumario al Secretario Municipal, para conocimiento del Concejo Municipal. ✓
- 134.- Licencia Médica psiquiátrica N° 3-24736247 a Don Gastón Carrere Ramírez ✓
- 135.- Licencia Médica Psiquiátrica, del 20.10.15 por 23 días a Don Gastón Carrere Ramírez. ✓
- 136.- Licencia Médica Psiquiátrica, del 04.09.15 por 23 días a Don Gastón Carrere Ramírez ✓
- 137.- Licencia Médica Psiquiátrica del 27.09.15 por 23 días a Don Gastón Carrere Ramírez ✓

do cientos de cientos y otros - 258

- 138.- Licencia Médica Psiquiátrica del 12.11.15 por 23 días a Don Gastón Carrere Ramírez. ✓
- 139.- Licencia Médica Psiquiátrica del 17.12.15 por 22 días a Don Gastón Carrere Ramírez. ✓
- 140.- Licencia Médica psiquiátrica del 30.11.15 por 28 días a Don Gastón Carrere Ramírez. ✓
- 141.- Licencia Médica psiquiátrica del 27.02.16 por 26 días a Don Gastón Carrere Ramírez. ✓
- 142.- Licencia Médica psiquiátrica del 24.03.16 por 24 días a Don Gastón Carrere Ramírez. ✓
- 143.- Oficio N° 61, de 16.07.18, del director control que representa al Alcalde sus actuaciones reñidas con lo señalado en el estatuto, jurisprudencia de la Contraloría General de la República, causando grave detrimento patrimonial. ✓
- 144.- Oficio N° 03, de 29.01.18, del director control que representa al Alcalde sus incumplimientos de fallos judiciales. ✓
- 145.- Decreto de Pago N° 3184, por la suma de \$ 10.476.514, que cancela el pago de la sentencia judicial Causa T-15-2016, del profesional Sr. Martin Cid Dios y costas del juicio con fondos municipales. ✓
- 146.- Decreto de Pago N° 4077, por la suma de \$ 5.261.211, que cancela el pago de la sentencia judicial Causa T-5-2017, del funcionario Sr. Marcelo Acuña Mendoza y costas del juicio con fondos municipales. ✓
- 147.- Decreto de Pago N° 3543, por la suma de \$ 23.764.410, que cancela el pago de la sentencia judicial Causa T-2-2017, de la profesional Sra. Cecilia Pulgar y costas del juicio con fondos municipales. ✓
- 148.- Decreto de Pago N° 928, por la suma de \$ 20.100.000, que cancela el pago de la sentencia judicial Causa T-7-2015, de la profesional Sra. María Eugenia Vera Cortes y costas del juicio con fondos municipales. ✓
- 149.- Decreto de Pago N° 3179, por la suma de \$ 7.685.621, que cancela el pago de la sentencia judicial Causa T-8-2015, de la ex – funcionaria Srta. Camila Lara Leiva y costas del juicio con fondos municipales. ✓
- 150.- Oficio N° 532, de 27.02.2019, de la Contraloría General de la República, que ordena regularizar las contrataciones irregulares en el DAEM de San Carlos a partir de los reparos realizados por el Director de Control. ✗
- 151.- Oficio N° 17.587, de 02.10.2017, de la Contraloría General de la República, que señala tomar conocimiento de que la situación se habría regularizado y en esos términos, incluiría la materia en el plan anual de trabajo 2018. ✗
- 152.- Oficio N° 37, de 20.02.17, del Director de Control que representa al Alcalde las situaciones irregulares por comisiones de servicios y remuneraciones paralelas código del trabajo. ✗
- 153.- Oficio N° 39, de 08.03.17, del Director de Control que representa al Alcalde las situaciones irregulares por cambio de fuente de financiamiento para el pago de los contratos irregulares código del trabajo. ✗

do sesientos cincuenta y nueve 259

154.- Oficio N° 56, de 03.05.17, del Director de Control que representa al Alcalde las situaciones irregulares e improcedentes de dobles sueldos del personal DAEM. *

155.- Decreto Alcaldicio N° 298, de 09.03.2017, que aprueba anexo de contrato a doña María Alicia Morales Carrasco, firmado por el Alcalde, por 44 horas Código del Trabajo en la Administración DAEM, por la suma de \$ 2.310.476, desempeñando la función de coordinación sep.

156.- Decreto Alcaldicio N° 300, de 09.03.2017, que aprueba anexo de contrato a don Patricio Gutiérrez Arce, firmado por el Alcalde, por 44 horas Código del Trabajo en la Administración DAEM, por la suma de \$ 1.3482.920, desempeñando la función de coordinación extra escolar.

157.- Decreto Alcaldicio N° 299, de 13.03.2017, que aprueba anexo de contrato a doña Susana Tapia Orellana, firmado por el Alcalde, por 44 horas Código del Trabajo en la Administración DAEM, por la suma de \$ 2.045.688, desempeñando la función de coordinación técnico pedagógica.

158.- Oficio N° 70, de 08.08.017, del Director de Control que representa al Alcalde el decreto de pago N° 2521, de 02.08.1 de Educación por contrataciones irregulares.

159.- Copia simple de Decreto de Pago N° 2521, de 02.08.17, representado a la Autoridad, por incorporar contrataciones irregulares según lo señalado en la ley 19.070. *

160.- Oficio N° 97, de 31.10.17, del Director de Control que representa al Alcalde la mantención de las irregularidades en la gestión DAEM. *

161.- Memo N° 52, de 30.10.2017, de Jefa de Remuneraciones DAEM que informa al Alcalde montos de reintegros del personal contratado irregularmente.

162.- Copia simple de resolución N° 48, de 09.01.2014, que concede vacaciones que solo aplica a profesores con desempeño en Unidades Educativas y aquellos con desempeño en la Administración ✓

163.- Copia simple de resolución N° 1.749, de 28.12.2015, que concede vacaciones irregulares que solo aplica a profesores con desempeño en Unidades Educativas y aquellos con desempeño en la Administración autorizadas por el Alcalde

164.- Copia simple de resolución N° 28, de 07.01.2015, que concede vacaciones irregulares que solo aplica a profesores con desempeño en Unidades Educativas y aquellos con desempeño en la Administración autorizadas por el Alcalde

165.- Copia simple de resolución N° 4, de 04.01.2017, que concede vacaciones irregulares que solo aplica a profesores con desempeño en Unidades Educativas y aquellos con desempeño en la Administración autorizadas por el Alcalde.

166.- Resumen de las asignaciones pagadas en exceso a los docentes contratados por el Alcalde bajo el régimen estatutario 30 horas y código del trabajo 14 horas.

167.- Oficio N° 33, de 30.04.18, del Director de Control que representa al Alcalde que la Administración no remitió la información real a la Contraloría y continua fuera de la legalidad.

168.- Dictámenes de CGR N° 82689, de 17.12.2013 y N°92255, de 23.12.2016 y N°

169.- Oficio N° 3425, de 20.02.2017, de la Contraloría Regional del Biobío, que precisa que las funciones técnicas – pedagógicas deben ser servidas vía Estatuto ley 19.070.

documentos exento - 260

170.- Resolución Exenta N° 65, de 13.09.2018, de la Contraloría Regional del Biobío, que ordena reintegro a la Sra. María Alicia Morales Carrasco.

171.- Resolución Exenta N° 103, de 01.03.2018, de la Contraloría Regional del Biobío, que ordena reintegro a la Sra. Susana Tapia Orellana.

172.- Resolución Exenta N° 398, de 12.06.2018, de la Contraloría Regional del Biobío, que ordena reintegro a la Sra. Mirta Sepúlveda Valenzuela.

173.- Resolución Exenta N° 103, de 01.03.2018, de la Contraloría Regional del Biobío, que ordena reintegro al Sr. Arístides Hermosilla González

174.- Copia simple de la liquidaciones de sueldo mes de Diciembre del 2016 de la Sra. María Alicia Morales, que incluye sueldo Estatuto \$ 396.210 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 1.448.139, por 14 horas. Sra. Susana Tapia Orellana, que incluye sueldo Estatuto \$ 396.210 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 1.185.977, por 14 horas. Sra. Mirtha Sepúlveda Valenzuela, que incluye sueldo Estatuto \$ 396.210 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 979.743, por 14 horas. Arístides Hermosilla González, que incluye sueldo Estatuto \$ 396.210 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 954.580, por 14 horas; Patricio Gutiérrez Arce, que incluye sueldo Estatuto \$ 500.256 por 36 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 644.587, por 8 horas.

175.- Copia simple de la liquidaciones de sueldo mes de Diciembre del 2014 de la Sra. María Alicia Morales, que incluye sueldo Estatuto \$ 368.968 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 1.367.968, por 14 horas. Sra. Susana Tapia Orellana, que incluye sueldo Estatuto \$ 368.790 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 1.103.941, por 14 horas. Sra. Mirtha Sepúlveda Valenzuela, que incluye sueldo Estatuto \$ 368.790 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 911.972, por 14 horas. Arístides Hermosilla González, que incluye sueldo Estatuto \$ 368.790 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 888.550, por 14 horas.

176.- Copia simple de la liquidación de sueldo mes de Diciembre del 2015 de la Sra. María Alicia Morales, que incluye sueldo Estatuto \$ 383.910 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 1.403.235 por 14 horas. Sra. Susana Tapia Orellana, que incluye sueldo Estatuto \$ 383.910 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 1.149.203, por 14 horas. Sra. Mirtha Sepúlveda Valenzuela, que incluye sueldo Estatuto \$ 383.910 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 949.363, por 14 horas. Arístides Hermosilla González, que incluye sueldo Estatuto \$ 383.910 por 30 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 924.981, por 14 horas. Patricio Gutiérrez Arce, que incluye sueldo Estatuto \$ 624.600 por 36 horas y Sueldo Código del Trabajo \$ 484.740, por 8 horas.

177.- Oficio N° 532, de 27.02.2019, de la Contraloría General de la República, que ordena regularizar las contrataciones irregulares en el DAEM de San Carlos a partir de los reparos realizados por el Director de Control.

178.- Oficio N° 6.445, de 04.04.17, de la Contraloría General de la República, que estableció irregularidades en el otorgamiento de aumentos de plazo a partir de los reparos realizados por el Director de Control.

179.- Oficio N° 51, de 12.10.16, del Director de Control al Alcalde, representa graves irregularidades en la obra de ejecución del edificio municipal, no aplicación de multas por \$ 938.000.000

180.- Copia simple acta de sesión ordinaria N° 32/16 del Concejo Municipal, Punto Tres, Director de Control expone situación del Nuevo Edificio Municipal.

documentos adjuntos grupo - 201

- 181.- Copia Simple Acta de Entrega de Terreno, de fecha 13.04.2014
- 182.- Copia simple de oferta de la Empresa Ingetal S.A. Adjudicataria de la Licitación Pública ID 4024-70-LP13
- 183.- Copia simple de Acta de Evaluación Técnica de las ofertas Licitación Pública ID 4024-70-LP13
- 184.- Copia simple de Informe Técnico Inspección Técnica de Obras, de fecha 17.12.15, solicita aumento de plazo por sobre el plazo contractual ofertado
- 185.- Memorándum N° 307, de 22.12.2015, del Director de Obras al Alcalde que deniega aumento de plazo por sobre el plazo contractual ofertado.
- 186.- Oficio N° 1345, de 29.12.2015, del Alcalde al Subgerente de Operaciones Constructora INGETAL S.A., solicita pronunciamiento de la negativa del director de obras a otorgar aumento de plazo de 37 días
- 187.- Carta, de fecha 15.12.2015, del Sugerente de Operaciones Constructora INGETAL S.A. al Alcalde.
- 188.- Copia simple del libro de obras, folio 7, de 11.08.2016, que registra lo ordenado directamente por el Alcalde de cambiar los sectores del proyecto para la instalación de las nuevas luminarias led sin autorización de la inspección técnica.
- 189.- Informe Técnico N° 274, de 02.12.2016, de la Inspectora Técnica de la Obra al Alcalde donde le informa su actuación irregular.
- 190.- Memorándum N° 76, de 28.03.2017, de la Comisión de Recepción Provisoria de los Trabajos al Asesor Jurídico de la época, que informa la aplicación de multas por \$ 58.092.850 a la Empresa COPELEC LTDA.
- 191.- Oficio N° 47, de 29.03.17, del Director de Control al Alcalde Subrogante representando las observaciones al proceso
- 192.- Fallo del Recurso de Ilegalidad presentado por la Empresa COPELEC Ltda., en
- 193.- Dictamen N° 000023, de 02.01.2015, de la Contraloría General de la República que estableció que la Ordenanza local N° 31, no se ajustó a derecho.
- 194.- Oficio N° 012877, de 17.02.16, de la Contraloría General de la República, establece incumplimiento del Alcalde, a lo resuelto en el Dictamen 000023, de 02.01.2015
- 195.- Oficio N° 86, de 19.12.2016, del Director de Control al Alcalde, en el punto 11, representando la falta de cumplimiento de lo señalado en el Dictamen 23/15 por la Contraloría General de la República
- 196.- Copia simple de la demanda de cobros en pesos de la particular Sra. Jacqueline de las Mercedes Hernández Ramírez, interpuesta en contra del Municipio de San Carlos.
- 197.- Resumen de Órdenes de Ingresos Municipales de la contribuyente Sra. Sra. Jacqueline de las Mercedes Hernández Ramírez

doscientos sesenta y dos - 2021

- 198.- Oficio N° 4.604, de 11.03.2016, de la Contraloría General de la República que responde pronunciamiento del límite legal de descuento por licencias médicas rechazadas.
- 199.- Oficio N° 17, de 17.06.2016, del Director de Control al Alcalde, representando al Alcalde e informado al Concejo Municipal límite legal de descuento hasta el 50% de la remuneración mensual.
- 200.- Oficio N° 22, de 23.06.2016, del Director de Control al Alcalde, representando al Alcalde límite legal de descuento mayor al 50% y las consecuencias del actuar ilegal.
- 201.- Dictamen N° 13.836, de 09.03.12, de la Contraloría General de la República.
- 202.- Memorándum N° 56, de 21.06.2016, de la Jefa de Remuneraciones DAEM al Director de Control Municipal, informa procedimiento de descuento por licencias rechazadas.
- 203.- Instructivo N° 02-12, Licencias Médicas con Convenio de Pago para el Personal del Departamento de Educación Municipal, elaborado por el Alcalde.
- 204.- Instructivo Licencias Médicas Funcionarios Dependientes del Departamento de Salud Municipal, de 01.02.2015, elaborado por el Alcalde y con firma de los funcionarios que deben aplicar su contenido con reiteración de instrucción de licencias médicas.
- 205.- Informe Descuento Licencias Médicas, instrucción del Alcalde, con su firma y timbre, de solo descontar el 20% del sueldo a la Sra. Nayaret Domínguez Aguilera para reintegrar las sumas de \$ 1.210.779 y 1.199.467, periodo 01.01.2016 al 04.04.2016.
- 206.- Copia simple de Liquidación de Sueldo de Febrero año 2017, de la Sra. Nayaret Domínguez Aguilera, descuento por Licencia Médica Rechazada por \$ 866.821
- 207.- Certificado, de fecha 06.02.2018, de la Jefa de Remuneraciones del Departamento de Administración Educación Municipal al Director de Control, que señala el procedimiento y porcentajes de descuento aplicados.
- 208.- Informe de situación e licencias médicas rechazadas de los funcionarios Rodolfo Ascencio 40%, María José Rodríguez Domínguez 10% y Nayaret Domínguez Aguilera 20%
- 209.- Copia simple de Liquidaciones de Sueldo de Marzo a Diciembre del año 2017, de la Sra. Nayaret Domínguez Aguilera, beneficio de descuento por licencias médicas rechazadas mensual por \$ 220.136, totalizando la suma de \$ 2.201.360.
- 210.- Informe de Licencias Médicas presentadas de la Sra. Nayaret Domínguez Aguilera periodo 2005 - 2018, en el periodo 2015 - 2018 mantuvo 557 días sin trabajar por enfermedad común, lo que equivale a 1,56 años, sin adopción de ninguna medida por el Alcalde.
- 211.- Certificado de Horas extraordinarias pagadas de la jefa de Remuneraciones DAEM a la Sra. Nayaret Domínguez Aguilera, periodo Enero 2012 - Marzo 2018, por un valor de \$ 12.264.052, que equivalen a 1.700 horas de sobre tiempo
- 212.- Memorándum N° 31, de 23.03.16, de la jefa de Remuneraciones, solicitando confirmar autorización de porcentaje del 10% descuento mensual a la Sra. María

documentos sobre p. tes - 263

José Rodríguez Domínguez por licencias médicas rechazadas, autorizado por el Alcalde a la hija de su pareja

213.- Copia simple de liquidación de sueldo Mes de Marzo 2016, de la Sra. María José Rodríguez Domínguez, con descuento mensual de \$ 107.058

214.- Informe de Licencias Médicas presentadas de la Sra. María José Rodríguez Domínguez periodo 2013 - abril 2019, en el periodo 2015 - 2018 mantuvo 863 días sin trabajar por enfermedad común, lo que equivale a 2,36 años, sin adopción de ninguna medida por el Alcalde.

215.- Formulario F4 de Peticiones y Planteamientos Generales, el Funcionario Rodolfo Ascencio del Departamento de Educación Municipal solicita descuento por licencias médicas rechazadas solo del 40% mensual.

216.- Liquidaciones de Sueldo del Sr. Rodolfo Ascencio periodo Diciembre 2017 - Marzo 2018.

217.- Solicitud, de 15.01.2019, de la Funcionaria Sra. Rita Aguilera Méndez, para descuento en 10 cuotas de monto de \$ 451.674, por licencias médicas rechazadas, autorizadas por el Alcalde a la madre de su pareja.

218.- Decreto Alcaldicio N° 19, de 03.01.2019, que autoriza descuento en 10 cuotas del monto \$ 451.674, firmado por el Alcalde.

219.- Copia simple de liquidaciones de sueldo de los meses de Febrero y Marzo del año 2019, de la Sra. Rita Aguilera Méndez, que incorporan el descuento autorizado por el Alcalde por la suma de \$ 45.167

220.- Informe de Licencias Médicas presentadas, de la Sra. Rita Aguilera Méndez periodo 2015 - Julio 2018, mantuvo 442 días sin trabajar por enfermedad común, lo que equivale a 1.2 años, sin adopción de ninguna medida por el Alcalde

221.- Oficio N° 9.006, de 20.05.2016, de la Contraloría General de la República, que señala que la Municipalidad no se ajustó a derecho al descontar más del 50% de la remuneración mensual.

222.- Copia simple de liquidaciones de sueldo de los meses Diciembre 2015 - Julio 2017, de la Sra. Cecilia Pulgar Sepúlveda, que incorporan el 100% de descuento de las remuneraciones por concepto de licencias médicas rechazadas.

223.- Causa RIT T-2-2017, de la funcionaria profesional Matrona Sra. Cecilia Pulgar Sepúlveda, del Departamento de Salud Municipal contra el Alcalde Gebrie Asfura por incumplimientos legales descuentos mayores al 50% de la renta mensual, DOCUMENTO ACOMPAÑADO A FOJAS 119.

224.- Hoja de cálculo de la devolución por descuentos con el detalle de la liquidación laboral que procede a la Sra Cecilia Pulgar Sepúlveda, por descuentos ilegales sobre el 50% de su remuneración mensual.

225.- Memorándum N° 251/2017, del Asesor Jurídico al Alcalde, informa resultado de la causa en la Corte de Apelaciones de Chillán.

226.- Decreto Alcaldicio N° 4.884- 7959, de 12.12.2017, que autoriza la devolución del 50% de licencias médicas descontadas ilegalmente y vulneración de derechos fundamentales, según sentencia Causa RIT T-2-2017.

227.- Oficio N° 36, de 02.09.2016, del Director de Control al Alcalde, representando no perseverar administrativa y civilmente por el perjuicio patrimonial.

de sucesos suscitados p tránsito - 267

228.- Copia simple Decreto de Pago N° 1.710, de 12.08.2016, por la suma de \$ 459.070, en favor de la Subsecretaría de Salud Pública por contratación de médicos extranjeros sin prueba del Eunacom Aprobada

229.- Decreto Alcaldicio N° 1.65-3956, de 01.08.2016, que ordena el pago de la multa a la Subsecretaría de Salud Pública

230.- Copia simple del Decreto Alcaldicio N° 152, de 02.03.2015, ratifica contrato de prestación de servicios del Médico Alexis Terre Rivero, nacionalidad Cubana, autorizado y firmado por el Alcalde, con una renta mensual de \$ 1.600.000

231.- Copia simple del Decreto Alcaldicio N° 153, de 02.03.2015, ratifica contrato de prestación de servicios de la Médico Hailin Cabrera Silvera, autorizado y firmado por el Alcalde, con una renta mensual de \$ 1.600.000.

232.- Decreto Alcaldicio N° 332, de 13.03.2017, que modifica a contar el día 13.03.2017, la función en la Sección de Permisos de Circulación Vehicular de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, del Sr. Carrasco Domínguez, sobrino de la pareja del alcalde.

233.- Certificado, de fecha Enero del 2018, del Encargado de la Sección Permisos de Circulación Vehicular, afirma que el Sr. Carrasco Domínguez se encuentra cumpliendo funciones desde el mes de Enero del 2017, en la sección respectiva de la Dirección de Tránsito.

234.- Hoja de vida del Funcionario Encargado de la Sección de Permisos de Circulación Vehicular, Sr. Ramiro Grez Fuentes, demuestra que a la fecha que certifica la presencia del Sr. Carrasco Domínguez en la sección, Enero del 2017, hacía uso de licencia médica ininterrumpida desde el mes de Noviembre del 2016 al 21 de marzo del 2017.

235.- Bases Administrativas para la provisión de cargo escalafón jefatura grado 8 vacante en la planta de personal de la Municipalidad de San Carlos, artículo 2, fija pre requisito de un año en el área de Tránsito y Transporte Público.

236.- Notificación, de 23.01.2018, de la Encargada de Personal al comité de selección de personal, remite carpetas de postulantes al concurso jefatura grado 8°, para cumplir la función en la Sección de Permisos de Circulación Vehicular.

237.- Acta de Evaluación de Postulantes Concurso Público Jefatura Grado 8° Memorándum N° 40, de 12.02.18, del Asesor Jurídico al Alcalde, representa que no tiene atribuciones como Alcalde para dejar desierto el concurso donde existe un postulante idóneo vigente en el proceso y por tanto, debe proveerse el cargo, donde el sobrino de su pareja quedo fuera de bases del concurso

238.- Memorándum N° 40, de 12.02.18, del Asesor Jurídico al Alcalde, representa que no tiene atribuciones como Alcalde para dejar desierto el concurso donde existe un postulante idóneo vigente en el proceso y por tanto, debe proveerse el cargo, donde el sobrino de su pareja quedo fuera de bases del concurso.

239.- Oficio N° 54, de 19.06.18, del Director de Control al Alcalde que representa las graves transgresiones al principio de probidad administrativa, acogíendose a la protección señalada en los artículos 88A y 88B, de la ley 18.883.

240.- Acta Sesión de Concejo Ordinaria N° 21/18, punto N° 6 de la Tabla, que se precisa que el funcionario comenzó a prestar servicios a contrata en la sección de PCV a contar del mes de marzo 2017.

doscientos sesenta y cinco - 285

- 241.- Oficio N° 01, de 09.01.17, del Director de Control al Alcalde, representando la grave transgresión a la probidad administrativa por adulterar el acta de evaluación para adjudicar de cualquier forma al proveedor Daniel Navarrete Casorzo.
- 242.- Oficio N° 39, de 2.05.18, del Director de Control al Alcalde, representando la falta de voluntad para realizar una investigación del hecho denunciado de adulterar documentos para adjudicar una licitación pública, con grave transgresión a la probidad administrativa.
- 243.- Formulario del sistema www.mercadopublico.cl, de la Licitación pública ID 2724-60-L116, da cuenta que los criterios de evaluación que rigieron el concurso, son 50% precio neto y 50% plazo de entrega, consignando las fórmulas para determinar la ubicación en el ranking, previo evaluación de cada oferta y determinar el ganador.
- 244.- Acta Informe de Evaluación de Licitación Pública ID 724-60-L116, presentada en el decreto de pago a la firma del director de control, con los criterios de evaluación adulterados 80% precio neto y 20% Plazo de Entrega, permitía dar por ganador al proveedor Daniel Navarrete Casorzo.
- 245.- Copia simple del decreto de pago N° 7735, de 26.12.2016, el cual finalmente fue autorizado su pago por el Alcalde sin ninguna acción disciplinaria al respecto hasta la fecha, sobre el funcionarios Jorge Tapia Yañez, encargado de adquisiciones de la época
- 246.- Oficio N° 15, de 23.02.18, del Director de Control al Alcalde, representando la ilegalidad del arriendo de 4 hectáreas del liceo Agrícola del sistema comunal de educación, sin cumplimiento de ninguna formalidad y daño patrimonial.
- 247.- Memo N° 1, de 21.12.2017, del Director de Servicios Traspasados, que señala la improcedencia del decreto alcaldicio para regularizar hechos que datan del año 2016
- 248.- Contrato de Arriendo, de 11.11.2016, entre el Alcalde Gebrie Asfura y la Empresa particular HYTEC S.A., incumpliendo toda normativa legal relacionada con las normas generales de licitación pública o en el caso atingente, ley 19.886.
- 249.- Oficio N° 15, de 23.02.18, del Director de Control al Alcalde, representando la ilegalidad del arriendo de 4 hectáreas del liceo Agrícola del sistema comunal de educación, sin cumplimiento de ninguna formalidad y daño patrimonial.
- 250.- Certificación del Jefe de Finanzas del Departamento de Administración de Educación Municipal, quien da cuenta, que los registros contables no dan cuenta de ningún ingreso por concepto de arriendo de terrenos o hectáreas productivas del Liceo Agrícola de San Carlos, por un plazo de 5 meses, causando un perjuicio fiscal, en primer término por fijar un arriendo de \$ 450.000 por las cuatro hectáreas y un indeterminado por kilo de semillas a \$ 100 cada uno de beneficio fiscal.
- 251.- Oficio N° 37, de 02.05.18, del Director de Control al Alcalde, representando la ilegalidad de la devolución de la suma de \$ 4.229.537 por concepto de permiso de edificación al Colegio Concepción.
- 252.- Copia simple del decreto de pago N° 1.390, de 13.04.2018, en favor de la Corporación Educacional Colegio Concepción por la suma de \$ 4.229.537.
- 253.- Decreto Alcaldicio Exento N° 1.790, de 28.03.2018, que autoriza la devolución de la suma de \$ 4.229.537, a la Corporación Educacional Colegio Concepción.
- 254.- Dictamen N° 1.282, de 08.01.2015, de la Contraloría General de la República

los autos se auto y sus. 266

POR TANTO,
Solicito a su Ssa. tener por acompañados los documentos singularizados en el cuerpo de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a su Ssa. Se sirva ordenar que se traiga a la vista el expediente de la causa seguida ante este mismo Tribunal, rol de ingreso N° 2614-2011, causa en la que se ventilaron hechos similares a los materia de este juicio.



Vertical handwritten notes on the left margin, including the word 'Dada' and other illegible characters.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

doscientos sesenta y siete - 267

Concepción, veintitrés de Abril de dos mil diecinueve.-

A lo principal y primer otrosí, se proveerá en su oportunidad.-

ROL Nº 6.802-2018.-

276

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veintitrés de abril*
de dos mil *diecinueve* notifié por el
Estado Diario la Resolución precedente.

SECRETARIO-RELATOR.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

268.-
DOSCIENTOS SESENTA Y
OCHO

401

Oficio N° 11.436.-

Concepción, 24 de Abril de 2019.-



Adjunto causa rol 6.802-2018 caratulada
"Flores Rodríguez, Lucrecia y Otros, Concejales de la Comuna de San Carlos
con Gebrie Asfura, Hugo Naim, Alcalde de la Comuna de San Carlos,
reclamación. Petición de Cesación en el cargo de Alcalde" en apelación de la
resolución de fojas 239, conjuntamente con un Cuaderno de Documentos.

Dios guarde a US. Excma.

CARLOS ALDANA FUENTES.
Presidente.

SECRETARIO-RELATOR
SERGIO CARRASCO DELGADO.
Secretario-Relator.

AL SEÑOR:
DON HAROLDO BRITO CRUZ
PRESIDENTE
EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SANTIAGO.-

26 P.-

Doscientos sesenta y nueve



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Certifico que con esta fecha fueron ingresados estos antecedentes en la Secretaría del Tribunal Calificador de Elecciones. Santiago, 29 de abril de 2019.

Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora



~~ROL N° 117-2019~~

~~MFE/dvt~~

270-
 Doscientos Setenta

EN LOS PRINCIPAL: Se hace parte y fija domicilio.
OTROSÍ: Solicita oír alegatos

(421)

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES	
03 MAY 2019	
11:26 AM	HORAS
SECRETARIA	

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RODRIGO FLORES OSORIO, Abogado, en representación de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, en autos Rol N° 6802-2018, y Rol de ingreso en esta instancia N° 117- 2019, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, en virtud de las leyes N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 18.460 Orgánica Constitucional del Tribunal Calificar de Elecciones, Auto Acordado que fija el Texto refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de los Auto Acordados sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 17 de abril de 2012 publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de abril de 2012, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales de fecha 7 de junio de 2012, demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, comparezco ante este excelentísimo Tribunal, dentro de plazo legal, a objeto de hacerme parte en el citado recurso, fijando para tales efectos mi domicilio en calle Alcántara N° 200, piso 6, comuna de Las condes, Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTISIMA: Que, se sirva tener presente que vengo en comparecer ante este Excelentísimo Tribunal dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el citado Auto Acordado, fijando domicilio en esta ciudad.

OTROSÍ: Que, con el fin de hacer un análisis mas armónico y completo de los argumentos invocados por mi representado, es que solicito a S.S. Excelentísima se sirva ordenar se traigan los autos en relación para oír los alegatos en estos autos.

Por tanto,

Ruego a S.S. Excelentísima: Se sirva acceder a lo solicitado, traer los autos en relación y se decrete el oír alegatos.

271-
Doscientos setenta y
Ocho



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

A fojas 270: previo a resolver, dese cuenta de la admisibilidad del recurso.

Rol N° 117-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro don Haroldo Brito Cruz. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la presente resolución. Santiago, 08 de mayo de 2019.


TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA




MFF/dm

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

CHILE

CERTIFICADO

Dejo constancia de que el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar manifestó su inhabilidad para conocer de la presente causa Rol N°117-2019 por aplicación del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que asegura un debido proceso, el cual a su vez exige un juez imparcial, por tener relación de amistad con la parte requerida. Santiago, 04 de junio de 2019.


CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA




MPE/act



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

273-
275
DOSCIENTOS SETENTA Y
TRES

Santiago, cuatro de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS

1°) Que el recurso de apelación de la defensa del Alcalde de la comuna de San Carlos, don Hugo Naim Grebie Azfura pretende que se dicte una nueva interlocutoria de prueba que ensamble los puntos dictados por el Tribunal Electoral Regional de Bío Bío con el punto de prueba eliminado por el Tribunal Calificador de Elecciones y, hecho, se ordene notificarla por cédula a las partes;

2°) Que, por su parte, el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil al definir el recurso de apelación lo establece como el medio procesal para obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior;


3°) Que, en la especie, el recurso de apelación de fojas 240 no se ha interpuesto para que se enmiende una resolución determinada del Tribunal de primera instancia, sino para que se retrotraiga la causa al estado de dictarse una nueva sentencia interlocutoria de prueba;

4°) Que la impugnación a la interlocutoria a que se refiere el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, quedó concluida con la resolución del recurso de apelación formulado en autos, lo que determina la imposibilidad de volver a discutir lo ya resuelto.

Con lo relacionado y cita legal, **se declara inadmisibile**, el recurso de apelación intentado a fojas 240.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N° 117-2019.-


Haroldo Brito Cruz
Presidente

274-

Docuentos Setenta Y Cuatro



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Lamberto Cisternas Rocha
Ministro

Jorge Dahm Oyarzún
Ministro

Jorge Burgos Varela
Ministro

Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Haroldo Brito Cruz, quien presidió, don Lamberto Cisternas Rocha, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jorge Burgos Varela. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede. Santiago, 04 de junio de 2019.

Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora.

doscientos setenta y cinco - 275

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, dieciocho de Junio de dos mil diecinueve.-

Cúmplase.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO-RELATOR.



En Concepción a dieciocho de junio
de dos mil diecinueve notificó por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO-RELATOR.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

docecientos setenta y seis - 276

Concepción, veinte de Junio de dos mil diecinueve.-

Proveyendo la presentación de fojas 248:

A lo principal, por acompañados los documentos en la forma solicitada.-

Al primer otrosí, como se pide.-

ROL Nº 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÓWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veinte de junio*
de dos mil *diecinueve* notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

SECRETARIO-RELATOR.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

doscientos setenta y siete - 277

Concepción, veinte de Junio de dos mil diecinueve.-

Proveyendo lo pendiente de fojas 224:

Por presentada la lista de testigos.-

Fijase para la recepción de la prueba testimonial de la parte reclamante la audiencia del día martes 2 de Julio de 2019 a las 17 horas.-

Cométese dicha diligencia al Presidente titular don Jaime Solís Pino.-

Designase como Ministro de Fe a un receptor judicial de la Comuna de Concepción.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖVHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

[Signature]
SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veinte de junio*
de dos mil *diecinueve* notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

[Signature]
SECRETARIO-RELATOR.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

doscientos setenta y ocho 278

Concepción, veinticinco de Junio de dos mil diecinueve.-

Fórmense con los N°s 2 a 10 Cuadernos de Documentos con los documentos acompañados en lo principal del escrito de fojas 248 y manténganse en custodia en Secretaría los 9 planos de subdivisión incluidos.

ROL N° 6.802-2018.

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÓWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

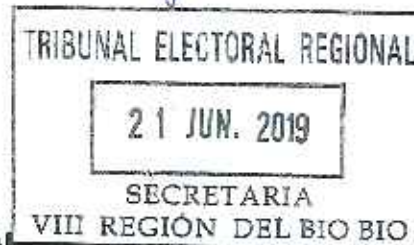

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a veinticinco de junio
de dos mil diecinueve notifique por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO-RELATOR.

doscientos setenta y nueve - 279

SOLICITA CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

RODRIGO FLORES OSORIO, Abogado, por el requerido don Hugo Gebrie Asfura, en autos Rol N° 6.802- 2.018, a US Itma., con respeto digo:

Que, vengo en solicitar se sirva corregir el procedimiento de autos según lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en consideración a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer;

• **ANTECEDENTES PREVIOS**

1. Consta a fs. 197 y siguientes, que este Itmo., Tribunal ha resuelto lo siguiente: *"Vistos: Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: [...]"*
2. Notificado la anterior, dentro de plazo se deduce rolante a fojas 201 y siguientes, recurso de reposición, apelando en subsidio a la resolución de fojas 197.
3. El Ilustrísimo Tribunal a fojas 217 confiere traslado a la solicitud de reposición cumpliendo la contraria lo ordenado a fojas 218.
4. Que, a fojas 221, el Itmo., Tribunal resolvió la incidencia promovida a fojas 201, modificando algunos puntos de prueba y señalando que en la parte no otorgada, se concede Recurso de Apelación, elevando los antecedentes al Excmo., Tribunal Calificador de Elecciones.
5. Que, a fojas 237, el Excmo., Tribunal Calificador resuelve: *"Vistos: En la resolución apelada, de fecha 18 de octubre de 2018, escrita a fojas 197, se introduce las siguientes modificaciones: 1º) se elimina el punto N° 10 de la interlocutoria de prueba de fojas 197. 2º) se corrige la numeración de los puntos de prueba de la*

dos autos o diecete -280

interlocutoria de fojas 197 pasando el N° 11 a ser N° 10 y así sucesivamente hasta que el actual N° 18 es N° 17. En lo demás, se confirma la resolución apelada de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 197.

6. Que, a fojas 238, el Iltmo., tribunal dicta la siguiente resolución **"CÚMPLASE"**, y luego a fojas 239 resuelve lo siguiente: *"proveyendo lo pendiente de fojas 224: por presentada la lista de testigos.- Fíjese para la recepción de la prueba testimonial de la parte reclamante audiencia del día jueves 25 de abril de 2019 a las 17:30 horas.- Cométase dicha diligencia al integrante titular don Eliseo Araya Araya.-Desígnese como Ministro de Fe a un receptor judicial de la comuna de Concepción".-*
7. Que, a rolante fojas 240, esta parte deduce recurso de reposición y apelación en subsidio de la resolución de fecha 11 de Abril de 2.019. A lo que el tribunal resuelve a fojas 246 lo siguiente: *"A lo principal, que la providencia de fojas 238, que dispone el cúmplase de la resolución del Excmo., Tribunal Calificador de Elecciones se notifica por el estado diario, conforme a lo dispuesto el numeral 4º inciso final, del Auto Acordado del Excmo., Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, no ha lugar a la reposición.- Al otrosí, en cuanto a la apelación subsidiaria, concédese y elévense los autos al Tribunal de Alzada".*
8. Finalmente, el Excmo., Tribunal Calificador de Elecciones, resolvió declarar inadmisibile el Recurso de Apelación intentado a fojas 240.

- **DE LA SOLICITUD PROPIAMENTE TAL**

Como S.S Iltma., puede advertir existe un error en el procedimiento, el cual en esta presentación estamos poniendo en su conocimiento, de este modo, en virtud de las facultadas que irroga el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, que señala: *"El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones*

dos autos. o deute y nmo -281

viciadas en razón de haberse realizado estas fuera del plazo fatal indicado por la ley."

Tal como se detallo al inicio de esta presentación, al momento de remitirse el expediente desde el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, modificando el auto de prueba, a lo cual el Tribunal Electoral no solo debió recepcionarlo y haber dictado el "Cúmplase", sino que además debió realizar un consolidado tanto de la resolución que modifica el auto de prueba y la nueva sentencia que modifica y ordena el orden de los puntos de prueba. Hecho esto, debió ponerse en conocimiento de las partes por medio de notificación ya que la resolución al ser una sentencia interlocutoria es de aquellas que deben ser notificadas por cedula.

Por estas razones, esta parte considera que S.S ltma., debe realizar la correspondiente corrección del procedimiento y de esta manera evitar una posible nulidad procesal.

POR TANTO;

En merito de lo expuesto, y en conformidad a lo preceptuado en el artículo 84 del código procedimiento Civil, y Auto Acordado emanado del Excmo., Tribunal Calificador de Elecciones, a SS. ltma. Ruego corregir el procedimiento y notificar el auto de prueba como en derecho corresponde, dejando sin efecto las resoluciones posteriores.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line that spans the width of the signature.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

doscientos ochenta y dos 282

Concepción, veinticinco de Junio de dos mil diecinueve.-

Atendido el mérito de los antecedentes, lo prevenido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo también presente que la petición que se formula se basa en los mismos fundamentos que apoyaron la presentación de la reclamada que se lee a fjs. 240 y que se resolvió a fjs. 246 y 273, no ha lugar a la corrección del procedimiento que se plantea.

ROL N° 6.802-2018.

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.


SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veinticinco de junio*
de dos mil *diecinueve* notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO

desembolsos o de ante J. Tues - 283

(f 296)

Concepción, veintisiete de Junio de dos mil diecinueve.-

Modificase la resolución de fojas 277 y fijase para la recepción de la prueba testimonial de la parte reclamante la audiencia del día jueves 4 de Julio de 2019 a las 17 horas.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÓWHAS INTEGRANTES TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a veintisiete de junio
de dos mil diecinueve notifico por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO-RELATOR.

Docientos ochenta y cuatro
 OPR N° 10284

FOJAS 2.812 N° 2.635

REPTO. 3.742

COMPRAVENTA

DE

GEBRIE ASFURA HUGO NAIM

A

SOCIEDAD AGRICOLA, COMERCIAL Y PRODUCTORA DON
 ALFREDO LIMITADA

San Carlos, diez de Agosto del dos mil quince. De escritura Pública del trece de Noviembre del dos mil catorce, ante don **JACK OVIDIO BEHAR SARAVIA**, Notario Público Titular de la Primera Notaría de San Carlos, repertorio dos mil doscientos ochenta y ocho consta que: la **SOCIEDAD AGRICOLA, COMERCIAL Y PRODUCTORA DON ALFREDO LIMITADA** persona Jurídica del giro de su denominación, rol único tributario numero setenta y seis millones veintitrés mil novecientos sesenta y seis guión seis, representada según se acreditó por don **JORGE GONZALO VEGA PRIETO**, comerciante, casado, y doña **FRANCIA ANDREA VEGA PRIETO**, contadora, soltera, ambos con domicilio en Parcela cinco El Crucero, de la Comuna de San Carlos, vendió, cedió y transfirió a favor de don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, Funcionario Público, domiciliado en calle Vicuña Mackenna número cuatrocientos veintiséis de la Comuna de San Carlos, quien compró, aceptó y adquirió para sí; El LOTE A, resultante de la subdivisión del resto del inmueble denominado Parcela Cinco El Crucero, comuna de San Carlos, lote de una superficie de DIECINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, con los siguientes deslindes y dimensiones: NORTE, en ciento veintitrés metros con parcela número cuatro, hoy Roberto Ibáñez,



[Handwritten signature]

Documentos ochenta y cinco - 286

S.F.R. Nº 14250

FOJAS 238 Nº 221
 REPERTORIO Nº 150
 COMPRAVENTA
 DE
 GEBRIE ASFURA HUGO NAIM
 A
 BANCO DE CHILE



En San Carlos, veinte de enero del año dos mil quince. De escritura repertorio número dos mil quinientos sesenta y cuatro, ante doña CRISTINA DEL PILAR LLANCAN LLANCAN, Oficial Primero de la Primera Notaría de San Carlos, suplente del Titular don JACK OVIDIO BEHAR SARAVIA, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, consta: que el **BANCO DE CHILE**, sociedad anónima del giro de su denominación, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, representado según la escritura por don EDUARDO EUGENIO RODRIGUEZ TORRES, casado, factor de comercio, en su carácter de agente y mandatario; y don LEONEL AGUAYO VALENZUELA, casado, factor de comercio, domiciliados en Serrano número quinientos noventa y ocho, vendieron, cedieron y transfirieron a favor de don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, casado y separado de bienes, contador, domiciliado en Variante San Agustín número seiscientos sesenta y ocho, San Carlos, quien compró, aceptó y adquirió para sí: El inmueble denominado lote número Uno de una superficie de tres hectáreas o treinta mil metros cuadrados, formado del resto de la parcela número cinco del Proyecto de Parcelación El Crucero, de la comuna de San Carlos, con los siguientes linderos: NORTE, Parcela cuatro con canal Mercedes de por medio; SUR, resto de la propiedad; ORIENTE, camino público a Parral; y PONIENTE, resto de la parcela. Su título se encuentra inscrito a fojas cinco mil nueve número tres mil novecientos veintiséis del Registro de Propiedad del año dos mil doce, de este Conservador. La venta con todos sus derechos,

[Handwritten signature]

FOJAS 78 N° 78

REPTO. N° 7.343

ADJUDICACION EN REMATE

A FAVOR DE

GEBRIE ASFURA HUGO NAIM



En San Carlos, ocho de Enero del año dos mil quince. De escritura pública repertorio número cuatro mil quinientos treinta y tres, ante don **JOAQUIN TEJOS HENRIQUEZ**, Notario Público Titular de la Segunda Notaria de Chillán. de fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, consta:

Que don **HECTOR GUILLERMO HEINRICH EBENSPERGER**, en su calidad de Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Chillán, casado, con domicilio en Chillán, Bulnes quinientos cuarenta y cuatro, de acuerdo a lo resulto en los autos ROL C GUIÓN DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS GUIÓN DOS MIL ONCE, sobre desposeimiento, seguidos por **Banco De Chile Con Jorge Gonzalo Vega Prieto, Ricardo Alfredo Vega Prieto, Luis Esteban Vega Prieto, Fernando Ernesto Vega Prieto, Víctor Manuel Vega Prieto, Francia Andrea Vega Prieto y Aída Graciela Prieto Hernández**, redujo a escritura pública el acta de venta en remate y adjudicación efectuada en dicha causa, del treinta de octubre del dos mil catorce, en la que consta que fue subastado el **LOTE CINCO A**, de una superficie de tres hectáreas que deslinda; **NORTE**; parcela cuatro con canal Mercedes de por medio; **SUR**; con resto de la

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JG".

68

Parcela N° 4

Eje Central Existente (Vig. Mercaderes)

Colonia
2812 2635
2015
Predio Parc. N° 5
301-81
E A

Hugo BEVIRIE ASTUZA
ES 78 10 78.
2015.
Sucesión Vega
Lote 5a
Rol: 1301-178

Hugo BEVIRIE
ASTUZA
ES 238 10 221.
2015.
Sucesión Vega
Lote 1
Rol: 1301-149

LOTE B 1301-193
181.90

Manantial Municipal San Carlos

Reso Predio Parc. N° 5
Rol: 1301-81
LOTE C

FRANCIA VEGA
ALFONSO

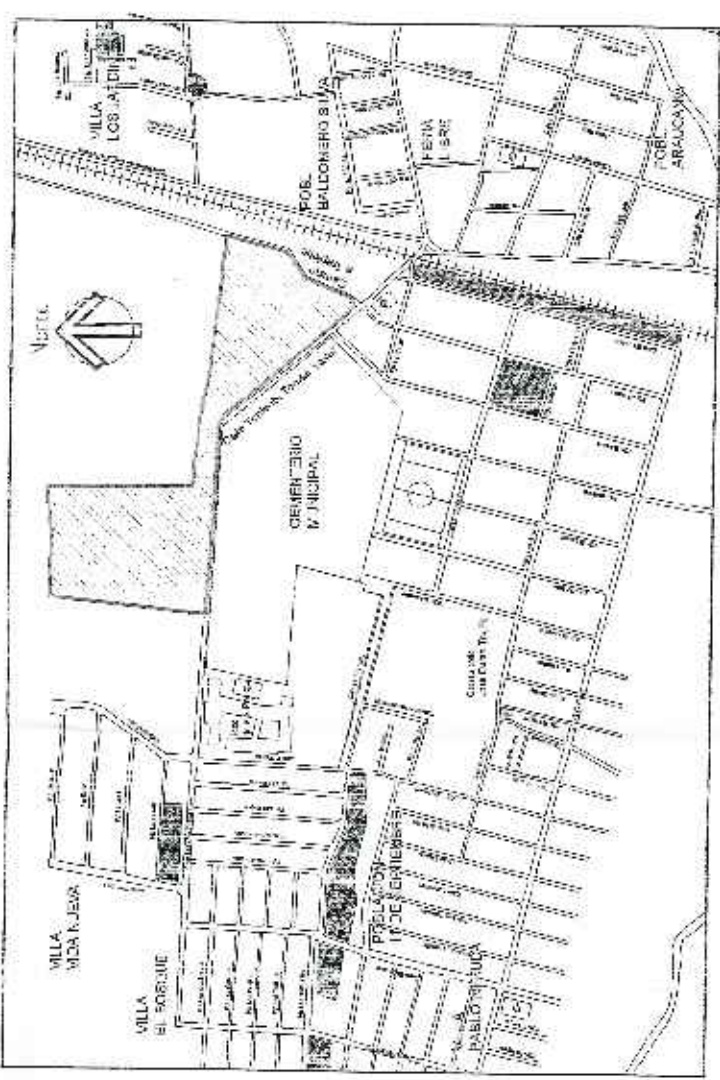


SITUACION PROPUESTA

Esc. 1:2000.-

LOS LOTES RESULTANTES
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
CALLE TOMÁS YAVAR (VÍA PÚBLICA)

VÍA PÚBLICA DEFINITIVA TOMÁS
SEGUN DISEÑO QUE SE LLEGUE A
DEFINITIVA, EN UN MÁXIMO DE TRES
20m CADA UNA.



CROQUIS DE UBICACION

REGISTRADO EN LA INGENIERIA EN 1.610 DE 1975
DEL REGISTRO DE Profesores DE ESTE NO. 2408
SAN CARLOS, 10 DE Enero 2015

PLANO DE SUBDIVISION PREDIAL

Escala 1:2000.-

Nombre de Predio : Reso Parcela N°5 El Crucero
Rol: 1301-81

PROPIETARIO : Sociedad Agrícola, Comercial
Y Productora don Alfredo Limitada



RONALDO ALEXIS HERNANDEZ RAMOS
Arquitecto

Francisca Vega
FRANCIA ANDREA VEGA PRIETO
Propietario o
Representante Legal

Jorge Gonzalo Vega Prieto
JORGE GONZALO VEGA PRIETO
Propietario o
Representante Legal

15
2008

Directo delant, site-288



Parcela Nº 4



SITUACION ACTUAL
Esc. 1:2000-

SECCION DE INGENIERIA CIVIL	546881
SECCION DE INGENIERIA CIVIL	311812
COMUNIDAD DE ENCLAVADA	<i>Su Calles</i>
GRUPO DE INGENIEROS	



CUADRO DE SUPERFICIE

LOTE	Superficie
LOTE A	1906
LOTE B	524
LOTE C	2311
TOTAL TERRENO	4743

NOTAS:

1. SE AUTORIZA LA ENLAJENACION
2. EL "LOTE B" SERA ADQUIRIDO PARA SER DESTINADO A ENSANCHO Y AREAS VERDES.
3. EL "LOTE A" TENDRA CONECTIVIDAD A LAS CALZADAS DE LA CALLE TRAZAR Y EJECUTAR EN FORMA DE CONEXIONES DE UN ANCHO MAXIMO

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL PLANO QUE SE ENCUENTRA AGREGADO BAJO EL Nº 103 AL FINAL DEL REGISTRO DE VENTA AL FINAL DEL AÑO 2015



D.cientos ochenta y ocho - 288

4c

ACOMPaña DOCUMENTOS

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

02 JUL. 2019

SECRETARIA

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL - VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO

FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, abogado, en representación de los demandantes de autos, en causa sobre requerimiento de remoción de Alcalde de San Carlos, rol N° 6802-2018, a su Ssa., con el debido respeto digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.593, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos para los efectos de acreditar el punto de prueba N° 4 fijado en esta causa:

- 1.- Copia de la inscripción conservatoria de la compraventa del Lote A resultante de la subdivisión del resto del inmueble denominado parcela Cinco El Crucero, comuna de San Carlos adquirido por Hugo Gebrie Asfura a Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Limitada.
- 2.- Copia de la inscripción conservatoria de la compraventa del Lote número Uno, formado del resto de la parcela Cinco El Crucero, comuna de San Carlos adquirido por Hugo Gebrie Asfura a Banco de Chile.
- 3.- Copia de la inscripción conservatoria de adjudicación en remate a favor de Hugo Gebrie Asfura del Lote Cinco A resultante la subdivisión del resto del inmueble denominado parcela Cinco El Crucero, comuna de San Carlos.
- 4.- Plano de Subdivisión predial de resto de la subdivisión del resto del inmueble denominado parcela Cinco El Crucero, comuna de San Carlos, y en la cual consta que el Alcalde Gebrie es dueño de los 3 inmuebles en el sector de calle Tomás Yávar, que se verían directamente favorecidos por el ensanche y prolongación de la referida calle, que se proyecta en el Lote B de propiedad municipal.

POR TANTO,

Solicito a su Ssa. tener por acompañados los documentos singularizados en el cuerpo de este escrito.

Docuents ocheta, mave 285

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, dos de Julio de dos mil diecinueve.-

Por acompañados los documentos, con citación.-

ROL N° 6.802 -2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a dos de julio
de dos mil diecinueve notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO-RELATOR.

Doscientos noventa y dos - 290

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN; **EN EL OTROSÍ:** EN SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL, RECURSO DE APELACIÓN.



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

RODRIGO FLORES OSORIO, Abogado, en representación de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, en autos Rol N° 6802-2018, a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que por el presente acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir Recurso de Reposición en contra de la resolución de fecha 25 de Junio del presente año, en razón de los argumentos de hecho y derecho que expongo:

LOS HECHOS:

Que, con fecha 25 de Junio de 2019, el Ilustrísima Tribunal Electoral Regional del Bío - Bío dictó la siguiente resolución:

"Atendido el merito de los antecedentes, lo prevenido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo también presente que la petición que se formula se basa en los mismos fundamentos que apoyaron la presentación de la reclamada que se lee a Fjs. 240 y que se resolvió a Fjs. 246 y 273, no ha lugar a la corrección del procedimiento que se plantea."

EL DERECHO:

Dada la resolución precitada, la que estaría vulnerando el debido proceso, esta parte viene en solicitar que se corrija el procedimiento como en derecho corresponde, en base a las normas que a continuación se señalan:

El Pacto de San José de Costa Rica, establece:

"Artículo 8. Garantías Judiciales 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,**

en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su

defensa;

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Como lo señala el numeral uno de la norma precitada, Vuestro Ilustrísimo Tribunal al resolver no ha lugar a la corrección del procedimiento, está negando las garantías del debido proceso, dicha vulneración se encuentra contenida a su vez en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República que señala: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Y a su vez nos remite al artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República que establece la garantía constitucional del debido proceso, la cual se cita a continuación, en lo pertinente: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. **Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un**

procedimiento y una investigación racionales y justos [...]

Finalmente, el Tribunal Calificador de Elecciones con fecha 15 de Febrero de 2019 dicto el Auto Acordado que "Regula la Tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales", que dispone en su artículo 20º lo siguiente "**Admisibilidad del recurso, tramitación, vista de la causa y notificaciones. Admitido a tramitación el recurso, se estará a lo dispuesto en los artículos 9º, 10º y 11º de este Auto Acordado.**" El artículo 9º, señala: "Admisibilidad. El Tribunal declarará, sin más trámite, la inadmisibilidad de cualquier asunto sometido a su conocimiento si fuere interpuesto fuera de plazo, careciere de fundamentos, no contuviere peticiones concretas o no se acompañare la documentación exigida por la ley."

Así las cosas, el Tribunal Electoral Regional de Rancagua, en la causa Rol 4206-2018, resuelve con de fecha 25 de junio del presente año, al acoger la reposición del auto de prueba y reemplazando el punto 7 y modificando el punto ocho. Señala "**para un mejor orden del proceso, se reproduce la resolución aludida con las modificaciones que a continuación se indican**", de esta manera el Ilustrísimo Tribunal Electoral de Rancagua efectúa un consolidado del auto de prueba, cuestión que en su oportunidad le solicitamos a SS. Iltrma., y que en dicha oportunidad rechazo.

Al efecto, esta parte estima respetuosamente que el procedimiento de autos debe necesariamente ser corregido, **por cuanto al declarar no ha lugar a la corrección del procedimiento se están vulnerando las normas citadas en el cuerpo del escrito, vulneración grave al debido proceso, lo cual esta produciendo un vicio de tal magnitud que puede generar la nulidad del procedimiento.** toda vez que no permitirá probar debidamente las alegaciones de mi representado, lo cual lo dejaría en la indefensión, por lo que es imperioso para esta parte la corrección del procedimiento solicitado.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto, Ruego a US. Iltrma; Se sirva tener por deducido Recurso de Reposición en contra de la resolución de fecha 25 de Junio de los corrientes, ya que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y no se ha corregido el proceso según lo señalado en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

OTROSÍ: En subsidio de lo anterior, y para el evento que US. ILTMA., no acoja el Recurso de Reposición de lo Principal, vengo en **deducir Recurso de Apelación en forma subsidiaria de la Reposición,** en contra de la resolución antes mencionada, por causar agravio a esta parte, reparable solamente con la revocación de la resolución de fecha 25 de Junio de 2019, por los mismos argumentos vertidos en lo principal de esta presentación, los que paso a señalar:

Que, con fecha 25 de Junio de 2019, el Ilustrísima Tribunal Electoral Regional del

Bío - Bío dictó la siguiente resolución:

"Atendido el merito de los antecedentes, lo prevenido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo también presente que la petición que se formula se basa en los mismos fundamentos que apoyaron la presentación de la reclamada que se lee a Fjs. 240 y que se resolvió a Fjs. 246 y 273, no ha lugar a la corrección del procedimiento que se plantea."

EL DERECHO:

Dada la resolución precitada, la que estaría vulnerando el debido proceso, esta parte viene en solicitar que se corrija el procedimiento como en derecho corresponde, en base a las normas que a continuación se señalan:

El Pacto de San José de Costa Rica, establece:

"Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,

en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Como lo señala el numeral uno de la norma precitada, Vuestro Ilustrísimo Tribunal al resolver no ha lugar a la corrección del procedimiento, está negando las garantías del debido proceso, dicha vulneración se encuentra contenida a su vez en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República que señala: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos estado respetar y promover tales derechos, garantizarlos por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Y a su vez nos remite al artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República que establece la garantía constitucional del debido proceso, la cual se cita a continuación, en lo pertinente: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. **Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos [...]**"

Finalmente, el Tribunal Calificador de Elecciones con fecha 15 de Febrero de 2019 dicto el Auto Acordado que "Regula la Tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales", que dispone en su artículo 20º lo siguiente "**Admisibilidad del recurso, tramitación, vista de la causa y notificaciones. Admitido a tramitación el recurso, se estará a lo dispuesto en los artículos 9º, 10º y 11º de este Auto Acordado.**" El artículo 9º, señala: "Admisibilidad. El Tribunal declarará, sin más trámite, la inadmisibilidad de cualquier asunto sometido a su conocimiento si fuere interpuesto fuera de plazo, careciere de fundamentos, no contuviere peticiones concretas o no se acompañare la documentación exigida por la ley."

Así las cosas, el Tribunal Electoral Regional de Rancagua, en la causa Rol 4206-2018, resuelve con de fecha 25 de junio del presente año, al acoger la reposición del auto de prueba y reemplazando el punto 7 y modificando el punto ocho. Señala "**para un mejor orden del proceso, se reproduce la resolución aludida con las modificaciones que a continuación se indican**", de esta manera el Ilustrísimo Tribunal Electoral de Rancagua efectúa un consolidado del auto de prueba, cuestión que en su oportunidad le solicitamos a SS. Iltma., y que en dicha oportunidad rechazo.

Doscientos noventa y cinco - 295

Al efecto, esta parte estima respetuosamente que el procedimiento de autos debe necesariamente ser corregido, por cuanto al declarar no ha lugar a la corrección del procedimiento se están vulnerando las normas citadas en el cuerpo del escrito, vulneración grave al debido proceso, lo cual esta produciendo un vicio de tal magnitud que puede generar la nulidad del procedimiento. toda vez que no permitirá probar debidamente las alegaciones de mi representado, lo cual lo dejaría en la indefensión, por lo que es imperioso para esta parte la corrección del procedimiento solicitado.

POR TANTO;

Ruego a US. Iltrma; Se sirva tener por deducido Recurso de Apelación en subsidio del Recurso de Reposición interpuesto en lo Principal ante el caso improbable que no sea acogido el primero, por los argumento expuestos y en definitiva, como peticiones concretas:

- 1.- Que se declare admisible el presente recurso de Apelación en subsidio del recurso de Reposición interpuesto en lo Principal de esta presentación y para el caso que no sea acogido.
- 2.- Que declarado admisible, se remitan los autos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su tramitación y resolución.
- 3.- Que se dicte la correspondiente corrección del procedimiento que establece el artículo 84º del Código de Procedimiento Civil y se refundan los puntos de prueba modificados en parte por el Ilustrísimo Tribunal Electoral, como los modificados por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones y este sea notificado por cédula como en derecho corresponda



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Docientos noventa y seis - 296

Concepción, dos de Julio de dos mil diecinueve.-

A lo principal, atendido que los argumentos formulados no permiten alterar lo resuelto a fojas 282, **NO HA LUGAR;**

Al otro sí, concédese y elévense los autos al Tribunal de Alzada.-

Atendido a lo resuelto, déjase sin efecto la resolución de fojas 283, sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad.-

ROL N° 6.802 -2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *dos de julio*
de dos mil *diecinueve* notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

SECRETARIO-RELATOR.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

648

doscientos noventa y siete 300
297-

TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES
15 JUL 2019
16:00 HORAS
SECRETARÍA

Oficio N° 11.513.-

Concepción, 9 de Julio de 2019.-

Adjunto causa rol 6.802-2018 caratulada
“Flores Rodríguez, Lucrecia y Otros, Concejales de la Comuna de San Carlos
con Gebrie Asfura, Hugo Naim, Alcalde de la Comuna de San Carlos,
reclamación. Petición de Cesación en el cargo de Alcalde” en apelación de la
resolución de fojas 282, conjuntamente con diez Cuadernos de Documentos y 9
planos de subdivisión.

Dios guarde a US. Excma.



JAIME SOLÍS PINO.
Presidente.




SERGIO CARRASCO DELGADO.
Secretario-Relator.

AL SEÑOR:
DON HAROLDO BRITO CRUZ
PRESIDENTE
EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SANTIAGO.-



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Certifico que con esta fecha fueron
ingresados estos antecedentes en la
Secretaría del Tribunal Calificador de
Elecciones. Santiago, 15 de julio de 2019.


Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora




ROL N° 183-2019


MFE/dvt



EN LOS PRINCIPAL: Se hace parte y fija domicilio.

OTROSI: Solicita oír alegatos.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, abogado, en representación del alcalde HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, en autos con Rol de origen N° 6802-2018, y Rol de ingreso en esta instancia N° 183 -2019, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, en virtud de las leyes N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 18.460 Orgánica Constitucional del Tribunal Calificar de Elecciones, Auto Acordado que fija el Texto refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de los Auto Acordados sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 17 de abril de 2012 publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de abril de 2012, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales de fecha 7 de junio de 2012, demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, comparezco ante este excelentísimo Tribunal, dentro de plazo legal, a objeto de hacerme parte en el citado recurso, fijando para tales efectos mi domicilio en calle Alcántara N° 200, piso 6, comuna de Las condes, Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTISIMA: Que, se sirva tener presente que vengo en comparecer ante este Excelentísimo Tribunal dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el citado Auto Acordado, fijando domicilio en esta ciudad.

OTROSÍ: Que, con el fin de hacer un análisis más armónico y completo de los argumentos invocados por mi representado, es que solicitó a S.S. Excelentísima se sirva ordenar se traigan los autos en relación para oír los alegatos en estos autos.

Por tanto,

Ruego a S.S. Excelentísima: Se sirva acceder a lo solicitado, traer los autos en relación y se decrete el oír alegatos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Rodrigo Flores Osorio".



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Dese cuenta de la admisibilidad del recurso.

A fojas 299: A lo principal; téngase presente. Al otrosí; se resolverá en su oportunidad.

Rol N°183-2019.

Pronunciada por el señor Presidente (S) del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro don Lamberto Cisternas Rocha. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

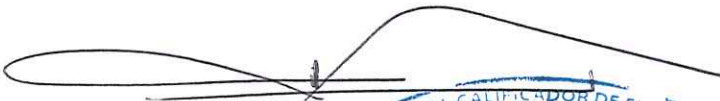
Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la presente resolución. Santiago, 25 de julio de 2019.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

[Handwritten signature]

301-
trescientos uno**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES****CHILE****CERTIFICADO**

Dejo constancia de que el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar manifestó su inhabilidad para conocer de la presente causa Rol N°183-2019 por aplicación del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que asegura un debido proceso, el cual a su vez exige un juez imparcial, por tener relación de amistad con la parte requerida. Santiago, 30 de julio de 2019.


CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA





302.-
trescientos DOS

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, treinta de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1°) Que a fojas 290, la parte requerida interpuso recurso de apelación subsidiario en contra de la resolución que rechaza el incidente de corrección del procedimiento deducido a fojas 279;

2°) Que la incidencia referida se funda en idénticos argumentos que el recurso de apelación de fojas 240, respecto del cual este Tribunal Calificador de Elecciones sostuvo que la impugnación relativa a la interlocutoria de prueba quedó concluida con la resolución del recurso de apelación formulado a fojas 201, lo que determina la imposibilidad de volver a discutir lo ya resuelto;

3°) Que encontrándose firme la resolución de este Tribunal, no puede el recurrente intentar modificar lo decidido;

Por los motivos expuestos, **se declara inadmisibile** el recurso de apelación intentado a fojas 290.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N°183-2019.

Jorge Dahm Oyarzún
Ministro

Lamberto Cisternas Rocha
Presidente (S)

Jorge Burgos Varela
Ministro

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones don Lamberto Cisternas Rocha, quien presidió subrogando, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jorge Burgos Varela. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que con esta fecha esta sentencia fue incluida en el estado diario de hoy. Santiago, 30 de julio de 2019.

Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

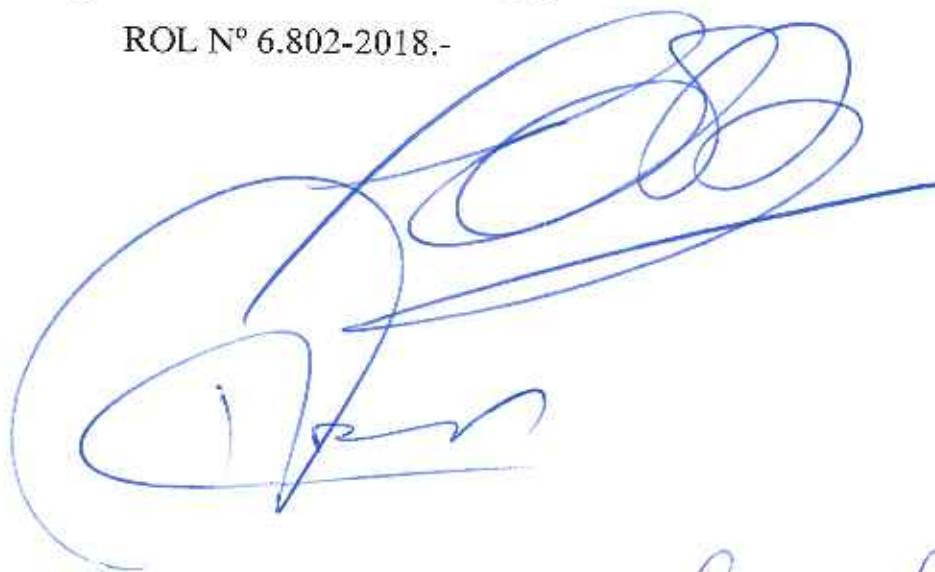
Trescientos Trece - 303

Concepción, ocho de Agosto de dos mil diecinueve.-


Cúmplase.-

Modifícase la resolución de fojas 277 y fijase para la recepción de la prueba testimonial de la parte reclamante la audiencia del día martes 27 de Agosto de 2019 a las 16.00 horas.-

ROL N° 6.802-2018.-





PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-



SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a ocho de Agosto
de dos mil diecinueve ratifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.



SECRETARIO-RELATOR.

Trescientos cuarenta - 304

Tribunal Electoral Región del Bío Bío

Rol 6802- 2018

Testimonial de la parte reclamante

Receptor Sr. Florencio Fica Rivera

%%%

En Concepción a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 16,00 horas, se lleva a efecto la audiencia testimonial de la parte reclamante, con la asistencia de su abogado don Francisco Santibáñez Yañez y el sr. Abogado de la parte reclamada, don Rodrigo Flores Osorio. Comparecen los testigos de la misma, quienes previamente juramentados e interrogados en forma separada y legalmente, al tenor del auto de prueba de fecha 18 de octubre de 2018 y reposición del mismo de fecha 8 de enero de 2019 y resolución de fecha 26 de marzo de 2019, donde se elimina el punto 10 de la interlocutoria de fecha 197 que corrige numeración de puntos de prueba de fjs. 197, pasando el número 11 a ser el número 10 y así sucesivamente, exponen:

DON WILLIAMS GASTON SUAZO SOTO, cédula de identidad N° 8.496.761-0, expone:

Preguntas para tachas:

- 1.- Que señale quién le indicó que viniera a declarar: La parte demandante, los señores concejales.
- 2.- Que diga, si ha tenido reuniones previas con el abogado y los concejales acerca de los puntos de prueba: No.
- 3.- Que diga, si es funcionario de la Municipalidad de San Carlos y qué función cumple en su caso: Si, soy funcionario de la Municipalidad de San Carlos y mi cargo es director de obras municipales, titular.)
- 4.- Que diga, si a la fecha tiene sumarios en su contra, en la Municipalidad, Contraloría, en razón de su cargo: No.

Trescientos cinco - 305

5.- Que señale si en la última elección municipal fue candidato a alcalde por la Municipalidad de San Carlos: Si ejercí mi derecho ciudadano, como candidato.

6.- Que señale, si durante el ejercicio del actual mandato ha hecho denuncias al concejo municipal y contraloría general de la república: Denuncias no.

7.- Que diga, cual es su interés en el actual juicio: Ninguno.

8.- Que diga, si ha hecho público su intención de ser candidato a alcalde en la próxima elección municipal: No.

La parte reclamada formula tacha conforme al art. 358, N°6 y 7 del C.P.C., en razón de las respuestas que ha formulado, más los antecedentes que se conocen, que el testigo primero carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio y además a juicio de esta parte, tiene una enemistad manifiesta en razón de contiendas políticas electoral con mi representado, demandado en autos.

Traslado:

Esta parte solicita el rechazo de las tachas formuladas por la contraria, con costas, atendido a que el testigo, en primer lugar, goza de la imparcialidad necesaria para efectuar un testimonio idóneo respecto de los hechos de la causa, pues a los puntos a los que será presentado, dice relación estrictamente con las funciones técnicas que le corresponde ejercer como director de obras municipales de San Carlos. En segundo lugar, el hecho de que tenga una enemistad manifiesta con el reclamado de autos, no es más que una afirmación sostenida por la contraria, sin que exista ningún antecedente objetivo el proceso que así lo acredite.

El tribunal resuelve: Se deja la tacha para definitiva y se ordena tomar declaración al testigo:

AL PUNTO PRIMERO: Esa imputación es efectiva y tan efectiva es, que se ve absolutamente ratificada con el informe 772 de la Contraloría general de la república. Nunca existió ningún antecedente y ningún estudio presentado al concejo que respaldara la compra de un retazo de

Trazados seis - 306

terreno denominado lote 15. A tal efecto, que nunca se concurrió con el suscrito tal como lo estipula la ley general de urbanismo y construcciones, en su art. 51, letra B, que determina la necesaria participación de un estudio, tasación emitido por la DOM. De esa manera se habría determinado con la absoluta claridad la inconveniencia desde el punto de vista urbano, en la que recayó la determinación del alcalde, al no dar cumplimiento a lo establecido en el plan regulador comunal vigente, de la comuna de San Carlos, que a pesar del nuevo trazado sigue siendo una obligación del municipio en darle cumplimiento. Con esta determinación, no se le dio obediencia a la debida planificación, transparencia y resguardo del interés público. Esto me consta porque soy el directo de obras titular, encargado entre otras atribuciones y facultades privativas de mi cargo, aplicar y resguardar las normas establecidas en el plan regulador comunal. Atendido a la consulta del sr. Ministro y a la luz de los antecedentes hoy conocidos y a lo existente en terreno, es fácil advertir que el nuevo trazado destinado a camino público variante Llahuimávida de su geometría altamente compleja, onerosa y lo que es peor aún sin la debida correspondencia del trazado urbano en su conjunto con el resto de la ciudad, determinado en el plano regulador.

Repreguntado:

1.- Que diga, si es efectivo, que de habersele requerido informe técnico para proceder a la adquisición del lote 15, éste habría sido negativo: Si es efectivo.-

Contrainterrogado:

1.- Que señale, cuando tomó conocimiento de estas presuntas irregularidades y si informó de esto al concejo municipal, a contraloría y /o al Minvi, de quién depende técnicamente, en el entendido que es su obligación como funcionario público: Primero que todo, no me corresponde a mí definir si es o no una irregularidad presunta. Cuando se tomó conocimiento, si informó al concejo municipal, en reunión, motivo por el cual, cinco de los seis ediles, hicieron la denuncia a la contraloría general de la república, de los cual, surgió ya mencionado informe 772.

Trescientos siete - 307

AL PUNTO SEGUNDO: Al respecto cabe mencionar que el mencionado lote U, motivo del punto de prueba, es parte de una subdivisión aprobada por el SAG, conformando una serie de lotes remanentes de aquella subdivisión, que para hacer referencia específicamente del lote U es necesario, remitirse al set de planos que la parte reclamante adjuntó como medio de prueba, para definir gráficamente las secuencias diferidas en el tiempo de las distintas división de terrenos en el lote 14 y que dan cuenta de que la geometría finalmente definida en el lote 15, es producto de una distribución de estudios de terrenos para una futura acción inmobiliaria que finalmente se verifica en la planimetría aportada.

Repreguntada:

1.- Que diga, si reconoce los planos que se exhiben en este acto y que están singularizados en el N°22 del escrito de fecha 16 de abril de 2019: Si los reconozco.-

2.- Que diga, en términos generales, de qué dan cuenta estas secuencias de plano:

El tribunal resuelve, se rechaza la objeción de la parte reclama y el testigo deberá contestar la repregunta. Teniendo presente que el testigo en su declaración se ha referido al referido plano.

El testigo responde: Cuando el alcalde le presenta al concejo el lote 15, jurídicamente no existía el lote 15, excepto el vendedor y el alcalde, sabía de la forma geométrica del terreno. Por lo tanto, cuando se acuerda comprar el lote 15, sólo existía el lote 14 del fundo Llahuimàvida. Porque es importante mencionar y reparar esta división predial, porque la evolución de las distintas divisiones prediales, se fueron configurando de manera tal que a la luz de los antecedentes, se quedarán determinados, producto del estudio antes mencionados lo es de superficie igual o mayor a 5000 metros cuadrados, que es lo que exige el SAG, para aprobar subdivisión de predios. Ahora bien, con un simple examen de la planimetría expuesta, viendo la secuencia de planos, para observar, que lo que se persiguió en todo momento en las subdivisiones, desde el año 2010 al año 2014, era evitar la presentación ante la DOM y poder presentarlas sólo ante el SAG.-

Trasvientos ocho - 308

El lote U, es producto de una subdivisión rural, a pesar de estar incluido dentro del límite urbano de nuestro plan regulador. Si bien, no soy el indicado para determinar la supuesta irregularidad, el lote U, como lo señalé anteriormente es producto de una subdivisión que se presentó ante el SAG. Inmediatamente posterior a la dictación de un decreto alcaldicio que determinaba el lote 15 como camino público. Ahora bien, si esa división se hubiera presentado para el examen de la DOM, se hubiera requerido la urbanización. El beneficio personal se traduce en el hecho de no asumir los costos de urbanización del camino que generaba ese lote y ante haberlo determinado camino público el SAG lo aprobó sin más trámite.-

3.- Que diga, si el alcalde adquirió lotes resultantes a título personal de la subdivisión del lote U: Si, es efectivo. Y me consta porque en la DOM entregamos entre otros trámites certificado de números de las distintas propiedades que se dividen, lo que uno verificas permanentemente en la página del Sii.-

4.- Que diga cuantos lotes adquirió el alcalde: Ocho lotes.

5.- Que diga, si el camino declarado como público por el mismo alcalde, servía de acceso a los lotes por él adquiridos: Así es, es efectivo.

6.- Que diga, si el alcalde, estaba facultado para declarar como público el camino resultando del denominado lote 15: No, no estaba facultado.

7.- Que diga, si estos hechos, son actualmente materia de una investigación criminal: Si, es efectivo. Y me consta porque soy parte querellante.

8.- Que diga, si en dicho proceso penal, se querelló el CDE: Si, es efectivo.

AL PUNTO TERCERO: Si, es efectivo. Ya que fue solicitado especialmente por la PDI a raíz de una diligencia solicita por la fiscalía. Por lo tanto me tocó informar y evacuar un informe valorizado, entregado a la fiscalía local.

Repreguntado:

7 predios mere - 309

1.- Que diga, de cuantas parcelas o lotes era o es propietario el alcalde en el sector del Camino a San Camilo: De once parcelas. Me consta por el informe de la PDI que tuve que verificar y ver en terreno.

2.- Que diga, cómo estos trabajos, efectuados con recursos municipales beneficiario estos once lotes de dominio del alcalde: Se efectuaron obras de entubamientos en canal de acceso, frente a servidumbre privada. Se hicieron mejoramientos de canal de desagüe de aguas lluvias de todos los predios conducentes al canal principal de acceso. Se realizó perfilado con moto niveladora en todo el largo de la extensión de acceso privada, la que pasa por todos los predios propiedad del alcalde. Se ocupó material pétreo en toda la extensión de la servidumbre, que tiene 15 metros de ancho y también moto niveladora en la extensión de tres predios completos.

3.- Que diga, si estos hechos fueron materia de una investigación por parte de la contraloría general de la república: Si, es efectivo y ésta investigación determinó mal uso de vehículo municipal y falta a la probidad administrativa, según lo señala la contraloría.

AL PUNTO CUARTO: Si, es efectivo. Y me consta porque cuando se ejecutaron obras de mejoramiento en el frente urbano de la propiedad mencionada, nos informaron a partir de una publicación en el concejo, de que el alcalde es dueño de todos los predios que dan al terreno destinado a área verde y que el municipio adquirió.

Repreguntado:

1.- Que diga, si con la adquisición por parte del municipio del predio destinado a ensanche de calle Tomás Yabar y la construcción del área verde, se mejora la condición urbanística de los predios de dominio del alcalde: Sin duda que sí. Ya que tendría acceso directo a la vía pública, lo que antiguamente no tenía.

2.- Que diga, si el alcalde le requirió informe técnico para proceder a esta adquisición en su calidad de DOM: No.

AL PUNTO DIECISIETE: Si, es efectivo. A la llegada de mi licencia médica, me encontré con el expediente para la firma y revisando los antecedentes,

+ resucitados diez - 310

me percaté del decreto alcaldicio, que daba cuenta de la devolución impropcedente de derechos municipales, dando cuenta de una nueva intervención en la DOM.

DON RICARDO ROBERTO PARRA ORTIZ, cédula de identidad nº 9.392.272-7, expone:

R✓

Preguntas para tachas:

- 1.- Que señale quién le indicó que viniera a declarar en este juicio: A solicitud de los concejales.
- 2.- Que diga, cual es el rol o función que cumple en la municipalidad de San Carlos: Soy el director de control titular a partir del mes de abril de 2016, por concurso público.
- 3.- Que señale si en una o más oportunidades a hecho denuncias públicos en contra del alcalde por presuntas irregularidades o delitos: Públicas no, en mi calidad como director del control he manifestado mis representaciones, conforme los establece art. 29 ley 18.695, orgánica municipal.
- 4.- Que diga, si ha sido o es objeto en la actualidad de alguna investigación sumaria o sumario administrativo instruido por el demandado: Si , el alcalde ordenó instruir un sumario en contra mía, por represalias, mis representaciones y el sumario actualmente, debió emitirlo a la contraloría general de la república por su nivel de implicancia. El sumario está en etapa de haber recibido mis descargos y por implicancia del alcalde, éste fue remitido a contraloría.
- 5.- Que diga, si debido a este sumario administrativo, el testigo ha sido suspendido de su cargo: Efectivamente, me suspendió del cargo, despidió a todo el personal que trabajaba conmigo, cambió las chapas de mi oficina y fue diagnosticado por enfermedad profesional por ACHS y la suspensión duró siete meses. Hoy estoy ejerciendo mi cargo. Todo está en conocimiento de la contraloría general de la región de Nuble y del contralor general de la república, don Jorge Bermudes.

T. Rescisor omne - 311

6.- Que indique , si la suspensión que menciona fue realizada por el alcalde o por el fiscal del sumario administrativo: La suspensión arbitraria fue realizada por el alcalde subrogante y fiscal del sumario, designado por el alcalde titular. Fiscal que a los pocos meses renunció al municipio.

7.- Que diga, si tiene interés en el resultado de este juicio: Por la formación profesional que tengo, trabajando ocho años en la contraloría general de la república y veinte años como director de diferentes municipios y el compromiso es decir la verdad y que se cumpla con la ley nada más.

La parte demandada formula tacha, en razón de los dichos del testigo a las consultas de tachas. A juicio de esta parte, queda claramente establecido, que esta persona carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este proceso y también se concluye claramente que esta persona la asiste una enemistad manifiesta con la persona del alcalde, objeto de la presenta demanda. Dicho lo anterior, formulo la correspondiente tacha, según lo dispone el art. 358 del C.P.C. números 6 y 7, solicitando a este tribunal, que esta tacha sea acogida y lo declarado por el testigo, como consecuencia de ello, no sea considerada como parte integrante de este proceso.

Traslado:

Esta parte solicita, el rechazo de la tacha formulada en atención a que no se configuran en la especie las hipótesis invocadas para fundarlas, ya que el testigo declarará sobre hechos de los que ha tomado conocimiento en el ejercicio de su función como director de control de la Municipalidad de San Carlos. Hechos, que son previos a la instrucción del sumario en el que probablemente la contraria intenta sustentar la supuesta enemistad manifiesta, y hechos que además, se encuentran objetivizados en antecedentes escritos, generados también de manera previa a la instrucción del mismo proceso sumarial.

El tribunal resuelve:

Se deja la tacha para definitiva y ordena tomar declaración al testigo.-

R✓

Trescientos doce - 3121

AL PUNTO CINCO: Es efectivo. La situación documental llegó a mis manos cuando asumí la dirección y control a partir del día 1 de abril de 2016 y ante los antecedentes examinados, se encontraba el oficio 1.136 de la Contraloría Regional del Bío Bío, donde se exponían los temas de probidad del alcalde, al intervenir directamente. El arriendo del predio donde funciona la base de la empresa recolectora de sólidos era de propiedad directa del alcalde, cuando informé la contraloría y en la actualidad se la transfirió a su hijo.

AL PUNTO SEIS: Es efectiva la representación que hizo este director, la primera materia, la contratación del servicio de amplificación. El servicio se hacía bajo trato directo, con un solo proveedor. Señor Esteban Romero Monardes., quién en los últimos cuatro años, previo a mi llegada al municipio se adjudicó cerca de \$71.000.000.- Todos los contratos de amplificación eran con +el, no había licitación pública. Después cuando yo ingresé se hicieron contratos de suministros, antes la municipalidad no hacía estos contratos de suministro, se evitaba la licitación pública. Esta también el tema de los pasajes aéreos, el alcalde ordeno a la directora de finanza de la época comprar pasajes a Lima con su tarjeta personal de Fallabella, por la suma de \$1.043.000.- funcionaria que lo hizo y en forma posterior tuvo que devolverle el dinero y el alcalde autorizo la devolución del dinero a través de un decreto de pago, el cual yo representé a él directamente y a través del concejo. Esto lo sé porque llegó el decreto de pago a mis manos y yo soy la firma autorizada para pago en esa época. Después viene el contrato de la iluminación de la plaza de armas, el alcalde dispuso la contratación directa de una empresa Invercic, para reponer las luces de la plaza, sin especificaciones técnicas, sin licitación, con un contrato solamente, por la suma de \$5.043.000.- con incumplimiento en la ley 19.886, lo que fue representado a él y al concejo. Después viene la producción de eventos. El alcalde de que son gastos rechazados por la Contraloría general de la república, los días del padre y de la madre, sin perjuicio de ello, se autorizaron pagos por ese concepto vía trato directo por la suma de \$2.200.000.- Lo que fue representado a él como alcalde y concejo municipal. La otra situación tiene que ver con la compra de insumos, corderos, a los trabajadores de la empresa a cargo de las obras del edificio municipal, aquí fue la propia

Trescientos Trece. 313

contraloría general que obligó a devolver los dineros al alcalde, por incumplir la ley de compras y falta a la probidad, por la suma de \$238.000.- Ahí está la prórroga de la telefonía, que fue representado también a él directamente como alcalde y al concejo municipal, con una data de antigüedad de ocho años sin licitar públicamente los servicios como mandata la ley.

Repreguntado:

1.- Que diga, si las representaciones a las que ha hecho referencia de los actos del alcalde fueron por escrito y por qué vía: Aplicando el principio de escrituración de la ley de bases y por oficio. Representando y sugiriendo para su corrección a él como alcalde y al concejo.

Contrainterrogado:

1.- Que diga, si sabe el monto que establece la ley sobre el cual la municipalidad o el alcalde están obligados a llamar a licitación pública: Si, mayores a UTM 3 y en los casos fundados o excepcionados mayor a UTM10, porque la ley permite excepciones. La motivada y fundada, dejando claro, que las repeticiones de compra en el tiempo, de un determinado servicio o bien, son considerados fragmentaciones de compras, por lo que el órgano está obligado a licitar públicamente.

AL PUNTO SIETE: Es efectivo. Y me consta porque en la administración pública está el deber de abstinencia cuando algún acto le puede restar imparcialidad y generar un conflicto de interés. En este caso, está su pareja que entra como administrativa, al sra. Nayaret Domínguez Aguilera. Donde lo autoriza directamente el alcalde. Aumentos de sueldos, cargo de jefatura, horas extraordinarias y otros beneficios. La madre de su pareja. Sra. Rita Aguilera Méndez. Con nombramientos vía concurso, horas extraordinarias, destinaciones. Su hermana María Antonieta Domínguez Aguilera. Con contrato código del trabajo. Con una particularidad, la finiquita el año 2015, pagando el desahucio y recontratándola el año 2017. El directamente. La srta. María José Rodríguez Domínguez, la sra. Francisca Muñoz Domínguez, la srta. Valentina Muñoz Domínguez, la sra. Pamela Carrasco Domínguez. El sr. Ignacio Carrasco Domínguez y el sr. Manuel Riquelme Domínguez. Estos últimos, sobrinos de la pareja del

Trescitos Fabrice - 314

alcalde. Y los privilegios están determinados por los grados, los cuales han sido incorporados a contrata, por sobre funcionarios que llevan 20 ó 30 años en la administración. Yo he estado en la casa del sr. Alcalde donde convive con su pareja sra. Nayadet Domínguez Aguilera. Y las contrataciones me constan porque director de control, le ha tocado revisarias y las he representado.

Repreguntado:

1.- Que diga, a cuanto asciende aproximadamente la remuneración mensual de la conviviente del alcalde, doña Nayaret Domínguez Aguilera: A la suma de \$1.100.000.- como jefe del obelisco inventario y con licencia secundaria aprobada.

2.- Que diga, si le consta que el alcalde haya autorizado horas extraordinarias a su conviviente y el monto que haya percibido por este concepto: Si. El alcalde de puño y letra ha autorizado las horas extraordinarias. Y la cifra en los últimos años son de alrededor de \$12.500.000.- Tiene 1.766 horas extraordinarias en los últimos seis o siete años.

Contrainterrogado:

1.- Que diga, cual es la norma que infringe el alcalde y que genera conflicto de interés y probidad administrativa que ha dado cuenta en su declaración: La ley está, la 18.883, no recuerdo su artículo, pero de lo que si tengo conocimiento que existen dos variables en el derecho administrativo, que esta para el ingreso y que esta vincula al los lazos sanguíneos y por afinidad. En su primera parte. Y aquella que señala que el alcalde, no puede, como todo funcionario, no puede intervenir en hechos o situaciones que le reste imparcialidad en su actuación. De ser así, generando un conflicto de interés.-

AL PUNTO OCHO: Es efectivo. En su primera parte, está la comisión a Paraguay, donde el alcalde decidió llevar un busto de Violeta Parra, contratando un artesano en Santiago, sin ningún procedimiento contenido en la ley 19.886 y su reglamento. Para pagar los \$2.000.000.- cobrados por el artesano, dispuso al tesorero municipal, contra toda

Trescientos quince - 315

normativa, girar dos cheques abiertos, no nominativos como corresponde, por la suma de \$500.000.- y \$1.500.000.- depositando unos de los dos cheques en su cuenta corriente personal para recuperar supuestamente lo que le habían anticipado él mismo al citado escultor. Lo cual fue debidamente representado a él directamente y al concejo municipal. Y el segundo está relacionado con un viaje a Palestina a la ciudad de Ramalá en el año 2015, siendo la propia contraloría general de la república, quién definió el viaje como particular y no institucional. Iniciando un juicio de cuentas, por la suma de \$4.500.000.- aproximadamente.

Contrainterrogado:

1.- Que diga, cómo le constan estos hechos y si él en su oportunidad los observó: El cheque a raíz del examen las conciliaciones bancarias que yo hago y las certificaciones certificadas al banco, en línea o soporte de papel. Y en el tema de Palestina de la contraloría me hace llegar un pre informe como contralor.

AL PUNTO DIEZ: Es efectivo. Cuando yo llego al municipio, en el mes de abril de 2016, se me encomienda visar todos los decretos de pagos. El departamento de educación hace llegar sus remuneraciones y se identifica a cinco funcionarios con dobles contratos. Uno por la vía del estatuto, le 19.970, con una renta promedio de \$400.000.-, por 30 horas semanales y otro contrato código del trabajo, con una renta promedio de \$1.400.000.- por catorce horas. Esta situación fue representada al alcalde y concejo municipal, que no se ajustaba a la ley y a la jurisprudencia de la contraloría. El alcalde no adoptó ninguna medida. Solo el año 2018, estableció un solo contrato vía código del trabajo. Que partían desde los \$2.400.000.- hasta el \$1.500.000.- mensual. Esta práctica irregular se venía dando desde el año 2014. La contraloría regional de la república del Bío Bío, por denuncia del concejal Sabag, estableció las irregularidades de los contratos y la percepción indebida de asignaciones por parte de estas profesoras, que sólo le correspondían a los docentes que se desempeñaban en las unidades educativas, estableciendo un monto de uso irregular, por la suma de \$62.000.000.- aproximadamente. La contraloría regional de Ñuble, notificó al alcalde, que debía regularizar la situación a la brevedad, por existir un uso indebido de la subvención

Trescientos dieciséis - 316

escolar preferencial, agregando, como fundamento que el director de control ya lo había advertido el año 2016. Este último oficio es del mes de febrero de 2019.

AL PUNTO ONCE: Es efectivo, en dos partes, la primera tiene que ver con que recién llegado al municipio en el año 2016, se me solicita autorizar el último estado de pago del edificio, por la suma de \$399.000.000.- aproximadamente. Se realiza el examen, una auditoría al contrato y se establece que el municipio aprobó irregularmente tres aumentos de plazos irregulares. Y que el municipio no aplicó multas por ese concepto por la suma de \$937.000.000.- Situación expuesta al alcalde y al concejo por oficio N°51 del año 2016. Concejales hicieron la denuncia a la contraloría regional del Bío Bío, donde fui citado por la contralora regional a aclarar la observación, resolviendo realizar una investigación, la cual concluyó con incoar un sumario administrativo en contra de los responsables, incluido el alcalde, por detrimento patrimonial. Y lo segundo, tiene que ver con renovación de luminarias led en San Carlos, que el municipio se adjudicó fondos en el gobierno regional para renovar el alumbrado público en la comuna, donde el alcalde, en terreno contradijo la instrucciones de la profesional ITO del proyecto, decidiendo, por sí ante sí, cambiar las luminarias de un sector a otro, para su emplazamiento, sin avisarle a la inspección técnica. Por este hecho la ITO, determinó la aplicación de multas por atrasos por la suma de \$43.000.000.- Cifra que fue rebajada por los directores de control y jurídica a \$25.000.000.- La empresa no aceptó la aplicación de la multa, presentando un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Chillán, la cual resolvió que el privado entiende que la autoridad actúa investido el principio de legalidad, por lo que entiende la actuación del alcalde de confianza, legítima y por lo tanto a la empresa no se le podía aplicar la multa, quedando claro que el alcalde intervino sin tener los conocimientos del proyecto y actuando a su arbitrio, perjudicando al municipio, que no pudo contar con esos recursos para el próximo año.

AL PUNTO DOCE: Es efectivo, como reitero, mi ingreso al municipio, abril de 2016, debí examinar los documentos que antecedieron a mi ingreso, en donde se encuentra este pronunciamiento. Solicito los antecedentes en

Tercer día diecisiete - 317

el departamento de administración y finanzas para ver si se habían hecho las devoluciones y ante la negativa, oficio al alcalde, representando la situación. Recordando el carácter vinculante que tiene la contraloría para la administración.-

AL PUNTO CATORCE: Es efectivo, de acuerdo a los documentos examinados en su oportunidad, consultado el departamento de salud y secretario municipal, se establece que no hubo proceso disciplinario o repetición en contra de los responsables, por la multa impuesta por la Seremi de Salud, por la contratación irregular de médicos extranjeros. Representado este hecho al alcalde y al concejo.

AL PUNTO QUINCE: Es efectivo, en el primer caso, funcionarios de adquisiciones del municipio, adulteró el acta de evaluación de una licitación pública, cambiando los parámetros establecidos en el sistema de compras públicas, que al compararlo con el acta de soporte de papel, daban por ganador a un proveedor determinado y que debía ganar la licitación. Pero aplicando los porcentajes y fórmulas en el sistema daban por ganador a un proveedor distinto, lo cual fue comunicado al alcalde, sin resultados. Y lo que fue reprochado aquí, fue la grave falta de probidad. Y el segundo caso, fue un concurso público, se llamó a concurso a un grado 8, jefatura para la dirección de tránsito, que tenía como requisito para participar, mantener un año, a lo menos un año trabajando en una dirección de tránsito en el país. Postulando el sobrino de la pareja del alcalde, don Ignacio Carrasco Domínguez y acredita con un certificado que mantiene un año, pero el acta administrativo que lo nombra, señala que tiene diez meses solamente y quién le emite el certificado, dónde él dice que le consta que empezó a trabajar en el mes de enero de 2017, estaba con licencia médica ininterrumpida, desde octubre de 2016 hasta abril de 2017. El funcionario sr. Grez realiza el certificado estando en su trabajo, pero el hecho que certifica, nunca le pudo constar porque no estaba. La denuncia fue hecha acogiéndome a protección señalada en los art. 88 A y 88 B de la ley 18.883.

Repreguntado:

Trescientos dieciocho - 318

1.- Que diga, si en los oficios remitidos al alcalde dónde denunció estos dos hechos, le informó una eventual comisión de delitos: Si. Especialmente en el segundo. Le hice ver la grave falta de probidad y que él evaluara llegar a ministerio caso, en este caso. Obviamente no lo hizo porque había un conflicto de interés ahí.

Contrainterrogado:

1.- Que diga, si en esta representación que hizo, representó también al concejo e hizo la denuncia al ministerio público: Todas las representaciones van con copia a los concejales, puesto que la letra c, art. 29 de la ley 18.695, me obliga a informar al concejo sobre las representaciones al alcalde. En lo segundo, señalo, no soy abogado y las dos representaciones que hice al alcalde, que se pueden leer claramente en mis oficios, dice graves transgresiones a la probidad administrativa y que se evaluara en el segundo caso, él como autoridad, si debía hacer o no la denuncia.

Las partes de común acuerdo, solicitan al tribunal suspender la presente audiencia atendido lo avanzado de la hora, disponiendo la reanudación de la misma, para el sólo efecto, que depongan los testigos de la parte reclamada, Sr. Naranjo Arenas, sr. Carrere Ramírez y sra. Pulgar Sepúlveda, el próximo 10 de septiembre de 2019 a las 16,30 horas.-

El tribunal resuelve:

Como se pide, ratificando los testigos sus dichos, firmando junto a Us., sres. Abogados y ministro de fe que autoriza.-

\$ 80.000.-

9.392.272-7

8496761-0

Trascritos diecinueve - 319

c/c

ACOMPaña DOCUMENTOS

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

27 AGO. 2019

SECRETARIA
VII REGION DEL BIO BIO

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE BIOBIO

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, abogado en representación de don Hugo Naim Gebrie Asfura, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, **Rol 6.802-2018** en autos sobre solicitud de remoción, a US., respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, como medio de prueba y respecto de los siguientes cargos que se indican a continuación:

1.- RESPECTO DEL CARGO N° 1, SE ACOMPañAN:

- 1.- Fotocopia de acta sesión ordinaria N° 19/12 del Concejo Municipal de San Carlos de fecha 06 de julio de 2012, en la que consta la aprobación unánime de los señores concejales, plasmado en acuerdo N° 230/12, que a su vez aprueba la modificación presupuestaria.
- 2.- Certificado N° 615 de fecha 26 de agosto del año 2019 que contiene el Acuerdo N° 230/12.
- 3.- Fotocopia de Propuesta de Modificación Presupuestaria, de fecha 06 de julio del año 2012.
- 4.- Fotocopia de Modificación Presupuestaria de fecha 06 de julio de 2012
- 5.- Certificado N° 616 de fecha 26 de agosto de 2019 que contiene Acuerdo 231/12 en que se acuerda la compra del terreno cuestionado.
- 6.- Compraventa celebrada entre la Ilustre Municipalidad de San Carlos y don Eduardo Armando Schmidt Vivanco, de fecha 14 de noviembre de 2012.
- 7.- Certificado de dominio vigente de propiedad inscrita a fojas 4733 N° 3.660 del año 2012 en el Conservador de Bienes Raíces de San Carlos.
- 8.- Decreto Exento (SM) N° 310-1809 de fecha 19 de abril de 2016
- 9.- Declaración Jurada de don Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco de fecha 24 de agosto del año 2019.

10.- Informe de Investigación Especial de Contraloría IE-772/2015 de 11 de mayo de 2016.

2.- RESPECTO DEL CARGO N° 2, SE ACOMPAÑAN:

1.- Certificado N° 177/SC emitido por el Servicio Agrícola Ganadero, de fecha 21 de septiembre del año 2012.

2.- Certificado de dominio vigente de propiedad inscrita a fojas 4.226 N° 3170 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos del año 2012.

3.- Levantamiento planimétrico para Subdivisión Sector Llahuimávida comuna de San Carlos, efectuada por don Eduardo Schmidt Vivanco.

3.- RESPECTO DEL CARGO N° 3, SE ACOMPAÑAN:

1.- Formulario de peticiones, Folio 15 N° 0836 de fecha 13 de enero de 2015.

2.- Carta Club Deportivo Barrabases de fecha 12 de enero de 2015.

3.- Carta Club Deportivo Barrabases de fecha 25 de enero de 2016.

4.- Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2016, emitido por Cristián Pavez, dirigido al Sr. Alcalde.

5.- Declaración Jurada de don Rodrigo Hermosilla, de fecha 18 de abril del año 2016

6.- Declaración Jurada de don Pedro Ariel Hernández Rodríguez de fecha 18 de abril de 2016.

7.- Declaración Jurada de don Heriberto Sepúlveda Faúndez de fecha 18 de abril de 2016.

8.- Declaración Voluntaria de don Heriberto Sepúlveda de fecha 26 de marzo de 2019.

9.- Resolución de Contraloría Regional del Bío-Bío de fecha 15 de mayo del año 2017.

10.- Promesa de compraventa entre Club Deportivo Barrabases y Patricio Francisco Moya Venegas de fecha 07 de enero de 2015.

11.- Compraventa entre Club Deportivo barrabases y Patricio Francisco Moya Venegas de fecha 21 de julio de 2015, cuya inscripción

Trescientos veintinueve - 32

rola a fojas 4.318 N° 3.500 del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos.

12.- Decreto Exento N° 125/1613 de fecha 19 de marzo del año 2018.

13.- Memorándum N° 015/2019 de fecha 06 de marzo de 2019, emitido por don José González Meléndez dirigido al Sr. Alcalde.

14.- Solicitud de Condonación de Multa emitida por don Ricardo Asfura al Alcalde de fecha 4 de marzo de 2019.

4.- RESPECTO DEL CARGO N° 4, SE ACOMPAÑAN:

1.- Certificado N° 614 de fecha 26 de agosto de 2019, en virtud del cual el Concejo Municipal mediante Acuerdo N° 236/12 establece aprobar la compraventa un retazo de terreno destinado al ensanche de Calle Tomás Yávar y traslado del Canal Crothers.

2.- Carta/Oferta de Sociedad Agrícola y Productora don Alfredo Limitada firmada por Jorge y Francia, ambos Vega Prieto.

3.- Levantamiento Planimétrico de situación propuesta venta de Terreno Municipalidad de San Carlos escala 1:1.250.-

4.- Certificado de dominio vigente de propiedad que rola a fojas 402 N° 393 del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos.

5.- Copia de Escritura Pública de aclaración y rectificación entre Municipalidad de San Carlos y Sociedad Agrícola Comercial y Productora don Alfredo Limitada.

6.- Copia de Escritura Pública de demarcación amistosa entre Municipalidad de San Carlos y Sociedad Agrícola Comercial y Productora don Alfredo Limitada.

7.- Declaración Jurada de don Hernán Soto Contreras, Encargado de Áreas Verdes de la concesionaria ASGARD Limitada, de fecha 22 de agosto de 2019.

8.- Informe Tasación de fecha 11 de abril del año 2016 emitido por doña Moraima Iturra.

9.- Certificado de avalúo fiscal de Propiedad Tomás Yávar del Segundo Semestre del año 2019.

10.- Decreto Exento (SM) N° 309/1808 de fecha 19 de abril del año 2016.

Trascritos puntos 322

5.- RESPECTO DEL CARGO N° 5, SE ACOMPAÑAN:

1.- Declaración Jurada emitida por don Jorge Hugo Arnaboldi Cáceres de fecha 22 de agosto de 2019.

6.- RESPECTO DEL CARGO N° 6, SE ACOMPAÑAN:

A LA LETRA D)

- 1.- Solicitud de compra N° 082440 emitida por la Directora de Desarrollo Comunitario de fecha 15 de junio de 2017.
- 2.- Decreto Alcaldicio N° 181/3673 de fecha 15 de junio del año 2017.
- 3.- Comprobante N° 1675 de fecha 14 de junio de 2017.
- 4.- Orden de Compra N° 2724/333-SE17, de fecha 22 de junio del año 2017 emitida por don Cristian Agustín Hermosilla Morales.

A LETRA E)

- 1.- Orden de ingresos municipales a nombre de Hugo Naim Gebrie Asfura, por reintegro ordenado por Contraloría Regional del Bío-Bío.

7.- RESPECTO DEL CARGO N° 7, SE ACOMPAÑAN:

1.- Decreto Exento N° 1.278/5848 de fecha 24 de agosto de 2018, en virtud del cual en el N° 84 se señala la cantidad de equipos a nombre de doña Nayaret Domínguez, esto es 1 (un) equipo.

2.- Certificado emitido por la Pontificia Universidad Católica de Chile, que dispone que doña Nayaret Domínguez aprueba curso de Coordinadores Encargados de Bibliotecas Escolares CRA.

8.- RESPECTO DEL CARGO N° 8, SE ACOMPAÑAN:

1.- Pantallazo de Juzgado de Cuentas Rol Expediente N° 145/2015 que se encuentra en proceso de notificación por cédula de la apertura del término probatorio de la cuestión principal.

Trescientos treinta y tres - 323

2.- Copia de Formulación de reparo en causa Rol N° 145/2015 del Juzgado de Cuentas de Contraloría Regional del Bío-Bío de fecha 05 de octubre de 2017.

3.- Copia de resolución del Juzgado de Cuentas de fecha 16 de octubre de 2017.

4.- Declaración Jurada del Escultor don Pablo López Díaz de fecha 23 de agosto del año 2019.

9.- RESPECTO DEL CARGO N° 9, SE ACOMPAÑAN:

A la letra A)

1.- Copia der sentencia en causa Rit T-15-2016 de fecha 10 de diciembre de 2018.

A la letra D)

1.- Copia de sentencia causa Rit T-2-2017 de fecha 19 de junio del año 2017.

A la letra E)

1.- Copia de sentencia causa Rit T-26-2016 de fecha 10 de julio del año 2017.

A la letra F)

1.- Copia de sentencia de fecha 27 de agosto del 2015, causa Rit T-8-2015.

A la Letra G)

1.- Copia de Oficio Ordinario N° 255 de fecha 27 de mayo de 2019, emitido por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.

2.- Copia Oficio Ordinario N° 264 de fecha 28 de mayo del año 2019, emitido por SEREMI Vivienda y Urbanismo.

10.- RESPECTO DEL CARGO N° 10, SE ACOMPAÑAN:

1.- Copia de sentencia causa Rit O-45-2017, de fecha 14 de julio del año 2017. ✓✓

2.- Copia de sentencia causa Rit O-34-2017, de fecha 22 de junio del año 2017. ✓✓

Trasuntos preliminar - 32

11.- RESPECTO DEL CARGO N° 11, SE ACOMPAÑAN:

- 1.- Planillas en virtud de las cuales se acredita el reintegro de las sumas, por los meses y respecto de los funcionarios que allí se indican, a saber, Arístides Hermosilla, Mirtha Sepúlveda.
- 2.- Informa Pago devolución en una cuota de \$ 1.774.960 de fecha 26 de septiembre de 2016, emitido por doña María Alicia Morales Carrasco.
- 3.- Informa Pago devolución en una cuota de \$ 2.276.679 de fecha 28 de septiembre de 2016, emitido por doña Susana Tapia Orellana.
- 4.- Oficio N° 920 de fecha 29 de enero de 2019 emitido por la Contraloría Regional del Bío-Bío.
- 5.- Oficio N° 164 de fecha 15 de noviembre de 2018 emitido por la Contraloría Regional del Bío-Bío.

12.- RESPECTO DE CARGO N° 12, SE ACOMPAÑAN:

A LA LETRA A)

- 1.- Copia de Decreto Exento N° 81/04/93 de fecha 04 de febrero del año 2016.
- 2.- Copia de declaración Simple de Arquitecto Mercedes Fernández de fecha 20 de abril de 2016
- 3.- Certificado emitido por la Inspectora de Obras, doña Flor Freire Romero de fecha 08 de abril de 2016.
- 4.- Copia de Informe Técnico arquitectónico emitido por doña Mercedes Fernández de fecha 25 de febrero del año 2019.
- 5.- Plano del Proyecto de Arquitectura, modificaciones a la recepción primera etapa, plano áreas a recepcionar del Edificio Municipal.
- 6.- Memorándum N° 19/2015 de fecha 29 de julio del año 2015, emitido por el Director de la Asesoría Jurídica al Alcalde Subrogante Ricardo Asfura.
- 7.- Resolución Exenta N° PD 00455 de fecha 07 de agosto de 2018 que ordena instruir sumario administrativo y designa fiscal, el cual se encuentra en estado de pendiente.
- 8.- Copia de carátula de presentación de don Hugo Gebrie a la Fiscal Instructora de Contraloría Regional, de fecha 01 de marzo de 2019.

Trasmitido municipal - 325

A LA LETRA B)

1.- Declaración Jurada, de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por don Cristian Gajardo Campos, Gerente Técnico Encargado de la Ejecución de Recambio de Luminarias.

14.- RESPECTO DEL CARGO N° 14, SE ACOMPAÑAN:

1.- Planilla de funcionarios con más de 180 días con licencia médica del Departamento de Salud Municipal.

2.- Nomina de funcionarios con licencia médica periodo 01 de enero de 2017 al 10 de agosto de 2019, del Departamento de Educación Municipal.

3.- Planilla de funcionarios de la Unidad Municipal, con más 180 días con licencia médica, de los años 2017, 2018 y 2019.

15.- RESPECTO DEL CARGO N° 15, SE ACOMPAÑAN:

1.- Copia de Decreto N° 1.834 de fecha 17 de agosto del año 2015 que ordena instruir investigación sumaria.

2.- Copia de Decreto N° 671/5224 de fecha 13 de octubre de 2015.

16.- RESPECTO DEL CARGO N° 17, SE ACOMPAÑAN:

1.- Copia de Decreto N° 135/ 1710 de fecha 08 de febrero de 2018.

2.- Memorándum N° 75/2018 de fecha 13 de julio del año 2018, emitido por el Director de Tránsito al Alcalde.

POR TANTO,

RUEGO A US., tener los referidos documentos por acompañados, con citación.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

7 descriptos Montañas 326

Concepción, veintisiete de Agosto de dos mil diecinueve.-

Por acompañados los documentos, con citación.-

Fórmese con el N° 11 Cuaderno de Documentos.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÓWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-


PEDRO R. VILLALÓN MORALES.

SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.

En Concepción a *veintisiete de Agosto*
de dos mil *diecinueve*notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente .

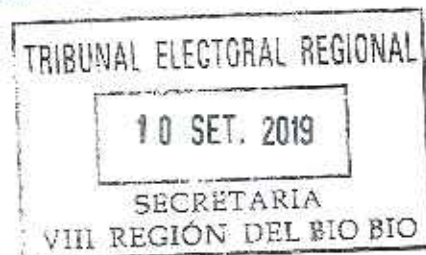

SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.



Trescientos veintisiete - 327

SOLICITA COPIA DE DOCUMENTOS QUE INDICA.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.



FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, abogado, en representación de los demandantes de autos, en causa sobre requerimiento de remoción de Alcalde de San Carlos, rol N° 6802-2018, a su Ssa., con el debido respeto digo:

Que, solicito a su Ssa. se sirva ordenar que se me otorgue, a mi costa, copia simple de los documentos acompañados por la parte requerida o demandada en estos autos, en escrito de fecha 27 de agosto de 2019.

POR TANTO.

Solicito a su Ssa. se sirva acceder a lo solicitado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Francisco Santibáñez Yáñez".

trescientos treinta y ocho - 328

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, diez de Septiembre de dos mil diecinueve.-

Como se pide, a costa del solicitante.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a diez de Septiembre
de dos mil diecinueve.....notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO-RELATOR.

yc

+ Rescator pendiente - 329

ACOMPAÑA DOCUMENTOS**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE BIOBIO**

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, abogado en representación del Alcalde don Hugo Naím Gebrie Asfura, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, Rol **6.802-2018** en autos sobre solicitud de remoción, a US., respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, como medio de prueba y respecto de los siguientes cargos que se indican a continuación:

RESPECTO DEL CARGO N° 17, SE ACOMPAÑAN:

1.- Fotocopia íntegra de EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN SUMARIA Y SUMARIO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE TRAMITADO EN LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS POR LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA DEL FUNCIONARIO Y TESTIGO SR. ALFONSO NARANJO ARENAS.

DECRETO QUE FALLA LA INVESTIGACIÓN FUE DICTADO CON FECHA 04 DE ENERO DE 2018. DECRETO (SM) N° 024-0291.

1.1.- VISTA FISCAL, fechada en San Carlos a 18 de diciembre de 2017, donde establece en CONSIDERANDO 1 que:

- a.- se tomó declaración a 12 personas.
- b.- se establecieron CONCLUSIONES a fojas 17, de la VISTA FISCAL.
- c.- que en la VISTA FISCAL de fecha 18 de diciembre de 2017, que rola a fojas 17, en el acápite CONCLUSIONES, se decreta, al menos que:

c.1.- fojas 19. Párrafo 7. "Que si se puede apreciar errores de carácter administrativo y de gestión interna, los cuales se pueden subsanar".

c.2.- que en la VISTA FISCAL de fecha 18 de diciembre de 2017, que rola fojas 19, en el acápite CONCLUSIONES, NÚMERO 8; se decreta claramente que: **"QUE ES PRECISO CONSIGNAR, QUE EN EL ÁREA PRODUCTIVA, QUIEN DENUNCIA, DON ALFONSO NARANJO ARENAS, SE OBSERVA UN DEFICIENTE CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, COMO ENCARGADO DE PRODUCCIÓN DEL LICEO AGRÍCOLA, SITUACIÓN QUE SUGIERO REVISAR CONSIDERANDO EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 19.070 LETRAS C) QUE INDICA QUE DICHA NORMA PREVEÉ QUE LOS EDUCADORES QUE FORMAN PARTE DE UNA DOTACIÓN DOCENTE DEL SECTOR MUNICIPAL, DEJARÁN DE PERTENECER A ELLA, "POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE SU FUNCIÓN, COMO DELEGACIÓN DE SU TRABAJO PROFESIONAL EN OTRAS PERSONAS".**

2.- Oficio de ingreso al Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de San Carlos enviado por la consultora FORTUNATO Y ASOCIADOS.

3.- Informe de consultora FORTUNATO Y ASOCIADOS denominado "ASISTENCIA TÉCNICA PARA REALIZAR DIAGNÓSTICO, DISEÑAR PLAN DE MEJORAS EN GESTIÓN MUNICIPAL Y EJECUTAR ACCIONES DE MEJORA INMEDIATA EN LOS INGRESOS PERMANENTES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS".

En la página 23 señala las brechas encontradas, entre ellas se establece que "NO EXISTE EVIDENCIA EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ASOCIADOS A DESCUENTOS A FUNCIONARIOS POR LICENCIAS MÉDICAS RECHAZADAS O DISMINUIDAS".

4.- Declaración jurada del Presidente de la Asociación de Funcionarios del Cementerio Municipal de San Carlos que señala una deficiente gestión del Administrador del Cementerio Municipal de San Carlos.

5.- Copia de Acta de Inspección de la Seremi de Salud Ñuble en que se establece mal manejo del Administrador del Cementerio

Trescientos Treinta y tres - 333

Municipal respecto de la aplicación de herbicidas, cuya consecuencia fue la intoxicación del funcionario Enrique Herrera Soto.

6.- Copia formulando ~~le~~ para juicio de cuenta rol 145-2017 C.G.R.

POR TANTO,

RUEGO A US., tener los referidos documentos por acompañados, con citación.

"Aumentado vale"

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Enrique", with a long horizontal flourish extending to the right.

Trescientos treinta y dos - 332

Concepción, diez de Septiembre de dos mil diecinueve.-

Por acompañados los documentos, con citación.-

Fórmense con los N°s 12 y 13 Cuaderno de Documentos.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO,
PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y
DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a diez de Septiembre
de dos mil diecinuevenotifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

SECRETARIO-RELATOR.

7 noventa y tres - 333

Tribunal Electoral Región del Bío Bío

Rol 6802- 2018

Testimonial de la parte reclamante

Receptor Sr. Florencio Fica Rivera

%%%

En Concepción a diez de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las 16,30 horas, reanudando la audiencia testimonial de la parte reclamante, con la asistencia de su abogado don Francisco Santibáñez Yañez y el sr. Abogado de la parte reclamada, don Rodrigo Flores Osorio. Comparecen los testigos de la misma, quienes previamente juramentados e interrogados en forma separada y legalmente, al tenor del auto de prueba de fecha 18 de octubre de 2018 y reposición del mismo de fecha 8 de enero de 2019 y resolución de fecha 26 de marzo de 2019, donde se elimina el punto 10 de la interlocutoria de fecha 197 que corrige numeración de puntos de prueba de fjs. 197, pasando el número 11 a ser el número 10 y así sucesivamente, exponen:

Doña CECILIA ODETTE PULGAR SEPULVEDA , cédula de identidad Nº 8. 263.160-7 , expone:

1/Se allane

Preguntas para tachas:

1.- Que señale quién le indicó que viniera a declarar: Específicamente nadie, yo soy una de las personas afectadas y cuando se inicio este proceso , yo me ofrecí , nadie me obligó.

2.- Que diga y señale , porque dice ser afectada: Soy matrona , trabajo en la comuna de San Carlos desde 1993, ocupe todos los cargos en salud, en la comuna San Carlos, como jefa de departamento, directora de consultorio. Jefe de Some, de Ges, Farmacia , etc. En el primer periodo de ingreso del alcalde que esta en este momento , me solicitaron que me hiciera cargo del Some por instrucción del alcalde. Luego de unos meses, me sacaron del cargo y me enviaron a un Cecof a otro lugar de la comuna.

+ rescisorio tuerto y cuato - 334

Yo fui dirigente gremial por muchos años y como dirigente no me podía mover del lugar de mi trabajo a otro lugar, pero para no tener mayores problemas, acepté. No me quedó otra que aceptar. Junto con el cargo del Some, yo era encargada del Ges, también por instrucción del sr. Alcalde me sacaron del cargo por instrucción del sr. Alcalde. Eso me afectó profundamente porque yo trabajé mucho por mi comuna en general, por la comunidad de San Carlos, porque en el comienzo sólo teníamos postas, luego tuvimos un consultorio y fuimos ampliando nuestra capacidad de atención. Entonces era como sacarme de lo que yo hacía por mi comunidad. Lo otro fue, que yo tuve un accidente de trayecto en enero de 2013, me controlaba en la ACHS, con un pésimo diagnóstico de poder volver a trabajar. En el año 2014 me instruyó el doctor que debía presentar mi solicitud de pensión por invalidez y no recuerdo en que mes me empezaron a descontar el 50% de mis licencias porque la Isapre las rechazaba. En diciembre de 2015, por instrucción del sr. Alcalde me descontaron el 100% de mi sueldo total, por más de un año. Yo recurrí a contraloría y ésta resolvió que el máximo de descuento como dice la ley puede ser el 50% del sueldo. No hubo respuesta por la municipalidad y acudí por tercera vez a contraloría. Por lo tanto me vi en la obligación de hacer una demanda, la que se resolvió a mi favor en la Corte de Chillán. Por eso digo que soy afectada, con hijos estudiando, acostumbrados a vivir cómodos. Vivir de la caridad, tuve que vender el departamento en donde vivía para poder pagar deudas, porque tenía una hija en la Universidad. Desde la fecha del fallo de la Corte Suprema me empezaron a pagar el 50% del sueldo. Eso fue en el año 2017. Toda esta situación me llevó a un deterioro psíquico emocional, por lo que estuve en tratamiento en el Ges con la Isapre y seguía mis controles en la ACHS por el accidente y seguí con licencia. En junio de 2018 me hicieron un sumario porque presente una licencia atrasada porque mi médico estaba con licencia y este sumario terminó en octubre con la destitución de mi cargo el día 16 de octubre. Solicité audiencia para el alcalde se retrotrajera de su última decisión y su respuesta fue no ha lugar. El 6 de noviembre salió mi pensión. Por ley tengo derecho a que se me cancelen seis meses de sueldo completo por haber jubilado por salud. Yo hice una presentación en contraloría en donde se resolvió que el sumario y sanción

administrativa era ilegal, por lo tanto me debía restituir al cargo. Me hicieron la restitución en junio o julio de este año, pero a pesar de eso, en mayo de 2019, me entregaron un oficio para que firmara para hacerme otro sumario, en circunstancia que no era funcionaria con ninguna responsabilidad administrativa. En julio de 2019 me cancelaron lo que me correspondía por ley, pero me descontaron el 50% del total de lo que se me debía pagar. Por toda esta situación me veo afectada como persona y familia, porque mis hijos tuvieron que pasar detrimentos.

3.- Que indique si tiene alguna enemistad manifiesta con el demandado en razón de lo que ha declarado: Nunca he sido amiga de él. Si, por supuesto en este momento y por eso estoy aquí, para declarar y presentar mi situación. No puedo ser amiga de alguien que me tiene muerta del hambre. Yo estuve al borde del suicidio. Soy su enemiga en este minuto.-

4.- Que señale, cual es su interés final que tiene en este juicio: Yo no vengo para que devuelvan el tiempo de mi vida, perdido, demanda, contraloría y lo que sufrí para vivir. Espero que se haga justicia en relación con los funcionarios. Son muchas las pruebas.

La parte viene en atendido los argumentos de fondo señalados por la testigo en las preguntas de tachas, hacen estimar sin lugar a dudas a esta parte que la testigo, estando confesa de ello, le asiste las inhabilidades del art. 358, N°6 y 7, del C.P.C.- Ello por no tener la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, por tener interés directo, personal y tal como lo ha manifestado, en forma expresa y contundente, le afecta también lo dispuesto en el numeral siete del citado artículo, esto es, enemistad clara, manifiesta y contundente, con la persona de mi representado. Razones estas, tanto de hecho como de derecho, que permiten formular fundamento la presente tacha y solicitar a Us. l. que todo aquello que declare la presente testigo en esta audiencia, no sea considerado y eliminado del expediente sumarial, al momento de dictar sentencia definitiva.

Traslado:

Esta parte atendido a lo declarado por la testigo se allana a la tacha opuesta y solicita al tribunal la testigo.

Trescientos treinta y seis - 336

El apoderado de la parte reclamada se opone al retiro en este acto de la testigo de parte reclamante, en razón de que la declaración de la testigo ya se inició y la oportunidad de retirare a la testigo es extemporánea.

Traslado:

Atendida la oposición de la parte contraria, esta parte solicita se proceda a la declaración de la testigo presentada.

El tribunal resuelve: El tribunal resuelve y ordena que se interrogue a la testigo, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en relación a la tacha planteada.

AL PUNTO NUEVE: El acoso laboral y la imagen era sacarme del cargo que yo tenía, trasladarme de un consultorio a otro, afectar mi núcleo familiar, porque yo solicite antes trasladarme al Cesfam donde estaba por tener un hijo menor, con síndrome de muerte súbita conectado a monitor. Dejarme sin sueldo por más de un año, destituirme del cargo, descontarme el 50% de lo que me corresponde legalmente y no sé que va pasar con un bono al retiro, si también va a ser afectado. Quería hacerme un sumario estando afuera, ya no siendo funcionaria.

AL PUNTO TRECE: Es efectivo, porque a mí me descontaba primero el 50%, luego el 100% de mis remuneraciones y a la familia del conviviente del alcalde le descontaban el 10% a su conviviente, el 20% a su hija, el 30% a su madre y estaban con licencia por más de dos años.

DON GASTON IVAN CARRERE RAMIREZ, cédula de identidad N° 7.919.604-5, expone:

Preguntas para tachas:

1.- Que diga, si en alguna oportunidad a hecho alguna denuncia en contra del alcalde ante la contraloría general de la república: Si, el día 23 de junio de 2014 hice una denuncia a contraloría , respecto a maltratos verbales y físicos.

2.- Que diga, si es efectivo que en la actualidad existe una denuncia de la asociación de funcionarios, por una situación que se produjo en el cementerio, lugar donde él ejerce su actividad laboral, en razón de no

RW

contar los funcionarios con los implementos de seguridad que señala la norma, lo que trajo como consecuencia que en un proceso de fumigación que se realizó en el lugar resultó intoxicado un funcionario de la citada asociación, situación que está siendo investigada en la actualidad por la Seremi de Salud de Ñuble: Hay una denuncia de aproximadamente diez días del funcionario afectado, no de la asociación, que se presentó en urgencia del hospital y que presentaba síntomas de intoxicación. Pero el funcionario contaba con todos sus implementos de seguridad, entre ellos traje desechable, guantes, mascarilla, estando documentada la entrega de estos elementos, antes de la aplicación.-

3.- Que diga, que lo motiva a declarar en este juicio: me motiva declarar en este juicio, para que los hechos ocurridos con mi persona, no le ocurra a ningún otro funcionario. Para que sean respetados en su trabajo y con dignidad.

4.- Que señale, en razón de lo dicho en estrados, si tiene una enemistad manifiesta con el reclamado sr. Alcalde: No.

Esta parte atendido a lo declarado por el testigo en estrados, viene en formular tacha, según lo dispuesto en el art. 358, N°6 del C.P.C: en razón de lo que declarado por el propio testigo a juicio de esta parte, en relación a mi representado, le resta la imparcialidad necesaria que debe tener para comparecer en juicio. Razón por la cual se solicita que lo declarado por el testigo, no sea considerado al momento de dictar sentencia definitiva y su testimonio sea retirado del proceso.

Traslado:

Esta parte solicita el rechazo de la tacha formulada, en atención a que el testigo goza de la imparcialidad necesaria para declarar sobre los hechos de la causa y así efectuar un testimonio idóneo para acreditar los mismos. Atendido que los hechos sobre los que declarará dice relación con las funciones propias de su cargo y que son anteriores al inicio de esta causa. Y además, tal como lo manifestó el testigo, no tiene ni enemistad y animadversión con el demandado en esta causa.

Trescientos treinta y ocho - 338

El tribunal resuelve: Se deja la tacha para definitiva y se ordena tomar declaración al testigo. R ✓

AL PUNTO NUEVE: Si es efectivo. Lo que es escuchado que en el caso de don Martín Cid del departamento de obras, también malos tratos, con malas palabras, gritos, insultos en el fondo similar a lo que yo pasé. Otro caso, de don Heriberto Sepúlveda quién ya no está trabajando en la Municipalidad, también por malos tratos. El producto de todo esto, se enfermó y se tuvo que ir de la Municipalidad Y me consta porque él envió una carta al diario donde explica estos malos tratos y yo la leí. Respecto al acoso laboral, está todo relacionado con lo mismo.

Repreguntado:

1.- Que diga, si estos casos de malos tratos y acoso laboral que ha referido, fueron denunciados a los tribunales de justicia o a la contraloría general de la república: Si, fueron denunciados a los tribunales. Lo mío fue denunciado a la contraloría y falló a mi favor, ya que fueron comprobadas todas las agresiones verbales y físicas. También los tribunales fallaron a favor del sr. Cid. ✓

2.- Que diga, si le consta, en el caso del sr. Martín Cid, que fue ordenado por los tribunales de justicia como condena al alcalde: Lo que tengo como información, tuvo que pedir disculpas públicas y sanción económica.

3.- Que diga, si en su caso, la contraloría general de la república dispuso la instrucción de un sumario administrativo en contra del alcalde: Si, dispuso un sumario administrativo en contra del alcalde y éste salió favorable a mí y lo sancionaron con un 20% de sus remuneraciones.

DON ALFONSO NIBALDO NARANJO ARENAS, cédula de identidad Nº 10.472.942-8, expon:

Preguntas para tachas: R ✓

1.- Que diga, si ha sido objeto de sumario o investigación sumara respecto de parte del alcalde: El año 2011 tuve un sumario que nunca terminó por parte de la administradora municipal, no del sr. Alcalde.

2.- Que diga, si conoce de investigación sumaria N° 214- 2938 del 8 de mayo de 2017, dónde la vista fiscal de fecha 13 de diciembre de 2018, se hace mención a su conducta funcionaria: Los números no los recuerdo, pero hubo una investigación sumaria, la cual fue desestimada por el fiscal.

3.- Que diga, si esta en conocimiento y le consta que la vista fiscal, fue observada por su conducta funcionaria.

La parte reclamante objeta la pregunta por reiterativa, porque el enunciado de la misma pregunta es prácticamente idéntica al anterior, de modo que sólo tiene por finalidad confundir al testigo, considerando que respondió de manera clara y suficiente la pregunta anterior.

Traslado:

La parte reclamada retira la pregunta.-

4.- Que señale, si tiene conocimiento de que consta en poder del alcalde , reclamos de alumnos del establecimiento en el testigo desempeña su funciones: No, no tengo conocimiento.

5.- Que señale , si tiene conocimiento que el director de la época del Liceo Agrícola, don Washington Fernández , informó a mi representado, de que habiendo sido requerido el testigo de la entrega de su calificación de actividades laborales en forma reiterada, éste no cumplió con lo solicitado por el director ya señalado: No, no tengo conocimiento de eso. Lo que no me parece extraño que pudiera haber sucedido, puesto que con él, director de la época sr. Fernández , hubo un sin número de problemas administrativos del liceo. Por los cuales yo lo denuncié al concejo municipal y a la fiscalía ministerio público local. Las denuncias que yo hice fue por apropiación indebida de bienes fiscales y mal uso de ellos, situación que hoy se encuentra en la brigada de delitos económicos de Chillán. Solo haciéndome parte yo como funcionario y encargado de producción del Liceo Agrícola.

6.- Que señale, si estos hechos fueron denunciados a su superior jerárquico y qué actitud tomó en su caso, ante esta denuncia el sr. alcalde: Fueron denunciados estos hechos en tres oportunidades al alcalde y al concejo. La primera fue en octubre de 2014, al ver que no

Traslados para nuevo - 340

sucedía nada, citación, ni nada. A fines del mes de abril de 2015, vuelvo a reiterar la misma denuncia, la cual se envía una copia de la misma a los seis concejales, iniciándose ahí un sumario, el cual según mi abogado, fue muy mal llevado, omitiéndose muchas acusaciones, con documentos que la fundamentaban que fueron desechados ignorando porqué y sólo acusándose al director de mal trato reiterado a funcionarios, apoderados y alumnos del establecimiento. Pidiendo el sr. Fiscal la remoción del director. Siendo absuelto el acusado por el alcalde subrogante don Ricardo Afura.-

7.- Que señale , porque razón esta declarando en este juicio y que indicó que viniera y porque razón: Lo único que me atrae para venir a declarar , es que el s r. Alcalde en varias oportunidades nos pidió en el Liceo Agrícola que buscáramos convenios con empresas agrícolas para realizar cultivos dentro del predio del Liceo Agrícola de vanguardia, situación que se hizo , que se llevo a cabo. A mí me citan a declarar de contraloría por un sumario en marzo o abril de este año, sobre el tema de siembra de semillero de canola o rap. Después de eso, en conversación con algunos concejales, explicándole mi aprehensión de haber perdido una buena cantidad de dinero, por la no firma de ese contrato. Me piden que yo venga a declarar.

Esta parte , viene en tachar la declaración del testigo en virtud del art. 358 , nº6 del C.P.C. , toda vez, que por lo expresado en estrados, en especial , lo señalado al final de su declaración, en relación a un hecho puntual, los concejales demandantes, le solicitan que venga a declarar en juicio. Esta parte estima que de sus dichos ha quedado de manifiesto que al testigo le asiste lo dispuesto en el numeral Nº 6, esto es, que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, por tener un interés directo en el resultado del mismo.

Traslado:

Esta parte solicita el rechazo de la tacha formulada por la contraria, atendido que no existe ningún antecedente objetivo que permita inferir circunstancia alguna que afecte la imparcialidad del testigo, esto por cuanto el testigo declarará sobre hechos de los que tuvo conocimiento

Resolución anterior p. 291

directo, en el ejercicio de sus funciones, y además por cuanto, el hecho que los concejales requirentes, le haya solicitado declarar en este juicio, no constituye de modo alguno una afectación a su imparcialidad, ya que precisamente, dicha solicitud se funda en la circunstancia que el testigo tiene conocimiento objetivo de los hechos sobre los que declarará, no teniendo ningún interés personal, directo ni indirecto en el resultado de este juicio.

El tribunal resuelve:

Se deja la tacha para definitiva y se ordena tomar declaración al testigo.- VJR

AL PUNTO DIECISEIS: Es efectivo. Se conversa con el alcalde a inicio del mes de septiembre de 2016 de la posibilidad de celebrar un contrato de multiplicación de semilla de canola o rap con una empresa Canadiense llamada Hitech, contrato que consistía en el arriendo de cuatro hectáreas de terreno del Liceo Agrícola, con un canon de arriendo de \$450.000.- por hectárea y además de la suma de \$100.- por kilo de semilla cosechada. Llega un contrato tipo de la empresa, el cual lleva el director sr. Fernández al abogado de la Municipalidad, el cual al cabo de pocos días, pide que le hagan algunos arreglos en su redacción. Lo cual es hecho por la empresa, además comprometiéndose la empresa a dar trabajo a nuestros alumnos egresados y que el contrato se proyectara a lo menos por cuatro a cinco años más. Al seguir el trámite de firma de dicho contrato, seguimiento que hizo el director sr. Fernández, no se logró su firma. La empresa nos apuraba, porque tenía miedo que se pasara la época de siembra y me envía a mí en una oportunidad a hablar con el administrador municipal sr. Moya, para agilizar el proceso. Este señor administrador, se dirige a la oficina del sr. Alcalde a preguntar cómo estaba la firma del contrato, yo no entro en ese momento en la oficina, me quedo afuera, al preguntarle al sr. Moya, él contesta en forma grosera y a todo grito "nos sacó la madre a todos los del liceo agrícola, fueron tan grandes los gritos que todo el mundo quedó mirando, fueron grosería de grueso calibre". Gritando que él lo firmaría cuando lo estimara conveniente. El sr. Moya me dice, escuchaste, vayan a trabajar.. Se inician los trabajos por parte de la empresa, el director sr. Fernández y a

Trescientos cuarenta y dos - 342

insistencia mía por correos electrónicos, sigue pesquisando dicho contrato con la firma del alcalde, comunicándome el sr. Fernández a mi, que el contrato había que hacerlo de nuevo, que aparentemente se había perdido. Lo cual se hizo, se reenvió a la municipalidad y nunca más supimos de él. La empresa realizó el trabajo, se cumplió el fin de que los alumnos aprendieran, se realizó la cosecha el 28 de febrero de 2017, cosechando 2.130 kilos, los cuales la empresa consideró fabuloso. Comunicándonos con el gerente de la empresa, nos dice que el cheque del pago está listo, por \$2.000.000.- ciento y tantos, el cual ellos lo entregarían cuando sea entregado el contrato y la facturación. Situación que no ocurrió y no sólo perdimos ese dinero, sino que la proyección de cuatro a cinco años más y la credibilidad del liceo como agricultores, dónde se puede realizar semilleros. Todo lo anterior lo sé porque soy encargado de producción del liceo agrícola.

Repreguntado:

- 1.- Que diga, si le consta que esta situación le fue representada al alcalde por el director de control de la municipalidad: Si, don Ricardo Parra Ortiz, director de control de la municipalidad me lo dijo. El me contó que se estaba hablando el tema la rehacer el contrato, pero la empresa ya se fue de la zona.
- 2.- Que diga, si le consta que el alcalde, frente a la representación del director de control adoptó medida alguna para subsanar esta situación: No me consta personalmente nada de eso.-

Previa lectura los testigos ratifican sus dichos y firman junto a Us. sres. Abogados y ministro de fe que autoriza.-

8-243-160-7

7.919.604-5

10.422942-8

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve.-

Autos en relación.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO,
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a veintiséis de Septiembre
de dos mil diecinueve.....notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO-RELATOR.

*Trescientos sesenta y cuatro - 344**CLL*

SOLICITA ALEGATOS

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, abogado, en representación de los demandantes de autos, en causa sobre requerimiento de remoción de Alcalde de San Carlos, rol N° 6802-2018, a su Ssa., con el debido respeto digo:

Que, en conformidad a lo establecido en el Autoacordado respectivo, solicito a su Ssa. se sirva ordenar que se escuchen alegatos en la audiencia en la que se procederá a la vista de causa.

POR TANTO,

Solicito a su Ssa. se sirva acceder a lo solicitado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Asientos cuarenta y cinco - 345

Concepción, veinticuatro de Octubre de dos mil diecinueve.-

Como se pide...

Fijase la audiencia del día martes 5 de Noviembre de 2019 a las 17,30 horas para oír alegatos.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

[Signature]
SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veinticuatro de Octubre*
de dos mil *diecinueve*.....notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

[Signature]
SECRETARIO-RELATOR.

Presiuntos presunto p sus - 346



SOLICITA ALEGATOS

ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, abogado, en causa Rol N° 6802-2018, en representación de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, a S.S. Iltrma. Respetuosamente digo:

Que, vengo en solicitar tenga a bien escuchar alegatos de esta parte.

POR TANTO

Ruego A SS. Iltrma. Acceder a lo solicitado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Rodrigo Flores Osorio". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Trescientos cuarenta y siete -347

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO

Concepción, cinco de Noviembre de dos mil diecinueve.-

Como se pide.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO,
PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y
DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a cinco de Noviembre
de dos mil diecinueve notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

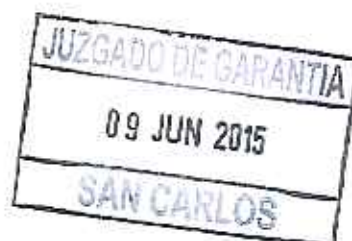
SECRETARIO-RELATOR.

7 resoluciones presentadas y ocho - 378

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

EN LO PRINCIPAL: Se querrela por los delitos funcionarios que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias de investigación que indica al Ministerio Público. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se oficie al Consejo de Defensa del Estado para que se haga parte. **TERCER OTROSÍ:** Acompañan documentos en parte de prueba. **CUARTO OTROSÍ:** Señalan forma de notificación por correo. **QUINTO OTROSÍ:** Acreditan personería por escritura pública.

S.J.L. JUZGADO DE GARANTIA DE SAN CARLOS



RICARDO JAVIER ROBLES LOPEZ, abogado, domiciliado en calle Bulnes N° 941 de Chillán, C.I. N° 7.749.524-K, y don **ALEXIS ANTONIO MARIN BASTIAS**, abogado, domiciliado en calle Maipú N° 676, oficina N° 4, 2° piso, San Carlos, C.I. N° 15.879.866-2, en nombre y representación según se acredita en el quinto otrosí de don **WILLIAMS GASTÓN SUAZO SOTO**, arquitecto, Director de Obras Municipales de San Carlos, domiciliado en calle Balmaceda N° 210, San Carlos, C.I. N° 8.496-761-0; doña **LUCRECIA ADRIANA FLORES RODRIGUEZ**, Consejala de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, domiciliada en Cachapoal S/N, San Carlos, C.I. N° 11.290-072-1; y **MARTIN EDUARDO CID DIOS**, arquitecto, funcionario municipal, domiciliado en Ruta N-50, km. 2.7, Comuna de San Nicolás, C.I. N° 7.496.769-8, a S.S., con respeto digo:

Que venimos en interponer querrela criminal, dado que se tratan de delitos de acción penal pública por tener carácter de **DELITOS FUNCIONARIOS CONTRA LA PROBIDAD PUBLICA, ART 111 DEL CPP INCISO 2°**, en los que se puede querrellar cualquier ciudadano, en contra del actual Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, empleado público, domiciliado en Variante San Agustín N° 668, San Carlos, C.I. N° 5.013.927-1, como autor de los delitos funcionarios en carácter de reiterados y consumados de malversación de fondos públicos, fraude al Fisco y la Municipalidad, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito, previstos y



sancionados en los artículos 233, 239, 240, 240 bis y 241 bis del Código Penal; y en contra de don **EDUARDO ARMANDO VICENTE SCHMIDT VIVANCO**, ingeniero agrónomo, domiciliado en Fundo Llahuimávida, San Carlos, C.I. N° 4.820.475-5, como autor del delito de estafa al Fisco previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8 del Código Penal, sin perjuicio, de los demás delitos que se determinen durante esta investigación y en contra de todos aquellos que resulten responsables en su comisión, en calidad de autores, cómplices o encubridores, según se desprende de los hechos que relato a continuación:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO QUE FUNDAN LA PRESENTE QUERRELLA:

1.- CASO DEL CAMBIO DEL TERRENO A COMPRAR VARIANTE SAN CAMILO - MONTE BLANCO PARA BENEFICIO DE LOTES DEL ALCALDE.-

Que, con fecha 06 de julio del 2012, el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, aprobó a petición expresa del Sr. Alcalde Gebrie, en sesión N° 19/2012, la compra de un retazo de terreno de 25 metros de frente por 320 metros de largo, denominado Lote 15 y de propiedad del Sr. Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco, que corresponde a una parcelación del Fundo Llahuimávida de San Carlos, ubicado en el camino denominado variante San Camilo a Monte Blanco. El Alcalde justificó ante el Concejo Municipal, que era necesario la compra del terreno al Sr. Schmidt, para el interés de la comuna de San Carlos, no obstante que hasta antes de aquel 06 de julio del 2012, el trayecto original de la variante era más cerca y económica, por tanto mejor para el interés de la comuna. En efecto, el plan regulador que hasta ese entonces ordenaba las directrices urbanas de la ciudad de San Carlos, establecía la expropiación de una franja de terreno ubicada a unos 332 metros al Poniente de la actual variante San Camilo. Ello pues ésta franja, que en ese entonces -y hasta ahora- estaba considerada expropiable en el plan regulador, presentaba ventajas significativas por sobre el actual camino que finalmente une los caminos de San Camilo y Monte Blanco, por la llamada hoy, la Variante en comento. Era

notablemente más corto –y por ende mucho menos oneroso que el actual-. El actual camino casi DUPLICA en extensión al primitivo establecido en el Plan Regulador Comunal. Además, la antigua propuesta de camino, presentaba una mejor armonía y conectividad con las vías existentes.

Cabe preguntarse, entonces: ¿Por qué el Sr. Alcalde Gebrie, insistiría tanto al Consejo Municipal le aprobara un cambio del terreno a expropiar por para hacer un nuevo camino? La respuesta es evidente, beneficiarse económicamente tanto los señores Gebrie y Schmidt, quienes tenían fraguado todo un plan para obtener un lucro ilegítimo en perjuicio del interés de la comuna, el Fisco de Chile y la Municipalidad de San Carlos.

Ahora, cabe plantearse, ¿Cómo se prepara el fraude?, según se acredita con el acta de la sesión N°19/2012 del Concejo Municipal de San Carlos, de fecha 06 de Julio del 2012, el Alcalde Gebrie, al tomar conocimiento de que el Plan Regulador de San Carlos, contemplaba la construcción de una variante que uniera los caminos de Monte Blanco y San Camilo, recuerda que el Sr. Schmidt, es dueño de unas parcelas cercanas al camino originalmente proyectado. Se apresura en reunirse con él, a fin de negociar el trato, el que a la postre, le traería nuevos ingresos a ambos, pues los terrenos del Sr. Schmidt, hace largos años que estaban a la venta, sin resultados positivos, debido a la imposibilidad de contar con un acceso público que las conectara. (Esto según lo declara y reconoce públicamente el querellado Sr. Gebrie en carta enviada al Director del diario virtual sancarlosonline.cl, don Mario San Martín Aliaga, de fecha 26 de mayo del 2015 y que se acompaña a ésta querrella). Es así como esta decisión lo impulso a lotear sus terrenos, los cuales evidentemente se vieron favorecidos por el nuevo acceso al camino público

El plan consistió entonces en que el Sr. Alcalde Gebrie, intervendría activamente a fin de obtener la construcción de dicha variante que atravesaría en virtud de la transgresión del plan regulador SÓLO los terrenos del Sr. Schmidt, en desmedro y contravención a lo establecido en aquel instrumento de planificación, con el deliberado propósito de lotear sitios y parcelas a ambos costados de ese camino, las que tendrían un acceso a través de una ruta pública, lo que evidentemente

resultaría beneficioso para ambos querellados. Además cabe agregar que también se beneficia con estas operaciones por medio de una triangulación posterior, al parecer una compraventa simulada donde figura como compradora de uno de éstos Lotes, la actual pareja del alcalde doña Nayaret Domínguez Aguilera, según escritura pública de fecha 14 de octubre de 2014 en que compra a don Patricio Moya Venegas, ante el Notario Público don Jack Behar Saravia, señalando como dato irregular que el subsidio habitacional de que da cuenta el certificado N°136164 del Serviu ganado por la Sra. Domínguez, cuyo monto del beneficio máximo son 500 U.F., con vigencia desde el 04 de noviembre del 2013, al 03 de Agosto del 2015, es endosado al Sr. Gebrie, lo que es un indicio claro que el Alcalde está detrás del negocio en comento. Todo ello a cambio que el Sr. Schmidt, le vendiera al Alcalde Gebrie, parte de sus terrenos a un precio muy conveniente a fin de beneficiarse ambos de la plusvalía. Una vez acordado el plan delictual, el Alcalde Gebrie, procedió a convencer a los distintos ediles que integran el Concejo Municipal, haciendo uso de una serie de ardides políticos para convencer las bondades de su proyecto, que en definitiva, le permitieron obtener los votos necesarios para acordar comprar el terreno al Sr. Schmidt. Consta de la Sesión N° 19/12 del Concejo Municipal de San Carlos, de fecha 06 de Julio del 2012, que el Sr. Alcalde señaló lo siguiente: *“Viene llegando el Sr. Eduardo Smitt, y ustedes tienen una modificación presupuestaria por \$30 millones de pesos, que corresponde al valor de un retazo de terreno de aproximadamente 25 metros de ancho y 320 metros de largo, que el Sr. Schmidt nos vende para unir los caminos Monte blanco y San Camilo, para evitar así una vuelta al peaje de más o menos 5,5 kilómetros... Los semáforos de calle Vicuña Mackenna con las calles de servicio, tienen un mes adicional para ser entregados, la Copec está mejorando sus accesos, y una correcta direccionalidad, tengo los planos abajo, tuvimos reuniones y ahora terminarán de arreglar la parte trasera. La direccionalidad en ese trayecto de 150 metros, que había que correr la pasarela, pavimentar, rellenar, frente a la subestación de emelectric, los técnicos que vinieron y vimos en terreno y después hablé con Alfredo y Eduardo Smitt para que nos*

vendiera un retazo de terreno para unir los caminos Monte Blanco y San Camilo, y una vez hecho esto, el Ministerio cumpia su ofrecimiento de pavimentar el camino, que puede ser un Macadam, para empezar, y tenemos la suerte y voluntad que don Eduardo Smitt ha aceptado vendernos y nos ha dado un precio lo que discutí conmigo y lo encuentro correcto. Aquí está mi propuesta para comprar una faja de 25 metros de ancho por 320 metros de largo aproximadamente en la suma de m.\$30.000 y se propone una modificación presupuestaria por la misma suma... (Sr. Smitt señala: podríamos ver en terreno la ubicación exacta de la faja) ... Don Eduardo ratifica con el plan en mano, que vende el terreno que une los dos caminos, consistentes en una faja de 25 metros de ancho por 320 metros de largo aproximadamente, o sea, vende el tramo que permita llegar de camino a camino. Propongo que se destinen estos 30 millones a ésta necesidad que viene por años, y no se ha resuelto..."

Conforme a ésta misma acta, se aprueba el acuerdo N° 230/12, que contiene la aprobación de la modificación presupuestaria municipal por \$30 millones de pesos y también se aprueba el acuerdo N° 231/12, que consiste en aprobar la adquisición del terreno en comento. Es así entonces, cómo el Alcalde Gebrie, obtiene que el Consejo Municipal de San Carlos, apruebe la compra de una franja de terreno a éste particular, lo cual se concreta en los siguientes actos:

a) Sesión N° 19/12 del Concejo Municipal de San Carlos, de fecha 06 de Julio del 2012 acuerda aprobar la adquisición de un retazo de terreno al Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, con la finalidad de unir los caminos de Monte Blanco y de San Camilo, en el sector aledaño a las calles de servicio en la suma total de \$30.000.000 de pesos. Llama la atención que no se haya reparado en el precio, superior al de mercado, ni que se haya hecho tasación pericial alguna que pudiera determinar su valor, y que éste se haya acordado mediante negociación privada entre el Sr. Alcalde Gebrie y el Sr. Armando Schmidt.

b) Escritura pública de compraventa, repertorio N° 2075, de fecha 14 de noviembre del 2012, otorgada ante el Notario Público de San Carlos don Jack Behar Saravia, en la que comparece como vendedor don Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco, vende a la Ilustre Municipalidad de San Carlos, representada por el Alcalde Gebrié, compra la franja de terreno denominada LOTE 15, por destino un camino público, que tiene una superficie de 8.943 metros cuadrados, por el que se paga la suma de \$30.000.000 de pesos. Rol contribuciones 1321-74 de la comuna de San Carlos. Fue inscrita la propiedad referida a nombre de la Ilustre Municipalidad a fojas 4733 N° 3660 del Registro de Propiedad del año 2012 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos.

c) El decreto alcaldicio de fecha 10 de febrero del 2014, (SM) N° 00142, firmado por el Alcalde Gebrie, que declara camino público, el denominado lote Quince, comenzando de inmediato con obras tendientes a su construcción y habilitación. Así, una vez cumplida por su parte la habilitación como camino público del Lote Quince, antes referido, rápidamente comienzan a ejecutar la tercera parte del plan: la aprobación ante la Dirección de Obras Municipales y el SAG del Loteo y Subdivisión del resto del Lote 14 de propiedad del Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, lotes y parcelas que posteriormente serían enajenados al Sr. Gebrie.

d) Las escrituras públicas de compraventas celebradas entre don Eduardo Armando Schmidt Vivanco como vendedor y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador, una el 29 de agosto del 2014 y dos el 10 de septiembre 2014 ante el Notario Público de San Carlos don Jack Behar Saravia.

d1) En efecto, en la escritura pública de fecha 29 de agosto del año 2014, repertorio N° 1723, compró el Sr. Gebrie al Sr. Schmidt, de la subdivisión del lote N° 14 original, los nuevos lotes E (999,54 m2) rol 1321-76 San Carlos, F (1072 m2) rol 1321-77 San Carlos, G (999,76 m2) rol 1321-78 San Carlos, H (1001,44 m2) 1321-79 e I (1032 m2) rol 1321-80. Por cada lote pago la suma de \$12.000.000 de pesos, siendo un total de \$60.000.000 millones de pesos, en

Trescientos cincuenta y cuatro - 354

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

dinero efectivo y al contado los que desembolsó para la adquisición de tales inmuebles.

d2) En la escritura pública de compraventa de fecha 10 de septiembre del año 2014, repertorio N° 1798, compró el Sr. Gebrié al Sr. Schmidt, de la subdivisión del lote 14 original, el lote T (5.174 m²) rol 1321-86 de San Carlos, en la suma de \$12.000.000 de pesos, en dinero efectivo y al contado.

d3) En la escritura pública de compraventa de fecha 10 de septiembre del año 2014, repertorio N° 1799, compró el Sr. Gebrié al Sr. Schmidt, de la subdivisión del lote 14 original, el lote S (5.000 m²) rol 1321-85, en la suma de \$12.000.000 de pesos, en dinero efectivo y al contado.

Se hace presente finalmente, que en marzo del 2014, existe otra compraventa de parcelas de terreno por parte del Sr. Alcalde, en éste mismo sector. Esta compraventa, según se explicará, se verificó en virtud de escritura pública de repertorio N°547, de fecha 14 de marzo del 2014 otorgada ante el Notario Público Titular de la Primera Notaría de San Carlos, don Jack Behar Saravia. Ésta vez, figuró comprando 11 Parcelas de aproximadamente 0,5 hás. cada una, a la Empresa Agrícola, Ganadera y Frutícola San Anita Limitada, representada legalmente por la cuñada del Sr. Schmidt y que adquirió parte de dichos terrenos por compraventa al hermano del Sr. Schmidt. El valor total de ésta compraventa, alcanzó los \$95.000.000.- de pesos, pagados por el Sr. Alcalde Gebrie.

2.- CASO DEL USO DE MAQUINARIA MUNICIPAL Y RIPIADO DE CAMINOS PRIVADOS DE LOS LOTES Y PARCELAS ADQUIRIDOS POR EL ALCALDE.

Posteriormente, el querellado Gebrie, después de las subdivisiones y loteos relativos al camino variante San Camilo (ya referido), inicia una nueva serie de compras, apoyado en la gestión de accesibilidad mejorada y plusvalía de los terrenos, adquiriendo otros 12 lotes aledaños al camino público de San Camilo. El Alcalde construye servidumbres de tránsito que convergen al camino público que une San Carlos con San Camilo, para lo cual ordena faenas de ripiado y empajado de dichas servidumbres con maquinarias y recursos municipales las

7 resguardos cincuenta y cinco - 358

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

cuales pasan a trabajar en sus propios terrenos. Dentro de la maquinaria pasamos a detallar:

- a) Moto niveladora, patente CYVP-97, marca KOMATSU.
- b) Retroexcavadora, patente WC-9638.
- d) Camión Jac, patente GLWF-46, marca JAC; y
- e) Camión Tolva marca Mercedes Benz, patente ZT-2085.

Todo ello según dan cuenta copia autorizada de bitácora de moto niveladora. Se aplicaron sobre la servidumbre de acceso a los lotes del Sr. Gebrie, 100 cubos de áridos, que fueron esparcidos con la moto niveladora antes referida, conducida por el chofer Sr. Pedro Ariel Hernández Rodríguez, funcionario Municipal, conductor asignado a vehículos motorizados y maquinaria pesada. Éste, declara al Director de Obras, que recibió instrucciones directas del Alcalde Sr. Gebrie en las cuales le ordena, lo cual pudo quedar registrado mediante memo interno posterior N° 27, del 26 de mayo del 2015 –que se acompaña- esparcir material árido que tira el camión municipal sobre los predios de propiedad del Sr. Gebrie con la retroexcavadora Municipal y Moto niveladora, rypiando y nivelando además las servidumbres de acceso a una supuesta cancha del club barrabases que aparentemente quedaría ubicada en uno de los predios colindantes con los del Sr. Gebrie. Sin embargo a la fecha de inicio de la ejecución de dichas faenas, tales predios no figuraban como de propiedad del club deportivo, sino que seguían a nombre del querellado Alcalde.

De toda esta actividad ha quedado registro en los correos electrónicos remitidos por el Sr. Cristian Pavez Carrasco al Sr. Gebrie, que en su calidad de presidente del Club Barrabases de San Carlos, acusa propiedad respecto a tales sitios, solicitando rypiado para el acceso a una cancha que a esa fecha ni siquiera existía. Es decir, existen evidencias concretas, en las cuales el Sr. Gebrie ordena ejecutar estos trabajos con maquinaria y recursos municipales en predios de **SU PROPIEDAD**, falseando información y documentación para justificar tales faenas. La copia de la bitácora del maquinista da cuenta de que los días 10, 11, 18, 23, 24, 25 marzo y 19 de mayo de éste año, se estuvieron ejecutando éstas labores



7 rescriptos cemento y sus 356

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

en los predios señalados. Esto constituye una burda maniobra para intentar justificar el uso indebido de maquinarias, vehículos y recursos municipales en los lotes del Sr. Gebrie.

Cabe hacer presente además, que éstas labores de construcción y ripiado de éstos sectores de propiedad de los querellados, fueron financiados con cargo a un proyecto postulado por el propio alcalde, fondos provenientes de la Dirección Regional de Vialidad haciendo uso de la asignación presupuestaria con base en la Glosa 6 de la ley de presupuesto del año 2013, que permite desarrollar con cargo a estos recursos, proyectos de inversión en construcción, habilitación, mejoramiento y conservación de huellas a caminos de uso público, en el cual se invirtió la suma de \$15.844.476.- Es decir, no solamente utilizó fondos públicos para mejorar sus sitios, sino que además **engañó a un Servicio Público** como lo es la Dirección Regional de Vialidad Región del Bio Bio, al falsear los antecedentes para obtener éste financiamiento. Ello pues éste sólo estaba destinado a construir o mejorar HUELLAS o Camino Públicos, **JAMÁS PARA CONSTRUIR O MEJORAR SERVIDUMBRES PARTICULARES**. Es más, al momento de postularse éste retazo de terreno como camino, LE PROPORCIONO INFORMACIÓN FALSA AL SERVICIO, haciendo pasar éste lote 15 como un camino ya constituido, en circunstancias, que a esa fecha, ni siquiera había sido aprobado como camino público.

A más de esto, precisamos que entre los propietarios que son vecinos de los predios adquiridos por el Alcalde, figura don Patricio Moya Venegas, a quien ya hemos hecho referencia anteriormente, quien ostentaría además el dominio de 4 lotes (tres de los cuales curiosamente adquirió del Sr. Alcalde), donde se emplazaría supuestamente la futura cancha del referido club barrabases. Éste en verdad, actuó como interpósita persona para evitar que volviera a figurar el Sr. Alcalde como interesado en un nuevo negocio inmobiliario, evitando así levantar cualquier sospecha de ésta actividad delictual.

Todos éstos documentos fueron recepcionados y tramitados por el Sr. Alcalde Subrogante don Ricardo Asfura Inzunza (primo hermano del Alcalde) a instancias del Edil. Estas propiedades como se anticipó, las adquirió el Sr. Gebrie

a la sociedad denominada "Agrícola, Ganadera y Frutícola Santa Anita Limitada", según da cuenta la escritura pública de compraventa de fecha 14 de marzo de 2014, repertorio N° 547, ante el Notario Público don Jack Behar Saravia, donde comparece como vendedora la sociedad Agrícola, Ganadera y Frutícola Santa Anita limitada, representada por doña María Del Pilar Rosario Cruz Avilés, periodista, domiciliada en el Fundo Llahuimávida de San Carlos (pariente del Sr. Schmidt) y como comprador el Alcalde Gebrie, quien nuevamente aparece adquiriendo los lotes resultante de una subdivisión, denominados lote 9 rol 3322-22 San Carlos, lote 10 rol 3322-27 San Carlos, lote 12 rol 3322-25 San Carlos, lote 20 rol 3322-80, lote 21 rol 3322-81, lote 22 rol 3322-82, lote 23 rol 3322-83, lote 24 rol 3322-84, lote 25 rol 3322-85, lote 26 rol 3322-86 y lote 27 rol 3322-87. El alcalde Gebrie, paga por todos estos lotes la suma total de \$95.000.000 de pesos en dinero efectivo y al contado.

Todos estos actos del Alcalde Gebrié son delitos funcionarios, que tienen un común denominador: "corrupción". Que apreciados en su conjunto, permitirán acreditar más allá de toda duda razonable, la existencia de una red organizada integrada por el Alcalde Sr. Hugo Naim Gebrie Asfura y don Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco, quienes previamente concertados, procedieron a defraudar y estafar al Fisco de Chile y La Municipalidad de San Carlos —entre otros- a fin de enriquecerse personal e ilegítimamente, según lo demostrarán los resultados de la investigación criminal.

El alcalde Gebrie, adquirió en principio **18 propiedades** por las cuales habría pagado montos que rodean los **\$179.000.000.-** de pesos en dinero efectivo al contado. Cabe preguntarse entonces, ¿de dónde saca este dinero un empleado público cuyos emolumentos no debieran superar los \$3.000.000.- mensuales? Lo cierto es que resulta difícil justificar dicha erogación de dinero efectivo, aun cuando se trate de un alto funcionario público local; pero aunque justificara su adquisición por la venta de un fundo familiar —según ha pretendido públicamente-, no cabe duda que se valió de su cargo de Alcalde para incrementar el valor de propiedades

que adquirió a posteriori y se valió de recursos municipales para hacer caminos en su directo beneficio con total falta a la probidad.

El alcalde Gebrie de RN, por cierto que se intentará justificar aduciendo de que se trata de una querrela que tiene un objetivo político claro: sacarlo fuera de las elecciones municipales. Sin embargo, tal situación está descartada porque Concejales de su propio sector político lo han denunciado ante la Contraloría General de la República, don César Ortiz (UDI) y don Héctor Guzmán (Amplitud ex RN); se trata de un tema transversal, así se desprende de la denuncia que se hizo a dicho organismo, a través de la presentación dirigida a doña Verónica Cecilia Orrego Ahumada, Contralora Regional del Bio-Bio, con fecha 22 de mayo de 2015 en la que solicitan una investigación especial por eventuales hechos irregulares del Sr. Alcalde de San Carlos don Hugo Naim Gebrie Asfura. En tal requerimiento, se denuncian los mismos hechos desarrollados en esta querrela. Firman la denuncia los concejales: Mario Sabag Couchot, Cesar Ortiz Gallegos, Héctor Guzmán Vásquez, Lucrecia Flores Rodríguez y Roberto Tapia Pinela.

III.- DELITOS QUERELLADOS:

1.- DELITO DE FRAUDE AL ESTADO Y A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, EN CALIDAD DE AUTORES POR PARTE DE DON HUGO GEBRIE ASFURA, delito que se encuentra en grado consumado y donde el perjuicio fiscal alcanza a \$100.000.000 de pesos al menos, para lo cual deberá hacerse una pericia a fin de determinar el perjuicio que le ocasionó al Fisco de Chile y a la Municipalidad de San Carlos, al cambiar el terreno que estaba definido previamente por el Plan Regulador, más cerca y barato, para servir de variante publica que conectara los caminos que conducen a Monte blanco y San Camilo. Las conductas ilícitas de los querellados calzan perfectamente con la descripción típica del artículo 239 del Código Penal: *"El empleado público que en las*

operaciones en que intervinere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las Municipalidades o los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio en sus grados medio a máximo" (sic) Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo".

Esta figura penal, exige en primer lugar ser funcionario público y qué duda cabe respecto de que el Sr. Alcalde don Hugo Naim Gebrie Asfura es un funcionario municipal, lo que se acredita con los correspondientes nombramientos del Alcalde. En cuanto a don Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco, siendo el dueño de los terrenos, concertado con el querellado principal también ha cometido el delito de fraude al Estado y las Municipalidades, si se estima que hay comunicabilidad del delito o bien deberá responder por Estafa al Fisco prevista en el artículo 470 N° 8 del Código Penal.

Además la figura en comento exige haber actuado en razón de sus cargos lo que también está acreditado toda vez que participaron en la celebración, ejecución y fiscalización de dichas compras y adquisiciones bajo la normativa del sector público. Caminos que se pagaban con dineros provenientes del Dirección Regional de Vialidad y que eran transferidos a la Municipalidad de San Carlos. Éstos montos se obtuvieron a través de financiamiento otorgado por el proyecto Glosa 6 de la Dirección Regional de Vialidad, los cuales exigían que se tratara de un camino o sendero público a mejorar o reparar. Jamás para construir nuevos caminos. Contrario a aquello, el Alcalde Gebrie, falta a la verdad en el proyecto e incluye un proyecto de Camino, con el cual obtiene finalmente los recursos para financiar dicha construcción.

El delito de fraude al Estado, también exige que se HAYA DEFRAUDADO O SE CONSINTIERE QUE SE DEFRAUDE AL ESTADO O LAS MUNICIPALIDADES. En este punto tratándose del verbo rector del delito, está claro con las evidencias aportadas y muy en especial de los instrumentos públicos acompañados. Los funcionarios aludidos tenían un deber de probidad consagrado en la CPE, ley de Bases de la Administración del Estado y la LOC de

Municipalidades de actuar en forma honesta y velar por el patrimonio de la Municipalidad, cosa que no hicieron y muy por el contrario, se beneficiaron con el fraude.

El fraude se cometía por medio de los distintos actos desplegados por el propio alcalde y el Sr. Schmidt, quienes previo concierto, fraguaron la forma más ventajosa de aprovecharse de la información privilegiada a la cual tenía acceso el Sr. Alcalde, la cual se concreta finalmente al vender una pequeña propiedad a un precio inflado y defraudar al fisco en más de \$30.000.000.-

Para consumir el delito de fraude al Fisco, se necesitaba que el Alcalde obtuviera la compra del lote quince por parte del municipio, lo que si obtuvo, logrando un mayor valor, que no se condice con la realidad del valor comercial de dichos terrenos.

Además, tal y cómo se acreditará, utilizaba esta información privilegiada para poder enriquecer su propio peculio, información que pudo utilizar y manipular precisamente para cometer este Fraude.

El delito de Fraude al Fisco, exige además acreditar una pérdida económica, la que se acredita en los \$30.000.000.- que debió desembolsar el municipio.

La pena asignada al delito por el monto defraudado es de crimen: presidio mayor en su grado mínimo. Con lo que es totalmente procedente la prisión preventiva y penas efectivas de cárcel.

2.- DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE. 240 C. Penal.

El Alcalde Gebrie, también ha incurrido en la figura típica del artículo 240 del Código Penal, denominada negociación incompatible, toda vez que con dolo directo, a sabiendas, propuso al Concejo Municipal de San Carlos, que se cambiara el trazado original de un camino público circunscrito en el plan regulador original, para verse beneficiado económicamente con el nuevo trazado. Señala la norma "El empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir en razón de su

7 rescriptos suite gmo - 361

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

cargo, será castigado con pena de reclusión menor en su grado medio (sic)". La doctrina agrega además, que se trata de un delito de mera actividad, por lo que no exige percibir efectivamente la ganancia perseguida, bastando únicamente, haber tomado INTERES en la negociación, como es el caso de autos.

3.- DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO 241 BIS DEL CODIGO PENAL.

El alcalde Gebrie, siendo empleado público en el ejercicio de su cargo obtuvo un incremento patrimonial relevante e injustificado en los términos del artículo 241 bis del C. Penal. –Esto ocurre con las compras de los lotes que suben de valor y su patrimonio sube de valor sin una razón legítima ni legal, sino que producto de la comisión de los delitos anteriores se enriquece sin causa. El monto efectivo deberá ser determinado mediante un peritaje que refleje el valor real y comercial de las propiedades que adquirió durante su ejercicio como Alcalde el querellado principal Sr. Gebrie.

4.- MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS.

El alcalde Gebrie, siendo empleado público, Alcalde, teniendo a su cargo caudales públicos de la municipalidad, obró y subtrajo caudales con dolo al decretar el pago de más de \$1.000.000 de pesos por los áridos que fueron utilizados para su beneficio en las servidumbres dentro de sus parcelas ubicadas camino a San Camilo y además utilizó maquinaria y funcionarios municipales para tal cometido en su propio beneficio para esparcir el ripio en sus propiedades. El artículo 233 del C. Penal, dispone que el empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraere (sic).

Estos hechos se acreditan mediante la bitácora que mantienen los funcionarios de la DOM en los cuales registran la utilización de las maquinarias y recursos municipales de tal departamento. Además se adjuntará un informe que da cuenta de éstas irregularidades en el empleo de maquinaria y materiales municipales, como así mismo, la correspondiente factura por la compra de los áridos.

Trescientos sesenta y dos - 362

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

5.- ESTAFA AL FISCO. (470 N°8 DEL CÓDIGO PENAL).

El Código Penal, establece en su art. 470 N° 8 la figura típica de la estafa al Fisco y a las Municipalidades. La conducta típica se imputa al Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, quien es un particular, y no tiene la calidad de funcionario público, pero que sin embargo, conforme a los antecedentes ya expresados, se concertó con el Sr. Gebrie para defraudar al Fisco de Chile y a la l. Municipalidad de San Carlos.

La figura penal castiga: "A los que fraudulentamente obtuvieren del fisco, de las municipalidades, de las cajas de previsión, de las instituciones centralizadas o descentralizadas del estado, prestaciones improcedentes tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones, o imputaciones indebidas".

No cabe duda que el Sr. Schmidt le cabe participación en calidad de autor ejecutor, por haber tomado parte inmediata y directa en la ejecución de los hechos que se deben investigar, con dolo directo, toda vez que actuó a sabiendas de lo que hacía, lo que también quería como resultado, y que precisamente era obtener un lucro o ganancia a costa del perjuicio municipal.

POR TANTO,

Y en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 233, 239, 240, 241 bis y 470 N° 8 todos del Código Penal, artículos 26, 30 y 56 de la Ley N° 18.695 de Municipalidades,

RUEGO A US, tener por interpuesta querrela criminal como autores de los delitos reiterados de fraude al Fisco y la Municipalidad de San Carlos, negociación incompatible, enriquecimiento ilícito y malversación de fondos públicos, en grado de desarrollo de consumados en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA y en contra de don EDUARDO ARMANDO VICENTE SCHMIDT VIVANCO, por delito de estafa al Fisco en grado de reiterado y consumado y en contra de todos aquellos que resulten responsables del mismo o de los demás delitos que aparezcan cometidos durante el curso de esta investigación, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público de

Trasuntos sesudo y tes - 363

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

esta ciudad para su investigación y trámites consecuenciales, solicitando sean, formalizados, acusados y condenados a la penas máximas posibles, con costas.

PRIMER OTROSI: SS., tenga presente, que solicito las siguientes diligencias de investigación por ser útiles y pertinentes al Ministerio Público en conformidad al artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal:

- 1.- Tomar declaración a los querellados señores Gebrié y Schmidt, en calidad de imputados a través de la BRIDEC de Chillán.
- 2.- Orden de entrada y registro al domicilio de los querellados y en la Oficina Municipal del Alcalde, a fin de ubicar evidencias pertinentes a los delitos perseguidos, y se proceda a la incautación de documentos, computadores, teléfonos celulares, y cualquier otra evidencia de interés; análisis de los correos electrónicos entre los querellados y terceros y registro de llamadas de los mismos.
- 3.- Oficiar a la Contraloría REGIONAL del BIO BIO, con el fin de que informen que antecedentes tienen respecto a las irregularidades administrativas cometidas durante la gestión del Alcalde Sr. Gebrié.
- 4.- Se tome declaración en calidad de testigos a través de la BRIDEC de Chillán a las siguientes personas:
 - 4.1 Mario Sabag Couchot, Cesar Ortiz Gallegos, Héctor Guzmán Vásquez, Lucrecia Flores Rodríguez y Roberto Tapia Pinela, en su calidad de concejales de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, domiciliados en las oficinas municipales, sobre las irregularidades administrativas que han podido observar en los Consejos Municipales y otros actos, en especial la sesión 19/2012 sobre compra del terreno para el nuevo trazado del camino público al Sr. Schmidt.
 - 4.2. Se tome declaración a don Gastón Suazo Soto, Director de Obras Municipales de San Carlos y a don Martin Eduardo Cid Dios, arquitecto de la DOM, ambos domiciliados en las oficinas municipales, sobre todos los hechos que se ha querellado y que han tomado conocimiento en su calidad de funcionarios y ciudadanos; en cuanto al plano regulador, compras de terrenos, subdivisiones,

Trasucitos sesento y cuatro 384

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

beneficios para la comunidad y los querellados, uso indebido de maquinaria y personal municipal, investigación que hizo y memos que realizó y recibió.

4.3. Heriberto Sepúlveda Faúndez, funcionario municipal de la DOM sobre el contenido del informe N° 13 de 28 de abril de 2015 que tuvo que hacer al Director de Obras de San Carlos a propósito del uso de maquinarias y funcionarios municipales en terrenos ubicados en camino a San Camilo del Alcalde y del Club Barrabases.

4.4 Se tome declaración a todos los funcionarios municipales de la DOM que participaron en las faenas con la maquinaria municipal en los terrenos del Alcalde.

5.- Se de instrucción amplia a la Policía de Investigaciones de Chile BRICRIM de San Carlos y BRIDEC de Chillán, a efectos de que realice las diligencias de investigación conducentes a la comprobación del hecho punible y la identificación de los partícipes del mismo.

6.- Se ordene instrucción al LACRIM de Concepción a fin que un perito contable haga los cálculos de los perjuicios ocasionados con estos delitos al Fisco de Chile y la Municipalidad de San Carlos.

7.- Se pida colaboración a la Dirección de Vialidad de la VIII Región a fin que haga un informe pericial por parte de un Ingeniero civil sobre el cambio de terreno en donde se hizo el camino público en la variante a San Camilo y Monte Blanco, los costos y consecuencias económicas sociales de los mismos.

8.- Se oficie al Administrador Municipal a fin que remita la declaración de intereses y patrimonio actualizada del Alcalde don Hugo Gebrié Asfura.

9.- Se oficie al Conservador de Bienes Raíces de San Carlos a fin que remita el listado de todas las propiedades que figuran a nombre del Sr. Hugo Gebrié Asfura.

10.- Se oficie a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a fin que informe todas las cuentas bancarias que registra a nombre de don Hugo Gebrié Asfura C.I. 5.013.927-1, con el objetivo posterior de pedir el levantamiento del secreto bancario a su respecto.

11.- Se oficie al SII de San Carlos a fin que remita las declaraciones de impuestos a la renta del Sr. Hugo Gebrié Asfura de los años tributarios: 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Además que indique si tiene sociedades en la que participe

Trasvistos sesuto y cinco - 365

WWW.ROBLES PENALISTA.CL

como socio, que automóviles e inmuebles figuran asociados al RUT 5.013.927-1 del Sr. Hugo Gebrié Asfura.

12.- Se tome declaración al presidente del Club deportivo Barrabases, don Cristián Humberto Pavéz Carrasco, domiciliado en la sede de dicho Club, a fin de que declare sobre la ubicación de la Cancha de Barrabases, fecha de adquisición, monto de la compra, orígenes de dichos dineros, solicitudes efectuadas al municipio referidas al arreglo del camino de acceso de dicho recinto.

SEGUNDO OTROSI: S.S., solicito se oficie y remita copia de la presente querrela al Consejo de Defensa del Estado de Chillán, a la Procuradora Fiscal doña **MARIELA DENTONE SALGADO**, abogada, domiciliada en calle Dieciocho de Septiembre N° 329 de Chillán, con el objeto que se haga parte representando los intereses del Estado de Chile, dado que la presente querrela versa sobre delitos funcionarios, todo ello en conformidad a la Ley Orgánica de dicho servicio público.

TERCER OTROSI: S.S., se acompañan en parte de prueba los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple del acta de sesión del Consejo Municipal de San Carlos 19/2012 en donde consta la aprobación para la compra al terreno del Sr. Schmidt y las intervenciones del Alcalde Gebrié.
- 2.- Copia de la escritura de compraventa de bien raíz de fecha 14 de noviembre de 2014, ante el Notario Público de San Carlos don Jack Behar Saravia, entre don Eduardo Armando Vicente Schmidt y la Ilustre Municipalidad de San Carlos, representada por su Alcalde Sr. Gebrié.
- 3.- Inscripción de dominio de fojas 4.733 N° 3.660 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán a nombre de la I Municipalidad de San Carlos.
- 4.- Decreto alcaldicio 00142 de fecha 10-02-2014 que declara camino público firmado por el alcalde Gebrié.
- 5.- Oficio N° 0187 de fecha 17-02-2014 del Alcalde (s) de San Carlos.

Trescientos sesenta y seis - 366

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

- 6.- Memorándum N° 0006014 del Alcalde Gebrie al DOM Suazo, de fecha 16/04/2014 reiterando necesidad de decretar camino público.
- 7.- Escritura pública de compraventa de fecha 29-08-2014, repertorio 1723, entre Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco como vendedor y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador.
- 8.- Escritura pública de compraventa de fecha 10-09-2014, repertorio 1798, entre Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco como vendedor y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador.
- 9.- Escritura pública de compraventa de fecha 10-09-2014, repertorio 1799, entre Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco como vendedor y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador.
- 10.- Resolución de aprobación de subdivisión N° 38 de fecha 17-06-2014 DOM San Carlos.
- 11.- Resolución de aprobación de subdivisión N° 27 de fecha 25-04-2014 DOM San Carlos.
- 12.- Escritura pública de compraventa de fecha 14-03-2014, repertorio 547, entre Agrícola, Ganadera y Frutícola Santa Anita Limitada como vendedora y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador.
- 13.- Memorándum N° 14 de la DOM de San Carlos de fecha 20 de abril de 2015 pide informe.
- 14.- Memorándum N° 16 de la DOM de San Carlos de fecha 21 de abril de 2015 pide informe.
- 15.- Merno de fecha 06-02-2015 del Alcalde Gebrie.
- 16.- Informe N° 13 de fecha 28 de abril de 2015 al DOM de San Carlos por don Heriberto Sepúlveda Faúndez.
- 17.- Correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2015.
- 18.- Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2015.
- 19.- Memorándum N° 005506 del Alcalde Gebrié al DOM Suazo de fecha 14-11-2013 sobre camino público.
- 20.- Copia de denuncia presentada a la Contraloría Regional del Bio Bio con fecha 22 de mayo del 2015, por los Sres. Concejales de la I. Municipalidad de San

Trescientos sesenta y siete - 367

WWW.ROBLESPEÑALISTA.CL

Carlos, en el cual se solicita una investigación especial por eventuales hechos irregulares cometidos por el sr. Alcalde de San Carlos don Hugo Naim Gebrie Asfura, y que tienen relación directa con los hechos relatados en la presente querrela.

21.- Copia del Plan Regulador Comunal de San Carlos vigente.

22.- Fotografía obtenida de Google Maps con minuta explicativa del Director de Obras Municipales de fecha 08 de Junio del 2015.

23.- Copia simple de levantamiento planimétrico para subdivisión sector Ilahuimávida Comuna de San Carlos, de fecha 05 de noviembre del 2012.

24.- Copia simple de plano de subdivisión predial urbano de fecha 25 de abril del 2014.

25.- Copia simple de plano de subdivisión predial de Junio del 2014.

26.- Copia simple de levantamiento planimétrico para subdivisión sector Ilahuimávida, Comuna de San Carlos.

26.5) Copia simple de Ord. N° 0267 del Director Regional de Vialidad Región del Bio Bio al Sr. Hugo Gebrie Asfura, Alcalde Comuna de San Carlos, de fecha 30 de enero del 2014.

27 Copia de Informe de descripción de proyecto remitido por la Dirección de Vialidad.

28.- 3 Copias simples de nombramientos de Funcionarios Municipales de la Dirección de Obras Municipales.

29.- Copia Autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgada el 08 de Junio del 2015, ante el Notario Público Titular don Jack Behar Saravia, en la cual consta la personería para obrar de los apoderados judiciales.

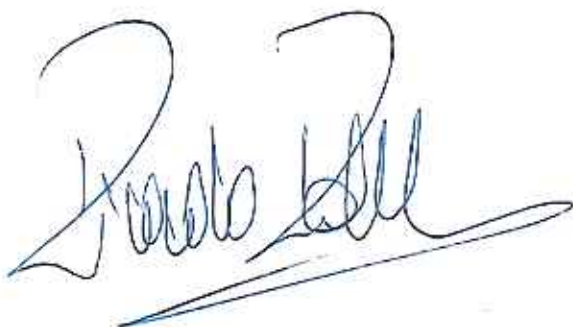
CUARTO OTROSI: Ruego a US., tener presente, que designamos para la notificación de las resoluciones que se libren en autos el correo electrónico ricardorobleslopez@gmail.com y alexismarin17@gmail.com.



Presuntos secuestrados - 368

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

QUINTO OTROSI: Pido a US., tener presente, que nuestra personería para actuar como mandatarios judiciales, consta en la escritura pública de mandato de fecha 8 de junio de 2015 ante el Notario Público de San Carlos, en la que se nos confieren poderes a los abogados don Ricardo Javier Robles López, C.I. N° 7.749.524-K, y don Alexis Antonio Marín Bastías, C.I. 15.879.866-2, ambos domiciliados en Maipú 676, Oficina 4, Segundo Piso, Comuna de San Carlos, pudiendo actuar de forma conjunta o separada, con todas y cada unas de las facultades contempladas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que damos por expresamente reproducidas una a una.



Proscritos sesuto y nave - 368

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA CRIMINAL POR DELITOS QUE INDICA

PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

SEGUNDO OTROSI: PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

TERCER OTROSI: FORMA DE NOTIFICACION

CUARTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER

S.J.L. DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN

ENRIQUE HERNÁNDEZ NÚÑEZ, abogado, domiciliado en Avenida OHiggins n° 940, oficina n° 504, Concepción, en representación convencional, según se acreditará, de doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA, arquitecto, domiciliada en calle 20 de Agosto n° 189, comuna de Chillán Viejo, a US. con respeto digo:

Que en nombre y representación de doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA vengo en interponer querrella criminal de acción penal pública por los delitos contemplados en los artículos 2° y 4° de la ley n° 19.223 que "Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática" publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de junio del año 1993 y asimismo por el delito de presentación de prueba adulterada, contemplado en el artículo 207 del Código Penal, sin perjuicio de la calificación que el Ministerio Público o el Tribunal asignen para los hechos que se relatarán en esta querrella.

La presente acción penal se dirige en contra de doña LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ, Concejal de la Municipalidad de San Carlos y de MARTIN CID DIOS, Jefe del Departamento de Arquitectura y Urbanismo de la Dirección de Obras Municipales (en lo sucesivo "la DOM") de San Carlos, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna n° 436, comuna de San Carlos, sin perjuicio de dirigir esta querrella en contra de todos aquellos que resulten responsables de los hechos que paso a detallar.

Conforme al detalle que se contiene en esta querrella, don MARTIN CID DIOS aportó personal y materialmente, como medio de prueba inculpatario, en el sumario administrativo en curso en la Contraloría Regional del Bío Bío una serie de correos electrónicos personales y privados de propiedad de doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA, sin la autorización de su titular y sin que mi defendida tenga conocimiento del cómo fueron obtenidos por el querrellado, ya que ellos se encontraban y se encuentran alojados en la cuenta de correo personal de mi representada cuya dirección es **i.moraima@gmail.com** y cuya clave maneja solamente ella en su computador personal.

La ilicitud de los actos de los querrellados consiste en que siendo ellos los denunciantes que dieron origen al sumario administrativo en contra de mi defendida, fueron ellos quienes se concertaron para obtener de manera ilícita

Trescientos setenta y tres

los correos electrónicos privados de mi representada, extrayendo información de carácter personal e inviolable y luego efectuando los tratamientos necesarios a dicha información para guardarla en un soporte distinto al que naturalmente tiene (la cuenta de correo electrónico de mi mandante) y posteriormente presentarla como prueba de cargo en su contra en la Contraloría Regional del Bío Bío.

Los hechos antes señalados, se exponen a SSA. del siguiente modo:

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

- a. Por medio de Resolución Exenta n° 927 de fecha 01 de diciembre de 2016, la Contraloría Regional del Bío Bío con asiento en la ciudad de Concepción, ordenó instruir sumario administrativo en la Municipalidad de San Carlos con la finalidad de determinar si funcionarios municipales intervinieron en hechos que podrían haber vulnerado sus deberes o prohibiciones estatutarios.
- b. La orden de instruir sumario administrativo tiene como antecedente el Oficio n° 16.207 de fecha 13 de septiembre del año 2016, por medio del cual los querellados LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ y MARTIN CID DIOS denunciaron a la Contraloría Regional del Bío Bío hechos consistentes en la participación de funcionarios municipales de San Carlos en proyectos ingresados en la DOM del mismo municipio, lo que podría constituir infracciones legales o reglamentarias respecto de quienes aparecieran como responsables de los hechos señalados.
- c. Los denunciantes acompañaron a su denuncia archivos digitales que a su juicio habrían sido confeccionados en el computador personal de mi representada doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA y que consistirían en planos, antecedentes y certificados suscritos por la arquitecto doña Ana Mena Valdés, quien no es funcionaria municipal pero habría estado de acuerdo (así lo imaginan los denunciantes) con mi mandante para obtener de manera más expedita la aprobación de sus presentaciones.
- d. La Contraloría Regional del Bío Bío ordenó la apertura de un sumario administrativo en contra de quienes resultaren responsables de los hechos denunciados por los querellados LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ y MARTIN CID DIOS.
- e. Al concluir el sumario, fueron formulados tres cargos en contra de mi mandante doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA, quien evacuando sus descargos, solicitó: la anulación de los cargos por fundarse en antecedentes obtenidos con infracción a garantías constitucionales; la suspensión de todo el procedimiento en el sumario administrativo; el retiro de todos los correos electrónicos

Trescientos setenta y uno 371

obtenidos de forma ilícita del expediente administrativo; la citación a declarar al funcionario MARTÍN CID DIOS; que se oficiara al Ministerio Público de San Carlos, acerca de hechos que puedan constituir la comisión de delitos consistente en presentación de correos electrónicos privados sin consentimiento de su titular; y, la inhabilidad del fiscal de dicho sumario.

- f. Al mismo tiempo, mi representada impugnó la autenticidad de correos electrónicos incorporados ilícitamente.
- g. Por último, pidió término probatorio y acompañó documentos.
- h. La Fiscal a cargo del sumario, originalmente fue doña Alejandra Fierro Venegas, quien llevó a cabo las primeras pesquisas de la instancia y recibió materialmente los correos privados de mi defendida.
- i. Luego, por razones internas de la Contraloría, la pesquisa quedó en manos de la fiscalizadora doña María Soledad Mercado Rivera, quien por medio de resolución de fecha 02 de noviembre de 2017, propuso que el sumario se retrotrajera hasta la fase investigativa.
- j. Dicha resolución deja constancia, en cuanto a dos de los cargos formulados, que *"... ambas situaciones, fueron verificadas en el certificado obtenido por el fiscalizador, documento que se encuentra a fojas 89 del expediente sumarial y en correos electrónicos aportados por don Martín Cid Dios, funcionario de la DOM, rolantes a fojas 115 a 131, 172 a 207, 211 a 215, 221, 226, 229, 243, 244, 285, 286, 321, 323 y 432 a 440..."*.
- k. Como podrá apreciar SSA, y el Ministerio Público, los correos privados de mi mandante fueron utilizados como medio de prueba en su contra, sin reparar, ni el ente de control ni mucho menos los querellados, que la intromisión en las comunicaciones privadas, en este caso, por medios informáticos, como son los mails de una persona, es un acto penado por la ley, como pasaremos a señalar, lo que motiva la presentación de esta querrela.

2. HECHOS ILÍCITOS DE LOS QUERELLADOS:

- a. Los correos electrónicos aportados por el querrellado MARTIN CID DIOS al sumario administrativo, amparado por la Fiscalizadora a cargo del sumario en aquella etapa, doña ALEJANDRA FIERRO VENEGAS, fueron obtenidos de manera ilícita, por medios no autorizados por mi defendida, quien no ha accedido a dicha intromisión ni de manera tácita ni menos de manera expresa.
- b. En estos hechos cabe a la querellada LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ o una calidad de autora o al menos de cómplice o de encubridora de los hechos, ya que ella participó como denunciante

Trescientos setenta y dos 372

en los mismos y supo o debió saber que se obtuvieron ilegalmente correos personales, de la cuenta de correo privada de doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA para su presentación como prueba de cargo en su contra.

- c. La ley 19.223 en su artículo segundo, establece que *"El que con el ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente de la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio."*
- d. Ciertamente, el querellado MARTIN CID DIOS se apoderó de los correos electrónicos de propiedad de mi mandante y luego dispuso de ellos, presentándolos a la Fiscal Administrativa a cargo del sumario administrativo en contra de mi representada.
- e. En cuanto al tipo penal descrito en el artículo 4º de la misma ley 19.223, esta norma establece que *"El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Si quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado."*
- f. Estimamos que el querellado MARTIN CID DIOS reveló los datos contenidos en los correos electrónicos personales de doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA, al acompañarlos a la investigación que en ese momento se seguía en contra de mi defendida en sede administrativa.
- g. Así las cosas, existen dos hechos separados en el tiempo, ambos punibles y reprochados legalmente, ya que el legislador ha descrito las conductas que puede cometer el partícipe y en este caso las conductas, por estar separadas en el tiempo, constituyen dos figuras penales por las cuales ha de responder el querellado MARTIN CID DIOS.
- h. Por su parte, la querellada LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ es querellada en su calidad de coautora en los términos del artículo 15 n° 2 o n° 3 del Código Penal.
- i. En efecto, doña LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ es una de las personas que dio origen al sumario en contra de mi mandante y por ende tiene interés actual e inmediato en que se sancione las responsabilidades que pudiesen verificarse.
- j. Es por eso que, estimamos fundadamente que dicha querellada participó en la calidad señalada en la comisión de estos ilícitos, ya sea habiendo inducido directamente a otro a ejecutarlo, en este caso, el querellado MARTIN CID DIOS o bien concertándose con

Prescintos setenta y tres - 313

él mismo querellado, facilitó los medios para que se llevara a efecto el ilícito en contra de mi defendida.

k. Es por lo anterior que dirigimos esta querrela en contra de ambos imputados, en las calidades que hemos señalado.

3. EN CUANTO AL ROL DE LA CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIO BIO:

a. Como consta del expediente administrativo, MARTIN CID DIOS aportó a la investigación correos electrónicos privados de doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA.

b. Estos correos electrónicos privados son gestionados en el computador personal de mi representada y en ningún caso en el computador municipal.

c. Lo anterior lleva a la necesaria conclusión que LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ o MARTIN CID DIOS manipularon el computador personal de doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA y se apropiaron de sus correos electrónicos, ya que como el Señor Fiscal que asuma esta investigación podrá fácilmente concluir, para llegar a los correos supuestamente "inculpatorios" de mi representada, se debió haber realizado un largo proceso de revisión (por supuesto ilegal) que llevó a revisar un gran número de correos, (sino todos) mensajes que mi mandante tiene derecho a resguardar en su esfera íntima.

d. No se trata del correo institucional, es el correo electrónico personal de mi defendida.

e. Luego estos correos electrónicos, sacados ilegalmente fuera de la esfera de resguardo de mi mandante, fueron manipulados ya sea para ser grabados en un soporte distinto de aquel que naturalmente ellos tienen o bien para ser copiados en un soporte intermedio antes de ser traspasados al soporte con que se presentaron en la Contraloría. Por cierto que al pasar la información de un soporte a otro, se produce una alteración de los correos personales de mi defendida, vulnerándose lo establecido en el artículo 207 del Código Penal, como veremos más adelante.

f. Pues bien, la Contraloría Regional del Bio Bio, lejos de dar cumplimiento al deber de todo funcionario establecido en el artículo 61 letra K) del Estatuto Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de denunciar la posible comisión de un delito, se conformó con recibir correos privados de una persona investigada, sin dar cumplimiento al deber que legalmente le asiste y que paso a exponer: *"Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos*

Trascritos setenta y cuatro - 374

de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575."

- g. Sin embargo, la señora Fiscalizadora tuvo por presentados los correos electrónicos obtenidos ilegalmente por quien los aportó, sin cuestionar nada, ni la fuente de los correos, ni la individualización de quien se los proporcionó ni nada.
 - h. Así entonces, la Contraloría deberá ser requerida por el Ministerio Público a fin de que informe acerca de la tramitación del sumario administrativo seguido en contra de mi representada, especialmente las diligencias que proponemos más adelante.
4. GRADO DE DESARROLLO DE LOS ILÍCITOS:
- a. Los delitos previstos en los artículos 2º y 4º de la ley nº 19.223, estimamos que se han desarrollado en grado de consumado, ya que se han cumplido todos los elementos del tipo, al ejecutarse por el sujeto pasivo de esta querrela MARTIN CID DIOS, todos los actos necesarios para su completa ejecución.
 - b. En cuanto al delito de presentación de prueba adulterada, contemplado en el artículo 207 del Código Penal, estimamos que se encuentra en grado de consumado, ya que al cometerse este ilícito en el proceso sumarial, la prueba adulterada se presentó en forma completa a satisfacción del querrellado MARTIN CID DIOS.
 - c. Los delitos que se han descrito, sin perjuicio de los que en definitiva establezca el Ministerio Público o SSA., fueron consumados y se encuentran agotados.
5. PARTICIPACIÓN CRIMINAL:
- a. Sin perjuicio que ya lo hemos enunciado en forma previa, estimamos que MARTIN CID DIOS ha tenido participación en los delitos que se le imputan en calidad de autor.
 - b. La señora LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ si bien no tomó parte en la entrega de los correos electrónicos de propiedad de mi mandante, al menos tuvo que saber de su entrega o al menos tuvo que saber de su apoderamiento por parte de un tercero desconocido o del propio querrellado MARTIN CID DIOS. Es por esto que le atribuimos la calidad de coautora en los términos del artículo 15 nº 2 ó nº 3.
6. PRINCIPIO DE EJECUCIÓN:
- a. Conforme a lo establecido en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, el delito "se encuentra cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución."
 - b. Tal como hemos señalado en esta presentación, se ha producido una interceptación, apoderamiento y uso fraudulento de los

Resumen setenta y cinco - 378

correos electrónicos de la cuenta personal de doña MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA.

- c. Las actuales tecnologías permiten que el autor de un delito informático pueda estar a un paso o a miles de kilómetros de distancia de la fuente o base de datos o archivos digitales donde ejecuta el ilícito, puede actuar en un espacio muy reducido y no hay horario inhábil para que el delincuente actúe en pos de su objetivo.
 - d. Mi mandante, hasta este momento, desconoce desde dónde, a qué hora y qué día se produjo la extracción de sus correos personales.
 - e. Pero sí existe certeza en cuanto a dónde y en qué momento fueron presentados como elemento de prueba, ya que esto ocurrió en la Fiscalía a cargo del sumario, en la Contraloría Regional del Bío Bío con sede en Concepción.
 - f. Es por lo anterior que aplicando las reglas sobre competencia, es que interponemos esta acción ante el Juzgado de Garantía de Concepción, porque es en esta ciudad que se presentaron dichos correos electrónicos ante la fiscalizadora de la Contraloría Regional del Bío Bío.
7. PENA REQUERIDA:
- a. Nuestra parte solicita respetuosamente al Tribunal que al momento de dictar sentencia en esta causa, sancione a los responsables de los hechos descritos en lo principal, al máximo de las penas que la ley establece para cada delito que se ha señalado.
 - b. Así las cosas y tratándose del delito de apropiación de archivos digitales de mi mandante, artículo 2° de la ley n° 19.223, solicitamos para cada uno de los querellados una pena de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años de presidio.
 - c. Tratándose del delito de revelación o difusión de datos contenidos en un sistema de información, establecido en el artículo 4° de la ley n° 19,223, solicitamos para cada uno de los querellados una pena de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a tres años de presidio.
 - d. En ambos casos pedimos al Tribunal que se apliquen las penas en su escala más alta, por tratarse de dos o más delitos, cometidos en contra de una misma persona, en un tiempo casi idéntico, con claro ánimo de perjudicar a mi mandante.
 - e. Por otra parte, el delito de aportación de prueba adulterada, contemplado en el artículo 207 del Código Penal, establece una pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio más multa de 6 a 20 UTM más.

Presidios setenta y seis - 376

- f. Esto significa que la pena corporal que pedimos en contra de los encartados, es la de 3 años de presidio por ser el tope más alto de la escala que el legislador contempla al efecto. Además pedimos que se sancione al máximo de la pena pecuniaria, esto es, al pago de 20 UTM.
- g. Adicional a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, solicitamos que además de la pena corporal que se aplique, el Tribunal aplique la pena accesoria consistente en la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.
- h. Por último pedimos que el cumplimiento de las penas sea efectivo sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva conforme al mérito del proceso y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieren acreditarse en el juicio.
- i. Todo lo anterior sin perjuicio de la tipificación que tanto el Ministerio Público como el Juzgado de Garantía propongan o establezcan en su sentencia, respectivamente.

POR TANTO, en mérito se lo expuesto, normas legales citadas, artículo 12, 109 y 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas que en Derecho correspondan, PIDO A US., tener por interpuesta querrela criminal de acción penal pública por los delitos contemplados en los artículos 2º y 4º de la ley nº 19.223 que "Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática" publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de junio del año 1993 y asimismo por el delito de presentación de prueba adulterada, contemplado en el artículo 207 del Código Penal, sin perjuicio de la calificación que el Ministerio Público o el Tribunal asignen para los mismos hechos, en contra de LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ y de MARTIN CID DIOS, ya individualizados, sin perjuicio de todos aquellos que resulten responsables de los hechos que se han señalado en esta presentación, darle curso y en definitiva condenar a los querellados al máximo de las penas que las leyes establecen al efecto más las penas accesorias ya señaladas, sin perjuicio de establecer la existencia de otro u otros responsables y la existencia o concurrencia de uno o más delitos distintos a los señalados en esta presentación, con costas personales y procesales.

PRIMER OTROSI: Pido a US. tener por acompañados los siguientes documentos con la finalidad de acreditar mi personería y los hechos contenidos en esta querrela criminal:

- 1.- Copia de mandato judicial otorgado por mi defendida.
- 2.- Copia de la denuncia efectuada en la Contraloría Regional del Bio Bio con fecha 17 de junio de 2016, suscrita por los querellados LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ y MARTIN CID DIOS, donde se acompaña un CD.

Trasuntos sobre y site - 371

3.- Copia de Resolución Exenta nº 927 de fecha 01 de diciembre del año 2016, suscrita por el señor Contralor Regional del Bio Bio don Victor Henríquez Gonzalez que ordena instruir Sumario Administrativo.

4.- Copia de declaración de doña MORAIMA ITURRA ITURRA.

SEGUNDO OTROSI: Sin perjuicio de las diligencias que el Señor Fiscal estime pertinente disponer, propongo desde ya las siguientes diligencias de investigación:

1.- Se oficie a la Contraloría Regional del Bio Bio a fin de que se remita copia completa de la carpeta que contiene el expediente sumarial a que se ha hecho referencia en esta querrela, esto es, Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta nº 927 de fecha 01 de diciembre del año 2016, suscrita por el señor Contralor Regional del Bio Bio don Víctor Henríquez Gonzalez.

2.- Se solicite autorización judicial al tenor de los artículos 9º, 217 y 218 del Código Procesal Penal, con la finalidad que personal de la Brigada del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones de Chile solicite la entrega voluntaria o en su defecto incaute los computadores laborales y los computadores personales de los querrellados LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ y MARTIN CID DIOS y se proceda a respaldar y extractar todos los archivos o correos electrónicos que se encuentren alojados en dichos equipos cuyo remitente o destinatario sea la dirección de correo electrónico **i.moraima@gmail.com**

3.- Se solicite la misma autorización judicial con la finalidad de extraer y respaldar todos los correos electrónicos recibidos y emitidos por los querrellados LUCRECIA FLORES RODRIGUEZ y MARTIN CID DIOS a fin de establecer la efectividad de haber tenido en dichas cuentas de correo uno o más mensajes electrónicos cuyo remitente o destinatario sea la dirección de correo electrónico **i.moraima@gmail.com**

4.- Se oficie a la Brigada del Cibercrimen a fin de que tome declaración a los querrellados en calidad de imputados y se les consulte acerca de los siguientes puntos:

4.1.- Cómo llegaron a su poder los correos electrónicos de la casilla **i.moraima@gmail.com** que aportaron como prueba en el Sumario Administrativo.

4.2.- Para que incaute el computador personal de MARTIN CID DIOS con la finalidad de establecer la existencia de archivos que contengan copia o respaldo de correos electrónicos cuyo remitente o destinatario sea la dirección de correo electrónico **i.moraima@gmail.com**

4.3.- Para que se realice seguimiento digital de las direcciones IP desde donde se accedió al correo electrónico de mi defendida desde el día 01 de enero de

Prescritos Setenta y ocho - 378

2015 hasta el 01 de diciembre de 2016, que corresponde a la fecha de inicio de los correos extraídos de la cuenta de mi representada hasta la fecha que la Contraloría Regional del Bío Bío dicta la Resolución Exenta que ordena un Sumario Administrativo en su contra y especialmente se pesquisen las posibles alarmas de seguridad emitidas por el servidor Gmail respecto de posibles intromisiones en la cuenta de correo de la víctima de estos hechos.

4.4.- Se investigue e informe respecto del titular de la dirección IP y en su caso se le tome declaración respecto de los antecedentes que fundan la querrela.

4.5. Se requiera información a los proveedores de internet que prestan servicios en Chile, a fin que informe respecto de la dirección informada por el titular de la cuenta IP.

TERCER OTROSI: Pido a US. se sirva tener presente que designo para todos los efectos legales como forma de notificación el correo electrónico abogadoenriquehernandez@gmail.com

CUARTO OTROSI: Pido a US. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de mi representada y que en forma personal ejerceré el mandato judicial que me ha sido conferido, sin delegar poder, por ahora.

Documento suscrito con Firma Electrónica
Avanzada / Ley n° 19.759 año 2002
Serial Certificado: 5C4C2408000000052FC
Verifique Validez en:
[http://www.ecertchile.cl/consultar-vigencia-
da-certificado](http://www.ecertchile.cl/consultar-vigencia-da-certificado)

Enrique Leonardo
Hernandez
Nuñez

Firmado digitalmente por Enrique Leonardo
Hernandez Nuñez
DN: cn=Enrique Leonardo Hernandez Nuñez,
o=CL, l=Concepción o=Servicios Jurídicos
Enrique Hernandez N y Ca Ltda o=SERVICIOS
enriquehernandez@ehernandez.cl
Motivo: Doy testimonio de la fealdad e integridad
de este documento
Ubicación:
Fecha: 2017-12-26 23:15:03:00

Trescientos setenta y nueve 379

OFICINA JUDICIAL VIRTUAL
CERTIFICADO DE ENVÍO DE CAUSA

Datos de la Causa

Juzgado: Juzgado de Garantía de Concepción.
N° Rol/Rit: O-13115-2017
Ruc: 1710057651-1
Caratulado: ITURRA/CID
Procedimiento: Ordinario
Materia(s): Sabotaje Informático
 Present.perito,testigo,interprete Faltare Verdad O
 Doc/falso
Fecha Envío : 26/12/2017 23:22:06 (*)
Numero Identificador : 7-11232126-2017

Persona que Realiza Envío al Tribunal

Rut : 12697369-1
Nombre : ENRIQUE LEONARDO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
Organismo : HERNÁNDEZ12697369
Tipo Organismo : PRIVADO
Abogado : SI
Parte en la Causa : SI
Tipo Litigante : AB.PATRO.
Parte por la que se realiza la presentación : QTE.

Litigantes

Rut / Identificador	Tipo Persona	Nombre	Dirección	Tipo Dirección	Notificación	Rep. Legal
12.697.369-1	Natural	Enrique Leonardo Hernández Núñez (AB.PATRO.)				
7.496.769-8	Natural	Martín Eduardo Cid Dios (QDD.)				
11.290.072-1	Natural	Lucrecia Adriana Flores Rodríguez (QDD.)				
14.059.478-4	Natural	Moraima Jeannette Iturra Iturra (QTE.)				

Documentos Adjuntos

Nombre Referencial	Nombre Archivo	Principal	Original Papel
Querrela	Querrela Moraima Iturra-S.pdf	Principal	
Mandato	DATO JUDICIAL_123466790758.pdf		

Este documento cuenta con código de verificación, el cual puede ser validado en <http://verificadoc.pjuc.cl>

(*) A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental (UTC-3). Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horsocial.cl>



XSXB0XSPXX

Presuntos oclente - 300

Denuncia	Copia de denuncia CGR.pdf		
Resolución Exenta	Exenta 927 de 01 dic 2016.pdf		
Copia Declaración	declaracion Morsima Itura.pdf		

Firmantes

Rut	Abogado	Nombre
12.697.369-1	Si	ENRIQUE LEONARDO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

Este documento cuenta con código de verificación, el cual puede ser validado en <http://verificaooc.pjud.cl>



XSXBOXSPXX

(*) A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental (UTC-3). Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

S. Caro

Transcrito octavo y uno. 381



POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBER CRIMEN CONCEPCION

MINISTERIO PÚBLICO
OFICINA DE PARTES

ELM

17 ENE 2019

INFORME POLICIAL N° 20190028008/00041/ 1099/
16.ENE.019. C/R

N° INTERNO: 1784288

FISCALÍA LOCAL CONCEPCION

A LA
FISCALIA
LOCAL DE CONCEPCION
FISCAL ADJUNTO VICTOR ALEJANDRO CASTRO MUÑOZ

I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO

ORDEN : ORDEN DE INVESTIGAR, OFICIO N° 41651
 TIPO ORDEN : ESCRITA
 FECHA DE LA ORDEN : 24/10/2018
 FECHA RECEP. UNIDAD : 22/11/2018
 DELITO : OTROS HECHOS QUE NO CONSTITUYAN DELITO;
 CÓDIGO AGRUPADOR (01008, 01009 Y 1011)
 INSTRUCCIONES : LO INDICADO EN DOCUMENTO ADJUNTO
 CAUSA RUC : 1710057851-1

II.- DILIGENCIAS

Conforme a lo instruido por esa Fiscalía, con fecha 22.DIV.018, a eso de las 14:35 horas, se tomó contacto telefónico al N°965893105, con la víctima Moraima Jeannette ITURRA ITURRA, a quien se le dieron a conocer de manera clara las diligencias instruidas por el Ministerio Público, solicitando su colaboración con la presente investigación, coordinando una entrevista para el día 03.DIC.018 a eso de las 11:00 horas, a fin de aportar nuevos o mayores antecedentes en relación a los hechos denunciados.

A continuación, se procede a individualizar a la víctima:

Moraima Jeannette ITURRA ITURRA, cédula de identidad N°14.059.476-4, chilena, casada, nacida en Talcahuano, el 24.FEB.981, 37 años, Estudios Superiores con Post Grado, Arquitecta y empleada pública de la Municipalidad de San Carlos, con domicilio en Juan Martínez de Rozas N°955, Dpto. N°504, Chillán Viejo, Chillán, teléfono de contacto 885893105, correo electrónico 1.moraima@gmail.com.

A continuación, se presenta la información obtenida del Sistema Biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación:

Prescritos ochenta y dos - 382

Identificación de la Persona

Datos Cíviles		Fotografía	
RUN	14.058.473-4		
Nombre	MORAÍNA JEANNETTE ITURRA ITURRA		
Nacimiento	24-02-1981		Edad 37 Años
Sexo	FEMENINO		Estado Civil CASADO
Dirección	20 DE AGOSTO 189 CHILLÁN VIEJO		
Profesión	No Existe Registro en la Base de Datos		
Nacionalidad	CHILENA		

La persona antes indicada, con fecha 03.DIC.018, a eso de las 10:55 horas, fue consultada en el Sistema de Gestión Policial GEPOL, no registrando antecedentes ni encargos judiciales vigentes.

Con fecha 03.DIC.018, a eso de las 11:00 horas, la víctima Moraina Jeannette ITURRA ITURRA, se presentó en esta unidad especializada, manifestando su deseo libre y voluntario de prestar declaración policial, manifestando textualmente lo siguiente:

"Debo señalar que desde el mes de marzo del 2015 a la fecha, desempeño funciones como empleado público en la Municipalidad de San Carlos, actualmente en el cargo de Profesional Arquitecto en SECPLAN (Secretaría de Planificación Comunal).

En relación a los hechos, materia de la presente investigación, debo indicar que a fines del año 2016, recibí un mensaje Whatsapp por parte de una persona que se identificó como Alejandra FIERRO, (teléfono de contacto 952568220), la cual me indicó encontrarse en la calidad de Fiscal en Sumario Administrativo de la Contraloría General del Bío Bío, y que necesitaba tomarme una Declaración, sin dar mayores detalles.

Posterior a ello, en marzo del año 2017, la Fiscal Alejandra FIERRO, previó contacto telefónico, coordinamos una entrevista en mi domicilio particular ubicado en Calle 20 de Agosto N°189, Chillán Viejo, instancia en la cual me notificó de la existencia de un Sumario Administrativo, procediéndome a tomar declaración. Debo señalar que al momento de notificarme, la Fiscal me exhibió al menos dos correos electrónicos personales de mi casilla de correo electrónico i.moraina@gmail.com.

Posterior a ello, a finales del mes de agosto del año 2017, la Fiscal Alejandra FIERRO, me notificó de la formulación de cargos en mí contra, teniendo un total de 5 días para realizar mis descargos, solicitando una ampliación de 5 días más para preparar mi defensa, en compañía de mi Abogado Fabián HUEPE ARTIGAS. De acuerdo a lo

Presuertos ochenta y tres 383

anterior, antes de finalizar el plazo, realicé mis descargos, mediante un escrito dirigido a la Fiscal Investigadora, en la cual se solicita la anulación de todos los cargos en mi contra, debido a la que estos se fundan en pruebas o antecedentes obtenidos de manera ilícita, contraviniendo las garantías constitucionales, situación que constituye delito, solicitando a su vez, se realice la respectiva denuncia en el Ministerio Público.

Debo señalar que mi abogado de esa entonces, accedió al archivo de Sumario Administrativo, advirtiéndome en su contenido, una gran cantidad de correos electrónicos personales de mi casilla i.morales@gmail.com, los cuales fueron obtenidos y difundidos sin mi consentimiento.

En relación a la metodología empleada para la sustracción de mis correos electrónicos privados, la desconozco, sin embargo debo señalar que para aquella época en la cual ocurrieron los hechos, es decir durante el año 2015, yo mantenía en mi Oficina, mi Notebook personal, (ya que no contaba con equipo computacional fiscal). Debo indicar que mi Notebook personal contaba con contraseña de acceso, cuya clave no la conocía nadie de la Oficina (ubicada en dependencias de la Municipalidad de San Carlos, en ese entonces ubicadas en calle Balmaceda, comuna de San Carlos.), sin embargo en una ocasión, le entregue mi clave al informático de la Municipalidad de San Carlos Cristián VALDEBENITO, con la finalidad de que me configurara la dirección IP de mi computador en la red.

Sospecho que quizás en algún momento deje abierta mi sesión de Correo Electrónico GMAIL, y quizás de esa forma, alguien accedió a mis correos electrónicos privados, ya que yo muchas veces viajo a terreno y me ausento en mi oficina por grandes periodos de tiempo, sin embargo desconozco la verdadera forma de intrusión.

En relación a que persona entregó mis correos electrónicos a la Contraloría, debo indicar que mis abogados, me indicaron que estos fueron aportados en un CD por parte del Arquitecto de Dirección de Obras llamado Martín CID DÍOS (teléfono de contacto 997487116).

Del mismo modo, las acusaciones realizadas en mi contra haciendo uso de mis correos electrónicos privados, fueron avalados y firmados por la Concejal de la municipalidad de San Carlos, Lucrecia FLORES RODRIGUEZ (teléfono de contacto 991654378), siendo evidente que en dicha acusación, se adjuntaban pruebas obtenidas de manera ilícita.

Finalmente debo agregar que muchos de los correos incorporados en el sumario, son incluso más antiguos que la fecha de ingreso a la municipalidad, existiendo información de proyectos anteriores que

Trasuntos de cuenta y crédito - 284

realicé en empresas y gran cantidad de información personal que no guarda relación con el respectivo Sumario.

No tengo otros antecedentes que aportar y todo cuanto pueda señalar al respecto."

Se adjunta Declaración Policial Voluntaria de la víctima, en Anexo 01.

Se adjunta Acta de Apremio del artículo 26 del Código Procesal Penal en Anexo 02.

De acuerdo a los antecedentes entregados mediante Declaración Policial Voluntaria de la víctima, esta hizo entrega voluntaria de 01 escrito con 32 páginas, que contiene los descargos entregados con fecha 05.SEP.017, a la Contraloría Regional del Bío Bío, además entregó voluntariamente 01 pendrive marca Kinston, que contiene documentos relativos al Sumario Administrativo, al cual se incorporaron correos electrónicos privados sin su consentimiento.

Se adjunta Acta de Incautación o Entrega Voluntaria de Objetos Documentos y/o Instrumentos, como Anexo 03.


Con fecha 03.DIC.018, a eso de las 12:57 horas, se tomó contacto telefónico con la testigo Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, cédula de identidad N°13.954.619-9, al n°952568220, a quien se le informó y dieron a conocer de manera clara, las diligencias instruidas por esa Fiscalía, solicitando su colaboración mediante una Declaración Policial Voluntaria en Calidad de Testigo, obteniendo respuesta positiva por parte de FIERRO RIVERA, pero indicando que actualmente se encontraba trabajando en la Contraloría General de la República en la ciudad de Santiago, motivo por el cual mediante Radiograma N°234, de fecha 10.DIC.018, se solicitó a la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Metropolitana, que obtenga su respectiva Declaración Voluntaria.

A continuación, se presenta la información obtenida del Sistema Biométrico del Servicio del Registro Civil e Identificación:

Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, cédula de identidad N°13.954.619-9, Chilena, Casada, nacida el 04.FEB.1980, 38 años, con domicilio en Pasaje Toledo N°6788 I, comuna de Maqui, Región Metropolitana, teléfono de contacto 952568220.

Asesientos ochenta y cinco - 385

Identificación de la Persona

Datos Civiles		Fotografía	
RUN	13.954.519-9		
Nombre	ALJANDRA HAYDÉE FIERRO RIVERA		
Nacimiento	04-02-1960		Edad 38 Años
Sexo	FEMENINO		Estado Civil CASADO
Dirección	PIE. TOLEDO 5769 T MACUL		
Profesión	ADMINISTRADOR PUBLICO		
Nacionalidad	CHILENA		

Conforme a la entrega de documento en su copia original y dispositivo pendrive, estos fueron levantados mediante Cadena de Custodia N.U.E 5181008.

Se debe señalar que en relación al documento entregado voluntariamente, fue revisado por el Oficial que suscribe, en el cual se observa que la víctima, le solicita a la Fiscal Investigadora del Sumario Administrativo, que anule los cargos del Sumario Administrativo, por fundarse en antecedentes obtenidos con infracción a garantías constitucionales, mediante pruebas ilícitas correspondientes a correos electrónicos privados, y del mismo modo, se oficia al Ministerio Público de San Carlos, acerca de los hechos que pueda constituir la comisión de delitos consistente en la presentación de dichos correos electrónicos sin consentimiento de su titular.

Con fecha 17.DIC.018, se procedió a revisar el dispositivo pendrive consignado en Cadena de Custodia N.U.E 5181008, el cual en su interior, contiene en su interior 08 archivos PDF y 01 archivo Word. Dentro de los documentos, se observa un documento en formato PDF, llamado "EXPEDIENTE SUMARIO S.A SAN CARLOS". De dicho documento, se puede observar que en la foja 17, se señala que la señora Lucrecia FLORES RODRÍGUEZ, concejala de la Municipalidad de San Carlos, y Martín CID DIOS, jefe del departamento de arquitectura y urbanismo, de la Dirección de Obras Municipales, denunciaron la participación de funcionarios del municipio por diferentes motivos, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



REF. N° 800.451/18
CBO/MP/ENCA/MI

CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

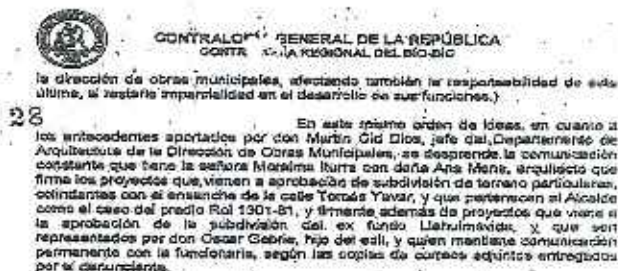
SOBRE INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES, EN PROYECTOS INGRESADOS PARA REVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

CONCEPCIÓN, 018287 - 12.08.2018

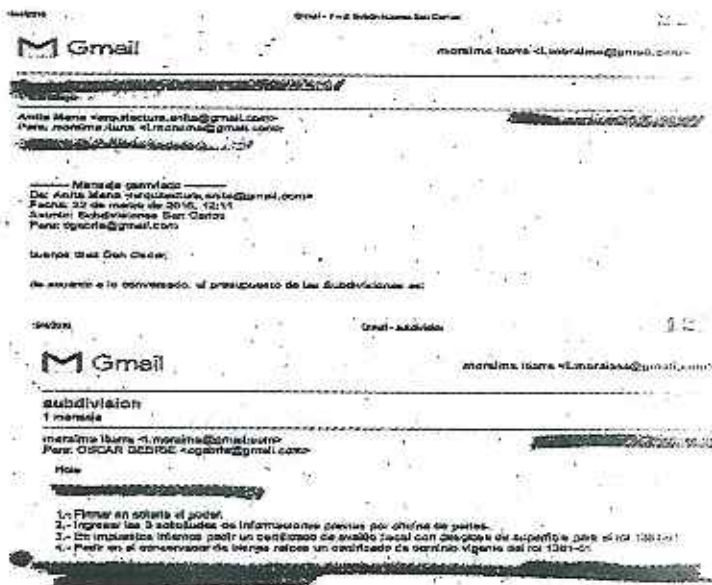
Se han dirigido a esta Contraloría Regional, la señora Lucrecia Flores Rodríguez, concejala de la Municipalidad de San Carlos, y don Martín Cid Dios, jefe del departamento de arquitectura y urbanismo, de la Dirección de Obras Municipales, D.O.M. de esa entidad edilicia, denunciando la participación de funcionarios del municipio, en proyectos ingresados para aprobación de esa dirección, en hechos relacionados con los que este Organismo de Control abordó en el Informe de Investigación Especial N° 773, de 2015, sobre eventuales irregularidades en la adquisición de terrenos para la construcción de caminos.

Prescritos ochenta y sus- 386

Del mismo modo, en la foja 28, se puede observar que Martín GID DIOS, aportó antecedentes de comunicaciones entre la víctima y otras personas, tales como Ana MENA y Oscar GEBRIE, correspondientes a correos adjuntos. A continuación se presenta una captura de pantalla con lo anteriormente señalado:



Consecuente con lo anterior, en el documento antes referido, llamado "EXPEDIENTE SUMARIO S/A SAN CARLOS", el cual consta de 915 páginas, se observan diferentes copias adjuntas de correos electrónicos enviados o recibidos en la casilla electrónica de la víctima Moraima ITURRA, correspondiente a i.moraima@gmail.com. A continuación se presentan dos capturas de pantalla, que guardan relación con las comunicaciones señaladas anteriormente.



A modo e ejemplo, se debe señalar que se encontraron correos electrónicos asociados a la casilla i.moraima@gmail.com,

Trascritos oído y visto - 387

referenciados en fojas n° 107, 108, 109, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 131, 132, 133, 134, 135, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 200, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 241, 242, 243, 244, entre otras fojas.

A fin de cotejar la información aportada por la víctima, con fecha 03.DIC.018, mediante Oficio Ordinario N°779, de fecha 03.DIC.018, se solicitó a la Contraloría Regional de Concepción, copia del Sumario Administrativo correspondiente, a fin de verificar la concordancia de la existencia de correos electrónicos privados de la víctima.

De acuerdo a lo antes expuesto, se debe señalar que el contenido del documento, es consistente a lo declarado por la víctima, la cual señala que Martín CID DIOS en compañía de Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, hizo entrega de sus comunicaciones privadas, sin su consentimiento, correspondientes a correos electrónicos de su casilla i.moraima@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior, con fecha 26.DIC.018, a eso de las 09:34 horas, se tomó contacto telefónico con el imputado Martín CID DIOS, al N° 997487116, al cual se le informó de manera clara las diligencias instruidas por el Ministerio Público, solicitando su colaboración mediante una Declaración Policial Voluntaria en calidad de imputado, sin embargo, el imputado indicó que se haría asesorar por su abogado antes de informar si colaboraba o no con la investigación.


Con fecha 26.DIC.018, a eso de las 10:25 horas, el imputado Martín CID DIOS, tomó contacto telefónico con el Oficial que suscribe al teléfono de turno de esta unidad especializada, indicando que su abogado le recomendó no colaborar con la presente investigación, y que hará uso de su derecho de guardar silencio para no auto incriminarse, del mismo modo, indicó que no tiene tiempo para señalar por escrito lo anterior, debido a razones laborales.

A continuación, se presenta la información obtenida del imputado, mediante del Sistema Biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Martín Eduardo CID DIOS, cédula de identidad N°7.496.769-8, Chileno, Divorciado, nacido el 26.NOV.957, 61 años, estudios superiores, con domicilio en Ruta N-50 Kilómetro 2.7, comuna de San Nicolás, teléfono de contacto 997487116.

Presuntos ocultos y ocultos - 308

Identificación de la Persona

Datos Civiles				Fotografía	
RUN	7.486.765-8				
Nombre	MARTÍN EDUARDO CID DICOS				
Nacimiento	16-11-1957	Edad	61 Años		
Sexo	MASCULINO	Estado Civil	CONVIVENCIA		
Dirección	RUTA N-50 KIL. 2,9 O SAN NICOLÁS				
Profesión	ARQUITECTO				
Nacionalidad	CHILENA				


Con fecha 28.DIC.018, a eso de las 09:40, 09:41, 17:19, 17:36, y 19:04 horas, se intentó tomar contacto telefónico al N° 991654378 con la testigo Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, sin embargo no hubo respuesta.

Con fecha 27.DIC.018, a eso de las 14:27 horas, se tomó contacto vía telefónica con la testigo Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, a quien se le dieron a conocer los hechos materia de investigación, como las diligencias instruidas por el Ministerio Público, solicitando su colaboración, por medio de una declaración policial voluntaria en calidad de testigo. Sin embargo, FLORES RODRIGUEZ, manifestó encontrarse de vacaciones en la ciudad de Punta Arenas, motivo por el cual se encontraría llana a colaborar, con posterioridad al día 07.ENE.019.

A continuación, se presenta la información obtenida de la testigo, mediante del Sistema Biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Lucrecia Adriana FLORES RODRIGUEZ, cédula de identidad N°11.290.072-1, Chilena, Casada, nacida el 27.MAR.1968, 50 años, con domicilio en Cachapoal Las Rosas N°80, comuna de San Carlos, teléfono de contacto 991654378.

Identificación de la Persona

Datos Civiles				Fotografía	
RUN	11.290.072-1				
Nombre	LUCRECIA ADRIANA FLORES RODRIGUEZ				
Nacimiento	27-03-1968	Edad	50 Años		
Sexo	FEMENINO	Estado Civil	CASADO		
Dirección	CACHAPOAL LAS ROSAS 80 SAN CARLOS				
Profesión	No Existe Registro en la Base de Datos				
Nacionalidad	CHILENA				

Conforme a los antecedentes antes expuestos, y en atención al plazo otorgado por el Ministerio Público, mediante correo electrónico, con

Trescientos ochenta y nueve - 389

fecha 26.DIC.018, a eso de las 09:48 horas, se solicitó ampliación de plazo al Fiscal Victor CASTRO MUÑOZ, a su correo electrónico vcastro@minpublico.ci, el cual al no obtener respuesta, se reiteró solicitud con fecha 27.DIC.018 a eso de las 16:58 horas, obteniendo respuesta del Fiscal CASTRO MUÑOZ, el día 27.DIC.018, a eso de las 17:09, el cual indicó no ser el Fiscal de caso, el cual correspondería al Fiscal Sergio CARO ESPARZA. Consecuente a lo anterior, mediante correo electrónico, con fecha 27.DIC.018, a eso de las 17:17 horas, se solicitó ampliación de plazo al Fiscal Sergio CARO ESPARZA. Al no obtener respuesta del Ministerio Público, se reiteró la solicitud de ampliación de plazo con fecha 28.DIC.018 a eso de las 15:00 horas, y el día 31.DIC.018 a eso de las 11:22 horas, sin respuesta a la fecha.

Con fecha 07.ENE.018, a eso de las 18:16 horas, se tomó contacto con la testigo Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, la cual señaló que su abogado le recomendó hacer uso de su derecho a guardar silencio, por lo que manifestó verbalmente y vía telefónica, que no va a prestar declaración policial voluntaria ni colaborará con la presente investigación. En la oportunidad, se le solicitó su concurrencia a dependencias de esta unidad especializada, a fin de formalizar por escrito, su deseo libre y voluntario de hacer uso de su derecho a guardar silencio, sin embargo, FLORES RODRIGUEZ, indicó que por motivos laborales, no puede acercarse en ningún momento.

Con fecha 15.ENE.019, a eso de las 12:44 horas, se tomó contacto telefónico con el departamento de jurídica de la Contraloría Regional, tomando contacto con la Funcionaria Nancy Sandoval, la cual indicó que la solicitud efectuada por esta unidad especializada, se encuentra en trámite, y que la respuesta en virtud a la carga laboral puede tardar meses, y si se desea obtener una respuesta más rápida, el Fiscal de caso puede pedir audiencia con el Contralor mediante la página Web de dicha institución.

Esta unidad a su vez, se mantendrá a la espera de que la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Metropolitana, de ser posible, remita la declaración policial voluntaria de la testigo Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, la cual se encontraba llana a prestar colaboración con la presente investigación.

Finalmente, atendido el vencimiento de plazo de la presente Orden de Investigar, y en consideración que tanto el imputado Martín CID DIOS, como la testigo Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, verbalmente se acogieron a su derecho a guardar silencio, e indicaron de no disponer de tiempo para concurrir a dependencias de esta unidad especializada a ratificar por escrito lo anterior, se sugiere se

Presuntos noventa - 390

instruya ubicar a dichas personas en la ciudad de San Carlos a fin de que formalicen por escrito lo anterior, y aperecer bajo el artículo 28 del Código Procesal Penal.

III.- RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA

Conforme a lo solicitado por esa Fiscalía, con fecha 22.NOV.018, a eso de las 14:35 horas, se tomó contacto vía telefónica con la víctima Moraima Jeannette ITURRA ITURRA, cédula de identidad N°14.059.478-4, a quien se le informó de manera clara las diligencias instruidas por el Ministerio Público, solicitando su colaboración para con la presente causa, mediante una Declaración Policial Voluntaria, a la cual accedió, concretando la práctica de dicha diligencia con fecha 03.DIC.018 a eso de las 11:00 horas, en dependencias de esta unidad especializada, instancia en la cual la víctima ratificó los hechos denunciados, conforme al siguiente resumen:

La víctima indica que el imputado Martín Eduardo CID DÍOS, cédula de identidad N°7.496.769-8, en compañía de Lucrecia Adriana FLORES RODRÍGUEZ, cédula de identidad N°11.290.072-1, presentaron ante la Contraloría Regional del Bío Bío, correos electrónicos privados de la víctima, correspondientes a la casilla i.moraima@gmail.com, comunicaciones que con posterioridad fueron presentados como medios probatorios en Sumario Administrativo en contra de la propia afectada, tomando conocimiento de lo anterior por medio de la Fiscal de Contraloría Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, cédula de identidad N°13.954.619-9.

En la oportunidad, la víctima hizo entrega de 01 pendrive con archivos digitales y 01 documento escrito de 32 páginas, los cuales fueron levantados mediante Cadena de Custodia N.U.E 5181008.

Se examinó el documento escrito entregado, el cual fue recepcionado por la Contraloría Regional del Bío Bío con fecha 05.SEP.017, según referencia N°603826, documento en el cual la víctima ITURRA ITURRA realiza sus descargos a la formulación de cargos del respectivo Sumario Administrativo, poniendo en conocimiento a la Contraloría del delito de Espionaje Informático e Infracción al Artículo 161 letra A del código procesal penal, solicitando a dicha entidad, realizar por Oficio la respectiva denuncia al Ministerio Público, entendiéndose la obligación legal de denunciar delitos por parte de los funcionarios públicos que tomen conocimiento de los mismos.

Trasuntos Morato y sus - 391

Se examinó el dispositivo Pendrive entregado, en el cual se evidenció un archivo PDF, llamado "EXPEDIENTE SUMARIO S.A SAN CARLOS", en el cual se observa en su foja 28, que Martín CID DIOS, aportó antecedentes de comunicaciones entre la víctima y otras personas, tales como Ana MENA y Oscar GEBRIE, correspondientes a correos adjuntos. Del mismo modo, en dicho expediente de Sumario Administrativo, en diferentes fojas, se adjuntan correos electrónicos privados de la víctima, expuestos sin su consentimiento, todos ellos relativos a la casilla i.moraima@gmail.com.

A fin de cotejar y verificar la concordancia de la documentación recibida, con fecha 03.DIC.018, mediante Oficio Ordinario N°779, de fecha 03.DIC.018, se solicitó a la Contraloría Regional de Concepción, copia del Sumario Administrativo correspondiente, sin obtener respuesta a la fecha del presente Informe.

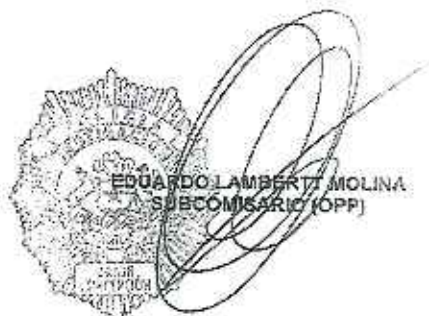
Atendido que la testigo Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, manifestó su deseo libre y voluntario de colaborar con la presente investigación, y en consideración a que esta mantiene domicilio en la Región Metropolitana, con fecha 10.DIC.018, mediante Radiograma N°294, se solicitó a la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Metropolitana, obtener su respectiva Declaración Voluntaria, a fin de que señale con claridad quien y por que medio, hicieron entrega de las comunicaciones privadas de la víctima. No obstante a lo anterior, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esa unidad especializada.

Finalmente, en consideración que tanto el imputado Martín CID DIOS, como la testigo Lucrécia FLORES RODRIGUEZ, verbalmente se acogieron a su derecho a guardar silencio, e indicaron de no disponer de tiempo para concurrir a dependencias de esta unidad especializada a ratificar por escrito lo anterior, se sugiere a esa Fiscalía, instruir ubicar a dichas personas en la ciudad de San Carlos a fin de que formalicen por escrito su deseo de guardar silencio, lectura de derechos, y aparcibir bajo el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Esta unidad policial, quedará a espera de respuesta por parte de la Contraloría Regional del Bío Bío y de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Metropolitana.

Prescrites norauto p bas - 392

En cuanto a la evidencia consignada en la Cadena de Custodia N.U.E 5181008, esta será trasladada a dependencias de esa Fiscalía, mediante Oficio Ordinario N°48 de fecha 18.ENE.019.



7 resueltos noveno y tes- 313

DECLARACIÓN POLICIAL VOLUNTARIA DE LA VÍCTIMA

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA:

Fecha: 03.DIC.018 Hora de inicio: 11:00 hrs. Hora de término: 11:45 hrs.

Lugar o dependencia física: Cuartel Policial Ciber Crimen. Ciudad: Concepción

DATOS DE LA VÍCTIMA QUE DECLARA:

Nombres y Apellidos: Moraima Jeannette ITURRA ITURRA Nacionalidad: Chilena.

Lugar y Fecha de Nacimiento: Talcahuano, 24.FEB.981, 37 años, CI /Pasaporte: 14.059.478-4

Profesión/Oficio: Profesional Arquitecto, Empleado Público, Grado 7. Estado Civil: Casada.

Escolaridad: Estudios Superiores con Post Grado. Lugar de Trabajo: Municipalidad de San Carlos.

Domicilio en: Juan Martínez de Rozas N°955, Dpto N°504, Chillán Viejo. Teléfono (red fija y/o móvil): 965893105 Email: l.moraima@gmail.com

Por delegación del Fiscal Victor CASTRO MUÑOZ, de la Fiscalía Concepción, se procede a tomar declaración a la víctima, ya individualizada, quien en conocimiento de los derechos contemplados en su favor en el artículo 6 (protección de la víctima), 23 (citaciones del Ministerio Público), 33 (citaciones judiciales) 109 (derechos de la víctima) del Código Procesal Penal, ha manifestado su deseo libre y voluntario de declarar, razón por la cual expresa lo siguiente:

"Debo señalar que desde el mes de marzo del 2015 a la fecha, desempeño funciones como empleado público en la Municipalidad de San Carlos, actualmente en el cargo de Profesional Arquitecto en SECEPLAN (Secretaría de Planificación Comunal).

En relación a los hechos, materia de la presente investigación, debo indicar que a fines del año 2016, recibí un mensaje Whatsapp por parte de una persona que se identificó como Alejandra FIERRO, (teléfono de contacto 952568220), la cual me indicó encontrarse en la calidad de Fiscal en Sumario Administrativo de la Contraloría General del Bío Bío, y que necesitaba tomarme una Declaración, sin dar mayores detalles.

Posterior a ello, en marzo del año 2017, la Fiscal Alejandra FIERRO, previo contacto telefónico, coordinamos una entrevista en mi domicilio particular ubicado en Calle 20 de Agosto N°189, Chillán Viejo, instancia en la cual me notificó de la existencia de un Sumario Administrativo, procediéndome a tomar declaración. Debo señalar que al momento de notificarme, la Fiscal me exhibió al menos dos correos electrónicos personales de mi casilla de correo electrónico l.moraima@gmail.com.

Posterior a ello, a finales del mes de agosto del año 2017, la Fiscal Alejandra FIERRO, me notificó de la formulación de cargos en mi contra, teniendo un total de 5 días para realizar mis descargos, solicitando una ampliación de 5 días más para preparar mi defensa, en compañía de mi Abogado Fabián HUEPE ARTIGAS. De acuerdo a lo anterior, antes de finalizar el plazo, realicé mis descargos, mediante un escrito dirigido a la Fiscal Investigadora, en la cual se solicita la anulación de todos los cargos en mi contra, debido a la que estos se fundan en pruebas o antecedentes obtenidos de manera ilícita, contraviniendo las garantías constitucionales, situación que constituye delito, solicitando a su vez, se realice la respectiva denuncia en el Ministerio Público.

Debo señalar que mi abogado de ese entonces, accedió al archivo de Sumario Administrativo, advirtiéndome en su contenido, una gran cantidad de correos electrónicos personales de mi casilla l.moraima@gmail.com, los cuales fueron obtenidos y difundidos sin mi consentimiento.

En relación a la metodología empleada para la sustracción de mis correos electrónicos privados, la desconozco, sin embargo debo señalar que para aquella época en la cual ocurrieron los hechos, es decir durante el año 2015, yo mantenía en mi Oficina, mi Notebook personal, (ya que no contaba con equipo computacional fiscal). Debo indicar que mi Notebook personal contaba con contraseña de acceso, cuya clave no la conocía nadie de la Oficina (ubicada en dependencias de la Municipalidad de San Carlos, en ese entonces ubicadas en calle Balmaceda, comuna de San Carlos.), sin embargo en una ocasión, le entregue mi clave al informático de la Municipalidad de San Carlos Cristián VALDEBENITO, con la finalidad de que me configurara la dirección IP de mi computador en la red.

Trasuntos no route y cuatio - 3PY

CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE VICTIMA MORAIMA J. ITURRA ITURRA

Sospecho que quizás en algún momento deje abierta mi sesión de Correo Electrónico GMAIL, y quizás de esa forma, alguien accedió a mis correos electrónicos privados, ya que yo muchas veces viajo a terreno y me ausento en mi oficina por grandes periodos de tiempo, sin embargo desconozco la verdadera forma de intrusión.

En relación a que persona entregó mis correos electrónicos a la Contraloría, debo indicar que mis abogados, me indicaron que estos fueron aportados en un CD por parte del Arquitecto de Dirección de Obras llamado Martín CID DIOS (teléfono de contacto 997487116).

Del mismo modo, las acusaciones realizadas en mi contra haciendo uso de mis correos electrónicos privados, fueron avalados y firmados por la Concejal de la municipalidad de San Carlos, Lucrecia FLORES RODRIGUEZ (teléfono de contacto 991654378), siendo evidente que en dicha acusación, se adjuntaban pruebas obtenidas de manera ilícita.

Finalmente debo agregar que muchos de los correos incorporados en el sumario, son incluso más antiguos que la fecha de ingreso a la municipalidad, existiendo información de proyectos anteriores que realicé en empresas y gran cantidad de información personal que no guarda relación con el respectivo Sumario.

No tengo otros antecedentes que aportar y todo cuanto puedo señalar al respecto.

Leída la presente declaración voluntaria, ratifica y firma para constancia.

MORAIMA SEANNETTE ITURRA ITURRA
201 14.059.476-4

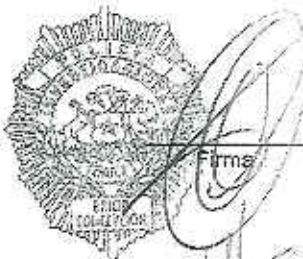
Nombres, Apellidos, C.I.
y Firma de la Víctima

OFICIAL POLICIAL QUE TOMA LA DECLARACIÓN:

Subcomisario Eduardo LAMBERTT MOLINA
Grado Nombre

FUNCIONARIO PRESENTE EN LA DILIGENCIA:

Subcomisario Nolberto MATUS CASILLI
Grado Nombre



Firma

Firma



Resúmenes resueltos y cinco - 315 398

ANEXO N° 2 /

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada Investigadora del Ciber Crimen Concepción

ACTA DE APERCIBIMIENTO ART. 26 DEL CPP

En Concepción a 03 días del mes de diciembre del año 2018, siendo las 12:00 horas, el funcionario que suscribe, procede a apercibir a la persona que se individualiza en conformidad con el artículo 26 del Código procesal Penal, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el tribunal y en el cual pueda practicarse las notificaciones posteriores, obligándose a comunicar cualquier cambio del mismo, bajo el apercibimiento de que si omitiera señalar el domicilio o este fuere inexacto será notificado de las resoluciones que dicten mediante el estado diario

SOLO VICTIMA EXTRANJEROS: Que puede decidir que su situación sea comunicada al representante Consular e su país y sobre su voluntad de entrevistarse con el mismo (principios establecidos en la Convención de Viena)

Sí

No

DATOS DE LA PERSONA:

Nombre y apellidos: MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA

Nacionalidad: Chilena

Calidad: Víctima.

Rut/Pasaporte: 14.059.478-4

Domicilio: Juan Martínez de Rozas N°955, Dpto N°504, Chillán Viejo.


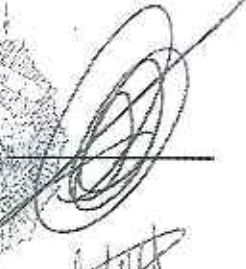
Fono: 965893105.

Firma:  14.059.478-4

FUNCIONARIO QUE REALIZÓ LA DILIGENCIA

Grado: Subcomisario

Nombre y Apellidos: Eduardo LAMBERT MOLINA


Firma: 

TESTIGOS DE LA DILIGENCIA

Grado: Subcomisario

Nombre y Apellidos: Nolberto MATUS CASTILLO

Firma: 

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Brigada Investigadora del Ciber Crimen Concepción

Trescientos noventa y seis - 326

COC, 10 1230 DIC. 2018

DE: BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBER CRIMEN CONCEPCIÓN

A : BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBER CRIMEN METROPOLITANA

RADIOGRAMA Nº 2347 CONFORME A OFICIO Nº 41651-2018, DEL 24.OCT.2018, QUE CONTIENE ORDEN DE INVESTIGAR, EN CAUSA RUC 1710057651-1, LLEVADA POR LA FISCALÍA DE CONCEPCIÓN, POR EL DELITO DE OTROS HECHOS, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A ESA UNIDAD ESPECIALIZADA, DISPONER DE FUNCIONARIOS POLICIALES QUE ESTIME, A FIN DE REALIZAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA:

- 1) TOMAR DECLARACIÓN POLICIAL VOLUNTARIA EN CALIDAD DE TESTIGO Y APERCIBIR BAJO ARTÍCULO 26 DEL C.P.P., A DOÑA ALEJANDRA HAYDÉE FIERRO RIVERA, CÉDULA DE IDENTIDAD Nº 13.954.619-9, (731), LA CUAL REGISTRA DOMICILIO EN SISTEMA BIOMÉTRICO DEL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, EN PSJE TOLEDO 6788 I, COMUNA DE MACUL. LA TESTIGO, VÍA TELEFÓNICA SEÑALA QUE EL CUARTEL POLICIAL QUE LE QUEDA MÁS CERCA DE SU TRABAJO UBICADO EN CALLE MONEDA, SANTIAGO (CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA), PARA ACERCARSE A PRESTAR DECLARACIÓN, CORRESPONDE AL CUARTEL GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. TELÉFONO DE CONTACTO DE LA TESTIGO CORRESPONDE AL TELÉFONO 952568220.

EN PARTICULAR SE SOLICITA, QUE LA TESTIGO VOLUNTARIAMENTE SEÑALE DE MANERA CLARA, LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE LE HIZO ENTREGA DE 01 CD CON CORREOS ELECTRÓNICOS PRIVADOS CORRESPONDIENTES A LA CASILLA I.MORAIMA@GMAIL.COM, DE LA VÍCTIMA MORAIMA ITURRA ITURRA, LOS CUALES HABRÍAN SIDO INCORPORADOS A SUMARIO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A RESOLUCIÓN EXENTA Nº 927 DEL 1º DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, Y QUE SEÑALE SI AL RECIBIR LOS DESCARGOS DE LA VÍCTIMA RESPECTO A LA ILEGALIDAD DE LA OBTENCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (CORREOS ELECTRÓNICOS), SE REALIZÓ ALGUNA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR PARTE DE LA CONTRALORIA.

- 2) SE ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO:

-COPIA DE ORDEN DE INVESTIGAR.

-COPIA DE DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. (SOLO PARA CONOCIMIENTO DEL OFICIAL POLICIAL QUE TOMA LA DECLARACIÓN)

IT pesquisar nuevo y site - 357

FINALMENTE SOLICITA QUE LA RESPUESTA SEA DIRECTAMENTE ENVIADA AL OFICIAL A CARGO SUBCOMISARIO EDUARDO LAMBERTT MOLINA, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LA CASILLA E.LAMBERTT@CIBERCRIMEN.CL, CON COPIA A BRICIB.CONCEPCION@CIBERCRIMEN.CL. PARA CONSULTAS ANEXO 41281.



MAURICIO DIAZ ALBORNOZ
Comisario
Jefe Sbrte Bricib Concepción

SBC. Gº9 Eduardo LAMBERTT MOLINA.

Distribución:

- BRICIBMET (1)
- Archivo. (1)

Trasuntos novate y octa- 378

**ACTA DE INCAUTACIÓN O ENTREGA VOLUNTARIA DE OBJETOS,
DOCUMENTOS Y/O INSTRUMENTOS**

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA:

Fecha: 03. DIC. 2018 Hora de inicio: 11:00 Hora de término: 12:00

LUGAR DE LA DILIGENCIA:

BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBERCRIMEN CONCEPCION

FUNDAMENTOS DE LA DILIGENCIA: (Marque con una X lo que corresponda)

Sitio de suceso Delito flagrante Autorización judicial Entrega voluntaria

DATOS DE LA PERSONA QUE ENTREGA O A QUIEN SE INCAUTA: (marque con una X lo que corresponda)

Víctima Imputado Otra persona

Nombre: MORAÑA JEANNETTE ITRUA ITRUA

C.I./Pasaporte/etc.: 14.059.478-4

Domicilio: JUAN MANUEL DE MORAÑA MASS, DPTO 504, CHILLANUEVO

DETALLE DE LAS ESPECIES: (Descripción detallada de las especies, del lugar preciso en que fueron encontradas y nombre del funcionario que participó. Indicar NUE y destino de las evidencias)

01 DOCUMENTO ESCRITO CON 32 HOJAS, RECIBIDA EN CONTRATOIA
CON FECHA 05-SEP-2017, EN ORIGINAL.
01 PENDRIVE MARK KINSSTON COLOR GRIS CON NUDO MORRO DTSO
DE 32 GB DE CAPACIDAD, QUE CONTIENE ARCHIVOS RELACIONADOS
AL MUNICIPIO ADMINISTRATIVO.

OBSERVACIONES GENERALES:

Se deja constancia que esta acta es una fiel relación de los hechos sucedidos, que no existe reclamo alguno en contra del personal policial y que la persona antes individualizada recibe una copia de esta acta a su entera satisfacción.

MORAÑA JEANNETTE ITRUA ITRUA
14059478-4

Firma de la persona, que entrega
o a quien se incauta

Asesinato ocurrido y more. 3PP

OFICIAL POLICIAL A CARGO DEL PROCEDIMIENTO:

<u>Subcomisario</u> Grado	<u>Eduardo Lambert Molina</u> Nombre	<u>[Firma]</u> Firma
------------------------------	---	-------------------------

FUNCIONARIOS QUE PARTICIPAN EN LA DILIGENCIA:

<u>Subcomisario</u> Grado	<u>Milberto Torres Castillo</u> Nombre	<u>[Firma]</u> Firma
------------------------------	---	-------------------------

Grado	Nombre	Firma
-------	--------	-------



Detalle de Solicitud

Datos Solicitante

Nombre Solicitante ENRIQUE LEONARDO HERNANDEZ NUÑEZ
 RUT 12697369-1
 Domicilio anibal pinto, N° 265, -, Block -, CONCEPCION
 Fecha Solicitud 28/01/2019
 E-mail abogadoenriquehernandez@gmail.com
 Teléfono Fijo 2250585
 Teléfono Movil 62383372
 Relación con la Causa ABOGADO DE LA VÁCTIMA (PARTICULAR)
 Tipo Comunicación EMAIL

Datos Causa

Fecha Denuncia 10/01/2018
 N° Identificación Caso 0 Institución null
 RUC 1710057651-1
 Nombre Caso OTROS HECHOS CONTRA
 Fiscalía CONCEPCIÓN
 Fiscal / Encargado Resolver SERGIO CARO ESPARZA
 Nombre Representado MORAIMA JANNETTE ITURRA ITURRA
 Tipo Representado VICTIMA

Datos Requerimiento

Número de Folio 80132589053
 Número de Solicitud 2719857
 Requerimiento Solicitud de documentos específicos de la causa
 Estado Finalizado



Fiscalía de Chile cada día más cerca de usted

que los datos sean...

Historial Solicitud

Fecha	Funcionario	Nombre Funcionario	Estado	Observación	Documento
28/01/19	12697369-1		Ingresado	Ingreso Solicitud Portal. Señor Fiscal, Solicito a Usted copia del Informe Policial Nro. 41 de la Brigada Cibercrimen de la PDI de fecha 18 de enero de 2019 para proceder a su análisis y conocer el resultado o conclusiones del mismo. Atte.- Enrique Hernandez Nuñez, Abogado	
29/01/19	12722074-3	Sergio Caro Esparza	Aprobado para Ejecución	Aprobación. aprobado	
30/01/19	17614782-2	KARLA CRISTY AVILES SÁEZ	Aprobado para Ejecución	Contacto Solicitante (Email): Disponibles a partir del 19 de Febrero	
30/01/19	17614782-2	KARLA CRISTY AVILES SÁEZ	Aprobado para Ejecución	Adjunta Documento.	\\nfileshare02\SIA U\1548861848_SIA U.pdf
30/01/19	17614782-2	KARLA CRISTY AVILES SÁEZ	Pendiente de Entrega	Fin Adjuntar Documentos. disponibles a partir del 19 de febrero . SOLICITAR DIRECTAMENTE A MARILYN RIQUELME	
22/02/19	15193034-4	Joanna Iribarra Palma	Finalizado	Servicio Entregado. La petición fue realizada por abogado RUT 12697369-1 Nombre null . Con observación entregado	

S. Caro

retratados dos-402



POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBER CRIMEN CONCEPCION

MINISTERIO PÚBLICO
OFICINA DE PARTES

ELM

17 ENE 2019

INFORME POLICIAL N° 20190028008/00041/ 1099/
16.ENE.019. C/R

N° INTERNO: 1784288

FISCALÍA LOCAL CONCEPCIÓN

A LA
FISCALÍA
LOCAL DE CONCEPCIÓN
FISCAL ADJUNTO VICTOR ALEJANDRO CASTRO MUÑOZ

I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO

ORDEN : ORDEN DE INVESTIGAR, OFICIO N° 41651
 TIPO ORDEN : ESCRITA
 FECHA DE LA ORDEN : 24/10/2018
 FECHA RECEP. UNIDAD : 22/11/2018
 DELITO : OTROS HECHOS QUE NO CONSTITUYAN DELITO:
 CÓDIGO AGRUPADOR (01008, 01009 Y 1011).
 INSTRUCCIONES : LO INDICADO EN DOCUMENTO ADJUNTO
 CAUSA RUC : 1710957651-1

II.- DILIGENCIAS

Conforme a lo instruido por esa Fiscalía, con fecha 22.NOV.018, a eso de las 14:35 horas, se tomó contacto telefónico al N°965893105, con la víctima Moraima Jeannette ITURRA ITURRA, a quien se le dieron a conocer de manera clara las diligencias instruidas por el Ministerio Público, solicitando su colaboración con la presente investigación, coordinando una entrevista para el día 03.DIC.018 a eso de las 11:00 horas, a fin de aportar nuevos o mayores antecedentes en relación a los hechos denunciados.


A continuación, se procede a individualizar a la víctima:

Moraima Jeannette ITURRA ITURRA, cédula de identidad N°14.059.478-4, chilena, casada, nacida en Talcahuano, el 24.FEB.981, 37 años, Estudios Superiores con Post Grado, Arquitecta y empleada pública de la Municipalidad de San Carlos, con domicilio en Juan Martínez de Rozas N°955, Dpto. N°504, Chillán Viejo, Chillán, teléfono de contacto 965893105, correo electrónico i.moraima@gmail.com.

A continuación, se presenta la información obtenida del Sistema Biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación:

→ *Identificación de la Persona - Y03*

Identificación de la Persona

Datos Cíviles		Fotografía	
RUN	14.399.479-4		
Nombre	MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA		
Nacimiento	24-02-1981		Edad 37 Años
Sexo	FEMENINO		Estado Civil CASADO
Dirección	20 DE AGOSTO 189 CHILLÁN VIEJO		
Profesión	No Existe Registro en la Base de Datos		
Nacionalidad	CHILENA		

La persona antes indicada, con fecha 03.DIC.018, a eso de las 10:55 horas, fue consultada en el Sistema de Gestión Policial GEPOL, no registrando antecedentes ni encargos judiciales vigentes.

Con fecha 03.DIC.018, a eso de las 11:00 horas, la víctima Moraima Jeannette ITURRA ITURRA, se presentó en esta unidad especializada, manifestando su deseo libre y voluntario de prestar declaración policial, manifestando textualmente lo siguiente:

"Debo señalar que desde el mes de marzo del 2015 a la fecha, desempeño funciones como empleado público en la Municipalidad de San Carlos, actualmente en el cargo de Profesional Arquitecto en SECPLAN (Secretaría de Planificación Comunal).

En relación a los hechos, materia de la presente investigación, debo indicar que a fines del año 2016, recibí un mensaje whatsapp por parte de una persona que se identificó como Alejandra FIERRO, (teléfono de contacto 952568220), la cual me indicó encontrarse en la calidad de Fiscal en Sumario Administrativo de la Contraloría General del Bío Bío, y que necesitaba tomarme una Declaración, sin dar mayores detalles.

Posterior a ello, en marzo del año 2017, la Fiscal Alejandra FIERRO, previo contacto telefónico, coordinamos una entrevista en mi domicilio particular ubicado en Calle 20 de Agosto N°189, Chillán Viejo, instancia en la cual me notificó de la existencia de un Sumario Administrativo, procediéndome a tomar declaración. Debo señalar que al momento de notificarme, la Fiscal me exhibió al menos dos correos electrónicos personales de mi casilla de correo electrónico i.moraima@gmail.com.

Posterior a ello, a finales del mes de agosto del año 2017, la Fiscal Alejandra FIERRO, me notificó de la formulación de cargos en mi contra, teniendo un total de 5 días para realizar mis descargos, solicitando una ampliación de 5 días más para preparar mi defensa, en compañía de mi Abogado Fabián HUEPE ARTIGAS. De acuerdo a lo

Pruebas Juicio - 404

anterior, antes de finalizar el plazo, realicé mis descargos, mediante un escrito dirigido a la Fiscal Investigadora, en la cual se solicita la anulación de todos los cargos en mi contra, debido a la que estos se fundan en pruebas o antecedentes obtenidos de manera ilícita, contraviniendo las garantías constitucionales, situación que constituye delito, solicitando a su vez, se realice la respectiva denuncia en el Ministerio Público.

Debo señalar que mi abogado de ese entonces, accedió al archivo de Sumario Administrativo, advirtiendo en su contenido, una gran cantidad de correos electrónicos personales de mi casilla j.moraima@gmail.com, los cuales fueron obtenidos y difundidos sin mi consentimiento.

En relación a la metodología empleada para la sustracción de mis correos electrónicos privados, la desconozco, sin embargo debo señalar que para aquella época en la cual ocurrieron los hechos, es decir durante el año 2015, yo mantenía en mi Oficina, mi Notebook personal, (ya que no contaba con equipo computacional fiscal). Debo indicar que mi Notebook personal contaba con contraseña de acceso, cuya clave no la conocía nadie de la Oficina (ubicada en dependencias de la Municipalidad de San Carlos, en ese entonces ubicadas en calle Balmaceda, comuna de San Carlos.), sin embargo en una ocasión, le entregue mi clave al informático de la Municipalidad de San Carlos Cristián VALDEBENITO, con la finalidad de que me configurara la dirección IP de mi computador en la red.

Sospecho que quizás en algún momento deje abierta mi sesión de Correo Electrónico GMAIL, y quizás de esa forma, alguien accedió a mis correos electrónicos privados, ya que yo muchas veces viajo a terreno y me ausento en mi oficina por grandes periodos de tiempo, sin embargo desconozco la verdadera forma de intrusión.

En relación a que persona entregó mis correos electrónicos a la Contraloría, debo indicar que mis abogados, me indicaron que estos fueron aportados en un CD por parte del Arquitecto de Dirección de Obras llamado Martín CID DIOS (teléfono de contacto 997487116).

Del mismo modo, las acusaciones realizadas en mi contra haciendo uso de mis correos electrónicos privados, fueron avalados y firmados por la Concejal de la municipalidad de San Carlos, Lucrecia FLORES RODRIGUEZ (teléfono de contacto 991654378), siendo evidente que en dicha acusación, se adjuntaban pruebas obtenidas de manera ilícita.

Finalmente debo agregar que muchos de los correos incorporados en el sumario, son incluso más antiguos que la fecha de ingreso a la municipalidad, existiendo información de proyectos anteriores que

Presentados cinco - 405

realicé en empresas y gran cantidad de información personal que no guarda relación con el respectivo Sumario.

No tengo otros antecedentes que aportar y todo cuanto puedo señalar al respecto."

Se adjunta Declaración Policial Voluntaria de la víctima, en Anexo 01.

Se adjunta Acta de Apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal en Anexo 02.

De acuerdo a los antecedentes entregados mediante Declaración Policial Voluntaria de la víctima, esta hizo entrega voluntaria de 01 escrito con 32 páginas, que contiene los descargos entregados con fecha 05.SEP.017, a la Contraloría Regional del Bío Bío, además entregó voluntariamente 01 pendrive marca Kinston, que contiene documentos relativos al Sumario Administrativo, al cual se incorporaron correos electrónicos privados sin su consentimiento.

Se adjunta Acta de Incautación o Entrega Voluntaria de Objetos, Documentos y/o Instrumentos, como Anexo 03.


Con fecha 03.DIC.018, a eso de las 12:57 horas, se tomó contacto telefónico con la testigo Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, cédula de identidad N°13.954.619-9, al n°952568220, a quien se le informó y dieron a conocer de manera clara, las diligencias instruidas por esa Fiscalía, solicitando su colaboración mediante una Declaración Policial Voluntaria en Calidad de Testigo, obteniendo respuesta positiva por parte de FIERRO RIVERA, pero indicando que actualmente se encontraba trabajando en la Contraloría General de la República en la ciudad de Santiago, motivo por el cual mediante Radiograma N°234, de fecha 10.DIC.018, se solicitó a la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Metropolitana, que obtenga su respectiva Declaración Voluntaria.

A continuación, se presenta la información obtenida del Sistema Biométrico del Servicio del Registro Civil e Identificación:

Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, cédula de identidad N°13.954.619-9, Chilena, Casada, nacida el 04.FEB.980, 38 años, con domicilio en Pasaje Toledo N°6768 I, comuna de Macul, Región Metropolitana, teléfono de contacto 952568220.

cuatrocientos sesenta y seis

Identificación de la Persona

Datos Civiles:		Fotografía	
RUT	13.854.619-9		
Nombre	ALEXANDRA HAYDÉE FIERRO RIVERA		
Nacimiento	04-02-1980		Edad 38 Años
Sexo	FEMENINO		Estado Civil CASADO
Dirección	PJE. TOLEDO 6788 I MACUL		
Profesión	ADMINISTRADOR PUBLICO		
Nacionalidad	CHILENA		

Conforme a la entrega de documento en su copia original y dispositivo pendrive, estos fueron levantados mediante Cadena de Custodia N.U.E 5181008.

Se debe señalar que en relación al documento entregado voluntariamente, fue revisado por el Oficial que suscribe, en el cual se observa que la víctima, le solicita a la Fiscal Investigadora del Sumario Administrativo, que anule los cargos del Sumario Administrativo, por fundarse en antecedentes obtenidos con infracción a garantías constitucionales, mediante pruebas ilícitas correspondientes a correos electrónicos privados, y del mismo modo, se ofició al Ministerio Público de San Carlos, acerca de los hechos que pueda constituir la comisión de delitos consistente en la presentación de dichos correos electrónicos sin consentimiento de su titular.

Con fecha 17.DIC.018, se procedió a revisar el dispositivo pendrive consignado en Cadena de Custodia N.U.E 5181008, el cual en su interior, contiene en su interior 08 archivos PDF y 01 archivo Word. Dentro de los documentos, se observa un documento en formato PDF, llamado "EXPEDIENTE SUMARIO S.A SAN CARLOS". De dicho documento, se puede observar que en la foja 17, se señala que la señora Lucrecia FLORES RODRÍGUEZ, concejal de la Municipalidad de San Carlos, y Martín CID DIOS, jefe del departamento de arquitectura y urbanismo, de la Dirección de Obras Municipales, denunciaron la participación de funcionarios del municipio por diferentes motivos, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



REF. N° 890.351/18
CSDA/IFENCOMU.

CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO


SOBRE INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES EN PROYECTOS INGRESADOS PARA REVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

CONCEPCIÓN, 016207 - 12 de 2018

Se han dirigido a esta Contraloría Regional, la señora Lucrecia Flores Rodríguez, concejal de la Municipalidad de San Carlos, y don Martín Cid Dios, jefe del departamento de arquitectura y urbanismo, de la Dirección de Obras Municipales, DCM, de esa entidad edilicia, denunciando la participación de funcionarios del municipio, en proyectos ingresados para aprobación de esa dirección, en hechos relacionados con los que este Organismo de Control abordó en el informe de investigación especial N° 772, de 2015, sobre eventuales irregularidades en la adquisición de terrenos para la construcción de caminos.

Antecedentes siete 407

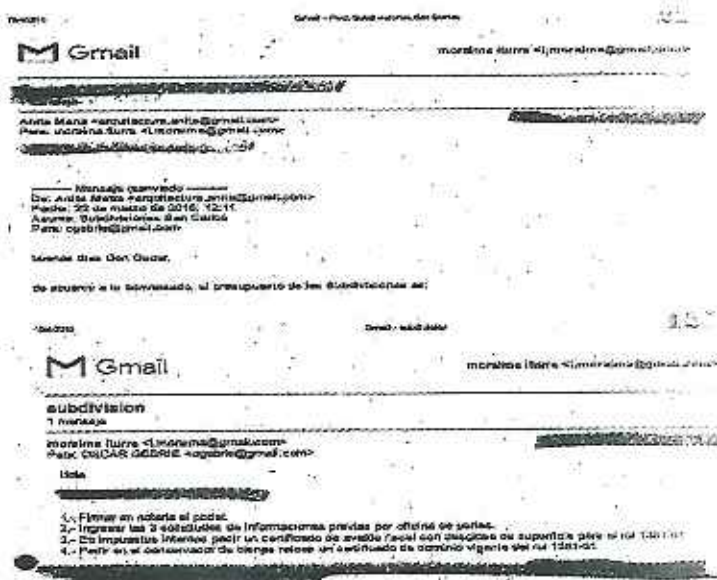
Del mismo modo, en la foja 28, se puede observar que Martín CIO DIOS, aportó antecedentes de comunicaciones entre la víctima y otras personas, tales como Ana MENA y Oscar GEBRIE, correspondientes a correos adjuntos. A continuación se presenta una captura de pantalla con lo anteriormente señalado:

 **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

la dirección de obras municipales, afectando también la responsabilidad de esta última, al restarle imparcialidad en el desarrollo de sus funciones.)

28 En este mismo orden de ideas, en cuanto a los antecedentes aportados por don Martín Cid Dios, jefe del Departamento de Arquitectura de la Dirección de Obras Municipales, se desprende la comunicación constante que tiene la señora Moraima Iturra con doña Ana Mena, arquitecta que firma los proyectos que vienen a aprobación de subdivisión de terreno particulares, calindantes con el ensanche de la calle Tomás Yaver, y que pertenecen al Asentamiento como el caso del predio Rol 1301-81, y firmante además de proyectos que vienen a la aprobación de la subdivisión del, en fundo Lahuánvica, y que son representadas por don Oscar Gebrie, hijo del edil, y quien mantiene comunicación permanente con la funcionaria, según las copias de correos adjuntos entregados por el denunciante.

Consecuente con lo anterior, en el documento antes referido, llamado "EXPEDIENTE SUMARIO S.A SAN CARLOS", el cual consta de 915 páginas, se observan diferentes copias adjuntas de correos electrónicos enviados o recibidos en la casilla electrónica de la víctima Moraima ITURRA, correspondiente a i.moraima@gmail.com. A continuación se presentan dos capturas de pantalla, que guardan relación con las comunicaciones señaladas anteriormente.



The image shows two screenshots of a Gmail email. The top screenshot shows an email from 'Ana Mena' to 'Moraima Iturra'. The subject is 'Mensaje convertido'. The body of the email discusses the budget for subdivisions. The bottom screenshot shows an email from 'Oscar Gebrie' to 'Moraima Iturra'. The subject is 'subdivision'. The body contains a list of instructions for a subdivision process.

A modo a ejemplo, se debe señalar que se encontraron correos electrónicos asociados a la casilla i.moraima@gmail.com,

cuarto-cinco de 408

referenciados en fojas n° 107, 108, 109, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 131, 132, 133, 134, 135, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 200, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 241, 242, 243, 244, entre otras fojas.

A fin de cotejar la información aportada por la víctima, con fecha 03.DIC.018, mediante Oficio Ordinario N°779, de fecha 03.DIC.018, se solicitó a la Contraloría Regional de Concepción, copia del Sumario Administrativo correspondiente, a fin de verificar la concordancia de la existencia de correos electrónicos privados de la víctima.

De acuerdo a lo antes expuesto, se debe señalar que el contenido del documento, es consistente a lo declarado por la víctima, la cual señala que Martín CID DIOS en compañía de Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, hizo entrega de sus comunicaciones privadas, sin su consentimiento, correspondientes a correos electrónicos de su casilla i.moraine@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior, con fecha 26.DIC.018, a eso de las 09:34 horas, se tomó contacto telefónico con el imputado Martín CID DIOS, al N° 997487116, al cual se le informó de manera clara las diligencias instruidas por el Ministerio Público, solicitando su colaboración mediante una Declaración Policial Voluntaria en calidad de imputado, sin embargo, el imputado indicó que se haría asesorar por su abogado antes de informar si colaboraba o no con la investigación.


Con fecha 26.DIC.018, a eso de las 10:25 horas, el imputado Martín CID DIOS, tomó contacto telefónico con el Oficial que suscribe al teléfono de turno de esta unidad especializada, indicando que su abogado le recomendó no colaborar con la presente investigación, y que hará uso de su derecho de guardar silencio para no auto incriminarse, del mismo modo, indicó que no tiene tiempo para señalar por escrito lo anterior, debido a razones laborales.

A continuación, se presenta la información obtenida del imputado, mediante del Sistema Biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Martín Eduardo CID DIOS, cédula de identidad N°7.496.769-8, Chileno, Divorciado, nacido el 26.NOV.957, 61 años, estudios superiores, con domicilio en Ruta N-50 Kilómetro 2.7, comuna de San Nicolás, teléfono de contacto 997487116.

Pratoviculos Mene - 409

Identificación de la Persona

Datos Civiles		Fotografía			
RUN	7.496.769-8				
Nombre	MARTÍN EDUARDO CID DILES				
Nacimiento	26-11-1957			Edad	51 Años
Sexo	MASCULINO			Estado Civil	DEVIORSIADO
Dirección	RUTA N-50 KLM. 2.7º SAN NICOLÁS				
Profesión	ARQUITECTO				
Nacionalidad	CHILENA				


Con fecha 26.DIC.018, a eso de las 09:40, 09:41, 17:19, 17:30, y 19:04 horas, se intentó tomar contacto telefónico al N° 991654378 con la testigo Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, sin embargo no hubo respuesta.

Con fecha 27.DIC.018, a eso de las 14:27 horas, se tomó contacto vía telefónica con la testigo Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, a quien se le dieron a conocer los hechos materia de investigación, como las diligencias instruidas por el Ministerio Público, solicitando su colaboración, por medio de una declaración policial voluntaria en calidad de testigo. Sin embargo, FLORES RODRIGUEZ, manifestó encontrarse de vacaciones en la ciudad de Punta Arenas, motivo por el cual se encontraría llana a colaborar, con posterioridad al día 07.ENE.019.

A continuación, se presenta la información obtenida de la testigo, mediante del Sistema Biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Lucrecia Adriana FLORES RODRÍGUEZ, cédula de identidad N°11.290.072-1, Chilena, Casada, nacida el 27.MAR.96B, 50 años, con domicilio en Cachapoal Las Rosas N°80, comuna de San Carlos, teléfono de contacto 991654378.

Identificación de la Persona

Datos Civiles		Fotografía			
RUN	11.290.072-1				
Nombre	LUCRECIA ADRIANA FLORES RODRÍGUEZ				
Nacimiento	27-03-1968			Edad	50 Años
Sexo	FEMENINO			Estado Civil	CASADO
Dirección	CACHAPOAL LAS ROSAS 80 SAN CARLOS				
Profesión	No Existe Registro en la Base de Datos				
Nacionalidad	CHILENA				

Conforme a los antecedentes antes expuestos, y en atención al plazo otorgado por el Ministerio Público, mediante correo electrónico, con

cuatrocientos diez - 410

fecha 26.DIC.018, a eso de las 09:48 horas, se solicitó ampliación de plazo al Fiscal Victor CASTRO MUÑOZ, a su correo electrónico vcastro@minpublico.cl, el cual al no obtener respuesta, se reiteró solicitud con fecha 27.DIC.018 a eso de las 16:58 horas, obteniendo respuesta del Fiscal CASTRO MUÑOZ, el día 27.DIC.018, a eso de las 17:09, el cual indicó no ser el Fiscal de caso, el cual correspondería al Fiscal Sergio CARO ESPARZA. Consecuente a lo anterior, mediante correo electrónico, con fecha 27.DIC.018, a eso de las 17:17 horas, se solicitó ampliación de plazo al Fiscal Sergio CARO ESPARZA. Al no obtener respuesta del Ministerio Público, se reiteró la solicitud de ampliación de plazo con fecha 28.DIC.018 a eso de las 15:00 horas, y el día 31.DIC.018 a eso de las 11:22 horas, sin respuesta a la fecha.

Con fecha 07.ENE.018, a eso de las 18:16 horas, se tomó contacto con la testigo Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, la cual señaló que su abogado le recomendó hacer uso de su derecho a guardar silencio, por lo que manifestó verbalmente y vía telefónica, que no va a prestar declaración policial voluntaria ni colaborará con la presente investigación. En la oportunidad, se le solicitó su concurrencia a dependencias de esta unidad especializada, a fin de formalizar por escrito, su deseo libre y voluntario de hacer uso de su derecho a guardar silencio, sin embargo, FLORES RODRIGUEZ, indicó que por motivos laborales, no puede acercarse en ningún momento.

Con fecha 15.ENE.019, a eso de las 12:44 horas, se tomó contacto telefónico con el departamento de jurídica de la Contraloría Regional, tomando contacto con la Funcionaria Nancy Sandoval, la cual indicó que la solicitud efectuada por esta unidad especializada, se encuentra en trámite, y que la respuesta en virtud a la carga laboral puede tardar meses, y si se desea obtener una respuesta más rápida, el Fiscal de caso puede pedir audiencia con el Contralor mediante la página Web de dicha institución.

Esta unidad a su vez, se mantendrá a la espera de que la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Metropolitana, de ser posible, remita la declaración policial voluntaria de la testigo Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, la cual se encontraba ilana a prestar colaboración con la presente investigación.

Finalmente, atendido el vencimiento de plazo de la presente Orden de Investigar, y en consideración que tanto el imputado Martín CID DIOS, como la testigo Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, verbalmente se acogieron a su derecho a guardar silencio, e indicaron de no disponer de tiempo para concurrir a dependencias de esta unidad especializada a ratificar por escrito lo anterior, se sugiere se

cuatrocientos once - 411

instruya ubicar a dichas personas en la ciudad de San Carlos a fin de que formalicen por escrito lo anterior, y aperecer bajo el artículo 26 del Código Procesal Penal.

III.- RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA

Conforme a lo solicitado por esa Fiscalía, con fecha 22.NOV.018, a eso de las 14:36 horas, se tomó contacto vía telefónica con la víctima Moraima Jeannette ITURRA ITURRA, cédula de identidad N°14.059.478-4, a quien se le informó de manera clara las diligencias instruidas por el Ministerio Público, solicitando su colaboración para con la presente causa, mediante una Declaración Policial Voluntaria, a la cual accedió, concretando la práctica de dicha diligencia con fecha 03.DIC.018 a eso de las 11:00 horas, en dependencias de esta unidad especializada, instancia en la cual la víctima ratificó los hechos denunciados, conforme al siguiente resumen:

La víctima indica que el imputado Martín Eduardo CID DIOS, cédula de identidad N°7.486.769-8, en compañía de Lucrecia Adriana FLORES RODRIGUEZ, cédula de identidad N°11.290.072-1, presentaron ante la Contraloría Regional del Bio Bio, correos electrónicos privados de la víctima, correspondientes a la casilla i.moraima@gmail.com, comunicaciones que con posterioridad fueron presentados como medios probatorios en Sumario Administrativo en contra de la propia afectada, tomando conocimiento de lo anterior por medio de la Fiscal de Contraloría Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, cédula de identidad N°13.954.819-9.

En la oportunidad, la víctima hizo entrega de 01 pendrive con archivos digitales y 01 documento escrito de 32 páginas, los cuales fueron levantados mediante Cadena de Custodia N.U.E 5181008.

Se examinó el documento escrito entregado, el cual fue recepcionado por la Contraloría Regional del Bio Bio con fecha 05.SEP.017, según referencia N°603626, documento en el cual la víctima ITURRA ITURRA realiza sus descargos a la formulación de cargos del respectivo Sumario Administrativo, poniendo en conocimiento a la Contraloría del delito de Espionaje Informático e Infracción al Artículo 161 letra A del código procesal penal, solicitando a dicha entidad, realizar por Oficio la respectiva denuncia al Ministerio Público, entendiéndose la obligación legal de denunciar delitos por parte de los funcionarios públicos que tomen conocimiento de los mismos.

cuatrocientos doce - 412

Se examinó el dispositivo Pendrive entregado, en el cual se evidenció un archivo PDF, llamado "EXPEDIENTE SUMARIO S.A SAN CARLOS", en el cual se observa en su foja 28, que Martín CID DIOS, aportó antecedentes de comunicaciones entre la víctima y otras personas, tales como Ana MENA y Oscar GEBRIE, correspondientes a correos adjuntos. Del mismo modo, en dicho expediente de Sumario Administrativo, en diferentes fojas, se adjuntan correos electrónicos privados de la víctima, expuestos sin su consentimiento, todos ellos relativos a la casilla i.moraima@gmail.com.

A fin de cotejar y verificar la concordancia de la documentación recibida, con fecha 03.DIC.018, mediante Oficio Ordinario N°779, de fecha 03.DIC.018, se solicitó a la Contraloría Regional de Concepción, copia del Sumario Administrativo correspondiente, sin obtener respuesta a la fecha del presente Informe.

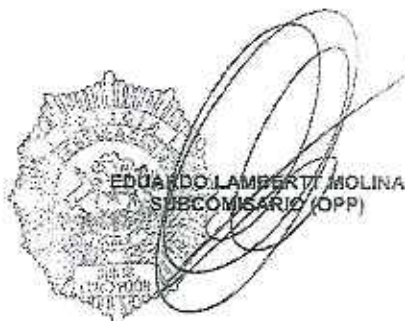
Atendido que la testigo Alejandra Haydée FIERRO RIVERA, manifestó su deseo libre y voluntario de colaborar con la presente investigación, y en consideración a que esta mantiene domicilio en la Región Metropolitana, con fecha 10.DIC.018, mediante Radiograma N°234, se solicitó a la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Metropolitana, obtener su respectiva Declaración Voluntaria, a fin de que señale con claridad quien y por que medio, hicieron entrega de las comunicaciones privadas de la víctima. No obstante a lo anterior, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esa unidad especializada.

Finalmente, en consideración que tanto el imputado Martín CID DIOS, como la testigo Lucrecia FLORES RODRIGUEZ, verbalmente se acogieron a su derecho a guardar silencio, e indicaron de no disponer de tiempo para concurrir a dependencias de esta unidad especializada a ratificar por escrito lo anterior, se sugiere a esa Fiscalía, instruir ubicar a dichas personas en la ciudad de San Carlos a fin de que formalicen por escrito su deseo de guardar silencio, lectura de derechos, y percibir bajo el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Esta unidad policial, quedará a espera de respuesta por parte de la Contraloría Regional del Bío Bío y de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Metropolitana.

cuatrocientos Trece - 413

En cuanto a la evidencia consignada en la Cadena de Custodia N.U.E. 5181008, esta será trasladada a dependencias de esa Fiscalía, mediante Oficio Ordinario N°48 de fecha 18.ENE.019.



cuatrocientos patrone -
414POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada Investigador del Cibercrimen ConcepciónANEXO 1**DECLARACIÓN POLICIAL VOLUNTARIA DE LA VÍCTIMA****DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA:**

Fecha: 03.DIC.018 Hora de inicio: 11:00 hrs. Hora de término: 11:45 hrs.

Lugar o dependencia física: Cuartel Policial Ciber Crimen. Ciudad: Concepción

DATOS DE LA VÍCTIMA QUE DECLARA:

Nombres y Apellidos: Moraima Jeannette ITURRA ITURRA Nacionalidad: Chilena.

Lugar y Fecha de Nacimiento: Talcahuano, 24.FEB.981, 37 años, CI /Pasaporte: 14.059.478-4

Profesión/Oficio: Profesional Arquitecto, Empleado Público, Grado 7. Estado Civil: Casada.

Escaridad: Estudios Superiores con Post Grado. Lugar de Trabajo: Municipalidad de San Carlos.

Domicilio en: Juan Martínez de Rozas N°955, Dpto N°504, Chillán Viejo. Teléfono (red fija y/o móvil): 965893105 Email: i.moraima@gmail.com

Por delegación del Fiscal Víctor CASTRO MUÑOZ, de la Fiscalía Concepción, se procede a tomar declaración a la víctima, ya individualizada, quien en conocimiento de los derechos contemplados en su favor en el artículo 6 (protección de la víctima), 23 (citaciones del Ministerio Público), 33 (citaciones judiciales) 109 (derechos de la víctima) del Código Procesal Penal, ha manifestado su deseo libre y voluntario de declarar, razón por la cual expresa lo siguiente:

"Debo señalar que desde el mes de marzo del 2015 a la fecha, desempeño funciones como empleado público en la Municipalidad de San Carlos, actualmente en el cargo de Profesional Arquitecto en SECPLAN (Secretaría de Planificación Comunal).

En relación a los hechos, materia de la presente investigación, debo indicar que a fines del año 2016, recibí un mensaje Whatsapp por parte de una persona que se identificó como Alejandra FIERRO, (teléfono de contacto 952568220), la cual me indicó encontrarse en la calidad de Fiscal en Sumario Administrativo de la Contraloría General del Bío Bío, y que necesitaba tomarme una Declaración, sin dar mayores detalles.

Posterior a ello, en marzo del año 2017, la Fiscal Alejandra FIERRO, previo contacto telefónico, coordinamos una entrevista en mi domicilio particular ubicado en Calle 20 de Agosto N°189, Chillán Viejo, instancia en la cual me notificó de la existencia de un Sumario Administrativo, procediéndome a tomar declaración. Debo señalar que al momento de notificarme, la Fiscal me exhibió al menos dos correos electrónicos personales de mi casilla de correo electrónico i.moraima@gmail.com.

Posterior a ello, a finales del mes de agosto del año 2017, la Fiscal Alejandra FIERRO, me notificó de la formulación de cargos en mi contra, teniendo un total de 5 días para realizar mis descargos, solicitando una ampliación de 5 días más para preparar mi defensa, en compañía de mi Abogado Fabián HUEPE ARTIGAS. De acuerdo a lo anterior, antes de finalizar el plazo, realicé mis descargos, mediante un escrito dirigido a la Fiscal Investigadora, en la cual se solicita la anulación de todos los cargos en mi contra, debido a la que estos se fundan en pruebas o antecedentes obtenidos de manera ilícita, contraviniendo las garantías constitucionales, situación que constituye delito, solicitando a su vez, se realice la respectiva denuncia en el Ministerio Público.

Debo señalar que mi abogado de ese entonces, accedió al archivo de Sumario Administrativo, advirtiéndome en su contenido, una gran cantidad de correos electrónicos personales de mi casilla i.moraima@gmail.com, los cuales fueron obtenidos y difundidos sin mi consentimiento.

En relación a la metodología empleada para la sustracción de mis correos electrónicos privados, la desconozco, sin embargo debo señalar que para aquella época en la cual ocurrieron los hechos, es decir durante el año 2015, yo mantenía en mi Oficina, mi Notebook personal, (ya que no contaba con equipo computacional fiscal). Debo indicar que mi Notebook personal contaba con contraseña de acceso, cuya clave no la conocía nadie de la Oficina (ubicada en dependencias de la Municipalidad de San Carlos, en ese entonces ubicadas en calle Balmaceda, comuna de San Carlos.), sin embargo en una ocasión, le entregue mi clave al informático de la Municipalidad de San Carlos Cristián VALDEBENITO, con la finalidad de que me configurara la dirección IP de mi computador en la red.

cuatrocientos quince - 415

CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE VICTIMA MORAIMA J. ITURRA ITURRA

Sospecho que quizás en algún momento deje abierta mi sesión de Correo Electrónico GMAIL, y quizás de esa forma, alguien accedió a mis correos electrónicos privados, ya que yo muchas veces viajo a terreno y me ausento en mi oficina por grandes periodos de tiempo, sin embargo desconozco la verdadera forma de intrusión.

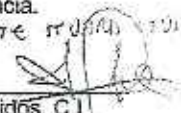
En relación a que persona entregó mis correos electrónicos a la Contraloría, debo indicar que mis abogados, me indicaron que estos fueron aportados en un CD por parte del Arquitecto de Dirección de Obras llamado Martín CID DIOS (teléfono de contacto 997487116).

Del mismo modo, las acusaciones realizadas en mi contra haciendo uso de mis correos electrónicos privados, fueron avalados y firmados por la Concejal de la municipalidad de San Carlos, Lucrecia FLORES RODRIGUEZ (teléfono de contacto 991654378), siendo evidente que en dicha acusación, se adjuntaban pruebas obtenidas de manera ilícita.

Finalmente debo agregar que muchos de los correos incorporados en el sumario, son incluso más antiguos que la fecha de ingreso a la municipalidad, existiendo información de proyectos anteriores que realicé en empresas y gran cantidad de información personal que no guarda relación con el respectivo Sumario.

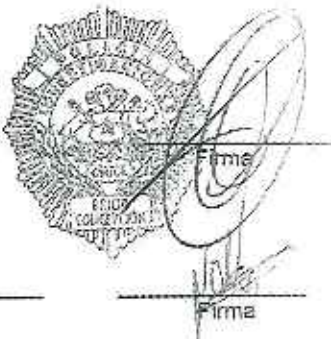
No tengo otros antecedentes que aportar y todo cuanto puedo señalar al respecto.

Leída la presente declaración voluntaria, ratifica y firma para constancia.

MORAIMA SEANNETTE ITURRA ITURRA
DNI 14.059.478-4 
Nombres, Apellidos, C.I.
y Firma de la Víctima

OFICIAL POLICIAL QUE TOMA LA DECLARACIÓN:

Subcomisario Eduardo LAMBERTT MOLINA
Grado Nombre



FUNCIONARIO PRESENTE EN LA DILIGENCIA:

Subcomisario Nolberto MAINS CASHIJO
Grado Nombre

cuatrocientos dieciséis - 416

ANEXO N° 2



POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Braza Investigadora del Ciber Crimen Concepción

ACTA DE APERCIBIMIENTO ART. 26 DEL CPP

En Concepción a 03 días del mes de diciembre del año 2018, siendo las 12:00 horas, el funcionario que suscribe, procede a apercibir a la persona que se individualiza en conformidad con el artículo 26 del Código procesal Penal, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el tribunal y en el cual pueda practicarse las notificaciones posteriores, obligándose a comunicar cualquier cambio del mismo, bajo el apercibimiento de que si omitiera señalar el domicilio o este fuere inexacto será notificado de las resoluciones que dicten mediante el estado diario

SOLO VICTIMA EXTRANJEROS: Que puede decidir que su situación sea comunicada al representante Consular e su país y sobre su voluntad de entrevistarse con el mismo (principios establecidos en la Convención de Viena)

Sí

No

DATOS DE LA PERSONA:

Nombre y apellidos: MORAIMA JEANNETTE ITURRA ITURRA

Nacionalidad: Chilena

Calidad: Víctima.

Rut/Pasaporte: 14.059.478-4

Domicilio: Juan Martínez de Rozas N°955, Dpto N°504, Chillán Viejo.

Fono: 965893105.

Firma:  14.059.478-4

FUNCIONARIO QUE REALIZÓ LA DILIGENCIA

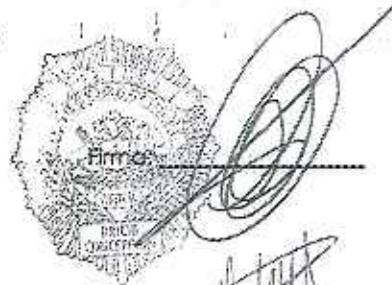
Grado: Subcomisario


Nombre y Apellidos: Eduardo LAMBERTI MOLINA

TESTIGOS DE LA DILIGENCIA

Grado: Subcomisario

Nombre y Apellidos: Nolberto MATUS CASTILLO



Firma: 

*cuatrocientos diecisiete - 417***POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**Brigada Investigadora del Ciber Crimen Concepción

COC, 10 1230 DIC. 2018

DE: BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBER CRIMEN CONCEPCIÓN

A : BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBER CRIMEN METROPOLITANA

RADIOGRAMA N° 2347 CONFORME A OFICIO N° 41651-2018, DEL 24.OCT.2018, QUE CONTIENE ORDEN DE INVESTIGAR, EN CAUSA RUC 1710057651-1, LLEVADA POR LA FISCALÍA DE CONCEPCIÓN, POR EL DELITO DE OTROS HECHOS, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A ESA UNIDAD ESPECIALIZADA, DISPONER DE FUNCIONARIOS POLICIALES QUE ESTIME, A FIN DE REALIZAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA:

- 1) TOMAR DECLARACIÓN POLICIAL VOLUNTARIA EN CALIDAD DE TESTIGO Y APERCIBIR BAJO ARTÍCULO 26 DEL C.P.P., A DOÑA ALEJANDRA HAYDÉE FIERRO RIVERA, CÉDULA DE IDENTIDAD N°13.954.619-9, (731), LA CUAL REGISTRA DOMICILIO EN SISTEMA BIOMÉTRICO DEL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, EN PSJE TOLEDO 6788 I, COMUNA DE MACUL LA TESTIGO, VÍA TELEFÓNICA SEÑALA QUE EL CUARTEL POLICIAL QUE LE QUEDA MÁS CERCA DE SU TRABAJO UBICADO EN CALLE MONEDA, SANTIAGO (CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA), PARA ACERCARSE A PRESTAR DECLARACIÓN, CORRESPONDE AL CUARTEL GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. TELÉFONO DE CONTACTO DE LA TESTIGO CORRESPONDE AL TELÉFONO 952568220.

EN PARTICULAR SE SOLICITA, QUE LA TESTIGO VOLUNTARIAMENTE SEÑALE DE MANERA CLARA, LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE LE HIZO ENTREGA DE 01 CD CON CORREOS ELECTRÓNICOS PRIVADOS CORRESPONDIENTES A LA CASILLA I.MORAIMA@GMAIL.COM, DE LA VÍCTIMA MORAIMA ITURRA ITURRA, LOS CUALES HABRÍAN SIDO INCORPORADOS A SUMARIO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A RESOLUCIÓN EXENTA N°927 DEL 1° DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, Y QUE SEÑALE SI AL RECIBIR LOS DESCARGOS DE LA VÍCTIMA RESPECTO A LA ILEGALIDAD DE LA OBTENCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (CORREOS ELECTRÓNICOS), SE REALIZÓ ALGUNA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR PARTE DE LA CONTRALORIA.

- 2) SE ADIUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO:

-COPIA DE ORDEN DE INVESTIGAR.

-COPIA DE DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. (SOLÓ PARA CONOCIMIENTO DEL OFICIAL POLICIAL QUE TOMA LA DECLARACIÓN)

cuatrecientos dieciocho
- 418

FINALMENTE SOLICITA QUE LA RESPUESTA SEA DIRECTAMENTE ENVIADA AL OFICIAL A CARGO SUBCOMISARIO EDUARDO LAMBERTT MOLINA, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LA CASILLA E.LAMBERTT@CIBERCRIMEN.CL, CON COPIA A BRICIB.CONCEPCION@CIBERCRIMEN.CL PARA CONSULTAS ANEXO 41281.



MAURICIO DIAZ ALBORNOZ
Comisario
Jefe Sbrgte Bricib Concepción

SBC. Gº9 Eduardo LAMBERTT MOLINA.

Distribución:

- BRICIBMET (1)
- Archivo. (1)

cuatrocientos diecinueve
419

ACTA DE INCAUTACIÓN O ENTREGA VOLUNTARIA DE OBJETOS, DOCUMENTOS Y/O INSTRUMENTOS

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA:

Fecha: 03. Dic. 2018 Hora de inicio: 11:00 Hora de término: 12:00

LUGAR DE LA DILIGENCIA:

BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBERCRIMEN CONCEPCION

FUNDAMENTOS DE LA DILIGENCIA: (Marque con una X lo que corresponda)

Sitio de suceso Delito flagrante Autorización judicial Entrega voluntaria

DATOS DE LA PERSONA QUE ENTREGA O A QUIEN SE INCAUTA: (marque con una X lo que corresponda)

Víctima Imputado Otra persona

Nombre: MORINA JEANNETTE ITURRA ITURRA

C.I./Pasaporte/etc.: 14.059.478-4

Domicilio: JUAN CARLOS DE ROSAS Nº955, Dpto 504, CHILKA LÍFEO

DETALLE DE LAS ESPECIES: (Descripción detallada de las especies, del lugar preciso en que fueron encontradas y nombre del funcionario que participó. Indicar NUE y destino de las evidencias)

01 DOCUMENTO ESCRITO CON 32 HOJAS, RECIBIDO POR CONTROLADORA CON FECHA 05. SEP. 2017, EN ORIGINAL.

02 PENDURQUE MARCA KIMSSON COLOR GRIS CON MODO MARRÓN DT 50 DE 32 GB DE CAPACIDAD, QUE CONTIENE ARCHIVOS RELACIONADOS A UNIDAD ADMINISTRATIVA.

OBSERVACIONES GENERALES:


Se deja constancia que esta acta es una fiel relación de los hechos sucedidos, que no existe reclamo alguno en contra del personal policial y que la persona antes individualizada recibe una copia de esta acta a su entera satisfacción.

MORINA JEANNETTE ITURRA ITURRA
14059478-4


Firma de la persona, que entrega o a quien se incauta

practicadas Minute - 420

OFICIAL POLICIAL A CARGO DEL PROCEDIMIENTO:

Subcomisario	Eduardo Lambert Molina	
Grado	Nombre	Firma

FUNCIONARIOS QUE PARTICIPAN EN LA DILIGENCIA:

Subcomisario	Roberto Rojas Castillo	
Grado	Nombre	Firma

Grado	Nombre	Firma
-------	--------	-------



Ob. No.

1784286, *Quinto auto preventivo - 72/24*
Usorio
Gior

ORDEN DE INVESTIGAR

R.U.C. N° 1710057651-1

OFICIO N°: 41651- 2018

En CONCEPCION, a 24 de octubre de 2018

**SEÑOR
JEFE BRIDEC
INVESTIGACIONES DE INVESTIGACIONES
CONCEPCION**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 180 y siguientes del mismo código, en investigación Rol Único de Causa N° 1710057651-1, por OTROS HECHOS, solicito a Ud. practicar aquellas diligencias de investigación necesarias para consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho investigado y a la identificación de los participantes en el mismo.

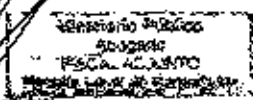
En particular, se sugiera la práctica de las siguientes diligencias:

1. Tomar declaración al denunciante en relación a los hechos investigados, que no sea simplemente una ratificación de los hechos sino más bien una declaración pormenorizada de los mismos, y en que se aporten el mayor número de antecedentes.
2. Tomar declaración a todo aquel que figure como testigo del ilícito.
3. Recibir bajo acta toda documentación que acredite los dichos de los declarantes (si se trata de originales, con su respectiva cadena de custodia).
4. Tomar declaración por expresa delegación del Fiscal, a todo aquel que resulte como imputado, previa lectura de sus derechos y Apercibimiento del Art. 25 del CPP.
5. Toda otra diligencia que se estime útil para el esclarecimiento de los hechos.

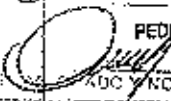
Para los efectos anteriores, adjunto al presente oficio copia de los antecedentes relevantes que obran en la carpeta investigativa. El informe requerido deberá remitirse dentro del plazo de 30 Días, contados desde la recepción del presente oficio.

Sin otro particular,
Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR CASTRO MUÑOZ
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía Concepción



VCM/mrj.
Cc - Carpeta

SERVICIOS DE CHILE SERIMEN CONCEPCION	
Ccc, 22/11/08	_____ <small>FECHA</small>
SDC EDUARDO (AMBERT)	_____ <small>NOMBRE</small>
(ROBERTO MATOS)	_____ <small>NOMBRE</small>
30	_____ <small>DIAS</small>
	PEDRO LABRAÑA NOVA COMISARIO
_____	_____ <small>NOMBRE DEL JEFE</small>

EN LO PRINCIPAL : TENGASE PRESENTE
OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Relaciones Jurídicas - 73



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL BÍO BÍO

RODRIGO FLORES OSORIO, Abogado, por el reclamado, en autos Rol N° 6.802- 2018, por supuesto notable abandono de deberes e infracción grave a la probidad administrativa, a VUESTRA SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA, respetuosamente digo:

Que, vengo en solicitar a V.S.I. tener presente los siguientes hechos y antecedentes respecto de la demanda interpuesta en contra de mi representado por los Concejales de la comuna de San Carlos; doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, en la que se le imputa el haber incurrido en hechos supuestamente irregulares que configurarían las causales consagradas en el artículo 60, letra c) de la Ley No. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, notable abandono de deberes e infracción grave a la probidad administrativa, solicitando, nuevamente, su más absoluto y completo rechazo por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

REITERA ANTECEDENTES GENERALES.

El artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su letra c) dispone:

"El Alcalde cesará en su cargo por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa dentro

Revisión veintinueve - 427

del municipio, o notable abandono de sus deberes". Y enseguida, señala que esta causal de remoción será declarada por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio.

Pues bien, el legislador orgánico constitucional ha establecido fehacientemente las causales de cese de funciones de un Alcalde, estas son:

- i) Remoción por impedimento grave.
- ii) Contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa.
- iii) Notable abandono de deberes.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DEL PRINCIPIO DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

Con fecha 14 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial y entró en vigencia la Ley N° 19.653 de Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado.

En lo que nos compete, el nuevo texto legal introdujo importantes modificaciones a tres cuerpos legales fundamentales para la gestión municipal, estos son: Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Todos los cuerpos legales antes mencionados se aplican en plenitud a la figura del Alcalde, en efecto, la primera autoridad comunal se encuentra

obligada por mandato legal a cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Son estas normas legales la que en su conjunto regular las actuaciones del Alcalde. En una de ella, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se encuentra incorporada la Ley de Probidad de Órganos de la Administración del Estado (Título III), consagrando ahí importantes normas que las autoridades, en este caso locales, deben respetar.

La iniciativa legal dispone que las autoridades de la Administración de Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

Define lo que se entienda por principio de la **probidad administrativa**, señalando que éste consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular y que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes, en su caso.

Agrega que este principio se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público

funcionarios municipales

por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Son estas normas y en especial lo consagrado y definido como principio de la probidad administrativa lo que, permanentemente mi representado ha cumplido. En efecto todas sus actuaciones, tanto públicas como privadas, las ha realizado teniendo siempre presente la enorme responsabilidad que le significa el desempeñar el cargo de Alcalde de San Carlos actuando con el más irrestricto apego a las normas legales y principios que siempre, en todo momento, no sólo en su calidad de Alcalde, sino que han inspirado habitualmente su manera de actuar.

Ahora bien, para determinar si ha cometido o no actuaciones que le signifiquen incurrir en una causal de remoción, corresponde previamente determinar cuáles son sus deberes como Alcalde.

NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Las normas que determinan la naturaleza de las funciones, los derechos y obligaciones, la responsabilidad que afectan a los alcaldes en el ejercicio del cargo y la forma en que ésta debe hacerse efectiva, se encuentran básicamente señaladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la

cuatrocientos veintisiete - 427
Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El primer cuerpo legal, luego de señalar en su artículo 2° que "Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad y por el concejo", prescribe en su artículo 56 que "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento".

El señalado Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales prescribe que sus normas son obligatorias para todo el personal de planta de dichos órganos y que, en cuanto se refiere al alcalde, y tal como lo indica en su artículo 1° "Sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos, y a la responsabilidad administrativa".

DEBERES DEL ALCALDE.

Un estudio sistemático de esta materia, nos lleva a concluir que los deberes del alcalde, son básicamente de dos clases:

DEBERES ACTIVOS.

Son aquellos que conllevan una obligación de hacer, que exigen una actuación positiva y compelen al alcalde a actuar de una manera determinada, normada en la ley, en beneficio de la comunidad o en resguardo de sus derechos.

funcionarios, veintidós - 428
Dichos deberes, a su vez, son de dos tipos:

**DEBERES COMUNES A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Se incluyen dentro de ellos los contemplados en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la que, en lo pertinente, señala:

Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus facultades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. (Artículo 2°).

Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado.

Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, obedecer las órdenes que les imparte el superior jerárquico. (Artículo 7°).

Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que

corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá, tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. (Artículo 10).

El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurarán el derecho a un racional y justo procedimiento. (Artículo 15).

La modificación introducida a esta norma por parte de la Ley N°19.633 sobre la Probidad de los Órganos de la Administración del Estado, hace aplicable a los funcionarios municipales y también a las autoridades locales lo dispuesto en su nuevo Título III, De la Probidad Administrativa. En efecto, los artículos 54 y siguientes del citado texto legal disponen que las autoridades de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

cuatrocientos treinta = 430
Agrega además que su incobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.

DEBERES GENERALES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Incluido expresamente al Alcalde, por mandato del artículo 40 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Estos deberes se encuentran establecidos por la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que expresa:

- a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo;
- b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que ésta le correspondan;
- c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la Municipalidad;
- d) Cumplir la jornada de trabajo, y
- e) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales.

DEBERES ESPECIALES DEL ALCALDE.

Estos se encuentran contemplados en los artículos 56 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 61 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de Los Funcionarios Municipales, que señalan:

El Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidades y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. (Artículo 56).

Son obligaciones especiales del Alcalde y Jefes de Unidades, entre otras:

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.

c) Desempeñar sus funciones con equanimidad.

DEBERES PASIVOS DEL ALCALDE.

Se engloban dentro de dichos deberes aquellos que envuelven una obligación de no hacer,

de abstenerse de ejecutar determinados actos o conductas, y que son tratados o señalados en la norma como prohibiciones que afectan a la autoridad.

Dichos deberes pasivos o prohibiciones se encuentran contemplados en el artículo 82 de la Ley N° 18.883, que entre otras establece:

El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;

b) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

c) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la Municipalidad para fines ajenos a los institucionales, y

d) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la Municipalidad para fines ajenos a sus funciones.

De lo expuesto por los acápites precedentes y como se puede apreciar, emana con nitidez que los principios de legalidad y de responsabilidad

funcionaria se encuentran claramente establecidos y reconocidos en nuestra legislación, y que, en cuanto se refiere a los alcaldes, que éstos, tanto o más que los demás funcionarios de la Administración del Estado en todos sus niveles, se encuentran sujetos al cumplimiento de múltiples obligaciones y deberes y al imperativo de no incurrir en las prohibiciones que contempla la legislación, so pena que se hagan efectivas a su respecto no sólo la responsabilidad Civil y Penal que en forma expresa señala el artículo 119 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, sino también y especialmente, la de "orden administrativo" que contempla la misma disposición.

ACERCA DE LOS CARGOS QUE SE IMPUTAN AL ALCALDE HUGO GEBRIE EN LA DEMANDA:

1.- INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACION ACREDITADA DEL ARTICULO 9 Y DEL ARTICULO 62 NUMERAL 7, AMBOS DE LA LEY 18.575 AL SANCIONAR LA COMPRA DIRECTA DE BIENES RAICES SIN PRESUPUESTO APROBADO EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 81 DE LA LAEY 18.695, OMITIENDO LA LICITACION PUBLICA COMO VIA DE CONTRATACION, LA PRESENTACION DE TASACIONES COMERCIALES, INFORMES TECNICOS DE FACTIBILIDAD Y ECONOMICOS PARA RESPALDAR LAS PROPUESTAS, ASI COMO LA MOTIVACION PARA NO AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL PLAN REGULADOR COMUNAL VIGENTE DE SAN CARLOS.

2.- INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACION DEL ARTICULO 62 EN SUS NUMERALES 1, 2 Y 8 DE LA LEY 18.575, AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN LA SUBDIVISION DEL LOTE U DEL FONDO LLAHUIMAVIDA Y POSTERIOR

CONSTRUCCION DE CAMINO, TODO ELLO CON LA FINALIDAD DE BENEFICIARSE PERSONALMENTE.

434

Respecto a los cargos señalados, y que injustamente se le imputan, debo señalar a US. Iltma., que me referiré conjuntamente a ellos, por tratarse de situaciones que son conexas, y a lo cual señalaré lo siguiente:

La adquisición del referido terreno obedeció primero que todo a la voluntad de un gran número de vecinos que necesitaban la habilitación de un camino que uniera ambas vías, camino San Camilo con Monte Blanco, lo cual no era posible materializar a través de la expropiación como erradamente se postula, por cuanto el Plan Regulador Comunal solo contemplaba en ese sector un callejón ciego, que no permitía unir ambas vías, quedando pendiente una franja de terreno de 182 metros, la cual no estaba considerada en dicho Plano Regulador, quedando a voluntad de sus dueños el vender o no al Municipio, sin ninguna obligación, en tanto tal instrumento no sufriera la respectiva modificación para su incorporación y declaración de utilidad pública, constituyendo este el real fundamento para optar por la compra y no por la expropiación.

Además, el trazado de la proyección del callejón ciego, se encuentra emplazado sobre un canal de regadío "Canal Silva", lo que hubiera obligado al Municipio a presentar un proyecto claramente más oneroso a las Autoridades Regionales, y contar con el visto bueno de la Dirección de Obras Hidráulicas, con el consiguiente mayor costo en su ejecución, aumento de plazos, todo lo cual pudiera haber multiplicado hasta 10 veces su costo económico, retrasando el normal desarrollo de la ciudad.

Resulta de suma importancia agregar además, el análisis de aspectos técnicos que mantiene el Canal de Regadío denominado Canal Silva y la evaluación financiera preliminar que se requería para la habilitación de la alternativa contemplada en el PRC objeto del análisis, por cuanto la travesía de citado canal mantiene una profundidad aproximada de 2.8 metros con una ancho de 4.5 metros, lo que determinaría para su intervención, como condición sine qua non, del estudio de ingeniería, autorizaciones de los organismos competentes, construcción y habilitación de un puente para emplazar una vía de conectividad entre ambas direcciones, habida consideración de concretar la compra-venta a voluntad de sus propietarios, de la faja faltante de 182 metros y la inversión pública con un costo aproximado de \$309.959.698.-, considerando la adquisición de terreno por Expropiación, la adquisición por eventual venta voluntaria del particular de la franja de 182 metros, Estudios de Ingeniería de Detalles y las Obras Cíviles.

Asimismo, es dable precisar que, en conformidad a lo preceptuado en el inciso 2°, del artículo 33°, de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la lata jurisprudencia que mantiene vigente sobre la materia ese Organismo Superior de Control, el Municipio mantenía sólo la posibilidad de expropiar la franja de 150 metros sin salida, declarada de utilidad pública y contenida en el Plan Regulador Comunal vigente a esa data y en sus respectivos planos, quedando - como hemos mencionado anteriormente- el Municipio supeditado a la voluntad de terceros para concretar la venta del terreno adicional, a fin de materializar la iniciativa de inversión y a la falta de certeza patrimonial, por el valor comercial que pudiesen establecer sus propietarios, como requisito para acceder a la

posibilidad de venta al Municipio de la faja de 182 metros aproximadamente. **Aplica Dictamen CGR N° 20.2090/08.-**

fuera de veinte y seis - 436

Lo anteriormente expuesto fue debidamente documentado por este Municipio y entregado oportunamente a la Contraloría General Regional, quien nunca verificó en terreno la veracidad de lo señalado, por lo tanto en su informe no considera los argumentos vertidos por esa Corporación Edilicia, razón por la que injustamente calificó dicho Órgano Contralor a la actuación del Municipio como ineficiente, ineficaz e irresponsable en el uso de los recursos municipales, lo cual quedará claramente desvirtuado ante vuestro tribunal, cuando tenga a la vista los documentos que se acompañaran al efecto, en la instancia procesal correspondiente.

En lo que dice relación al uso del Trato Directo para adquirir el terreno en cuestión, debemos señalar que no existía una opción más conveniente para proceder a su adquisición, puesto que la ubicación del terreno, la falta de proyección del Plan Regulador Comunal que solo sostenía en su planificación territorial un callejón y sin salida, sumado a los costos directos e indirectos de habilitación de una vía bidireccional sobre un canal de regadío, la convertían en la opción más viable, tanto económica como técnicamente hablando.

A mayor abundamiento, se debe agregar que durante la celebración del Concejo Municipal, el oferente se presentó de manera personal, en la Sesión N° 19 del 6 de julio del año 2012, sesión en que se aprobó unánimemente la compra, incluyendo a la concejala Lucrecia Flores, quien en su momento dice: "que está muy contenta y que es algo muy esperado por la comunidad", lo cual vuestro tribunal podrá vislumbrar al leer copia del acta del Concejo Municipal.

Con lo anterior, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la letra j) del artículo 65 de la Ley 18.695, restando luego de ello solo la dictación del Decreto Alcaldicio correspondiente, lo que se materializó posteriormente.

Luego de lo señalado, causa extrañeza que hoy se desconozcan los acuerdos tomados en plena sesión del concejo municipal, al cual concurrieron los mismos concejales que hoy demandar, con su consentimiento.

En lo que se refiere a la falta de tasación, que invocan los demandantes, en esta materia la Contraloría Regional sostuvo en su momento que no era válido el argumento del Municipio, en cuanto a que se considera a esa fecha el valor del avalúo fiscal de la época, sostenido por el Servicio de Impuestos Internos, todo ello en virtud de que la definición de suelo urbano o rural y el valor o plusvalía de los terrenos adquiridos, se lo otorga la memoria y planos contenidos en el Plan Regulador Comunal.

Sin perjuicio de lo anterior, se efectuaron las consultas respectivas a la Unidad del MINVU, quien señaló a través del Sr. Miguel Hernández Aguayo, que efectivamente las atribuciones regulatorias del Plan Regulador Comunal, tienen efecto solo dentro de las áreas urbanas que ellos definen y que por tanto, para la Calle Tres y que fue objeto de reparo por parte del Órgano Contralor, solo puede aplicarse sobre el límite urbano, siendo este el caso, por lo que no correspondería confundir la clasificación del suelo que hace el Servicio de Impuestos Internos y la condición de suelo urbano para el

cuarenta y ocho - 738
caso que nos convoca, que estableció y mantiene el Plan Regulador Comunal, desde el año 2010.

Finalmente, debemos señalar que el avalúo fiscal que observó la Contraloría Regional, y que según ella, por tasación fiscal, era de \$14.654.471.- por ser terreno agrícola, no es tal, ya que el año 2008 con el Plan Regulador Comunal, esos terrenos adquirieron la calidad de suelo urbano, quedando gravado como tal, por lo tanto susceptible de ser sujeto de actos urbanísticos y de construcción, conforme a la normativa que señala la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Que, entenderlo de otro modo, significaría vulnerar el principio de legalidad, ya que se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que prescribe "fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores, no será permitido abrir calles o subdividir, para levantar poblaciones ni levantar construcciones...".

Se debe agregar además que, sin perjuicio de los motivos y fundamentos objetivos que la Administración Municipal mantuvo para decidir, aceptar y presentar al Concejo Municipal, la oferta del particular, Sr. Eduardo Schmidt Vivanco para la adquisición del Lote 15, del Fundo Llahuimávida, de la comuna de San Carlos, por la suma de \$30.000.0000.-, el análisis financiero de la propuesta y la resolución favorable para su aceptación, tuvo como base el avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos, que mantenía en su oportunidad sobre el predio al segundo semestre del año 2012, que ascendía a la suma de \$53.330.709.-, respecto de la oferta realizada por el propietario, lo que significó finalmente y en primer término para el Municipio, un ahorro sustantivo al patrimonio municipal y para la Autoridad Comunal que

represento, observar la aplicación de los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, en el uso de los recursos municipales, atendiendo las necesidades de la comunidad en forma continua y permanente, según lo prescribe el artículo 3° y 5°, de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Por su parte, a modo complementario lo sostenido en el párrafo anterior, se indica que el avalúo fiscal que mantenía el Servicio de Impuestos Internos, al Primer Semestre del año 2016, sobre el terreno objeto del reproche, a ese año alcanzaba el valor de \$60.634.805.- y, la tasación por el valor comercial al año 2012, realizada por una profesional Arquitecta de la Dirección de Obras Municipales, arrojó un valor de \$ 101.774.341.-, reafirmando con ambos antecedentes en todas sus partes, los conceptos y afirmaciones esgrimidas por la Administración Municipal.

Respecto de la ausencia de peticiones o cartas de la comunidad para construir el camino objeto del análisis, en el lugar que finalmente fue emplazado, cabe precisar que, en primer término le corresponde a la Administración Municipal, por Ley Orgánica, arbitrar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades emergentes de la comunidad en general, a través del cumplimiento de las funciones, aplicación de las atribuciones en forma privativa o conjuntamente con los representantes de la comunidad e implementación de los instrumentos de gestión, establecidos en los artículos 3°, 6°, 63° y 65° de la ley 18.695, por tanto, si bien es dable considerar las opiniones de la comunidad sobre una determinada materia, no resulta óbice establecer que la Entidad Edilicia al adoptar sus decisiones en forma directa en beneficio de la comunidad, se encuentre al

Presupuestos presentados - 440

margen de la legalidad vigente. Sin embargo es menester agregar que si existía un clamor creciente de la comunidad instando por la solución de la problemática indicada y la adquisición del terreno en cuestión ha verido a cubrir una necesidad que era urgente para la comunidad, como se acredita con las declaraciones juradas que al final se adjuntan en la carpeta de documentos.

En ese orden de consideraciones, es preciso agregar que, los señores Concejales vigentes a esa data, en la calidad de Autoridades y representantes de la comunidad, **mantuvieron activa participación en el análisis, discusión y decisión adoptada por la Administración Municipal**, para aprobar con los antecedentes respectivos, la Modificación Presupuestaria preparada por la Dirección de Administración y Finanzas, y la adquisición del terreno de propiedad del particular Sr. Eduardo Schridt, en la suma de \$30.000.000.-, en la sesión N° 19, de 6 de julio del año 2012.

Se agrega al respecto que, los Concejales expresaron en sus intervenciones, incluidos algunos que mantienen la calidad de denunciantes, **Concejal Ortiz**: "Apruebo"; **Concejal Méndez**: "Sacamos un nudo muy crítico, nos lo van a agradecer todos los vecinos del sector sobre todo los días de feria con la tremenda vuelta que tienen que dar"; **Concejal Cortés**: "Apruebo todo lo beneficioso para la comunidad"; **Concejala Flores** "Apruebo gustosa por la necesidad de la gente"; y **Concejal Guzmán**: "Apruebo y quiero recordarle que le hagamos empeño en comprar el sitio de Lurin", situación que deja de manifiesto el conocimiento previo de las dificultades que por años mantuvo el sector para los vecinos, la participación activa en la decisión y la transparencia otorgada por esta Autoridad Comunal, para generar un ahorro

a las arcas municipales respecto del avalúo fiscal referencial, del orden de los \$23.330.709.- Vale decir que, si bien no se dio cumplimiento del plazo de 5 días para efectos del artículo 81°, de la Ley N° 18.695, no es menos cierto que, dicha aprobación estuvo debidamente fundada e informada en razón del público conocimiento que la comunidad de San Carlos tenía sobre el proyecto vial en comento y que llevó a los Concejales a expresar su público y unánime apoyo, a las gestiones municipales encabezadas por esta Autoridad Comunal y su Administración Municipal.

En materia de plazos, lo cual está consignado en el inciso 3°, del artículo 81°, de la Ley 18.695, que establece, en la que parte que interesa, que el Concejo Municipal resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes, con cinco días hábiles de anticipación, condiciona a esta Administración aceptar el error interpretativo de la época, al regular la acción objeto del reproche, en los términos señalados en el artículo 20°, del Reglamento de Sala del Concejo Municipal, vigente a esa data, el cual no establecía plazo, en circunstancias que la norma legal así lo expresa, por tanto, esta Autoridad Comunal en la actualidad, ordenó y presentó al Concejo Municipal para su estudio, la modificación respectiva en el citado reglamento, para la adopción del acuerdo y actuación futura conforme a derecho .

Respecto a la falta de formalización en los términos previstos en el artículo 12° de la ley 18.695 y artículo 9°, de la Ley 18.575, atendida la decisión de esta Administración Municipal de concurrir a la adquisición del terreno particular del Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, Lote 15, del Fundo Lahuimávica por la suma de \$30.000.000.-, bajo la modalidad de Trato e

funcionarios presentados y dos - 442

Contratación Directa, corresponde señalar la crisis involuntaria de confeccionar el acto administrativo fundado para formalizar la adquisición del terreno bajo análisis, no obstante ello, la Administración Municipal, en ningún caso ha trasgredido el principio de probidad administrativa establecido en el punto 7, del artículo 62° de la Ley 18.575, por cuanto, es la propia norma legal que regula la materia, la que posibilita para los casos, en que la naturaleza de la negociación hace indispensable la compra, aplicar la modalidad del trato o contratación directa, como habría ocurrido en el caso que nos convoca.

Más aún, el precio objeto del reproche, fue la alternativa vial conveniente a los intereses municipales, para subsanar una inadecuada proyección de habilitación de una calle sin salida contenida en el Plan Regulador Comunal, a fin de otorgar una solución de conectividad entre las rutas N-335 y N-339, con un desembolso cercano al 50% respecto del valor del avalúo fiscal establecido por el Servicio de Impuestos Internos, que en la práctica y en general, constituye el valor mínimo referencial para la venta de un bien raíz y base para la ponderación por el propietario para consignar un valor comercial, habida consideración de los motivos y fundamentos objetivos de la decisión y acción ejecutada por la Administración Municipal con la aprobación del pleno del Concejo Municipal de la época.

En consecuencia, este defensor desvirtúa absolutamente las calificaciones de falta de probidad y de responsabilidad en el uso de los recursos municipales, motivo y fundamento para haber recurrido al Trato Directo, como se pretende hacer creer en la demanda incoada.

Las *partes presunte y Ties - 443* probanzas que acreditan

documentalmente la versión de mi representado son:

- Acta sesión N°19/12, de 06 de julio de 2012, en la que consta la aprobación unánime de los señores concejales, plasmado en acuerdo N230/12, que a su vez aprueba la modificación presupuestaria.
- Compraventa celebrada entre la Ilustre Municipalidad de San Carlos y Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco, de fecha 03 de Diciembre de 2012, inscrita a fojas 4733 N°3660 del mismo año.
- Decreto Exento (SM) N° 310-1809, de fecha 19 de Abril de 2016, que regulariza y autoriza el trato directo para la compra del terreno de 8.943 metros cuadrados identificado como lote 15, sector Llahuimávida, por la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), al particular y propietario Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco RUT 4.620.475-1. En el mismo acto administrativo se aprueba el contrato de compraventa.

La subdivisión fue realizada por el propietario a la fecha, Agrícola, Ganadera y Frutícola Santa Anita Limitada, según consta en certificado N° 177-SC, de fecha 21 de Septiembre de 2012, emitido por el Jefe del Servicio Agrícola y Ganadero de San Carlos, por el cual consta que fue aprobada subdivisión del predio "Resto del Predio" del Fundo Llahuimávida. El inmueble cuestionado fue vendido por la Agrícola, Ganadera y Frutícola Santa Anita Limitada a don Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco con fecha 18 de octubre del año dos mil doce, según consta en inscripción que rola a fojas 4226 número 3170 del registro de propiedad del año ya citado.

plata de los terrenos y frutos - 447

La Ilustre Municipalidad de San Carlos adquirió el inmueble con fecha 03 de Diciembre de 2012, según inscripción que rola a fojas 4733 N*3660 del mismo año.

Don Hugo Naim Gebrie Asfura, adquiere terrenos en el sitio cuestionado en el año 2014, por lo tanto, dos años después de aquel suscrito por el municipio.

Por lo tanto, consta fehacientemente que la objetada subdivisión predial fue realizada con anterioridad a la compraventa suscrita con la municipalidad, y por cierto, aquellas celebradas por la primera autoridad.

A su vez, la declaración jurada realizada por don Guillermo Martínez Labbe, presidente del concejo de administración de la cooperativa agrícola remolachera Ñuble "CAR LIMITADA", evidencia que el terreno cuestionado dista en obedecer a un beneficio personal del señor Alcalde, ya que, la compra venta fue solicitada con anterioridad a fin de superar los innumerables problemas de conectividad existentes y que sin duda beneficiaron no solo a los asistentes a la feria agrícola, si no que a la comunidad en general.

3.- INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACION DEL ARTICULO 62 EN SUS NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY 18.575 AL INCURRRIR EN IRREGULARIDADES EN TRABAJOS REALIZADOS PARA BENEFICIAR PARCELAS DE PROPIEDAD PARTICULAR DEL ALCALDE GEBRIE, UBICADAS CAMINO A SAN CAMILO, DE LA COMUNA DE SAN CARLOS.

Primero, precisar que el realizar la apertura de la variante San Camilo, en nada beneficia a este loteo ya que este enfrenta una vía

Relaciones sucesivas y univo
448

principal y el encabezado de esta acusación busca unir dos situaciones o hechos completamente separados.

Efectivamente, este Alcalde adquiere 11 parcelas, de las cuales 3 son vendidas al Sr. Moya, quien a su vez vende al Club Deportivo Barrabases. Es este club deportivo quien solicita al municipio ayuda para emparejar el camino de ingreso y su cancha de fútbol.

Debemos precisar que esta autorización de material de relleno, de alrededor de \$800.000 mil pesos en áridos, fue autorizada por el alcalde Subrogante, ya que yo me encontraba fuera del país. Además, el Sr. Ricardo Asfura realiza el reintegro de los dineros al municipio por concepto de áridos aportados a barrabases.

Cabe destacar que el arreglo de un camino no se realiza con la referida suma de \$800.000.- (ochocientos mil pesos), lo que realmente se ejecutó en este camino fue una reparación del ingreso a la cancha, además de la utilización de maquinaria para el perfilado y nivelación. Esta situación o ayuda es una práctica normal en el Municipio, ya que se presta apoyo de esta índole a todos los Clubes deportivos que lo solicitan.

Es del caso señalar a vuestro tribunal, que se ha omitido una cuestión que resulta ser fundamental, a nuestro parecer, como lo es la circunstancia de que junto con suscribir el Club Deportivo Barrabases, el contrato de promesa de compraventa, se le hizo entrega de inmediato, de los inmuebles objeto de aquella convención y se estipuló en la escritura pública correspondiente, otorgada en la Primera Notaría de San Carlos, con fecha 7 de enero de 2015, que ellos estaban destinados para la construcción de recinto deportivo. Al efecto la cláusula sexta de dicha escritura señala

textualmente: "Las partes están de acuerdo en que los predios objetos del presente contrato los destinará el CLUB DEPORTIVO BARRABASES a la construcción de un complejo deportivo, consistente en una cancha de fútbol y sus instalaciones, tales como graderías, camarines, etc. por lo que, desde la fecha de esta convención la promitente vendedora hace entrega a la promitente compradora, del uso de dichos inmuebles, para el fin que se ha indicado precedentemente.- La promitente compradora declara recibir los Lotes veintitrés, veinticuatro y veintisiete, a entera conformidad". Vale decir, el club deportivo Barrabases, persona jurídica sin fines de lucro, contaba con un título de mera tenencia que lo habilitaba para solicitar del municipio apoyo en virtud de la función municipal consagrada en el artículo 4° letra e) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que señala que las municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con el turismo, el deporte y la recreación". La circunstancia de que la propiedad del inmueble haya sido de un tercero, según nuestro parecer, no constituía impedimento alguno para acceder a lo solicitado por el club deportivo, en la medida que efectivamente allí se estuviera cumpliendo una finalidad de aquellas que la ley asigna al municipio, como lo es el deporte.

Refuerza esta conclusión, el tratamiento que el Estado otorga a otras situaciones similares, por ejemplo, las "Bases Convocatoria 2016, Fondo Social Presidente de la República", permiten asignar recursos de aquellos fondos a clubes deportivos que presenten un contrato de comodato otorgado por una persona jurídica de derecho privado, o que el proyecto de inversión se ejecute en bienes comunes de proyectos de parcelación de

participación privada y site-447
lo que fue la Corporación de la Reforma Agraria, que se trata de inmuebles que pertenecen en comunidad a varios parceleros, personas naturales.

La situación del club deportivo Barrabases no era muy distinta a las que se han descrito precedentemente, ya que contaba con una autorización, por medio de instrumento público, para iniciar la construcción de un recinto deportivo, a saber, cancha de fútbol y otras dependencias.

Pretender de que el municipio al desarrollar funciones relacionadas con el deporte, solo puede hacerlo en bienes que sean de propiedad municipal, nos parece que es ajeno a la letra y al sentido de la ley.-

Las probanzas documentales que acreditan la versión de mi defendido son:

1.- Formulario de Peticiones, Folio 15, N°0836 de fecha 13 de Enero de 2015. 2.- Carta de Club Deportivo Barrabases de 12 de enero de 2015.

3.- Carta de Club Deportivo Barrabases de 22 de Enero de 2016.

4.- Correo Electrónico de fecha 8 de marzo de 2016.

5.- Declaración Voluntaria de don Heriberto Sepúlveda Faúndez de 26 de Marzo de 2019, en el que ratifica lo ya señalado. Al respecto cabe hacer presente que la Contraloría Regional Bio Bío, realizó un sumario administrativo, por el cual se sancionó a don Ricardo Armando Asfura Insunza, el que acompañó para su conocimiento, en la que constan declaraciones de don Rodrigo Ermir Hermosilla Rodríguez, Pedro Ariel Hernández Rodríguez y don Herbero Sepúlveda Faúndez en la que constan

patrocinio maestro y odo - 448
 que la orden de ejecutar trabajos fue dada por el Alcalde Subrogante el señor Asfura Insunza.

La infracción cometida por el Administrador y Alcalde (S), fue sancionada por Decreto Exento (SX) 125-1613 de fecha 19 Marzo 2018, en la que consta el descuento de 20% en su estipendio.

6.- Promesa de Compra venta entre Club Deportivo Barrabases y Patricio Francisco Moya Venegas de fecha 07 de Enero de 2015.

7.-Compraventa entre Club Deportivo Barrabases y Patricio Francisco Moya Venegas de fecha 21 de Julio de 2015, cuya inscripción rola a fojas 4.318 N° 3.500 del registro de propiedad del año 2015.

4.- INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACION DEL ARTICULO 62 EN SUS NUMERALES 1,3,4,6, 7,8 DE LA LEY 18.575, AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN COMPRA DE TERRENOS SIN LLAMAR A LICITACION PUBLICA, OMITIENDO LA PRESENTACION DE TASACIONES COMERCIALES, INFORMES TECNICOS DE FACTIBILIDAD Y ECONOMICOS PARA RESPALDAR LAS PROPUESTAS Y EJECUTAR TRABAJOS REALIZADOS EN PREDIO ADQUIRIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DESTINADOS A ENSANCHE DE CALLE TOMAS YAVAR Y LA CONSTRUCCION DE UN AREA VERDE FRENTE A PREDIOS DE SU PROPIEDAD.

Con respecto al presente cargo, debo señalar que se efectuó la adquisición de un retazo de terreno con la finalidad de habilitar el ensanche de la calle Tomas Yávar y mover el canal Crother, lo cual queda claramente plasmado en el acta de concejo, sin embargo cuando se realizó la acusación a la Contraloría

Regional, la cual se pronunció mediante Oficio 14.251, omitir la parte de mover el canal Crother.

En cuanto al hecho de que el Órgano Contralor, haya indicado en su oportunidad, que se adquirió menos metros cuadrados de los comprometidos, esto se debió a que parte de la compra agregaba una demarcación amistosa.

Según acuerdo del Concejo N° 236, Sesión N° 19 de fecha 06 de julio de 2012, se aprueba la adquisición de un retazo de terreno de aproximadamente 6.188,74 metros cuadrados, el que forma parte de la propiedad Rol N° 1301-1, inscrita a mayor extensión a fojas 1610, N° 1475 año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos. Para estos efectos, en la presentación al concejo se adjuntó Plano de fecha 29 de junio de 2012, donde se indica la superficie a adquirir por el Municipio, así como también planimetría en cual la zona achurada corresponde a los 6.188,74 m².

La superficie en cuestión se puede desglosar de la siguiente manera:

- A.- Demarcación Amistosa, suscrita ante la Notaria Jack Behar Saravia, por una superficie de 939,74 m².
- B.- Escritura de fecha 20 de diciembre de 2012, por una superficie de 5.249 m².

La sumatoria de ambos terrenos entrega como resultado 6.188,74 m², lo que concuerda con la planimetría presentada al concejo municipal.

Para los puntos siguientes - 4 to

No obstante lo

anterior, se procedió a realizar levantamiento del predio municipal ubicado en calle Tomas Yávar S/N, Rol 1301-193, con la finalidad de corroborar la superficie.

El levantamiento se realiza con equipo de medición geodésica, denominado Trimble Pathfinder, frecuencia simple L1.

Los puntos de referencia empleados para definir el lote B, son los siguientes:

- A. NORTE LOTE A: Canal Ranchillo.
- B. SUR CALLE TOMAS YAVAR LINEA QUEBRADA: Muro cementerio municipal.
- C. NOR-ORIENTE/SUR-ORIENTE LOTE C: Cerco divisorio propiedad sector oriente.
- D. PONIENTE PROPIEDAD MUNICIPAL: Pandereta divisoria predio lote B con Villa Paraíso.

Se procedió a realizar la medición desde puntos definidos como estables, definiendo ancho de calle 4,5 mt, desde muro del cementerio, (ancho de calle existente hasta antes del ensanchamiento) empleando este elemento como referencia, ya que su data es superior al loteo y no ha sufrido modificaciones de ubicación.

Cabe destacar que todos los puntos establecidos son límites de la propiedad, son fijos y se encuentran reconocidos por los propietarios colindantes.

El polígono

resultante arrojó una superficie de 6.093,63 m2 y un perímetro de 500,851 ml.

Con este antecedente, se procedió a rectificar la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, echando por tierra la teoría de menor compra de terreno que afirmó la Contraloría Regional en su momento, ya que este último nunca realizó una medición, y se debe precisar que la compra de terreno presentada al Concejo, estableció la cantidad de 6.188,74 m2 aproximadamente y el resultado es de 6.093,63 m2, existiendo una diferencia menor de 95 m2. Sin contar que se debe agregar la demarcación amistosa de 939,74 m2.

Respecto a lo plasmado en el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de la época, declaración del Director de Obras Municipales, la falta de aplicación de los términos contenidos en los artículos 9° de la ley 18.575 y 12° de la Ley 18.695, tasación del bien, inobservancia de los principio de eficiencia, eficacia y probidad administrativa, corresponde señalar que:

- a) En primer término, es de toda conveniencia precisar que los señores Concejales vigentes a esa data, en la calidad de Autoridades y representantes de la comunidad, mantuvieron activa participación en el análisis, discusión y decisión adoptada por la Administración Municipal, aprobando con los antecedentes respectivos, la Modificación Presupuestaria preparada por la Dirección de Administración y Finanzas, y la adquisición del terreno de propiedad de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda, en la suma

cuatrocientos cincuenta y dos - 452
de \$55.000.000, en la sesión N° 19, de 6 de julio del año 2012.

- b) En materia de plazos, que consigna el inciso 3°, del artículo 81°, de la Ley 18.693, que establece que el Concejo Municipal resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes con cinco días hábiles de anticipación, corresponde a esta Administración aceptar el error interpretativo de la época, al regular la acción objeto del reproche, en los términos señalados en el artículo 20°, del Reglamento de Sala del Concejo Municipal, vigente a esa data, el cual no establecía plazo, en circunstancias que la norma legal así lo expresa, por tanto, esta Autoridad Comunal en la actualidad, ordenó y presentó al Concejo Municipal para su estudio, la modificación respectiva en el citado reglamento, para la adopción del acuerdo y actuación futura conforme a derecho .
- c) Anora bien, el Acuerdo N° 236, de 6 de julio del año 2012, adoptado con estricto apego a derecho por el Concejo Municipal, estableció aprobar la compra de un retazo de terreno de **APROXIMADAMENTE 6.188,74** metros cuadrados, respecto de la propiedad Rol N° 1301-81, inscrita a mayor extensión a fojas 1.610, N° 1.475, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos del año 2008, a nombre de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Limitada, en la suma de \$55.000.000.-, para **DESTINARLO** al **ENSANCHE** de Calle Tomás Yavar y **TRASLADO** del canal Crothers, según la oferta presentada por los representantes de la Sociedad, **siendo el Concejo Municipal** en pleno, quienes autorizaron al suscrito a su materialización.

Mediaciones punitivas y Res - 453

d) En ese escenario, advertido por las Autoridades de la época como nudo crítico en la comuna sin solución y expresado al momento de la tramitación del proceso de autorización de compra del citado terreno, que en forma paralela a la única alternativa de conexión, corría el canal de regadío denominado Crothers en toda su extensión, lo que dificultaba en esas condiciones considerar una solución de bajo costo para implementar una nueva vía de flujo vehicular a los vecinos, situación que hizo necesario procurar la adquisición de una franja de terreno mayor a la declarada de utilidad pública en el Plan Regulador Comunal, opción que finalmente permitió en su oportunidad, corregir el cauce de las aguas del canal hacia el norte, en aproximadamente 30 metros y asegurar la habilitación de una vía de tipo bidireccional, para la conectividad con los mínimos estándares de seguridad a la comunidad del sector, que a la fecha mantiene un alto flujo vehicular y peatonal, producto del aumento de la oferta habitacional en los sectores 11 septiembre, Araucanía y Villa Paraíso, entre otros, de nuestra comuna.

e) En esos términos, la acción del Concejo Municipal y la Autoridad que suscribe, mantuvo la opción de adquirir bajo la modalidad de trato directo, por la naturaleza de la negociación, con el propietario del terreno ya señalado, una mayor cantidad de metros a las declaradas de utilidad pública, para la habilitación de la vía tipo bidireccional, trasladar el cauce del canal Crothers para mejorar la conductividad de las aguas lluvias evitando las inundaciones del sector y proyectar además, una futura doble vía de acceso para beneficio de los vecinos de los conjuntos habitacionales establecidos

Plata de los Comunes de Puerto Rico

en ese sector, situaciones que vinieron a fundamentar la necesidad de comprar y no expropiar, atendiendo además, la conveniencia a los intereses municipales como resultado del examen del avalúo fiscal del terreno que mantenía el Servicio de Impuestos Internos, al segundo semestre del año 2012, que ascendía a la suma de \$57.012.136.- y que a la fecha presente, registra un valor certificado por el propio Servicio de Impuestos Internos de \$64.841.814.-

Atendido lo

expuesto en los puntos precedentes, se debe agregar que, sin perjuicio de los motivos y fundamentos objetivos que la Administración Municipal mantuvo para presentar, decidir y aceptar por el Concejo Municipal, la oferta del propietario del terreno objeto del análisis, por la suma de \$55.000.000.-, el análisis financiero de la propuesta y la resolución favorable para su aceptación definitiva, tuvo como base el avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos, que mantenía en su oportunidad sobre el predio al segundo semestre del año 2012, que ascendía a la suma de \$57.012.136.-, respecto de la oferta realizada por la propietaria, lo que significó finalmente para el Municipio, un ahorro sustantivo al patrimonio municipal y para la Autoridad Comunal que represento, observando a cabalidad la aplicación de los principios de Responsabilidad, Eficiencia y Eficacia, en el uso de los recursos municipales, atendiendo las necesidades de la comunidad en forma continua y permanente, según lo prescribe los artículos 3° y 5°, de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

En ese mismo orden de consideraciones, se acompaña un Informe de Tasación realizado por la profesional arquitecto, adscrita a la

participantes directamente / *466*

Dirección de Obras Municipales, Sra. Moraina Iturra Iturra, sobre el terreno adquirido por el Municipio, Lote B, Tomás Yávar, que da cuenta del valor comercial de la propiedad al segundo semestre del año 2012, ascendente a la suma de \$ 104.663.159.- y los metros cuadrados contenidos en el polígono resultante de los deslindes establecidos en la escritura de compraventa, que corresponderían a 6.093,63 mt².

Respecto a la observación relacionada con la cantidad de metros cuadrados adquiridos finalmente por el Municipio y los considerados en el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, corresponde precisar lo que a continuación se indica:

- a) El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal N° 236/12, aprobó la compra de una franja de terreno de **APROXIMADAMENTE** 6.188,74 metros cuadrados, por tanto, la consignación del guarismo sólo obedece a una estimación referencial.
- b) Sobre el particular se debe precisar que, la presentación realizada por esta Autoridad Comunal al Concejo Municipal referenció en metros cuadrados el proyecto total a materializar por la Administración Municipal, que **INCLUÍA** los metros cuadrados de la demarcación amistosa, propuesta realizada y escriturada por los vecinos colindantes, incluido el Municipio, como Bien Nacional de Uso Público, por 939,74 metros cuadrados en beneficio del Municipio, complementados con los 5.249 metros cuadrados escriturados a favor del Municipio por escritura de compraventa, sumando el total de la superficie analizada y autorizada por el Concejo Municipal de 6.188.74 metros cuadrados, siendo su detalle como se indica:

1. Demarcación Amistosa realizada por el Municipio y la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., en la notaría Jack Behar Saravia de la comuna de San Carlos por una superficie de 939.74 metros cuadrados.

2. Escritura Compraventa suscrita entre el Municipio y Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., por una superficie de 5.249 metros cuadrados.

En consecuencia, mi representado sin contravención alguna al mandato expresado en el acuerdo bajo análisis, no requería solicitar un nuevo acuerdo al Concejo Municipal, por cuanto los antecedentes y explicaciones siempre estuvieron en poder de los concejales de la época, debiendo agregar al respecto que los metros cuadrados aproximados y referenciales contenidos en el citado acuerdo, se enmarcan, al tenor de los antecedentes que aquí se acompañan y se detallan, en los 6.188.74 **APROXIMADOS**, por cuanto se totalizan a favor del Municipio 6.093.63 metros cuadrados.

Respecto a la falta de formalización en los términos previstos en el artículo 12° de la ley 18.695 y artículo 9°, de la Ley 18.575, atendiendo a la decisión de esta Administración Municipal de concurrir a la adquisición del terreno particular de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., Lote B, del resto de la Parcela 5 "El Crucero", por la suma de \$55.000.000.-, bajo la modalidad de Trato o Contratación Directa, corresponde señalar la omisión involuntaria de confeccionar el acto administrativo fundado para formalizar la adquisición del terreno bajo antes

participación o cuenta de siete. 457

indicado, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, a juicio de la Autoridad Municipal, en ningún caso ha transgredido el principio de probidad administrativa establecida en el punto 7 del artículo 62º, de la Ley 18.575, por cuanto es la propia norma legal que posibilita para ciertos casos, en atención a la naturaleza de la negociación y lo indispensable de la compra, aplicar la modalidad del trato o contratación directa, como habría ocurrido en el caso que nos convoca, sin hacer mención al importante ahorro de recursos que esta modalidad significó para el Municipio. Más aún, el predio objeto del reproche, fue la alternativa vial más conveniente a los intereses municipales, para subsanar una problemática arrastrada por años para los sectores ya señalados, en las condiciones de ensanche de la ruta vial y traslado de un canal de regadío, situación no menor considerando que el nuevo trazado del citado canal permitió mejorar sustancialmente la conducción de las aguas lluvias de la ciudad en ese sector, logrando evitar inundaciones como las generadas con anterioridad a las obras, siendo estas razones las que fundan la decisión final adoptada por los integrantes del Concejo y esta Autoridad Comunal, sin perjuicio de ratificar que esta solución integral nunca estuvo definida en la Ordenanza y planimetría del Plan Regulador Comunal, en lo relacionado al traslado del canal, lo que determinó finalmente optar por la compra directa de la franja con una superficie mayor y no por la expropiación, según lo preceptuado en el artículo 33º de la Ley 18.695, por constituir una solución parcial al problema sostenido por años sin resolver.

Asimismo, se agrega que, esta acción económica constituye un desembolso que no superó siquiera el valor del avalúo fiscal fijado por el Servicio de Impuestos Internos, que mantenía a esa data el predio objeto del análisis, guarismo que en la práctica

mercantil, constituye el valor mínimo referencial para la venta de un bien raíz y base para la ponderación del valor de venta para el o los propietarios para su transacción final en el mercado, habida consideración de los motivos y fundamentos objetivos de la decisión y acción ejecutada por la Administración Municipal, con la aprobación en pleno del Concejo Municipal de la época. Se acompañó el Decreto Alcaldicio que regularizó la adquisición por trato directo del terreno, aprobación del contrato de compraventa por la suma de \$55.000.000.- y rectificación los metros contenidos en la escritura de compraventa respectiva. Todo lo anterior, se relaciona jurídicamente con la aplicación clara de los principios de eficiencia y eficacia en la utilización de fondos públicos y que se expresan en el artículo 5º, de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Base Generales de la Administración del Estado.

Además de todos los documentos consignados debidamente acompañados se acredita la inexistencia de "área verde" a través una declaración jurada de don Hernán Soto Contreras, residente de áreas verdes de la empresa ASGAR, en la que consta que no se ha construido ninguna área verde en el sector objetado.

5.- INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRIBIRSE POR EL ALCALDE MODIFICACIONES CONTRACTUALES CON LA EMPRESA CONCESIONARIA DE RECOLECCION DE ASEO DOMICILIARIO, A PESAR DE TENER VINCULO CONTRACTUAL CON ELLA COMO PERSONA NATURAL.

Al respecto el Contralor Regional del Bio Bio de la época, Sra. Verónica Orrego Ahumada, en su informe sobre presuntas anomalías en la Municipalidad de San Carlos, que utiliza la empresa concesionaria de aseo para sus operaciones en la comuna, señaló lo siguiente "...ahora bien, de conformidad a los

cuatorce punto y nueve - 489

antecedentes y documentos tenidos a la vista, se verificó que el contrato de arrendamiento del sitio, galpón y casa suscrito entre las partes antes mencionadas, se perfeccionó con antelación al 6 de diciembre de 2008, fecha en la que don Hugo Gebrie Asfura asumió como alcalde, por lo que no existen objeciones en tal sentido.

Además se realizó el traspaso del bien raíz a su hijo Rodrigo Gebrie en el mes de julio de 2014.

La prórroga del contrato de concesión de recolección de basura se verificó el año 2007, durante la administración del Alcalde Salvador Rodríguez".

Razón por la cual no se configura infracción alguna a la probidad, tema que como ha quedado demostrado, fue zanjado por el mismo Órgano Contralor.

Se reafirma, lo ya mencionado, con declaración jurada realizada por don Jorge Hugo José Antonio Arnaboldi Cáceres de fecha 22 de Agosto del año en curso.

Lo señalado por la contraria en atención a decretos de ampliación de contrato de concesión de extracción de aseo domiciliario, obedece a edificación de nuevos proyectos habitacionales, que por cierto no pueden quedar sin atender este beneficio.

Aderás, es prudente observar que el Director de Control (quien es testigo de la contraria en este juicio) concurre con la firma de los decretos de pago, y es con posterioridad que objeta estos, lo que claramente constituye una infracción a su función de control interno.

puestos sesute - 460

6.- INFRACCION GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL OMITIR O ELUDIR LA LICITACION PUBLICA EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY 19.886.

A) Contrataciones directas de servicios de amplificación con el proveedor Esteban Romero Monardes.

Respecto a esta acusación, debo señalar que estas contrataciones nunca fueron impuestas por mi defendido, como tampoco es efectivo que el Director de Control de la época haya representado que se estuviera incurriendo en alguna falta administrativa o anomalía.

Finalmente, cabe recordar que para efectos de representar una actuación calificada como ilegal, por parte de un funcionario público, existe norma expresa al respecto en el artículo 59 de la norma estatutaria funcionaria, la cual establece que:

"En el caso a que se refiere la letra f) del artículo anterior, si el funcionario estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden. Tanto el funcionario que representare la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la jefatura superior correspondiente, dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones. Si se tratare de una orden impartida por el alcalde, las copias se remitirán al respectivo consejo de desarrollo comunal".

funcionarios punto 7 mes - 461

Es así como, desde que el nuevo Director de Control representó que las contrataciones debían ser a través del Portal Mercado Público, con la debida antelación y programación de estas, se dispuso inmediatamente regularizar dicha situación según su criterio, prueba de ello son las múltiples actividades que realiza el Municipio en la actualidad a través de licitación pública.

B) Contratación directa para la contratación de Pasajes Aéreos.

Por instrucciones del Alcalde, y en razón de tener que asistir al Foro "Turismo Fuente del Desarrollo en el S. XXI", junto a un concejal y secretaria, se adquirieron los pasajes aéreos sin licitación pública a través de la empresa Falabella, con la finalidad de aprovechar una oferta que significaba un ahorro económico para el Municipio.

Esta materia es conocida en un sumario administrativo que se tramita actualmente ante la Contraloría Regional de BioBio y que no ha sido fallado.

C) Compra de Sistema de iluminación Plaza de Armas, sin licitación previa.

En cuanto a este punto, debo indicar que lo que se efectuó en su momento, fue un anexo de contrato con la empresa INVERCIC, con quien se mantenía vigente un contrato de suministro de mantención de alumbrado público, en la comuna de San Carlos. Todo ello,

ante la necesidad de solucionar el problema de inseguridad y falta de iluminación en la Plaza de Armas.

Relaciones suscite pds - 462

D) Contratación directa de servicios de producción de eventos y amplificación.

La contratación directa se llevó a cabo según lo dispuesto en el numeral 7, artículo 10 de la ley 19.886, por ser el proveedor el único titular de los respectivos derechos de representación de los artistas solicitados.

Cabe hacer presente que se realizó la cotización respectiva a través del Portal, dándose cumplimiento efectivo a la normativa vigente. Se adjuntó cotización por la vía documental.

E) Adquisición mediante trato directo de productos alimenticios para funciones ajenas al Municipio.

El Alcalde Gebrie procedió al reintegro de los valores objetados (\$238.952.-) y que correspondían a 4 corderos que fueron adquiridos para una celebración de fiestas patrias de los maestros que trabajaban en la construcción del Edificio Municipal. Se adjuntó comprobante de reintegro.

F) Prórrogas irregulares de Contratos.

En la actualidad todos los contratos están bajo norma, en razón de lo observado por el Director actual de Control, por lo que se procedió a regularizar lo observado. Cabe destacar que con anterioridad nunca se había observado

anomalías por parte del control interno ni de Contraloría cuando realizaban auditorías.

7.- GRAVES CONTRAVENCIONES AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE POR CONFLICTO DE INTERES CON PRIVILEGIOS A SU CONVIVIENTE Y FAMILIARES DIRECTOS.

En lo que refiere a esta acusación en particular, es del caso aclarar que mi actual pareja, la Srta. Nayaret Domínguez Aguilera, desempeña funciones al interior del Municipio desde mucho antes que yo asumiera como Alcalde, por lo que nada tuve que ver en su momento con su incorporación.

En observancia a la documentación presentada, la Srta. Nayareth Domínguez, efectivamente ha realizado horas extras, las que han sido pagadas conforme a lo dispuesto, y no representa una cifra superior a otro funcionario o trabajador código del trabajo, siendo estas sancionadas en su oportunidad con el correspondiente decreto. La cifra de \$11.756.932.- a la que alude la contraria se refiere a un monto acumulado desde el año 2012 al 2018, por lo que al dividir el monto objetado por los 72 meses y esto a los 22 días laborales, resulta un monto \$7.422.- pesos diarios, suma que no es absurda ni mucho menos desproporcionada.

Además sus estudios, no solo son cuarto medio, ya que, doña Nayareth Domínguez a fin de realizar su función encomendada de manera eficiente y eficaz, ha realizado diversos cursos que la validan como asistente de la educación, entiéndase por tales: Curso De Evaluación De Impacto Ambiental A Nivel Local Y Preparación Y Evaluación De Proyectos, Conferencia Internacional En La Universidad Adventista, Prevención De Riesgo En El Ambiente Escolar, Trabajo En Equipo, Quinto Encuentro De Asistentes Educativas, curso "Coordinadores Encargados de Biblioteca

Escolares-CRA" Organizado por TELEDUC, de la Pontificia Universidad Católica de Chile según consta en certificado de 22 de Septiembre de 2005, curso que fue aprobado con nota 6.6.

Y es del todo falso que cuente con dos celulares, prueba de ello es decreto Exento DAF 1278-5848 de fecha 24 de agosto de 2018, en el cual consta que solo se le ha asignado un dispositivo móvil.

A su vez, se infiere una narración espuria, ya que, el señor Gebrie Asfura, no ha contratado a ningún familiar directo que pueda resultar inhábil ante lo descrito en la normativa, y que el vínculo sentimental con la señorita Domínguez, no constituye relación directa con los familiares de esta.

8.- GRAVES FALTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE, AL AUTORIZAR GASTOS IRREGULARES POR VIAJES Y COMISIONES DE SERVICIOS.

En relación al viaje con destino a Paraguay, efectivamente mi representado solicitó al Jefe de Finanzas de la época, la emisión de dos cheques para pagar al escultor, don Pablo López Díaz la confección de un busto de homenaje a Violeta Parra. Para poder encargarse la ejecución de la obra de arte, tuvo que pagarse al escultor una suma por concepto de adelanto, ascendente a la cantidad de \$500.000.-, dinero que se pagó con cargo al patrimonio personal de mi defendido, razón por la cual al momento de pagar el costo total de la obra, que ascendió a \$2.000.000.-, solicitó a la Dirección de Finanzas del Municipio, emitieran dos cheques, uno por la suma de \$ 1.500.000.- y otro por la cantidad de \$500.000.-, procediendo a depositar en la cuenta corriente personal del

Antecedentes suite f caso-468

Sr. Gebrie Asfura el segundo cheque, a modo de reintegrar la cantidad de dinero que pagó de su patrimonio en su oportunidad. El saldo, correspondiente a \$1.500.000.-, se pagó al escultor con el cheque correspondiente, quien emitió su boleta de honorarios N° 48, de fecha 12 de agosto de 2016, por el valor total convenido. Se acompañó la boleta emitida y declaración jurada del artista.

En lo que se refiere al viaje a Palestina, debo indicar a vuestro tribunal que actualmente existe en tramitación un juicio de cuentas en contra de mi representado y otros ante el Juzgado de Cuentas de 1ª Instancia con el Rol N° 145-2017. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso informar que dicho viaje se efectuó con la aprobación del Concejo Municipal.

9.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES POR INCURRIR REITERADAMENTE EN CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES O ACOSO LABORAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES, LO QUE HA COMPROMETIDO GRAVEMENTE LA IMAGEN Y PATRIMONIO MUNICIPAL.

1.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del funcionario Martín Cid Dios. Causa Rit T-15-2016. Juzgado de Letras de San Carlos.

Lo señalado por la contraria (en cuanto a un supuesto incumplimiento de un fallo judicial) es falso, ya que, con fecha 10 de Diciembre de 2018, se dictó sentencia del Tribunal Laboral de San Carlos, que rola a fojas 63 del expediente, se da a lugar el incidente, acogiendo la acción de caducidad.

La contraria dedujo, con fecha 15 de diciembre de 2018, recurso de apelación, que no fue acogido por la Corte

cuatrocientos sesenta y seis - 466

de Apelaciones de Chillán, según consta en sentencia de 6 de febrero de 2019.

Por lo tanto, es del todo falso esgrimir incumplimiento de lo resulto por el Tribunal Laboral, más aun considerando que se alude a esto en base a un Oficio del Director de Control que para nada cuenta como una resolución judicial vinculante y obligatoria.

2.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del Director de Obras Municipales, don Gastón Suazo Soto. Causa Rit T-1-2015. Juzgado de Letras de San Carlos.

Mediante sentencia de fecha 17 de abril del año 2015, se condenó al Municipio en costas por la suma de \$600.000.-, suma de dinero que ya fue pagada al funcionario, según consta de certificación en carpeta judicial de fecha 3 de diciembre de 2015.

3.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del funcionario encargado de relaciones públicas, don Marcelo Acuña. Causa Ruc 17-4-0009211-7. Juzgado de Letras de San Carlos.

Se debe hacer presente que la jurisprudencia de la fecha reconocía la confianza legítima, situación que en la actualidad ha registrado variaciones, lo sin duda resulto beneficioso para el señor Acuña.

4.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionaria de salud municipal, doña Cecilia Pulgar Sepúlveda. Causa RUC 17-4-0004351-5. Juzgado de Letras de San Carlos.

cuatrocientos sesenta y siete - 467

Se acompañó fallo judicial y cabe tener presente que, el detrimento municipal obedece solo a \$1.000.000.- obligado por daño moral, no obstante, la suma de \$21.160.596.-, fue ordenada restituir, por lo que no puede ser considerado un detrimento propiamente tal, pues siempre fue resguardado en arcas municipales.

5.- **Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de Jefa de Finanzas, doña María Eugenia Vera. Causa Rit T-7-2015. Juzgado de Letras de San Carlos.**

La causa C-26-2016, esta demanda fue íntegramente rechazada. Se acompañó fallo en sede documental.

6.- **Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña Camila Lara Leiva. Causa Rit T-8-2015. Juzgado de Letras de San Carlos.**

Se acompañó fallo en sede documental, que dista considerablemente en la suma señalada, ya que, el Municipio fue condenado solo por la suma de \$3.360.000.- pesos, mas no al pago de \$7.685.621.- pesos, por lo tanto nuevamente se observa una alegación ilegítima.

7.- **Querrela por injurias y calumnias graves con publicidad, interpuesta por el Director de Obras Municipales. Ruc 1510001976-8. Juzgado de Garantía de San Carlos.**

Dicha causa, se encuentra terminada, llegando las partes a Conciliación, en virtud de la cual quien suscribe

Para Trámites sesute y o dia - 4/68

extendió disculpas públicas al afectado, reconociendo el error cometido en su oportunidad.

Ahora bien, se hace presente que si bien esta causa se trata de un asunto particular del Alcalde; no obstante, en sede administrativa el MINVU detectó serias irregularidades, por lo que ofició a la Contraloría Regional de Ñuble que inició un proceso administrativo, se acompañaron los oficios fundantes.

8.- Sumario Administrativo por malos tratos en perjuicio del Administrador del Cementerio Municipal, Sr. Gastón Carrere, instruido por la Contraloría Regional contra el Alcalde.

A la luz de lo señalado en la demanda, se desprende la clara animadversión que las personas tienen en contra de mi representado, motivados por revanchismos o meros interés particulares, sólo resta señalar que el supuesto acoso laboral, no existió y quienes lo reclamaron sólo lo hicieron para justificar sus carencias funcionarias o para no responder de sus obligaciones laborales. Al contrario, permanentemente se les capacitó, y se les dieron oportunidades repetidamente, de no haberlo hecho, habría caído en una omisión de mis deberes como jefe Superior del Servicio.

En la función administrativa la obligación de control es del Alcalde, así se dispone en el artículo 61 del estatuto de funcionarios municipales al consagrar que:

"Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del

funcionarios sesenta y nueve - 4/8P
 personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;".

El corregir los procedimientos administrativos y exigir a los funcionarios cumplir sus obligaciones ha generado las antipatías de algunos jefes y funcionarios de la Municipalidad.

Con todo cabe tener presente que a mi representado se le impuso una multa del 20% de su salario, el que como es lógico es descontado del estipendio del Alcalde, por lo que no se puede considerar disminución del erario municipal. Se acompañaron los documentos que así lo acreditan.

10.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL SANCIONAR LA TERMINACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE CONTRATACIONES DE PERSONAL MUNICIPAL.

Al respecto, sólo señalar que la contratación de personal y el término de sus contratos está dentro de las facultades que la ley me confiere como autoridad máxima del Municipio. Por otra parte, debo agregar que se trata de personal contratado a honorarios, en el ámbito de diversos programas convenidos con organismos del Estado, que imponen que las contrataciones que hagan las municipalidades en este ámbito sean a honorarios, pero con condiciones de contratos de trabajo.

11.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL SANCIONAR CONTRATACIONES IRREGULARES CON CARGO A LOS FONDOS DE LA SUBVENCION ESCOLAR PREFERENCIAL (SEP).

Procedimientos de saneamiento - 473

La probanza documental da cuenta de que los errores atribuidos al Alcalde Gebrie Asfura ya fueron subsanados.

12.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN LA EJECUCION DE CONTRATOS, AFECTANDO GRAVEMENTE EL PATRIMONIO MUNICIPAL.

1.- Contrato de ejecución de obras del Edificio Municipal, obra ejecutada por la empresa INGENTAL.

Mediante contrato de fecha 7 de marzo de 2014, la Municipalidad de San Carlos adjudicó a la empresa **INGENTAL S.A.** la ejecución del proyecto denominado "**Normalización y Ampliación Edificio Municipal de San Carlos**", Licitación Pública ID 4024-70-IP13, la que se reguló en su oportunidad por el contrato, Bases Administrativas Generales, Especiales y Técnicas de la Licitación y por el Decreto de Adjudicación N° 039-1033 de fecha 3 de marzo del año 2014. El objeto de la licitación señalada precedentemente, fue la construcción de un nuevo edificio municipal, de siete pisos de altura, más subterráneo, de aproximadamente unos dos mil ochocientos ochenta y cuatro coma cuarenta y un metro cuadrados, en hormigón armado, con tabiques interiores móviles que forman parte del proyecto de mobiliario, proyecto que, a su vez, fue parte de la licitación pública señalada. El proyecto, que es uno solo, consultó también la remodelación del edificio antiguo, en el que se realizaron las demoliciones establecidas y las terminaciones con materiales similares a los utilizados en el nuevo edificio, en una superficie estimada de cuatrocientos noventa y seis coma quince metros cuadrados. Se consideró, además, la conexión entre ambos edificios, existente y proyectado, a nivel del segundo piso de ellos. Finalmente, el proyecto incluyó la señalética

funcionarios Setenta y uno - 471

correspondiente, como también el mobiliario necesario para cada uno de los diferentes recintos, en base a las características indicadas en los planos respectivos y sus especificaciones.

Desafortunadamente las respectivas bases no dejaron claramente zanjado el tema de donde se ubicarían los funcionarios municipales, que laboraban en el antiguo edificio consistorial, a remodelar, cuando la edificación fuera intervenida por la empresa contratista.

Las Bases Técnicas en su artículo 3º, en una redacción bastante confusa, señalan: "las obras contratadas deberán ser programadas y ejecutadas de manera tal que se inicien y las obras de construcción del edificio proyectado y una vez finalizadas estas se inicien las obras de remodelación del edificio existente de forma que los funcionarios puedan seguir trabajando en él mientras se ejecutan las obras del edificio proyectado y trasladarse a este último una vez terminadas las obras contempladas en este edificio".

Lo anterior significó que, en definitiva, por exigencias de carácter legal, el municipio no hiciera entrega de las dependencias a remodelar, sino hasta el día 30 de septiembre de 2015, como da cuenta el libro de obra N° 5, folio 6; hecho fácilmente constatable, sin que esta afirmación constituya un reconocimiento de responsabilidad de una u otra parte.

Por lo anterior el suscrito compartió la opinión de la ITO de la obra, manifestada en cada oportunidad en que se solicitó aumento de plazo, en cuanto a que dichas solicitudes tenían fundamento plausible, considerando que en la respuesta a la consulta formulada en el proceso de la Licitación, se estableció que la entrega de terreno se

Requisitos Estado y dos - 472

verificaría en un solo acto y no por etapas, sin embargo el edificio consistorial antiguo no pudo ser ocupado para ejecutar las obras correspondientes, aun otorgando el primer aumento de plazo. Esto originó que se postergase la entrega del edificio existente por la falta de claridad del contrato y bases de licitación lo que conllevó a recepcionar parte de las dependencias del edificio nuevo a través del artículo 144° de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Recién después de esto, se hizo entrega del inmueble a remodelar a la empresa solicitante.

Vale decir, el proceso de intervención del edificio antiguo sufrió un retraso considerable por razones que no fueron de responsabilidad de la empresa contratista. Sobre el particular hay que tener presente que la empresa contratista ingresó al municipio, con fecha 19 de marzo de 2015, Carta N°08-849-100-2015, por medio del cual daba cuenta que con fecha 18 de abril del mismo año estaría habilitado el primer piso del edificio, a fin de que se trasladaran los funcionarios que laboraban en el edificio antiguo, para el traslado de estos y el inicio de las labores de demolición de la construcción antigua.

Posteriormente se verificaron una serie de reuniones entre los directivos de la empresa y los de la Municipalidad de San Carlos a fin de definir, ya el traslado a la edificación nueva, o el arrendamiento de otras dependencias, a fin de desocupar el edificio consistorial antiguo. Sin embargo la definición de tal decisión se postergó hasta los últimos días de diciembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° de las BAG: "Si el contratista estimare tener derecho a un aumento del plazo contractual deberá solicitarlo por escrito fundadamente a la municipalidad, con una antelación

Cuarenta y siete y tres - 473

mínima de 15 días del vencimiento del plazo contractual, a través de solicitud dirigida al Director de Obras Municipales".

Basado en esta disposición la empresa **INGETAL**, formuló tres solicitudes de aumento de plazo; las tres contaron con el visto bueno de la inspectora técnica de la obra, funcionaria de la Municipalidad de San Carlos; las dos primeras también tuvieron la aquiescencia del Director de Obras Municipales y finalmente las tres fueron otorgadas por quien suscribe, con conocimiento del Concejo Municipal.

Al efecto se suscribieron tres contratos modificatorios de la convención original, los que fueron aprobados mediante los Decretos Exentos N° 560-4608 de fecha 3 de septiembre de 2015; N° 733-5935 de fecha 5 de noviembre de 2015 y el último mediante Decreto N° 81-0493 de fecha 4 de febrero de 2016.

Los señalados contratos modificatorios fueron remitidos al Gobierno Regional, quien los analizó, junto a toda la documentación adjunta y solo después de ello remitió los dineros de los respectivos estados de pago, lo que implicó una aprobación tácita de todo el procedimiento administrativo efectuado por el municipio y su Alcalde.

Vencido el último término contractual, se verificó la recepción provisoria de las obras, como consta del acta de fecha 22 de febrero del presente año, suscrita por la comisión respectiva. En ella se otorgó a la empresa contratista un plazo de 45 días para subsanar las observaciones, lo que efectivamente ocurrió, procediéndose a la recepción provisoria de las obras.

Toda la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, señala que no resulta

Motivos Sekute y Matus - 474

factible pretender aplicar multas por atraso una vez verificadas las circunstancias señaladas precedentemente.

Por las razones señaladas precedentemente, el Alcalde Gebrie estimó que no existieron razones fundadas para negar el último estado de pago en cuestión y que, es más, convencionalmente estaban obligados a proceder a su solución.

Finalmente hay que hacer presente que la negativa a cursar el último estado de pago por el contrato celebrado con la empresa INGEIAL, para la construcción del edificio consistorial, sin razón alguna, colocaba en riesgo a la corporación municipal de sufrir acciones judiciales, no solo por los valores involucrados en el estado de pago en cuestión sino por todos los demás perjuicios que ello pudieren haber originado al contratista.

Se ha imputado que contrató a una funcionaria para mantener el control de la ejecución de la obra, situación que no es correcta, ya que, se actuó en resguardo de feriados legales, la continua referencia que hace la Dirección de Obras Municipales de la falta de funcionarios para ejercer la labor, o cualquier otro motivo que impidiese ejercer la función de supervisión de la obra, además, doña Flor Freire Romero siempre tuvo a una subrogante para el caso de inasistencia o permiso, nos referimos a doña Helga Contreras Matus, que es quien reemplaza o subroga a doña Flor en caso de inasistencia o vacaciones o permiso de esta última.

Lo anterior se puede constatar, por ejemplo, en el Libro de Obras número 5, páginas 27, 28 y 29, donde queda constancia que doña Flor Freire Romero deja constancia que estará ausente desde el día 3 al 14 de diciembre del año 2015 y que quedará en su cargo doña Helga Contreras, quien

cuatrocientos setenta y cinco - 475

asumió el cargo y efectúa observaciones, firmando dicho libro. Además adjunté certificado emitido por doña Mercedes Ferrández, profesional de la consultora que diseñó el edificio consistorial.

Cabe hacer presente que el último aumento de plazo fue aprobado mediante Decreto N 81-0493 de fecha 4 de febrero de 2016, fue suscrito por don Ricardo Asfura en su calidad de Alcalde subrogante, mas no por la primera autoridad cuestionada. El memorándum N232, de fecha 31 de diciembre de 2015, del Director de Asesoría Jurídica, en el que clarifica, que estos aumentos obedecen a situaciones previstas, que no desobedecen normativa alguna, y precave que ante incumplimientos el municipio se vería enfrentado a acciones legales.

A su vez, es preciso, indicar que las negativas obedecen a que se encontraba el Director de Obras Municipales, Gastón Suazo Soto, en periodo de campañas electorales (donde fue candidato a alcalde y perdió) y no resultaría provechoso para él que el edificio fuera inaugurado, lo anterior en merito a que sus objeciones resultan ambiguas y sin sustento técnico.

Por último debo indicar que en la historia de la construcción del Edificio Consistorial de San Carlos, se puede leer la Resolución 8649 de fecha 8 de junio de 2012, que cursa con alcance la Resolución número 15 de 2012 del Gobierno Regional del Bío Bío que aprueba el convenio de transferencia de recursos celebrado entre el Gobierno Regional del Bío Bío y la Municipalidad de San Carlos para la ejecución del proyecto denominado "Normalización y Ampliación Edificio Municipal San Carlos", por cuarto se ajusta a Derecho.

Participación Sete y seis - 476

La misma Resolución en comento, señala expresamente que "el plazo de ejecución de las actividades emanadas del convenio que por este acto se sanciona, no podrá exceder de 23 meses."

Llevado a días, 23 meses equivale a 690 días. Finalmente, tomando en cuenta todos los plazos, tanto el original como las tres ampliaciones de plazo, no se alcanza a superar el tope de los 690 días.

Por último, debo hacer presente que el Gobierno Regional autorizó todos los pagos que correspondían y que la Contraloría Regional del Bío Bío ordenó al municipio efectuar el último pago pendiente y que ambas entidades tienen sus respectivas unidades de control, quienes no representaron ninguna ilegalidad o vicio en el proceso que impidiera proceder en la forma señalada.

2.- Contrato de ejecución del Proyecto Recambio de Luminarias de la comuna de San Carlos.

Lo objetado, se realizó con la finalidad de lograr optimizar la instalación de las luminarias LED, proyecto que abarcaba gran parte de la zona urbana de San Carlos, por lo que se dispuso comenzar por las zonas más deficitarias de la comuna, dentro de las cuales se encontraba Avenida Baena, sin embargo una vez revisada por la IIO municipal, esta se percató que las luminarias de Avenida Baena no estaban dentro del proyecto original o área de recambio, situación que se informó al encargado técnico del proyecto Sr. Cristian Gajardo Campos, quien notando esta diferencia procedió a corregirla no afectando el proyecto original. Lo anterior se respalda con Declaración Jurada suscrita por don Cristian Gajardo Campos, Gerente Técnico, encargado de la ejecución del contrato de recambio de iluminarias LED.

13.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES AL EXIGIR EL PAGO DE DERECHOS CONTEMPLADOS EN UNA ORDENANZA OBJETADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN DICTAMEN N° 23 DE 2 DE ENERO DE 2015, Y NO PROCEDER A SU OPORTUNA RESTITUCIÓN.

La Municipalidad de San Carlos, en el mes de enero del año 2009, ante la absoluta falta de regulación de una actividad económica que se estaba instalando cada vez con más fuerza, no solo en San Carlos sino que en todo el país, como lo es la explotación de máquinas tragamonedas, dictó la Ordenanza N° 22, que efectivamente reglamentaba su funcionamiento. Tal cuerpo reglamentario contemplaba el pago de un valor determinado, por cada máquina, en forma semestral y se mantuvo vigente en dichos términos hasta que Contraloría dispuso que tal cobro debía ser eliminado, por cuanto no correspondía a ningún tipo de servicio que prestara el municipio. Con ocasión de ello se eliminó tal cobro.

En lo que dice relación con la devolución de los valores cobrados, ello debe ser objeto de un juicio civil, en el que se establezca los valores a restituir a cada contribuyente, debiendo hacer presente, que a la fecha solo un interesado ha accionado judicialmente, en los autos Rol C-1142-2017, en donde el municipio ha solicitado el abandono del procedimiento.

En este mismo sentido y a modo de ilustración, podemos señalar que en diversos fallos judiciales, de la T. C. A. de Chillán, Roles 500-2014, 406-2014 y 549-2014, dicho tribunal validó totalmente el contenido de la ordenanza municipal señalada.

14.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES AL EXIGIR IRREGULARMENTE UN DESCUENTO MAYOR AL 50% DE LA REMUNERACION MENSUAL POR LICENCIAS MEDICAS RECHAZADAS, E INFRACCION GRAVE A LA

Matosí, Setenta y ocho - 478

PROBIDAD AL ORDENAR LOS DESCUENTOS DE SU CONVIVIENTE Y OTROS FUNCIONARIOS AFINES A SU GESTION EN CONDICIONES MAS FAVORABLES.

Se acompaño informe de consultora que hace suyas los argumentos y las determinaciones del Alcalde Gebrie Asfura.

15.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL NO PERSEGUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR EL PAGO DE MULTA A LA SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA.

En este caso se acreditó en sede documental la existencia de un sumario administrativo que resultó sin sanciones. Efectivamente se realizó un sumario, incoado mediante decreto N° 1834 con fecha de 17 de agosto de 2015, actuando como fiscal don Anivaldo Núñez Pincheira, Director de Control a la fecha, el que terminó con sobreseimiento.-

16.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL NO DENUNCIAR HECHOS QUE PUEDEN REVESTIR LA CALIDAD DE DELITOS.

1.- Falsificación de documentos en concurso público.

Tal y como consta en Memo N° 75-2018 del Director de Tránsito y Transporte Público, dirigido a este Alcalde, la situación se trató de un mal entendido ya que el Sr. Carrasco Domínguez fue destinado a la Dirección de Tránsito y Transporte Público, mediante Decreto Alcaldicio N° 332 de fecha 13 de marzo del año 2017.

Antes que se verificara lo anterior, de manera informal, este funcionario cumplía labores en dicha Unidad desde el mes de enero del año 2017, así lo refrendan los Sres. Ramiro Grez Fuentes y Luis Labrín Alvear, indicando ambos que el Sr. Carrasco llegó a cumplir labores de apoyo al proceso de renovación de permisos de circulación, en el

mes de enero de dicho año (fecha exacta no ha podido determinarse). Así también lo señala el abogado Sr. Juan Muñoz Caro, quien en esos tiempos era Director de Tránsito y Transporte Público, afirmando que aun cuando no se pueda determinar con exactitud la fecha en que comenzó a prestar servicios, efectivamente ello ocurrió y antes de que se formalizara su Decreto de destinación, documento que se materializó precisamente a solicitud de este último, y con la finalidad de que el funcionario fuera oficialmente asignado a esta Unidad.

En razón de lo expuesto, es posible sostener que el Sr. Carrasco efectivamente cumplió labores desde antes de la fecha de su destinación oficial.

Ahora bien, en lo que se refiere a que el Sr. Grez, al momento de redactar el Certificado, se habría encontrado haciendo uso de licencia médica (Enero 2018), el mismo Director de Tránsito y Transporte Público, señaló que habiendo tenido a la vista el informe de licencias médicas del funcionario, emanado del propio Departamento de Personal, pudo concluir que el Sr. Grez, **nunca hizo uso de licencias médicas después del día 19 de abril del año 2017**, por lo que la afirmación contenida en el presente cargo, no es en absoluto efectiva. Esta situación es refrendada por Pre Informe de Contraloría Regional de Ñuble N° 512/2019 de fecha 29 de Julio de 2019 que se acompaña en otrosí de esta presentación (página 65, párrafo séptimo).

2.- Adulteración de documentos en una licitación pública.

Al respecto debo afirmar, que no existe delito ni irregularidad alguna, tampoco el funcionario adultera los criterios de evaluación, tal y como se puede observar en la licitación que aún se mantiene en el portal mercado público.

Relaciones obrero - YEs

En la práctica solo existieron dos errores de carácter administrativo:

- 1) Se subió al Portal Mercado Público, un decreto de adjudicación de otro proceso de licitación.
- 2) Existió un error en el acta de evaluación, pero este error no tuvo el carácter de significativo, ya que no alteró el puntaje del oferente que mantenía la mejor oferta, según los criterios de evaluación establecidos en la licitación.

Se adjuntó acta de evaluación en sede documental.

17.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y GRAVE FALTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL DISPONER EL ARRIENDO DE 4 HECTAREAS DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SIN FORMALIDAD ALGUNA.

Respecto a esta acusación, debo señalar que en la actualidad se encuentra en curso sumario administrativo, ordenado incoar mediante Decreto N° 135-1710, de fecha 8 de febrero del año 2018.

Se adjuntó en sede documental el decreto que ordena instruir el sumario que corresponde.

18.- GRAVE INFRACCION A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE Y CAUSAL ESPECIAL DE REMOCION DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 23 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

Para este cargo en particular, debo señalar que el Colegio Concepción, solicitó modificar el permiso de edificación por disminución de obras, generando un menor valor de permiso, lo que ocasionó que erradamente se

actuación sobre y sus - 481

pidiera por parte del ente educacional el reintegro de lo pagado en exceso a la Directora de Obras subrogante, quien accedió a la devolución. Sin embargo, este acto fue representado por el Director de Obras titular, quien expuso que este hecho no correspondía, por lo que se procedió a notificar al Colegio Concepción del error administrativo, accediendo éste último al reintegro de los dineros en arcas municipales.

Al respecto cabe hacer presente que de acuerdo a la norma citada es Ministerio de Vivienda y Urbanismo o los secretarios del mismo podrán requerir del Consejo de Defensa del Estado la iniciación de las acciones criminales que procedan, cuando comprobaren que el Alcalde de una Municipalidad ha incurrido en violaciones de las disposiciones de la presente Ley, su Ordenanza General u Ordenanzas Locales, sin que sea necesaria, para estos efectos, la declaración previa de ilegalidad de los decretos del Alcalde, lo que a la fecha no se configurado.

OTROS ANTECEDENTES

Útil resulta hacer presente a Usía Ilustrísima ciertas particularidades de ciertos documentos presentados por la contraria en la etapa probatoria, específicamente en lo que respecta con los certificados que rolan a fojas 240 y siguientes de la documental. Estos certificados fueron emitidos ambos en la misma fecha, 10 de abril de 2019 y son firmados por funcionarios municipales, el Director de Obras, Gastón Suazo Soto y el funcionario de la Dirección de Obras Municipales, arquitecto Martín Cid Dios, quienes a su vez fueron presentados por la contraria como testigos en el presente juicio. Además útil resulta señalar también que ambas personas son querellantes en una causa Penal en

Revisión o cuenta N.º 4.821

contra de mi representado y otros, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Carlos, RIT 845-2015.

Esta causa se encuentra en etapa de investigación desformalizada y en ella junto a la reclamante Lucrecia Flores Rodríguez son querellantes, naca menos. Esto fue ratificado por el mencionado Gastón Suazo Soto en su declaración como testigo. Circunstancia que a juicio de esta parte resta credibilidad por falta de objetividad y parcialidad de la documentación presentada.

En cuanto al testigo Martín Cid (quien no compareció a testificar) este a su vez se encuentra querellado (por el presunto delito informático) junto a la concejala Flores Rodríguez por una funcionaria del municipio, Sra. Moraine Iturra Iturra. Causa RIT C-13115-2017, del Juzgado de Garantía de Concepción.

Lo anterior, a juicio de esta parte resulta ser otro elemento más de una maniobra política planificada tendiente a desestabilizar la autoridad del alcalde como a entorpecer el desempeño de la gestión y el mandato que la ciudadanía le ha entregado y en definitiva pretender por formas ajenas a la legalidad vigente, cual es la elección popular, hacerse del cargo de alcalde que no pudieron alguno de ellos obtenerlo en forma democrática a través de las urnas.

CONSIDERACIONES FINALES

Como S.S. ILTMA. habrá podido apreciar de lo expuesto precedentemente, todas las actuaciones de mi defendido en los hechos denunciados se han ajustado completamente a la legalidad vigente. No ha cometido irregularidad alguna, efectivamente puede existir discrepancia acerca de la interpretación de ciertas y determinadas normas entre los

Unión de los electores p. 115, 4/83

reclamantes y mi representado, sin embargo la disparidad de opiniones jurídicas no constituye, ni puede constituir causal de remoción de un alcalde que ha cumplido con todos y cada uno deberes que le impone la ley.

De lo expuesto en cada uno de los acápites precedentes ha quedado palmariamente demostrado que sus actuaciones han sido irreprochables, el que ellas no sean de agrado de los reclamantes no justifica en caso alguno su temeraria afirmación de que mi representado habría infringido las normas legales que regulan su actuación como alcalde, ya que ha quedado claramente demostrado que ello no ha ocurrido, sino que por el contrario ha actuado siempre dentro del marco de la legalidad y de la ética.

POR TANTO; En mérito de lo expuesto, del mérito de las diligencias probatorias que deberán ser evacuadas, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; artículos 2°, 7°, 10° y 15 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; artículos 58, 61, 82, 118 y 124 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, y los artículos 2°, 40, 55, 56, 60, 65, 79, 82 y pertinentes de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

RUEGO AL ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL:

Que, en virtud de lo expuesto y disposiciones legales citadas, rechace, por completo la solicitud de remoción presentada en contra de mi defendido por doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, por haber supuestamente

Requisitos ocultos y autos - 984

incurrido en irregularidades, que a su juicio, configurarían las causales de notable abandono de mis deberes e infracción grave a la probidad administrativa como Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, acogerla a tramitación; y, en definitiva, declarar no ha lugar a la solicitud de remoción presentada en su contra, toda vez que de los antecedentes expuestos en esta presentación, se desprende que en su accionar siempre ha actuado ajustado a la legalidad vigente, velando permanentemente por el solo interés de los habitantes de la comuna de San Carlos y resguardando constantemente el patrimonio municipal, **todo con expresa condenación en costas.**

OTROSÍ: Que vengo en acompañar copia de los siguientes documentos, que a juicio de esta parte dan cuneta del proceder anteriormente señalado de parte de los reclamantes de autos.

- 1.- Querrela criminal en contra de Hugo Naim Gebrie Asfura interpuesta por Williams Gastón Suazo Soto, Martín Cid Dios y Lucrecia Adriana Flores Rodríguez.
- 2.- Querrela criminal en contra de Lucrecia Adriana Flores Rodríguez y Martín Cid Dios, por el delito de sabotaje informático.
- 3.- Certificado de envío de causa, que acredita la existencia de una investigación criminal por el delito de sabotaje informático en contra de la concejala Flores Rodríguez y el arquitecto Cid Dios.
- 4.- Informe de PDI en la misma causa criminal, donde consta que los querrellados Flores Rodríguez y Cid Dios se han negado sistemáticamente a declarar acerca de cómo obtuvieron los correos robados.

5.- Copia de Carpeta Investigativa obtenida del Sistema Informático del Ministerio Público, que da cuenta que el testigo presentado por la contraria, quien es a su vez querellado en dicha causa habiendo sido citado en diversas oportunidades ha concurrido y se ha negado a prestar declaración.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jesús', with a long horizontal flourish extending to the right.

cuatrocientos ochenta y seis - 486

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, cinco de Noviembre de dos mil diecinueve.-

A lo principal, téngase presente.-

Al otrosí, por acompañados los documentos, con citación.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.



En Concepción a *cinco de Noviembre*
de dos mil *diecinueve* notifié por el
Estado Diario la Resolución precedente .

SECRETARIO-RELATOR.



Matucos oculto / síte - 787

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Se anunciaron, por los reclamantes el abogado señor Francisco Javier Santibáñez Yáñez y por el reclamado el abogado señor Rodrigo Fernando Flores Osorio. Y alegaron.-

Concepción, cinco de Noviembre de dos mil diecinueve.-

ROL N° 6.802-2018.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.



En acuerdo ante el Presidente titular don Jaime Solís Pino y los integrantes titulares don Renato Campos González y don Daniel Campos Stöwhas.-

Concepción, cinco de Noviembre de dos mil diecinueve.-

ROL N° 6.802-2018.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.



Medios de impugnación o recurso - 988

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.-

Para mejor resolver y con conocimiento de las partes, se decretan las siguientes medidas:

1) Oficiese a la Fiscalía San Carlos del Ministerio Público, a fin de que remita copia de la carpeta de investigación de la causa por fraude al Fisco RUC 1510019747-K, RIT 845-2015 del Juzgado de Garantía de San Carlos.

*Oficio N° 11.632
21/11/2019*

2) Oficiese a la Contraloría General de la República a fin de que informe sobre el estado de la tramitación del sumario ordenado instruir mediante informe final N°772/15 y Oficio N°14.251 del 07 de junio de 2018.

*Oficio N° 11.632
21/11/2019*

ROL N° 6.802-2018.-



PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

Sergio Carrasco Delgado
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

<p>En Concepción a <i>veintiuno de Noviembre</i> de dos mil <i>diecinueve</i> notifique por el Estado Diario la Resolución precedente.</p>
--

Sergio Carrasco Delgado
SECRETARIO-RELATOR.

Cuatrocientos ochenta y nueve. 489

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, tres de diciembre de dos mil diecinueve.-

Pídase cuenta de las medidas para mejor resolver ordenadas a

fojas 488.-

ROL Nº 6.802-2018.-

*6/12/19
10:42:20h*

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STOWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

[Signature]
SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *Tres de Diciembre*
de dos mil *diecinueve* notifiqué por el
Boletín Diario la Resolución precedente

[Signature]
SECRETARIO-RELATOR.
Bío Bío.

cuatrocientos noventa y cuatro

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, cinco de Diciembre de dos mil diecinueve.-

Atendido el volumen que ha alcanzado el expediente rol 6.802-2018, fórmese el Tomo N° II.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHLAS, INTEGRANTES TITULARES.-

[Signature]
SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR

En Concepción a *cinco de Diciembre*
de dos mil *diecinueve* notifié por el
Estado Diario la Resolución precedente .

[Signature]
SECRETARIO-RELATOR

TOMO II

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGION DEL BIO BIO**

Causa LEY N° 18.695.- Rol 6.802-2018.-

Materia RECLAMACIÓN.- PETICIÓN DE CESACIÓN EN EL CARGO DE ALCALDE.-

Partes FLORES RODRÍGUEZ, LUCRECIA Y OTROS, CONCEJALES DE LA COMUNA DE SAN CARLOS CON
GEBRIE ASFURA, HUGO NAIM, ALCALDE DE LA COMUNA DE SAN CARLOS.-

Apoderados SR.: FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YAÑEZ.-
SR.: RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO.-

CONCEPCIÓN , 28 de AGOSTO de 20 18.-

Cuavatos - 500



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN
DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 194.628/16
CCD/JFM/CBV
CPMV/ATV

SE RECHAZA SOLICITUD DE RE-
CONSIDERACIÓN DEL INFORME
DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N°
772, DE 2015, DE LA CONTRA-
LORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO,
POR NO ACOMPAÑARSE NUE-
VOS ANTECEDENTES QUE PER-
MITAN MODIFICARLO.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

07 JUN 2016

N° 14.251

SANTIAGO,



21992018009714251

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de San Carlos, solicitando la reconsideración del Informe de Investigación Especial N° 772, de 2015, de la Sede Regional del Bío-Bío, sobre denuncia por eventuales irregularidades en la adquisición de terrenos para la construcción de caminos de esa comuna, fundada en las razones que expone y en los antecedentes que acompaña

Al respecto, cabe recordar que el mencionado informe constató, en lo que interesa, que en las modificaciones del presupuesto municipal para solventar el gasto de la compra de dos bienes raíces -destinados a la construcción del camino que une las vías San Camilo y Monte Blanco y al ensanche de calle Tomás Yávar, respectivamente- se vulneró el inciso final del artículo 81 de la ley N° 18.695, dado que el Concejo Municipal no contó con los antecedentes necesarios para adoptar una decisión informada, además de no respetarse el plazo de cinco días hábiles previsto en dicha norma:

Asimismo, en cuanto a las aludidas propiedades, se determinó la concurrencia de diversas irregularidades relativas a su compra mediante trato directo, a saber, la falta de los correspondientes actos administrativos fundados; la ausencia de tasaciones comerciales previas a la contratación; la adquisición de un terreno en una zona distinta a la contemplada en el plan regulador comunal y de otro por una superficie mayor a la establecida en ese instrumento, sin contar con los estudios técnicos y financieros necesarios con anterioridad a la materialización de las adquisiciones.

Además, se observó la omisión de un nuevo acuerdo del concejo para efectos de adquirir un bien raíz con una medida menor a la autorizada por aquel, pero conservando el precio autorizado para un mayor cabida, conforme a lo dispuesto en el artículo 65, actual letra f), de la mencionada ley N° 18.695.

Jef
AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
SAN CARLOS

Desvirtuado sus - 501

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN
DIVISIÓN JURÍDICA

3

En relación con lo anterior, y sin perjuicio de lo observado en el informe impugnado, cabe recordar que en virtud de los artículos 5º, letra g), y 65, letra h), de la ley N° 18.695, las entidades edilicias cuentan con atribuciones para otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones, debiendo el alcalde en el ejercicio de dicha facultad contar con el acuerdo del concejo.

En consonancia con la preceptiva anotada, la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador contenida en el dictamen N° 48.822, de 2016, entre otros, ha concluido que el otorgamiento de una subvención o aporte a una entidad, sin fines de lucro, constituye un acto discrecional del municipio, consistente en la entrega de una determinada cantidad de dinero, a título gratuito, temporal o precario, simple o condicionado, que tiene por objeto la satisfacción de necesidades de carácter social o público y cuyo uso está sujeto a control, debiendo, no obstante, cumplir aquel con ciertas limitaciones presupuestarias y contar con el acuerdo del concejo.

Pues bien, en la situación que se analiza, es posible advertir que los aportes hechos por el ente edilicio al Club Deportivo Barrabases no cumplen con los requisitos antes referidos, toda vez que no ha acreditado que se contó con el acuerdo del concejo municipal, y la subvención debió ser en dinero, y no mediante la ejecución de obras con materiales y vehículos municipales, como sucedió en la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 16.827, de 2014).

En consecuencia, atendido que la materia en cuestión ha sido analizada por este Órgano de Control, y dado que en esta oportunidad el recurrente no aporta nuevos antecedentes ni invoca argumentos que permitan variar lo concluido en el Informe de Investigación Especial N° 772, de 2015, de la Sede Regional del Bío-Bío, se desestima la presente solicitud de reconsideración.

Saluda atentamente a Ud.



JORGE BERMUDEZ SOTO
 Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:

- Concejo Municipal de San Carlos
- Contraloría Regional del Bío-Bío



Quintal dos 502

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
 UNIDAD JURÍDICA

17 DIC. 2019

SECRETARIA

REF. N° 213.506/2019
 CMB/jhl

ATIENDE OFICIO N° 14.632 DE
 2019, DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 REGIONAL DEL BIOBÍO.

CONCEPCIÓN,



Mediante el oficio singularizado en el epígrafe, el Presidente del Tribunal Electoral Regional del Bío Bío solicita, en el marco de la causa rol N° 6.802-2018, caratulada "Flores Rodríguez, Lucrecia y Otros, Concejales de la Comuna de San Carlos con Gebrie Asfura, Hugo Naim, Alcalde de la Comuna de San Carlos, reclamación. Petición de Cesación en el cargo de Alcalde", se le informe sobre el estado de tramitación del sumario ordenado instruir mediante el Informe Final N° 772, de 2015, de este origen.

Al respecto, esta Sede de Control cumple con informar que el mencionado informe final dio origen a tres procedimientos disciplinarios, a saber:

Tipo de procedimiento	Resolución exenta de inicio	Resolución exenta de término	Estado
Investigación sumaria D.L. 799, de 1974	N° 641, de 1 de agosto de 2016	N° 31, de 11 de diciembre de 2018	Terminado
Sumario administrativo	N° 497, de 16 de mayo de 2016	N° 308, de 20 de abril de 2017	Terminado
Sumario administrativo	N° 927, de 1 de diciembre de 2016	No tiene	Elaboración de vista fiscal

Se adjunta copia del dictamen N° 14.251, de 2018 y en formato digital los procedimientos descritos.

Saluda atentamente a US.,

AL SEÑOR
 PRESIDENTE
 TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
 REGIÓN DEL BIOBÍO
 PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Contraloría Regional de Ñuble


 VÍCTOR FRITIS IGLESIAS
 Contralor Regional (S)
 Contraloría Regional del Bío Bío

Quince días 503

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.-

Por evacuado el informe, requiérase el formato digital a que hace referencia el Oficio 10.069 de la Contraloría Regional del Bío Bío.-

ROL N° 6.802-2018.-

*21-11-19
15.12.2019*

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

[Signature]
PEDRO R. VILLALÓN MORALES.

SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.

En Concepción a *diecisiete de diciembre*
de dos mil *diecinueve* notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

[Signature]
SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.



Qui wintos cuatro = 504



OFICIO N° 6024 /
MAT : Remite copia

San Carlos, 13 de Diciembre de 2019

DE : ROLANDO CANAHUATE RONDA
FISCAL ADJUNTO JEFE
FISCALÍA LOCAL DE SAN CARLOS.

A: SEÑORES
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
PRESENTE /

Cumplo con remitir copia contenida en un CD, de toda la carpeta investigativa, según lo solicitado en oficio N° 11.631, de fecha 21 de noviembre de 2019, haciendo presente que según lo dispuesto en el artículo 182 del C.P.P., es obligación mantener el secreto de la investigación.

Saluda atentamente a Us.,

[Handwritten signature]

ROLANDO CANAHUATE RONDA
Fiscal Adjunto Jefe
Fiscalía Local de San Carlos





Quinto piso - 505

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, nueve de Enero de dos mil veinte.-

A sus antecedentes.-

Manténgase el CD acompañado en custodia en la Caja de Seguridad del Tribunal.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

Sergio Carrasco Delgado
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *Nueve de Enero*
de dos mil *veinte* notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.

Sergio Carrasco Delgado
SECRETARIO-RELATOR.



Documentos ses -506

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD JURÍDICA

24 ENE. 2020

REF. N° 601.545/19
CMB

ATIENDE OFICIO N° 19.678 DE
 2019, DE LA SECRETARÍA
 DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL BÍO-BÍO.

CONCEPCIÓN,



Mediante el oficio singularizado en el epígrafe, el Presidente del Tribunal Electoral Regional del Bío-bío solicita, en el marco de la causa rol N° 6.802-2018, caratulada "Flores Rodríguez, Lucrecia y Otros, Concejales de la Comuna de San Carlos con Gebrie Asfura, Hugo Naim, Alcalde de la Comuna de San Carlos, reclamación. Petición de Cesación en el cargo de Alcalde", se le remita, en formato digital, la documentación a que se hace referencia en el oficio N° 10.069, de 2019, de este origen.

Al respecto, esta Sede de Control cumple con remitir los expedientes digitales correspondientes al sumario administrativo instruido por resolución exenta N° 497, de 2016, y la investigación sumaria D.L. 799, de 1974, instruida por su similar N° 641, de 2016, ambos de esta procedencia, los que se contienen en dos CDs.

Ahora bien, tratándose del tercer procedimiento sumarial informado en el aludido oficio N° 10.069, de 2019 -instruido mediante resolución exenta N° 927, de 2016-, cumple con informar que este aún no se encuentra afinado, por lo que no es posible proporcionar por ahora copia del mismo.

Saluda atentamente a US.,

AL SEÑOR
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGIÓN DEL BÍO-BÍO
PRESENTE

Ricardo

RICARDO BETANCOURT SOLAR
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

Documento sete -507

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, veintiocho de Enero de dos mil veinte.-

A sus antecedentes.-

Manténganse los CD acompañados en custodia en la Secretaría del Tribunal.-

Rija el estado de acuerdo de fojas 487.-

ROL Nº 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a veintiocho de Enero
de dos mil veinte notifiqué por el
Estado Diario la Resolución precedente.


SECRETARIO-RELATOR.



Concepción, veintisiete de mayo de dos mil veinte.-

VISTOS:

A fojas 1, se presenta doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Aníbal Pinto 266 Block B, oficina 103, Concepción, quienes, en su calidad de concejales de la Municipalidad de San Carlos, vienen en interponer solicitud de remoción del Alcalde de la Comuna recién dicha, don Hugo Naim Gebrie Asfura, por las causales de contravención grave a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones en las que habría incurrido, según los recurrentes.

La petición se fundamenta en las normas pertinentes de las Leyes N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, respectivamente; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece taxativamente las causales de cesación en el cargo de Alcalde; Ley N° 19.886, Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento y en las demás normas aplicables.

Los hechos en que se basa la solicitud son agrupados por los recurrentes en dieciocho cargos, los cuales se analizarán, cada uno de ellos, en la parte considerativa.

A fojas 31, se certifica la personería de los recurrentes doña Lucrecia Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, en cuanto son poseedores de la calidad de concejales electos por la Comuna de San Carlos.

A fojas 34, la notificación del libelo al Alcalde don Hugo Naim Gebrie Asfura; y a fojas 35, rola la publicación de estilo.

A fojas 141, comparece el edil recurrido refutando la solicitud de remoción deducida en su contra. Expone diversas consideraciones de derecho sobre los deberes del alcalde, la probidad y otras materias. A las imputaciones, contesta en el mismo orden de su formulación,

concluyendo con la afirmación que su conducta ha sido irreprochable, que sus actuaciones se han ajustado completamente a la legalidad vigente, no habiéndose cometido irregularidad alguna, por todo lo cual solicita que se tenga por contestada en forma y dentro de los plazos legales la solicitud, y se declare que no ha lugar a la misma.

A fojas 197, se recibió la causa a prueba, deduciendo el requerido recurso de reposición y apelación en subsidio a fojas 201, dándose traslado a la contraria a fojas 217.

A fojas 218, los requirentes contestan traslado.

A fojas 221, resolviéndose la incidencia promovida a fojas 201, concediéndose recurso de apelación en la parte no otorgada, cuya sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones rola a fojas 237. Quedando como puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1) Efectividad de haber probado el Alcalde la compra directa de bienes raíces (Lote 15 del Fundo Llahuimávida), sin presupuesto aprobado omitiendo la licitación, la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas.-

2) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidad en la subdivisión de Lote U del Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino, todo ello en beneficio personal. Hechos que configurarían esas irregularidades y hechos demostrativos del beneficio personal que habría obtenido el Alcalde.-

3) Efectividad de haber realizado el Alcalde trabajos frente a parcelas de su propiedad ubicada en camino a San Camilo, comuna de San Carlos; hechos que configurarían las irregularidades alegadas.-

4) Efectividad de haber, el Alcalde, adquirido por compra terrenos (retazo en parcela 5 "El Crucero") sin previa licitación pública y con omisión de antecedentes para respaldar la adquisición, y ejecutar trabajos de ensanche en la calle Tomás Yábar y construcción de un área verde frente a predios de su propiedad.-

5) Efectividad de haber suscrito el Alcalde modificaciones contractuales con la empresa concesionaria de recolección de aseo domiciliario y tener vínculo contractual personal con aquélla.-

6) Efectividad de omitir o eludir el Alcalde en varios casos la licitación pública en la celebración de contratos regidos por la Ley N° 19.886. Cuáles serían estos.-

7) Efectividad de haber el Alcalde incorporado a cargos municipales con conflicto de interés y con privilegios a su conviviente y familiares directos.-

8) Efectividad de haber el Alcalde autorizado gastos irregulares por viajes y comisiones de servicios.-

9) Efectividad de haber incurrido reiteradamente el Alcalde en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral en contra de los funcionarios municipales, con compromiso grave de la imagen y patrimonio municipal. En qué casos sucedió.-

10) Efectividad de aprobar el Alcalde contrataciones irregulares con cargo a los fondos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP).-

11) Efectividad de haber incurrido el Alcalde en irregularidades en la ejecución de contratos, afectando en forma grave el patrimonio municipal. Cuáles son estas irregularidades y contrataciones.-

12) Efectividad de exigir el Alcalde el pago de derechos contemplados en Ordenanza objetada por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 0023, de 2 de Enero de 2015 y no proceder a su oportuna restitución.-

13) Efectividad de exigir el Alcalde un descuento mayor al 50% de la remuneración mensual por licencias médicas rechazadas y ordenar los descuentos de su conviviente y otros funcionarios afines a su gestión en condiciones más favorables.-

14) Efectividad de no perseguir el Alcalde responsabilidades administrativas por el pago de multa a la Subsecretaría de Salud Pública.-

15) Efectividad de no denunciar el Alcalde hechos que pueden revestir la calidad de delitos. Cuáles serían estos casos.-

16) Efectividad de disponer el alcalde, sin formalidad, el arriendo de 4 hectáreas de terreno de propiedad municipal.-

17) Efectividad de disponer el Alcalde la devolución del pago del permiso de edificación a la Corporación de Educación Colegio Concepción por Decreto Alcaldicio N° 40, de 28 de marzo de 2018, por la suma de \$ 4.229.537.-

A fojas 224, los requirentes acompañan lista de testigos.

A fojas 278, se ordena formar con los N°s 2 a 10 Cuadernos de Documentos con los acompañados en escrito a fojas 248.

A fojas 304 a la 310, depone don Williams Gastón Suazo Soto, por la parte requirente, quien señala que es funcionario de la Municipalidad de San Carlos, es el Director de Obras Municipales titular.

A fojas 310 a la 318, depone don Ricardo Roberto Parra Ortiz, por la parte requirente, quien señala que es el Director de Control titular desde abril de 2016.

A fojas 326, se ordena formar con el N°11 Cuaderno de Documentos, con los documentos acompañados por la parte reclamada, en escrito a fojas 319.

A fojas 332, se ordena formar con los N°s 12 y 13 Cuadernos de Documentos, con los documentos acompañados por la parte reclamada, en escrito a fojas 329.

A fojas 333 a la 336, depone doña Cecilia Odette Pulgar Sepúlveda, por la parte requirente, quien señala que es una de las personas afectadas, ejerció diversas funciones para la municipalidad de San Carlos, trasladándola de forma reiterada, sufriendo un accidente de trayecto en enero

de 2013, desde el cual se le han descontado el 50% o incluso el 100% del sueldo causándole diversos perjuicios.

A fojas 336 a la 338, depone don Gastón Iván Carrere Ramírez, por la parte requirente, quien señala haber recibido agresiones verbales y físicas, denunciándose en su oportunidad ante la Contraloría quien fallo en su favor.

A fojas 338 a la 342, depone don Alfonso Nibaldo Naranjo Arenas, por la parte requirente, quien declara como encargado de producción del Liceo Agrícola: "Efectivamente se conversa con el Alcalde en septiembre del 2016 la posibilidad de un contrato de multiplicación de semilla de canola o rap, contrato que consistía en arriendo de 4 hectáreas de terreno del Liceo Agrícola, con un canon de arriendo de \$450.000 por hectárea, además de la suma de \$100 por kilo de semilla cosechada. El abogado de la Municipalidad – señor Fernández- lleva al director del Liceo un contrato tipo de la empresa, comprometiéndose la empresa, además, a dar trabajo a nuestros alumnos egresados, y que el contrato se proyectará a lo menos 4 o 5 años más, sin embargo, contrato nunca fue firmado por el Alcalde pese a las sucesivas peticiones, indicando posteriormente que el contrato se perdió. El negocio fue exitoso y el gerente de la empresa nos indica que el cheque de pago por dos millones de pesos está listo, sin embargo, se entregaría al ser entregado el contrato y la facturación correspondiente, situación que nunca ocurrió. Perdimos no solo ese dinero sino también la proyección de 4 o 5 años más por el supuesto contrato y la credibilidad del Liceo como agricultores. Yo denuncie al Concejo Municipal y a la Fiscalía por apropiación indebida de bienes fiscales y mal uso de ellos, hoy se encuentra en la brigada de delitos económicos".

A fojas 343, se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
EN CUANTO A LAS TACHAS:**

1º.- Que la parte reclamada formula tacha en contra del testigo don Williams Gastón Suazo Soto, fundado legalmente en la causal del artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, basado en las respuestas del

testigo, y los antecedentes que se conocen, por lo que el testigo carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio y tendría una enemistad manifiesta en razón de contiendas políticas electorales con su representado requerido en autos.

2º.- Que de las respuestas dadas por el testigo no se infiere que se configuren las causales de tachas formuladas. En lo pertinente el testigo ha manifestado que es funcionario de la Municipalidad de San Carlos y su cargo es Director de Obras Municipales, titular; que fue candidato a Alcalde por dicha Municipalidad, ejerciendo su derecho ciudadano. Lo anterior no acredita que carezca de imparcialidad necesaria por tener en el pleito interés directo o indirecto, o enemistad respecto de la persona contra quien declara, en este caso el requerido. En efecto, el requerido no ha explicado en qué forma podrían incidir los hechos declarados por el testigo en la falta de imparcialidad del mismo.

3º.- Que la misma parte formula tacha en contra del testigo del requirente don Ricardo Roberto Parra Ortiz, en razón que de sus dichos quedaría claramente establecido que esta persona carece de imparcialidad necesaria para declarar en el proceso y le asiste una enemistad manifiesta con la persona del Alcalde de conformidad con lo que dispone el artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil.

4º.- Que las causales de tachas formuladas por el incidentista son por los N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. La primera inhabilidad se refiere a *“los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.”*

5º.- Que como se desprende de esta primera causal (N°6) de inhabilidad, requiere para su procedencia dos requisitos: el primero, una imparcialidad necesaria y segundo que tenga el testigo interés directo o indirecto.

6º.- Que el requerido solo se ha referido en esta primera causal por la posible existencia de una falta de imparcialidad del testigo, *“en razón de lo dichos”* sin haber explicado o explicitado cuáles fueros las respuestas dadas

por él, que acreditarían su interés directo o indirecto y que, por ende, carecería de la imparcialidad necesaria para declarar como testigo.

En la misma omisión incurre el requirente en la segunda causal del N°7, al referirse -en general- a que le asiste una enemistad manifiesta con la persona del Alcalde, sin expresar clara y determinadamente los hechos que probarían dicha enemistad. Teniendo además presente, que los hechos por los cuales ha declarado el testigo lo son en cumplimiento de sus funciones como Director de Control de la Municipalidad de San Carlos, los que no son demostrativos de la enemistad alegada.

Todo ello llevará a desestimar las tachas.

7°.- Que el requerido ha formulado tacha en contra de la testigo doña Cecilia Odette Pulgar Saavedra, por la inhabilidad del artículo 356, N° 6, del Código de Procedimiento Civil. Causal que será acogida en atención a que la parte reclamante se ha allanado a la misma.

8°.- Que el requerido ha tachado al testigo don Gastón Iván Carrere Ramírez, por la causal del artículo 358, N° 6, del Código de Procedimiento Civil la que se refiere a *“los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”, “en razón de lo declarado por el propio testigo”, lo que a su juicio “le resta imparcialidad necesaria que debe tener para comparecer en juicio”*.

9°.- Que además de no haber expresado clara y determinadamente los hechos que probarían dicha falta de imparcialidad del testigo, lo cierto es que lo declarado por el mismo en el sentido de que el 23 de junio de 2014 hizo una denuncia a la Contraloría al Alcalde por maltratos verbales y físicos, y que existe una denuncia en su contra por un funcionario afectado que se presentó en urgencia al hospital con síntomas de intoxicación en razón de no contar el funcionario con los implementos de seguridad, no son hechos que le resten imparcialidad porque todo ello se genera en la obligación que tiene por una parte el funcionario en relación a las funciones propias de su cargo de denunciar hechos a la Contraloría y, por otra, la responsabilidad que pudiera afectarle al Alcalde en la denuncia formulada en su contra.

Además, es el propio testigo quien expresa que, lo que lo motiva a declarar en el juicio, es que los hechos ocurridos en su persona no le ocurran a ningún otro funcionario, para que sean respetados en su trabajo, en su dignidad, y que no tiene una enemistad manifiesta con el requerido, señor alcalde.

Todo ello llevará también a rechazar la tacha.

10°.- Que, finalmente, la misma parte también ha tachado al testigo don Alfonso Nivaldo Naranjo Arenas, en virtud del artículo 358, N°6, del Código de Procedimiento Civil, por lo expresado el testigo en estrados, en especial a que fueron los concejales requirentes los que le solicitaron que viniera a declarar en juicio.

11°.- Que, a juicio de este tribunal, ninguna trascendencia tiene que se le pida al testigo por los requirentes que declare como tal en el juicio, ello es lo normal y corriente que así suceda, dado que si existen testigos de ciertos hechos deberá ser precisamente la persona a quien interesa y favorece el testimonio quien instará para que este concurra a estrados para acreditar los hechos que estima adecuado a su defensa, lo importante es que su testimonio verse sobre hechos que efectivamente le conste y tenga conocimiento de los mismos, que ellos sean de gran entidad, lo cual será el tribunal en la sentencia definitiva quien deberá ponderar, de acuerdo al mérito de los hechos a probar en relación a las cuestiones controvertidas consignados en los respectivos puntos de prueba.

Del mismo modo, como se ha consignado en las tachas anteriores, se generaliza por el tachador en los argumentos de la misma, al señalar que se funda en lo "expresado en estrado", si especificar ni explicar los hechos que permitirían establecer la causal de tacha.

Por estos fundamentos será rechazada.

EN CUANTO AL FONDO:

12°.- Que los requirentes en su calidad de concejales de la Municipalidad de San Carlos, interponen solicitud de remoción del Alcalde de la Comuna de San Carlos, don Hugo Naim Gebrie Asfura, por las causales de contravención grave a las normas de probidad administrativa y notable

abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones en las que habría incurrido, según los recurrentes. La petición se fundamenta en las normas legales y fácticas pormenorizadas en la parte expositiva de esta sentencia.

13°.- Que los cargos que se le formula al Alcalde del 1 al 8 corresponden a infracción grave a la probidad administrativa por vulneración principalmente de normas de la Ley 18.575. Los cargos 9 al 18, son esencialmente por notable abandono de deberes.

14°.- Que el artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que: El Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes, y la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, especifica que tratándose del Alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695.

La misma norma legal establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

15°.- Que la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, (modificada por la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado), dispone en su artículo 3, que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance

nacional, regional y comunal. La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

16°.- Que, por su parte, el artículo 52, del mismo cuerpo legal ordena imperativamente que deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata. Autoridad, que, desde luego, lo es el Alcalde como representante legal de la Municipalidad.

17°.- Que la misma norma se encarga de conceptualizar en qué consiste el principio de la probidad administrativa, esto es, en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Añade que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este título, en su caso.

Sobre el interés general, el artículo 53 dispone que exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

18°.- Que, luego, el artículo 62, señala las conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, y son las siguientes:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña; 2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero; 3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; 4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; 5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. 6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta; 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

19º.- Que del compendio de normas legales enunciadas y sus requisitos particulares, serán las adecuadas para determinar, en cada uno de los cargos que se le formulan al Alcalde, en el evento de estar acreditados, si existió infracción grave a la probidad administrativa o, en su caso, notable abandono de deberes.

20º.- Que el primer cargo formulado por los requirentes en contra del Alcalde, consiste en:

a) **Infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 9 N°7, ambos de la Ley 18.575 al sancionar la compra directa de bienes raíces sin presupuesto aprobado en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 18.695, omitiendo la licitación pública como vía**

de contratación, la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas, así como la motivación para no ajustarse a lo establecido en el plan regulador comunal vigente de San Carlos.

La adquisición del denominado lote 15 del Fundo Llahuimávida, por la suma de treinta millones de pesos, con la finalidad de unir los caminos públicos de San Camilo y Monte Blanco, propiedad que quedó inscrita a nombre de la Municipalidad de San Carlos e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de la misma ciudad. El precio definido por el Alcalde fue objetado por la Contraloría General de la República, no pudiendo acreditarse fehacientemente que fuera favorable a los intereses municipales.

21°.- Que en relación a este primer cargo formulado son hechos establecidos los siguientes:

Que el Alcalde en representación del municipio adquirió por escritura pública de **14 de noviembre de 2012**, un retazo de terreno del fundo Llahuimávida, denominado Lote 15, con el objetivo de unir los caminos públicos de San Camilo y Monte Blanco, por la suma de \$30.000.000, propiedad inscrita a nombre de la Municipalidad de San Carlos a fojas 4.733 Número 3.660 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, consistente en una franja de terreno de 8.943 metros cuadrados.

22°.- Que los hechos que se le imputan en este punto al Alcalde, consisten en sancionar la compra directa de bienes raíces sin presupuesto aprobado en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 18.695, omitiendo la licitación pública como vía de contratación, la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas, así como la motivación para no ajustarse a lo establecido en el plan regulador comunal vigente de San Carlos.

La negociación con el vendedor del terreno habría sido realizada directamente por el Alcalde, quien definió precio y condiciones, con pleno conocimiento que el citado terreno no existía jurídicamente como lote a esa data, toda vez que el terreno formaba parte del fundo Llahuimávida, pues la

subdivisión que generó al Lote 15 fue posterior al acuerdo del Concejo Municipal. El Alcalde no acompañó todos los antecedentes y documentos que exige la legalidad para suscribir este tipo de contrato, privando a los integrantes del Concejo Municipal de conocer los antecedentes determinantes y sustanciales para la toma de decisiones en el proceso en curso, dejándose de aplicar también los plazos legales para la tramitación, estudio y acuerdos del Concejo Municipal.

De acuerdo al artículo 81 de la ley 18.695, el Alcalde debe hacer entrega, con a lo menos 5 días hábiles de anticipación, los antecedentes a los integrantes del Concejo Municipal para someter a votación una modificación presupuestaria, lo que en este caso no se habría cumplido, pues al momento de aprobar la compra del inmueble se debió incorporar al presupuesto municipal la suma de 30 millones, que correspondía al precio fijado para dicha adquisición.

Se le imputa al requerido que al someter la compra del terreno a la aprobación del Concejo Municipal, no suministró los antecedentes técnicos y económicos exigidos por la ley para adoptar tal decisión, considerando que fue el único terreno presentado por el Alcalde, sin más como alternativa, omitiéndose los informes del estado actual del terreno, los informes y las tasaciones visadas por la Dirección de Obras Municipales por expropiación y/o tasaciones comerciales externas para determinar la procedencia ajustada a valores de mercado del precio unitario por metro cuadrado.

El Alcalde no habría señalado al Concejo Municipal los fundamentos para no realizar una licitación pública para la compra del terreno, ni tampoco las motivaciones para no aplicar las disposiciones contenidas en el Plan Regulador Comunal, que en su parte pertinente contemplaba una alternativa más corta y económica para unir los caminos y sin un trayecto de continuidad con el resto de la avenida que debía abrirse. La vía que uniría los caminos de San Camilo y Monte Blanco se encontraba proyectada en el referido Plan Regulador, pero con otro trazado, de manera que el municipio estaba en condiciones de adquirir por la vía de la expropiación los terrenos declarados utilidad pública para la construcción de la señalada vía pública todo ello

conforme a los artículos 51 y 59, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El precio definido por el Alcalde respecto de la totalidad de la superficie adquirida, y que ascendió a la suma de 30 millones, fue objetado por la Contraloría General de la República, en el informe de su investigación especial, al establecerse por dicho órgano que el valor por una mayor superficie de 85.900 metros cuadrados de lote matriz, alcanzaba un avalúo fiscal de \$14.654.471, y no lo negociado por el Alcalde y al no existir tasaciones previas de la Dirección de Obras y/o tasaciones comerciales externas, nunca se pudo acreditar fehacientemente que el precio fijado por el Alcalde fuera favorable a los intereses municipales, dejando en evidencia el pago de un sobreprecio por la superficie adquirida por el municipio.

El propio Alcalde adquiere para sí mismo varios predios formados con acceso a esa nueva vía, paga mucho menos por ellos que lo que paga el municipio por un predio rústico sin calle alguna.

23°.- Que el requerido se hace cargo de esta primera imputación, conjuntamente con el cargo N°2, consistente en infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62, en sus numerales 1, 2 y 8 de la Ley 18.575, al incurrir en irregularidades en la subdivisión de Lote U del Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino, todo ello con la finalidad de beneficiarse de la compra venta suscrita por el alcalde, el 11 de febrero de 2014 con don Eduardo Schmidt, este se lo vende, el 10 de septiembre de 2014 don Patricio Moya Venegas en \$6.000.000 al contado y dinero efectivo, (cuaderno de documentos N°2, fojas 167 y 173). Luego, don Patricio Moya Venegas, con fecha 8 de octubre de 2014 se lo vende a doña Nayaret del Carmen Domínguez Aguilera, en \$6.500.000, en efectivo y al contado, (cuaderno de documentos N 2, fojas 131 y 175).

24°.- Que se debe dejar establecido que los descargos que formula, se refieren únicamente al cargo N° 1, mas no al N°2. En efecto, sostiene que la adquisición del referido terreno obedeció a la voluntad de un gran número de vecinos que necesitaba la habilitación de un camino que uniera ambas vías, camino San Camilo con Monte Blanco, lo cual no era posible materializar a

través de la expropiación, por cuanto el plan regulador comunal sólo contemplaba en ese sector un callejón ciego, que no permitía unir ambas vías quedando pendiente una franja de 182 metros, lo cual no consideraba el Plano Regulador, quedando a voluntad de sus dueños el vender o no al Municipio, sin ninguna obligación, en tanto tal instrumento no sufriera la respectiva modificación para su incorporación y dedicación de utilidad pública, constituyendo éste el real fundamento para optar por la compra y no por la expropiación.

Además afirma que el trazado y la proyección del callejón ciego, se encuentra emplazado sobre un canal de regadío "Canal Silva", lo que hubiera obligado a éste Municipio a presentar un proyecto claramente más oneroso a las autoridades regionales, y contar con el visto bueno de la dirección de obras hidráulicas, con el consiguiente mayor costo en su ejecución, aumento de plazos, todo lo cual pudiera haber multiplicado hasta 10 veces su costo económico, retrasando el normal desarrollo de la ciudad.

Agrega, que el análisis de aspectos técnicos que mantiene el canal de regadío denominado Canal Silva y la evaluación financiera preliminar que se requería para la habilitación de la alternativa contemplada en el Plano Regulador Comunal (PRC), objeto del análisis, la travesía del citado canal mantiene una profundidad aproximada de 2,8 metros con un ancho de 4,5 metros, lo que determinaría para su intervención como condición sine qua non, del estudio de ingeniería, autorizaciones de los organismos competentes, construcción y habilitación de un puente para emplazar una vía de conectividad ante ambas direcciones con un costo aproximado de \$309.959.698, considerando la adquisición de terreno por expropiación, la adquisición por eventual venta voluntaria al particular de la franja de 182 metros, estudios de ingeniería de detalles y obras civiles.

Precisa que, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 33 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la lata jurisprudencia que mantiene vigente sobre la materia y su organismo superior de control, el Municipio mantenía solo la posibilidad de expropiar la franja de 150 metros sin salida, declarada de utilidad pública y contenida

en el Plan Regulador Comunal vigente a esa data y en sus respectivos planos, quedando el Municipio supeditado a la voluntad de terceros para concretar la venta del terreno adicional, a fin de materializar la iniciativa de inversión y a la falta de certeza patrimonial, por el valor comercial que pudiesen establecer sus propietarios, como requisito para acceder a la posibilidad de venta al municipio de la faja de 182 metros aproximadamente. Añade, que lo anteriormente expuesto fue debidamente documentado por el municipio y entregado oportunamente a la Contraloría General Regional, quien nunca verificó en terreno la veracidad de lo señalado, por lo tanto, en su informe no considera los argumentos vertidos por la Corporación Edilicia, razón por la que injustamente calificó dicho órgano contralor a la actuación del municipio como ineficiente, ineficaz e irresponsable en el uso de los recursos municipales.

En lo que dice relación al uso del trato directo para adquirir el terreno en cuestión, señala que no existía una opción más conveniente para proceder a su adquisición, puesto que la ubicación del terreno, la falta de proyección del plan regulador comunal que solo sostenía en su planificación territorial un callejón y sin salida, sumado a los costos directos e indirectos de habilitación de una vía bidireccional sobre un canal de regadío, la convertían en la opción más viable, tanto económica como técnicamente hablando.

Continúa diciendo que, durante la celebración del Concejo Municipal, el oferente se presentó de manera personal, en la sesión N° 19, del 6 de julio del año 2012, sesión en que se aprobó unánimemente la compra, incluyendo a la concejala doña Lucrecia Flores, quien en su momento dice: "que está muy contenta y es algo muy esperado por la comunidad. Con lo anterior, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la letra j) del artículo 65 de la Ley 18.695, restando luego de ello sólo la dictación del decreto alcaldicio correspondiente, lo que se materializó posteriormente.

En lo que se refiere a la falta de tasación que invocan los requirentes, en esta materia la Contraloría Regional sostuvo en su momento que no era válido el argumento del Municipio, en cuanto a lo que se considera a esa fecha el valor del avalúo fiscal de la época, sostenido por el Servicio de

Impuestos Internos, todo ello en virtud de que la definición de suelo urbano o rural y el valor de la plusvalía de los terrenos adquiridos, se lo otorga la memoria y planos contenidos en el plan regulador comunal.

Argumenta que sin perjuicio de lo anterior, se efectuaron las consultas respectivas a la unidad de MINVU, quien señaló a través don Miguel Hernández Aguayo, que efectivamente las atribuciones regulatorias del Plan Regulador Comunal, tienen efecto sólo dentro de las áreas urbanas que ellos definen y que por tanto, la calle 3, que fue objeto de reparo por parte del Órgano Contralor, sólo puede aplicarse sobre el límite urbano, siendo éste el caso, por lo que nos correspondería refundir la clasificación del suelo que hace el Servicio de Impuestos Internos y la condición de suelo urbano para el caso que nos convoca, que estableció y mantiene el Plan Regulador Comunal del año 2010.

Finalmente, en este punto señala que el avalúo fiscal que observó la Contraloría Regional, y que, según ella, por tasación fiscal, era de \$14.654.471, por ser terreno agrícola, no es tal, ya que el año 2008 con el plan regulador comunal, esos terrenos adquirieron la calidad de suelo urbano, quedando gravado como tal, por lo tanto, susceptible de ser sujeto de actos urbanísticos y de construcción, conforme a la normativa que señala la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Que, entenderlo de otro modo, significaría vulnerar el principio de legalidad, ya que se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que prescribe “fuera de los límites urbanos establecidos en los planos reguladores, no será permitido abrir calles o subdividir, para levantar poblaciones ni levantar construcciones”.

Se debe agregar además que, sin perjuicio de los motivos y fundamentos objetivos que la Administración Municipal mantuvo para decidir, aceptar y presentar al Concejo Municipal la oferta del particular don Eduardo Schmidt Vivanco, para la adquisición del Lote 15 del fundo Llahuimávida, de la comuna de San Carlos, por la suma de \$30.000.000, el análisis financiero de la propuesta y la resolución favorable para su

aceptación, tuvo como base el avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos, que mantenía en su oportunidad sobre el precio al segundo semestre del año 2012, que ascendía a \$53.330.709, respecto de la oferta realizada por el propietario, lo que significó finalmente y en primer término para el Municipio, un ahorro sustantivo al patrimonio municipal y para la autoridad comunal observando la aplicación de los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, en el uso de los recursos municipales, atendiendo a las necesidades de la comunidad en forma continua permanente, según lo prescribe el artículo 3 y 5 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Se indica que el avalúo fiscal que mantenía el Servicio Impuestos Internos, al primer semestre del año 2016, sobre el terreno objeto del reproche, a ese año alcanzaba el valor de \$60.654.805, y la tasación por el valor comercial del año 2012, realizada por el profesional arquitecto de la Dirección de Obras Municipales, arrojó un valor de \$101.774.34, reafirmando con ambos antecedentes en todas sus partes, los conceptos y afirmaciones esgrimidas por la Administración Municipal.

Respecto de la ausencia de peticiones o cartas de la comunidad para construir el camino objeto del análisis, en el lugar que finalmente fue emplazado, precisa que, en primer término le corresponde a la Administración Municipal, por Ley Orgánica, arbitrar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades emergentes de la comunidad en general, a través del cumplimiento de las funciones, aplicación de las atribuciones en forma privativa o conjuntamente con los representantes de la comunidad e implementación de los instrumentos de gestión, establecidos en los artículos 3°, 6°, 63°, y 65° de la Ley 18.695. Por tanto, si bien es dable considerar las opiniones de la comunidad sobre una determinada materia, no resulta plausible sostener que la entidad edilicia al adoptar sus decisiones en forma directa en beneficio de la comunidad se encuentra al margen de la legalidad vigente. Sin embargo, existía un clamor creciente de la comunidad instando por la solución de la problemática indicada, y la adquisición del camino en cuestión ha venido a cubrir una necesidad que era urgente para la

comunidad, como se acredita con las declaraciones juradas que al final se adjunta en la carpeta documentos.

En este orden de consideraciones, agrega que los concejales vigentes a esa data, en la calidad de autoridades y representantes de la comunidad, mantuvieron activa participación en el análisis, discusión y decisión adoptada por la Administración Municipal, para probar con los antecedentes respectivos la modificación presupuestaria preparada por la dirección de Administración y Finanzas y la adquisición del terreno de la propiedad del particular don Eduardo Schmidt, en la suma de treinta millones de pesos, en la sesión N°19 del 6 de julio del año 2012.

Se agrega al respecto que, los concejales expresaron en sus intervenciones, incluidos algunos que mantienen la calidad de denunciante, Concejal Ortiz “apruebo”; Concejal Méndez “sacamos un nudo muy crítico, nos lo van a agradecer todos los vecinos del sector sobre todo los días de feria con la tremenda vuelta que tienen quedar”; Concejal Cortés “apruebo todo lo beneficioso para la comunidad”; Concejala Flores “apruebo gustosa por la necesidad de la gente” y Concejal Guzmán Guzmán “apruebo y quiero recordarle que le hagamos empeño para comprar el sitio de Lurín”, situación que deja de manifiesto el conocimiento previo de las dificultades que desde años mantuvo el sector para los vecinos, la participación activa en la decisión y la transparencia otorgada por esta autoridad comunal, para generar un ahorro en las arcas municipales respecto del avalúo fiscal referencial, del orden de los \$23.330.709. Vale decir que, dicha aprobación estuvo debidamente fundada e informada en razón del público conocimiento que la Comunidad de San Carlos tenía sobre el proyecto vial en comento y que llevó a los concejales a expresar su público y unánime apoyo, a las gestiones municipales encabezadas por la autoridad comunal y su Administración Municipal.

En materia de plazos, dice el requerido, está consignado en el inciso 3°, del artículo 81 de la ley 18.695, que establece, en la parte que interesa que el Concejo Municipal resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes, con 5 días hábiles de

anticipación, lo que condiciona a esta administración a aceptar el error interpretativo de la época, al regular la acción objeto de reproche, en los términos señalados en el artículo 20° del reglamento de sala del Concejo Municipal, vigente a esa data, el cual no establecía plazo, en circunstancias que la norma legal así lo expresa, por lo que la autoridad comunal en la actualidad, ordenó y presentó al Concejo Municipal para su estudio, la modificación respectiva del citado reglamento, para la adopción del acuerdo y actuación futura conforme a derecho.

Respecto a la falta de formalización en los términos previstos en el artículo 12 de la ley 18.695 y el artículo 9° de la ley 18.575, atendida la decisión de esta Administración Municipal de concurrir a la adquisición del terreno particular de don Eduardo Schmidt Vivanco, Lote 15, del fundo Llahuimávida por la suma de 30 millones, bajo la modalidad de trato o contratación directa. Corresponde señalar la omisión involuntaria de confeccionar el acto administrativo fundado para formalizar la adquisición del terreno bajo análisis, no obstante ello, la Administración Municipal, en ningún caso ha transgredido el principio de la probidad administrativa establecido en el punto 7, del artículo 62 de la ley 18.575, por cuanto es la propia norma legal que regula la materia, la que posibilita para los casos, en que la naturaleza de la negociación hace indispensable la compra, aplicar la modalidad de trato o contratación directa.

Estima que el predio objeto de reproche, fue la alternativa vial conveniente a los intereses municipales, para subsanar una adecuada proyección de habilitación de una calle sin salida contenida en el Plan Regulador Comunal, a fin de otorgar una solución de conectividad entre las rutas N-335 y N-339, con un desembolso cercano al 50% respecto del valor del avalúo fiscal establecido por el Servicio de Impuestos Internos, que en la práctica y en general, constituye el valor mínimo referencial para la venta de un bien raíz y base para la ponderación por el propietario para consignar un valor comercial, habida consideración de los motivos y fundamentos objetivos de la decisión y acción ejecutada por la Administración Municipal con la aprobación del pleno del Concejo Municipal de la época.

El precio definido por el Alcalde fue objetado por la Contraloría General de la República, no pudiendo acreditarse fehacientemente que fuera favorable a los intereses municipales.

25°.- Que haciéndose cargo este tribunal de los fundamentos de la reclamación, como de la contestación, los hechos que se le imputan a la parte reclamada fueron objeto de investigación por la Contraloría General de la República, donde el requerido se defendió dando casi idénticos argumentos que los esgrimidos en esta oportunidad en estos autos, de tal manera que la prueba contenida en dicho informe que a continuación se transcribe y analiza conjuntamente con los demás medios probatorios, son los idóneos en la ponderación de la misma y a las conclusiones probatorias que arribará el tribunal, apreciando desde luego la prueba como jurado.

Es así, que en el examen de la materia debatida sobre la adquisición de terreno destinado a la construcción de camino que une las vías de San Camilo con Monte Blanco, donde el Municipio adquirió un retazo de terreno del fundo Llahuimávida, para construir un camino que uniera las vías de San Camilo con Monte Blanco, sector donde posteriormente el Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, habría comprado sitios colindantes al nuevo trazado, ha quedado establecido y no es un hecho controvertido que, por escritura pública de 14 de noviembre de 2012, la Municipalidad de San Carlos representada por su Alcalde don Hugo Gebrie Asfura, adquirió en \$30.000.000, un retazo del fundo Llahuimávida, denominado lote quince, cuya inscripción de dominio rola a fojas 4.733, N°3.660 de 2012, del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, correspondiente a una franja de terreno de 8.943 metros cuadrados, la cual tenía por destino constituir un camino público, con el objeto de conectar las arterias de San Camilo y Monte Blanco.

Respecto del proceso de aprobación de la compra por parte del Concejo Municipal, el Alcalde informó al cuerpo colegiado durante el transcurso de la sesión de concejo N° 19, de 6 de julio de 2012, (agregado en el cuaderno de documentos N°11), que don Eduardo Schmidt Vivanco, propietario del terreno, quien se encontraba presente en la reunión, habría efectuado un

ofrecimiento a la entidad comunal, para que esta adquiriera una franja de tierra cuyas dimensiones correspondían a 25 metros de ancho por 320 metros de largo aproximadamente, que permitiría unir las vías señaladas precedentemente, en el precio de \$30.000.000, oportunidad en que solicitó la avenencia de los ediles para aprobar tanto la modificación presupuestaria presentada como la adquisición del bien raíz, adoptándose los acuerdos N° 230 y 231, ambos de 6 de julio del citado año.

El proceder anterior, daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 65, letra f) de la ley N° 18.695, con relación a que contó con la anuencia de los señores concejales, la adquisición que se cuestiona.

Sin embargo, se constató que los ediles se pronunciaron sobre la modificación del presupuesto municipal necesaria para solventar el gasto de la compra del aludido bien raíz, sin contar con los respectivos antecedentes y sin respetarse el plazo de 5 días que establece el inciso final del artículo 81 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para estos efectos.

En dicho contexto, el informe de Contraloría señala que las decisiones del cuerpo colegiado, en orden a aceptar o rechazar las proposiciones que le formule el alcalde, han de adoptarse teniendo en consideración los antecedentes que éste debe proporcionarle en forma oportuna, es decir, con la debida anticipación, esto es, a lo menos 5 días hábiles antes de la sesión respectiva, para una adecuada intervención, y para adoptar determinaciones informadas, en consideración a la trascendencia de lo que se resuelve y la responsabilidad que conlleva su cargo, plazo que en todo caso, no es renunciable por el concejo. El Informe, haciéndose cargo de los mismos argumentos que el requerido hace en su defensa en estos autos, expresa que el Alcalde reconoce la omisión objetada, indicando que ésta se debió a un error interpretativo, por cuanto dicho plazo no se encontraba regulado en el artículo 20 del Reglamento Interno de Sala del Concejo Municipal, aprobado el 12 de agosto de 1999, motivo por el cual, presentó en diciembre de 2015 al Órgano Colegiado para su estudio, una modificación a la aludida norma.

Así las cosas y atendido que es la ley N° 18.695, la que consagra el plazo que se objeta, no resulta admisible tal argumentación, por cuanto acorde con lo establecido en el artículo 8 del Código Civil, nadie puede alegar ignorancia de la ley después de que ésta haya entrado en vigencia, atendido lo cual la observación formulada se mantiene. En este mismo orden de ideas, y frente a las explicaciones que vierte el Alcalde en estos autos y también en la Contraloría, referente a que la compra y negociación del terreno se hizo sin realizar una licitación por cuanto no había otro lugar adecuado para la construcción de la citada arteria y el sitio poseía una ubicación "única", y que en la gestión llevada a cabo, se logró una importante rebaja en el precio por parte del vendedor, cuya oferta original ascendía a \$50.000.000, alcanzándose finalmente la cifra de \$30.000.000, valor que se pagó; agregando que no existieron tasaciones previas por cuanto los antecedentes eran conocidos por el equipo de trabajo del municipio de la época y por los miembros del concejo.

Estos descargos formulados por el Alcalde son desvirtuados en atención a que las compras de bienes raíces que realizan los municipios no quedan exentas de la aplicación del artículo 9° de la ley N° 18.575, el que tiene por fin resguardar el principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, de la misma norma legal, asegurando la transparencia de los procesos de contratación que realicen tanto las municipalidades como otros organismos de la administración del Estado, por lo cual, los contratos administrativos, como ya se ha manifestado, deben celebrarse previa propuesta pública, en conformidad a la ley, o por licitación privada, modalidad esta última que sólo procede previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo. Lo anterior, toda vez que acorde con el citado artículo 9°, el trato directo constituye una excepción al sistema de propuesta, y procede su aplicación sólo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se trata de realizar, motivo por el cual su utilización y justificación, deben necesariamente constar en una resolución formal, siendo indiferente que ésta sea un documento dictado en forma previa

a la contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que aprueba el contrato. En este contexto, se constató que la adquisición fue el resultado de un procedimiento de contratación directa, sin haberse dictado un instrumento previo que justificara la utilización de este mecanismo. Observándose que el 14 de noviembre de 2012, se celebró un contrato de compraventa entre don Eduardo Schmidt Vivanco y la Municipalidad de San Carlos, representada por su alcalde, respecto del predio que se analiza, el que, además, no fue sancionado mediante un acto administrativo formal.

Sobre la materia, el informe de Contraloría se remite a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable a las municipalidades de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de ese cuerpo legal, en el sentido que las determinaciones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por éstos las decisiones formales en las cuales se contienen las declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Se precisa que de acuerdo con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 12 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, tales actos administrativos se denominan "decretos alcaldicios", cuando se refieren a resoluciones de la máxima autoridad edilicia que versen sobre casos particulares.

En cuanto a la ausencia de una tasación comercial del bien raíz adquirido, se determina que, tratándose de compras de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, a fin de determinar el precio que se pagará, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad sustentar el justo valor comercial del bien, para lo cual deberán requerirse valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras.

26°.- Que el requerido, como se dijo, dando fundamentos similares tanto en el organismo Contralor como en esta instancia jurisdiccional, ha

expresado en su defensa que para adquirir el cuestionado sitio en el valor de \$30.000.000, se encuentran en el análisis financiero de la propuesta y en el avalúo fiscal del lote efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, al segundo semestre del año 2012, ascendente a \$53.330.709, lo que habría significado un ahorro sustantivo al patrimonio edilicio, por lo que según su parecer, se habrían observado los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos municipales, atendiendo las necesidades de la comunidad en forma continua y permanente, según lo prescriben los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575.

27°.- Que los argumentos dados por el Alcalde, en el sentido que para adquirir la propiedad Rol N° 1321-074, en \$30.000.000, lo fue de acuerdo al avalúo fiscal determinado por el Servicio de Impuestos Internos al segundo semestre del año 2012, que correspondería a la suma de \$53.330.709, aquello se encuentra desvirtuado con el informe de Contraloría, toda vez, que consultada la Dirección Regional del SII sobre la materia, informó mediante oficio N° 596, de 29 de abril de 2016, que el rol señalado se obtuvo de la subdivisión del rol matriz N° 1321-067, el cual conforme al artículo 1° de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, se encuentra clasificado en la primera serie, como un bien raíz agrícola, sin embargo, el nuevo rol N° 1321-074, destinado a camino, se catalogó en la segunda serie, esto es un bien raíz no agrícola, incluyéndose en el catastro de bienes raíces de la comuna de San Carlos, sólo a contar del 1 de enero de 2013, razón por la cual no pudo haberse tenido a la vista al momento de decidir su compra, ni tampoco al instante de materializarla.

En efecto, es un hecho no discutido como se consignó, que el inmueble fue comprado por escritura pública de fecha, **14 de noviembre de 2012**, inscrito a nombre de la Municipalidad de San Carlos a fojas 4733, Número 3660, del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, vale decir, en el momento de la adquisición no se pudieron haber tenido en cuenta aquellos antecedentes de **1 de enero de 2013**.

Por otra parte, de acuerdo al certificado de avalúo fiscal N° 6798403, de 4 de abril de 2014, otorgado por el SII, Unidad de San Carlos, se constata que el avalúo fiscal del lote matriz rol N° 1321-067, al primer semestre de 2014, ascendía a \$ 14.654.471, por la cantidad de 85.900 M², superficie mayor, que la menor adquirida por el ente edilicio, de 8.943 M², lo cual ratifica la necesidad de haber contado con una tasación externa, en relación al terreno que se pretendía adquirir, tal como lo indica la jurisprudencia de la Contraloría en sus dictámenes N°5 36.259, de 2001 y 75.620, de 2012, no resultando posible considerar para dicho efecto, como válida la que fuera elaborada por la funcionaria municipal, doña Moraíma Iturra Iturra, profesional arquitecta de la Dirección de Obras Municipales, la que estimó el valor del terreno en \$101.774.341, durante la presente anualidad, la cual, en todo caso, no acredita los fundamentos que le sirvieron de base, toda vez que parte de un supuesto erróneo, cual es el hipotético avalúo fiscal, año 2012, del retazo adquirido por la entidad edilicia.

28°.- Que, además, el referido informe (agregado en el cuaderno de documentos N°11), se confeccionó en una superficie de 6.093,63 M², lo que no corresponde al lote N°15 adquirido que fue de una superficie de 8.943 M². Este informe es de fecha 11 de abril de 2016, vale decir, con posterioridad a la venta de dicho lote, por tanto, nunca se pudo haber tenido en consideración para determinar el avalúo del terreno adquirido.

29°.- Que en relación a la adquisición bajo la modalidad de contratación directa, si bien, la autoridad emitió el decreto exento (SM) N°310-1809, de 19 de abril de 2016, regularizando y autorizando el trato directo de la compra del terreno de 8.943 M², corresponde precisar que éste es extemporáneo, pues dicho acto administrativo debió materializarse en forma previa a la adquisición o en su defecto a la época de concretarla, además, tal como se señalara en el informe de la Contraloría, la causal en que se funda el trato directo, requiere que al momento de invocarla, se acrediten efectiva y documentalmente las razones que justifican su procedencia, situación que no ocurrió en su oportunidad.

30°.- Que se debe reiterar que lo que se le imputa al Alcalde -entre otras- es la adquisición del predio por compra por trato directo, de tal manera que las alegaciones que se hacen respecto a que no era posible materializar la compra a través de la expropiación, no tiene relevancia, porque lo que la ley exige en el artículo 9 de la ley N° 18.575 es que: *“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.”*

31°.- Que de la norma anteriormente transcrita, se establece como regla general, prioritariamente, la preferencia que los contratos administrativos se celebren previa propuesta pública en conformidad a la ley. Luego, cuando no es posible hacerlo por esta vía -en su caso- es procedente la licitación privada, exigiendo un requisito adicional, esto es, que previamente debe existir una resolución fundada que así lo disponga. A continuación, la norma como última opción permite acudir al trato directo, pero para ello la exigencia, es ahora, que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

32°.- Que el trato directo que se aplicó constituye una excepción al sistema de propuesta, y procede su implementación sólo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se trata de realizar, motivo por el cual su utilización y justificación, deben necesariamente constar en una resolución formal. En este caso no se dictó una resolución administrativa que justificara la utilización de este mecanismo. Celebrándose un contrato de compraventa entre don Eduardo Schmidt Vivanco y la Municipalidad de San Carlos, representada por su alcalde, respecto del predio que se analiza, el que no fue sancionado mediante un acto administrativo formal.

33°.- Que la trascendencia que tiene la norma jurídica antes aludida, radica a que está destinada a resguardar el principio de probidad

administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, de la ley, asegurando la transparencia y probidad de los procesos de contratación que realicen tanto las Municipalidades como otros organismos de la Administración del Estado, por consiguiente debe cumplirse estrictamente lo que ordena la ley, vale decir, que los contratos administrativos, deben celebrarse en primer lugar por propuesta pública; en segundo lugar, por licitación privada, modalidad esta última que sólo procede previa resolución fundada que así lo disponga; y en tercer lugar, acudir al trato directo siempre que por la naturaleza de la negociación así corresponda.

34°.- Que la reclamada ha sostenido que durante la celebración del Concejo Municipal, el oferente se presentó de manera personal, en la Sesión N°19 de 6 de julio del año 2012, en que se aprobó unánimemente la compra, incluyendo a la Concejala Lucrecia Flores, quien en su momento dice: “que está muy agradecida y que es algo muy esperado por la comunidad”. Con lo anterior y sumadas las declaraciones de otros concejales estima el requerido, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la letra j), del artículo 65 de la Ley 18.695, restando luego de ello solo la dictación del Decreto Alcaldicio correspondiente el que se materializó posteriormente.

35°.- Que efectivamente se dio cumplimiento al artículo 65 de la Ley 18.695, en su letra j), que ordena que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo, en lo que interesa, que para celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del Concejo.

36°.- Que, no obstante aquello, subsiste el hecho de que el trato directo que se aplicó constituye una excepción al sistema de propuesta, y procede su aplicación sólo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se trata de realizar, y era necesario que se justificara previamente a la compra y adquisición o en su defecto a la época de concretarla, y requiere que al momento de invocarla, se acrediten efectiva y documentalmente las razones que justifican su procedencia, situación que no ocurrió en su oportunidad. Su naturaleza excepcional del trato directo a la

propuesta pública y privada requería que al momento de invocarla fuera aquélla y no las otras la que justificaban su adquisición, antecedentes que se debieron haber tomado en consideración cuando se aprobó la adquisición por el Concejo Municipal.

37°.- Que el Concejo Municipal al decidir como lo hizo no tenía conocimiento de cuales eran aquellos motivos fundados que permitían el trato directo, a lo anterior se debe agregar que los Concejales que se pronunciaron sobre la modificación del presupuesto municipal para la adquisición de la propiedad, no se respetó el plazo de cinco días que establece el inciso final del artículo 81 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para estos efectos, el que contempla expresamente que el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación a lo menos de cinco días hábiles de la sesión respectiva.

38°.- Que, en dicho contexto, el informe de la Contraloría señala que las decisiones del cuerpo colegiado, en orden de aceptar o rechazar las proposiciones que le formule el alcalde, han de adoptarse teniendo en consideración los antecedentes que éste debe proporcionarle en forma oportuna, es decir, con la debida anticipación, esto es, a lo menos 5 días hábiles antes de la sesión respectiva, para una adecuada intervención, y para adoptar determinaciones informadas, en consideración a la trascendencia de lo que se resuelve y la responsabilidad que conlleva su cargo, plazo que en todo caso, no es renunciable por el concejo.

39°.- Que el Alcalde reconoce la omisión objetada, indicando que ésta se debió a un error interpretativo, por cuanto dicho plazo no se encontraba regulado en el artículo 20 del Reglamento Interno de Sala del Concejo Municipal, aprobado el 12 de agosto de 1999, motivo por el cual, presentó en diciembre de 2015, al Órgano Colegiado para su estudio, una modificación a la aludida norma.

40°.- Que, el error omitivo en que incurrió el alcalde, no lo exime de responsabilidad atendido que es la ley N°18.695, la que consagra el plazo que

se objeta, sin que nadie pueda alegar ignorancia de la misma después de que ésta haya entrado en vigencia, de conformidad al artículo 8 del Código Civil, menos aún, tratándose de una autoridad alcaldía, que precisamente para cumplir con idoneidad y probidad con su cometido, por mandato legal y constitucional está obligado a respetar la ley.

Así establecidas las irregularidades, ninguna trascendencia tiene los halagos que hicieron los concejales en la Sesión N°19 de 6 de Julio del año 2012, por la compra del inmueble, ya que para decidir como lo hicieron, debieron haber estado debidamente informados con antelación, de las características y singularización de la propiedad que se iba adquirir, entre otras; la justificación del valor, los motivos fundados que permitían el trato directo, la verdadera superficie adquirida, y la existencia del Lote 15.

41°.- Que la importancia que reviste el testimonio de don Williams Gastón Suazo Soto de fojas 304, quien por investir el cargo de Director de Obras Municipales de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno en cuanto a los hechos establecidos, entre otros, de carácter técnicos que se deben probar, dado que en función a la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos, dando razones lógicas y técnicas suficientes de ellos, y que son concordantes con las otras pruebas ponderadas precedentemente -como se consignará a continuación- todo lo cual contribuye a formar convicción para tener por acreditado el primer cargo formulado. Es así, que el testigo afirma que la imputación es efectiva, y tan efectiva es, que se ve absolutamente ratificada con el informe N°772 de la Contraloría General de la República. Nunca existió ningún antecedente y estudio presentado al Concejo que respaldara la compra de un retazo de terreno denominado lote 15, a tal efecto nunca se concurrió con él, tal como lo estipula la ley General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 51, letra B, que determina la necesaria participación de un estudio o tasación emitido por la DOM, de esa manera se habría determinado con absoluta claridad la inconveniencia desde el punto de vista urbano al no dar cumplimiento por el Alcalde a lo establecido en el plan regulador comunal vigente de la Comuna de San Carlos, con esta determinación no se dio cumplimiento a la debida

planificación, transparencia y resguardo del interés público, lo que le consta por ser el Director Titular de Obras Municipales, encargado entre otras atribuciones y facultades privativas de su cargo, de aplicar y resguardar las normas establecidas en el plan regulador comunal. A la luz de los antecedentes hoy conocidos y a lo existente en terreno, el testigo advierte fácilmente que en el nuevo trazado destinado a camino público variante Llahuimávida, su geometría es altamente compleja, onerosa y lo que es peor aún, sin la debida correspondencia del trazado urbano en su conjunto con el resto de la ciudad, en relación al plano regulador; que de habersele requerido informe técnico para proceder a la adquisición del lote 15, este habría sido negativo, agrega que cuando se tomó conocimiento de las irregularidades se informó al Concejo Municipal, en reunión, motivo por el cual, cinco de los seis ediles hicieron la denuncia a la Contraloría General de la República, lo que originó el mencionado Informe N°772.

El testigo refiriéndose expresamente a la imputación N°2 y respectivo punto de prueba, reconoce los planos que se le exhiben y que están singularizados en el N°22 del escrito de fecha 16 de abril de 2019, explicando que cuando el Alcalde presenta al Concejo el lote 15, jurídicamente no existía ese lote y solo el vendedor y el Alcalde sabían la forma geométrica del terreno, por lo tanto, cuando se acuerda comprar el lote 15, solo existía el lote 14 del fundo Llahuimávida. El lote "U" es producto de una subdivisión rural, a pesar de estar incluido dentro del límite urbano del plan regulador. Dicho lote producto de una subdivisión se presentó ante el SAG, inmediatamente posterior a la dictación del Decreto Alcaldicio que determinó el lote 15 como camino público, y si esa división se hubiera presentado para el examen de la DOM, se hubiera requerido la urbanización, traduciéndose el beneficio personal en el hecho de no asumir los costos de urbanización del camino que generaba ese lote, y como camino público el SAG lo aprobó sin más trámite.

Depone, enseguida que, el Alcalde adquirió lotes a título personal de la subdivisión del lote "U", lo que le consta porque en la DOM entregan entre otros trámites certificados de números de las distintas propiedades que se dividen, verificándolo permanentemente en las páginas del SII. El camino

declarado como público por el mismo alcalde, servía de acceso a los lotes por él adquiridos.

42°.- Que las alegaciones y argumentaciones que ha dado la parte requerida, en su defensa, indicadas en esta sentencia, además de no estar probadas, no son suficientes para desvirtuar las irregularidades e incumplimiento legales en que ha incurrido, encontrándose en consecuencia, acreditado este primer cargo, configurándose la infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62, N° 7, de la Ley 18.575 al sancionar la compra directa de bienes raíces sin presupuesto aprobado en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 18.695, omitiendo la licitación pública como vía de contratación, la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas, así como la motivación para no ajustarse a lo establecido en el plan regulador comunal vigente de San Carlos.

43°.- Que solo el hecho acreditado de sancionar la compra directa de bienes raíces, sin presupuesto aprobado en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 18.695, omitiendo la licitación pública como vía de contratación, es precisamente una de las situaciones que la Ley N° 18.575, en su Título III, sobre Probidad Administrativa, artículo 62, señala específicamente como una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, vale decir, el N°7 *"Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga"*.

44°.- Que esta conducta reúne por sí solo los requisitos para que el Alcalde cese en su funciones por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa contemplada en el artículo 60, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, remitiéndose a ello la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que específicamente tratándose del alcalde, su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695.

45°.- Que en las circunstancias precedentemente expuestas, debe tenerse por acreditado el primer cargo de los que fueron imputados al alcalde

y necesariamente dentro de lo que el legislador ha entendido que consiste el principio de la probidad administrativa, esto es, *“observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

46°.- Que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

47°.- Que , denota una mayor relevancia para establecer la infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 9, N°7, ambos de la Ley 18.575, 62, N° 7, si se toma en consideración todas las demás irregularidades legales que han quedado probadas en este cargo.

48°.- Que en lo referido a los hechos imputados como N°2, estos es, **infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62 en sus numerales 1, 2 y 8 de la Ley 18.575, al incurrir en irregularidades en la subdivisión de Lote U del Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino todo ello con la finalidad de beneficiarse personalmente.**

49°.- Que tal como se dijo anteriormente, el requerido no se hizo cargo y solo se excepcionó preferentemente en sus alegaciones al cargo N°1, las que ya fueron desestimadas, y acreditadas las irregularidades, como también las relativas al punto N° 2, especialmente con el testimonio de don Williams Gastón Suazo Soto, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de San Carlos.

50°.- Que, no obstante aquello, y teniendo presente el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 de la Carta Fundamental, este tribunal -aún en la omisión de la defensa- se analizará y se pronunciará sobre la cuestión debatida dando una aplicación más amplia a dicho principio el

que está comprendido tradicionalmente a un alcance limitado al deber de fallar por ausencia concreta de ley decisoria litis, ampliándola, ahora, al derecho procesal constitucional, garantizando así, un debido proceso, con una real fundamentación, y un acceso a la justicia, tutelando efectivamente los derechos fundamentales de la partes.

51°.- Que, de esta manera, son hechos establecido en relación al cargo N°2, los siguientes:

a) Que por escritura pública de **14 de noviembre de 2012**, la Municipalidad de San Carlos representada por su Alcalde don Hugo Gebrie Asfura, adquirió en \$ 30.000.000, un retazo del **fundo Llahuimávida**, denominado lote 15, cuya inscripción de dominio rola a fojas 4.733, N° 3.660 de 2012, del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, correspondiente a una franja de terreno de 8.943 metros cuadrados, la cual tenía por destino constituir un camino público con el objeto de conectar las arterias de San Camilo y Monte Blanco.

b) Que por Decreto Alcaldicio N°142, de 10 de febrero de 2014, se declaró camino público el Lote 15, resultante de la subdivisión del Lote 14, ubicado en el **fundo Llahuimávida**, comuna de San Carlos, de una superficie actual de 0.98 hectáreas, con las dimensiones y características particulares que se singularizan en el mismo decreto. (Cuaderno de documentos N°2 fojas 197 a 199).

c) Planos acompañados por los requirentes, donde consta que el camino declarado como público, el vendedor del Lote 15, don Eduardo Schmidt, realiza la tramitación de una subdivisión del Lote original 14, generando cuatro nuevos Lotes U:0,5002; R:0,5000; S:0,5000; y T:0,5174 Hás. Resto del Lote 14,3116 Hás, total 5.3292 Hás. (Cuaderno de documentos N° 14, plano N° 8 de fecha 12 de agosto de 2014).

d) El 11 de febrero de 2014 el Alcalde suscribe una promesa de compraventa con el vendedor señor Schmidt, como testigo don Patricio Moya Venegas, por los Lotes U:5.002 y R:5.000 M², con entrega material de los predios, estipulando como valor \$35.000.000, de los cuales se habían pagado

antes de la suscripción las suma de \$29.000.000 y que en ese acto solo se paga la diferencia de \$6.000.000. (Cuaderno N°1, querella fojas 42).

e) Que el Lote U, por estar en terreno urbano, se presentó y tramitó por el señor Schmidt la subdivisión en la Dirección de Obras Municipales, en cinco lotes de 999,54, 1000,62, 999,76, 1001,44, 1032 M², resultando los lotes E, F, G, H e I, respectivamente, (cuaderno de documentos N° 14, plano N°9, de junio de 2014), los cuales fueron adquiridos por el Alcalde el 29 de agosto de 2014, inscrito el 5 de noviembre de mismo año, (cuaderno de documentos N°2 fojas, 188 y 192 a 196, inclusive). El día 14 de noviembre de 2014, el Alcalde vende a doña María José Rodríguez Domínguez el lote "I", resultante de la subdivisión del resto del lote 14, ubicado en el fundo Llahuimávida de San Carlos en la suma de \$9.000.000, (cuaderno de documentos N° 2, foja 200).

f) El Lote "R" con promesa de compra venta suscrita por el alcalde, el 11 de febrero de 2014, con don Eduardo Schmidt, este se lo vende, el 10 de septiembre de 2014 a don Patricio Moya Venegas en \$6.000.000 al contado y dinero efectivo, (cuaderno de documentos N°2, fojas 167 y 173). Luego, Patricio Moya Venegas, con fecha 8 de octubre de 2014, lo vende a doña Nayaret del Carmen Domínguez Aguilera, en \$6.500.000, en efectivo y al contado, (cuaderno de documentos N 2, fojas 131 y 175).

g) Documento N°1644, de 11 de Julio de 2012, del Director de Obras Municipales de San Carlos, que certifica que la propiedad asignada con el Rol de Avalúos del S.I.I N°1321-67, ubicada en Llahuimávida, Lote 14, se encuentra dentro del radio urbano emplazado en la Zona ZE, y que parte en el área rural, no es de propiedad Municipal y sí está afecta a utilidad pública por apertura de calle 3 en un ancho de 15.0 m; de acuerdo al plan Regulador Comunal.

52°.- Que, de los hechos establecidos, fluye que la Municipalidad representada por su Alcalde adquirió el **14 de noviembre de 2012**, en S 30.000.000, un retazo del fundo Llahuimávida, denominado lote 15, cuya inscripción de dominio rola a fojas 4.733, N° 3.660 de 2012, del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, correspondiente a una franja de terreno de

8.943 m², la cual tenía por destino constituir un camino público con el objeto de conectar las arterias de San Camilo y Monte Blanco.

Posterior a ello, el **10 de febrero de 2014**, se declaró camino público el Lote 15, resultante de la subdivisión del Lote 14, ubicado en el fundo Llahuimávida que originó los lotes N° U:0,5002; R:0,5000; S:0,5000; y T:0,5174 Hás. Acto seguido el **11 de febrero de 2014**, el Alcalde suscribe una promesa de compraventa con el vendedor don Schmidt, como testigo don Patricio Moya Venegas, por los Lotes U:5.001 y R:5.000 M², que fue el resultado de la subdivisión del vendedor del Lote 15, con entrega material de los predios, estipulando como valor \$35.000.000, de los cuales se habían pagado antes de la suscripción la suma de \$29.000.000 y que en ese acto solo se paga la diferencia de \$6.000.000.

A Continuación, el Lote U, se subdividió en seis lotes de 999,54, 1000,62, 999,76, 1001,44, 1032 M², resultando los lotes E, F, G, H e I, respectivamente, los cuales fueron adquiridos por el Alcalde el 29 de agosto de 2014, inscrito el 5 de noviembre de mismo año. El día **14 de noviembre de 2014**, el Alcalde vende a doña María José Rodríguez Domínguez el lote "I", resultante de la subdivisión del resto del lote 14, ubicado en el fundo Llahuimávida de San Carlos en la suma de \$9.000.000.

El Lote "R", con promesa de compra venta suscrita por el alcalde, el 11 de febrero de 2014 con don Eduardo Schmidt, se vende, el 10 de septiembre de 2014 a don Patricio Moya Venegas en \$6.000.000 al contado y dinero efectivo, luego, don Patricio Moya Venegas, con fecha 8 de octubre de 2014, se lo vende a doña Nayaret del Carmen Domínguez Aguilera, en \$6.500.000, en efectivo y al contado.

53°.- Que estos hechos establecidos se acreditan y están en concordancia con la investigación realizada por la Contraloría, que constató que el Alcalde Gebrie Asfura, suscribió a título personal, con don Eduardo Schmidt Vivanco, siete contratos de compraventa de terrenos, los cuales colindan con el camino que une las vías de San Camilo con Monte Blanco, cinco de los cuales se formalizaron el día 29 de agosto de 2014, por la adquisición de los lotes E, F, G, H y I del resto del fundo Llahuimávida, sitios

de una aproximación de 1.000 metros cuadrados, cada uno con los roles N°1.321-77, 1321-78, 1321-79 y 1321-80, respectivamente. Luego, con fecha 26 de septiembre de igual anualidad, procedió a la compra de los lotes S y T cada uno de 0,5 hectáreas, roles de avalúo fiscal N°1.321-85 y 1321-86. Lo anterior es corroborado, como ya se consignó, con el testimonio de don Williams Gastón Suazo Soto, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de San Carlos.

54°.- Que resulta evidente de acuerdo a la prueba aportada, como se infiere de los instrumentos públicos, planos y testimonio, entre otras, que cuando se realizó la compra del lote N°15 por la Municipalidad, este jurídicamente no existía, dado que el predio originalmente correspondía al lote 14, el que posteriormente a la enajenación fue objeto de subdivisión. Esta realidad estaba en conocimiento del Alcalde y su vendedor, es por ello que resultaba poco ético y afecta gravemente a la probidad que el Alcalde con la información privilegiada que tenía realizara la compra de sitios a título personal, a sabiendas y no pudiendo ignorar que la declaración de camino público, con las irregularidades acreditadas, lo favorecerían. Camino público, que le sirvió de acceso a los lotes por él adquiridos, haciendo extensivos estos beneficios y privilegios personales, como se acredita con el testimonio de Director de Obras Municipales Williams Gastón Suazo Soto, en el sentido que si la división se hubiera presentado para el examen de la DOM, se hubiera requerido la urbanización, traduciéndose el beneficio personal en el hecho de no asumir los costos de urbanización del camino que generaba ese lote y como camino público el SAG lo aprobó sin más trámite.

55°.- Que a lo anterior se debe agregar que el Alcalde vendió a doña María José Rodríguez Domínguez el lote "I", resultante de la subdivisión del resto del lote 14, ubicado en el fundo Llahuimávida de San Carlos; y El Lote "R" con promesa de compra venta suscrita por el alcalde, el 11 de febrero de 2014 con don Eduardo Schmidt. Este último se lo vende, el 10 de septiembre de 2014 a don Patricio Moya Venegas, luego, don Patricio Moya Venegas con fecha 8 de octubre de 2014 se lo vende a doña Nayaret del Carmen Domínguez Aguilera.

56°.- Que estas enajenaciones tienen las particularidades que los compradores son cercanos al entorno del alcalde. En efecto, don Patricio Moya Venegas fue la persona encargada de la subdivisión de los lotes y quien vendió el lote "R" a doña Nayaret del Carmen Domínguez Aguilera, pareja del alcalde, este último hecho no discutido y reconocido expresamente en la contestación de la reclamación, y la venta efectuada por el Alcalde a doña María José Rodríguez Domínguez del lote "I", es la hija de doña Nayaret del Carmen Domínguez Aguilera, como se acredita con el respectivo certificado de nacimiento (cuaderno de documentos N°5, fojas 21). A la vez, doña Nayaret del Carmen Domínguez Aguilera, es funcionaria de la Municipalidad de San Carlos contratada como Jefa de Obelisco del Departamento de Educación Municipal de San Carlos por el Alcalde (S) (cuaderno de documentos N°5, fojas 27 a 34).

57°.- Que, en consecuencia, cabe concluir que este segundo cargo se encuentra acreditado, con infracción grave a la probidad administrativa, y vulneración del artículo 62 en sus numerales 1, 2 y 8 de la Ley 18.575, al incurrir en irregularidades en la subdivisión de Lote U del Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino todo ello con el beneficio personal del alcalde. Lo que está en concordancia y guarda íntima relación con la primera imputación también probada. Sin que la prueba rendida por el requerido y agregada en el cuaderno de documentos N° 11, logren desvirtuarla.

58°.- Que en este cargo son los mismos fundamentos que ya se han dado para el anterior, en relación al artículo 62, esta vez al N°1, por contravenir especialmente el principio de la probidad administrativa, usando en beneficio propio y de cercanos (su pareja), la información privilegiada que tenía acceso en razón de la función pública que desempeñaba como alcalde. Se vulnera el N° 8 del citado artículo, al contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, que rigen el desempeño de los cargos públicos con grave entorpecimiento al ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

59°.- Que en cuanto al cargo N°3, este consiste en infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62, en sus numerales 1 y 4 de la ley 18.575, **al incurrir en irregularidades en trabajos realizados para beneficiar parcelas de propiedad particular del Alcalde Gebrie, ubicadas en camino San Camilo de la comuna de San Carlos, con el fin de construir una cancha de fútbol para el Club Deportivo Barrabases, en un predio particular, se requirió la habilitación de servidumbres de paso, constituidas por los propietarios colindantes, incluido el Alcalde Gebrie.** La vía fue construida por personal municipal, utilizando maquinaria, insumos y combustible municipal, constituyendo transgresión al artículo 62 numeral 4 de la Ley 18.575, como también a las prohibiciones de las normas especiales de uso de vehículos fiscales establecidas en el DL799/74, configurando una grave vulneración del principio de probidad administrativa, en razón de que el Alcalde Gebrie actuó en asuntos que tenía interés personal, por cuanto tales trabajos beneficiarán directamente a su patrimonio.

60°.- Que al igual que los cargos anteriores, este fue objeto de investigación por la Contraloría General de la República, quedando establecido que durante el examen efectuado a los antecedentes relacionados con la construcción del camino denominado variante Llahuimávida, que une las vías de San Camilo con Monte Blanco, se constató que: 1. Los días 26, 27, 30 y 31 de marzo; 1, 2 y 6 de abril todos del año 2015, la entidad edilicia utilizó en los lotes identificados con los N° 23, 24 y 27, correspondientes a retazos del fundo Llahuimávida, el camión placa patente GLWF-46, para efectuar trabajos destinados a la construcción de una cancha de fútbol para el Club Deportivo Barrabases.

Se verificó, además, el empleo de la motoniveladora placa patente CYVP-97, los días 10, 11, 18, 23, 24 y 25 de marzo y 19 de mayo de 2015, para emparejar la cancha de fútbol y construir un camino de servidumbre de paso para acceder al citado campo deportivo.

Sobre el particular, se cita el artículo 4°, letra e), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone que los Municipios, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o

con otros Órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con el turismo, el deporte y la recreación.

Precisado lo anterior, se constató que el Club Deportivo Barrabases, solicitó formalmente el 13 de enero, el 23 de marzo, el 10 de abril y el 7 de mayo de 2015, maquinarias para construir la cancha, además de material estabilizado para preparar el camino de ingreso al citado campo recreacional, se comprobó que el municipio realizó trabajos en terrenos que a dicha data no eran de propiedad de la citada entidad, por cuanto el Club Barrabases solo había firmado un contrato de promesa de compraventa con don Patricio Moya Venegas, dueño de los bienes inmuebles citados anteriormente, el 7 de enero de 2015, la que se encontraba sujeta a la condición de que la entidad deportiva obtuviera, ya sea de aportes públicos o privados, los dineros necesarios para el pago del saldo pactado, en un plazo máximo de un año, dejándose constancia, en dicho acuerdo, que la promitente compradora construiría un complejo deportivo en los señalados sitios. El uso de medios de transportes municipales para los fines descritos, vulnera lo establecido en el decreto ley N° 799, de 1974, sobre uso de vehículos fiscales, y las instrucciones sobre uso y circulación de vehículos estatales contenidas en la circular N° 35.593, de 1995, emitida por el Organismo de Control, en lo concerniente a la utilización de los citados móviles para fines que no son propios del Municipio, como lo es, ocuparlos para construir una cancha de fútbol y un camino de servidumbre, ambos en terrenos de particulares, por cuanto el artículo 2° del decreto ley N° 799, reserva los medios de movilización con que cuentan los entes estatales para el exclusivo cumplimiento de sus fines y prohíbe usarlos en cometidos particulares o ajenos al cual pertenecen.

Precisa, además, que la autoridad edilicia, es el propietario de cuatro lotes identificados con los N°5 10, 22, 25 y 26, los cuales resultaron beneficiados con el camino de servidumbre, para cuya habilitación se utilizaron vehículos fiscales y 98 metros cúbicos de material de estabilizado de propiedad municipal, cuyo costo total asciende a \$735.000.

Lo expuesto vulnera el principio de probidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 8°, inciso primero, de la Carta

Fundamental y en los artículos N° 52 y 62 N° 6, de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional dado que el Alcalde intervino en razón de sus funciones en asuntos en los cuales tenía interés personal por cuanto dichos trabajos beneficiaron directamente a los predios que son de su propiedad.

Respecto de los numerales 1 y 2 precedentes, la autoridad comunal reconoce que al momento de la aplicación de los recursos y el uso de los móviles, la condición del bien raíz obedecía solo a una promesa de compraventa, sin embargo, dicha adquisición se materializó el 28 de septiembre de 2015, aspecto que desvirtuaría lo aseverado por la Contraloría Regional, en cuanto a actuaciones realizadas al margen de la legalidad vigente, por el contrario, manifiesta que el municipio ha dado cumplimiento al principio de servicialidad del Estado y además a la promoción del desarrollo comunitario.

Agrega, que, al autorizarse la mejora del camino de acceso al club deportivo, dicha organización expresó que esa vía era parte de una servidumbre de tránsito, manifestando que su intención sería donarla en forma gratuita a dominio municipal, previa modificación del PRC. Añade que esta ruta existía en forma previa a la intervención realizada por el ente edilicio, para mejorar las condiciones de acceso.

Finalmente indica, que el camino de servidumbre que se analiza, circunstancialmente colinda con terrenos de su propiedad, precisando que en ningún caso existe motivación de su parte respecto de acceder a algún beneficio directo o indirecto sobre el particular.

Sobre la materia, la Contraloría consigna que la Municipalidad de San Carlos reconoce el hecho recién expuesto, informando, por otra parte, sobre eventuales acciones futuras que adoptaría la entidad deportiva respecto a la servidumbre de paso, las cuales no se encuentran respaldadas formalmente, sin perjuicio de establecer que conforme a imágenes obtenidas de la aplicación de Google Earth, al 26 de enero de 2015, se constata que no existía el camino que se cuestiona, respecto de los lotes que posteriormente adquirió el Club Deportivo Barrabases, a mayor abundamiento, al 23 de febrero 2016, aún no figuraba la implementación de la cancha de fútbol con algún tipo de

elemento, sino que sólo se aprecia la construcción de la vía de acceso a los sitios.

En consideración a lo señalado y al análisis de los antecedentes presentados, la Contraloría mantiene las observaciones formuladas.

Atendidas las argumentaciones expuestas durante el desarrollo de la investigación, la Contraloría concluye lo siguiente:

Respecto a lo observado en el acápite VI, numerales 1 y 2, relativo al uso de bienes y de vehículos municipales en terrenos de particulares, para construir un camino de servidumbre y una cancha de fútbol, situación que transgrede lo estipulado en el decreto ley N° 799, de 1974 y las instrucciones sobre uso y circulación de vehículos estatales contenidas en la circular N° 35.593, de 1995, la Contraloría Regional, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 11 de la citada normativa, dará inicio a una investigación sumaria, con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas en los hechos expuestos.

61°.- Que la prueba anterior se encuentra refrendada y complementada con el testimonio de don Williams Gastón Suazo Soto de fojas 308, quien por investir el cargo de Director de Obras Municipales precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno en cuanto a los hechos establecidos, entre otros, de carácter técnicos que se deben probar, dado que en función a la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y técnicas suficientes de ellos, concordantes con el informe de Contraloría. En efecto, este testigo afirma que en los lotes adquiridos por el Alcalde, se efectuaron, con recursos municipales, obras de entubamiento en canal de acceso, frente a servidumbre privada; se hicieron mejoramientos en canal de desagüe de aguas lluvias de todos los predios conducentes al canal principal de acceso; se realizó perfilado con motoniveladora en todo el largo de la extensión de acceso privada, la que pasa por todos los predios de propiedad del alcalde; se ocupó material pétreo en toda la extensión de la servidumbre, que tiene 15 metros de ancho y también motoniveladora en la extensión de tres predios completos. Agrega que estos hechos fueron materia de investigación por la Contraloría General de la

República, la que determinó el mal uso de vehículo municipal y falta a la probidad administrativa.

62°.- Que se debe consignar que los once lotes fueron adquiridos por el Alcalde mediante escritura pública de fecha 14 de marzo de 2014, (cuaderno de documentos N°2, fojas 206), a la Sociedad Agrícola Ganadera y Frutícola Santa Anita Ltda., (tres son vendidas al señor Moya, quien a la vez, vende al Club Deportivo Barrabases, hecho reconocido por el requerido), y en la cláusula octava de la escritura se estipuló la constitución de una servidumbre de tránsito, de 15 metros de ancho, que permitiría el acceso de todos los lotes al camino que une San Carlos con San Camilo, servidumbres que fueron ordenadas ejecutar materialmente gestionadas por el Alcalde utilizando recursos municipales públicos para su construcción, trabajos que se realizaron en terrenos del Alcalde según consta de un informe de la Dirección de Obras Municipales, expedido a requerimiento de la Contraloría General de la República y del informe reservado del Director de Obras Municipales (cuaderno de documentos N°2 fojas 243 y siguientes), a requerimiento de la Fiscalía de San Carlos, en este informe se detallan los trabajos efectuados con recursos municipales, plano de ubicación de las obras ejecutadas en la servidumbre de tránsito, trazado del loteo con personal municipal, mejoramiento para canalizar las aguas lluvias y otros detalles que se especifican en dicho informe, concordante con lo establecido por la Contraloría, y uno de los testigos declarado en estos autos. La Contraloría mediante informe final N°772/15 y oficio N°14.251 de 7 de julio de 2018, ordenó el reintegro de los recursos utilizados por la autoridad comunal.

63°.- Que, en consecuencia, cabe concluir que este tercer cargo se encuentra acreditado, por infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62 en sus numerales 1 y 4 de la ley 18.575, al incurrir en irregularidades en trabajos realizados para beneficiar parcelas de propiedad particular del alcalde, ubicada en camino San Camilo de la comuna de San Carlos, con el fin de construir una cancha de fútbol para el Club Deportivo Barrabases, en un predio particular, se requirió la habilitación de servidumbres de paso, constituidas por los propietarios colindantes, incluido

el Alcalde Gebrie. La vía fue construida por personal municipal, utilizando maquinaria, insumos y combustible municipal, constituyendo transgresión al artículo 62, numeral, 4 de la ley 18.695, como también a las prohibiciones de las normas especiales de uso de vehículos fiscales establecidas en el DL799/74, configurando una grave vulneración del principio de probidad y administrativa en razón de que el Alcalde Gebrie actuó en asuntos que tenía interés personal, por cuanto tales trabajos beneficiarán directamente su patrimonio.

64°.- Que en este cargo son los mismos fundamentos que ya se han dado anteriormente, en relación al artículo 62, esta vez al N°1, por contravenir especialmente el principio de la probidad administrativa, usando en beneficio propio o de terceros la información privilegiada que tenía acceso en razón de la función pública que desempeñaba como alcalde. Se vulnera el N° 4 del citado artículo, al ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo Municipal en beneficio propio.

En consecuencia, los descargos que ha efectuado la defensa del Alcalde en este punto no se encuentran acreditados y no han logrado desvirtuar que los trabajos efectuados con recursos municipales favorecieron los intereses del denunciado en los predios de su dominio.

Se deja expresa constancia que la Contraloría rechazó la solicitud de reconsideración del informe de investigación, por no acompañarse nuevos antecedentes que permitan modificarlo y por las razones señaladas en el mismo, (cuaderno de documentos N° 1, fojas 34).

65°.- Que el cuarto cargo que se le formula es la **infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62, en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la 18.575, al incurrir en irregularidades de compra de terrenos sin llamar a licitación pública, omitiendo la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos, para respaldar la promesa y ejecutar trabajos realizado en predio adquirido por la municipalidad de San Carlos, destinados a**

ensanche de calle Tomas Yávar y la construcción de un área verde frente a predios de su propiedad.

66°.- Que sobre este cargo se debe tener presente que también fue objeto de investigación por la Contraloría General de la República, donde el requerido se defendió dando casi idénticos argumentos que los esgrimidos en estos autos, de tal manera que la prueba contenida en dicho informe que a continuación se transcribe y analiza conjuntamente con los demás medios probatorios, son los idóneos en la ponderación de la misma y a las conclusiones probatorias que arribará el tribunal, apreciando desde luego la prueba como jurado.

67°.- Que se le imputa el hecho de incurrir en irregularidades de compra de terrenos sin llamar a licitación pública omitiendo la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las promesa y ejecutar trabajos realizado en el predio adquirido por la municipalidad de San Carlos, destinados a ensanche de calle Tomas Yávar y la construcción de un área verde frente a predios de su propiedad.

68°.- Que en el análisis ya efectuado en esta sentencia referido a esta materia en el cargo N°1, son los atinentes y de similar contenido que sirven de fundamentos para resolver en idéntico sentido, y ellos se encuentran contenidos en, lo pertinente, en aquellas motivaciones. En este mismo sentido el informe de la Contraloría se remite también a los antecedentes a que se refieren ese punto.

69°.- Que en relación a la adquisición bajo la modalidad de contratación directa, si bien, la autoridad emitió el decreto exento (SM) N° 309-1808, de 19 de abril de 2016, modalidad de compra del terreno, regularizando y autorizando el trato directo de la compra del terreno de 5.249 M², corresponde precisar que éste es extemporáneo, pues dicho acto administrativo debió materializarse en forma previa a la adquisición o en su defecto a la época de concretarla, además, tal como se señalara en el informe de Contraloría, la causal en que se funda el trato directo, requiere que al momento de invocarla, se acrediten efectiva y documentalmente las razones

que justifican su procedencia, situación que no ocurrió en su oportunidad. (Aplica dictamen N° 26.006, de 2016).

Que se debe reiterar que lo que se le imputa al Alcalde -entre otras- es la adquisición del predio por compra por trato directo, de tal manera que las alegaciones que se hacen al respecto a que no era posible materializar la compra a través de la expropiación, no tiene relevancia, porque lo que la ley exige en el artículo 9 de la ley N° 18.575 es que: *“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad antes las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.*

Que de la norma anteriormente transcrita se establece como regla general, prioritariamente, la preferencia que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley. Luego, cuando no es posible hacerlo por esta vía -en su caso- es procedente la licitación privada, exigiendo un requisito adicional, esto es, que previamente debe existir una resolución fundada que así lo disponga. A continuación, la norma como última opción permite acudir al trato directo, pero para ello la exigencia, es ahora, que lo sea por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

Que el trato directo que se aplicó constituye una excepción al sistema de propuesta, y procede su implementación sólo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se trata de realizar, motivo por el cual su utilización y justificación, deben necesariamente constar en una resolución formal. En este caso no se dictó una resolución administrativa que justificara la utilización de este mecanismo. Celebrándose un contrato de compraventa entre don Eduardo Schmidt Vivanco y la Municipalidad de San Carlos, representada por su alcalde, respecto del predio que se analiza, el que, no fue sancionado mediante un acto administrativo formal.

Que la trascendencia que tiene la norma jurídica antes aludida, al igual que los otros cargos, radica a que está destinada a resguardar el principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, de la ley, asegurando la transparencia y probidad de los procesos de contratación que realicen tanto las Municipalidades como otros organismos de la Administración del Estado, por consiguiente debe cumplirse estrictamente lo que ordena la ley, vale decir, que los contratos administrativos, deben celebrarse en primer lugar por propuesta pública, en segundo lugar por licitación privada, modalidad esta última que sólo procede previa resolución fundada que así lo disponga, y en tercer lugar, acudir al trato directo siempre que por la naturaleza de la negociación así corresponda.

70°.- Que la investigación realizada por la Contraloría General de la República, sobre el particular constató que mediante escritura pública, de 31 de enero de 2013, la Municipalidad de San Carlos representada por su Alcalde don Hugo Gebrie Asfura, adquirió en \$55.000.000, el Lote B, resultante de la subdivisión del resto del inmueble denominado Parcela Cinco El Crucero, cuya inscripción de dominio rola a fojas 402, N° 393 de 2013, del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, de una superficie de 5.249 metros cuadrados, a la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda.

Respecto del proceso de aprobación de la compra por parte del Concejo Municipal, consignó que la citada autoridad informó al cuerpo colegiado durante el transcurso de la sesión del Concejo de julio de 2012, que se contaba con el ofrecimiento de la familia Vega Prieto, propietaria de la sociedad comercial, de una franja de terreno denominada Resto de Parcela Cinco El Crucero, que permitiría materializar el ensanche de la calle Tomás Yávar conforme a carta de oferta y plano que se entregó a cada uno de los concejales asistentes a la citada sesión, oportunidad en que se solicitó el acuerdo para aprobar la modificación presupuestaria presentada al cuerpo colegiado y autorizar a su vez la adquisición del bien raíz, sancionándose y adoptándose respectivamente los acuerdos N°5 235 y N° 236 ambos del 2012.

El proceder anterior, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 65, letra f) de la ley N° 18.695, en relación a que contó con la anuencia de los señores concejales, la adquisición del bien raíz que se cuestiona. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se observara se comprobó que el cuerpo colegiado se pronunció sobre la modificación del presupuesto municipal, necesaria para solventar el gasto de la compra del aludido bien raíz, sin contar con los correspondientes antecedentes y sin respetarse la anticipación de 5 días hábiles que establece el inciso final del artículo 81, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para estos efectos, plazo que, como ya se ha señalado, tiene el carácter de irrenunciable.

Ahora bien, respecto del incumplimiento del inciso final del artículo 81, de la ley N° 18.695, el jefe comunal reconoce dicha omisión, argumentando las mismas razones que expuso sobre igual aspecto en el número 1.2 precedente, esto es, que dicho plazo no se encontraba regulado en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Sala del Concejo Municipal, aprobado el 12 de agosto de 1999, motivo por el cual, presentó en diciembre de 2015 al Órgano Colegiado para su estudio, una modificación a la aludida norma.

En dicho contexto y tal como ya se señaló, es la ley N° 18.695, la que consagra el plazo que se objeta, por lo que no resulta admisible la argumentación entregada por el municipio, por cuanto acorde con lo establecido en el artículo 8 del Código Civil, nadie puede alegar ignorancia de la ley después de que esta haya entrado en vigencia, atendido lo cual la observación formulada se mantiene

Por otra parte, indica la Contraloría que el Plan Regulador Comunal de San Carlos, contempla una franja de terreno destinada al ensanchamiento de la calle Tomás Yávar, la que se encuentra afecta a la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo consignado en su artículo 9°, por lo que el Municipio, en virtud del principio de eficiencia, debía recurrir a la expropiación, en lugar de emplear la compra por vía de la contratación directa que más adelante se analiza. Lo anterior, dado que, tratándose de los trazados de calles identificados en los planes reguladores comunales, las municipalidades

conforme a lo estipulado en el artículo 33 de la ley N° 18.695, tienen atribuciones para disponer las expropiaciones necesarias destinadas a su materialización. A mayor abundamiento, el artículo 59 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, prescribe, en lo pertinente, que se declaran de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches.

En relación con lo anterior, el director de obras municipales don Gastón Suazo Soto, declaró que no existía proyecto o estudio de expropiación para la ampliación de dicha calle, sin embargo, al estar contemplado con afectación de utilidad pública un ensanchamiento de la calle en 15 metros, se debió aplicar la ley de expropiaciones. Agrega, que la ampliación del camino era una necesidad imperiosa, pero no más allá de los 15 metros estipulados en el ya mencionado plan regulador, pues el camino existente era de 5 metros de ancho.

No obstante, en la citada operación se adquirió una franja de terreno por sobre lo requerido para el ensanchamiento de la calle Tomás Yávar, situación que no habría ocurrido si sólo se hubiese expropiado la superficie contemplada en el instrumento de planificación territorial.

Concluye la Contraloría, que la situación descrita, vulnera lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, inciso primero, de la ley N° 18.575, por cuanto la autoridad comunal no observó los principios de eficiencia, eficacia, así como el de la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

71°.- Que el requerido ha dado argumentos semejantes tanto a los contenidos en la contestación de la reclamación, como en la Contraloría, indicando que la adquisición de una franja de terreno superior a la declarada de utilidad pública en el plano regulador comunal, se debió a que el canal de regadío Crothers, existente en el lugar, debía ser trasladado, acción que se efectuó reubicándolo 30 metros al norte y así asegurar la construcción del camino bidireccional, atendido lo cual no se optó por expropiar, sino por comprar el bien raíz. Agrega, además, que el avalúo fiscal del terreno, al

segundo semestre del año 2012, ascendente a \$57.012.136, resultó ser un fundamento objetivo que tuvo la autoridad comunal, para presentar la oferta de la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora don Alfredo Ltda., al Concejo Municipal, y éste para decidir y aceptar el ofrecimiento de \$55.000.000, por el terreno, lo que significó finalmente para el ente edilicio un ahorro sustantivo al patrimonio municipal, observando la autoridad comunal los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos municipales, atendiendo en forma continua y permanente las necesidades de la comunidad según lo prescrito en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575. Acompañó, al efecto, un informe de tasación comercial realizado por la funcionaria, doña Moraima Iturra Iturra, profesional de la dirección de obras municipales, de fecha 11 de abril de 2016, que de acuerdo a lo señalado por la autoridad daría cuenta del valor de la propiedad al segundo semestre de 2012, ascendente a \$104.663.159, por 6.093,63 metros cuadrados.

72°.- Que sobre esta materia ya se dieron las razones en esta sentencia para rechazarlas, al igual que la Contraloría, lo cual se comparte, expresa que lo planteado por el Jefe Comunal, en cuanto a que el fundamento para adquirir el sitio en \$55.000.000, se encontraba en el análisis financiero de la propuesta y en el avalúo fiscal determinado por el Servicio de Impuestos Internos el que ascendía a \$57.012.136, a la citada data, no se ajusta a lo investigado por la entidad fiscalizadora, toda vez que de conformidad a lo señalado en el oficio N° 596, de 2016, del Director de Servicio de Impuestos Internos, antes citado, la tasación del lote rol N° 1301-193, efectuada por dicho servicio, correspondiente a la Parcela 5 El Crucero, Lote B Tomás Yávar, adquirido por el municipio para efectuar la ampliación de la calle Tomás Yávar, se obtuvo de la subdivisión del rol matriz N° 1301-81, perteneciente a la serie uno, es decir bien raíz agrícola, donde el lote resultante rol N° 1301-193, destinado a camino, se clasificó en la segunda serie, como bien raíz no agrícola, incluyéndose en el catastro de bienes raíces de la comuna de San Carlos sólo a contar del 1 de enero de 2013, asignándose

por primera vez conforme al destino de la propiedad un avalúo fiscal a contar del primer semestre del año 2013, de \$57.639.269.

De acuerdo a lo descrito precedentemente, durante el año 2012, no era posible contar con el avalúo del lote que se pretendía adquirir, sino más bien, solo se podía estimar su valor a partir del avalúo fiscal del lote matriz rol N° 1301-81. Lo señalado anteriormente deja de manifiesto la necesidad de haber contado, en forma previa, con la tasación de los terrenos que se pretendía adquirir, no resultando posible considerar para dicho efecto, como válida la que fuera elaborada por la funcionaria municipal, doña Moraima Iturra Iturra, durante la presente anualidad, por resultar extemporánea y, además, como ya se señaló, igualmente parte de un supuesto erróneo, cual es el hipotético avalúo fiscal, año 2012. Conforme a lo expuesto, la observación se mantiene, toda vez que los fundamentos entregados por la autoridad comunal, no sustentan que el procedimiento seguido en la adquisición del citado sitio cumpliera con las normativas señaladas.

Continúa señalando la Contraloría que la adquisición del lote que se cuestiona, surge de una negociación realizada entre los dueños del predio y don Hugo Gebrie Asfura, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, este último en representación de la entidad municipal, quien acordó la compra del sitio en comento, lo cual fue ratificado en la declaración prestada por la autoridad comunal a la comisión fiscalizadora, indicando además, que el objeto de la compra era ampliar la vía de tránsito vehicular de un camino de aproximadamente 4,5 metros de ancho a uno de doble vía, optándose por dicho terreno ya que se encuentra frente al cementerio municipal, el cual corresponde al lugar en el cual se pretendía materializar las obras de expansión de la calzada. Por otra parte, manifiesta que, en la negociación llevada a cabo, se logró una importante rebaja en la aspiración de precio del vendedor dado que en un principio la oferta ascendía a los \$100.000.000, alcanzándose finalmente la cifra de \$55.000.000, valor que a la postre se pagó.

Al respecto señala la Contraloría que la situación planteada es idéntica a la observada, en cuanto al incumplimiento de lo prescrito en el artículo 9°

de la ley N° 18.575, así como lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.880 y lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.695, por cuanto de la documentación tenida a la vista, no se constata que la adquisición en comento haya sido sometida a un proceso de licitación pública, sino que fue el resultado de un procedimiento de contratación directa, pero sin haberse dictado el decreto mediante el cual debía justificarse la utilización de este último mecanismo.

Advirtiéndose, además, que el contrato de compraventa entre la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora don Alfredo Ltda. y la Municipalidad de San Carlos, celebrado el 31 de enero de 2013, respecto del predio que se analiza, no fue sancionado mediante un acto administrativo formal. Conforme a lo expuesto, el actuar de la entidad edilicia ha vulnerado los principios que rigen el desempeño de la función pública, especialmente los de juridicidad y probidad, con arreglo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 2 y 52 de la ley N° 18.575; al no haber arbitrado las medidas tendientes a que la actuación de los distintos agentes que intervinieron en la operación de que se trata, se desarrollara dentro del marco jurídico vigente.

En respuesta, sobre la adquisición del sitio bajo la modalidad de la contratación directa, indica el Alcalde que ello se debió a una omisión involuntaria y que en ningún caso se debe a una transgresión al principio de probidad administrativa, por cuanto es la propia norma legal que regula la materia, la que posibilita por la naturaleza de la negociación aplicar la modalidad del trato directo. En dicho contexto, la autoridad comunal emitió el decreto exento (SM) N° 309-1808, de 19 de abril de 2016, regularizando y autorizando la modalidad de compra del terreno de 5.249 M², el cual resulta ser extemporáneo, pues dicho acto administrativo debió ser dictado previo a la adquisición o en su defecto al momento de concretarla, además, tal como se señalara en el cuerpo del presente informe, la causal que fundamenta el trato directo, requiere, al momento de invocarla, que se acrediten efectiva y documentadamente las razones que justifican su procedencia, situación que no ocurrió en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo ya expresado, la cantidad de metros cuadrados comprados y que se indican en el acto administrativo señalado en el párrafo anterior, no corresponden a lo aprobado por el Órgano Colegiado.

Atendido lo expuesto, concluye la Contraloría los fundamentos y las medidas informadas por la autoridad comunal, no acreditan que el procedimiento seguido en la adquisición del citado retazo cumpliera con las normativas indicadas en el presente numeral.

73°.- Que en el informe de la Contraloría se constató la ausencia de tasaciones comerciales del bien raíz comprado, en el entendido que la contratación directa constituye un mecanismo de excepción en nuestro ordenamiento jurídico, tratándose de adquisiciones de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, a fin de determinar el precio que se pagará, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual debe requerirse valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras.

Se precisa que el Alcalde se encuentra obligado a resguardar el patrimonio municipal, observando los principios de eficiencia y de probidad administrativa, que en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero, y 52 y 53 de la ley N° 18.575.

A mayor abundamiento el artículo 51, letra b), de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que regula la adquisición de un bien raíz para realizar los trazados de los planes reguladores, prescribe, en el caso de compra directa, que el precio no podrá exceder de la tasación respectiva que efectúe la dirección de obras municipales.

En su respuesta, el municipio indica que dicha adquisición constituyó un desembolso que no superó el valor del avalúo fiscal, que mantenía a esa data el predio objeto del análisis, el cual constituía el monto mínimo referencial para la venta de un bien raíz y base de ponderación para la transacción.

Todo lo anterior, según sostiene la autoridad comunal se conectaría jurídicamente con la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia en la utilización de fondos públicos, que se expresan en el artículo 5° de la ley N° 18.575.

Sobre el particular, al segundo semestre de 2012, no se contaba con avalúo fiscal del predio objeto de la compra, toda vez, que según lo informado por el SII, mediante oficio N° 596, de 29 de abril de 2016, el avalúo del sitio adquirido se determinó a contar del primer semestre del año 2013.

Además de lo antedicho, no se acredita la existencia de una tasación efectuada por la dirección de obras municipales, en los términos que establece el artículo 51, letra b), de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Se establece a su vez, que el Concejo Municipal de San Carlos, según consta en acuerdo N° 236, de 6 de julio de 2012, autorizó al Alcalde para comprar, con la finalidad ya indicada, un terreno cuya superficie era de 6.188 m², por un monto total de \$55.000.000, todo en conformidad con la proposición realizada al efecto por la máxima autoridad. Sin embargo, el bien raíz adquirido finalmente alcanzó solo a 5.249 metros cuadrados, generándose, en consecuencia, un aumento en el precio por metro cuadrado, de \$8.888,17 a \$10.478,18, situación que incumple lo acordado y sancionado por el órgano pluripersonal.

Atendido lo expuesto, se advierte que al variar uno de los elementos esenciales del contrato propuesto, esto es la superficie del bien raíz que se pretendía comprar, y por ende el precio del metro cuadrado de terreno, el Alcalde debía necesariamente requerir un nuevo acuerdo del Concejo, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 65, letra e), de la ley N° 18.695, situación que en la especie no aconteció. La autoridad comunal en su respuesta, manifiesta que presentó al Concejo Municipal el proyecto total a materializar, lo que incluía 939,74 metros cuadrados de una demarcación amistosa que firmó la entidad edilicia, el 29 de noviembre de 2012, la cual sumada a los 5.249 M² indicados por la Entidad de Control, completan la superficie de 6.188,74 M², que se propuso al Órgano Colegiado.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que, con el objeto de obtener el área exacta del bien adquirido, profesionales de la SECPLAN efectuaron una medición de este, con fecha 8 de abril de 2016, constatándose una superficie superior a la consignada en la escritura de compraventa, ascendente a 6.093,63 M². En consideración a ello, manifiesta que el municipio a través del decreto alcaldicio (SM) N° 309, de 2016, adoptó las medidas conducentes a rectificar la cantidad de metros consignado en el instrumento público antes citado con el fin de resguardar los intereses municipales.

Sostiene, además, que a su entender, no requería solicitar un nuevo acuerdo al órgano pluripersonal, como lo sostiene el Ente Fiscalizador, por cuanto los antecedentes y explicaciones siempre estuvieron en poder de los concejales.

Sobre el particular, corresponde precisar que, de la lectura del acta de concejo de 6 de julio de 2012, oportunidad en que se aprobó la adquisición del terreno a la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora don Alfredo Ltda., sólo se informó al cuerpo colegiado acerca de la adquisición de 6.188,74 M², sin indicar que dentro de esa superficie existiese alguna acción legal que realizar en el futuro. Asimismo, la circunstancia de haber celebrado el Municipio la demarcación amistosa, producto de la cual esa entidad ratificó su dominio sobre una parcialidad del terreno, no derivó en la rebaja del precio convenido, proporcionalmente a la disminución de la superficie del bien raíz objeto de la transacción. Enseguida en lo que toca a la supuesta regularización de la situación antedicha, mediante el decreto N° 309, de 2016, cabe hacer presente que dicho acto administrativo no tiene la virtud de modificar un contrato bilateral, como lo es la compraventa del inmueble aludido, ni de rectificar la inscripción respectiva en el Registro Conservador de Bienes Raíces, como parece pretenderlo la autoridad comunal.

En consecuencia, lo planteado por la municipalidad, no permite subsanar el hecho objetado, debiendo mantenerse la observación formulada.

Sobre el presunto aporte de terreno de la autoridad edilicia a la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora don Alfredo Ltda. En esta materia, los recurrentes señalan que el sitio adquirido por el municipio, habría

sido aportado previamente por la autoridad comunal, don Hugo Gebrie Asfura, a la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora don Alfredo Ltda.

Corresponde consignar que el terreno denominado Parcela Cinco, El Crucero, tenía en su totalidad una superficie de 4,743 hectáreas, de propiedad de la sucesión hereditaria conformada por don Ricardo Alfredo Vega Prieto y Otros, cuyos herederos, el 28 de mayo de 2008, mediante escritura pública suscrita ante don Gilberto Villablanca Ormazábal, Notario Público Titular de San Carlos, aportaron, cedieron y transfirieron a favor de la citada empresa, la totalidad de la superficie predial, de la cual, tal como se indicara anteriormente, un área de 5.249 metros cuadrados fueron adquiridos por el municipio a la mencionada sociedad, para efectuar el ensanchamiento de la calle Tomás Yávar.

Por tanto, no se ha acreditado que la citada entidad mercantil haya recibido contribución alguna de parte de don Hugo Gebrie Asfura, respecto del bien raíz que se analiza.

74°.- Que la prueba antes consignada es corroborada y complementada con el testimonio de don Williams Gastón Suazo Soto de fojas 309, quien por investir el cargo de Director de Obras Municipales precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno en cuanto a los hechos establecidos, entre otros, de carácter técnicos que se deben probar, dado que en función a la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y técnicas suficientes de ellos, concordantes con el informe de Contraloría.

En efecto, interrogado al punto cuatro de prueba modificado, depone que es efectivo y le consta la efectividad de haber el Alcalde adquirido por compra de terrenos (retazo de parcela 5 El Crucero), sin previa licitación pública y con omisión de antecedentes para respaldar la adquisición, y ejecutar trabajos de ensanche en la calle Tomas Yávar y construcción de un área verde frente a predios de su propiedad. Da razón de sus dichos al exponer que le consta porque cuando se ejecutaron obras de mejoramiento en el frente urbano de la propiedad mencionada, les informaron a partir de una publicación en el Concejo, de que el Alcalde es dueño de todos los predios

que dan al terreno destinado a área verde y que el municipio adquirió. Agrega, sin duda, que la adquisición por parte del municipio del predio destinado al ensanche de calle Tomas Yabar y la construcción del área verde, se mejora la condición urbanística de los predios de dominio del alcalde, ya que tendría acceso directo a la vía pública, lo que antiguamente no tenía. El Alcalde no le requirió informe técnico para proceder a esta adquisición en su calidad de DOM.

75°.- Que, en consecuencia, cabe concluir que este cargo se encuentra acreditado, está en concordancia y guarda íntima relación con la primera imputación también probada, sin que la prueba rendida por la reclamada en estos autos contenida principalmente en el cuaderno de documentos N° 11 desvirtúe lo acreditado, dejándose expresa constancia que la Contraloría rechazó la solicitud de reconsideración del informe de investigación, por no acompañarse nuevos antecedentes que permitan modificarlo y por las razones señaladas en el mismo (cuaderno de documentos N° 1, fojas 34).

76°.- Que el quinto cargo que se le formula es **infracción grave a la probidad administrativa al suscribirse por el Alcalde modificaciones contractuales con la empresa concesionaria de recolección de aseo domiciliario, a pesar de tener un vínculo contractual con ella como persona natural.**

Lo anterior se funda en que el Alcalde incurrió en transgresión al principio de probidad administrativa al suscribir modificaciones al contrato de Concesión de Recolección de Residuos domiciliarios por la empresa Jorge Arnaboldi Cáceres, a pesar de tener con la misma empresa, como persona natural, suscrito un contrato de arriendo de un inmueble de su propiedad, ubicado en el título Llahuimávida, camino a San Agustín, kilómetro 1 de San Carlos, comprobado por la Contraloría General de República en el oficio N° 1.135, de 30 de enero del 2016, el cual señala que “se comprobó que los textos de las modificaciones y anexos del contrato del servicio de aseo, extracción domiciliaria y disposición final de basura, y los respectivos decretos alcaldicios que lo sancionan, fueron suscritos por el Alcalde de la municipalidad de San Carlos, don Hugo Gebrie Asfura, en circunstancias que

a las fechas de aprobación de ellos, mantenía el contrato de arrendamiento que se encontraba vigente con la empresa Jorge Arnaboldi Cáceres”.

La conducta descrita en el oficio citado de la Contraloría, “claramente configuraría” la causal de infracción grave de la probidad administrativa contemplada en el número 6 del artículo 62 de la ley 18.575, como Asimismo constituiría una violación a la prohibición contemplada en el artículo 82, letra b) de la ley N°18.883,

77°.- Que, el cargo anterior, al igual que los demás, encuentran sus fundamentos probatorio en el informe de la Contraloría, (cuaderno de documentos N° 1 y 3), en este punto indica, que se comprobó que los textos de las modificaciones y anexo del contrato de servicio de aseo, extracción domiciliaria y disposición final de la basura y los respectivos decretos alcaldicios que lo sancionan, que se describen en el cuadro que indica, fueron suscritos por el Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, don Hugo Gebrie Asfura, circunstancias que a las fechas de aprobación de ellos, mantenía el contrato de arrendamiento que se cuestiona vigente con la empresa Jorge Arnaboldi Cáceres. El detalle es el siguiente:

DECRETO ALCALDICIO		DETALLE	FIRMA ALCALDE	
N°	FECHA		C.	D.A.
3.274	01-06-10	Aprueba ampliación contrato del servicio de aseo, extracción domiciliaria y disposición final de basura, de 3 de mayo del 2010, suscrito entre el municipio y don Jorge Arnaboldi Cáceres, por la cantidad de \$586.287.	Si	Si
4.846	13-09-13	Aprueba a ampliación contrato del servicio de aseo, extracción domiciliaria y disposición final de basura, de 6 de agosto del 2013, suscrito entre el municipio y don Jorge Arnaboldi Cáceres, por la cantidad de \$5.511.717.	Si	Si
2.410	12-05-14	Aprueba anexo contrato del servicio de aseo, extracción domiciliaria disposición final de basura, de 7 de mayo de 2014, suscrito entre el municipio y don Jorge Arnaboldi Cáceres, por la cantidad de	Si	Si

		\$58.605.525, para dar cumplimiento al pago del bono de compensación por predios exentos.		
--	--	---	--	--

Fuente: Decretos alcaldicios y textos de contratos señalados.

C: Contrato

D.A.: Decreto alcaldicio

78°.- Que, resulta evidente que ello vulnera la probidad administrativa porque, tal como lo sostiene la Contraloría el principio de probidad administrativa en el ejercicio de las funciones públicas, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República; y reiterado de los artículos 13 y 52 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, texto aplicable a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado como lo es el personal municipal, impone el deber de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia el interés general por sobre el particular.

El artículo 62, número 6, de la ley N°18.575, contempla entre las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, el hecho de que un servidor intervenga, en razón de sus funciones, en asuntos que tenga interés personal o en que lo tengan su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo, participar en determinaciones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de intervenir en esas materias, informando a su superior jerárquico de dicha circunstancia. Además, tales actuaciones importan incurrir en la prohibición prevista en el artículo 82, letra b), de la ley N°18.883.

En el mismo sentido, en el artículo 12 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, previene, en su numeral I, en lo pertinente, que deben abstenerse de intervenir en el procedimiento respectivo las autoridades y funcionarios de la Administración que tenga interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquel.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Acerca de la citada normativa, el dictamen N° 21.414, de 2014, entre otros, ha precisado que su finalidad es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir tales materias.

Agrega ese pronunciamiento, que si en un asunto concreto y de acuerdo a los antecedentes que lo acreditan se advierte que un servidor pueda hacer primar su interés particular por sobre el general en una determinada decisión, aquel se encuentra sujeto al señalado deber de abstención, porque de lo contrario infringiría el principio de probidad administrativa; lo que, de todas formas, corresponde que sea analizado en cada situación que se presente.

En el caso de la especie -continúa la Contraloría- de conformidad con las normas analizadas, y lo consignado en el dictamen número 41.869, de 2008, de la Contraloría General, el funcionario municipal sobre quién recae la denuncia, a fin de evitar situaciones que puedan comprometer la probidad administrativa, debe abstenerse de participar o intervenir en asuntos que se sometan al conocimiento o resolución del Municipio al cual pertenece y que sean relativos en este caso, a la concesión del servicio de aseo, en atención a que en tales asuntos el servidor tiene interés particular, que constituye un antecedente objetivo que pudiera afectar su imparcialidad.

79°.- Que la defensa del alcalde, ha sostenido que el Contralor Regional del Bío Bío de la época en su informe señaló que de conformidad a los antecedentes y arrendamiento de sitio, galpón y casa suscrito entre las partes antes mencionadas, se perfeccionó con antelación al 6 de septiembre de 2008, fecha en la que don Hugo Gebrie Asfura asumió como alcalde, por lo que no existiría objeción en tal sentido. Además, se realizó el traspaso del bien raíz a su hijo Rodrigo Gebrie en el mes de julio de 2014. La prórroga del contrato de concesión de recolección de basura se verificó el año 2007,

durante la administración del Alcalde Salvador Rodríguez. En razón de lo anterior dicha defensa estima que no se configura infracción alguna a la probidad.

80°.- Que en esta parte es efectivo lo que sostiene la defensa, que el arrendamiento de sitio, galpón y casa suscrito entre don Hugo Gebrie Asfura, hecho no discutido, corresponde a un contrato de arrendamiento celebrado el 1 de diciembre de 2001, con don Jorge Arnaboldi Cáceres, ubicado en camino San Agustín, San Carlos. Contrato suscrito con anterioridad a que el Alcalde asumiera como tal, el 6 de diciembre de 2008, por el período 2008 a 2012, y el nuevo período el 6 de diciembre de 2012, por los años 2012 a 2016.

81°.- Que, no obstante aquello, de acuerdo al cuadro que se describe en el motivo 77°, durante su período de Alcalde dictó los Decretos Alcaldicios N° 329-3.274, 527- 4.846 que aprobó la ampliación del contrato "Servicio de Aseo Domiciliaria y Disposición Final de Basura Comuna de San Carlos"; y Decreto N°119- 2.410 que aprueba el anexo de contrato de 7 de mayo de 2014, celebrado entre la municipalidad de San Carlos y el contratista Jorge Hugo Anarboldi Cáceres, quien desarrolla el "Servicio de Aseo Domiciliaria y Disposición final de Basura Comuna de San Carlos", decretos de fechas 01 de junio de 2010, 1 de septiembre de 2013 y 12 de mayo de 2014, respectivamente, decretos acompañados y agregados en el cuaderno de documentos N° 3, con sus respectivos pagos por el Alcalde que se agregan en el mismo cuaderno.

82°.- Que, ahora bien, es la propia defensa del Alcalde quien reconoce que de conformidad a los antecedentes y arrendamiento de sitio, galpón y casa suscrito entre las partes, se perfeccionó con antelación al 6 de septiembre de 2008, y que además se realizó el traspaso del bien raíz a don Rodrigo Gebrie Figueroa en el mes de julio de 2014, hijo del alcalde. A fojas 12 del cuaderno de documentos N°3 se certifica por el Director de Obras Municipales que la concesión de aseo y extracción de basura en San Carlos, según antecedentes recabados en esa unidad, ha funcionado desde el año 2003 en el predio ubicado en camino San Agustín Rol N°1306-09, comuna de San Carlos, hoy de propiedad de Rodrigo Antonio Gebrie Sanhueza. Este

último con fecha 12 de septiembre de 2018, cedió el contrato de arrendamiento que tenía con Jorge Hugo Anarboldi Cáceres autorizando para que el arrendatario ceda y transfiera todos sus derechos y obligaciones como arrendatario en el contrato de arriendo a la sociedad servicios Jorge Hugo Anarboldi Cáceres Limitada, cuyo giro es el aseo público (cuaderno de documentos N° 3, fojas 13 y anexo fojas 21).

83°.- Que, por consiguiente, estos hechos permiten acreditar al tribunal que subsisten las imputaciones constatadas por la Contraloría, los que a continuación se reiteran, en cuanto que ha sido vulnerada por el Alcalde la probidad administrativa al tener interés el hijo del mismo en las decisiones que este último tomó como tal, en la dictación de los decretos alcaldicios antes mencionados en el ejercicio de las funciones públicas, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República; y reiterado en los artículos 13 y 52 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, texto aplicable a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado como lo es el personal municipal, que le impone el deber de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia el interés general por sobre el particular.

El artículo 62, número 6, de la ley N°18.575, contempla entre las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, el hecho de que un servidor intervenga, en razón de sus funciones, en asuntos aunque sea interés personal o en que lo tengan su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo, participar en determinaciones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de intervenir en esas materias, informando a su superior jerárquico de dicha circunstancia. Además, tales actuaciones importan incurrir en la prohibición prevista en el artículo 82, letra b), de la ley N°18.883.

En el mismo sentido, en el artículo 12 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de

la Administración del Estado, previene, en su numeral 1, en lo pertinente, que deben abstenerse de intervenir en el procedimiento respectivo las autoridades y funcionarios de la Administración que tenga interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquel.

Acerca de la citada normativa, el dictamen N° 21.414, de 2014, entre otros, ha precisado que su finalidad es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir tales materias.

Agrega ese pronunciamiento, que si en un asunto concreto y de acuerdo a los antecedentes que lo acreditan se advierte que un servidor pueda hacer primar su interés particular por sobre el general en una determinada decisión, aquel se encuentra sujeto al señalado deber de abstención, porque de lo contrario infringiría el principio de probidad administrativa; lo que, de todas formas, corresponde que sea analizado en cada situación que se presente.

En el caso de la especie -agrega la Contraloría- de conformidad con las normas analizadas, y lo consignado en el dictamen número 41.869, de 2008, de la Contraloría General, el funcionario municipal sobre quién recae la denuncia, a fin de evitar situaciones que puedan comprometer la propiedad administrativa, debe abstenerse de participar o intervenir en asuntos que se sometan al conocimiento o resolución del Municipio al cual pertenece y que sean relativos en este caso, a la concesión del servicio de aseo, en atención a que en tales asuntos el servidor tiene interés particular, que constituye un antecedente objetivo que pudiera afectar su imparcialidad.

84°.- Que la prueba antes consignada es corroborada y complementada con el testimonio de don Ricardo Roberto Parra Ortiz de fojas 310, quien por investir el cargo de Director de Control titular precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno que ha tomado

conocimiento de los hechos en función de la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y suficientes de ellos, concordantes con el informe de Contraloría.

En efecto, interrogado al punto de prueba N° 5, reconoce que es efectivo, ya que la situación documental llegó a sus manos cuando asumió la dirección y control a partir del 1 de abril de 2016, y antes, los antecedentes examinados se encontraban en el oficio N° 1.136 de la Contraloría Regional del Bío Bío, donde se exponían los temas de probidad del alcalde, al intervenir directamente. El arriendo del predio donde funciona la base de la empresa recolectora de sólidos era de propiedad directa del alcalde, cuando informó la Contraloría, y en la actualidad se la transfirió a su hijo.

85°.- Que se ha probado de esta forma este quinto cargo formulado al Alcalde por los requirentes, vulnerándose el artículo 62, número 6, de la ley N°18.575, que contempla entre las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, el hecho de que un servidor intervenga, en razón de sus funciones, en asuntos que tenga interés personal o en que lo tengan su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo, participar en determinaciones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de intervenir en esas materias, informando a su superior jerárquico de dicha circunstancia. Además, tales actuaciones importan incurrir en la prohibición prevista en el artículo 82, letra b), de la ley N°18.883. Sirviendo como fundamentos los argumentos que ya se han dado en esta sentencia en casos similares.

86°.- Que el sexto cargo que se le formula es **infracción grave a la probidad administrativa al omitir o eludir la licitación pública en la celebración de contratos regidos por la ley 19.886, configurándose en los siguientes casos:** a) **Contrataciones directas de servicios de amplificación con el proveedor don Esteban Romero Monardes.** b) **Contratación directa para la adquisición de pasajes aéreos sin licitación pública, con la finalidad de aprovechar una oferta de una casa comercial.** c) **Compra**

de sistema de iluminación de Plaza de Armas sin licitación pública, elaborándose un contrato posterior a la compra, el que fue ratificado con posterioridad por decreto alcaldicio. d) Contrataciones directas de servicios de producción de eventos y amplificación. e) Adquisición mediante trato directo de productos alimenticios para funciones ajenas al municipio. f) Prórrogas irregulares de contratos.

87°.- Que en este punto la defensa del Alcalde ha sostenido lo siguiente:

a) Contrataciones directas de servicios de amplificación con el proveedor don Esteban Romero Monardez.

Dichas contrataciones nunca fueron impuestas por su persona como tampoco es efectivo que el Director de Control de la época haya representado que se estuviera incurriendo en alguna falta administrativa o anomalía. Además, argumenta, que para efectos de representar una actuación calificada como ilegal por parte de un funcionario público, existe norma expresa en el artículo 59 de las normas estatutaria funcionaria. Es así, como desde que el nuevo Director de Control representó que las contrataciones debían ser a través del portal Mercado Público, con la debida antelación y programación, se dispuso inmediatamente regularizar dicha situación según su criterio; prueba de ello son las múltiples actividades que realiza el Municipio en la actualidad a través de licitación pública.

b) Contratación directa para la adquisición de pasajes aéreos sin licitación pública, con la finalidad de aprovechar una oferta de una casa comercial. En razón de tener que asistir al Foro "Turismo Fuente del Desarrollo en el Siglo XXI", junto a un Concejal y Secretaria, se adquirieron los pasajes aéreos sin licitación pública a través de la empresa Falabella, con la finalidad de aprovechar una oferta que significa un ahorro económico para el Municipio.

c) Compra de sistema de iluminación de Plaza de Armas sin licitación pública. Lo que se efectuó en ese momento fue un anexo de contrato con la empresa INVERCIC, con quién se mantenía vigente un contrato de suministro de mantención de alumbrado público en la comuna, todo ello ante

la necesidad de solucionar el problema de inseguridad y falta de iluminación en la Plaza de Armas.

d) Contrataciones directas de servicios de producción de eventos y amplificación. La contratación directa se llevó a cabo según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 10 de la ley 19.886, por ser el proveedor el único titular de los respectivos derechos de representación de los artistas solicitados; la cotización se realizó a través del portal, dándose cumplimiento efectivo de la norma vigente.

e) Adquisición mediante trato directo de productos alimenticios para funciones ajenas al municipio. Se procedió al reintegro de los valores objetados (\$238.952), correspondientes a 4 corderos que fueron adquiridos para una celebración de fiestas patrias con los maestros que trabajaban en la construcción del edificio municipal.

f) Prórrogas irregulares de contratos. En la actualidad todos los contratos están bajo norma en razón de lo observado por el director actual de control por lo que se procedió a regularizar lo observado.

88°.- Que el denominador común que se le imputa al alcalde, en todos los casos signados en el considerando 86° letras a) a la f), es el hecho de omitir o eludir la licitación pública en la celebración de los contratos regidos por la ley 19.886.

Se analizará y ponderará a continuación cada uno de los hechos referidas en las letras.

Letra a).

89°.- Que de esta acusación en específico, la letra a), contrataciones directas de servicios de amplificación con el proveedor don Esteban Romero Monardes. Se ha excusado, el alcalde, diciendo que dichas contrataciones nunca fueron impuestas por su persona como tampoco es efectivo que el Director de Control de la época haya representado que se estuviera incurriendo en alguna falta administrativa o anomalía.

90°.- Que se encuentra acreditado con el Ordinario N°86 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos, no objetado, dirigido a Alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura, sobre el examen de solicitudes y decretos de pago

Municipal, observaciones de forma y de fondo, y en lo que interesa en el N° 19, se le representa los Decretos de Pago N° 5354 y 7014 de 15 y 21 de noviembre de 2016, por cancelación de servicios de amplificación para el liceo Violeta Parra, por la suma de \$80.000 y acto cívico de Santo Patrono de San Carlos por la cantidad de \$100.000, a favor del proveedor don Esteban Romero Monardez, en las mismas condiciones enunciadas y representadas en oficios anteriores, en calidad de Alcalde e informada al Concejo Municipal, por lo que en esas condiciones, ese Director no procedió a otorgar el V°B°, representando nuevamente esta situación sobre la cual no se han adoptado decisiones, se siguen dilatando los procesos de compras y contrataciones entre los cuales se encuentran este tipo de servicios permanentes, y se informa para conocimiento y fines del Concejo Municipal en su rol fiscalizador, (ordinario agregado en el cuaderno de documentos N° 1 y 4).

91°.- Que lo mismo sucede y se corrobora con el ordinario N°96 del Director de Control de la misma Municipalidad, de las observaciones que se le hacen al Alcalde titular de los decretos de pagos N° 7.487, 7549 y 7550, dado que la contratación de servicios de amplificación no cumplen los requisitos legales; Decretos Alcaldicios sin motivo y fundamento, sin perjuicio de agregar que, el oferente adjudicado en los tres procesos de **contratación directa** (lo destacado es nuestro), es don Esteban Romero Monardez, como se ha planteado en otros oficios, existen presunciones de uso de información privilegiada, por lo que el Director no concurrirá con la firma bajo esta modalidad de contratación, que no obstante estar en conocimiento de los hechos por funcionarios se sigue contratando en esa forma. En el Decreto Exento N° 905 por orden del alcalde, decretó contratar en forma directa a la empresa Esteban Romero Monardez, el servicio de amplificación para encuentro folclórico (cuaderno documento N°4). Todo ello guarda relación con el largo listado (desde hace más de cinco años) de Decretos de Pagos que se le ha realizado a Esteban Romero Monardez por servicios de amplificación prestado a la municipalidad, desde 9 de noviembre de 2012, al 26 de septiembre de 2018.

92°.- Que la prueba antes consignada es corroborada y complementada con el testimonio de don Ricardo Roberto Parra Ortiz de fojas 310, quien por investir el cargo de Director de Control titular precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno que ha tomado conocimiento de los hechos en función de la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y suficientes de ellos.

En efecto, interrogado al punto seis de prueba, afirma que es efectiva la representación que hizo por la contratación del servicio de amplificación. El servicio se hacía bajo trato directo, con un solo proveedor, don Esteban Romero Monardez, quien en los últimos cuatro años, previo a su llegada al municipio se adjudicó cerca de \$71.000.000, todos los contratos eran con él, no había licitación pública. Después cuando el ingresó como Director se hicieron contratos de suministros; antes la municipalidad no lo hacía, se evitaba la licitación pública.

93°.- Que, en consecuencia, apreciada la prueba como jurado es suficiente para estimar trasgredida por el Alcalde titular la norma del artículo 8° de la Ley 19.886, que: *“Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:*
a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.”

Los fundamentos son los mismos que ya se han dado en esta sentencia para casos similares.

94°.- Que los descargos que hace la defensa del Alcalde en esta materia no los niega absolutamente, sino que los reconoce al sostener, (coincidiendo con el testimonio anterior), que desde que el nuevo Director de Control representó que las contrataciones debían ser a través del portal Mercado Público, con la debida antelación y programación, se dispuso inmediatamente regularizar dicha situación según su criterio; prueba de ello son las múltiples actividades que realiza el Municipio en la actualidad a través de licitación pública.

Tampoco tiene trascendencia para eximirlo de responsabilidad la circunstancia de que exista norma expresa en el artículo 59 de las normas estatutaria funcionaria, en cuanto a que si el funcionario estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito y si el superior la reitera en igual forma aquél deberá cumplirla, y quedará exento de toda responsabilidad. Esta exigencia no releva de responsabilidad al alcalde, podrá tener otras consecuencias para el funcionario que no hizo la representación, **más** no lo exime de su cometido –probo- en el cumplimiento de sus funciones en su calidad de alcalde.

95°.- Que, en este orden de ideas, en relación a las contrataciones directas de servicios de amplificación con el proveedor Esteban Romero Monardes, la prueba permite atribuirle responsabilidad y por acreditado de conformidad a lo razonado en los considerandos 90° a 94°. Sin extenderlos a los demás Decretos Alcaldicios sobre órdenes de compra y contratación directa que lo fueron por el Alcalde subrogante al igual que las demás representaciones del Director de Control que está dirigido hacia el subrogante don Ricardo Asfura Insunza, como consta de la documentación acompañada en los cuadernos de documentos N° 1 y 4, tales como el Decreto Exento (DAF) N°333 que decretó en forma directa al proveedor Esteban Monardes, la presentación del cantante don Diego Torres Rojas, para el evento de la segunda versión del Festival Hip Hop Sain Revolution, ordenado por el Alcalde subrogante Ricardo Asfura Insunza: los Decretos Exentos N°977, 979 y 379, ordenado por el mismo Alcalde subrogante el servicio de amplificación para la misma persona (cuaderno de documentos N°4). El Director de Control le representa en los Ordinarios N°61, 63, 83, también al Alcalde subrogante (cuaderno documento N°4).

Letra b).

96°.- Que de este cargo en específico, consiste en haber ordenado el Alcalde a la Directora de Administración y Finanzas, la compra de pasajes aéreos para realizar una comisión de servicios para asistir al Foro “Turismo Fuente del Desarrollo en el Siglo XXI”, junto a un concejal y secretaria, se adquirieron los pasajes aéreos sin licitación pública a través de la empresa

Falabella con la finalidad de aprovechar una oferta. La funcionaria cumplió con la instrucción de la autoridad comprando los pasajes con su propia tarjeta de crédito del Banco Santander, sin ningún documento oficial de por medio, compra que ascendió a la suma de \$1.034.313, posteriormente el Alcalde ordenó la devolución del gasto mediante el Decreto de Pago N°7191, de 30 de noviembre de 2016, no realizando ningún procedimiento administrativo, toda vez que la orden la instruyó la propia autoridad comunal por oficio N° 83, de 19 de diciembre de 2016.

97°.- Que este cargo la defensa del Alcalde lo reconoce, expresando que fue sin licitación pública a través de la empresa Falabella, con la finalidad de aprovechar una oferta que significaba un ahorro económico para el Municipio.

98°.- Que en base a este reconocimiento se da por establecido dicho cargo. Agregándose a ello las observaciones y representación de forma y de fondo que realizó el Director de Control de la municipalidad, don Ricardo Parra Ortiz en relación al ordinario N°86 de fecha 19 de diciembre de 2016 (cuaderno de documentos N°4). Al respecto el Director señala que el Decreto de devolución de pago N°7191, de 30 de noviembre de 2016, a doña Nelly Stange Chavarría por la compra de pasajes aéreos por la suma de \$1.034.313 para la asistencia del alcalde, Concejal Ortiz y la funcionaria doña Claudia Crisostomo, al referido foro, cancelado con fondos de la cuenta corriente N°0-0740059268 del Banco Santander, siendo titular la Ex- Directora de Administración y Finanzas doña Nelly Stange Chavarría, quien haciendo inobservancia del principio de legalidad para realizar los gastos a través del sistema de compras y contrataciones públicas, es una grave contravención al principio de probidad administrativa, al no utilizar los fondos del Municipio en su calidad de Directora de Administración y Finanzas, sin decreto alcaldicio motivado y fundado, que autorizara sus actuaciones, agregando su calidad de administradora de los Registros Presupuestarios, Contables y Administración Financiera de las disponibilidades Municipales. El Director de Control no procedió a su firma y representa en ese acto al alcalde, y al Concejo Municipal.

99°.- Que el reconocimiento y prueba antes consignadas son corroborada y complementada con el testimonio de don Ricardo Roberto Parra Ortiz de fojas 312, quien por investir el cargo de Director de Control Titular precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno que ha tomado conocimiento directo de los hechos en función de la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y suficientes de ellos.

En efecto, interrogado al punto seis de prueba, en lo pertinente, afirma que el Alcalde ordenó a la Directora de Finanzas de la época comprar pasajes a Lima con su tarjeta personal de Falabella, por la suma de \$1.043.000, posteriormente tuvo que reembolsar el dinero, por lo cual el Alcalde autorizó la devolución a través de un Decreto de Pago, el cual representó al Alcalde directamente y a través del Concejo. Esto lo sabe porque llegó el decreto de pago a sus manos y era la firma autorizada para el pago en esa época.

100°.- Que, en consecuencia, apreciada la prueba como jurado es suficiente para estimar trasgredida por el Alcalde titular la norma del artículo 8° de la Ley 19.886, que: *“Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:*
a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa”. Sirviendo para ello los fundamentos vertidos en esta sentencia para los otros casos similares.

Letra c)

101°.- Que de esta interpretación en específico la letra c), consiste en la compra de sistema de iluminación de la Plaza de Armas sin licitación pública por compra directa, que fue autorizada de manera posterior, mediante Decreto Alcaldicio N°118 de 23 de septiembre de 2016, utilizándose una vía irregular, lo que fue representado por el Director de Control del Municipio. Para proceder al pago, se elaboró un contrato posterior a la compra, el que fue ratificado por un Decreto Alcaldicio firmado por el Alcalde quien dispuso la habilitación de sistema en la plaza de armas, sin adoptar medidas

administrativas en contra de los responsables, de lo cual el Director de Control dejó constancia en el oficio N°17 de 23 de enero de 2017.

102°.- Que la defensa del Alcalde en este punto indica que lo que se efectuó en su momento, fue un anexo de contrato con la empresa INVERCIC, con quien se mantenía vigente un contrato de suministro de mantención de alumbrado público en la comuna de San Carlos, todo ello ante la necesidad de solucionar el problema de inseguridad y falta de iluminación en la plaza de armas.

103°.- Que con el documento acompañado agregado en el cuaderno de documentos N°1 y 4, fojas 80 y 196 se encuentra acreditado que se celebró con fecha 14 de septiembre de 2016 un contrato autorizado ante notario entre la Municipalidad de San Carlos representado por su Alcalde titular y la empresa constructora INVERCIC Ltda., para la ejecución de la obra Mejoramiento Sistema de Iluminación Plaza de Armas de San Carlos, lo que se hizo bajo contratación directa mediante contrato conexo a contrato denominado "Suministro Mantención de Alumbrado Público en la comuna de San Carlos", correspondiente a licitación pública ID 4024-49-LE 15.

104°.- Que posteriormente el Alcalde subrogante dictó el Decreto Exento DOM N°118, de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual se aprobó el presupuesto de fecha 8 de septiembre de 2016, por la empresa constructora INVERCIC Ltda. y el correspondiente contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento Sistema de Iluminación Plaza de Armas de San Carlos", y autorizó la contratación mediante la modalidad de trato directo para la ejecución de dicha obra, por la suma de \$5.340.000, IVA incluido y un plazo de ejecución de 15 días corridos (cuaderno N°1 fojas 83 y N°4, fojas199).

105°.- Que de los dos documentos antes señalados se infiere que el contrato fue bajo la modalidad de **trato directo**, lo cual con posterioridad fue decretado en la misma forma. Por su parte, el Director de Control por ordinario N° 189 de 23 de enero de 2017, (cuaderno N°4, fojas 189), le representa al Alcalde titular, lo mismo, que el contrato fue de trato directo. Además de otros antecedentes que a continuación se transcriben: "4.-

Contratación de obras Mejoramiento Sistema de iluminación de Plaza de Armas de San Carlos, por la suma de \$5.340.000 IVA incluido, sin cumplir con la normativa legal que regula la materia, toda vez que no se exigió al contratista una cotización por el portal, sin recepción y evaluación de la oferta por la comisión original de la licitación pública a que hizo referencia, sin perjuicio de agregar que la contratación bajo análisis nunca fue del mismo tipo técnico del servicio que presta por tanto no había como establecer, el valor, costo total, por iluminaria con sus adicionales y autorizar su contratación, sin existencia de libros de obras, comisión de recepción, trabajos y personal con la profesión ad-hoc para resolver, para finalmente no saber qué fue exactamente lo que se contrató con un decreto alcaldicio que no mantiene motivo y fundamento que permita **soslayar la realización de una Licitación Pública para proveer los servicios.**" (Lo destacado es nuestro).

Coincidente con lo que se viene sosteniendo, el informe del Director de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de San Carlos, Memorándum N° 03/2017 de 5 de enero de 2017 (mismo cuaderno fojas 190), que en lo que interesa señala que no se realizó el procedimiento establecido por la ley N°19.886 sobre contrataciones públicas para proceder a la prestación de los servicios ejecutados por los diversos proveedores, y en particular al caso que nos ocupa.

106°.- Que las pruebas antes consignadas son corroboradas y complementada con el testimonio de don Ricardo Roberto Parra Ortiz de fojas 312, quien por investir el cargo de Director de Control Titular precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno que ha tomado conocimiento directo de los hechos en función de la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y suficientes de ellos, y en esas declaraciones confirma y ratifica lo dicho en el ordinario N° 189 de 23 de enero de 2017.

Se debe, de esta manera, concluir lo mismo, esto es, trasgredida por el Alcalde la norma del artículo 8° de la Ley 19.886, que: *"Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los*

casos fundados que a continuación se señalan: a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa."

Sirviendo para estos fines probatorios y jurídicos todos los fundamentos que se han dado en esta sentencia para aquellos cargos similares.

Letra d)

107°.- Consiste en las contrataciones directas de servicios de producción de eventos y amplificación, rechazándose los Decretos de Pagos por la Dirección de Control respecto de servicios de amplificación para la celebración del día del padre.

108°.- Que lo anterior, en cuanto a la contratación directa de servicios, se encuentra acreditado en atención a que los oficios a que se refieren los requirentes, el N° 70, de 8 de agosto de 2017 y N° 72, del 25 de agosto del mismo año, ambos del Director de Control, el reproche que se le hace en el primero al alcalde, es porque la situación no corresponde por no ser el día del padre festividad legal conforme a los dictámenes del organismo superior de control, y el segundo, derechamente se le atribuye al alcalde, trato directo sin aplicación de la regla general y/o contrato de suministro.

109°.- Que las pruebas antes consignadas son corroboradas y complementadas con el testimonio de don Ricardo Roberto Parra Ortiz de fojas 312, quien por investir el cargo de Director de Control titular precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno que ha tomado conocimiento directo de los hechos en función de la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y suficientes de ellos, y en esas declaraciones confirma y ratifica lo dicho en los oficios antes referidos.

Se debe concluir lo mismo, esto es, trasgredida por el Alcalde la norma del artículo 8° de la Ley 19.886, que: *"Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se*

señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.”

Que los fundamentos de la defensa del Alcalde no se encuentran acreditados.

Letra e)

110°.- Consiste en la adquisición mediante trato directo de productos alimenticios para funciones ajenas al Municipio. Fundado en que el Alcalde autorizó la contratación directa para la adquisición de cuatro corderos para alimentar a trabajadores de la empresa contratista INGETAL Ingeniería y Construcción S.A., sin ajustarse a las formalidades que exige la Ley 19.886, lo que fue calificado como uso irregular de fondos municipales por la Contraloría General de la República, la que ordenó el reintegro por la suma de \$238.952, mediante oficio N° 8882, de 5 de junio de 2016.

111°.- Que la defensa del Alcalde expresa que procedió al reintegro de los valores objetados y que corresponde a 4 corderos que fueron adquiridos para una celebración de fiestas patrias de los maestros que trabajaban en la construcción del Edificio Municipal.

112°.- Que lo anterior significa que el Alcalde acepta este cargo, al reconocer que reintegró los valores objetados, pero además fue la Contraloría General de la República quien señaló que la adquisición se realizó sin ajustarse a las formalidades que sobre la material exige la Ley N°19.886 y su reglamento, aprobado a través del Decreto N° 250, de 2004 del Ministerio de Hacienda, por cuanto la solicitud fue realizada verbalmente por el Alcalde y la respectiva orden de compra fue emitida extemporáneamente, y por otra, dicha operación no cumplió con los requisitos señalados en el decreto N°854, de 2004, de la misma cartera de Estado, dado que fue imputada a la cuenta presupuestaria 22-01-001, cuya glosa solo considera gastos para la alimentación de funcionarios, alumnos, reclusos, y demás personas, con derechos a esos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos

vigentes, por lo que se apartó del principio de legalidad del gasto que rige la gestión de los órganos del Estado y lo previsto en el artículo 5° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública.

El Alcalde pidió reconsideración la que fue desestimada por la Contraloría, todo ello consta en el cuaderno de documentos N°4, fojas 288.

113°.- Que la prueba antes consignada es corroborada y complementada con el testimonio de don Ricardo Roberto Parra Ortiz de fojas 312, quien por investir el cargo de Director de Control titular precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno que ha tomado conocimiento directo de los hechos en función de la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y suficientes de ellos, y en esas declaraciones confirma y ratifica lo resuelto por la Contraloría General de la República.

114°.- Que se debe concluir al igual que las demás imputaciones, que esta se encuentra probada por la infracción de las normas de la Ley N°19.886 y su reglamento.

No obstante aquello, habiendo el Alcalde devuelto los dineros como consta del cuaderno de documentos N° 11, fojas 146, se estima en este caso en particular que no reviste la gravedad suficientes que exige la falta de probidad, sin que se haya perjudicado el patrimonio Municipal, procede desestimar en esta letra el cargo sexto.

Letra f)

115°.- Consiste en prórrogas irregulares de contratos, se funda en que el Alcalde ha sido notificado en reiteradas oportunidades de los incumplimientos legales relacionados con las contrataciones de servicios que vienen siendo prorrogadas de manera irregular desde años anteriores al 2013, tanto en los servicios traspasados de salud y educación, como también en el cementerio y el municipio, y que a la fecha se mantiene sin adoptar las medidas para corregir y reponer el imperio del derecho en la gestión, de lo cual existe constancia en el oficio N°5 del Director de Control de 16 de enero

de 2017, y que dicen relación básicamente con los servicios de telefonía, móvil e internet, se infringiría el artículo 9 de la Ley N°18.575, que dispone que “los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley”. Asimismo, el artículo 62 N°7 y artículo 5°.

116°.- Que la defensa del Alcalde ha sostenido que: “en la actualidad todos los contratos están bajo norma, en razón de lo observado por el Director actual de Control, por lo que se procedió a regularizar lo observado. Cabe destacar que con anterioridad nunca se había observado anomalías por parte del control interno ni de Contraloría cuando realizaba auditorías.”

117°.- Que, como se puede observar de la defensa del alcalde, este reconoce que: “en la actualidad todos los contratos están bajo norma,...”; lo cual permite razonar con una mínima lógica, a contrario sensu, deducir una consecuencia por oposición y dar, por probado que antes los contratos celebrados por el ente edilicio no estaban bajo la legalidad de las normas, y por tanto en los contratos se infringían por el Alcalde aquéllas, vale decir, existía ilegalidad.

118°.- Que el Director de Control de la Municipalidad, don Ricardo Parra Ortiz, por Ordinario N°05 le representa al Alcalde, los decretos de pagos N°5811, 5938, 5837, 5940, 5836 y 5673, de Educación, por cancelación de servicios de telefonía fija, móvil, internet que no mantiene modalidad de contratación legal y/o aquellas provienen de años anteriores, año 2013, por lo que se requiere en su calidad de Autoridad Comunal ordene las medidas administrativas que correspondan a fin de contratar los servicios con arreglo a las normas legales contenidas en la Ley N°19.886 y su reglamento, a través de la Dirección Jurídica del Municipio. Es por eso que el Director no concurrió con la firma y autorización de los documentos que se le adjuntaron en original.

Que de lo que se viene razonando y la prueba antes consignada es corroborada y complementada con el testimonio de don Ricardo Roberto Parra Ortiz de fojas 313, quien por investir el cargo de Director de Control Titular precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno que ha tomado conocimiento directo de los hechos en función de

la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y suficientes de ellos, y en esas declaraciones confirma y ratifica que la prórroga de la telefonía fue representado también al Alcalde directamente y al Concejo Municipal, con una data de antigüedad de ocho años sin licitar públicamente los servicios como mandata la ley.

Agrega que el Alcalde está obligado a llamar a licitación pública por cantidades mayores de 3 UTM, y en casos fundados o excepcionales mayor a 10 UTM. Deja en claro que las repeticiones de compra en el tiempo, de un determinado servicio o bien, son considerados fragmentaciones de compras, por lo que el órgano está obligado a licitar públicamente.

119°.- Que, no exime al Alcalde la ilegalidad constada, el hecho de que eventualmente con anterioridad, nunca se habían observados anomalías por parte del control interno ni de la Contraloría cuando realizaba auditorías. Tal explicación no reviste mayor validez ni lógica argumentativa, cuando nos encontramos con normas claras que se deben cumplir por el solo ministerio de la Ley por todos los ciudadanos -en principio sin necesidad de control- pero lo que aún no tiene justificación es que sean incumplidas por la Autoridad Municipal, quien por la naturaleza de sus funciones que la ley le ha impuesto y la trascendencia en sus determinaciones, debe extremar su cumplimiento, porque en ello está ínsita la probidad de sus actos administrativos, su credibilidad pública y el conocimiento que deben tener todos los miembros de su comunidad en los fundamentos fácticos y legales en sus resoluciones, lo que le dan veracidad, probidad y justicia en sus decisiones y no se transformen en meros actos caprichosos, que lleven a la arbitrariedad e ilegalidad.

Se debe recordar lo que dispone el artículo 53 de la Ley N° Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que: El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes,

programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley:

Finalmente, el artículo 3° inciso segundo de la misma ley dispone en lo que interesa: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública...”

Se concluye que se encuentra acreditada estas imputaciones, habiéndose trasgredido 8° de la Ley 19.886, con los mismos fundamentos que se han dado para los otros cargos similares.

120°.- Que el séptimo cargo que se le formula, son graves infracciones al principio de probidad administrativa por conflicto de interés con privilegios a su conviviente y familiares directos.

Se funda en que en un fallo anterior de este mismo Tribunal Electoral Regional del Bío Bío, dictado en la causa rol 2.614 de 2011, se dejó establecido en el considerando 9°- que el Alcalde Gebrie Asfura había ocurrido en una irregularidad por la contratación del hermano de su pareja, doña Nayaret Domínguez Aguilera, determinándose que ello configuraba una violación del artículo 62 de la ley 18.575, en cuanto a que la imparcialidad del Alcalde se encontraba comprometida en este tipo de decisiones, por lo que en el futuro debía abstenerse en situaciones similares.

Sin embargo, agrega el requirente, la Autoridad Comunal, desoyendo el mandato del Tribunal Electoral, ha incurrido posteriormente a dicho fallo, y en forma permanente, en conflictos de interés, toda vez que ha aumentado considerablemente el número de incorporaciones de familiares directos de su pareja doña Nayaret Domínguez Aguilera, o amistades coligadas a la familia Domínguez Aguilera, lo que afectó la debida imparcialidad que exigía el ejercicio de su cargo, otorgando a estas mismas personas además privilegios arbitrarios, como se detalla a continuación:

a) **NAYARET DOMÍNGUEZ AGUILERA**, actual pareja del alcalde, ingresó el 18 de abril de 2005 bajo la modalidad del Código del Trabajo, y su última modificación contractual fue el 9 de marzo de 2011, adscrita al departamento de Educación Municipal con el cargo actual de Jefatura Obelisco y Encargada de Materiales y Bienes. A pesar de que posee solo enseñanza media, tiene asignada una renta mensual de \$1.100.682, y por horas extraordinarias autorizadas por el alcalde, desde el año 2012 al año 2018 haber recibido un total de \$11.756.932, teniendo asignados dos teléfonos celulares pagados por el Municipio por un total de 1.300 minutos, beneficio que excede incluso al asignado a los concejales.

b) **RITA AGUILERA MÉNDEZ**: Madre de doña Nayaret Domínguez Aguilera, quién ingresó el 30 de junio de 2009, y fue ascendida el 3 de junio del 2010 por Decreto Alcaldicio N°1068, teniendo el cargo actual de administrativo grado 14 con desempeño en DIDECO.

c) **MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ AGUILERA**: hermana de doña Nayaret Domínguez Aguilera, quién ingresó al municipio el 1 de marzo de 2009 y en su última modificación contractual en el Municipio fue el 17 de abril de 2017, adscrita al Departamento de Educación Municipal como Encargada de Enfermería, con una renta de \$428.500 y horas extras autorizadas por el propio Alcalde para el año 2.012 de \$36.224 y para el año 2013 de \$46.044.

d) **MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**: hija de doña Nayaret Domínguez Aguilera, quien ingreso el 30 de agosto de 2013, adscrita al Departamento de Educación Municipal como profesional EMPROF Unidad Educativa Sofanor Parra E 140, con una renta de \$1.144.835.

e) **FRANCISCA BELÉN MUÑOZ DOMÍNGUEZ**: hija de doña Nayaret Domínguez Aguilera, quién ingresó el 19 de enero de 2018, adscrita al programa Centro de Atención para niños con cuidadores temporeras y de apoyo al Liceo Violeta Parra como prestador de servicios a honorarios con una renta mensual de 550.000.

f) **VALENTINA PAZ MUÑOZ DOMÍNGUEZ**: hija de doña Nayaret Domínguez Aguilera, quién ingresó el 19 de enero de 2018, como

administrativo del programa municipal de desarrollo turístico, bajo la modalidad de prestador de servicios a honorarios y una renta mensual de \$120.000.

g) **ARTURO IGNACIO CARRASCO DOMÍNGUEZ:** sobrino de doña Nayaret Domínguez Aguilera, quién ingresó el 1 de enero de 2016, en el cargo a contrata grado 14°, en la función de administrativo de la Dirección de Tránsito, con una renta de \$824.010.

h) **PAMELA CARRASCO DOMÍNGUEZ:** sobrina de doña Nayaret Domínguez Aguilera, quién ingresó el uno de marzo de 2017, adscrita al departamento de educación municipal como docente a contrata del Liceo Politécnico y una renta mensual de \$540.000.

i) **MANUEL RIQUELME DOMÍNGUEZ:** sobrino de doña Nayaret Domínguez Aguilera, quién ingresó el 12 de enero de 2017, en el cargo a contrata grado 14°, como administrativo del Taller Municipal.

En todos estos casos el Alcalde ha intervenido directamente, infringiendo con ello el inciso 2° del numeral 6 de la ley 18.575, que establece como infracción grave a la probidad la circunstancia de intervenir en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad a la autoridad o funcionario, hipótesis que claramente se configuraría en este caso.

121°.- Que la única defensa del Alcalde en este cargo es que su actual pareja, doña Nayaret Domínguez Aguilera, desempeña funciones al interior del Municipio desde mucho antes que el asumiera como alcalde, por lo que nada tuvo que ver en su momento con su incorporación. Pero nada se dice sobre las contrataciones de las demás personas mencionadas precedentemente y las decisiones que él ha tomado después del nombramiento de su pareja, tanto para ella como la de sus parientes.

122°.- Que como se dejó anteriormente consignado es un hecho no discutido y reconocido por el requerido que doña Nayaret Domínguez Aguilera, es la pareja del alcalde, ingresó a trabajar a la Municipalidad de San Carlos, el 18 de abril de 2005.

123.- Que se encuentra acreditado con los respectivos certificados de nacimientos, agregados en el cuaderno de documentos N°5, de fojas 18 a 26, que doña Nayaret Domínguez Aguilera, es hija de doña Rita Aguilera Méndez, hermana de doña María Antonieta Domínguez Aguilera, madre de doña María José Rodríguez Domínguez y de doña Francisca Belén y doña Valentina Paz, ambas de apellidos Muñoz Domínguez.

Son sobrinos de doña Nayaret Domínguez Aguilera: don Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, doña Pamela Antonia Carrasco Domínguez y don Manuel Riquelme Domínguez.

124°.- Que todos ellos tienen como denominador común que son parientes de doña Nayaret Domínguez Aguilera, pareja del alcalde, y son personas contratadas en diversas funciones y épocas por la Municipalidad de San Carlos.

125°.- Que efectivamente como lo sostienen los requirentes, y de acuerdo al expediente tenido a la vista de este Tribunal Rol N°2614-2011, ya desde aquella época por sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, en su considerando 9°) se dejó establecido en relación al hermano de su pareja doña Nayaret Domínguez Aguilera, que se configuraba una violación del artículo 62 de la Ley N°18.575, en cuanto a que la imparcialidad del Alcalde se encontraba comprometida.

126°.- Que en el cuaderno N°5, fojas 13 se encuentra agregado el Dictamen N°79626 de 22 de diciembre de 2011, del Contralor General de la República, que resuelve en la parte que interesa, que tratándose del hermano de la pareja del propio alcalde, este, al disponer esa designación, no observó el artículo 62 N°6, inciso segundo de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impide participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. En dicho dictamen, no advirtiéndose nuevos elementos de juicio que permitan modificar las consideraciones referidas en los descritos acápite 4 y 6 correspondiente a los 7 y 9 del aludido informe final VE-58-10, procede a mantener las observaciones efectuadas por la Oficina Regional de Control aludida.

127°.- Que en el cuaderno N°5, fojas 27, se agrega el Decreto Alcaldicio N° 124, de fecha 20 de febrero de 2009, dictado por el Alcalde titular Hugo Naim Gebrie Asfura, que aprueba el anexo de contrato de doña Nayaret Domínguez Aguilera, ordenando que a contar del 23 de febrero de 2009 y en forma indefinida, continuará cumpliendo funciones en el departamento de Educación Municipal de San Carlos, como Encargada de Materiales, Recursos e Inventarios del DAEM, con una jornada semanal de 44 horas cronológicas de desempeño y con un sueldo de \$550.000. A fs. 28 del mismo cuaderno se agrega el anexo de contrato de doña Nayaret Domínguez Aguilera, firmado por el Alcalde en los mismos términos que se indica en el anterior Decreto Alcaldicio.

128°.- Que en el mismo cuaderno fojas 32 se agrega el Decreto Alcaldicio N°1030, de fecha 7 noviembre de mayo de 2018, dictado por el Alcalde titular Hugo Naim Gebrie Asfura, que dispone trabajo extraordinario al personal del Departamento de Educación Municipal de San Carlos que se indica, entre ello a doña Nayaret Domínguez Aguilera, autorizando el uso el vehículo asignado al DAEM.

129°.- Que en el mismo cuaderno fojas 33 se agrega el oficio de 3 de marzo de 2014, emanada de doña Nayaret Domínguez Aguilera, Encargada de Inventario, Jefa Recinto El Obelisco, dirigida al Alcalde de la comuna de San Carlos don Hugo Naim Gebrie Asfura, a quien le informa que el personal del recinto Obelisco, que participará en apoyo a la actividad de la Agro Expo 2014, es entre otros, doña Nayaret Domínguez Aguilera. Le solicita autorización de horas extraordinarias remuneradas.

130°.- Que en el mismo cuaderno fojas 34, se agrega la resolución N°117 de 23 de enero de 2014, emanada de don Cristian Espinoza Landaeta, Jefe del Departamento de Educación (s), que ordena cancelar las horas extraordinarias correspondientes a los funcionarios del DAE, entre otros a doña Nayaret Domínguez Aguilera. En los "VISTOS" de la resolución, aparece la autorización del Alcalde de la comuna y en dos Decretos de la Municipalidad.

131°.- Que en el mismo cuaderno fojas 35 se agrega el oficio de 22 de enero de 2014, emanada de doña Nayaret Domínguez Aguilera, Encargada de Inventario, Jefa Recinto El Obelisco, dirigida al Alcalde de la comuna de San Carlos don Hugo Naim Gebrie Asfura, a quien le informa que con motivo de traslados de personas y entrega de documentación que finalizó fuera del horario normal, fue necesario contratar personal, entre otros, a doña Nayaret Domínguez Aguilera, quien le solicita autorización de horas extraordinarias remuneradas.

132°.- Que en el mismo cuaderno fojas 36 por resolución N°116 se le ordena cancelar horas extraordinarias a doña Nayaret Domínguez Aguilera.

133°.- Que en los diversos documentos que se agregan en el cuaderno de documentos N° 5, tales como los de fojas 38, 39, 40, 41, 42 se observa claramente que existen Decretos, carta oficios, memorándum, entre otros, donde necesariamente directa o indirectamente tuvo intervención el Alcalde en la decisiones que se tomaron a favor de doña Nayaret Domínguez Aguilera.

134°.- Que lo mismo ocurre con las decisiones que ha debido adoptar el alcalde, en relación, ahora, **de doña Rita Aguilera Méndez, hija de la pareja del alcalde, doña Nayaret Domínguez Aguilera**, tales como el Decreto de nombramiento (cuaderno N°5 fojas 60), Decreto de ascenso de fojas 61.

135°.- Que en orden semejante las decisiones que ha debido adoptar el alcalde, en relación, esta vez, de doña **María Antonieta Domínguez Aguilera, hermana de doña Nayaret Domínguez Aguilera**, en el Decreto de aprobación del contrato de trabajo (fojas 50), la firma del contrato de trabajo (fojas 51), Decreto de aprobación de anexo de contrato de fojas 64 y contrato de trabajo fojas 65.

136°.- Que en semejantes condiciones se encuentra doña **Francisca Belén Muñoz Domínguez, hija de doña Nayaret Domínguez Aguilera**, con su Decreto de nombramiento por el alcalde, (fojas 66), con el contrato de

trabajo de prestaciones de servicios a honorarios (fojas 68), autorización para contratar (fojas 72).

137°.- Que en iguales condiciones se encuentra doña **Valentina Paz Muñoz Domínguez**, también hija de doña **Nayaret Domínguez Aguilera**, con el pago y egreso que se efectúa, por orden del Alcalde como consta de los documentos de fojas 76, 77 y 78, Decreto de aprobación de contrato de prestaciones (fojas 81) y contrato de prestación de servicios (fojas 82).

138°.- Que permanecen las mismas circunstancias en relación a don **Arturo Ignacio Carrasco Domínguez**, quien es sobrino de doña **Nayaret Domínguez Aguilera**, en cuanto al Decreto del Alcalde de prórroga de su nombramiento (fojas 71), memorándum de solicitud de cambio de unidad (fojas 93), Decreto de modificación de estamento y grado (fojas 94), Decreto de prórroga de nombramiento (fojas 95) y Decreto de trabajo extraordinario (fojas 98).

139°.- Que la otra sobrina, de doña **Nayaret Domínguez Aguilera**, doña **Pamela Antonia Carrasco Domínguez**, el Alcalde tomó decisiones en su favor, como se aprecia en los Decretos que aprueba su contrato de nombramiento en calidad de contratada, de fs. 100 a 106 inclusive, de los que no es necesario pormenorizar cada uno de ellos, porque de su sola lectura se bastan por sí mismos.

140°.- Que lo mismo sucede con don **Manuel Alejandro Riquelme Domínguez**, sobrino de doña **Nayaret Domínguez Aguilera**, el Alcalde tomó decisiones en su favor, como se aprecia en el decreto agregado a fojas 77, donde le prorroga su nombramiento hasta que sus servicios sean necesarios.

141°.- Que nuevamente el testimonio de don **Ricardo Roberto Parra Ortiz**, por sus especiales características anteriormente referida y la naturaleza de sus funciones como Director de Control titular precisamente de la Municipalidad de San Carlos, corrobora y complementa y está conteste en los hechos dando razones lógicas y suficientes de ellos, y en esas declaraciones confirma y ratifica todo lo que se ha mencionado en los

documentos indicados, aportando otros nuevos que se leen en el mismo testimonio.

142°.- Que, con la prueba rendida, apreciada como jurado, emana con nitidez, resultando meridianamente claro y probado que el Alcalde infringió reiteradamente en todos estos casos el artículo 62 N° 6 de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que establece como infracción grave a la probidad la circunstancia de intervenir directa o indirectamente en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad a la autoridad o funcionario, hipótesis que, sin duda, se configura, toda vez que intervino en decisiones de su pareja doña Nayaret Domínguez Aguilera, como de los parientes de esta última, tal como se singularizó y consignó detalladamente, lo cual guarda la debida gravedad y trascendencia, considerando que ya en el año 2011, este mismo tribunal había consignado en relación al hermano de doña Nayaret Domínguez Aguilera, que se configuraba una violación del artículo 62 de la Ley N°18.575, en cuanto a que la imparcialidad del Alcalde se encontraba comprometida y, ahora, esto mismo se repite no solamente a uno, sino a ocho parientes de la pareja del alcalde, es decir, es una conducta grave, ilegal, reiterada que indebidamente el Alcalde la ha normalizado.

143°.- Que importante es destacar los términos de la norma infringida. En efecto, el artículo 62 de la Ley N°18.575 dispone que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: *"6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta."

144°.- Que la disposición legal distingue dos situaciones, la **primera**, es relativo al parentesco cuando el Alcalde tiene interés personal

o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y, la **segunda**, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Esta última es la situación que afecta al Alcalde y por imperativo de la misma norma debió abstenerse de participar en estos asuntos.

145°.- Que esta disposición además le da una connotación y trascendencia mayor al disponer que contravienen **especialmente** el principio de la probidad administrativa, lo cual debe relacionarse en el ejercicio de las funciones públicas, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República en cuanto, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, reiterado en el artículo 13 de la Ley N° 18.575, que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan; y el artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En el mismo sentido, en el artículo 12 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado.

146°.- Que resulta interesante y procedente destacar que se encuentra claramente establecido que doña **Nayaret Domínguez Aguilera**, es la pareja del Alcalde, lo cual se entiende en el contexto de una pareja de hecho y que según el Diccionario de la Lengua Española: "*pareja de hecho es: 1. f. Unión de dos personas que conviven como un matrimonio sin serlo*".

147°.- Que, ahora bien, otro concepto semejante y congruente a “pareja de hecho” es la de “conviviente”, que según el mismo Diccionario es “cada una de las personas con quienes comúnmente se vive”. Es decir, la pareja de hecho corresponde a la unión de dos personas que conviven como un matrimonio sin serlo y que corresponde también a personas con quienes comúnmente se vive, lo que permite asemejar o asimilar y comparar la calidad de pareja y conviviente.

148°.- Que el reconocimiento de la convivencia dentro de nuestra legislación se encuentra consagrada ampliamente en diversas normas jurídicas, donde se le reconoce diversidad de derechos, por vía de ejemplo, entre otras, normas contempladas en el Código del Trabajo, Código Procesal Penal, Código Penal, concepto de violencia intrafamiliar expresado en el artículo 5 de la ley 20.066, el subsidio consagrado en el artículo “M” de la ley N° 16.282 que se otorga al conviviente de quien falleciere, el artículo 210 del Código Civil, el artículo 24 de la ley N° 15.386 sobre revalorización de fondos de pensiones, el artículo 45 de la ley 16.744 que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el artículo 31 de la ley 18.490 que establece el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales Causados por Circulación de Vehículos Motorizados, Decreto Ley N°3500, beneficio de cuota mortuoria establecido en el artículo 88. Relevancia tiene la Ley N°20.830 que crea el acuerdo de unión civil y de los convivientes que en su artículo 1°, lo define como un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

149°.- Que estos razonamientos adquieren importancia porque ha quedado probado que el Alcalde en base a lo que dispone el artículo 62 de la Ley N°18.575, contravino especialmente el principio de la probidad administrativa al participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, debiendo abstenerse de participar en

estos asuntos y poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que le afecta, lo cual no hizo.

150°.- Que también se dejó establecido que la disposición legal distinguía dos situaciones, la **primera**, relativo al parentesco cuando el Alcalde tiene interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y, la **segunda**, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Esta última fue la que afectó al alcalde, y por imperativo de la misma norma debió abstenerse de participar en estos asuntos.

151°.- Que si bien el Alcalde no se encuentra en la situación precisa de parentesco propiamente tal que dispone el artículo 62, antes citado, respecto de doña **Nayaret Domínguez Aguilera**, como cónyuge, porque solo es su pareja, no se puede desconocer dentro de un razonamiento lógico, que sí, se le asemeja, o es muy cercano, o casi equivalente a la de cónyuge que contempla la disposición legal, atento a los derechos legales que goza, y a la conceptualización que se le ha otorgado a la calidad de pareja y conviviente (considerando 146 y siguientes).

152°.- Que, es en este contexto, por este estrecho vínculo, -pareja conviviente- equivalente al parentesco de cónyuge, con mayor razón debió haberse abstenido el Alcalde en decisiones administrativas que incluían a su pareja, y a los parientes de aquella.

Como corolario esta acusación se encuentra plenamente acreditada por graves infracciones al principio de probidad administrativa por conflicto de interés con privilegios a su conviviente y familiares directos. Reuniéndose todos los requisitos para su procedencia, incluso, a juicio de este tribunal, por la gravedad y reiteración, bastaría solo este cargo probado para dar lugar a la reclamación.

153°.- Que el octavo cargo que se le formula es la **grave falta a la probidad administrativa del Alcalde al autorizar gastos irregulares por viajes y comisiones de servicios.**

Se configuraría por dos hechos: a) El Alcalde concurrió con cargo al Municipio a la ciudad de Paraguay autorizado por el Concejo Municipal,

para lo cual se emitieron dos cheques, abiertos al portador, por los montos de \$500.000 y \$1.500.000, para pagar directamente en la ciudad de Santiago al proveedor y escultor del busto de Violeta Parra, que fue llevado como presente al Municipio que organizó el Congreso Turístico en cuestión. Se encuentra acreditado, según los requirentes, que al menos uno de los documentos bancarios extendidos por el Municipio habría sido depositado en la cuenta corriente particular del alcalde, conforme consta en el oficio N° 38 del Director de Control de dos de mayo del 2018 y en el 4° Informe Trimestral Municipal. b) El Alcalde incurrió en gastos irregulares por la suma de \$3.835.575, en comisión de servicio autorizado por el Concejo Municipal, relativa a un viaje a la ciudad Palestina de Ramala, viaje de carácter privado, incumpléndose la normativa legal de rendición de cuentas al Concejo Municipal que hace exigible la Ley 18.695 en esta materia y los preceptos de publicación de sus actividades conforme a la ley 20.730, todo lo cual quedó acreditado por la Contraloría General de la República en informe final N°965/16 y oficio N°14.194 de fecha 7 de agosto del 2017.

154°.- Que la defensa por su parte ha sostenido en relación al viaje con destino a Paraguay, que efectivamente su representado solicitó al Jefe de Finanzas de la época, la emisión de dos cheques para pagar al escultor, don Pablo López Díaz, la confección de un busto de homenaje a Violeta Parra. Para poder encargarse de la ejecución de la obra de arte, tuvo que pagar al escultor por adelantado una suma equivalente a \$500.000, dinero que se pagó con cargo a su patrimonio personal, razón por la cual al momento de pagar el costo total de la obra, que ascendió a \$2.000.000, solicitó a la dirección de Finanzas del Municipio se emitieran dos cheques, uno por la suma de \$1.500.000 y el otro por la cantidad de \$500.000, procediendo a depositar en su cuenta corriente personal el segundo cheque, a modo de reintegrar la cantidad de dinero que pagó de su patrimonio en su oportunidad. El saldo, correspondiente, de \$1.500.000 se pagó al escultor con el cheque correspondiente, quien emitió su boleta por honorarios N°48, de fecha 12 de agosto de 2016, por el valor total convenido.

En lo que se refiere al viaje a Palestina, indica que actualmente existe en tramitación un juicio de cuentas en su contra. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso informar que dicho viaje se efectuó con la aprobación del Concejo Municipal.

155°.- Que la parte requirente ha fundado el cargo contenido en la letra a) en que este se encontraría acreditado, ya que al menos uno de los documentos bancarios extendidos por el municipio habría sido depositado en la cuenta corriente particular del alcalde, conforme consta en el oficio N° 38 del Director de Control de 2 de mayo del 2018 y en el 4° Informe Trimestral Municipal. Asimismo, se le imputa la emisión de dos cheques, números 4461 y 4462 del Banco Santander sucursal San Carlos, abiertos al portador, por los montos de \$500.000 y \$1.500.000.

156°.- Que en el oficio N° 38 del Director de Control de dos de mayo del 2018 y el 4° Informe Trimestral Municipal, se encuentra agregado, el primero, en el cuaderno de documentos N° 1 a fojas 126, en él, el Director de Control don Ricardo Parra Ortiz le representa al Alcalde, el informe contenido del cuarto informe trimestral año 2017, para su conocimiento e integrantes del Concejo Municipal. El segundo, corresponde al referido informe, en lo que interesa es el párrafo 2.3 letras b) a la e). En la letra b) se advierten graves irregularidades en la gestión de la Tesorería Municipal y Contabilidad en el ejercicio del año 2017, que dice relación con la rendición de cuentas que afectan directamente a la Autoridad Comunal al proceder el Tesorero Municipal, a girar cheque abiertos desde la cuenta municipal, para pagar directamente a la autoridad comunal al proveedor don Pablo Antonio López Díaz en la ciudad de Santiago, la confección de un busto de Violeta Parra, para llevar como presente a la cita de folcloristas latinoamericanos de la ciudad de San Bernardino, en Paraguay, según Decreto de Pago N° 482, de 16 de agosto de 2016, por la suma de \$2.222.222, donde se debía rendir cuenta de ese monto, situación que no concurrió, emitiéndose dos cheques en forma manual por don Luis Méndez Troncoso y no por transferencia electrónica por el funcionario habilitado, don Gastón Llanos Andrade, sin poder explicar las razones para la emisión de dos cheques si el pago era para

un solo proveedor plenamente identificado. En la letra c) se agrega que don Luis Méndez Troncoso, Tesorero Municipal, sin previo aviso o comunicación a los directivos, haciendo uso de los atributos que mantiene en el sistema de registros contables y en su calidad de Director de Administración y Finanzas subrogante, procedió a eliminar al Alcalde como deudor al 30 de diciembre de 2016, dejando sin efecto la calidad de deudor patrimonial municipal a la Autoridad Comunal por los conceptos de anticipo de embalaje de monumento de Violeta Parra Sandoval por la suma de \$500.000 y fondos a rendir por alumnos del sistema Comunal de Educación invitados por el Alcalde a Paraguay por \$600.000. Sobre el particular se precisa que la Autoridad Comunal presentó solo rendición de cuentas de gasto de los fondos a rendir por \$1.326.577 en Paraguay, se remitió a la Dirección de Control, pero esta se rechazó por contener gastos irregulares que nunca se consideraron en la comisión de servicios, finalmente los documentos fueron devueltos sin tramitar. Letra d) se verifica que don Luis Méndez Troncoso de manera irregular extendió documentos fiscales, giró dos cheques para un mismo proveedor para asegurar el pago de la única suma de \$2.000.000, a través de los cheques N°4461 y 4462, por \$500.000. y \$1.500.000 respectivamente y, en uso de sus atribuciones o facultades que no mantiene como funcionario, en contrario a toda normativa contable ordenada por la Contraloría General de la República, procedió a eliminar al Alcalde como deudor patrimonial del Municipio al finalizar el 2016 por la suma total de \$1.326.577, sin ningún respaldo documental y contra toda disposición legal a través del comprobante contable de traspaso interno N°809, de 30 de diciembre de 2016, por tanto, en palabras sencillas, se eliminó toda huella de deuda del Alcalde por concepto de rendición de gastos por fondos entregados bajo la figura procedimental de fondos a rendir por las sumas de \$500.000 y \$600.000, respectivamente.

157°.- Que por su parte declarando como testigo el Director de Control don Ricardo Parra Ortiz, depone que el Tesorero Municipal giró dos cheques abiertos, no nominativos por las sumas de \$500.000 y \$1.500.000, depositando uno de los dos cheques en su cuenta corriente personal para

recuperar supuestamente el girado al escultor. Respecto al segundo punto está relacionado con un viaje a Palestina a la ciudad de Ramala en el año 2015, siendo la propia Contraloría General de la República, quien definió el viaje como particular y no institucional iniciando un juicio de cuentas por la suma de \$4.500.000. Todo ello le consta porque él en su oportunidad los observó a raíz del examen de las conciliaciones bancarias que hace, y las certificaciones al banco, en línea o soporte de papel; y el tema de Palestina porque de la Contraloría le hacen llegar un pre informe como contador.

158°.- Que del documento antes señalado y testimonio se encuentra acreditada la imputación que se le hace al alcalde, que uno de los documentos habría sido depositado en la cuenta corriente particular del alcalde, lo cual es reconocido por el Alcalde en su defensa al expresar que la cantidad de \$500.000, procedió a depositar en su cuenta corriente personal, a modo de reintegrar la cantidad de dinero que pagó de su patrimonio en su oportunidad. De la misma forma se prueba que la emisión de los dos cheques, números 4461 y 4462 del Banco Santander sucursal San Carlos, fueron abiertos al portador, por los montos de \$500.000 y \$1.500.000, lo que guarda la debida relación con la fotocopia de los mencionados cheques agregados a fojas 117 del cuaderno N° 5, donde se lee que se giraron para ser pagado a la orden de don Pablo López Díaz.

159°.- Que si bien a fojas 118 aparece un recibo de pago por parte de don Pablo Antonio López Díaz, de los mencionados cheques y cantidades, se le resta valor probatorio, lo anterior no pudo haber acontecido si es el mismo que en declaración jurada de fojas 165, del cuaderno de documentos N°11, expresa que la cantidad de \$500.000, *“esta cantidad me fue entregada por el Alcalde Hugo Gebrie Asfura con sus recursos propios.”* Coincidiendo con la defensa del Alcalde.

160°.- Que se encuentra probado con el contrato agregado a fojas 146 del cuaderno de documentos N°5, entre la Municipalidad de San Carlos y don Pablo Antonio López Días, la ejecución de un busto (escultura) de la folclorista Violeta Parra Sandoval, el precio fue la suma de \$2.000.000, cuya

cotización se encuentra agregada a fojas 149 del mismo cuaderno. El contrato fue aprobado por Decreto Alcaldicio N° 460 (fojas 145).

161°.- Que de esta manera se acredita que el cheque por \$500.000, fue depositado en la cuenta corriente particular del Alcalde, y la emisión de dos cheques, números 4461 y 4462 del Banco Santander sucursal San Carlos, fueron extendidos abiertos al portador, por los montos de \$500.000 y \$1.500.000.

162°.- Que lo sostenido por la defensa que pagó al escultor por adelantado una suma equivalente a \$500.000, con cargo a su patrimonio personal, razón por la cual al momento de pagar el costo total de la obra, que ascendió a \$2.000.000, solicitó a la dirección de Finanzas del Municipio que se emitieran dos cheques, uno por la suma de \$1.500.000 y el otro por la cantidad de \$500.000, procediendo a depositar en su cuenta corriente personal el segundo cheque, a modo de reintegrar la cantidad de dinero que pagó de su patrimonio en su oportunidad. Serán antecedentes que se tomarán en consideración para determinar la gravedad y trascendencia de ello, pero no justifica las irregularidades y lo concluido en el considerando 161°.

163°.- Que en relación al viaje a Palestina, se encuentra probado el cargo que se le formula, porque efectivamente el testigo de los requirentes, Director de Control don Ricardo Parra Ortiz, depone que respecto al segundo punto está relacionado con un viaje a Palestina a la ciudad de Ramala en el año 2015, siendo la propia Contraloría General de la República, quien definió el viaje como particular y no institucional iniciando un juicio de cuentas por la suma de \$4.500.000. Todo ello le consta porque de la Contraloría le hacen llegar un pre-informe como contador.

El informe final N°965, debidamente aprobado por la Contraloría Regional de la República así lo confirma, el que en síntesis, en lo que interesa, verificó que mediante los Decretos de Pago N° 6503 y 6.665, de 7 y 13 de noviembre de 2014, por la suma de \$1.106.300 y \$2.729.275, respectivamente, se pagó al Alcalde una conferencia internacional de autoridades locales, realizadas entre el 18 y 28 del mismo mes y año, en la ciudad de Ramala en Palestina, conforme a una invitación enviada por la

alcaldesa de Belén - Palestina, la cual fue recepcionada el 8 de octubre de 2014, cuya actividad se denominó "Autoridades Locales en el Corazón del Estado Palestino", la que además incluyó visitas a diversos municipios y localidades de interés social. Asimismo, se verificó que el cometido funcionario contó con el acuerdo del Concejo Municipal. La entidad fiscalizadora observa que el cometido autorizado por la autoridad comunal no puede calificarse como ejecutado en el desempeño de una función pública, en representación del respectivo edil, ya que la finalidad principal del viaje fue apoyar la causa Palestina, objetivo que no guarda relación con las funciones del municipio, por lo que los desembolsos indicados deben estimarse como indebidos. La Contraloría Regional mantuvo las observaciones por los fundamentos que en el mismo informe se señala.

164°.- Que la defensa ha sostenido que actualmente existe en tramitación un juicio de cuentas en su contra. No obstante, lo anterior no impide que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la demanda que tiene como finalidad última la remoción del Alcalde en el caso que se cumplan las exigencias legales.

El Tribunal de Cuentas ejerce también una función jurisdiccional de carácter especial que tiene un objeto diferente del procedimiento que nos ocupa -remoción del alcalde- el de cuenta su objeto es determinar la responsabilidad, pero esta vez de carácter civil extracontractual proveniente de la acción u omisión de un funcionario público o persona en general, el que, con ocasión o ejercicio de su cargo, ha provocado un daño patrimonial al Fisco, el cual debe ser determinado y resarcido a través de un procedimiento mixto cuya primera etapa es administrativa y luego judicial y que se encuentra reglado en la ley N°10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Este Juicio de Cuentas, no impide que se determine la existencia o no de la remoción del Alcalde por notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de probidad administrativa, lo que es suficiente para desestimar el argumento del requerido.

Por consiguiente, ha existido por parte del Alcalde en los hechos antes constatados y probados una infracción grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, principio de la probidad administrativa, consistente en no haber observado una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Se tiene especialmente presente para ello que el cometido autorizado por la Autoridad Comunal no puede calificarse como ejecutado en el desempeño de una función pública, en representación del respectivo edil, ya que la finalidad principal del viaje fue apoyar la causa Palestina objetivo que no guarda relación con las funciones del Municipio, por lo que los desembolsos indicados fueron indebidos, lo que ha afectado al Patrimonio Municipal.

165º.- Que el noveno cargo que se le formula es notable abandono de deberes por incurrir reiteradamente en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral en contra de los funcionarios municipales, lo que ha comprometido gravemente la imagen y patrimonio municipal.

Se funda en que esta conducta del Alcalde ha sido permanente en el tiempo pues la autoridad municipal ha sido condenada y sancionada por este tipo de hechos en los siguientes casos:

a) Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del funcionario don **Martín Cid Dios**, en causa RIT T-15-2016 del Juzgado de Letras de San Carlos, en la que el Municipio fue condenado al pago de una suma de \$10.476.514 como indemnización, y el Alcalde fue obligado a otorgar disculpas públicas al actor frente a todos los funcionarios del Municipio, debiendo efectuar el reconocimiento del daño causado y adoptar las medidas necesarias para no repetir este tipo de conductas y la publicación de la sentencia en las oficinas de la alcaldía por 15 días hábiles.

El Municipio efectivamente pagó la indemnización al funcionario con fondos municipales, no obstante que a la fecha no se han restituido dichos fondos, atendido que existió una falta personal del Alcalde y la generación

del daño indemnizado, lo que se encuentra pendiente desde el uno de abril de 2014.

Agrega que, la autoridad comunal se encuentra en desacato del cumplimiento de la condena, ya que no ofreció las disculpas públicas al funcionario y no ha efectuado las publicaciones exigidas por el Tribunal en el fallo condenatorio, contraviniendo la resolución del Poder Judicial, de lo cual se da cuenta en el oficio N°3 del Director de Control de 29 de enero 2018 y la sentencia del Juzgado de Letras de San Carlos de fecha 24 de marzo de 2017.

b) Condena por vulneración de derechos fundamentales contra el Director de Obras Municipales, arquitecto don **Gastón Suazo Soto**, en causa RIT T-1 -2015 del Juzgado de Letras de San Carlos, por haber vulnerado el Alcalde el derecho a la libertad política y la libre elección del trabajo, requiriendo el Tribunal dejar sin efecto todos los actos administrativos vulneratorios contra el Director de Obras Municipales, y condenando el municipio al pago de \$600.000, cifra que fue pagada con recursos municipales, sin que hasta la fecha el alcalde, como personalmente responsable de los hechos, haya resarcido el detrimento causado al patrimonio municipal, todo lo cual consta en la sentencia del Juzgado de Letras de San Carlos efectuada en causa RUC T -1- 2015.

c) Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del funcionario municipal encargado de las relaciones públicas don **Marcelo Acuña** en causa RUC 17-4-0009211- 7 del Juzgado de Letras de San Carlos, por acoso laboral, malos tratos y vulneración de derechos, acreditándose las conductas impropias y afectación de derechos fundamentales hacia el referido funcionario por parte del Alcalde Gebrie Asfura, condenando al municipio al pago de una indemnización por la suma de \$5.027.424, mas reajustes e intereses. Dicha suma fue pagada con recursos municipales, sin que el Alcalde haya adoptado hasta la fecha, medida alguna en orden de resarcir el detrimento causado al patrimonio municipal.

d) Condena por vulneración de derechos fundamentales contra la funcionaria de salud municipal doña **Cecilia Pulgar Sepúlveda** encausa

RUC 17-4-0004351-5 del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración de derechos fundamentales de la funcionaria por parte del alcalde, condenando al municipio a restituir el 50% de las remuneraciones descontadas irregularmente por orden del Alcalde en un plazo de 30 días, todo ello por la suma de \$21.160.596, más reajustes e intereses por la suma de \$1.603.814, condenándose además al Municipio al pago de un \$1.000.000 por daño moral, totalizando la suma de \$23.764.410, pagados con el erario municipal, sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente del detrimento, todo lo cual da cuenta el Decreto de Pago N° 543 de 12 de diciembre de 2017.

e) Condena por vulneración de derechos fundamentales contra la Jefa de Finanzas DAEM doña **María Eugenia Vera**, en causa T 7- 2015 del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración derechos fundamentales hacia la funcionaria por parte del alcalde, y agregando el incumplimiento de lo dictaminado por la Contraloría General de la República, según oficio de la Contraloría General de la República N°011813 de 24 de julio 2.015 y 01706727 de septiembre 2.015, condenando al Municipio al pago de una indemnización por la suma de \$17.600.000, más costas por la suma de \$2.500.000 pagadas con erario municipal sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente por el detrimento.

f) Condenada por vulneración de derechos fundamentales en contra de la funcionaria del Departamento de Salud municipal doña **Camila Lara Leiva**, en causa T- 8- 2015, RUC 15-4-0037176-5 del Juzgado de Letras de San Carlos, por acreditarse las conductas impropias y vulneración derechos fundamentales que se hace a la funcionaria por parte del alcalde, condenando al municipio el pago de una indemnización por la suma de \$7.685.621, mas costas por la suma de \$500.000, pagadas con el erario municipal, sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente por el detrimento, todo lo cual consta en el Decreto de Pago N°3179 de 27 diciembre 2016.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

g) Querrela por injuria y calumnias graves con publicidad, en contra del Alcalde seguida en causa RUC 151000191976-8 del Juzgado de Garantía de San Carlos

h) (erróneamente i) en la demanda). Sumario Administrativo por malos tratos en perjuicio del administrador del Cementerio Municipal don Gastón Carrere, instruido por la Contraloría General de la República en contra del alcalde, donde se dio por acreditados los malos tratos, humillaciones, denotaciones y acoso laboral en contra del citado funcionario por parte del alcalde, sugiriendo el órgano de control del Concejo Municipal, acordar en sesión para el efecto, la procedencia de aplicar la medida disciplinaria del 20% de su remuneración mensual, habida consideración de los artículos 51, y letra c) del artículo 60, ambos de la ley 18.695.

Advierte que esta conducta permanente del Alcalde de vulnerar los derechos fundamentales de los funcionarios municipales se ve agravada por las circunstancias que dichas conductas constituyen un incumplimiento a las consideraciones señaladas en el citado fallo del Tribunal Electoral del Bío Bío, dictado en la causa rol 2.614 de 2011, fallo que en sus considerandos 2º y 18º determinó, ya en aquella época, la existencia de indicios de que el Alcalde había incurrido en conductas atentatorias de los derechos de los funcionarios, exhortando al Alcalde a cumplir sus deberes de administración y control jerárquico con esmero, cortesía, y a la ecuanimidad que exigen los artículos respectivos del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.

Agrega que, las vulneraciones a los derechos fundamentales de los trabajadores municipales incurridas por el Alcalde configuran un notable abandono de deberes, pues no sólo atentan contra los derechos básicos de dichos funcionarios, sino que asimismo han lesionado gravemente el patrimonio municipal, pues ellas han implicado el pago de indemnizaciones y costas por acoso laboral acreditados en sede administrativa y judicial.

166º.- Que la defensa en este cargo ha señalado lo siguiente:

1. Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del funcionario don **Martín Cid Dios**, causa Rit T-15- 2016, Juzgado de Letras de San Carlos.

La municipalidad fue condenada en este juicio de tutela laboral a pagar al denunciante don Martín Cid Dios una indemnización de \$10.000.000, y ha pedido disculpas públicas, todo lo que se encuentra cumplido. Hace presente que la razón de la condena fue el hecho de haber dispuesto la instrucción de varios procesos disciplinarios en contra don Cid, los cuales fueron incoados por denuncias fundadas efectuadas por particulares. en varios de estos sumarios resultó ser sancionado, recurrió a los tribunales de Justicia de protección y la municipalidad resultó gananciosa en aquellos recursos.

2. Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del Director de Obras Municipales, don Gastón Suazo Soto, causa RIT T-1 – 2015 del Juzgado de Letras de San Carlos.

Este juicio tiene el siguiente origen: al retirarse del municipio, por jubilación, don Guillermo Fernández Labra, directivo del grado 6, quedó vacante dicho cargo, que era necesario proveer mediante ascenso, correspondiendo el mismo funcionario don Gastón Suazo Soto, quien en forma verbal requirió insistentemente dicho ascenso, lo que el Municipio rechazó por considerar que era extemporáneo, ante ello don Suazo denunció vulneración de garantías fundamentales, solicitó que se acogiera su petición de renuncia al ascenso y se le pagara una indemnización de 15 millones; la denuncia fue acogida parcialmente y se consideró que era válida su renuncia al ascenso, se dejó sin efecto y se rechazó el pago de la indemnización que pretendía, la sentencia quedo ejecutoriada y luego de que se hicieron valer los recursos correspondientes.

3. Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de los funcionarios encargados relaciones públicas, don Marcelo Acuña, causa RUC 17-4-0009211-7. Juzgado de Letras de San Carlos, causa de T-5-2017.

Se trata de un funcionario a contrata cuyo nombramiento a plazo fijo no fue renovado a fines del año 2016. De conformidad con las normas estatutarias respectivas los nombramientos a plazo fijo duran lo que se señala

sus respectivos nombramientos y como máximo hasta el 31 de diciembre del año en cuestión.

Durante la vigencia de la relación laboral el funcionario nunca manifestó quejas por eventuales malos tratos.

4. Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionarios de salud municipal **doña Cecilia Pulgar Sepúlveda**, causa RUC 17-4-0004351 – 5. Juzgado de Letras de San Carlos.

Desde el año 2014 a la fecha la funcionaria señalada después de haber sufrido un accidente de tránsito ha estado presentando licencias médicas casi sin solución de continuidad, las que han sido invariablemente rechazadas por los organismos previsionales.

Esta autoridad comunal consideró, en su oportunidad que, si la funcionaria presentaba licencias médicas que en definitiva eran todas rechazadas, ello equivalía que se ausentaba de su trabajo sin ninguna justificación, por lo que no originaba derecho a remuneraciones. en tal situación consideramos que no correspondía pagar el 50 por ciento de sus remuneraciones, por cuanto los dictámenes 80.179 de 2010, 72.782-2012 y 43.760-2015, se refieren a la situación en los que el funcionario ha generado el derecho a pago y respecto de los cuales eran procedentes descuentos, y ellos, según los dictámenes indicados, no podían exceder el 50 por ciento del total de sus emolumentos.

Ante eso el municipio dispuso que se cesara en el pago del total de las remuneraciones en razón de lo cual la funcionaria aludida demandó a la Municipalidad de San Carlos, en un juicio sobre tutela laboral, Rol T-2-2017 del Primer Juzgado de Letras de San Carlos, en dicha causa el Tribunal dispuso que el municipio “debía restituir al actor a aquellas sumas que exceden el 50 por ciento de los emolumentos mensuales descontados a la requirente por concepto de licencias médicas rechazadas”.

Requerido el pronunciamiento de la Contraloría General de la República este se abstuvo de emitir opinión, dado el hecho de que el tema se encontraba judicializado.

Hasta el día de hoy, habiendo transcurrido más de 4 años, la funcionaria sigue presentando licencias médicas, todas las que han sido invariablemente rechazadas y el municipio obligado a pagar el 50% de sus remuneraciones, a una funcionaria que no trabaja y que no tiene justificaciones para sus ausencias. Solo al mes de junio del presente año la deuda que doña Cecilia Pulgar Sepúlveda mantiene con la Municipalidad asciende a la suma de S38.834.106, según planilla adjunta.

La opinión contraria de este Alcalde se funda en diversos pronunciamientos de la Contraloría General de la República, señalando el dictamen 3.480 de fecha 15 de enero de 2014, ha resuelto: “sobre el particular, cabe recordar que el artículo 72 de la ley 18.834, señala que por el tiempo durante el cual no se hubiera efectivamente trabajado no podrá percibirse rentas, salvo que se trate, entre otros motivos, de licencias médicas”. Al respecto, el artículo 63 del decreto número 3 de 1984 del Ministerio de Salud, señala, en lo atinente, que es obligatorio el reintegro de los estipendios indebidamente recibidos por el beneficiario de un reposo médico rechazado, debiendo el empleador adoptar las medidas conducentes al inmediato cumplimiento de ello. Enseguida, la jurisprudencia de esta entidad de control contenida, entre otros, en los dictámenes números 14.304 de 2011 y 78.808 de 2.012, informó que el rechazo de tales licencias no legitima el entero de las rentas por el período que aquellas cubren, las que, en ese evento, se entiende mal habidas y, por ende, origina para el funcionario afectado el deber devolverlas; el dictamen 49.261 de 2003, que textualmente señala: “sobre el particular, cabe señalar, por ahora, que la reiterada jurisprudencia administrativa de este órgano de control contenida en los dictámenes 17.816 de 1985 y 19.575 de 1990, entre otros, han sostenido que la atribución de pronunciarse sobre las licencias médicas se encuentra radicada en la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, organismo que puede rechazar o aprobar dichas franquicias, o bien reducir o ampliar el periodo de reposo solicitado, careciendo este organismo fiscalizador de competencia para pronunciarse respecto de las causales que aquella haya tenido en vista para rechazar una licencia. Tal rechazo hace legalmente

procedente el descuento de los días no trabajados, por tratarse de una ausencia injustificada a las labores, ya que, conforme al artículo 63 del Decreto número 3 de 1984, del Ministerio de Salud, es obligatoria la devolución de las remuneraciones indebidamente percibidas por el rechazo de una licencia. Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista por esa Entidad Fiscalizadora y que han sido acompañados por el Servicio y por la interesada, aparece que el Hospital de Talagante procedió conforme a derecho a retener las remuneraciones correspondientes a un lapso total de 102 días, a contar del 22 de enero del 2003 al 3 de mayo de igual año, se refiere a las licencias médicas número 11269362, 111269389, 10930295 y 11170761, todas las cuales fueron rechazadas por el COMPIN Occidente.

Del claro tenor, dice el requerido, del dictamen señalado se deduce que la administración está facultada para retener el total de los días no trabajados por licencia médica rechazada y no sólo el 50 por ciento de los mismos.

Agrega que más claro queda aún lo resuelto por la Contraloría General de la República en el dictamen 43.760 de 2015, citado en el oficio 9006, que distingue entre las retenciones o descuentos de remuneraciones para ser devolución de licencias pagadas indebidamente y el no pago de las mismas por ausencias injustificadas. Al efecto el dictamen precisa: "respecto al no entero de remuneraciones por concepto de inasistencia producto de licencias médicas rechazadas en el mismo periodo de pago en que se produzcan estas, no se verifica una retención propiamente tal de estipendios, por cuanto no se genera para el trabajador el derecho a ser remunerado por los días que se ausentó a sus labores, ya que no prestó los servicios respectivos que dan origen a la retribución, no siendo por lo tanto aplicable el límite del 50 por ciento establecido en el artículo 67, del citado texto normativo".

5.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de Jefa de Finanzas, doña María Eugenia Vera, causa RIT T 7 2015. Juzgado de Letras de San Carlos.

Funcionaria afecta a normas del Código del Trabajo, fue desvinculada luego de una investigación sumaria informal; la que fue parcialmente anulada por la Contraloría Regional del Bío Bío, por vicios formales, ordenándose

que se retrotrajera a la etapa de nueva formulación de cargos; ello originó el pago de indemnización a la actora por la separación que fue objeto una vez aplicada la medida disciplinaria. Dicho proceso disciplinario concluye en definitiva con el término de la relación laboral.

Posteriormente la señora Vera Cortés formuló en contra del Municipio otra demanda, donde pretendía el pago de varios meses de remuneraciones y la reincorporación a sus funciones. Causa O- 26 -2016, esta demanda fue íntegramente rechazada.

6. Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionarios del Departamento de Salud Municipal, doña Camila Lara Leiva, causa RIT T- 8- 2015 Juzgado de Letras de San Carlos.

Funcionaria del Departamento de Salud municipal, cuya contrata no fue renovada a su conclusión; el Tribunal consideró que en ello había vulneración de garantías fundamentales, ya que fue la única respecto de la que se adoptó esta medida.

7. Querrela por injurias y calumnias graves con publicidad, interpuesta por el director de obras municipales RUC 1510001976-8. Juzgado de Letras de San Carlos.

Dicha causa, se encuentra terminada, llegando las partes a conciliación, en virtud de la cual quien suscribe extendió disculpas públicas al afectado, reconociendo el error cometido en su oportunidad.

Se trata de un proceso judicial entre personas naturales, que no ha involucrado al Municipio de San Carlos.

8. Sumario administrativo por malos tratos en perjuicio del Administrador del Cementerio Municipal don Gastón Carrere, instruido por la Contraloría Regional contra el alcalde.

Hechos ocurridos el día 8 de agosto del 2014: manifiesta el señor Carrere que siendo aproximadamente las 11:45 horas de ese día, al encontrarse con el Alcalde en la vía pública, le consultó por su presencia en dicho lugar. Manifiesta que efectivamente ese día, en las cercanías del Municipio, que se encuentra frente a la Plaza de Armas y aproximadamente a un kilómetro y medio del Cementerio Municipal, que es el sitio de

desempeño del señor Carrere, y ante la extrañeza de esa situación, le preguntó, por su presencia en el lugar, recibiendo por respuesta que se encontraba realizando gestiones propias de su cargo, es decir, depósitos en Tesorería; luego se retractó y manifestó que se encontraba con compensación horaria y agregó que él no tenía culpa que la gente se le acercara a conversar. No sabe de qué forma el señor Carrere Ramírez, que parece está empeñado en acusarlo de cualquier cosa, puede ver alguna irregularidad en estos hechos. Si algo irregular hay en ello lo es que en el horario en que debía estar cumpliendo sus funciones en lugar de trabajo señalado en el contrato, estuviera conversando, en el centro de la ciudad y en su horario laboral, con terceros ajenos al cumplimiento de sus deberes (un contratista de Concepción según sus propias palabras). Agrega que de acuerdo al registro gráfico que se acompaña, el señor Carrere estuvo también ocupando tiempo de su jornada de trabajo, tiempo no menor, en observar cómo trabajaba la grúa que se ocupaba en la construcción del nuevo edificio consistorial, hecho absolutamente irregular.

Testigos de estos son los funcionarios municipales don Ricardo Sepúlveda, de Tesorería Municipal y don Heriberto Sepúlveda Faúndez, encargado de emergencia de la Municipalidad.

En relación a los hechos ocurridos el día 13 de agosto del 2014. Refiere el señor Carrere de que el día en cuestión, en horas de la mañana, me personé en las oficinas de la administración del cementerio. Lo anterior es efectivo, lo que se omite señalar es que procedí, en compañía señor Carrere y de las otras dos funcionarias administrativas de dicha oficina, a revisar el libro de asistencia, consultando acerca del sistema horario y de la forma como hacen valer las compensaciones. En el mismo acto explicó latamente a dichos trabajadores la normativa legal aplicable en materia e instruí la forma como debía llevarse un registro horario y compensatorio en comento. Se adjunta disco compacto que contiene la grabación de lo contenido en aquella jornada. La pregunta surge de manera espontánea ¿qué tiene de raro que el jefe superior del servicio haga una revisión de rutina de los aspectos que el denunciante menciona?.

Efectivamente procedí también a conversar, en la tarde del día indicado con otros funcionarios del cementerio, contratistas externos y con terceras personas, lo que era menester de realizar para los efectos de poder efectuar oportunamente y de manera documentada, el informe que se le había requerido al municipio por medio del oficio 13047; con sorpresa descubrió que algunos de aquellos funcionarios habían sido conminados a firmar las declaraciones juradas que se adjuntaron a la denuncia primitiva, sin que tuvieran ocasión de leer tales documentos y, en consecuencia, sin conocer su contenido, razón por la cual posteriormente las desmintieron expresamente.

Hechos ocurridos el día 14 de agosto del 2014. En relación con lo ocurrido el día en comento se remite a lo que ya he informado en el 1.b. precedente.

Hechos ocurridos el día 19 de agosto del 2014. En conversaciones sostenidas con los funcionarios del cementerio y ante la extrañeza que le produjo saber el contenido de las declaraciones que habían suscrito, en las que se me acusaba de haber agredido física y verbalmente al señor Carrere, cuestión con la que no estaban de acuerdo, ofrecieron voluntariamente suscribir nuevas declaraciones en las que se aclararían lo efectivamente ocurrido, como aconteció.

Indica, por otra parte, que el informe debía ser evacuado por la Municipalidad de San Carlos, por lo que no puede considerarse irregular que se requiriera la presencia de funcionarios municipales para obtener los antecedentes necesarios para la debida respuesta a ese ente de control.

Señala que no hay en todas estas acusaciones, completamente infundadas, sino el propósito de tender un manto de oscuridad sobre otras situaciones, irregulares, cuya indagación se pretende obstruir con este artificio. Como ya lo dijo anteriormente el señor Carrere Ramírez se le han detectado, en su condición de funcionario municipal, innumerables falencias, a saber, veredas en mal estado y desniveladas, demora en ejecutar el proyecto de baños, demora de 10 meses en reparar un muro derribado por un fenómeno meteorológico, maltrato y discriminación con los demás trabajadores y

contratistas, etc. Este es realmente el fondo de las denuncias que hemos informado.

A la luz de lo señalado, continúa diciendo, se desprende la clara animadversión que las personas tienen en contra de él, motivados por revanchismos o meros intereses particulares, solo le resta señalar que el supuesto acoso laboral, no existió y quién lo reclamaron solo lo hicieron para justificar sus carencias funcionarias o para no responder a sus obligaciones laborales. Al contrario, permanentemente se les capacitó, y se le dieron la oportunidad repetidamente, de no haberlo hecho, habría caído en la una omisión de sus deberes como Jefe Superior del Servicio.

En la función administrativa la obligación de control es del Alcalde, así lo dispone el artículo 61 del Estatuto de Funcionarios Municipales al consagrar que: *"Serán obligaciones especiales del Alcalde y jefes de unidades las siguientes:*

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;"

Termina diciendo que corregir los procedimientos administrativos y exigir a los funcionarios cumplir sus obligaciones ha generado las antipatías en algunos jefes y funcionarios de la Municipalidad.

167º.- Que este Tribunal en relación al cargo indicado como letra a), **esto es, por vulneración de derechos fundamentales en contra del funcionario don Martín Cid Dios** en causa RIT T-15-2016 del Juzgado de Letras de San Carlos en la que el Municipio fue condenado, la defensa del Alcalde lo reconoce expresamente al señalar que la Municipalidad fue condenada en este juicio de tutela laboral a pagar al denunciante don Martín Cid Dios, una indemnización de 10 millones de pesos y ha pedido disculpas públicas, todo lo cual se encuentra cumplido.

168º.- Que, además, aquello se encuentra probado con la sentencia RIT-T15-2016 agregada en el cuaderno de documentos N° 6, fojas 12, de fecha 24 de marzo de 2017, en la que se dio lugar a la demanda por

vulneración de derechos fundamentales en contra de la Municipalidad de San Carlos representado por su Alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura, por haber incurrido en conductas de acoso laboral, hostigamiento y/o incumplimientos que han vulnerado su integridad física y psíquica y libertad de trabajo. Confirmada por la I. Corte a fojas 177 del mismo cuaderno. Concuerda con el testimonio de don Gastón Iván Carrere Ramírez de fojas 336 de autos.

169°.- Que se encuentra acompañado por el requerido en el cuaderno N° 11 fojas 167, copia de la sentencia Rit T-15-2016, de fecha diez de diciembre de 2018, en la que se resolvió dar lugar a la excepción de caducidad deducida por el abogado don José González Menendez en representación del Municipio de San Carlos. Esta caducidad dice relación con que la obligación de hacer, que emana del título ejecutivo de la sentencia referida en el considerando anterior caducó.

170°.- Que lo decidido en esta última sentencia en nada altera la condena del Alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura, por haber incurrido en conductas de acoso laboral, hostigamiento y/o incumplimientos que han vulnerado su integridad física y psíquica y libertad de trabajo, teniendo además presente que en la sentencia donde se declaró la caducidad en el considerando noveno, se consigna que la ejecutada igualmente con fecha 27 de agosto de 2018, dio cumplimiento a la letra b) de la sentencia de 24 de marzo de 2017, puesto que los medios de prueba que ha incorporado dan cuenta del emplazamiento del actor y de los directores de servicios y funcionario municipales, para asistir a la audiencia dirigida por el Alcalde del Municipio de San Carlos, cuyo objeto fue efectuar frente al público asistente las disculpas públicas al requirente en los términos que ordena la letra B) del fallo sobre tutela laboral. Ello se confirma con la documentación acompañada por el requerido en el cuaderno de documentos N° 11.

171°.- Que no se encuentra acreditado que el Alcalde haya restituido el pago de la indemnización que se hizo con fondos municipales, atendido que existió una falta personal de él en la generación del daño indemnizado, así se prueba con el ORD. N°21 16 de junio de 2018, del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos.

172°. Que se debe concluir que se encuentra acreditado este cargo, sin que se encuentre probado lo sostenido por la defensa que se instruyeron varios procesos disciplinarios en contra el señor Cid, los cuales fueron incoados por denuncias fundadas efectuadas por particulares, y que en varios de estos sumarios resultó ser sancionado; que se habría recurrido a los tribunales de justicia de protección y la municipalidad resultó gananciosa en aquellos recursos. Y aún en ese evento, no altera y subiste la condena por conductas de acoso laboral, hostigamiento y/o incumplimientos que han vulnerado su integridad física y psíquica y libertad de trabajo.

173°.- Que en relación a la **letra b)**. Condena por vulneración de derechos fundamentales **contra el Director de Obras Municipales, Arquitecto don Gastón Suazo Soto, en causa RIT T-1 -2015 del Juzgado de Letras de San Carlos**, por haber vulnerado el Alcalde el derecho a la libertad política y la libre elección del trabajo, requiriendo el Tribunal dejar sin efecto todos los actos administrativos vulneratorios contra el Director de Obras Municipales, y condenando al Municipio al pago de \$600.000, cifra que fue pagada con recursos municipales, sin que hasta la fecha el alcalde, como personalmente responsable de los hechos, haya resarcido el detrimento causado al patrimonio municipal, todo lo cual consta en la sentencia del Juzgado de Letras de San Carlos efectuada en causa RUC T -1- 2015.

174°.- Que sobre este punto la defensa del Alcalde sostiene que el juicio tiene el siguiente origen: que al retirarse del municipio, por jubilación, don Guillermo Fernández Labra, directivo del grado 6, quedó vacante dicho cargo, que era necesario proveer mediante ascenso, correspondiendo el mismo funcionario Gastón Suazo Soto, quien en forma verbal requirió insistentemente dicho ascenso; una vez que fue cursado se le pagaron las remuneraciones como directivo grado VI, durante varios meses y posteriormente manifestó que renunciaba a dicho ascenso, lo que el municipio rechazó por considerar que era extemporáneo. Ante ello el señor Suazo denunció vulneración de garantías fundamentales, solicitó que se acogiera su petición de renuncia al ascenso y se le pagara una indemnización de 15 millones; la denuncia fue acogida parcialmente y se consideró que era

válida su renuncia al ascenso, se dejó sin efecto y se rechazó el pago de la indemnización que pretendía. La sentencia quedó ejecutoriada luego de que se hicieron valer los recursos correspondientes.

175°.- Que del tenor de la defensa se infiere que el Alcalde reconoce esta imputación, lo cual además se encuentra acreditada con la sentencia agregada en el cuaderno de documentos N°6, foja 57 de fecha 17 de abril de 2015, en la que se acoge la demanda de tutela de Derechos Fundamentales en contra de la Municipalidad de San Carlos y se declara, que la Municipalidad ha vulnerado la garantía fundamental del artículo 19, N°6, de la Constitución, esto es la libertad de trabajo, y se le ordena dejar sin efecto todo acto que tenga por objeto limitar la libertad de trabajo del actor y que digan relación con aceptar un cargo que haya sido rechazado o renunciado en forma expresa por éste, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo, con costas, regulándose en la suma de \$600.000.

176°.- Que respecto de las costas personales, no se encuentra establecido que hayan sido canceladas ni por la Municipalidad, ni por el alcalde, se debe concluir acreditada este cargo.

177°.- Que en relación a la letra c) **condena por vulneración de derechos fundamentales en contra del funcionario municipal encargado de las relaciones públicas don Marcelo Acuña en causa RUC 17-4-0009211- 7 del Juzgado de Letras de San Carlos, por acoso laboral, malos tratos y vulneración de derechos**, acreditándose las conductas impropias y afectación de derechos fundamentales hacia el referido funcionario por parte del Alcalde Gebrie Asfura, condenando al municipio pago de una indemnización por la suma de \$5.027.424, mas reajustes e intereses. Dicha suma fue pagada con recursos municipales, sin que el Alcalde haya adoptado hasta la fecha, medida alguna en orden de resarcir el detrimento causado al patrimonio municipal.

178°.- Que sobre este punto la defensa del Alcalde sostiene que se trata de un funcionario a contrata cuyo nombramiento a plazo fijo no fue renovado a fines del año 2016. De conformidad con las normas estatutarias respectivas los nombramientos a plazo fijo duran lo que se señala sus

respectivos nombramientos y como máximo hasta el 31 de diciembre del año en cuestión.

179º.- Que la defensa ningún cuestionamiento hace a la condena que sufrió, la multa y el detrimento causado a la municipalidad, por lo que se tiene por reconocido, agregando que además que acredita con la sentencia, causa RIT T-5-2017 de fecha 13 de mayo de 2017, agregada en el cuaderno de documentos N°6, fojas 79, donde se dio lugar a la demanda por vulneración de derechos fundamentales deducida por don Marcelo Acuña Mendoza, en contra de la municipalidad de San Carlos Representada por su Alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura, el que incurrió durante y con ocasión del despido en conductas de acoso laboral, hostigamiento que han vulnerado su integridad psíquica, debiendo pagar una indemnización de \$5.027.424, con reajustes e intereses. Dicho pago fue efectuado por la Municipalidad (cuaderno de documentos N°6, fojas 214). Lo anterior se lo representa el Director de Control de la Municipalidad de San Carlos, a fojas 202 del cuaderno de documentos N°6.

Cabe concluir acreditados estos hechos.

180º.- Que en relación a la letra d). **Condena por vulneración de derechos fundamentales contra funcionaria de salud municipal doña Cecilia Pulgar Sepúlveda en causa RUC 17-4-0004351-5 del Juzgado de Letras de San Carlos.** Los requirentes estiman las conductas impropias y vulneración de derechos fundamentales de la funcionaria por parte del alcalde, condenando al municipio a restituir el 50% de las remuneraciones descontadas irregularmente por orden del Alcalde en un plazo de 30 días, todo ello por la suma de \$21.160.596, más reajustes e intereses por la suma de \$1.603.814, condenándose además al municipio al pago de un millón por daño moral, totalizándose la suma de \$23.764.410, pagados con el erario municipal, sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente del detrimento, todo lo cual da cuenta el Decreto de Pago N° 543 de 12 de diciembre de 2017.

181º.- Que la defensa sobre este cuestionamiento argumenta que: desde el año 2014 a la fecha la funcionaria señalada después de haber sufrido un

accidente de tránsito ha estado presentando licencias médicas casi sin solución de continuidad, las que han sido invariablemente rechazadas por los organismos previsionales.

La autoridad comunal consideró, en su oportunidad que, si la funcionaria presentaba licencias médicas que en definitiva eran todas rechazadas, ello equivalía que se ausentaba de su trabajo sin ninguna justificación, por lo que no originaba derecho a remuneraciones. En tal situación consideró que no correspondía pagar el 50 por ciento de sus remuneraciones, por cuanto los dictámenes 80.179 de 2010, 72.782-2012 y 43.760-2015, se refieren a la situación en que el funcionario ha generado el derecho a pago y respecto de los cuales eran procedentes los descuentos y ellos, según los dictámenes indicados, no podían exceder el 50 por ciento del total de sus emolumentos.

Ante eso el Municipio dispuso que se cesará en el pago del total de las remuneraciones, razón por la cual la funcionaria aludida demandó a la municipalidad de San Carlos, en un juicio sobre tutela laboral, Rol T-2-2017 del Primer Juzgado de Letras de San Carlos, en dicha causa el Tribunal dispuso que el municipio “debía restituir al actor a aquellas sumas que exceden el 50 por ciento de los emolumentos mensuales descontados a la requirente por concepto de licencias médicas rechazadas”.

Requerido el pronunciamiento de la Contraloría General de la República este se abstuvo de emitir opinión, dado el hecho de que el tema se encontraba judicializado.

Hasta el día de hoy, habiendo transcurrido más de 4 años, la funcionaria sigue presentando licencias médicas, todas las que han sido invariablemente rechazadas y el municipio obligado a pagar el 50 por ciento de sus remuneraciones, a una funcionaria que no trabaja y que no tiene justificaciones para sus ausencias. Solo al mes de junio del presente año la deuda que la señora Pulgar Sepúlveda mantiene con la Municipalidad asciende a la suma de \$38.834.106, según planilla adjunta.

La opinión contraria del Alcalde se funda en diversos pronunciamientos de la Contraloría General de la República, entre los que señala los siguientes: dictamen 3.480 de fecha 15 de enero de 2014, ha resuelto: “sobre el

particular, cabe recordar que el artículo 72 de la ley 18.834, señala que por el tiempo durante el cual no se hubiera efectivamente trabajado no podrá percibirse rentas, salvo que se trate, entre otros motivos, de licencias médicas". Al respecto, el artículo 63 del decreto número 3 de 1984 del Ministerio de Salud, señala, en lo atinente, que es obligatorio el reintegro de los estipendios indebidamente recibidos por el beneficiario de un reposo médico rechazado, debiendo el empleador adoptar las medidas conducentes al inmediato cumplimiento de ello. Enseguida, la jurisprudencia de esta entidad de control contenida, entre otros, en los dictámenes números 14.304 de 2011 y 78.808 de 2.012, informó que el rechazo de tales licencias no legitima el entero de las rentas por el período que aquellas cubren, las que, en ese evento, se entiende mal habidas y, por ende, originan para el funcionario afectado el deber devolverlas; el dictamen 49.261 de 2003, que textualmente señala: "sobre el particular, cabe señalar, por ahora, que la reiterada jurisprudencia administrativa de este órgano de control contenida en los dictámenes 17.816 de 1985 y 19.575 de 1990, entre otros, ha sostenido que la atribución de pronunciarse sobre las licencias médicas se encuentra radicada en la Comisión Médica Preventiva de Invalidez, organismo que puede rechazar o aprobar dichas franquicias, o bien reducir o ampliar el periodo de reposo solicitado, careciendo este Organismo Fiscalizador de competencia para pronunciarse respecto de las causales que aquella había tenido en vista para rechazar una licencia. Tal rechazo hace legalmente procedente el descuento de los días no trabajados, por tratarse de una ausencia injustificada a las labores, ya que, conforme al artículo 63 del Decreto número 3 de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas modificado por el decreto N° 306, de 1988 del Ministerio de Salud es obligatoria la devolución de las remuneraciones indebidamente percibidas por el rechazo de una licencia. Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista por esta entidad fiscalizadora y que han sido acompañados por el servicio y por la interesada, aparece que el hospital de Talagante procedió conforme a derecho a retener las remuneraciones correspondientes a un lapso total de 102 días, a contar del 22 de enero del 2003 al 3 de mayo

de igual año, se refiere a las licencias médicas número 11269362, 111269389, 10930295 y 11170761, todas las cuales fueron rechazadas por el COMPIN Occidente”.

Añade que del claro tenor del dictamen señalado se deduce que la administración está facultada para retener el total de los días no trabajados por licencia médica rechazada y no sólo el 50 por ciento de los mismos.

Más claro quedaría aún lo resuelto por la Contraloría General de la República en el dictamen 43.760 de 2015, citado en el oficio 9006, que distingue entre las retenciones o descuentos de remuneraciones para hacer devolución de licencias pagadas debidamente y el no pago de las mismas por ausencias injustificadas. Al efecto el dictamen precisa: “respecto al no entero de las remuneraciones por concepto de inasistencias producto de licencias médicas rechazadas en el mismo periodo de pago en que se produzcan estas, no se verifica una retención propiamente tal de estipendios, por cuanto no se genera para el trabajador el derecho a ser remunerado por los días que se ausentó a sus labores, ya que no prestó los servicios respectivos que dan origen a la retribución, no siendo por lo tanto aplicable el límite del 50 por ciento establecido en el artículo 67, de citado texto normativo”.

182°.- Que al igual que los demás cargos formulados en las letras anteriores, la defensa del Alcalde no discute que fue condenada la Municipalidad por vulneración de derechos fundamentales, por lo que este hecho se encuentra plenamente acreditado y así lo demuestra también la sentencia respectiva RIT T-2-2017 y RUC 17-4-0004351-5, agregada en el cuaderno N° 6, fojas 100.

Ahora bien, la defensa se basa para justificar su actuar en los dictámenes de la Contraloría General de la República. Pero lo cierto es que estos mismo ya fueron presentados en la causa antes referida y desestimados, por los fundamentos que en el mismo fallo se dan, incluso existió incumpliendo de la Municipalidad con las propias instrucciones dadas por la Contraloría, las que son vinculante para ese organismo.

183°.- Que los respectivos pagos ordenados cancelar en la sentencia, se cumplieron por la Municipalidad de San Carlos como se acredita con los

documentos agregados en el cuaderno N° 6, fojas 229, 230 y 231, sin que el Alcalde por ser la autoridad donde se originaron los hechos por los cuales resultó condenada la Municipalidad, haya respondido patrimonialmente del detrimento sufrido el erario Municipal. Se acredita también este cargo en el Or. N°61 del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos, don Ricardo Parra Ortiz (fojas 202, cuaderno de documentos N° 6).

Cabe concluir, entonces, acreditado estos hechos.

184°.- Que en relación a la letra e). **Condena por vulneración de derechos fundamentales contra el Jefe de Finanzas DAEM doña María Eugenia Vera, en causa T 7- 2015** del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración derechos fundamentales hacia la funcionaria por parte del alcalde, y agregando el incumplimiento de lo dictaminado por la Contraloría General de la República, según oficio de la Contraloría General de la República N°011813 de 24 de julio 2.015 y 01706727 de 17 de septiembre 2.015, condenando al Municipio al pago de una indemnización por la suma de \$17.600.000 más costas por la suma de \$2.500.000 pagadas con erario municipal sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente por el detrimento.

185°.- Que la defensa ha argumentado que la funcionaria, afecta a normas del Código del Trabajo, fue desvinculada luego de una investigación sumaria informal; la que fue parcialmente anulada por la Contraloría Regional del Bío Bío, por vicios formales, ordenándose que se retrotrajera a la etapa nueva de formulación de cargos; ello originó el pago de indemnización a la actora por la separación que fue objeto una vez aplicada la medida disciplinaria. Dicho proceso disciplinario concluye en definitiva con el término de la relación laboral.

Posteriormente la señora Vera Cortés formuló en contra del Municipio otra demanda, donde pretendía el pago de varios meses de remuneraciones y la reincorporación a sus funciones. Causa O- 26 -2016, esta demanda fue íntegramente rechazada.

186°.- Que se encuentra probado con la sentencia T-7. 2015, agregada en el cuaderno de documentos N°6, fojas 125, de fecha diecisiete de

diciembre de 2015, que se acogió la demanda de tutela de Derechos Fundamentales interpuesta por doña María Eugenia Vera Cortés en contra de la Municipalidad de San Carlos, declarando que dicha Municipalidad ha vulnerado la garantía fundamental de integridad física y psíquica de la requirente y su derecho a la libertad de trabajo. Se ordena a la Municipalidad cumplir lo ordenado por la Contraloría General de la República en el sentido de retrotraer el sumario a la etapa de precisar e indicar a la inculpada los hechos que le reprochan, si no lo hubiere efectuado a esta fecha. Se ordena el pago de una indemnización adicional que asciende a \$17.600.000, correspondiente a 11 meses de remuneración en razón de \$1.600.000. Se le condena en costas a la requerida fijándose en la suma de \$2.500.000.

187°.- Que los respectivos pagos ordenados cancelar en la sentencia, se cumplieron por la Municipalidad de San Carlos como se acredita con los documentos agregados en el cuaderno N° 6, fojas 232, 233, 234, 235, 237, 238 y 239 sin que el Alcalde por ser la autoridad donde se originaron los hechos por los cuales resultó condenada la municipalidad, cuyo Alcalde es su representante legal, haya respondido patrimonialmente del detrimento por el pago en el erario municipal.

188°.- Que los fundamentos dados por el Alcalde no alteran el hecho de la condena a que fue objeto la Municipalidad consignada precedentemente, y si bien existe una sentencia donde fue rechazada la demanda interpuesta por doña María Eugenia Vera Cortés (cuaderno de documentos N°11, fojas 213), ello no incide en la sentencia antes referida.

Se encuentra de esta manera acreditado estos hechos.

189°.- Que en relación a la letra f) condenada por vulneración de derechos fundamentales en contra de la funcionaria del Departamento de Salud Municipal doña Camila Lara Leiva, en causa T- 8- 2015, RUC 15-4-0037176-5 del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración derechos fundamentales hacia la funcionaria por parte del alcalde, condenando al municipio el pago de una indemnización por la suma de \$7.685.621, más costas por la suma de \$500.000, pagadas con el erario municipal, sin que nadie a la fecha responda

patrimonialmente por el detrimento, todo lo cual consta en el Decreto de Pago N°3179 de 27 diciembre 2016.

190°.- Que la defensa sobre este punto ha dicho, que la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, cuya contrata no fue renovada a su conclusión; el Tribunal consideró que en ello había vulneración de garantías fundamentales, ya que fue la única respecto de la que se adoptó esta medida.

191°.- Que al igual que los demás cargos formulados en las letras anteriores, la defensa no discute que fue condenada la Municipalidad por vulneración de derechos fundamentales, por lo que este hecho se encuentra plenamente acreditado y así lo demuestra también la sentencia respectiva Rit T-8-2015, agregada en el cuaderno N° 6, fojas 149. En ella se acoge la demanda por vulneración de garantía fundamental del artículo 19, N°1 de la Constitución, esto es, la integridad psicológica de la requirente, se ordena pagar como indemnización la suma de \$3.360.000, y al pago de las costas de la causa.

Los argumentos de la defensa ninguna incidencia tienen, para permitir desestimar este cargo, fundado en una sentencia ejecutoriada.

192°.- Que los respectivos pagos ordenados cancelar en la sentencia, se cumplieron por la Municipalidad de San Carlos como se acredita con los documentos agregados en el cuaderno N° 6, de fojas 240 a 243, sin que el Alcalde por ser la autoridad donde se originaron los hechos por los cuales resultó condenada la municipalidad, cuyo Alcalde es su representante legal, haya respondido patrimonialmente del detrimento por el pago con el erario municipal.

193°.- Que en relación a la letra g) es una querrela por injurias y calumnias graves con publicidad, seguida en causa Ruc 15100001976-8 del Juzgado de Garantía de San Carlos, por el Director de Obras en contra del Alcalde, la que finalizó con un acuerdo reparatorio, por el cual el Alcalde debió proceder al pago de \$4.000.000, con cheque personal, además de las disculpas públicas ofrecidas ante el tribunal de Garantía de San Carlos y Concejo Municipal. Sentencia Causa RUC 1510001976-8. RIT 43-2015.

194°.- Que este cargo noveno, en su letra g) será desestimado, teniendo presente que dicha causa, se encuentra terminada, llegando a las partes a un acuerdo, en virtud de la cual el Alcalde extendió disculpas públicas al afectado. Es un proceso en el cual no se encuentra involucrada la Municipalidad, que es donde se inserta la normativa de falta a la probidad y de notable abandono de funciones cuyo vínculo jurídico es la relación causal que permitiría sancionarlo. Sin que se encuentre afectado el erario Municipal.

195°.- **Que en relación a la letra h) (erróneamente letra letra i) en la demanda). Es un Sumario Administrativo por malos tratos en perjuicio del administrador del Cementerio Municipal don Gastón Carrere Ramírez,** instruido por la Contraloría General de la República en contra del alcalde, donde se dio por acreditado los malos tratos, humillaciones, denostaciones y acoso laboral en contra del citado funcionario por parte del alcalde, sugiriendo el Órgano de Control al Concejo Municipal, acordar en sesión para el efecto, la procedencia de aplicar la medida disciplinaria del 20% de su remuneración mensual, habida consideración de los artículos 51 letra c) del artículo 60, ambos de la ley 18.695.

Advierten los requirentes que esta conducta es permanente del Alcalde de vulnerar los derechos fundamentales de los funcionarios Municipales la que se ve agravada por las circunstancias que dichas conductas constituyen un incumplimiento a las consideraciones señaladas en el citado fallo del Tribunal Electoral del Bío Bío, dictado en la causa rol 2.614 de 2011, fallo que en sus considerandos 2° y 18° determinó, ya en aquella época, la existencia de indicios de que el Alcalde había incurrido en conductas atentatorias de los derechos de los funcionarios, exhortando al Alcalde a cumplir sus deberes de administración y control jerárquico con esmero, cortesía y a la ecuanimidad que exigen los artículos respectivos del Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales.

Por lo anterior, las vulneraciones a los derechos fundamentales de los trabajadores municipales incurridas por el Alcalde configuran un notable de abandono de deberes, pues no sólo atentan contra los derechos básicos de dichos funcionarios, si no que asimismo han lesionado gravemente el

patrimonio municipal, pues ellas han implicado el pago de indemnizaciones y costas por acoso laboral acreditados en sede administrativa y judicial.

196°.- Que la defensa del alcalde, sostuvo que los hechos ocurridos el día 8 de agosto del 2014, manifestó el señor Carrere que siendo aproximadamente las 11:45 horas de ese día, al encontrarse con él en la vía pública, le consultó por su presencia en dicho lugar, manifiesta que efectivamente ese día, en las cercanías del Municipio, que se encuentra frente a la Plaza de Armas y aproximadamente a un kilómetro y medio del Cementerio Municipal, que es el sitio de desempeño el señor Carrere, y ante la extrañeza de esa situación, le preguntó, por su presencia en el lugar, recibiendo por respuesta que se encontraba realizando gestiones propias de su cargo, es decir, depósitos en Tesorería; luego se retractó y manifestó que se encontraba con compensación horaria y agregó que él no tenía culpa que la gente se acercara a conversar. No sabe de qué forma el señor Carrere Ramírez, qué parece está empeñado en acusarlo de cualquier cosa, puede ver alguna irregularidad en estos hechos. Si algo irregular hay en ello lo es que en horario en que debía estar cumpliendo sus funciones en el lugar de trabajo señalado en el contrato, estuviera conversando, en el centro de la ciudad y en su horario laboral, con terceros ajenos al cumplimiento de sus deberes (un contratista de Concepción según sus propias palabras). Agrega que de acuerdo al registro gráfico que se acompaña, el señor Carrere estuvo también ocupando tiempo de su jornada de trabajo, tiempo no menor, en observar cómo trabajaba la grúa que se ocupaba en la construcción del nuevo edificio consistorial. Este hecho, es absolutamente irregular.

Testigos de estos son los funcionarios municipales don Ricardo Sepúlveda, de Tesorería Municipal y don Heriberto Sepúlveda Faúndez, Encargado de Emergencia de la Municipalidad.

Hechos ocurridos el día 13 de agosto del 2014. Refiere el señor Carrere que el día en cuestión, en horas de la mañana, me apersoné en las oficinas de la Administración del Cementerio. Lo anterior es efectivo, lo que se omite de señalar es que procedí, en compañía del señor Carrere y de las otras dos funcionarias administrativas de dicha oficina, a revisar el libro de asistencia,

consulté acerca del sistema horario y de la forma como hacen valer las compensaciones. En el mismo acto explicó latamente a dichos trabajadores la normativa legal aplicable en materia e instruyó la forma como debía llevarse un registro horario y compensatorio en comento. Para ello adjunta disco compacto que contiene la grabación de lo contenido en aquella jornada. Señala que la pregunta surge de manera espontánea ¿qué tiene de raro que el jefe superior del servicio haga una revisión de rutina de los aspectos que el denunciante menciona?.

Añade que efectivamente procedió también a conversar, en la tarde del día indicado con otros funcionarios del cementerio, contratistas externos y con terceras personas, lo que era menester de realizar para los efectos de poder efectuar oportunamente y de manera documentada, el informe que se le había requerido al Municipio por medio del oficio 13047; con sorpresa descubrió que algunos de aquellos funcionarios habían sido conminados a firmar las declaraciones juradas que se adjuntaron a la denuncia primitiva, sin que tuviera una ocasión de leer tales documentos y, en consecuencia, sin conocer su contenido, razón por la cual posteriormente las desmintieron expresamente.

Hechos ocurridos el día 14 de agosto del 2014. En relación con lo ocurrido el día en comento se remite a lo que ya he informado en el l.b., precedente.

Hechos ocurridos el día 19 de agosto del 2014. En conversaciones sostenidas con los funcionarios del cementerio y ante la extrañeza que le produjo saber el contenido de las declaraciones que habían suscrito, en las que se me acusaba de haber agredido física y verbalmente al señor Carrere, cuestión que no estaban de acuerdo, ofrecieron voluntariamente suscribir nuevas declaraciones en las que se aclararían lo efectivamente ocurrido, como aconteció.

Indicar, por otra parte, que el informe debía ser evacuado por la Municipalidad de San Carlos por lo que no puede considerarse irregularidad alguna que se requiriera la presencia de funcionarios municipales para

obtener los antecedentes necesarios para la debida respuesta a ese ente de control.

Estima que no hay en todas estas acusaciones, completamente infundadas, sino el propósito de tender un manto de oscuridad sobre otras situaciones, irregulares, cuya indagación se pretende obstruir con este artificio. Como ya lo dijo anteriormente al señor Carrere Ramírez si le han detectado, en su condición de funcionario municipal, innumerables falencias, a saber, veredas en mal estado y desniveladas, demora en ejecutar el proyecto de baños, demora de 10 meses en reparar un muro derribado por un fenómeno meteorológico, maltrato y discriminación con los demás trabajadores y contratistas, etc. Este es realmente el fondo de las denuncias que ha informado.

A la luz de lo señalado, se desprende la clara animadversión que las personas tienen en contra suya, motivados por revanchismos o meros intereses particulares, solo le resta señalar que el supuesto acoso laboral, no existió y quién lo reclamaron solo lo hicieron para justificar sus carencias funcionarias o para no responder a sus obligaciones laborales. Al contrario, permanentemente se les capacitó, y se les dieron las oportunidades repetidamente, de no haberlo hecho, habría caído en la una omisión de sus deberes como jefe superior del servicio.

Continúa expresando que la función administrativa la obligación de control del alcalde, así se dispone en el artículo 61 del Estatuto de Funcionarios Municipales al consagrar que: "*Serán obligaciones especiales del Alcalde y jefes de unidades las siguientes:*

a) *Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;*"

Termina diciendo que, corregir los procedimientos administrativos y exigir a los funcionarios cumplan sus obligaciones ha generado las antipatías en algunos jefes y funcionarios de la Municipalidad.

197º.- Que esta acusación el fundamento esencial de los requirentes radica en el sumario Administrativo incoado por malos tratos en perjuicio del administrador del Cementerio Municipal don Gastón Carrere. Dicho sumario se encuentra finalizado quedando establecida la responsabilidad del Alcalde en los hechos objeto del procedimiento disciplinario, habiendo incurrido en responsabilidad administrativa, lo que ameritó una sanción correspondiente a la medida disciplinaria de multa del 20% de su remuneración mensual, establecida en la letra b) del artículo 120, en relación con la letra c) del artículo 122, ambos de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo que se encuentra probado con los documentos de fojas 184 y 185 del cuaderno de documentos N°6.

Es más, el Alcalde presentó un Recurso Jerárquico ante la Contraloría General de la República, siendo este rechazado, como se encuentra acreditado a fojas 198 del cuaderno de documentos N°6, y en él se reitera el comportamiento inadecuado, carente de respeto y atentatorio contra la dignidad del funcionario don Gastón Carrere Ramírez, Administrador del Cementerio Municipal, que tuvo como resultado para el afectado su menoscabo, maltrato y humillación, lo que se verifico a través de las conductas que en el mismo documento se describen.

198º.- Que los hechos en que el alcalde, esta vez, funda sus descargos para desvirtuar la imputación que se le hace, son los mismos que ya formuló en el sumario administrativo y fueron rechazados resultando responsable administrativamente con la sanción antes indicada, sin que esa defensa, y nuevos antecedentes, permitan, ahora, desestimar el cargo que se le formula.

199º.- Que tampoco se puede soslayar, la existencia de una sentencia de este tribunal en la causa Rol N° 55-2011, tenida a la vista, aun cuando en aquella oportunidad no fue acogida la demanda en contra el alcalde, pero si en sus considerandos 2º y 18º determinó, ya en aquella época, 2011 la existencia de indicios de que el Alcalde había incurrido en conductas atentatorias de los derechos de los funcionarios, *“exhortando especialmente al Alcalde a cumplir sus deberes de administración y control jerárquico con*

el esmero, la cortesía y la ecuanimidad que exigen los artículos respectivos del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.”

Por lo anterior, las vulneraciones a los derechos fundamentales de los trabajadores Municipales incurridas por el Alcalde se encuentran acreditados, lesionando gravemente el patrimonio municipal, pues ellas han implicado el pago de indemnizaciones y costas por acoso laboral acreditados en sede administrativa y judicial. Por consiguiente, **el noveno cargo que se le formula por notable abandono de deberes por incurrir reiteradamente en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral en contra de los funcionarios municipales, está probado (a excepción de la letra g) lo que ha comprometido gravemente la imagen y patrimonio municipal.**

En efecto, el artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que: El Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, especifica que tratándose del Alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695.

La misma norma legal establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

200°.- Que este tribunal estima que se cumplen con todos los requisitos de notable abandono de funciones por parte del Alcalde porque ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan

el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

201°.- Que en lo que se refiere al décimo cargo, esto es, notable abandono de deberes del Alcalde al sancionar la terminación ilegal y arbitraria de contrataciones de personal municipal. Esta causal se configuraría sobre la base de los siguientes casos:

a) La autoridad comunal, por razones injustificadas procedió, a la desvinculación de funcionarios del DAEM, aplicando la causal necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo y pagando por ellos finiquitos por la suma de \$32.336.500, sin consignarse o explicitarse los motivos y fundamentos de tal causal de término de relación laboral, y sin que tales desvinculaciones estuvieran consideradas en la planificación del PADEM. Además, algunas de estas desvinculaciones dieron origen a sendos juicios, en los que el Municipio fue condenado al pago de indemnizaciones y costas.

Esta situación, dicen los requirentes, afectó entre otros, a los siguientes funcionarios: a) Ever Villarroel; b) María San Martín; c) Elvis Fuentes; d) Andrés Monsalves; e) Carlos Núñez; f) Alex Cabrera; g) Luis Torres; h) Augusto Saldaña; e i) Karina Sepúlveda.

Los costos de cada uno de estos casos implicaron para la municipalidad de San Carlos que afectara significativamente el Patrimonio Municipal.

b) La autoridad comunal por razones injustificadas, dispuso la desvinculación de personal de servicios a honorarios, con desempeño en diversas áreas de gestión, situación que nunca estuvo previsto que ocurriera, lo que provocó la interposición de las demandas laborales respectivas, impetrándose la indemnización por años de servicio, falta de aviso previo, pago de imposiciones y costas de las causas, provocando un claro detrimento patrimonial del Municipio, encontrándose en este caso, entre otros, los siguientes servidores a honorarios: a) Katherine Andrea Vargas Toro; b) Claudia Andrea Martínez Méndez; c) Yesica Alejandra Angermayer Ávila; d) Viviana Ponce Candia; e) María José Campos Castillo; f) Sylvia Margarita

Hernández Mercado; g) Makarena González Fuentes; h) Marcela Irene Guzmán Contreras; i) Erika Elizabeth Sepúlveda Barrera; j) Carmen Elizabeth Reyes Vásquez; k) Francisca Paz Parra Alvarado; y l) Paola Andrea Ortiz Méndez.

Los costos de cada uno de estos casos implicaron para la Municipalidad de San Carlos una afectación significativa del patrimonio municipal.

202°.- Que sobre esto la defensa solo ha señalado que la contratación de personal y el término de sus contratos está dentro de las facultades que la ley le confiere como autoridad máxima del Municipio. Por otra parte, agrega que se trata de personal contratado a honorarios, en el ámbito de diversos programas convenidos con organismos del Estado, que imponen que las contrataciones que hagan las municipalidades en este ámbito sean a honorarios, pero con condiciones de contrato de trabajo.

203°.- Que en relación a este cargo lo que se ha acreditado es la existencia de sentencias Rit: O-45-2017, RUC: 17-4-0019534-K, Rit: O-34-2017, RUC:17-4-0015955-6, de fechas 14 y 22 de julio de 2017, respectivamente. **En la primera**, se da lugar a la demanda interpuesta por don Alex Nadir Cabrera Muñoz, en contra de su ex empleadora Municipalidad de San Carlos, representada legalmente por su Alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura, solo en cuanto se declara improcedente el despido de que fue objeto, y, en consecuencia, se condena a la requerida al pago de indemnización por años de servicios por la suma de \$805.734, con el aumento del 30% de indemnización por años de servicios por la suma de \$241.720. Sumas que deben pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, sin costas. **En la segunda**, se declara que fue improcedente el despido de que fue objeto el actor y, en consecuencia, se condena a la requerida, Municipalidad de San Carlos, representada legalmente por su Alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura, al pago de las siguientes prestaciones: a) Andrés Monsalve Vivanco, a la suma de \$1.603.499. b) María San Martín Méndez, a la suma de \$1.173.942. y c) Ever Villarroel Candía, la suma de \$998.626. Cantidades que deberán pagarse con

los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Se condena en costas a la parte requerida.

204°.- Que, por consiguiente, este cargo se encuentra acreditado solo a los trabajadores referidos en las sentencias antes mencionadas y por aquellos motivos y montos, lo que significa un claro detrimento patrimonial del Municipio por esas cantidades. Sin que los fundamentos del requerido en el sentido de que haya estado dentro de las facultades que la ley le confiere actuar de esa manera, desvirtúen lo concluido en atención a que las sentencias determinaron precisamente lo contrario.

205°.- Que se cumple con los requisitos de notable abandono de funciones por parte del Alcalde porque ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, al ser condenado reiteradamente en las sentencias antes consignadas causando grave detrimento al patrimonio de la municipalidad que asciende a la suma de \$4.823.521, sin incluir el incremento, reajuste, intereses y costas, afectando gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

206°.- Que el undécimo cargo, es, notable abandono de deberes del Alcalde al sancionar contrataciones irregulares con cargo a los fondos de la subvención escolar preferencial (SEP).

El fundamento es, que se constató que personal a cargo del programa SEP se encontraba recibiendo ingresos por concepto de subvención normal y SEP, lo que evidentemente era una irregularidad. La Contraloría resolvió que dichos funcionarios debían restituir los dineros percibidos ilegalmente, agrega, que en este momento se encuentran pendientes algunos recursos de reconsideración interpuestos por los mismos funcionarios con la finalidad que se reduzca la obligación de restituir o derechamente se deje sin efecto.

207°.- Que la defensa al respecto reconoce que se constató que personal a cargo del programa SEP, se encontraba recibiendo ingresos por concepto de subvención normal y SEP, lo que evidentemente era una irregularidad. La Contraloría resolvió que dichos funcionarios debían

restituir los dineros percibidos ilegalmente. Añade, que en este momento se encuentran pendientes algunos recursos de reconsideración interpuesto por los mismos funcionarios, con la finalidad que se reduzca la obligación de restituir o derechamente se deje sin efecto.

208°.- Que, entonces, es un hecho cierto, no discutido que funcionarios docentes de la Municipalidad se encontraban recibiendo ingresos por concepto de subvención normal y la subvención escolar preferencial (en adelante SEP). La Contraloría resolvió que dichos funcionarios debían restituir los dineros percibidos ilegalmente, lo que evidentemente era una irregularidad.

209°.- Que lo anterior se complementa probatoriamente en el cuaderno de documentos N°7, fojas 9, ORD. N°37, de fecha 20 de febrero de 2017 donde el Director de Control de la Municipalidad de San Carlos, informa y le representa al Alcalde que se procedió a cambiar de forma arbitraria la fuente de financiamiento de subvención regular para pagar con recursos de la Subvención Escolar Preferencial, las 30 horas titulares que mantiene con nombramiento vigente a los cuatros funcionarios que se individualiza en el mismo documento. En otro párrafo se le representa que los nombramientos del personal docente titular vía concurso público y/o ley especial de titularidad de horas docentes, las remuneraciones del personal corresponden sean realizadas por ley con cargo a la subvención regular, que es la fuente de financiamiento permanente del Sistema Comunal de Educación de los Municipios de Chile, conforme a la norma estatutaria que la regula, Ley 19.070, por lo que no correspondió en forma inconsulta e improcedente, concurriendo además, con la firma de la Autoridad Comunal, sancionar por Decreto Alcaldicio, alterar los cargos mensuales del mes de diciembre de 2018 y enero de 2017. Aplica Dictamen CGR N°44.747/09. En ese mismo orden de consideraciones, corresponde representar que esta iniciativa absolutamente ilegal nunca fue incorporada al PADEM e informada al Concejo Municipal como lo exige la norma, que las modificaciones a esa herramienta de planificación deben ser aprobadas por ese cuerpo colegiado. En el mismo orden de ideas se le representa al alcalde en el ORD N°39 y 56,

de 8 de marzo y 3 de mayo de 2017, respectivamente fojas 19 y 21 de dicho cuaderno. Lo anterior se corrobora con los Decretos Alcaldicios N°0298, 0300 y 0299 de 9 de marzo de 2017, fojas 23, 24 y 25 del cuaderno de documentos N°7.

210°.- Que, en este mismo orden probatorio, según memorándum N°52, de 30 de octubre de 2017, agregado a fojas 36, el Jefe de Remuneraciones le informa al Alcalde el monto de la devolución equipo SEP, de acuerdo a las instrucciones de la Contraloría Regional Bío Bío. De la misma manera el Decreto Alcaldicio N°015 que designa Cometido Funcionario al personal SEP, con cargo a Cometidos Funcionarios Profesores y otros, del presupuesto del Departamento de Educación vigente (Recursos SEP), fojas 42. Lo cual lo confirma el testimonio de Ricardo Roberto Parra Ortiz, quien por investir el cargo de Director de Control titular precisamente de la Municipalidad de San Carlos, es un testigo fidedigno que ha tomado conocimiento de los hechos en función de la naturaleza propia de su cargo, está conteste en los hechos dando razones lógicas y suficientes de ellos, concordantes con las demás pruebas.

211°.- Que la circunstancia que se encontrarían pendientes algunos recursos de reconsideración interpuesto por los mismos funcionarios, con la finalidad que se reduzca la obligación de restituir o derechamente se deje sin efecto, consta de la documentación de fojas 114, 117, 118, 119 y 120, cuaderno de documentos N°7, de la Contraloría General de la República, que solamente se acogió parcialmente la solicitud formulada, liberándolos de la obligación de reintegrar el 50% de sus remuneraciones, a los funcionario de la Municipalidad, doña María Alicia Morales Carrasco, doña Susana Lorena Tapia Orellana, doña Mirtha Hipólita Sepúlveda Valenzuela y don Arístides Rodrigo Hermosilla González, se refieren al pago indebido de asignaciones de bonificación de reconocimiento profesional (BRP), título de excelencia académica y desempeño difícil. En ninguno de ellos se refiere que sean con cargos a los fondos de Subvención Escolar Preferencial (SEP).

212°.- Que, se debe concluir que el hecho esencial que se le imputa al alcalde se encuentra acreditado, y que la liberación de la obligación de las

funcionarias y el funcionarios de reintegrar el 50% de sus remuneraciones, no hace desaparecer la ilegalidad administrativa de haber ordenado percibir ingresos a dichos funcionarios por concepto de subvención normal, y, además la subvención escolar preferencial (SEP). Sin que la documentación acompañada por la defensa del Alcalde, agregada en el cuaderno de documentos N°11, fojas 308 y siguientes, permitan desvirtuar los hechos acreditados que involucran la responsabilidad del Alcalde.

213°.- Que los montos pagados irregularmente corresponden según memorándum N°52, de 30 de octubre de 2017, del Jefe de Remuneraciones donde le informa al Alcalde el monto de la devolución del equipo SEP, de acuerdo a las instrucciones de la Contraloría Regional Bío Bío, y estos corresponden a las sumas de \$6.584.165, \$9.362.472, \$8.684.229, \$10.136.498, y \$2.436.559.

214°.- Que se cumple con los requisitos de notable abandono de funciones por parte del Alcalde porque ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, al realizar contrataciones irregulares con cargo a los fondos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), causando grave detrimento al patrimonio de la Municipalidad que asciende a la suma de \$37.203.923, afectando gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

215°.- Que el duodécimo cargo, es, **notable abandono de deberes del Alcalde al incurrir en irregularidades en la ejecución de contratos, afectando gravemente el patrimonio Municipal.**

Esta causal se configura según los requirentes sobre la base de dos casos: Contrato de ejecución de obras del Edificio Municipal de San Carlos. El municipio procedió a la contratación de la empresa INGETAL S.A. Por la suma de \$4.014.821.131, para la construcción del Edificio Municipal de San Carlos, para lo cual el Alcalde contrató especialmente un constructor civil para ejecutar la inspección técnica de la obra, todo ello con el objeto de mantener un control directo sobre los trabajos.

A pesar de lo anterior, la constructora no dio cumplimiento a la ejecución de los trabajos según la carta Gantt ofrecida y aceptada por el Municipio, solicitando tres aumentos de plazo, los que fueron otorgados irregularmente por el Municipio, donde mantuvo una actuación relevante y decisional el Alcalde Gebrie Asfura, quien decidió no cobrar las multas por la suma de \$937.260.013, provocando un grave daño patrimonial a la institución, donde finalmente la Contraloría General de la República, a través del oficio N°6445 de 4 de abril de 2017 emitió un pronunciamiento precisando, en la parte que interesa, que habida cuenta de las irregularidades cometidas por el Municipio, por los aumentos de plazo irregulares otorgados por la Administración Activa, procederá a incoar el proceso disciplinario respectivo, el cual a la fecha se encuentra pendiente.

a) Contrato de ejecución del proyecto de recambio de luminarias de la comuna de San Carlos.

En este caso el Alcalde Gebrie Asfura intervino personalmente en la ejecución del contrato, ordenando directamente a la contratista empresa COPELEC por Libro de Obras el cambio de sectores de la comuna donde se ejecutaría el recambio de luminarias, todo lo cual ocurrió en el período previo a la campaña municipal de octubre 2016, sin contar con la autorización de la Inspección Técnica respectiva.

La situación anterior generó la aplicación de multas por la ITO a cargo de la fiscalización del proyecto, por no cumplir con las especificaciones del emplazamiento y atraso en los trabajos, por la suma de \$43.003.800, las cuales después del respectivo análisis fueron rebajadas por el asesor jurídico. Finalmente, la empresa COPELEC interpuso recurso de reposición ante el alcalde, el cual no se resolvió, y luego interpuso reclamo de ilegalidad contra el Decreto que aplicaba la multa a la empresa, y la Corte de Apelaciones de Chillán resolvió que las multas eran improcedentes, toda vez que las actuaciones del Alcalde habían generado en la empresa contratista la legítima expectativa de no ser multados, precisamente por los cambios introducidos por el alcalde.

En este caso, dicen los recurrentes, es evidente que el Alcalde incumple

sus deberes, pues contraviniendo toda la normativa aplicable el contrato, intervino personalmente la introducción de modificaciones a la obra sin cumplir con las formalidades legales, y sin previo informe técnico ni evaluación económica, lesionando con ello gravemente el presupuesto Municipal del año 2018, todo lo cual consta en el Oficio N°37 del Director de Control, de 29 de mayo de 2017.

216°.- Que la defensa el Alcalde sobre esta acusación ha argumentado al respecto, **1. Contrato de ejecución de obras del Edificio Municipal. Empresa INGETAL.**

Que mediante contrato de fecha 7 de marzo de 2014, la Municipalidad de San Carlos le adjudicó a la empresa INGETAL S.A. la ejecución del proyecto denominado "Normalización y Ampliación Edificio Municipal de San Carlos". Licitación pública ID 4024-70-LP13, la que se reguló en su oportunidad por el Contrato de Bases Administrativas Generales, Especiales y Técnicas de la licitación, y por el Decreto de Adjudicación N° 039-1033 de fecha 3 de marzo del año 2014. El objeto de la licitación señalada precedentemente, fue la construcción de un nuevo edificio municipal, de siete pisos de altura, mas subterráneo, de aproximadamente unos 2.884,41 M², en hormigón armado, con tabiques interiores móviles que forman parte del proyecto de mobiliario, proyecto que a su vez, fue parte de la Licitación Pública señalada. El proyecto, que es uno solo, consulta también la remodelación del edificio antiguo, en el que se realizaron las remodelaciones establecidas y terminadas con materiales similares a los utilizados en el edificio nuevo, en una superficie estimada de 496,15 metros cuadrados. Se consideró, además, la conexión entre ambos edificios existentes y proyectados, a nivel del 2° piso de ellos.

Finalmente, el proyecto incluyó la señalética correspondiente, como también el mobiliario necesario para cada uno de los diferentes recintos, en base a las características indicadas en los planos respectivos y sus especificaciones.

Agrega que desafortunadamente las respectivas bases no dejaron claramente zanjado el tema de donde se ubicarían los funcionarios

municipales que laboraban en el antiguo edificio consistorial a remodelar, cuando la edificación fuera intervenida por la empresa contratista.

Las bases técnicas en su artículo 3, en una redacción bastante confusa, señalan: “Las obras contratadas deberían ser programadas y ejecutadas de manera tal que se inicien las obras de construcción del edificio proyectado y una vez finalizadas estas se inician las obras de remodelación del edificio existente de forma que los funcionarios puedan seguir trabajando en él mientras se ejecutan las obras del edificio proyecto y trasladarse a este último una vez terminadas las obras completadas en este edificio”.

Lo anterior significó que, en definitiva, por exigencias de carácter legal, el Municipio no hiciera entrega de la dependencia a remodelar, sino hasta el 30 de septiembre de 2015, como da cuenta el libro obras N° 5, folios 6; hecho fácilmente constatable, sin que esta afirmación constituya un reconocimiento de responsabilidad de una u otra parte.

Por lo anterior, compartió la opinión de la ITO de la obra, manifestada en cada oportunidad en que se solicitó aumento de plazo, en cuanto a que dichas solicitudes tenían un fundamento plausible, considerando que la respuesta a la consulta formulada en el proceso de la licitación, se estableció que la entrega de terreno se verificaría en un solo acto y no por etapas, sin embargo el edificio consistorial antiguo no pudo ser ocupado para ejecutar las obras correspondientes, aún otorgando el primer aumento de plazo. Esto originó que se postergase la entrega del edificio existente por la falta de claridad del contrato y de bases de licitación lo que conllevó a recepcionar parte de las dependencias del edificio nuevo a través del artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Recién después de esto, se hizo entrega del inmueble a remodelar a la empresa solicitante.

Vale decir, el proceso de intervención del antiguo edificio sufrió un retraso considerable por razones que no fueron responsabilidad de la empresa contratista. Sobre el particular se tiene presente que la empresa contratista ingreso al Municipio, con fecha 19 de marzo 2015, carta N° 08-849-100-2015, por medio de la cual daba cuenta que con fecha 18 de abril del mismo año estaría habilitado el primer piso del edificio, a fin de que se trasladaran

los funcionarios que laboraban en el edificio antiguo, para el traslado de estos y el inicio de las labores de demolición de la construcción antigua.

Posteriormente se verificaron una serie de reuniones entre los directivos de la empresa y los de la Municipalidad de San Carlos a fin de definir, ya el traslado a la edificación nueva, o el arrendamiento de otras dependencias, a fin de desocupar el edificio consistorial antiguo, sin embargo, la definición de tal decisión se postergó hasta los últimos días de diciembre de 2015.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de las BAG “si el contratista estima tener derecho a un aumento del plazo contractual deberá solicitarlo por escrito fundadamente a la Municipalidad, con una antelación mínima de quince días del vencimiento del plazo contractual, a través de solicitud dirigida al Director de Obras Municipales”.

Basado en esa disposición la empresa Ingetal, formuló tres solicitudes de aumento de plazos, las tres contaron con el visto bueno de la ITO, funcionaria de la municipalidad San Carlos; las dos primeras también tuvieron la aquiescencia del Director de Obras y, finalmente las tres fueron otorgadas por el Alcalde, con conocimiento del Concejo Municipal.

Al efecto, se suscribieron tres contratos modificatorios de la convención original, los que fueron aprobados mediante Decretos Exentos N°560-4608 de fecha 3 de septiembre de 2015, N°733-595 de fecha 5 de noviembre 2015 y el último mediante Decreto N°81-0493 de fecha 4 de febrero de 2016.

Los señalados contratos modificatorios fueron remitidos al Gobierno Regional, quién los analizó, junto a toda la documentación adjunta y sólo después de ellos remitió los dineros de los respectivos Estados de Pagos, lo que implicó una aprobación tácita de todo el procedimiento administrativo efectuado por el Municipio y su Alcalde.

Vencido el último término contractual, se verificó la recepción provisoria de las obras, como consta el acta de la fecha 22 febrero de 2016, suscrita por la comisión respectiva. En ella ese otorgó a la empresa contratista un plazo de 45 días para subsanar las observaciones, lo que efectivamente

ocurrió, procediéndose a la Recepción Provisoria de las obras.

Agrega, que toda la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, señala que no resulta factible pretender aplicar multas por atraso una vez verificadas las circunstancias señaladas precedentemente.

Por las razones señaladas precedentemente, se estima que no existieron razones fundadas para negar el último estado de pago en cuestión y que, es más, convencionalmente estaba obligado a proceder a su solución.

Finalmente hace presente que la negativa a cursar el último estado de pago por el contrato celebrado con la empresa Ingetal, para la construcción del edificio consistorial, sin razón alguna, colocaba en riesgo a esta Corporación Municipal de sufrir acciones judiciales, no solo por los valores involucrados en el estado de pago en cuestión, sino por todos los demás perjuicios que ello pudiere haber originado al contratista.

2. Contrato de ejecución del Proyecto Recambio de Luminarias de la comuna de San Carlos.

Manifiesta, el requerido, que con la finalidad de optimizar los recursos, dispuso el cambio de algunos puntos de intervención, lo que trajo como consecuencia positiva, el que se mejorara la distribución de las luminarias contratadas lo que en caso alguno originó detrimento Municipal.

217º.- Que en cuanto al Contrato de Ejecución de Obras del Edificio Municipal de San Carlos, los hechos denunciados, como lo son, las solicitudes de tres aumentos de plazo, los que fueron otorgados irregularmente por el municipio, donde mantuvo una actuación relevante en su decisión el Alcalde Gebrie Asfura; la Contraloría General de la República, ha resuelto que se cometieron irregularidades en aquellos, a través del oficio N°6445 de 4 de abril de 2017, precisando que habida cuenta de las irregularidades cometidas por el municipio al conceder a las referidas prorrogas, corresponde que la Contraloría Regional instruya un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las responsabilidades administrativas que pudieren resultar comprometidas, (cuaderno de documentos N°8, fojas 184).

218º.- Que, haciéndose cargo este tribunal de estos hechos, y en este mismo orden de consideraciones, el informe del Director de Control de la Municipalidad de San Carlos, don Ricardo Parra Ortiz, en lo que interesa, representa al Alcalde el Decreto de Pago respectivo, quien no concurre con su firma conforme a lo señalado en el artículo 58 y 59 de la Ley N°18.883, debido a que los actos administrativos que autorizaron a la empresa Ingetal S.A, no se habría ajustado a los principios de legalidad y estricta sujeción a las bases y demás antecedentes que regulan la Licitación Pública, provocando con ello un perjuicio patrimonial por la suma de \$937.260.013, aproximadamente, por 157 días de aumento de plazo, que al tenor de los documentos examinados, resultarían improcedentes, y por tanto no habría correspondido su autorización.

En la representación que hace el Director de Control, da diversos argumentos, fundados en las Bases de Licitación, entre otros, en lo que interesa, que en las Bases Técnicas siempre debían considerarse, en primer lugar, la construcción del edificio proyectado, en segundo lugar, el traslado del personal municipal que laboraba en el edificio existente y, en tercer lugar, la entrega por el Municipio de este último recinto para proceder a las obras de normalización del edificio existente. Se precisa que las preguntas y respuestas realizadas en el foro, en las fechas establecidas en el calendario de la Licitación Pública, todos los actos administrativos emitidos antes del cierre del plazo de publicación del "torneo" y por tanto, conocidos por todos y cada uno de los potenciales oferentes de la propuesta, habrían mantenido la misma línea de certeza respecto de las consideraciones técnicas que deberían observar los participantes para confeccionar sus propuestas técnicas y económicas. El plazo de construcción de la obra era de 540 días, ejecutadas en una sola etapa, sin consideración de tiempos muertos, considerándose una sola recepción completa de la obra al término de la misma. En las preguntas y respuestas quedó claro que el edificio a remodelar sería entregado una vez que el nuevo edificio pueda ser utilizado por los funcionarios y realizar el traslado y que, por lo anterior, no existirían diversas etapas en el contrato, pero que se debía contemplar la habilitación de parte del nuevo edificio para

el traslado de los nuevos funcionarios.

Hace, el Director de Control, un análisis de las preguntas y respuestas en el Foro de Licitación (fojas 9), para llegar a aquella conclusión.

219°.- Que el testimonio del mismo Director de Control, don Ricardo Parra Ortiz, por la naturaleza de sus funciones como se explicitó anteriormente, es un testigo que está conteste en los hechos esenciales, ha dado razón de sus dichos. Interrogado al punto de prueba pertinente (once), depone que es efectivo, las irregularidades, en dos partes, la primera tiene que ver con que recién llegado al Municipio en el año 2016, se le solicita autorizar el último estado de pago del edificio por la suma de \$399.000.000, aproximadamente, se hace un examen, una auditoría al contrato y se establece que el Municipio aprobó irregularmente tres aumentos de plazos, y que el Municipio no aplicó multa por ese concepto por la suma de \$937.000.000, situación expuesta al Alcalde y al Concejo Municipal por oficio N° 51 del año 2016. (documento agregado en el cuaderno N°8, fojas 21 y 8). Los concejales hicieron la denuncia a la Contraloría Regional Bío Bío, donde fue citado por la Controladora Regional, resolviendo realizar una investigación, la cual concluyó con incoar un Sumario Administrativo en contra de los responsables, incluido el Alcalde, por detrimento patrimonial.

220°.- Que el Director de Obras Municipales Gastón Suazo Soto, le comunica al Alcalde que considera que los puntos 3 y 4 de la solicitud de Ingetal, (documento agregado a fojas 51 del cuaderno N°8) no logran ser argumentos suficientes como por otorgar por tercera vez, ampliación de plazo de la obra "Normalización y Ampliación Edificio Municipal de San Carlos. El contrato es a suma alzada y sin perjuicio de la ruta crítica del proyecto, la empresa Ingetal siempre conoció las condiciones físicas del terreno en la cual se iba a desarrollar el mencionado proyecto, por tanto, deniega la solicitud de ampliación de plazo, porque estima que los argumentos esgrimidos no lograron justificar un aumento de 37 día del plazo contractual ya modificado, ya que no son causales de fuerza mayor, sobrevinientes o ajenos a la responsabilidad del contratista, más aún, considerando que en esa materia la Municipalidad de San Carlos ya autorizó dos ampliaciones del plazo

contractual.

221°.- Que el principal fundamento dado por el Alcalde para otorgar los plazos, radica en que las respectivas bases no dejaron claramente zanjado el tema de donde se ubicarían los funcionarios municipales que laboraban en el antiguo edificio consistorial, a remodelar, cuando la edificación fuera intervenida por la empresa contratista. Para ello transcribe el artículo 3 de las Bases Técnicas, diciendo que es una redacción bastante confusa, señala: "Las obras contratadas deberían ser programadas y ejecutadas de manera tal que se inicien las obras de construcción del edificio proyectado y una vez finalizadas estas se inician las obras de remodelación del edificio existente de forma que los funcionarios puedan seguir trabajando en él mientras se ejecutan las obras del edificio proyectado y trasladarse a este último una vez terminadas las obras completadas en este edificio". Concluye que lo anterior significó que, en definitiva, por exigencias de carácter legal, el Municipio no hiciera entrega de la dependencia a remodelar.

222°.- Que este tribunal al tenor de la disposición legal transcrita, estima que no es una redacción confusa, y en este entendido comparte el informe jurídico solicitado por el propio Alcalde (s) al Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, que en la parte que interesa dice, de la norma transcrita emana la idea que la contratista debe terminar primero el edificio nuevo proyectado y que una vez que esas obras estén concluidas los funcionarios del edificio antiguo se trasladarán a aquél para que la constructora inicie la intervención del edificio antiguo. Las respuestas a las preguntas 7 y 111 del proceso de licitación son coincidentes con la misma idea. Concluye, que de dichas respuestas se encuentran en armonía con dicha disposición, denotan cuál es la intención de licitante y la regla que rige la materia: los trabajadores que se desempeñan en el edificio antiguo se trasladarán al nuevo, para posibilitar la intervención de aquél, cuando el nuevo edificio esté terminado. Documento acompañado por parte del requerido agregado en el cuaderno N° 11, fojas 345.

223°.- Que del claro tenor de la norma, y al haberla interpretado el Alcalde desentendiendo su lógico tenor literal, originó que éste, sin

fundamento ni las exigencias legales diera los dos primeros plazos, es por ello que se le otorga mayor valor probatorio a las irregularidades constatadas por parte de la Contraloría, el Jefe de Control, su posterior testimonio, y el informe jurídico, lo que permite establecer este cargo, sin que el informe del Inspector Técnico de Obras, que fue de opinión de otorgar los plazos, sea suficiente, por fundarse en la misma interpretación equívoca dada por el Alcalde.

224°.- Que en cuanto al tercer plazo otorgado, el Director de Obras Municipales Gastón Suazo Soto, le comunicó al Alcalde que consideraba que los puntos 3 y 4 de la solicitud de Ingetal, (documento agregado a fojas 51 del cuaderno N°8) no logran ser argumentos suficientes como por otorgar por tercera vez, ampliación de plazo de la obra "Normalización y Ampliación Edificio Municipal de San Carlos". El contrato es a suma alzada y sin perjuicio de la ruta crítica del proyecto, la empresa Ingetal siempre conoció las condiciones físicas del terreno en la cual se iba a desarrollar el mencionado proyecto, estima que los argumentos esgrimidos no lograron justificar un aumento de 37 día del plazo contractual ya modificado, ya que no son causales de fuerza mayor, sobrevinientes o ajenos a la responsabilidad del contratista, mas aún considerando que en esa materia la Municipalidad de San Carlos ya autorizó dos ampliaciones del plazo contractual. Lo cual es suficiente para arribar a las mismas conclusiones.

225°.- Que el otro punto es el contrato de ejecución del Proyecto de Recambio de Luminarias de la Comuna de San Carlos. Los requirentes sobre este caso han expuesto:

Que el Alcalde Gebrie Asfura intervino personalmente en la ejecución del contrato, ordenando directamente a la contratista empresa COPELEC por Libro de Obras el cambio de sectores de la comuna donde se ejecutaría el recambio de luminarias, todo lo cual ocurrió en el período previo a la campaña municipal de octubre 2016, sin contar con la autorización de la Inspección Técnica respectiva.

La situación anterior generó la aplicación de multas por la ITO a cargo de la fiscalización del proyecto, por no cumplir con las especificaciones

del emplazamiento y atraso en los trabajos, por la suma de \$43.003.800, las cuales después del respectivo análisis fueron rebajadas por el asesor jurídico. Finalmente, la empresa COPELEC interpuso recurso de reposición ante el alcalde, el cual no se resolvió, y luego interpuso reclamo de ilegalidad contra el Decreto que aplicaba la multa a la empresa, y la Corte de Apelaciones de Chillán resolvió que las multas eran improcedentes, toda vez que las actuaciones del Alcalde habían generado en la empresa contratista la legítima expectativa de no ser multados, precisamente por los cambios introducidos por el alcalde.

En este caso es evidente que el Alcalde incumple sus deberes, pues contraviniendo toda la normativa aplicable al contrato, intervino personalmente en la introducción de modificaciones a la obra sin cumplir con las formalidades legales, y sin previo informe técnico ni evaluación económica, lesionando con ello gravemente el presupuesto Municipal del año 2018, todo lo cual consta en el Oficio N°37 Director de Control de 29 de mayo de 2017.

226°.- Que la defensa del Alcalde sobre esta acusación ha argumentado, que con la finalidad de optimizar los recursos, dispuso el cambio de algunos puntos de intervención, lo que trajo como consecuencia positiva, el que se mejorará la distribución de las luminarias contratadas lo que en caso alguno originó detrimento municipal.

227°.- Que el Alcalde no ha negado que intervino personalmente en la ejecución del contrato, ordenando directamente a la contratista empresa COPELEC por Libro de Obras el cambio de sectores de la comuna donde se ejecutaría el recambio de luminarias, sin contar con la autorización de la Inspección Técnica respectiva, (fojas 53 cuaderno N°8) y que la situación anterior generó la aplicación de multas por la ITO (fojas 54) a cargo de la fiscalización del proyecto, por no cumplir con las especificaciones del emplazamiento y atraso en los trabajos, por la suma de \$43.003.800, las cuales finalmente la empresa COPELEC interpuso reclamo de ilegalidad (fojas 57 mismo cuaderno) contra el Decreto que aplicaba la multa a la empresa, y la Corte de Apelaciones de Chillán resolvió que las multas eran

improcedentes, toda vez que las actuaciones del Alcalde habían generado en la empresa contratista la legítima expectativa de no ser multados, precisamente por los cambios introducidos por el alcalde.

228°.- Que, se encuentra acreditado este cargo de notable abandono de deberes del Alcalde al incurrir en irregularidades en la ejecución de contratos, afectando gravemente el patrimonio Municipal.

229°.- Que el cargo decimotercero consiste en: **notable abandono de deberes al exigir el pago de derechos contemplados en una Ordenanza objetada por la Contraloría General de la República en dictamen N° 0023, de 2 de enero de 2015, y no proceder a su oportuna restitución.**

Se Funda en que la autoridad comunal fue notificada por la Contraloría General de la República mediante oficio N°12.877 de 17 de febrero de 2017, de la obligación de proceder a la restitución de los cobros por derechos de juegos de azar efectuados desde el año 2009 al año 2014, en virtud de una ordenanza declarada como irregular por Dictamen N°23 de 2015 de la misma Contraloría, la que ordenó el reintegro de dichos pagos dentro de los 30 días siguientes de notificado el referido dictamen.

Examinadas por la Dirección de control del Municipio los pagos por este concepto para acreditar la devolución de los fondos e informar a la Contraloría, no se verificaron pagos o devoluciones por este concepto, lo que permite concluir que el Alcalde no ha dado cumplimiento a las instrucciones de la Contraloría, contraviniendo con ello las normas sobre recaudación de impuestos de beneficio municipal y colocando en riesgo el patrimonio Municipal, pues se ha iniciado por parte de algunos contribuyentes el cobro judicial de estos valores en el Juzgado de Letras de San Carlos.

230°.- Que sobre este cargo la defensa ha dicho: que la Municipalidad de San Carlos, en el mes de enero del año 2009, ante la absoluta falta de regulación de una actividad económica que se estaba instalando cada vez con más fuerza, no sólo en San Carlos si no que en todo el país, como lo es la explotación de máquinas tragamonedas, dictó la Ordenanza N° 22, que efectivamente reglamentaba su funcionamiento. Tal cuerpo reglamentario contemplaba el pago de un valor determinado, por cada máquina, en forma

semestral y se mantuvo vigente en dichos términos hasta que Contraloría dispuso que tal cobro debía ser eliminado, por cuanto no correspondía a ningún tipo de servicio que prestara el Municipio. Con ocasión de ello se eliminó tal cobro.

En lo que dice relación con la devolución de los valores cobrados, ello debe ser objeto de un juicio civil, en el que se establezca los valores a restituir a cada contribuyente, debiendo hacer presente, que a la fecha sólo un interesado ha accionado judicialmente, en los autos Rol C- 1142-2017, en donde el municipio ha solicitado el abandono del procedimiento.

En este mismo sentido y a modo de ilustración, señala que en diversos fallos judiciales, la corte de apelaciones de Chillán, roles 502-2014, 406-2014 y 549-2014, dicho Tribunal validó totalmente el contenido de la Ordenanza Municipal señalada.

231°.- Que como se puede observar el Alcalde reconoce este cargo, ya que efectivamente dictó la Ordenanza N° 22, que reglamentaba su funcionamiento, la que contemplaba el pago de un valor determinado, por cada máquina, en forma semestral y se mantuvo vigente en dichos términos hasta que Contraloría dispuso que tal cobro debía ser eliminado, por cuanto no correspondía a ningún tipo de servicio que prestara el Municipio. Con ocasión de ello se eliminó tal cobro.

Pero en lo que no está de acuerdo, y en consecuencia no ha cumplido lo ordenado por la Contraloría, es con la devolución de los valores cobrados, porque estima que ello debe ser objeto de un juicio civil, en el que se establezcan los valores a restituir a cada contribuyente.

232°.- Que los documentos adecuados para resolver la cuestión debatida, es el Dictamen ID23, de fecha 2 de enero de 2015, de la Contraloría General de la República, y el oficio N°12.877 de 17 de febrero de 2017, de la misma Contraloría.

En el primero, después de un análisis extenso de hecho y de derecho, concluye que los artículos 3, inciso tercero, 6°, 7°, 9°, 10°, inciso primero, y 13 de la Ordenanza que regula la autorización y explotación comercial de máquinas de habilidad, destreza y juegos similares de la Municipalidad de

San Carlos, no se ajustan a derecho, por lo cual dicha entidad deberá adoptar las medidas tendientes a modificarlos, en conformidad a lo expresado en el pronunciamiento, debiendo informar de ello a la Contraloría Regional Bío Bío en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del oficio.

El segundo, reitera que el establecimiento de derechos a través de una ordenanza es contrario a la normativa, por lo que el cobro de los mismos ha resultado improcedente, debiendo la entidad edilicia restituir las sumas percibidas indebidamente teniendo en cuenta, para los efectos de los reintegros pertinentes, los plazos de prescripción contemplados en el artículo 2515 del Código Civil, el cual prevé, en su inciso primero, que “prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos, y termina ordenando que luego, la Municipalidad de San Carlos deberá determinar en cada caso cuando se ha producido la interrupción de la prescripción y proceder a la restitución de las sumas de que se trata a contar de esas datas, informando de ello a Unidad de Seguimiento de la Contraloría Regional del Bío Bío, dentro de los términos indicados anteriormente.

233°.- Que, dichos documentos, son suficientes para acreditar que el Alcalde no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría, y como es sabido los dictámenes jurídicos emitidos por esta entidad son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, como lo es en este caso la Municipalidad, cuyo carácter imperativo tiene su fundamento jurídico en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución; 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, por lo que su inobservancia por partes de esos organismo significa la infracción a los deberes funcionarios, infracción que recae en lo relativo al debate que nos ocupa en la Municipalidad de San Carlos, representada legalmente por su Alcalde, que es el objeto de la reclamación.

El testigo tantas veces citado, don Ricardo Roberto Parra Ruiz, por la naturaleza de sus funciones, ya especificadas, prueban y corroboran los hechos antes establecidos en aquellos documentos.

234°.- Que, finalmente en esta parte, el argumento que da la defensa del Alcalde en el sentido de la existencia de fallos judiciales que habrían validado sus actuaciones no se encuentran acreditados, y aun así, cabe considerar de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil, que las sentencias solo producen efectos relativos, no teniendo fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, alcanzando únicamente a las partes que litigaron en el proceso, luego no afecta a la jurisprudencia de la Contraloría, la que se mantiene vigente para aquellos a quienes no aprovechan la sentencia.

235°.- Que se puede concluir que se encuentran acreditados los hechos, al exigir el Alcalde pagos de derechos contemplados en una Ordenanza General que no correspondían, y que estos pagos debieron haber sido devueltos, pero lo cierto es que no están probados los montos que se deben devolver y que, por ende, se haya causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Tampoco se ha tomado el convencimiento de que se transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;

Procede descartar este cargo.

236°.- Que el cargo decimocuarto consiste en notable abandono de deberes al exigir irregularmente un descuento mayor al 50% de la remuneración mensual por licencias médicas rechazadas, e infracción grave a la probidad al ordenar los descuentos de su conviviente y otros funcionarios afines a su gestión en condiciones más favorables.

El alcalde, según los reclamantes, dispuso por Reglamento Interno de Licencias Médicas, que todas aquellas rechazadas debían ser descontadas en un 100 %, no pagando al funcionario ningún estipendio, situación que fue representada por el Director de Control desde el año 2016 en adelante, a

través de los Oficios N°17, de 17 de junio de 2016; N°22, de 23 de junio de 2016; N°34, del 30 de agosto del 2016, y N°56, del 3 de mayo del 2017, lo que fue ratificado por la Contraloría General de la República mediante Oficio N°90006 de 20 de mayo de 2016.

Por estos descuentos improcedentes además el Municipio fue condenado en sede laboral por vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, mediante sentencia dictada en la causa RUC 17-4-0004351-5, causando con ello un detrimento al patrimonio municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte que el alcalde, respecto de la misma situación, derivada del rechazo de licencias médicas, ordenó que los descuentos respecto de las remuneraciones de su pareja doña Nayaret Domínguez Aguilera, sólo ascendieron a un 20 % mensual, y respecto de otros funcionarios vinculados a ella con el 10%, 20 %, 15 % de descuento durante los mismos períodos analizados.

Lo anterior configuraría también una grave transgresión al principio de probidad administrativa en los términos que prescribe la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues ha intervenido velando por el interés de personas relacionadas con él en perjuicio del interés público.

237°.- Que por su parte la defensa argumenta que respecto a los descuentos más allá del 50% de la remuneración, se refiere precisamente al caso de la funcionaria doña Cecilia Pulgar, lo que ya estaría argumentado debidamente en el tema del acoso laboral. Es una de las causas de tutela. Lleva cuatro años de licencias rechazadas. No existe en la Municipalidad funcionario alguno con dicho tiempo de licencias rechazadas, lo que no generaría derecho a remuneración.

238°.- Que estos cargos que se le imputan al Alcalde, guardan íntima relación con lo resuelto en esta misma sentencia y que dicen relación a las acusaciones que se le formularon, contenidas en los considerandos 185° y 120°. La primera, corresponde al cargo noveno por notable abandono de deberes por incurrir reiteradamente en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral en contra de los funcionarios

municipales, lo que comprometió gravemente la imagen y patrimonio municipal. El segundo, es por el séptimo cargo, por graves infracciones al principio de probidad administrativa por conflicto de interés con privilegios a su conviviente y familiares directos.

239°.- Que, en efecto, dos son las circunstancias esenciales en que los requirentes han fundado este decimocuarto cargo: 1) El Alcalde dispuso por Reglamento Interno de Licencias Médicas, que todas aquellas licencias rechazadas debían ser descontadas en un 100%, no pagando al funcionario ningún estipendio. Por estos descuentos improcedentes el Municipio fue condenado en sede laboral por vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, mediante sentencia dictada en la causa RUC 17-4-0004351-5, causando con ello un detrimento al patrimonio municipal; y 2) que el alcalde, respecto de la misma situación, derivada del rechazo de licencias médicas, ordenó que los descuentos respecto de las remuneraciones de su pareja doña Nayaret Domínguez Aguilera, sólo ascendieron a un 20% mensual, y respecto de otros funcionarios vinculados a ella con el 10%, 20%, 15% de descuentos durante los mismos períodos analizados.

240°.- Que el acápite con el número 1) antes indicado, fue la situación que afectó al Alcalde, donde resultó condenada la Municipalidad por vulneración de Derechos Fundamentales contra la funcionaria de salud municipal doña **Cecilia Pulgar Sepúlveda** en causa RIT:T-2017 y RUC 17-4-0004351-5 del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración de derechos fundamentales de la funcionaria por parte del alcalde, condenando al Municipio a restituir el 50% de las remuneraciones descontadas irregularmente por orden del Alcalde en un plazo de 30 días, todo ello por la suma de \$21.160.596, más reajustes e intereses por la suma de \$1.603.814, condenándose además al Municipio al pago de un millón por daño moral, totalizando se la suma de \$23.764.410, pagados con el erario Municipal.

El número 2) del considerando anterior, se refiere al hecho que resultó meridianamente claro y probado que el Alcalde infringió reiteradamente en todos estos casos el artículo 62 N° 6 de la Ley N°18.575 sobre Bases

Generales de la Administración del Estado, que establece como infracción grave a la probidad la circunstancia de intervenir directa o indirectamente en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad a la autoridad o funcionario, hipótesis que, sin duda, se configura, toda vez que intervino en decisiones de su pareja doña Nayaret Domínguez Aguilera, como de los parientes de esta última, tal como se singularizó y consignó detalladamente, lo cual guarda la debida gravedad y trascendencia, considerando que ya en el año 2011, este mismo tribunal había consignado en relación al hermano de Nayaret Domínguez Aguilera, que se configuraba una violación del artículo 62 de la Ley N°18.575, en cuanto a que la imparcialidad del Alcalde se encontraba comprometida y, ahora, esto mismo se repite no solamente a uno, sino a ocho parientes de la pareja del Alcalde, es decir, es una conducta ilegal reiterada que indebidamente la ha normalizado.

241°.- Que, por consiguiente, este tribunal estima que el cargo decimocuarto, se inserta y se subsume en las imputaciones al Alcalde contenidas en los considerandos 185° y 120°, hechos, ya analizados, ponderados y acreditados, remitiéndonos expresamente a aquellos fundamentos.

242°.- Que el cargo decimoquinto consiste en notable abandono de deberes del Alcalde al no perseguir responsabilidades administrativas por el pago de multa a la Subsecretaria de Salud Pública.

El Alcalde, sostienen los requirentes, dispuso la contratación de médicos cubanos sin reconocimiento ministerial para trabajar en organismos públicos, lo que trajo como resultado la instrucción de un Sumario Sanitario, por la autoridad respectiva, que corresponde al Rol N° 83/04. 2015, que finalizó con la aplicación de una multa por \$459.070, valor que se pagó sin ningún proceso sumarial o medida adoptada por la autoridad comunal para determinar las responsabilidades administrativas pertinentes, situación que fue representada por el Director de Control mediante Ordinario N°36 de 2 de septiembre del 2016.

243°.- Que la defensa arguye que, los profesionales cubanos en cuestión, no fueron contratados por el Municipio para desempeñarse como médicos cirujanos, sino para prestar apoyo técnico en los Centros de Salud Primaria que dependen de la Comuna de San Carlos. Así las cosas, nunca atendieron pacientes, nunca emitieron recetas, etc. El propósito final era, sin embargo, proceder a su contratación en calidad de médicos, una vez que se obtuviera la autorización para desempeñarse como tales de la autoridad de salud correspondiente, la que se tramitó y que fue denegada por el Seremi de Salud Concepción.

Ante esta situación los médicos cubanos renunciaron, después de dos meses de permanencia en esta comuna y fueron contratados por la Municipalidad de San Nicolás, a la que, curiosamente, la misma autoridad que negó la autorización para que se desempeñaran en San Carlos, si la otorgó para que trabajaran como médicos en la señalada comuna.

El Municipio dispuso, porque así lo ordenó la Contraloría Regional mediante oficio 13924 de julio del 2015, la instrucción de una Investigación Sumaria, mediante Decreto N°1834, de 17 de agosto del 2015, actuando como fiscalizador don Aníbal Núñez Pincheira, Director de Control a la fecha, el que terminó con sobreseimiento.

244°.- Que con los documentos acompañados por los requirentes, se encuentra acreditado que en el mes de marzo de 2015, la Municipalidad de San Carlos contrató a los médicos cubanos doña Hailín Cabrera Silvera y don Alexis Terré Rivero (cuaderno de Documentos N°9, fojas 138 y 140, respectivamente). Es efectivo también que la Subsecretaría de Salud aplicó una multa, por la contratación de médicos cubanos sin reconocimiento ministerial para trabajar en organismos públicos, hecho no discutido. Multa que fue cancelada por la Municipalidad (cuaderno de documentos N°1 y 9, fojas 198 y 136, respectivamente).

245°.- Que lo reprochado por los requirentes es el hecho de que el Alcalde no persiguió responsabilidades administrativas, por el pago de la multa de que fue objeto por la Subsecretaría de Salud Pública.

246°.- Que, en correspondencia, con esta situación el Director de Control de la Municipalidad, autorizó el pago de la multa, sin perjuicio de sugerirle al Alcalde, de iniciar una Investigación Sumaria interna para determinar la investigación de los hechos y validar la posibilidad de resarcir patrimonialmente al Municipio, de acuerdo a las circunstancias y resultados que concluya el proceso disciplinario (Cuadernos N° 1 y 9, fojas 197 y 135, respectivamente).

247°.- Que el procedimiento disciplinario fue cumplido por el Alcalde como se acredita con el Decreto Municipal (SM) de fecha, 17 de agosto de 2015 que ordenó la instrucción de dicho sumario (cuaderno de documentos N°11, fojas 371). Este se cumplió, lo que le permitió al Alcalde dictar el Decreto Exento N°67, de 13 de octubre de 2015, ordenando el sobreseimiento del proceso disciplinario, fundado, en síntesis, que de la investigación realizada y los antecedentes acumulados, se puede concluir que los médicos cubanos, mientras cumplieron funciones en el CESFAM "Dr. José Duran Trujillo", no realizaron labores como médicos atendiendo pacientes sino que sólo mantuvieron una función de inducción en las atenciones, esto es, capacitándose y observando, al tenor de lo declarado por los funcionarios del CESFAM señalado y que consta en los antecedentes de la investigación sumaria.

En consecuencia, se persiguieron responsabilidades administrativas, que fue lo cuestionado por los requirentes, por el pago de la multa, pero no resultaron funcionarios responsables, lo cual permite desestimar el cargo, por no reunirse los requisitos (ya analizados en otros cargos) para configurar el notable abandono de deberes.

248°.- Que el cargo decimosexto consiste en notable abandono de deberes del Alcalde al no denunciar hechos que pueden revestir la calidad de delito.

Este cargo se funda, según los requirentes, en dos hechos distintos:

a) Falsificación de documentos en concurso público:

El Alcalde ordenó la preparación del concurso, Jefatura grado 8º, de la planta, cargo que exigía como requisito para ocuparlo, tener a lo menos un año de trabajo en el Departamento de Permiso de Circulación Vehicular.

El sobrino de la pareja del alcalde, don Arturo Carrasco Domínguez, se presentó al concurso público, y adjuntó un certificado acreditando antigüedad en el área requerida como requisito previo, extendido por el funcionario encargado de la Unidad de Permisos de Circulación de Vehículos de la Dirección del Tránsito. El citado certificado acreditaba que el señor Carrasco Domínguez cumplía con el año requerido por haber ingresado informalmente en el mes de enero o febrero del año 2017, a pesar de que el funcionario municipal que extendió el certificado se encontraba con licencia médica ininterrumpida desde el mes de diciembre de 2016, al mes de abril de 2017, de modo que era imposible que pudiera certificar tal situación.

Agrega, que lo descrito fue representado por el Director de Control al Alcalde mediante oficio 54, de 19 de junio del 2018, a objeto que se denunciara al Ministerio Público al funcionario que emitió tal certificado por una eventual falsificación de instrumento público, pero el Alcalde nunca ordenó la medida administrativa, ni tampoco efectuó denuncia penal alguna en contra de los responsables.

b) Adulteración de documentos en una licitación pública:

El alcalde, continúan diciendo los requirentes, fue notificado por el Director de Control de un eventual delito funcionario, cometido por el encargado de Adquisiciones del Municipio, don Jorge Tapia Yáñez, quien adjudicó irregularmente la licitación pública ID 2724-60-L116, adulterando en el acta los criterios de evaluación señalados en las Bases Administrativas Especiales, sin que la autoridad comunal hasta la fecha haya remitido los antecedentes al Ministerio Público, solo ordenando un sumario que desde el año 2016 no se termina, de lo cual se dejó constancia por el Director de Control en ordinario N°1 de 9 de enero del 2017.

249º.- Que el Alcalde por su parte se defiende sosteniendo:

1. Falsificación de documentos en concurso público:

Tal y como consta en memo N° 75-2018 del Director de Tránsito y Transporte Público, dirigido a este Alcalde, la situación se trató de un malentendido, ya que el señor Carrasco Domínguez fue destinado a la Dirección de Tránsito y Transporte Público, mediante Decreto Alcaldicio N° 332, de fecha 13 de marzo del 2017.

Antes que se verificará lo anterior, de manera informal, este funcionario cumplía labores en dicha unidad desde enero del 2017, así lo refrenda don Ramiro Grez Fuentes y don Luis Labrín Alvear, indicando ambos que el señor Carrasco llegó a cumplir labores de apoyo al proceso de renovación de permiso de circulación, en el mes de enero de dicho año (fecha exacta no ha podido determinarse). Así también lo señala el abogado don Juan Muñoz Caro, quién en esos tiempos era Director de Tránsito y Transporte Público, afirmando que aun cuando no se pueda determinar con exactitud la fecha en que comenzó a prestar servicios, efectivamente ello ocurrió antes de que se formalizara su Decreto de Destinación, documento que se materializó precisamente a solicitud de éste último, y con la finalidad de que el funcionario fuera oficialmente designado a esa unidad.

En razón de lo expuesto, es posible sostener que el señor Carrasco efectivamente cumplió labores desde antes de la fecha de su destinación oficial.

Agrega, en lo que se refiere al señor Grez, que al momento de redactar el certificado, se habría encontrado haciendo uso de licencia médica (enero 2018), el mismo Director de Tránsito y Transporte Público, señaló que habiendo tenido a la vista el informe de licencias médicas del funcionario, emanado del propio Departamento Personal, pudo concluir que el señor Grez, nunca hizo uso de licencia médica después del 19 de abril del año 2017, por lo que la afirmación contenida en el presente cargo, no es en absoluto efectiva.

2. Adulteración de documentos en una licitación pública.

Al respecto afirma, el requerido, que no existe delito ni irregularidad alguna, tampoco el funcionario adultera los criterios de evaluación, tal y

como se puede observar en la licitación que aún se mantiene en el portal del mercado público.

En la práctica sólo existieron dos errores de carácter administrativo:

- 1) Se subió al Portal Mercado Público, un Decreto de Adjudicación de otro proceso de licitación.
- 2) Existió un error en el acta de evaluación, pero este error no tuvo el carácter significativo, ya que no altero el puntaje del oferente que mantenía la mejor oferta, según los criterios de evaluación establecidos en la licitación.

250°.- Que la primera imputación consiste en la **falsificación de documentos en concurso público**, para el concurso del cargo de Jefatura grado 8°, de la planta; cargo que exigía como requisito para ocuparlo, tener a lo menos un año de trabajo en el Departamento de Permiso de Circulación Vehicular.

251°.- Que para cumplir con este requisito el postulante, sobrino de la pareja del alcalde, don Arturo Carrasco Domínguez, acompañó el documento que se encuentra agregado en el cuaderno de documentos N° 10, fojas 5, en él, don Ramiro Grez Fuentes, Encargado Sección Permisos de Circulación de Tránsito de la Municipalidad de San Carlos, certifica que el funcionario don Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, se encuentra realizando funciones en la Sección de Permisos de Circulación desde enero de 2017 a la fecha, el certificado registra como fecha de emisión, enero de 2018.

252°.- Que, efectivamente, en ese periodo el funcionario que certifica se encontraba haciendo uso de licencia médica ininterrumpida, desde el 21 de diciembre de 2016 al 19 de abril de 2017, acreditado con los documentos que se encuentran agregados en el cuaderno N° 10, fojas 37 y 38, de esta manera dicho funcionario nunca estuvo en la posibilidad de certificar tal hecho.

253°.- Que lo anterior es confirmado en el "*Acta de Evaluación de Postulantes Concurso Público Cargo Jefatura Grado 8 EMR*" (cuaderno N° 10, fojas 30), en el párrafo observaciones se consigna que don Arturo Ignacio Carrasco Domínguez acompaña certificado emitido por el Encargado de

Sección Permisos de Circulación, que señala que se desempeñó en la Unidad de Tránsito de la Municipalidad de San Carlos, desde el mes de enero de 2017. Sin embargo, el Decreto de destinación a la unidad de Tránsito, Decreto N°0332, de 13 de marzo de 2017, así como las instrucciones que culminan con la dictación del señalado Decreto, son del mes de marzo de 2017, por lo que la comisión desestima el certificado presentado por no corresponder a la realidad. Este tribunal Electoral agrega que el mencionado Decreto se encuentra acompañado en el cuaderno de documentos N° 10, fojas 4.

254°.- Que todo ello fue representado por el Director de Control al Alcalde, dando variados y válidos fundamentos, mediante oficio 54, de 19 de junio del 2018, (cuaderno N°1, fojas 200-201), con la finalidad que se denunciara al Ministerio Público al funcionario que emitió tal certificado por una eventual falsificación de instrumento público, sin que se encuentre acreditado que el Alcalde haya ordenado medida administrativa, ni tampoco denuncia penal alguna en contra de los responsables.

255°.- Que los hechos en que la defensa del Alcalde se funda para que se le exima de responsabilidad no se encuentran acreditados.

En efecto, se funda el Alcalde en afirmaciones de don Ramiro Grez Fuentes y don Luis Labrín Alvear, ambos habrían indicado que el señor Carrasco llegó a cumplir labores de apoyo al proceso de renovación de permiso de circulación, en el mes de enero de dicho año, fecha exacta no ha podido determinarse. Así también lo señalaría el abogado don Juan Muñoz Caro, quién en esos tiempos era Director de Tránsito y Transporte Público.

256°.- Que no existe pruebas que digan relación a los hechos afirmados por aquellas personas. De la misma forma tampoco han declarado como testigos en esta causa. El Director de Tránsito emitiendo un pronunciamiento de las afirmaciones realizadas por el Director de Control en el ORD. N54, concluye solo la posibilidad que: *“pudiere sostenerse que don Arturo Carrasco Domínguez efectivamente cumplió funciones en la Dirección de Tránsito desde antes de la fecha de su destinación oficial, desde una data que el suscrito no ha podido precisar con rigor”*. Documento agregado en

cuaderno N° 11, fojas 380. Este documento no altera lo que se ha sostenido precedentemente, luego, este cargo, en esta parte se encuentra probado.

257°.- Que el segundo hecho denunciado en este cargo es, **adulteración de documentos en una licitación pública:**

En relación a ello los requirentes para acreditarlo han acompañado diversos documentos, entre ellos el oficio N°1, de 18 de enero de 2017, del Director de Control dirigido al Alcalde, representándole que la Unidad de Compras del Municipio, con la emisión de documentación oficial del Municipio preparada y dirigida por don Jorge Tapia, propuso la adjudicación irregular al proveedor don Daniel Navarrete Carsozo, en circunstancias que correspondía al oferente, Impresión Digital e Informática SPA, lo que vulnera gravemente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las compras y contrataciones públicas, el principio de probidad administrativa y las disposiciones establecidas por la Autoridad Comunal al respecto, por tanto, sugiere disponer cambios en el personal de la Unidad de Compras y disponer el sumario administrativo respectivo (cuaderno N°10, fojas 43).

258°.- Que el mismo Director de Control en Ord N°39 de 2 de mayo de 2016, reitera la grave falta a la probidad del funcionario don Jorge Tapia Yañez, agregando que habría adulterado los criterios de evaluación de las bases administrativas especiales para resolver en el acta de evaluación a favor del proveedor Navarrete Casorzo, en circunstancias que aplicando los criterios pre establecidos en las bases del proceso, resultaba ganador el proveedor, Impresión Digital. Agrega, que habiendo transcurrido un año y cinco meses, se verifica que si bien se dispuso un sumario administrativo, para determinar las responsabilidades administrativas y civiles, este definitivamente no mantiene ninguna resolución respecto a acciones que eventualmente podría configurar un delito funcionario denominado Fraude al Fisco con arreglo al artículo 239 del Código Penal.

259°.- Que si bien como se puede observar el Director de Control hace las representaciones al Alcalde, lo cierto es que ello lo es esencialmente en base a un análisis subjetivo de los criterios que el efectúa, como se desprende del Ordinario N° 1, antes aludido. Falta, a juicio de este Tribunal,

antecedentes probatorios para arribar a aquellas conclusiones, sin que los demás documentos acompañados por los requirentes como lo son el Formulario del Sistema [www.mercadopublico](http://www.mercadopublico.cl). Cl de la Licitación pública ID2724-60-L116, documento agregado a fojas 48 de dicho cuaderno, como también el Acta de Evaluación de Licitación Pública ID 724-60-L116, de fojas 53, y la copia simple del Decreto de pago N°7735, de 26 de diciembre de 2016, fojas 54, de todos ellos no se logra extraer-solamente con esos documentos- las mencionadas conclusiones, lo cual no le permite a este tribunal, apreciando la prueba como jurado obtener el convencimiento para acreditar esta última imputación.

260°.- Que, en la especie, solamente ha quedado probado en este cargo la irregularidad del documento que consistió en la certificación emanada de don Ramiro Grez Fuentes, Encargado de Sección Permisos de Circulación de Tránsito de la Municipalidad de San Carlos, en cuanto certificó que el funcionario don Arturo Ignacio Carrasco Domínguez, se encontraba realizando funciones en la Sección de Permisos de Circulación, desde enero de 2017 a enero de 2018, pero en realidad por esta irregularidad, sin nuevos hechos que lo ameriten no eran suficientes para que el Alcalde los denunciara, dado que, con esos antecedentes, en ese momento, no revestían la calidad de delito.

261°.- Que, no se ha tomado el convencimiento de que el Alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera grave manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; y haya causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad afectando gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Procede rechazar este cargo decimosexto.

262°.- Que el cargo decimoséptimo consiste en notable abandono de deberes del Alcalde y grave falta a la probidad administrativa al disponer el arriendo de 4 hectáreas de terreno de propiedad municipal sin formalidad alguna.

El Alcalde -sostienen los requirentes- sin previa licitación pública, licitación privada o trato directo, según lo prescribe la ley 18.575, entregó en arriendo a la empresa HYTEC Producción Chile S.A., por el período que va desde el 11 de noviembre de 2016 al 11 de abril 2017, 4 hectáreas productivas, por la suma de \$450.000 mensual, incluido el pago de \$100 por kilo de semilla productiva. Dicha contratación realizada por el Alcalde nunca se autorizó por Decreto Alcaldicio, ni existió contrato firmado por las partes, de modo que sus condiciones económicas nunca fueron formalizadas en documento alguno, situación que fue denunciada por el Director de Control mediante Oficio N°15 de 23 de febrero al 2018.

Agregan, que dejan constancia que el DAEM y el Municipio no han percibido ningún recurso por el canon mensual y por la producción de semilla, sin que exista certeza en cuanto a la producción obtenida por la citada empresa arrendataria, lo que confirma la conducta reiterada del Alcalde de infringir el principio de legalidad y las normas de probidad administrativa que son aplicables a la materia, existiendo un claro detrimento patrimonial por lo menos de \$2.250.000, más el valor de producción de semilla que no pudo ser acreditada.

263°.- Que, sobre lo señalado por los requirentes, la defensa ha sostenido únicamente que: respecto a esta acusación, en la actualidad se encuentra en curso un Sumario Administrativo, ordenado incoar mediante Decreto N° 135-1710, de fecha 8 de febrero del año 2018.

264°.- Que los requirentes acompañaron el ORD.15 del Director de Control de la Municipalidad, de fecha 23 de febrero de 2018, donde se puede leer que le representa en el párrafo 1, letras a) a la f), diversas irregularidades, que coinciden con las que formulan los requirentes en estos autos. Así por vía de síntesis, le representa que no existe Decreto Alcaldicio para confeccionar el contrato de arriendo; que la facultad del Alcalde solo mantiene límite para proceder al arriendo de terrenos Municipales, en casos de necesidad o utilidad pública; que debió aplicar la regla general de realizar una licitación pública previo a proceder al arriendo de un terreno fiscal con un tercero; que la fecha de presentación del borrador del Decreto Alcaldicio

para sancionar el contrato de fecha 11 de noviembre de 2016, mantiene fecha de 24 de noviembre de 2017, absolutamente extemporáneo, en la forma y en el fondo, toda vez que el contrato cumplió sus efectos hasta abril de 2017 y habría comenzado el día 11 de noviembre de 2016; que no habría aplicado la normativa legal municipal y grave observancia al principio de probidad administrativa a su gestión, representada en forma reiterativa por la Contraloría General de la República, en relación la adquisición de terrenos de la calle Tomas Yávar y el sector de Llahuimávida; que el arrendatario habría hecho uso del terreno, y en la contabilidad de la DAEM, no registra ningún ingreso por arriendo por esa cantidad, como tampoco por la producción de semilla por kilo y arriendo de maquinaria del Liceo Agrícola para las operaciones en el terreno por la arrendataria, a la cuenta corriente fiscal del DAEM (documento agregado en el cuaderno N°10, fojas 58).

265°.- Que, se acompañaron además por lo requirentes, el Memorándum N°1 de 21 de Diciembre de 2017, del Director de Servicios Municipales, al Jefe del Departamento de Educación, donde se le devuelve el Decreto que aprueba el contrato de arriendo entre la Municipalidad de San Carlos y la empresa HITECH Producción Chile S.A., debido a que los Municipios se encuentran facultados para celebrar este tipo de contratos, siempre que concurren los supuestos exigidos por la ley. El artículo 34 de la Ley N° 18.695, señala que los bienes inmuebles municipales solo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad pública manifiesta. Dicho documento se encuentra agregado en el cuaderno de documentos N° 10, fojas 62, y el contrato de arrendamiento en el mismo cuaderno fojas 64.

266°.- Que, finalmente, acompañaron el documento de Finanzas del Departamento de Administración Municipal (fojas 67), el que certifica respecto de los ingresos percibidos por el Departamento Educacional durante el periodo comprendido, entre el 1 de enero de 2017 al 31 de julio del 2018, y en la parte que interesa, es concluyente en la nota final, en cuanto se consigna que: *“Con respecto a los ingresos antes indicados no se registra ingresos por concepto de ningún tipo, incluyendo arriendos de terrenos o*

hectáreas productivas agrícolas del Liceo Agrícola de San Carlos durante el periodo indicado."

267°.- Que el contrato de arrendamiento celebrado por el Alcalde se realizó sin previa licitación pública, licitación privada, incumpliendo con la ley 18.575. Sirven, en consecuencia, para establecer el incumplimiento legal los mismos fundamentos que se vertieron en esta misma sentencia en relación al artículo 9 de la ley N°18.575, en el sentido que: *"Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad antes las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.*

268°.- Que de la norma anteriormente transcrita se establece como regla general, prioritariamente, la preferencia que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública en conformidad a la ley. Luego, cuando no es posible hacerlo por esta vía -en su caso- es procedente la licitación privada, exigiendo un requisito adicional, esto es, que previamente debe existir una resolución fundada que así lo disponga. A continuación, la norma como última opción permite acudir al trato directo, pero para ello la exigencia, es ahora, que lo sea por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

269°.- Que el trato directo constituye una excepción al sistema de propuesta, y procede su implementación sólo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se trata de realizar, motivo por el cual su utilización y justificación, deben necesariamente constar en una resolución formal. En este caso no se dictó una resolución administrativa que justificara la utilización de este mecanismo, celebrándose un contrato de arrendamiento el que, no fue sancionado mediante un acto administrativo formal.

270°.- Que la trascendencia que tiene la norma jurídica antes aludida, radica, como se dijo, a que está destinada a resguardar el principio de

probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, de la ley, asegurando la transparencia y probidad de los procesos de contratación que realicen tanto las Municipalidades como otros organismos de la Administración del Estado, por consiguiente debe cumplirse estrictamente lo que ordena la ley, vale decir, que los contratos administrativos, deben celebrarse en primer lugar por propuesta pública, en Segundo lugar por licitación privada, modalidad esta última que sólo procede previa resolución fundada que así lo disponga, y en tercer lugar, acudir al trato directo siempre que por la naturaleza de la negociación así corresponda.

271°.- Que, por último, el artículo 34 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que los bienes inmuebles municipales sólo podrán ser enajenados gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta lo cual no se ha acreditado por el requerido.

272°.- Que por el solo hecho de haber omitido la licitación pública como vía de contratación, es precisamente una de las situaciones que el artículo 64 de la Ley N°19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado, artículo 62 del Título III, “De la Probidad Administrativa”, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala específicamente como una conducta que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, vale decir, el N°7 “Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga.”

273°.- Que la norma anterior está en concordancia con el artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que: El Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes, y la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, especifica que tratándose del Alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695.

La misma norma legal establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando

el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

El cargo se encuentra acreditado.

274°.- Que, el último cargo, decimoctavo, consiste en grave infracción a la probidad administrativa del Alcalde y causal especial remoción del inciso 2° del artículo 23 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Fundado en que la Autoridad Comunal dispuso la devolución del pago del permiso de edificación a la Corporación Educacional Colegio Concepción, por Decreto Alcaldicio N° 40, del 28 de marzo del 2018, por la suma de \$4.229.537, contraviniendo norma expresa fijada en los artículos 116 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que establecen como obligatorio el pago de los derechos por permiso de edificación, incurriendo en una conducta prohibida por la normativa, la cual esta sancionada especialmente con la remoción, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, afectando, también patrimonialmente al Municipio, siendo representada la situación por el Director de Control mediante oficio N° 37 de 2 de Mayo del 2018.

275°.- Que la defensa sobre este cargo en particular, señala que el Colegio Concepción, solicitó modificar el permiso de edificación, por disminución de obras, generando un menor valor de permiso, lo que ocasionó que erradamente se pidiera por parte del Ente Educacional el reintegro de lo pagado en exceso a la Directora de Obras Subrogantes, quien accedió a la devolución. Sin embargo, este acto fue representado por el Director de Obras titular, quien expuso que este hecho no correspondía, por lo que se procedió a notificar al Colegio Concepción del error administrativo, accediendo este último al reintegro de los dineros en las Arcas Municipales.

276°.- Que los requirentes han acompañado para acreditar esto hechos los siguientes documentos: Ord. 15 del Director de Control de la Municipalidad, de fecha 2 de mayo de 2018: copia del Decreto de pago N°1390; copia del Decreto Alcaldicio N°40/2018 y dictamen 1282 N°15 de la Contraloría Regional Bío Bío, todos agregados en el cuaderno de documentos N°1, fojas 256, 259, 260 y 261, respectivamente.

277°.- Que el primero es la representación que le hace el Jefe de Control de la Municipalidad al Alcalde, del Examen de Cuentas de Pago N°1390 de 13 de abril de 2018, en relación con la devolución de la suma de \$4.229.537, a la Corporación Educacional Colegio Concepción de San Carlos, motivada por disminución de superficie a construir conforme a permiso de edificación vigente, tramitado en la DOM, de las edificaciones del nuevo establecimiento educacional del proyecto emplazado en el sector La Virgen. Le representa que dispuso la autorización para proceder a la devolución el monto pre citado, invocando como fundamento el memorándum N° 37, de la Dirección (s) DOM, artículos 5.1.15, 5.1.17 y 5.1.18 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcción, sin perjuicio de que, ha sido la propia jurisprudencia del Órgano Superior de Control que se ha manifestado en contrario a lo resuelto por el Alcalde en la calidad de Autoridad Superior del Servicio. A continuación, transcribe varios artículos de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcción, concluyendo que, al tenor de lo señalado, se infiere que en ningún aspecto se establece la procedencia de la devolución de pagos por permisos de edificación efectuados por terceros ante un Municipio, conforme a derecho, frente a la presentación objeto del análisis de una persona jurídica que requiere modificar el permiso para construir menos metros cuadrados. Agrega que la voluntad de pagar indebidamente la devolución de un monto a un tercero por la suma de \$4.229.537, se afecta patrimonialmente al Municipio y, por tanto, corresponde que el Director informe al Concejo Municipal para que opere la norma de fiscalización que le impone el ordenamiento jurídico respecto a sus actuaciones reñidas con el principio de

v legalidad, debiendo adoptar las medidas correctivas a fin de resarcir el patrimonio municipal a la brevedad.

El segundo de los documentos es la copia del Decreto de Pago N°1390. Donde consta, por orden del Alcalde la devolución del valor cobrado correspondientes a derechos municipales, basada en la disminución de superficie a construir según la modificación del proyecto presentado por la Corporación de conformidad al Decreto Exento (DOM) N° 40-1790 de 28 de marzo de 2018, por la suma antes indicada. El tercer documento es una copia del Decreto Alcaldicio N°40/2018, donde se ordena la devolución de la suma de \$4.229.537, pagados por la Corporación Colegio Concepción Ñuble, basada en la disminución de superficie a construir, según modificación de proyecto presentada por la Corporación, y el cuarto es el Dictamen 1282, N°15 de la Contraloría Regional Bío Bío, que es una jurisprudencia de dicho Organismo, que el Municipio no debe devolver lo percibido a título de derechos por permiso de edificación, respecto de un inmueble que fue modificado por el propio interesado, ya que la suma se había integrado válidamente al patrimonio de la entidad edilicia.

278°.- Que la defensa del Alcalde ha reconocido los hechos cuando sostiene que el Colegio Concepción, solicitó modificar el permiso de edificación, por disminución de obras, generando un menor valor de permiso, lo que ocasionó que erradamente se pidiera por parte del Ente Educacional el reintegro de lo pagado en exceso a la Directora de Obras Subrogantes, quien accedió a la devolución, lo cual se confirma con los documentos antes referidos, en especial lo ordenado por Decreto Alcaldicio de la devolución de los dineros.

Argumenta que este acto fue representado por el Director de Obras titular, quien expuso que este hecho no correspondía, por lo que se procedió a notificar al Colegio Concepción del error administrativo, accediendo este último al reintegro de los dineros en las Arcas Municipales.

279°.- Que esto último no se encuentra acreditado, en particular que los dineros hayan sido reintegrados a las Arcas Municipales, por lo que este cargo se encuentra establecido al pagar indebidamente la devolución de un

monto a un tercero por la suma de \$4.229.537, lo cual afectó patrimonialmente al Municipio.

280°.- Que ello se debe relacionar con el artículo 116 inciso sexto de La Ley General de Urbanismo y Construcciones que ordena: *"El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan,..."*, y el artículo 23 inciso segundo de la misma ley, dispone imperativamente que: *"Será causal de remoción de los Alcaldes el incumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley"*.

281°.- Que, en este orden de ideas, ha existido por parte del Alcalde en los hechos antes constatados y probados una infracción grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, principio de la probidad administrativa, consistente en no haber observado una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Lo que se demuestra por el hecho de que el requerido ordenó la devolución de la suma de \$4.229.537, a la Corporación Educacional Colegio Concepción de San Carlos, sin que proceda la devolución de pagos por permisos de edificación efectuados por terceros, frente a la presentación de una persona jurídica que modifica un permiso para construir menos metros cuadrados, lo que ha afectado patrimonialmente al Municipio, sin que el Alcalde haya resarcido y devuelto dicha cantidad al Patrimonio Municipal.

282°.- Que recopilando nuevamente las disposiciones legales atinentes a la materia, por su importancia se debe enfatizar que el artículo 60 de la ley 18.695, establece que el Alcalde cesa en su cargo, conforme a su letra c) por la remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de deberes.

283°.- Que el artículo 62 de la ley 18.575, establece que se contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa en los siguientes casos:

Nº1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

Nº2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

Nº3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

Nº4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

Nº5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

Nº6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

Nº7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

Nº8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración,

Nº9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y

respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

El inciso penúltimo del artículo 60 de la ley 18.695 establece, en la materia en cuestión, que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.”*

284°.- Que, los cargos acreditados apreciando la prueba como jurado, y las normas legales citadas son demostrativos que el Alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura ha ejecutado actos contrarios a la probidad administrativa.

En efecto, el Alcalde, a modo de síntesis, ha utilizado información privilegiada para beneficio propio y de terceros, ha empleado bienes y utilizado recursos Municipales en provecho propio y de terceros, ha omitido y eludido la licitación pública en forma reiterada, favorece abiertamente a personas que se encuentran en estrecha y personalmente vinculadas con su pareja y las parientes de ésta, donde ha tenido un interés personal, afectando con su actuar de manera reiterada el Patrimonio Municipal.

285°.- Que el notable abandono de deberes, también se configura, a modo de ejemplo, cuando realiza actos administrativos sin motivación ni formalidad alguna; vulnera de manera reiterada los derechos fundamentales de los funcionarios con reiteradas sentencias condenatorias a la Municipalidad, lo que ha obligado al Municipio a pagar altas indemnizaciones y costas fijadas por los tribunales de Justicia; ha infringido normas administrativas expresas y dictámenes de la Contraloría General de la República. Varios de estos hechos han sido reiteradamente representados por el Jefe de Control de la Municipalidad y otros entes Municipales, sin que adoptara decisiones idóneas al respecto dentro de sus facultades de ejercer el

control jerárquico, la súper vigilancia y supervisión del funcionamiento del Municipio, todo ello como ya se dijo con grave detrimento al Patrimonio Municipal.

286°.- Que la trascendencia del principio de probidad administrativa, nuestro legislador la ha elevado a una categoría y consagración Constitucional en el artículo 8. *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”* Lo que es aplicable, desde luego, a los Alcaldes, de acuerdo al artículo 40 inciso 3° de la ley 18.695, Así mismo, la letra d) del artículo 63 de la ley 18.695, le impone Alcalde la obligación de *“velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan”*.

287°.- Que el artículo 52 de la ley 18.575 dispone que *“las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes”*.

288°.- Que se establece, además, el concepto de interés general asociado a la probidad, en los siguientes términos *“el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus de sus decisiones; en la rectitud ejecución de las normas planes programas y acciones; en la integridad ética profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones*

legales, en el acceso ciudadano a la información administrativa en conformidad a la ley".

289º.- Que como se puede apreciar, el Alcalde de la Municipalidad de San Carlos don Hugo Naim Gebrie Asfura, ha incurrido en contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa y además en notable abandono de sus deberes, ya que todos los hechos descritos y probados en el cuerpo de esta resolución configuran ambas causales, lo que permite la remoción de su cargo.

290º.- Que, en realidad, hubieran bastado solo algunos de los cargos acreditados para dar lugar a la reclamación, no obstante este tribunal en cumplimiento de la normativa legal se ha pronunciado sobre todos ellos.

Las demás pruebas rendidas por las partes contenidas en los diversos cuadernos de documentos, y en especial el N° 11 del requerido, como las solicitada por el tribunal, en nada alteran las decisiones a que se ha llegado.

291.- Que el demandado será condenado en costas por haber sido totalmente vencido, en atención a lo que se decidirá en la parte resolutive.

Por estos fundamentos, disposiciones constitucionales y legales citadas y lo previsto también en el artículo 17 y siguientes de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a las tachas:

1) Que se acoge la tacha formulada por la parte requerida, en contra de la testigo doña Cecilia Odette Pulgar Saavedra, sin costas, por haberse allanado los requirentes.

2) Que se rechazan, sin costas, las tachas deducidas por la misma parte en contra de los testigos don Williams Gastón Suazo Soto, don Gastón Iván Carrere Ramírez y don Alfonso Nibaldo Naranjo Arenas.

II.- En cuanto al fondo:

1) Que se desestiman los cargos decimotercero, decimoquinto y decimosexto formulados por los requirentes. Se rechaza el cargo sexto solo en la letra e), y el noveno referido únicamente a la letra g).

Que el resto de los cargos son acogidos, y en consecuencia:

2) **SE HACE LUGAR, con costas**, al requerimiento formulado a fojas 1 y siguientes de estos autos por la concejala doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, concejales don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, de la I. Municipalidad de San Carlos, en contra del Alcalde de esa Corporación don Hugo Naim Gebrie Asfura, por haber contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de deberes inherentes a su cargo, y se declara que esta autoridad queda removido de su aludido cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, que actualmente ostenta.

Se le impone además la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de cinco años.

La sanción de remoción operará, ejecutoriada que sea la presente sentencia definitiva, conforme a lo que dispone el inciso octavo del artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades, quedando, el sancionado, suspendido de su cargo tan pronto le sea notificada esta sentencia, en los términos de la disposición legal que acaba de citarse.

Acordada –en lo relativo a la condenación en costas– con el voto en contra del integrante titular don Renato Alfonso Campos González, por estimar que el denunciado no fue totalmente vencido en el presente procedimiento, pues fue destinatario de la formulación de dieciocho cargos y finalmente fue sancionado por solo catorce.

*O.V. 11753
16/04/2020* Póngase esta sentencia en conocimiento del Secretario Municipal de San Carlos, para el debido cumplimiento de lo ordenado.

Comuníquese lo resuelto a la Contraloría General de la República.

Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 18.593.

Para los efectos del aviso, éste deberá ser publicado en el Diario “El Sur” de Concepción. La notificación personal o por cédula se practicará por un receptor judicial de Concepción.

Se deja constancia que los miembros del tribunal utilizaron la norma del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del Presidente Titular don Jaime Simón

Solís Pino.-

Regístrese.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE.-**

ROL Nº 6.802-2018.-

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO,
PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON
DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

30 Concepción, a veintiseis de Mayo
de 2018 ante..... notifiqué por el
Diario la sentencia precedente de
fojas 508 y siguientes.....

SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO-RELATOR

Seiscientos setenta y seis - 676

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL Bío Bío

Rol 6.802- 2018

Reclamación contra Alcalde de San Carlos

Flores y otros c/ HUGO NAIM GEBRIE ASFURA

Receptor Sr. Florencio Fica Rivera

~~~~~

En Concepción a veintinueve de mayo de dos mil veinte, siendo las 15,32 horas, en su domicilio de calle Bulnes N°1238, departamento N°201, de esta ciudad, **notifiqué por cédula al sr. Abogado don RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO**, la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, rolante a fjs. 508 y siguientes de autos. Le dejé copia íntegra de las mismas, a través de un varón adulto, de ese domicilio, que se identificó con el nombre de Francisco Muñoz Arriagada y quién señaló tener cédula de identidad N°16.600.448-9 y no firmó.-

Drchs \$50.000.-

C/gtos- copias-urgencia

**FLORENCIO  
FERNANDO  
FICA RIVERA**

Firmado digitalmente  
por FLORENCIO  
FERNANDO FICA  
RIVERA  
Fecha: 2020.05.29  
20:50:48 -04'00'

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

FOLIO : 500321595187

Código Verificación:  
3c0effc86ed7



REPUBLICA DE CHILE



500321595187

### CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Uso exclusivo para ASIGNACION FAMILIAR

Circunscripción : SAN CARLOS  
 Nro. inscripción : 382 Registro : Año : 1944  
 Nombre inscrito : HUGO NAIM GEBRIE ASFURA  
 R.U.N. : 5.013.927-1  
 Fecha nacimiento : 21 Marzo 1944  
 Sexo : Masculino  
 Nombre del padre : ANTONIO GEBRIE ZMERIE  
 Nombre de la madre : AEFIE ASFURA LAMA

\* PARA SER PRESENTADO EN INSTITUCIONES PREVISIONALES \*

FECHA EMISIÓN: 1 Junio 2020, 07:37.

Certificado Gratuito

DES: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde el año 2000 a la fecha

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas  
Jefe de Archivo General (s)  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada



Ingrese su RUN:

9832914-5



No soy un robot

reCAPTCHA  
Protección de Datos

Consultar

## DATOS ELECTORALES

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| RUN                       | 9832914-5                      |
| Nombre                    | FLORES OSORIO RODRIGO FERNANDO |
| Circunscripción Electoral | SAN MIGUEL                     |
| Comuna                    | SAN MIGUEL                     |
| Provincia                 | SANTIAGO                       |
| Región                    | METROPOLITANA DE SANTIAGO      |
| País                      | CHILE                          |
| Mesa                      | 64V                            |
| Habilitado para sufragar  | Si                             |



|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| Tipo Norma         | :Resolución 396 EXENTA                                       |
| Fecha Publicación  | :29-05-2020                                                  |
| Fecha Promulgación | :27-05-2020                                                  |
| Organismo          | :MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA         |
| Título             | :DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19 |
| Tipo Versión       | :Única De : 29-05-2020                                       |
| Inicio Vigencia    | :29-05-2020                                                  |
| Id Norma           | :1145850                                                     |
| URL                | :https://www.leychile.cl/N?i=1145850&f=2020-05-29&p=         |

DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19

Núm. 396 exenta.- Santiago, 27 de mayo de 2020.

Visto:

Estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 y N° 9 de la Constitución Política de la República; en el Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el Reglamento Sanitario Internacional, promulgado a través del decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señale y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV); en el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile; en el decreto supremo N° 9, de 2020, del Ministerio de Salud, que Establece coordinación por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional que indica y designa Ministro Coordinador; en el artículo 10 de la ley N° 10.336 de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma, así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.
2. Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.
3. Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.
4. Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.
5. Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o Covid-19.
6. Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de Covid-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Que, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el Covid-19 puede considerarse como una pandemia.
8. Que, hasta la fecha, a nivel mundial, 5.626.047 personas han sido confirmadas con la enfermedad, produciéndose un total de 351.146 fallecidos.



9. Que, en Chile, hasta la fecha 82.289 personas han sido diagnosticadas con Covid-19, de las cuales 47.908 se encuentran activas, existiendo 841 personas fallecidas contagiadas por la enfermedad.

10. Que, el 5 de febrero de 2020, este Ministerio dictó el decreto N° 4, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV). Dicho decreto fue modificado por los decretos N° 6, N° 10 y N° 18, todos de 2020, del Ministerio de Salud.

11. Que, el señalado decreto N° 4 entrega facultades extraordinarias a este Ministerio y a los organismos descentralizados que de él dependen. Así, para el ejercicio de dichas facultades es necesaria la dictación de un acto administrativo que deje constancia, permitiendo la ejecución de las medidas que ahí se disponen. Asimismo, debido a que el brote de Covid-19 afecta a todo el país, las medidas que se dispongan deben ser aplicadas en todo el territorio nacional o en la parte del territorio que se determina.

12. Que, es función del Ministerio de Salud ejercer la rectoría del sector salud. Que, asimismo, al Ministro le corresponde la dirección superior del Ministerio.

13. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, Su Excelencia el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, en virtud del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Así, el artículo 4° de dicho decreto dispone que, para el ejercicio de las facultades que ahí se entregan, "los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud."

14. Que, a la fecha se han dictado diversas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19.

15. Que, sin perjuicio de lo anterior, la situación epidemiológica del brote de Covid-19 se encuentra en pleno desarrollo, por lo que es necesario actualizar, en breves plazos, las medidas sanitarias que se disponen para el control de la emergencia descrita.

16. Que, por lo señalado anteriormente y en uso de las facultades que me confiere la ley:

Resuelvo:

1. Déjese constancia del término de la cuarentena o aislamiento en las siguientes localidades, a contar de las 22:00 horas del 29 de mayo de 2020:

- a. El radio urbano de la comuna de Antofagasta, en la Región de Antofagasta.
- b. La comuna de Mejillones, en la Región de Antofagasta.

La medida de cuarentena o aislamiento podrá decretarse nuevamente en las localidades señaladas, si las condiciones epidemiológicas así lo hacen aconsejable.

2. Prorrógase, hasta las 22:00 horas del 5 de junio de 2020, la medida de aislamiento o cuarentena en las siguientes localidades:

- a. La comuna de Iquique, en la Región de Tarapacá.
- b. La comuna de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá.
- c. La Provincia de Santiago, en la Región Metropolitana.
- d. Las comunas de Lampa, Colina, Puente Alto, Padre Hurtado, San Bernardo y Buin, todas de la Región Metropolitana.
- e. La comuna de Lonquimay, en la Región de la Araucanía.

La medida establecida en este numeral podrá prorrogarse si la situación epidemiológica así lo hace aconsejable.

3. Déjese constancia del término de los cordones sanitarios en torno a las siguientes localidades, a partir de las 22:00 horas del 29 de mayo de 2020:

- a. Las comunas de Temuco y Padre Las Casas, en la Región de la Araucanía.
- b. La zona urbana de la comuna de Osorno, en la Región de Los Lagos.

4. Déjese constancia que las siguientes localidades mantendrán sus cordones sanitarios en torno a ellas:

- a. La comuna de San Antonio, en la Región de Valparaíso.



- b. La provincia de Chiloé, en la Región de Los Lagos.
- c. La zona urbana de la comuna de Punta Arenas, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- d. La ciudad de Puerto Williams, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

5. Reitérase la disposición de traslado a lugares especialmente habilitados para el cumplimiento de medidas de aislamiento a:

- a. Personas que hayan infringido las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas.
- b. Personas que no puedan cumplir con las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas.

Aquellas personas que se encuentran en el literal a) de este numeral quedarán sujetas, además, a las sanciones dispuestas en el Libro X del Código Sanitario y en el Código Penal cuando corresponda.

6. Instrúyase a las autoridades sanitarias la difusión de las medidas sanitarias por los medios de comunicación masivos.

7. Déjese constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.

8. Déjese constancia que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19, todas de 2020, del Ministerio de Salud -en particular la resolución exenta N° 341- y en las modificaciones posteriores que se hagan a éstas, seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución.

9. Déjese constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones señaladas en el numeral anterior serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Mañalich Muxí, Ministro de Salud.  
 Transcribo para su conocimiento resolución exenta N° 396, de 27 de mayo de 2020.- Por orden de la Subsecretaría de Salud Pública.- Saluda atentamente a Ud.,  
 Jorge Hüner Garretón, Jefe de la División Jurídica, Ministerio de Salud.

*Seiscientos ochenta y dos - 682*



Modo Oscuro

# Tribunal Electoral Regional destituye a alcalde de San Carlos



PUBLICADO POR  
Pedro Vicario

PUBLICADO  
Mayo 27, 2020 23:56 PM

ACTUALIZADO  
Mayo 28, 2020 08:44 AM



18 cargos reunió la solicitud de remoción del alcalde de la comuna de San Carlos, Hugo Naim Gebríe Asfura, por las causales de contravención grave a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones.

Fue interpuesta ante el Tribunal Electoral Regional (TER) por los concejales Lucrecia Flores Rodríguez, Mario Sabag Couchot y Jorge Arturo Silva Fuentes, quienes denunciaron al alcalde sancarlino por varias irregularidades durante su administración municipal, entre ellas contratación de familiares en el consistorio y compra de terrenos en los alrededores de la comuna saltándose el procedimiento de licitación pública, para “beneficio propio y de terceros”, como lo estableció el fallo del TER.

El TER, en su resolución, fechada el 27 de mayo de 2020, establece que “los cargos que se le formula al alcalde del 1 al 8 corresponden a infracción grave a la probidad administrativa por vulneración principalmente de normas de la Ley 18.575. Los cargos 9 al 18, son esencialmente por notable abandono de deberes”.

Frente a ello, el tribunal resolvió que el “alcalde de la Municipalidad de San Carlos, don Hugo Naim Gebrie Asfura, ha incurrido en contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa y además en notable abandono de sus deberes, ya que todos los hechos descritos y probados en el cuerpo de esta resolución configuran ambas causales, lo que permite la remoción de su cargo”.

## Las acusaciones

Uno de los 18 cargos denunciados por los concejales corresponde a la compra de un terreno el 14 de noviembre de 2012, retazo del fundo Llahuimávida, denominado Lote 15, con el objetivo de unir los caminos públicos de San Camilo y Monte Blanco, por la suma de \$30.000.000. “La negociación con el vendedor del terreno habría sido realizada directamente por el alcalde, quien definió precio y condiciones, con pleno conocimiento que el citado terreno no existía jurídicamente como lote a esa data, toda vez que formaba parte del fundo Llahuimávida, pues la subdivisión que generó al Lote 15 fue posterior al acuerdo del Concejo Municipal. El alcalde no acompañó todos los antecedentes y documentos que exige la legalidad para suscribir este tipo de contrato, privando a los integrantes del Concejo Municipal de conocer los antecedentes determinantes y sustanciales para la toma de decisiones en el proceso en curso, dejándose de aplicar también los plazos legales para la tramitación, estudio y acuerdos del Concejo Municipal”.

Otro de los puntos cuestionados por los ediles , que revisó el TER, fue una acusación de infracción grave a la probidad administrativa al suscribirse por el alcalde modificaciones contractuales con la empresa concesionaria de recolección de aseo domiciliario, a pesar de tener un vínculo contractual con ella como persona natural.

En el fallo se establece que “lo anterior se funda en que el alcalde incurrió en transgresión al principio de probidad administrativa al suscribir modificaciones al contrato de Concesión de Recolección de Residuos domiciliarios por la empresa Jorge Arnaboldi Cáceres, a pesar de tener con la misma empresa, como persona natural, suscrito un contrato de arriendo de un inmueble de su propiedad, ubicado en el título Llahuimávida, camino a San Agustín, kilómetro 1 de San Carlos, comprobado por la Contraloría General de República en el oficio N° 1.135, de 30 de enero del 2016”.

También Gebríe fue cuestionado por “graves infracciones al principio de probidad administrativa por conflicto de interés con privilegios a su conviviente y familiares directos”. La acusación se basa en un fallo anterior del mismo Tribunal Electoral Regional del Bío Bío, dictado en la causa rol 2.614 de 2011, se dejó establecido que el alcalde Gebríe había ocurrido en una irregularidad por la contratación del hermano de su pareja, Nayaret Domínguez Aguilera, determinándose que ello configuraba una violación del artículo 62 de la ley 18.575, en cuanto a que la imparcialidad del alcalde se encontraba comprometida en este tipo de decisiones, por lo que en el futuro debía abstenerse en situaciones similares.



El fallo establece que “sin embargo, la autoridad comunal, desoyendo el mandato del Tribunal Electoral, ha incurrido posteriormente a dicho fallo, y en forma permanente, en conflictos de interés, toda vez que ha aumentado considerablemente el número de incorporaciones de familiares directos de su pareja doña Nayaret Domínguez Aguilera, o amistades coligadas a la familia Domínguez Aguilera, lo que afectó la debida imparcialidad que exigía el ejercicio de su cargo, otorgando a estas mismas personas además privilegios arbitrarios”.

## Remoción

Debido a estas y otras acusaciones, presentes en un fallo de 678 páginas, el TER estableció que “los cargos acreditados apreciando la prueba como jurado, y las normas legales citadas son demostrativos que el alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura ha ejecutado actos contrarios a la probidad administrativa. En efecto, el alcalde, a modo de síntesis, ha utilizado información privilegiada para beneficio propio y de terceros, ha empleado bienes y utilizado recursos municipales en provecho propio y de terceros, ha omitido y eludido la licitación pública en forma reiterada, favorece abiertamente a personas que se encuentran en estrecha y personalmente vinculadas con su pareja y las parientes de ésta, donde ha tenido un interés personal, afectando con su actuar de manera reiterada el patrimonio municipal”.

El fallo agrega que, en realidad, "hubieran bastado solo algunos de los cargos acreditados para dar lugar a la reclamación, no obstante este tribunal en cumplimiento de la normativa legal se ha pronunciado sobre todos ellos".

Frente a ello, el TER le impuso además la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de cinco años. El tribunal detalló que la sanción de remoción operará, ejecutoriada que sea la presente sentencia definitiva, conforme a lo que dispone el inciso octavo del artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades, quedando, el sancionado, suspendido de su cargo tan pronto le sea notificada esta sentencia".

## "Hay hechos graves"

Tras conocerse el fallo, el senador por Ñuble del PPD, Felipe Harboe, comentó: "Lo dijimos junto a la concejala Lucrecia Flores y lo confirmó el TER, el alcalde Gebríe ha hecho abuso de los recursos de la municipalidad. Hay hechos graves y estamos a analizando recurrir a la Fiscalía".

En tanto, el diputado Jorge Sabag comentó al cierre de esta edición que la decisión del Tribunal Electoral Regional es "un fallo que marca un precedente, sin embargo, debemos esperar la instancia de apelación. Esto nos deja claro que nadie está por sobre la ley y que debemos siempre actuar bajo sus parámetros. Esperemos que este suceso termine de la mejor forma posible y que permita traer confianza a las instituciones".

### NEWSLETTER LA DISCUSIÓN

Nombre o nombre completo

Email

Al continuar, acepta la política de privacidad.

Suscribirse

[abandono de deberes](#) [Destitución](#) [Hugo Gutiérrez](#) [Prohibición](#) [San Carlos](#) [TER](#) [Tribunal Electoral](#)

### NOTICIAS RELACIONADAS

Leave a comment

<http://www.ladiscusion.cl/feed/rss/>

NACIONAL

ACTUALIDAD

DEPORTES

EDUCACIÓN

OPINIÓN

EMPRESAS

CINE/TELEVISIÓN

h

NACIONAL

## Tribunal Electoral destituye a alcalde de San Carlos por abandono de deberes y falta de probidad

El Tribunal Electoral, junto con destituir al jefe comunal, impuso una sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público.



Por Brenda Martínez, 28 de Mayo de 2020

### World Famous Tops

Made In Canada. #1 Spinning Top Compar  
Now In 140 Countries. Discover the beauty  
foreverspin.com

El alcalde de San Carlos, Hugo Gebrie, fue removido de su cargo por el Tribunal Electoral del [Biobío](#) tras ser acusado de abandono de deberes y probidad.

Los hechos por los que se acusa al jefe comunal fueron denunciados por los concejales, Lucrecia Flores, Mario Sabag y Jorge Silva.

Entre las acusaciones se encuentran la compra de terrenos al margen de procesos de licitación pública, modificaciones contractuales con la empresa concesionaria de recolección de aseo domiciliario teniendo un vínculo contractual como persona natural, y la contratación de familiares en el municipio.

“Los cargos acreditados son demostrativos que el alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura ha ejecutado actos contrarios a la probidad administrativa”, señala el [fallo](#).

Además, se destaca que el alcalde de San Carlos “ha utilizado información privilegiada para beneficio propio y de terceros, ha empleado bienes y utilizado recursos municipales en provecho propio y de terceros, ha omitido y eludido la licitación pública en forma reiterada, favorece abiertamente a personas que se encuentran estrecha y personalmente vinculadas con su pareja y las parientes de ésta, donde ha tenido un interés personal, afectando con su actuar de manera reiterada el patrimonio municipal”.

*Seiscientos noventa y cinco - 695*

Finalmente el Tribunal Electoral, junto con destituir al jefe comunal, impuso una sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público.

Suscribirse a las Notificaciones

Google News

Flipboard

**TEMAS**

CHILE

SAN CARLOS

**RECOMENDAMOS**



lie Jenner es usada de crear la red de entiras"

Desbordes arremete contra Mañalich por hacinamiento: "Llevamos años..."

Chile alcanza la cifra cercana a los mil fallecimientos por coronavirus

DEO | Ministro Mañalich fue repreendido por bajadores del...

Fonasa: ¿cuánto pago si me derivan a una clínica privada por COVID-19?

Fa dc H

*Seis o siete minutos y dos - 6/20*

Recibe en tu inbox la mejor selección informativa

SUSCRÍBEME

**AHORA EN PORTADA**



**Galli por balacera en La Granja: "Más que un delito común, parece haber algo más complejo"**





## Última palada al Transantiago: Contraloría aprueba bases de nueva licitación

### VIDEOS DESTACADOS





**SIGUE LEYENDO**



**MasterChef continúa dominando el prime del domingo con peak de 16 puntos**

**LECTOR RECOMIENDA**



**Coronavirus en Chile: casos confirmados, muertes y últimas noticias**



### La dura respuesta de EE.UU a Irán por asesinato de George Floyd



### George Floyd: el poderoso mensaje de la alcaldesa de Atlanta

[QUIÉNES SOMOS](#)

[POLÍTICA DE PRIVACIDAD](#)

[TÉRMINOS Y CONDICIONES](#)

[AVISOS LEGALES](#)

[CONTACTO](#)

[PUBLICIDAD](#)

[TARIFARIO SERVEL](#)

[ESTOY SEGURO](#)

© 2020 El Dínamo. Todos los derechos reservados.

# País (/noticias/pais)

Santiago

Miércoles, 1 de junio de 2020

Actualizado a las 09:03

Facebook (https://www.facebook.com/elmostrador) Twitter (https://twitter.com/elmostrador)

Instagram (https://instagram.com/el\_mostrador) Email (mailto:info@elmostrador.cl)

RSS (https://www.elmostrador.cl/destacado/feed)

NOTICIAS (HTTPS://WWW.ELMOSTRADOR.CL/) | EL DÍA

PAÍS

## Tribunal Electoral de Biobío destituyó al alcalde RN de San Carlos por faltas a la probidad


por El Mostrador (https://www.elmostrador.cl/autor/elmostrador/) | 28 mayo, 2020




Credit: Agencia UNO


Hugo Gebrie fue acusado -entre otras cosas- por la compra de terrenos al margen de licitación, además de modificaciones contractuales con la empresa encargada de la recolección, la contrataci





 [Compartir \(//www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/\)](https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/)

 [Twitgear \(//twitter.com/intent/tweet?text=Tribunal Electoral de Biobío destituyó al alcalde RN de San Carlos por faltas a la probidad https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/\)](https://twitter.com/intent/tweet?text=Tribunal%20Electoral%20de%20Biobio%20destituy%C3%B3%20al%20alcalde%20RN%20de%20San%20Carlos%20por%20faltas%20a%20la%20probidad&url=https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/)

 [Comparar \(//www.linkedin.com/shareArticle?mini=true&url=https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/\)](https://www.linkedin.com/shareArticle?mini=true&url=https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/)

 [Imprimir \(/utils/boxes/print.html\)](#)

 [Enviar por mail \(/utils/boxes/email.php?id=1511523\)](#)

 [Rectificar \(http://form.elmostrador.cl/rectificar/1511523/Tribunal Electoral de Biobío destituyó al alcalde RN de San Carlos por faltas a la probidad\)](http://form.elmostrador.cl/rectificar/1511523/Tribunal%20Electoral%20de%20Biobio%20destituy%C3%B3%20al%20alcalde%20RN%20de%20San%20Carlos%20por%20faltas%20a%20la%20probidad)

El Tribunal Electoral Regional (TER) de Biobío destituyó al alcalde de San Carlos, Hugo Gebrie (RN) por faltas a la probidad y notable abandono de deberes.

PUBLICIDAD



BEBE RESPONSABLEMENTE. PRODUCTO PARA MAYORES DE 18 AÑOS.

Promote health. Save lives. Serve the vulnerable. Visit [who.int](http://who.int)

De acuerdo a información de *Cooperativa*, los concejales Lucrecia Flores (PS), Mario Sabag (DC) y Jorge Silva (UDI) interpusieron una denuncia por 14 faltas graves, que finalmente fueron validadas por el fallo del TER.

Gebrie fue acusado -entre otras cosas- por la compra de terrenos al margen de licitación, además de modificaciones contractuales con la empresa encargada de la recolección de aseo domiciliario teniendo un vínculo contractual como persona natural, y la contratación de familiares.

El fallo de 678 páginas establece que "los cargos acreditados son demostrativos que el alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura ha ejecutado actos contrarios a la probidad administrativa".



La resolución también señala que "ha utilizado información privilegiada para beneficio propio y de terceros, ha empleado bienes y utilizado recursos municipales en provecho propio y de terceros, ha omitido y eludido la licitación pública en forma reiterada, favorece abiertamente a personas que se encuentran estrecha y personalmente vinculadas con su pareja y las parientes de ésta, donde ha tenido un interés personal, afectando con su actuar de manera reiterada el patrimonio municipal".

El tribunal también lo inhabilitó para ejercer cargos públicos por cinco años.

## Claves

Hugo Gebrie (<https://www.elmostrador.cl/claves/hugo-gebrie>)

San Carlos (<https://www.elmostrador.cl/claves/san-carlos>)

Tribunal Electoral (<https://www.elmostrador.cl/claves/tribunal-electoral>)

## Compartir Noticia



(<https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/>)



([https://twitter.com/intent/tweet?text=Tribunal Electoral de Biobío destituyó al alcalde RN de San Carlos por faltas a la probidad https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/](https://twitter.com/intent/tweet?text=Tribunal%20Electoral%20de%20Biobio%20destituy%C3%B3%20al%20alcalde%20RN%20de%20San%20Carlos%20por%20faltas%20a%20la%20probidad%20https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/))



(<https://www.linkedin.com/shareArticle?mini=true&url=https://www.elmostrador.cl/dia/2020/05/28/tribunal-electoral-de-biobio-destituyo-al-alcalde-rn-de-san-carlos-por-faltas-a-la-probidad/>)



([utils/boxes/email.php?id=1511523](mailto://utils/boxes/email.php?id=1511523))

## Noticias Relacionadas

---





PAÍS

**Zolezzi no se rinde: Usach recurre al TC para revertir fallo que anula elección de rector**  
 (<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/07/11/zolezzi-no-se-rinde-usach-recurre-al-tc-para-revertir-fallo-que-anula-eleccion-de-rector/>)

VER MÁS > ([HTTPS://WWW.ELMOSTRADOR.CL/NOTICIAS/PAIS/2019/07/11/ZOLEZZI-NO-SE-RINDE-USACH-RECURRE-AL-TC-PARA-REVERTIR-FALLO-QUE-ANULA-ELECCION-DE-RECTOR/](https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/07/11/zolezzi-no-se-rinde-usach-recurre-al-tc-para-revertir-fallo-que-anula-eleccion-de-rector/))



PAÍS

**Golpe para Zolezzi: Tribunal Electoral Metropolitano anuló su reelección como rector de la Usach**  
 (<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/05/29/golpe-para-zolezzi-tribunal-electoral-metropolitano-anulo-su-reeleccion-como-rector-de-la-usach/>)

VER MÁS > ([HTTPS://WWW.ELMOSTRADOR.CL/NOTICIAS/PAIS/2019/05/29/GOLPE-PARA-ZOLEZZI-TRIBUNAL-ELECTORAL-METROPOLITANO-ANULO-SU-REELECCION-COMO-RECTOR-DE-LA-USACH/](https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/05/29/golpe-para-zolezzi-tribunal-electoral-metropolitano-anulo-su-reeleccion-como-rector-de-la-usach/))



**Gabriel Ascencio presentó reclamo ante el Tribunal Electoral para impugnar resultados en Los Lagos**  
 (<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2013/11/22/gabriel-ascencio-presento-reclamo-ante-el-tribunal-electoral-para-imputar-resultados-en-los-lagos/>)

VER MÁS > ([HTTPS://WWW.ELMOSTRADOR.CL/NOTICIAS/PAIS/2013/11/22/GABRIEL-ASCENCIO-PRESENTO-RECLAMO-ANTE-EL-TRIBUNAL-ELECTORAL-PARA-IMPUGNAR-RESULTADOS-EN-LOS-LAGOS/](https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2013/11/22/gabriel-ascencio-presento-reclamo-ante-el-tribunal-electoral-para-imputar-resultados-en-los-lagos/))





**Tornado en San Carlos: "Es un fenómeno que se da cada cinco años" (<https://www.elmostrador.cl/agenda-pais/vida-en-linea/2013/05/31/tornado-en-san-carlos-es-un-fenomeno-que-se-da-cada-cinco-anos/>)**

VER MÁS > ([HTTPS://WWW.ELMOSTRADOR.CL/AGENDA-PAIS/VIDA-EN-LINEA/2013/05/31/TORNADO-EN-SAN-CARLOS-ES-UN-FENOMENO-QUE-SE-DA-CADA-CINCO-ANOS/](https://www.elmostrador.cl/agenda-pais/vida-en-linea/2013/05/31/tornado-en-san-carlos-es-un-fenomeno-que-se-da-cada-cinco-anos/))

▶ Multimedia (<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia>) ▶

Videos (<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/videos>) ▶



*Actuación nro - 701*



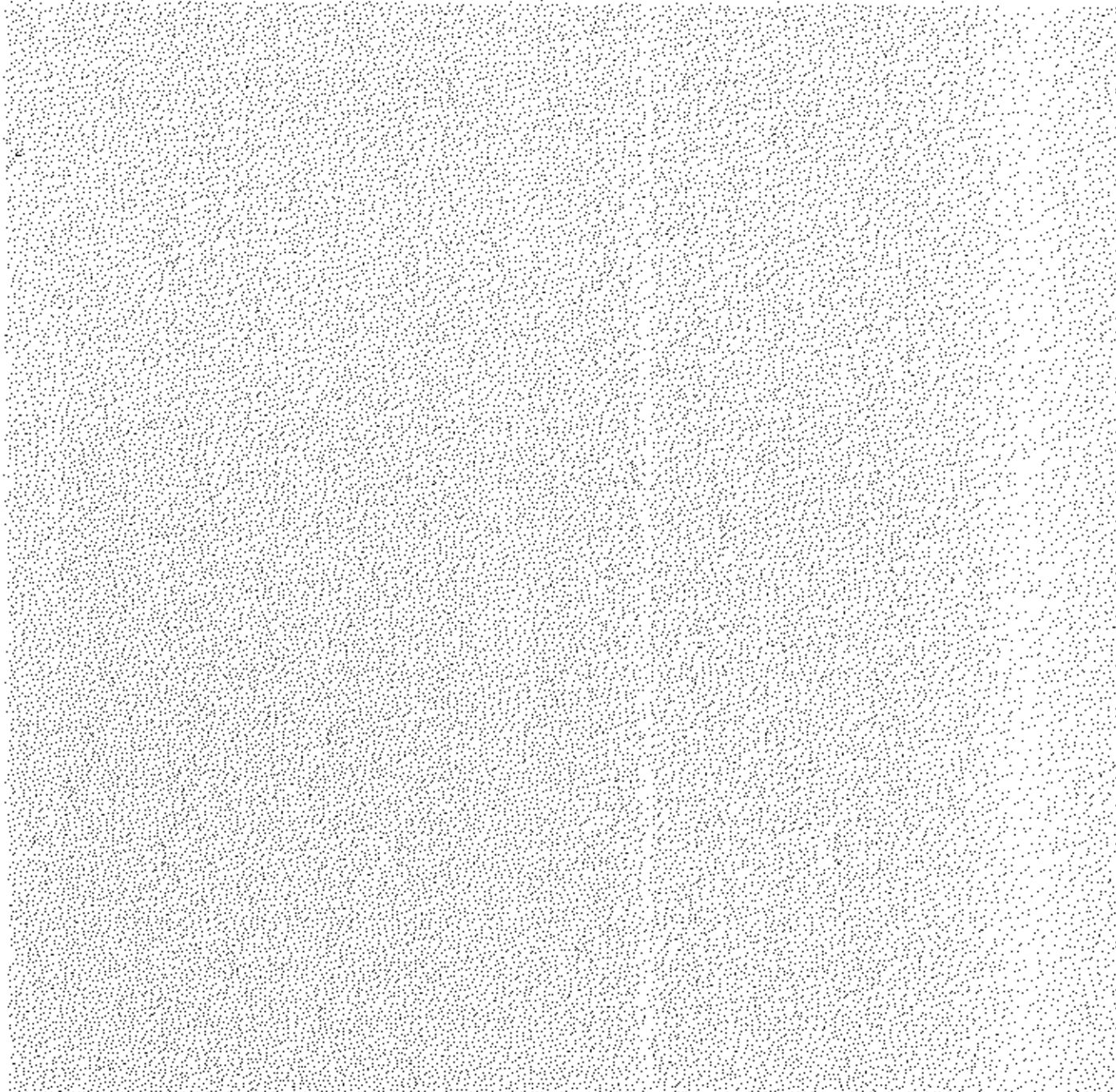
(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/manifestaciones-sacuden-varias-ciudades-de-estados-unidos-tras-la-muerte-de-george-floyd/>)

**Manifestaciones sacuden varias ciudades de Estados Unidos tras la muerte de George Floyd**  
(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/manifestaciones-sacuden-varias-ciudades-de-estados-unidos-tras-la-muerte-de-george-floyd/>)

La indignación por la muerte de George Floyd a manos de la policía de EE.UU. se esparce como un polvo de ira y dolor por todo el...



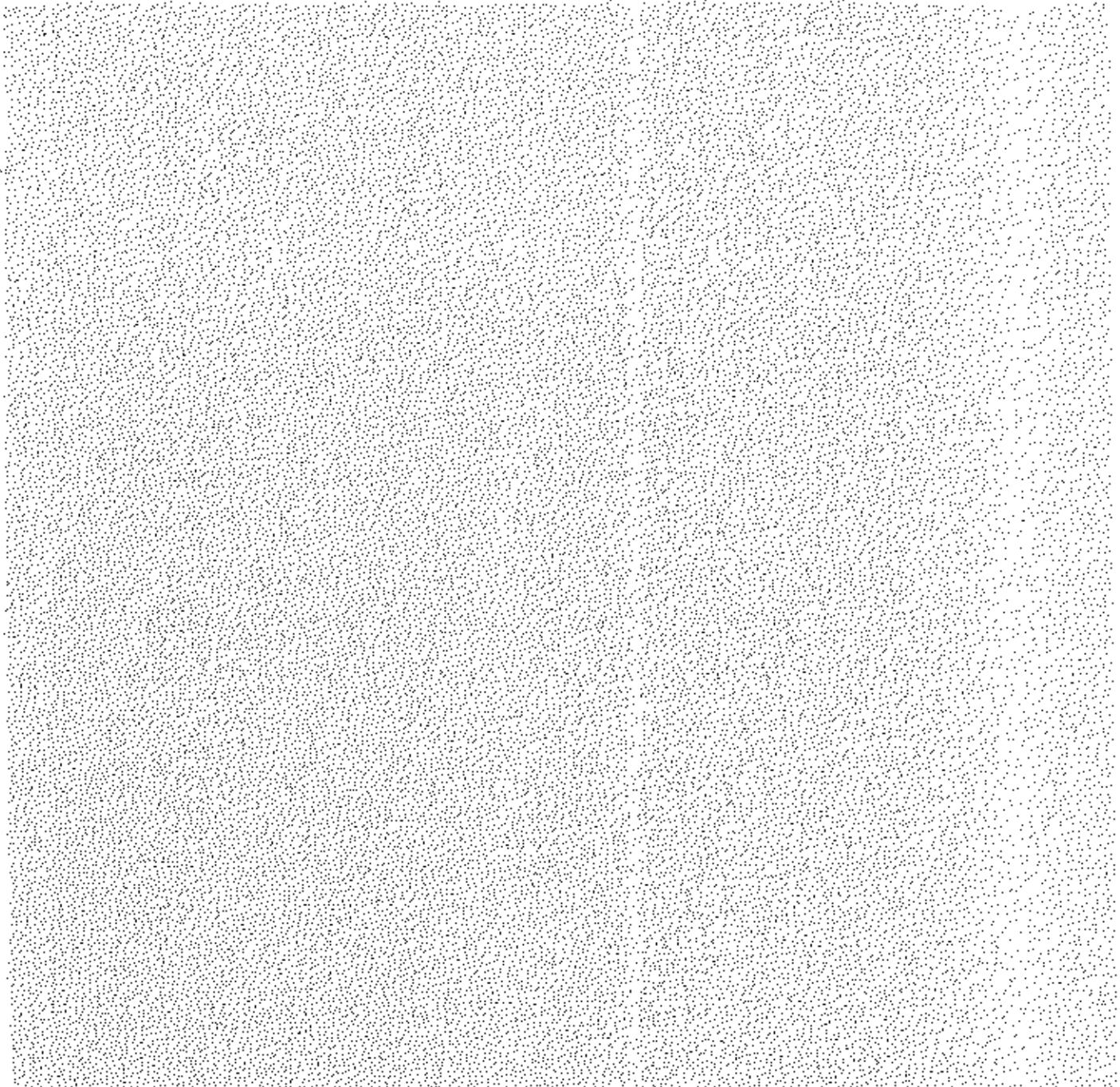




(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/bolsonaro-se-pasea-a-caballo-entre-miles-de-personas-e-ignora-al-covid-19/>)

**Bolsonaro se pasea a caballo entre miles de personas e ignora al COVID-19**  
(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/bolsonaro-se-pasea-a-caballo-entre-miles-de-personas-e-ignora-al-covid-19/>)



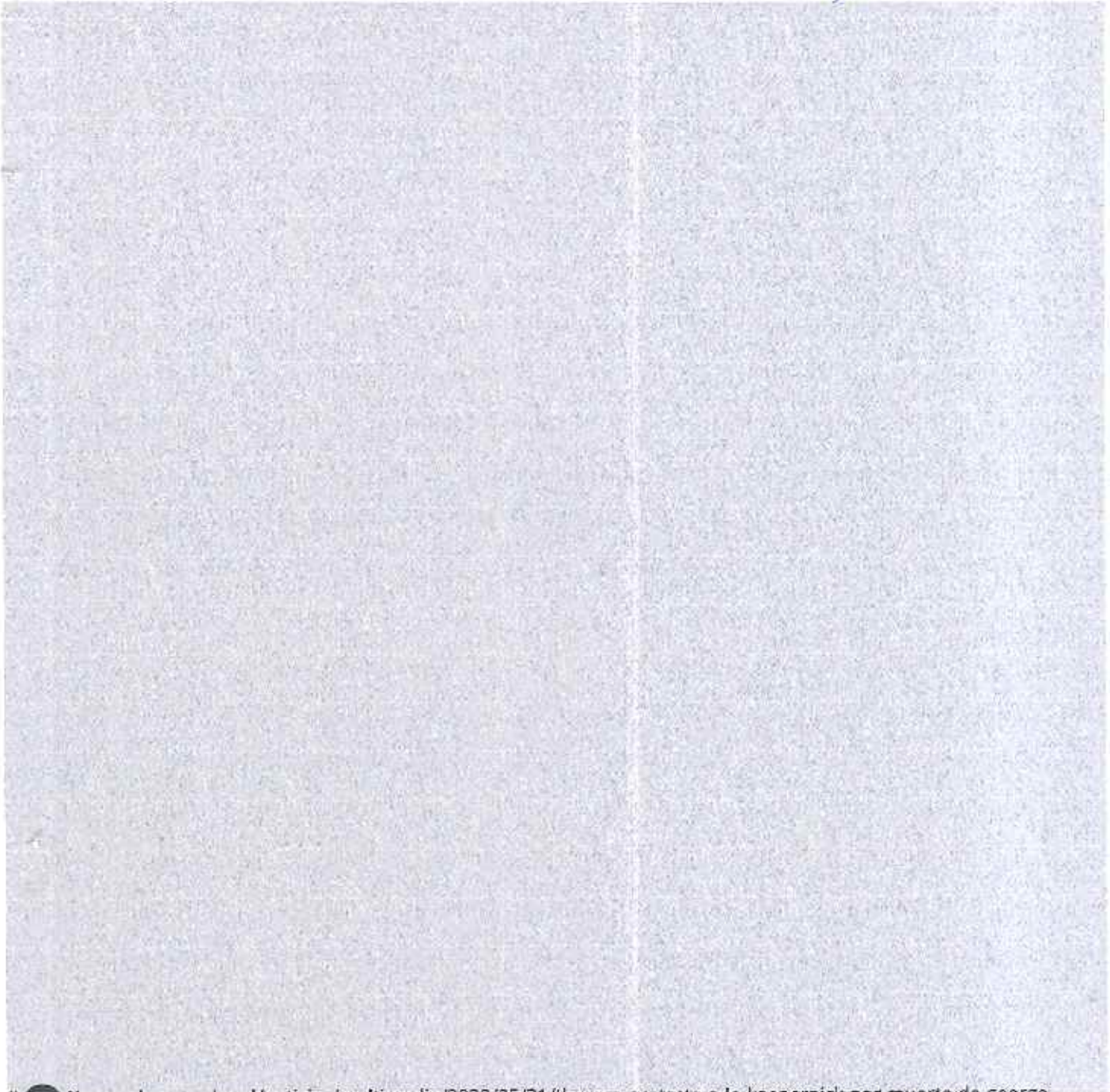


(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/se-registran-nuevas-protestas-en-nueva-york-tras-violenta-respuesta-policia-del-sabado/>)

**Se registran nuevas protestas en Nueva York tras violenta respuesta policial del sábado**  
(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/se-registran-nuevas-protestas-en-nueva-york-tras-violenta-respuesta-policia-del-sabado/>)



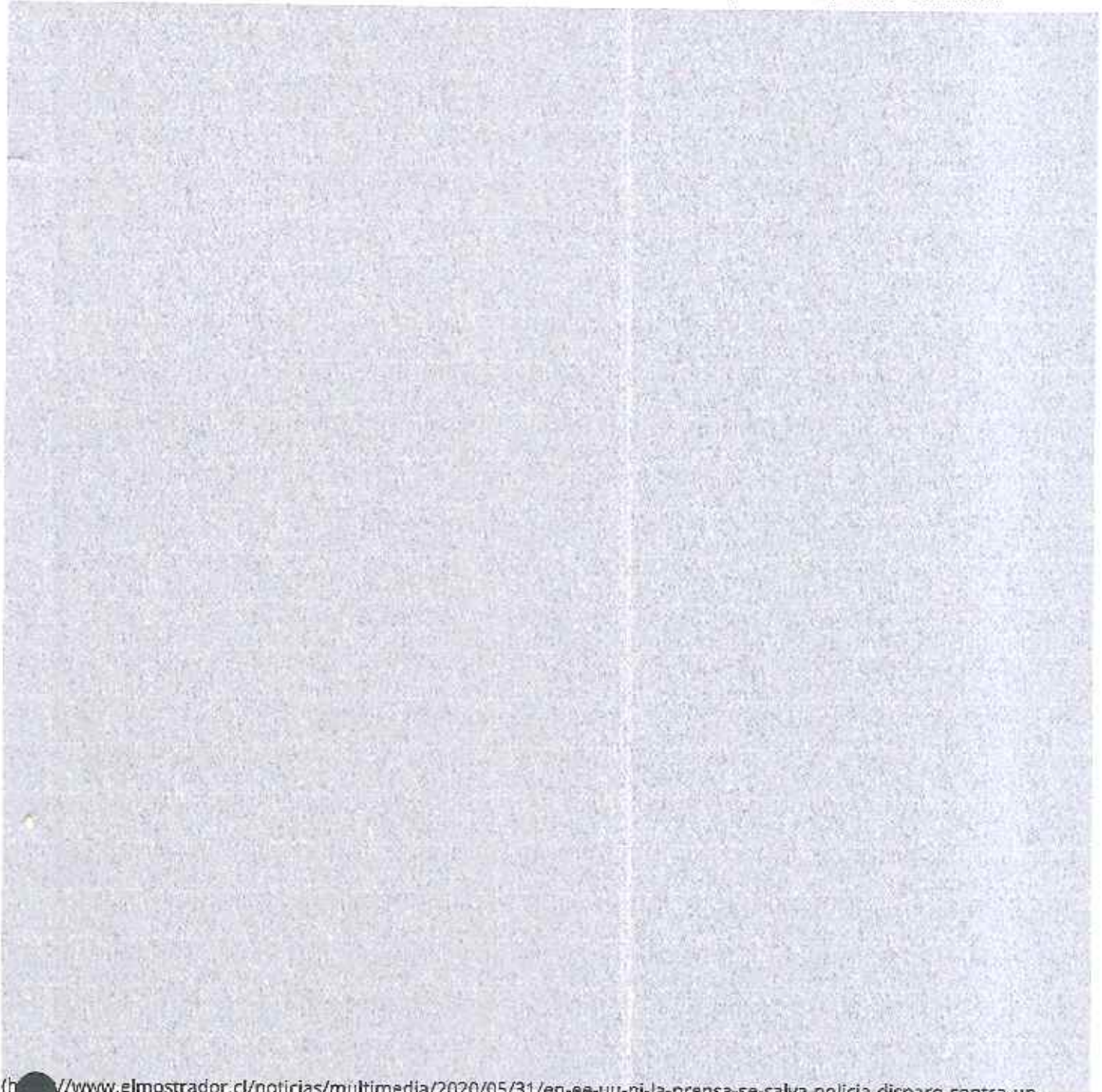
*Setecientos cuarenta y siete*



(https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/thuram-protesta-a-lo-kaepernick-por-muerte-de-george-floyd/)

**Thuram protesta a lo Kaepernick por muerte de George Floyd**  
(https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/thuram-protesta-a-lo-kaepernick-por-muerte-de-george-floyd/)

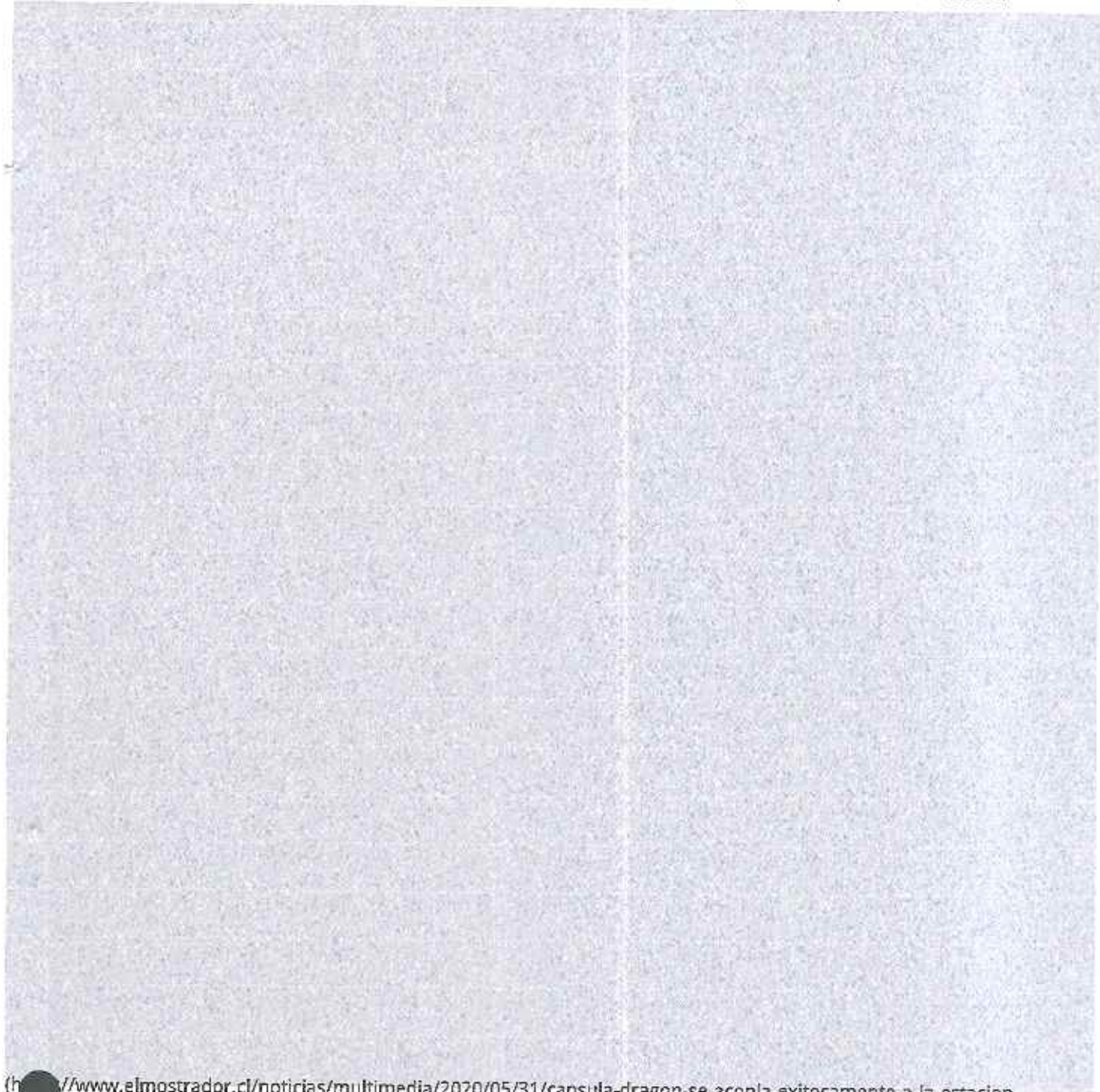




(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/en-ee-uu-ni-la-prensa-se-salva-policia-disparo-contr-un-equipo-de-television-de-dw-en-minneapolis/>)

**En EE.UU. ni la prensa se salva: policía disparó contra un equipo de televisión de DW en Minneapolis (<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/en-ee-uu-ni-la-prensa-se-salva-policia-disparo-contr-un-equipo-de-television-de-dw-en-minneapolis/>)**



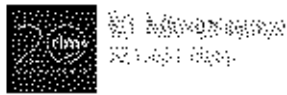


(https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/capsula-dragon-se-acopla-exitosamente-a-la-estacion-espacial-internacional/)

**Cápsula Dragón se acopla exitosamente a la Estación Espacial Internacional**  
(https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/capsula-dragon-se-acopla-exitosamente-a-la-estacion-espacial-internacional/)



*Siguió en site - 707*



Like Page 00000 Contact Us

4 friends like this



### Síguenos



-  (<https://www.facebook.com/elmostrador>)
-  (<https://twitter.com/elmostrador>)
-  (<https://cl.linkedin.com/company/el-mostrador>)
-  ([https://instagram.com/el\\_mostrador/](https://instagram.com/el_mostrador/))
-  (<https://elmostrador.cl/destacado/feed/>)
-  (<https://m.elmostrador.cl/>)

### Inscríbese y reciba en su correo el Newsletter La Pauta de El Mostrador

Ingrese su correo electrónico

**Inscríbese**

### Escribanos

-  Cartas al Director (<https://www.elmostrador.cl/utis/boxes/contact.php?to=director>)
-  ¿Tiene un dato? (<https://www.elmostrador.cl/utis/boxes/contact.php?to=mesa>)



### Videos



(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia>)



**Manifestaciones sacuden  
varias ciudades de Estados  
Unidos tras la muerte de  
George Floyd**

(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/manifestaciones-sacuden-varias-ciudades-de-estados-unidos-tras-la-muerte-de-george-floyd/>)



**Bolsonaro se pasea a caballo  
entre miles de personas e  
ignora al COVID-19**

(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/bolsonaro-se-pasea-a-caballo-entre-miles-de-personas-e-ignora-al-covid-19/>)



(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/se->

01-06-2020

Tribunal Electoral de Biobío destituyó al alcalde RN de San Carlos por faltas a la probidad - El Mostrador



**Se registran nuevas protestas en Nueva York tras violenta respuesta policial del sábado**  
(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/se-registran-nuevas-protestas-en-nueva-york-tras-violenta-respuesta-policial-del-sabado/>)

registran-nuevas-protestas-en-nueva-york-tras-violenta-respuesta-policial-del-sabado/



**Thuram protesta a lo Kaepernick por muerte de George Floyd**  
(<https://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2020/05/31/thuram-protesta-a-lo-kaepernick-por-muerte-de-george-floyd/>)

protesta-a-lo-kaepernick-por-muerte-de-george-floyd/

**m. Noticias**

(<https://www.elmostrador.cl>)



**Mañalich 2: Seremi de Salud Paula Labra profundiza abandono de la prevención en la estrategia del Minsal**  
(<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/06/01/el-abandono-de-la-estrategia-de-prevencion-de-manalich-que-es-profundizado-por-la-seremi-de-salud/>)

abandono-de-la-estrategia-de-prevencion-de-manalich-que-es-profundizado-por-la-seremi-de-salud/







**Las confesiones de Mañalich, ¿buscando inmolarse o que lo relevén?**

([https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/06/01/las-](https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/06/01/las-confesiones-de-manalich-buscando-inmolarse-o-que-lo-releven/)

[https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/06/01/las-](https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/06/01/las-confesiones-de-manalich-buscando-inmolarse-o-que-lo-releven/)

confesiones-  
de-  
manalich-  
buscando-  
inmolarse-  
o-que-lo-  
relevén/)



**Un acuerdo tardío y difícil, pero necesario**

([https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/06/01/un-](https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/06/01/un-acuerdo-tardio-y-dificil-pero-necesario/)

[https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/06/01/un-](https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/06/01/un-acuerdo-tardio-y-dificil-pero-necesario/)

acuerdo-  
tardio-y-  
dificil-  
pero-  
necesario/)



**Reforma a la Agencia Nacional de Inteligencia: mal proyecto para nuestra democracia**

([https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/06/01/reforma-](https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/06/01/reforma-a-la-agencia-nacional-de-inteligencia-mal-proyecto-para-nuestra-democracia/)

[https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/06/01/reforma-](https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/06/01/reforma-a-la-agencia-nacional-de-inteligencia-mal-proyecto-para-nuestra-democracia/)

a-la-  
agencia-  
nacional-  
de-  
inteligencia-  
mal-  
proyecto-  
para-  
nuestra-  
democracia/)



**Duro reclamo de paleontólogos por exclusión de Ley del Patrimonio**

([https://www.elmostrador.cl/cultura/2020/06/01/duro-](https://www.elmostrador.cl/cultura/2020/06/01/duro-reclamo-de-paleontologos-por-exclusion-de-ley-del-patrimonio/)

[https://www.elmostrador.cl/cultura/2020/06/01/duro-](https://www.elmostrador.cl/cultura/2020/06/01/duro-reclamo-de-paleontologos-por-exclusion-de-ley-del-patrimonio/)

reclamo-  
de-  
paleontologos-  
por-  
exclusion-  
de-ley-del-  
patrimonio/)



## 🕒 Blogs y Opinión ▶

(<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion>)

### Columnas ▶ (<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas>)



#### Chile en p: precarizad ([https://w](https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/05/28/chile-en-pandemia-una-sociedad-precaria-y-precarizada/)

(<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/05/28/chile-en-pandemia-una-sociedad-precaria-y-precarizada/>)  
por Dasten Juli



#### La econom agudiza el i pandemia ([https://w](https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/05/28/la-economia-familiar-desvalida-un-elemento-que-agudiza-el-impacto-traumatico-en-tiempos-de-pandemia/)

(<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/05/28/la-economia-familiar-desvalida-un-elemento-que-agudiza-el-impacto-traumatico-en-tiempos-de-pandemia/>)  
por Felipe Mata



#### Seguros de ce pandemia ([https://www.](https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/05/28/seguros-de-cesantia-en-tiempos-de-pandemia/)

(<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/05/28/seguros-de-cesantia-en-tiempos-de-pandemia/>)  
por Hernán Caldera  
([https://www.elmos](https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2020/05/28/seguros-de-cesantia-en-tiempos-de-pandemia/))



### Cartas al Director ▶ (<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/cartas>)

**Actividad física para niños**  
(<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2020/05/31/actividad-fisica-para-ninos/>)

Enviada por Alejandra Aeloiza | 31 mayo, 2020



**La desigualdad que está generando la crisis sanitaria**  
(<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2020/05/30/la-desigualdad-que-esta-generando-la-cri-sis-sanitaria/>)

Enviada por Eddie Escobar y Vicente Ramírez | 30 mayo, 2020

Cartas al Director (<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/cartas>)

Envíenos sus columnas y cartas a **opinion@elmostrador.cl**  
(mailto:opinion@elmostrador.cl)

**Noticias del día** ▶  
(<https://www.elmostrador.cl>)

(<https://www.elmostrador.cl/cultura/2020/06/01/fallece-christo-el-artista-que-envolio-el-reichstag-y-el-pont-neuf/>)  
**Fallece Christo, el artista que envió el Reichstag y el Pont-Neuf**  
(<https://www.elmostrador.cl/cultura/2020/06/01/fallece-christo-el-artista-que-envolio-el-reichstag-y-el-pont-neuf/>)



envolio-el-reichstag-y-el-pont-neuf/)

(<https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/encuesta-de-la-cnc-revela-que-un-tercio-de-las-empresas-se-declara-en-estado-financiero-critico-y-el-40-ha-despedido-trabajadores/>)  
**Encuesta de la CNC revela que un tercio de las empresas se declara en "estado financiero crítico" y el 40% ha despedido trabajadores**  
(<https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/encuesta-de-la-cnc-revela-que-un-tercio-de-las-empresas-se-declara-en-estado-financiero-critico-y-el-40-ha-despedido-trabajadores/>)



01-06-2020

Tribunal Electoral de Biobío destituyó al alcalde RN de San Carlos por faltas a la probidad - El Mostrador



financiero-  
critico-y-  
el-40-ha-  
despedido-  
trabajadores/)



**Con amplia convocatoria  
concluye la inédita versión  
del  
#DíaDelPatrimonioEnCasa**  
([https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/con-  
amplia-convocatoria-  
concluye-la-inedita-version-  
del-diadelpatrimonioencasa/](https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/con-<br/>amplia-convocatoria-<br/>concluye-la-inedita-version-<br/>del-diadelpatrimonioencasa/))

([https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/con-  
amplia-convocatoria-  
concluye-la-inedita-version-  
del-diadelpatrimonioencasa/](https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/con-<br/>amplia-convocatoria-<br/>concluye-la-inedita-version-<br/>del-diadelpatrimonioencasa/))



**Senadores Pizarro y  
Ossandón cumplen sus  
cuarentenas por Covid-19 y  
son dados de alta**  
([https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/senadores-  
pizarro-y-ossandon-cumplen-  
sus-cuarentenas-por-covid-  
19-y-son-dados-de-alta/](https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/senadores-<br/>pizarro-y-ossandon-cumplen-<br/>sus-cuarentenas-por-covid-<br/>19-y-son-dados-de-alta/))

([https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/senadores-  
pizarro-y-ossandon-cumplen-  
sus-cuarentenas-por-covid-  
19-y-son-dados-de-alta/](https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/senadores-<br/>pizarro-y-ossandon-cumplen-<br/>sus-cuarentenas-por-covid-<br/>19-y-son-dados-de-alta/))



01-06-2020

Tribunal Electoral de Biobío destituyó al alcalde RN de San Carlos por faltas a la probidad - El Mostrador

**George Floyd: así vive EE.UU. por sexto día consecutivo "los peores disturbios desde la muerte de Martin Luther King"**

(<https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/george-floyd-asi-vive-ee-uu-por-sexto-dia-consecutivo-los-peores-disturbios-desde-la-muerte-de-martin-luther-king/>)



www.elmostrador.cl/dia/2020/06/01/george-floyd-asi-vive-ee-uu-por-sexto-dia-consecutivo-los-peores-disturbios-desde-la-muerte-de-martin-luther-king/)

uu-por-sexto-dia-consecutivo-los-peores-disturbios-desde-la-muerte-de-martin-luther-king/)





(<https://www.elmostrador.cl/tv/>)



**Cita de libros: "La ciudad que me habita", crónicas urbanas para descubrir un Santiago diverso**

(<https://www.elmostrador.cl/cultura/2020/05/31/cita-de-libros-la-ciudad-que-me-habita-las-cronicas-urbanas-sobre-santiago/>)

de-libros-la-ciudad-que-me-habita-las-

habita-las-cronicas-urbanas-sobre-santiago/



**Autora del libro "Cultura y dictadura" critica silencio del Ministerio de las Culturas ante la censura a Delight Lab**

(<https://www.elmostrador.cl/cultura/2020/05/30/autora-del-libro-cultura-y-dictadura-critica-silencio-del-ministerio-de-las-culturas-ante-la-censura-a-delight-lab/>)

del-libro-cultura-y-dictadura-critica-silencio-del-ministerio-de-las-culturas-ante-la-censura-a-delight-lab/

del-libro-cultura-y-dictadura-critica-silencio-del-ministerio-de-las-culturas-ante-la-censura-a-delight-lab/



01-06-2020

Tribunal Electoral de Biobío destituyó al alcalde RN de San Carlos por faltas a la probidad - El Mostrador



Buscar

f (<https://www.facebook.com/elsancarinooficial/>) @ (<https://www.instagram.com/elsancarino/>) t ([https://twitter.com/EL\\_Sancarino/](https://twitter.com/EL_Sancarino/))

G+ (<http://plus.google.com/>) v (<https://www.youtube.com/channel/UCwEjrEERb99Mgfy1w0ciK1A>)

**DIARIO EL SANCARINO** (<https://elsancarino.cl/wp/>)



Inicia (<https://elsancarino.cl/wp/>) / Blog (<https://elsancarino.cl/wp/blog/>) / Tribunal Electoral Regional remueve de su cargo a alcalde de San Carlos



Locales (<https://elsancarino.cl/wp/category/locales/>) 28 mayo, 2020

## Tribunal Electoral Regional remueve de su cargo a alcalde de San Carlos

f (<https://www.facebook.com/share.php?u=https%3A%2F%2Felsancarino.cl%2Fwp%2F2020%2F05%2F28%2FTribunal-electoral-regional-remueve-de-su-cargo-a-alcalde-de-san-carlos/>)

t (<https://twitter.com/intent/tweet?>)

G+ (<http://plus.google.com/share?url=https%3A%2F%2Felsancarino.cl%2Fwp%2F2020%2F05%2F28%2FTribunal-electoral-regional-remueve-de-su-cargo-a-alcalde-de-san-carlos/>)

El alcalde de San Carlos, Hugo Gebrie Asfura, fue removido de su cargo por "haber contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de deberes inherentes a su cargo".

La resolución del Tribunal Electoral del Bío Bío, también indicó la inhabilitación de Gebrie "para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de cinco años".



La denuncia fue interpuesta ante el Tribunal Electoral Regional (TER) por los concejales Lucrecia Flores Rodríguez, Mario Sabag Couchot y Jorge Arturo Silva Fuentes. La acusación se basa en irregularidades en su accionar como alcalde, destacando entre ellas la contratación de familiares en el consistorio y compra de terrenos en los alrededores de la comuna saltándose el procedimiento de licitación pública, para "beneficio propio y de terceros", según consta en el fallo del Tribunal.

### ÚLTIMAS ENTRADAS



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <a href="https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/26/comunicacion-de-chillan-confirma-competencia-de-juzgado-de-garantia-de-san-carlos-en-causa-de-cohecho/">https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/26/comunicacion-de-chillan-confirma-competencia-de-juzgado-de-garantia-de-san-carlos-en-causa-de-cohecho/</a> | <a href="https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/26/comunicacion-de-san-carlos-refuerza-atencion-de-tramite-registro-social-de-hogares/">https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/26/comunicacion-de-san-carlos-refuerza-atencion-de-tramite-registro-social-de-hogares/</a> | <a href="https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/25/comunicacion-de-detencion-preventiva-de-san-carlos-recibe-implementos-para-prevenir-covid-19/">https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/25/comunicacion-de-detencion-preventiva-de-san-carlos-recibe-implementos-para-prevenir-covid-19/</a> | <a href="https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/23/comunicacion-carlos-registra-4-nuevos-casos-por-covid-19/">https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/23/comunicacion-carlos-registra-4-nuevos-casos-por-covid-19/</a> | <a href="https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/23/comunicacion-de-san-carlos-registra-4-nuevos-casos-por-covid-19/">https://elsancarlino.cl/wp/2020/05/23/comunicacion-de-san-carlos-registra-4-nuevos-casos-por-covid-19/</a> |
| DE CHILLAN CONFIRMA COMPETENCIA DE JUZGADO DE GARANTIA DE SAN CARLOS EN CAUSA DE COHECHO                                                                                                                                                                                                                | SAN CARLOS REFUERZA ATENCION DE TRAMITE REGISTRO SOCIAL DE HOGARES                                                                                                                                                                                                | DE DETENCION PREVENTIVA DE SAN CARLOS RECIBE IMPLEMENTOS PARA PREVENIR COVID-19                                                                                                                                                                                                       | CARLOS REGISTRA 4 NUEVOS CASOS POR COVID-19                                                                                                                                                                   | DE SAN CARLOS REGISTRA 4 NUEVOS CASOS POR COVID-19                                                                                                                                                                          |
| 26 mayo, 2020                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 26 mayo, 2020                                                                                                                                                                                                                                                     | 25 mayo, 2020                                                                                                                                                                                                                                                                         | 23 mayo, 2020                                                                                                                                                                                                 | 23 mayo, 2020                                                                                                                                                                                                               |

Luxurious Apartments Available

Comentarios en: Alcalde de San Nicolás firma...

70's Most Beautiful Women

El Sancarlino

Luxurious Apartments Available

Fatal accidente automovilístico en San Carlos

Alcalde Victor Toro, confirma primer caso de...

4 Casos m Covid-19 s registraro

Dejar una respuesta

Tu dirección de correo electrónico no será visible. Los campos obligatorios están marcados con \*

Comentar

Nombre\*

Email\*

Sitio web

Enviar

Este sitio usa Akismet para reducir el spam. Aprende cómo se procesan los datos de tus comentarios (<https://akismet.com/privacy/>).

foreverspin™



## SOBRE NOSOTROS

El 2007 se lanzó el primer ejemplar del Diario El Sancarino y desde hoy entregamos para la Provincia del Purilla este nuevo medio: "El Sancarino Online"

Hace doce años iniciamos la vida periodística del Sancarino: "El Sancarino" es de todos.

Discover Lonesome Valley  
 Gorgeous Mountain Properties  
 Lonesome Valley

Queremos hacer un trato con usted: Construyamos un diario participativo, donde nos podamos reflejar y debatir de qué forma esta ciudad puede ser un mejor lugar para vivir y crecer.

Dirección: Matta N° 435

San Carlos, Región de Ñuble  
 Teléfono: 422 411822  
 Whatsapp: +56 9 66272762

## PUBLICACIONES RECIENTES

Segegob, Energía y SEC Ñuble reiteran canales para dejar reclamos por alzas en cuentas de electricidad (<https://elsancarino.cl/wp/2020/05/29/segegob-energia-y-sec-ñuble-reiteran-canales-para-dejar-reclamos-por-alzas-en-cuentas-de-electricidad/>)

29 mayo, 2020

01-06-2020

Tribunal Electoral Regional remueve de su cargo a alcalde de San Carlos – El Sancarino

Minsal informa 54 fallecidos por Corona Virus el día de ayer (<https://elsancarino.cl/wp/2020/05/29/minsal-informa-54-fallecidos-por-corona-virus-el-dia-de-ayer/>)

29 mayo, 2020

Sabag insiste en cuarentena para algunas comunas de Ñuble: "Mejor ahora, antes de arrepentirnos" (<https://elsancarino.cl/wp/2020/05/28/sabag-insiste-en-cuarentena-para-algunas-comunas-de-nuble-mejor-ahora-antes-de-arrepentirnos/>)

28 mayo, 2020

ForeverSpñ® Sp

World Famous Mntl.  
Order Today!

\*SPN® Spñ® Spñ®

## CATEGORÍAS

|                                                                                                                                     |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Educación ( <a href="https://elsancarino.cl/wp/category/educacion/">https://elsancarino.cl/wp/category/educacion/</a> )             | (134) |
| Eventos ( <a href="https://elsancarino.cl/wp/category/events/">https://elsancarino.cl/wp/category/events/</a> )                     | (102) |
| Locales ( <a href="https://elsancarino.cl/wp/category/locales/">https://elsancarino.cl/wp/category/locales/</a> )                   | (751) |
| Nacionales ( <a href="https://elsancarino.cl/wp/category/nacionales/">https://elsancarino.cl/wp/category/nacionales/</a> )          | (266) |
| Ñuble ( <a href="https://elsancarino.cl/wp/category/regional/">https://elsancarino.cl/wp/category/regional/</a> )                   | (855) |
| Opinión ( <a href="https://elsancarino.cl/wp/category/opinion/">https://elsancarino.cl/wp/category/opinion/</a> )                   | (170) |
| Otros ( <a href="https://elsancarino.cl/wp/category/otros/">https://elsancarino.cl/wp/category/otros/</a> )                         | (47)  |
| Provinciales ( <a href="https://elsancarino.cl/wp/category/otser/">https://elsancarino.cl/wp/category/otser/</a> )                  | (457) |
| Uncategorized ( <a href="https://elsancarino.cl/wp/category/uncategorized/">https://elsancarino.cl/wp/category/uncategorized/</a> ) | (10)  |



Todos los derechos reservados | Diario El Sancarino

## Región de Ñuble

Jueves 28 mayo de 2020 | Publicado a las 00:21 · Actualizado a las 01:05

# TER Bío Bío destituye a alcalde de San Carlos por contravenir la probidad administrativa

Por Luciano Veloso

La información es de Wilson Ponca

30.288 visitas

La noche de este miércoles se conoció el dictamen de la sentencia 6802-2018 del Tribunal Electoral Regional del Bío Bío donde se decreta la remoción del cargo de alcalde de la Municipalidad de San Carlos, Hugo Gebrie Asfura, quien fuera denunciado por diversos cargos por haber contravenido gravemente las normas sobre la probidad administrativa y notable abandono de deberes.

Fueron 18 cargos los que se le imputaron, de los cuales se acreditaron y fueron considerados por el Tribunal un total de 14.

Entre algunos cargos figuran: haber adquirido terrenos sin autorización del Concejo Municipal; haber realizado trabajos en terrenos de su propiedad; haber favorecido a su conviviente y familiares en contratos municipales; y la utilización de recursos públicos para su conveniencia, además de maltratos y presuntas agresiones a funcionarios.

En su conclusión, la sentencia señala: "Se hace lugar, con costas, al requerimiento formulado a fojas 1 y siguientes de estos autos por la concejala doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, concejales don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, de la I. Municipalidad de San Carlos, en contra del Alcalde de esa Corporación don Hugo Naim Gebrie Asfura".

Continúa argumentando que la remoción se genera "por haber contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de deberes inherentes a su cargo, y se declara que esta autoridad queda removido de su aludido cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, que actualmente ostenta".

Setecientos veintidos - 722

El ahora destituido alcalde Hugo Gebrie puede apelar a esta sentencia ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que podría acoger o denegar esta solicitud y dejar a firme la sentencia de remoción del cargo.

*Setecientos veintidós - 723*

10:11 AM



SANTIAGO 8.6°C  
Humedad 94%



- Portada
- Pais
- Regiones
- Deportes
- Magazine
- Mundo
- Opinión
- Multimedia
- Programas
- Marcas & Negocios



Ver más

¡Que tu empresa no se detenga!



**Softland Cloud**

SÓLO POR JUNIO!

**30% DCTO.**

**Softland**  
empresas unidas

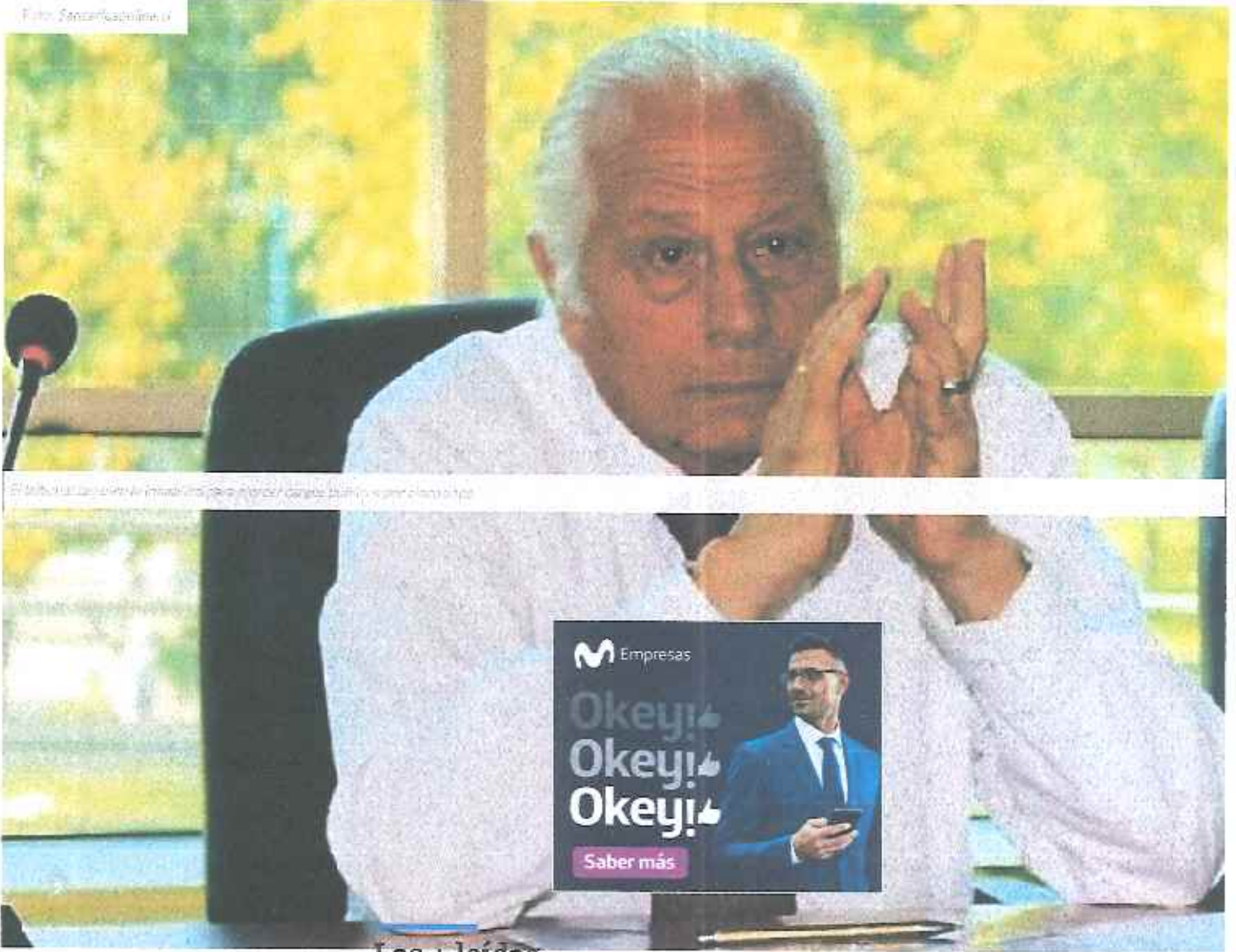
Tópicos: País | Región de Ñuble

# Tribunal Electoral del Biobío destituyó al alcalde de San Carlos por faltas a la probidad

Publicado: Jueves, 28 de Mayo de 2020 a las 06:50hrs. Autor: [Cooperativa.cl](#)

- Hugo Gebrie fue denunciado por tres concejales de la comuna por varias irregularidades en la actual administración municipal.
- Entre las acusaciones están la compra de terrenos sin licitación pública y contratación irregular de familiares.

Foto: Sencor/Eschiline.cl



El Tribunal Electoral del Biobío destituyó al alcalde de San Carlos por faltas a la probidad

### Las + leídas



12:23:47

Eduardo Fuentes humilló nuevamente a Rodrigo González



05:41:10

Chile superó los 1.000 fallecidos por el Covid-19



15:43:11

Gobierno expulsó del país a extranjero que organizó fiesta clandestina

### Videos + Vistos

01-06-2020

Tribunal Electoral del Biobío destituyó al alcalde de San Carlos por faltas a la probidad - Cooperativa.cl

Setecientos veintiocho - \$25

1

Cámara registró el arresto del afroamericano George Floyd antes de fallecer

- 30/05/20

2

Nave de SpaceX explotó durante unas pruebas

- 27/05/20

3

Todos a bordo: Tripulación de la EEI dio la bienvenida a los astronautas de SpaceX

- 25/05/20

## En portada

Fuerte caída de la economía chilena: Inacef de abril fue de -14,1 por ciento

Epidemiólogo: No es tarde para cambiar estrategia, el virus estará varios meses

Con amplia convocatoria concluyó la inédita versión del Día del Patrimonio

El Tribunal Electoral Regional (TER) del Biobío resolvió la **remoción del alcalde de San Carlos, Hugo Gebrie Asfura (RN), por faltas a la probidad y notable abar**

El fallo validó una denuncia por **14 faltas graves en su contra**, interpuestas por los **concejales Lucrecia Flores (PS), Mario Sabag (DC) y Jorge Silva (UDI)**, por va durante la actual administración municipal.

Entre las **acusaciones** se encuentran la compra de terrenos al margen de procesos de licitación pública, modificaciones contractuales con la empresa concesionario domiciliario teniendo un vínculo contractual como persona natural, y la contratación de familiares en el consistorio, entre otras materias.

El fallo, que contiene 678 páginas, establece que "los cargos acreditados son demostrativos que **el alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura ha ejecutado actos contrari**

El documento agrega que el jefe comunal **"ha utilizado información privilegiada para beneficio propio y de terceros, ha empleado bienes y utilizado recursos propio y de terceros, ha omitido y eludido la licitación pública en forma reiterada**, favorece abiertamente a personas que se encuentran estrecha y personalmente pareja y las parientes de ésta, donde ha tenido un interés personal, afectando con su actuar de manera reiterada el patrimonio municipal".

El tribunal, además de la destitución, **lo inhabilitó para el ejercicio de cualquier cargo público por cinco años**.

Suscríbete a nuestro newsletter





Nombre Nombre Apellido  
Email correo@cooperativa.cl

Enviar

Este sitio está protegido por reCAPTCHA y analiza tu comportamiento y los datos de tu uso de nuestro sitio.

- Portada
- Pais
- Regiones
- Deportes
- Magazine
- Mundo
- Opinión
- Multimedia
- Programas

Información corporativa

La Compañía  
Ejecutivos  
Ley 19.733  
Historia

Marcas & Negocios



Programas

- El Diario de Cooperativa - Primera Edición
- El Primer Café
- Un Nueva Mañana
- El Diario de Cooperativa - Segunda Edición
- Al Aire Libre
- Todo por el Deporte
- Realización de
- Lo que Queda del Día
- Al Aire Libre PM
- Dulce Patria
- El Diario de Cooperativa - Edición de Medianoche
- Cooperativa en Foco

Area Comercial

- Ejecutivos
- Contacto comercial
- Contacto general
- Política de Privacidad
- Tarifario electoral Cooperativa.cl
- Tarifario electoril Radio Cooperativa

Cooperativa.cl

- Contacto general
- Política de Privacidad
- Contacto Comercial
- +56 2 23548300



Noticias en tu mail



Feed RSS



Podcast Siguientes

Red Nacional

- Santiago 98.3 FM
- Bangor 90.5 FM
- Cariac 101.1 FM
- Talca 94.9 FM
- Coincotea 91.1 FM
- Chillán 98.1 FM
- Guayacán 630 AM
- Temuco 100.1 FM / 64 AM
- Osorno 100.8 FM
- Valdivia 90.9 FM
- Puerto Montt 102.5 FM
- Araucán 97.3 y 99.9 FM
- Castro 77 AM
- Puerto Aysén 95.9 FM
- Coyhaique 103.9 FM
- Punta Arenas 104.3 FM
- Ancho 103.1 FM
- La Unión 104.3 FM
- Cabral 102.5 FM
- Ancopagasta 91.1 FM
- Copiapó 93.3 FM
- La Serena 106.7 FM
- Santiago 106.7 FM
- Ovalle 94.9 FM
- Maldonado 104.3 FM
- Las Mellis 104.3 FM
- San Felipe 93.3 FM
- Los Andes 93.3 FM
- Casablanca 95.5 FM
- Valparaiso 96.1 FM / 71 AM
- Villalón 98.1 FM / 73 AM
- San Antonio 93.3 FM



• Ahora

Coronavirus desploma economía chilena: inversión por el sector cae de 14,1%  
(//www.24horas.cl/economia/coronavirus-desploma-economia-chilena-inversion-de-abril-reporta-caida-de-14-1-4217920)

HOME (//WWW.24HORAS.CL/) / REGIONES (//WWW.24HORAS.CL/REGIONES/) / ÑUBLE (//WWW.24HORAS.CL/REGIONES/ÑUBLE/)



PLAY



Transmisión multiseñal del Departamento de Prensa de TVN

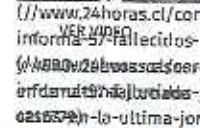
MÁS SEÑALES EN VIVO  
(http://24horas.cl/envivo)

f (/#facebook) t (/#twitter)  
w (/#whatsapp)

24HORAS VIDEO (//VIDEOS)



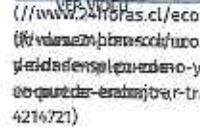
Informe 57  
Callecón por 4.000  
Nuevos casos en la  
última jornada...



(//www.24horas.cl/cor  
informa-57-fallecidos-  
(//www.24horas.cl/cor  
informa-57-fallecidos-  
0256574h-la-ultima-jor



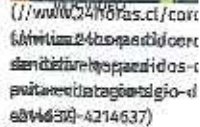
(//www.24horas.cl/econ  
(//www.24horas.cl/econ  
informa-57-fallecidos-  
0256574h-la-ultima-jor



(//www.24horas.cl/cor  
(//www.24horas.cl/cor  
informa-57-fallecidos-  
0256574h-la-ultima-jor



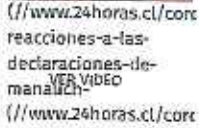
(//www.24horas.cl/cor  
(//www.24horas.cl/cor  
informa-57-fallecidos-  
0256574h-la-ultima-jor



(//www.24horas.cl/cor  
(//www.24horas.cl/cor  
informa-57-fallecidos-  
0256574h-la-ultima-jor



(//www.24horas.cl/cor  
(//www.24horas.cl/cor  
informa-57-fallecidos-  
0256574h-la-ultima-jor



(//www.24horas.cl/cor  
(//www.24horas.cl/cor  
informa-57-fallecidos-  
0256574h-la-ultima-jor

El edil de Renovación Nacional, Hugo Gebrie fue cesado del cargo ante las denuncias realizadas por concejales de la comuna.

f 24 Horas.cl Tv  
28.05.2020

(//#facebook)

Este martes, el alcalde de San Carlos, Hugo Gebrie, fue removido de su cargo por el Tribunal Electoral del Bío Bío por a la probidad y abandono de deberes.

(//#twitter)

El tribunal impuso una sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público durante cinco años, ante las denuncias presentadas por los concejales, Lucrecia Flores, Mario Sabag, Jorge Silva.

(//#whatsapp)

Cabe destacar que el propio senador Felipe Harboe destacó el trabajo realizado por la concejala Flores, por su perseverancia con las denuncias, "en beneficio de los habitantes".

(//#telegram)

(//#email)

(//#facebook\_messenger)



Felipe Harboe B  
@felipeharboe

TER Biobío destituye a Alcalde de San Carlos (RN)Hugo Gebrie por 14 graves faltas a la probidad y notable abandono de deberes. Reconocimiento a concejala PS Lucrecia Flores que perseveró en las denuncias en beneficio de los habitantes.

80 23:41 - 27 may. 2020

53 personas están hablando de esto

En ese sentido, el fallo del tribunal indica que la sanción corresponde a 14 faltas de probidad administrativa y el notable abandono de deberes inherentes a su cargo.

Ingresa tu email

SUSCRÍBETE

TE PUEDE INTERESAR



(//www.24horas.cl/coronavirus/alcaldes-de-calle-larga-putaendo-y-catemu-fueron-diagnosticados-positivo-por-covid-19-4208178)

Alcaldes de Calle Larga, Putaendo y Catemu fueron diagnosticados positivo por COVID-19 (//www.24horas.cl/coronavirus/alcalde-calle-larga-putaendo-y-catemu-fueron-diagnosticados-positivo-por-covid-19-4208178)



(//www.24horas.cl/regiones/cierran-gimnasio-clandestino-que-funcionaba-sin-respetar-medidas-sanitarias-en-viña-del-mar-4207680)

Cierran gimnasio clandestino que funcionaba sin respetar medidas sanitarias en Viña del Mar (//www.24horas.cl/regiones/cierran-gimnasio-clandestino-que-funcionaba-sin-respetar-medidas-sanitarias-en-viña-del-mar-4207680)



(//www.24horas.cl/regiones/araucania/joven-del-sur-estudia-en-el-techo-de-su-casa-para-poder-conectarse-a-internet-4206891)

La Araucanía: Joven estudia en el techo de su casa para poder conectarse a Internet (//www.24horas.cl/regiones/araucania-del-sur-estudia-en-el-techo-de-su-casa-para-poder-conectarse-a-internet-4206891)



(//www.24horas.cl/coronavirus/denuncian-a-sospechoso-de-covid-19-por-escupir-hacia-la-calle-en-viña-del-mar-desde-una-residencia-sanitaria-4207203)

Denuncian a sospechoso de COVID-19 por escupir hacia la calle en Viña del Mar desde una residencia sanitaria (//www.24horas.cl/coronavirus/denuncia-sospechoso-de-covid-19-por-escupir-hacia-la-calle-en-viña-del-mar-desde-una-residencia-sanitaria-4207203)

participación de declar...  
www.24horas.cl/regiones/parlamentari...  
participación de declar...



El otro síchel por...  
Ingreso Minimo...  
Garantizado: "Es...  
importante es que...

(//www.24horas.cl/cor-sichel-por-ingreso-minimo-garantizado-lo-importante-es-que-...)  
...es-que-...  
...-un-

24 HORAS FOTO (/ GALERIAS)



Colocen mascarilla...  
...esta...  
...de...  
(//www.24horas.cl/...

(//www.24horas.cl/inte...  
mascarillas-en-...  
(//www.24horas.cl/inte...  
...-4146018)



...de...  
...Plan...  
(//www.24horas.cl/...

(//www.24horas.cl/nac...  
estatua-de-genera...  
...-12...  
...en-plaza-itali...



Algunos imbornes...  
...dejado la...  
...por COVID...  
...-4208228)

(//www.24horas.cl/inte...  
...que-ha-...  
...-4208228)




Solución de registro...  
...llamada...  
(//www.24horas.cl/...  
se-registra-en-ple-

(//www.24horas.cl/nac...  
se-registra-en-ple...  
...-4094673)



...de...  
...-4084410)

(//www.24horas.cl/nac...  
...-4084410)

 (<https://t.me/share?url=http://www.24horas.cl>)
  (<https://plus.google.com/+24horascl>)
  (<mailto:denuncias@tvr.cl>)
  (<https://www.facebook.com/24horas.cl>)
  (<https://twitter.com/24horascl>)
  (<https://www.instagram.com/24horascl>)
  Ir a la portada

| SECCIONES                                                                                              | NOTICIEROS                                                                                                                                      | PROGRAMAS                                                                                                                                                          | VIDEOS                                                                                                              | REGIONES                                                                                                                   | SOBRE NOSOTROS                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nacional<br>( <a href="https://www.24horas.cl/nacional/">https://www.24horas.cl/nacional/</a> )        | 550<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/550/">https://www.24horas.cl/programas/550/</a> )                                            | Chile Conectado<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/chileconectado/">https://www.24horas.cl/programas/chileconectado/</a> )                             | Nacional<br>( <a href="https://www.24horas.cl/videos/nacional/">https://www.24horas.cl/videos/nacional/</a> )       | Antofagasta<br>( <a href="https://www.24horas.cl/regiones/antofagasta/">https://www.24horas.cl/regiones/antofagasta/</a> ) | TVN.cl<br>( <a href="http://www.tvn.cl">http://www.tvn.cl</a> )                                                          |
| Política<br>( <a href="https://www.24horas.cl/politica/">https://www.24horas.cl/politica/</a> )        | Tu Mañana<br>( <a href="https://www.24horas.cl/noticiarios/tu-manana/">https://www.24horas.cl/noticiarios/tu-manana/</a> )                      | El Informante<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/el-informante/">https://www.24horas.cl/programas/el-informante/</a> )                                 | Política<br>( <a href="https://www.24horas.cl/videos/politica/">https://www.24horas.cl/videos/politica/</a> )       | Atacama<br>( <a href="https://www.24horas.cl/regiones/atacama/">https://www.24horas.cl/regiones/atacama/</a> )             | Información<br>( <a href="http://www.24horas.cl/informacion/">http://www.24horas.cl/informacion/</a> )                   |
| Economía<br>( <a href="https://www.24horas.cl/economia/">https://www.24horas.cl/economia/</a> )        | 24 Horas Al Día<br>( <a href="https://www.24horas.cl/noticiarios/24-horas-al-dia/">https://www.24horas.cl/noticiarios/24-horas-al-dia/</a> )    | Estado Nacional<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/estado-nacional/">https://www.24horas.cl/programas/estado-nacional/</a> )                           | Economía<br>( <a href="https://www.24horas.cl/videos/economia/">https://www.24horas.cl/videos/economia/</a> )       | Cochile<br>( <a href="https://www.24horas.cl/regiones/cochile/">https://www.24horas.cl/regiones/cochile/</a> )             | Supr://www.tvn.cl<br>( <a href="http://www.tvn.cl">http://www.tvn.cl</a> )                                               |
| Mundo<br>( <a href="https://www.24horas.cl/internacional/">https://www.24horas.cl/internacional/</a> ) | 24 Horas Central<br>( <a href="https://www.24horas.cl/noticiarios/24-horas-central/">https://www.24horas.cl/noticiarios/24-horas-central/</a> ) | Informe Especial<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/informe-especial/">https://www.24horas.cl/programas/informe-especial/</a> )                        | Mundo<br>( <a href="https://www.24horas.cl/videos/mundo/">https://www.24horas.cl/videos/mundo/</a> )                | Valparaíso<br>( <a href="https://www.24horas.cl/regiones/valparaiso/">https://www.24horas.cl/regiones/valparaiso/</a> )    | Equipo<br>( <a href="http://www.24horas.cl/equipo/">http://www.24horas.cl/equipo/</a> )                                  |
| Deportes<br>( <a href="https://www.24horas.cl/deportes/">https://www.24horas.cl/deportes/</a> )        | Medianoche<br>( <a href="https://www.24horas.cl/noticiarios/medianoche/">https://www.24horas.cl/noticiarios/medianoche/</a> )                   | Mano a Mano<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/mano-a-mano/">https://www.24horas.cl/programas/mano-a-mano/</a> )                                       | Deportes<br>( <a href="https://www.24horas.cl/videos/deportes/">https://www.24horas.cl/videos/deportes/</a> )       | O'Higgins<br>( <a href="https://www.24horas.cl/regiones/ohiggins/">https://www.24horas.cl/regiones/ohiggins/</a> )         | Contacto Comercio<br>( <a href="http://www.24horas.cl/contacto-comercio/">http://www.24horas.cl/contacto-comercio/</a> ) |
| Tendencias<br>( <a href="https://www.24horas.cl/tendencias/">https://www.24horas.cl/tendencias/</a> )  |                                                                                                                                                 | Mejor Hablar de<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/mejor-hablar-de/">https://www.24horas.cl/programas/mejor-hablar-de/</a> )                           | Tendencias<br>( <a href="https://www.24horas.cl/videos/tendencias/">https://www.24horas.cl/videos/tendencias/</a> ) | Maipo<br>( <a href="https://www.24horas.cl/regiones/maipo/">https://www.24horas.cl/regiones/maipo/</a> )                   | Bases Licitación<br>( <a href="http://www.tvn.cl/bases-licitacion/">http://www.tvn.cl/bases-licitacion/</a> )            |
| Te Sirve<br>( <a href="https://www.24horas.cl/tesirve/">https://www.24horas.cl/tesirve/</a> )          |                                                                                                                                                 | Ciertas Cosas<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/ciertas-cosas/">https://www.24horas.cl/programas/ciertas-cosas/</a> )                                 | Te Sirve<br>( <a href="https://www.24horas.cl/videos/tesirve/">https://www.24horas.cl/videos/tesirve/</a> )         | Bío-Bío<br>( <a href="https://www.24horas.cl/regiones/bio-bio/">https://www.24horas.cl/regiones/bio-bio/</a> )             | TVN HD<br>( <a href="http://www.tvn.cl/hd/">http://www.tvn.cl/hd/</a> )                                                  |
|                                                                                                        |                                                                                                                                                 | hablar-de-ciertas-cosas/)<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/hablar-de-ciertas-cosas/">https://www.24horas.cl/programas/hablar-de-ciertas-cosas/</a> ) |                                                                                                                     | Araucanía<br>( <a href="https://www.24horas.cl/regiones/araucania/">https://www.24horas.cl/regiones/araucania/</a> )       |                                                                                                                          |
|                                                                                                        |                                                                                                                                                 | Mirada Económica<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/mirada-economica/">https://www.24horas.cl/programas/mirada-economica/</a> )                        |                                                                                                                     | Austral<br>( <a href="https://www.24horas.cl/regiones/austral/">https://www.24horas.cl/regiones/austral/</a> )             |                                                                                                                          |
|                                                                                                        |                                                                                                                                                 | Reporte MInero<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/reportemifero/">https://www.24horas.cl/programas/reportemifero/</a> )                                |                                                                                                                     |                                                                                                                            |                                                                                                                          |
|                                                                                                        |                                                                                                                                                 | Semana 24<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/semana24/">https://www.24horas.cl/programas/semana24/</a> )                                               |                                                                                                                     |                                                                                                                            |                                                                                                                          |
|                                                                                                        |                                                                                                                                                 | Vía Pública<br>( <a href="https://www.24horas.cl/programas/viapublica/">https://www.24horas.cl/programas/viapublica/</a> )                                         |                                                                                                                     |                                                                                                                            |                                                                                                                          |
|                                                                                                        |                                                                                                                                                 | Viral<br>( <a href="https://www.24horas.cl/web/eines/viral/">https://www.24horas.cl/web/eines/viral/</a> )                                                         |                                                                                                                     |                                                                                                                            |                                                                                                                          |

@24horas.cl Televisión Nacional de Chile - Bellavista 0990 Providencia, Santiago. Fono:(+56 2) 2707 7777 . Mail: 24horas@tvn.cl - Denuncias: denuncias@tvn.cl

Setecientos Treinta y Tres



**Notario San Carlos Jack Ovidio Behar Saravia**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 29 de Mayo de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario San Carlos Jack Ovidio Behar Saravia.-  
Benjamin Vicuña Mackenna 529.-  
Repertorio N°: 957 - 2020.-  
San Carlos, 29 de Mayo de 2020.-



**RODRIGO IGNACIO IRRIBARRA SALAZAR**  
Digitalizado por:  
RODRIGO IRRIBARRA SALAZAR  
Certificado N° 123456794894.-  
Date: 2020.05.29  
Time: 11:04:06 -03:00  
Reason: Notario Publico  
Jack Ovidio Behar Saravia  
Location: San Carlos - Chile

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2005 de la Excmo. Corte Suprema.-  
Certificado N° 123456794894.- Verifique validez en [www.folias.cl](http://www.folias.cl)-

Setecientos treinta y uno - 73726

**JACK BEHAR SARAVIA**  
**Notario Público Primera Notaría de San Carlos**

REPTO.: 957.-

ksc

**MANDATO JUDICIAL**

**HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**

**A**

**ENRIQUE LEONARDO HERNÁNDEZ NÚÑEZ**

**-0-0-0-0-0-**



EN SAN CARLOS, REPÚBLICA DE CHILE, a veintinueve de Mayo del año dos mil veinte, ante mí, **RODRIGO IGNACIO IRRIBARRA SALAZAR**, Abogado, Notario Público Suplente del Notario Titular de la Primera Notaría de San Carlos, don **JACK OVIDIO BEHAR SARAVIA**, según Decreto Judicial del Juzgado de Letras de esta ciudad, inserto en este Registro con el Repertorio número **novecientos treinta y uno**, con oficio en esta ciudad, calle Vicuña Mackenna número quinientos veintinueve, **COMPARECE**: don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, quien declara ser chileno, funcionario público, casado, cédula de identidad número cinco millones trece mil novecientos veintisiete guión uno, domiciliado en calle Vicuña Mackenna número cuatrocientos treinta y seis, comuna de San Carlos, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con su cédula respectiva, ya anotada, quien expresa: Que, viene en conferir mandato judicial al abogado don **ENRIQUE LEONARDO HERNANDEZ NUÑEZ**, cédula de identidad número doce millones seiscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y nueve guión uno, domiciliado en



Certificado emitido con  
Firma Electrónica de  
acuerdo Ley N° 19.799  
Autorizada de la  
Excmo. Corte Suprema  
de Chile.  
Ces N° 12315579493  
Verifique validez en  
<http://www.tsp.cl>

Avenida O'Higgins número novecientos cuarenta, oficina número quinientos cuatro, Concepción, para que lo represente y/o patrocine en toda clase de juicios, de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo. El mandante confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y especialmente las de demandar, interponer querellas, presentar recursos o reclamaciones e iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sea en jurisdicción criminal, civil, laboral, u otras especiales, sean estas voluntaria o contenciosa. Además, reconvenir, contestar reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal a la parte mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del presente mandato, el abogado podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones administrativas, judiciales o extrajudiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo, ante cualquier Tribunal del Orden Judicial, de compromiso o administrativo, de primera instancia, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal Calificador de Elecciones, el Ministerio Público, la Fiscalía Nacional, las Fiscalías Regionales y las Fiscalías Locales, los Juzgados de Garantía, los

Tribunales Penales Orales, los Juzgados de Familia y ante cualquier Tribunal de la República, en juicios de cualquier naturaleza, como asimismo llevar a cabo o actuar en todas las gestiones, actuaciones, presentaciones, reclamaciones y procedimientos que se iniciaran o se hayan iniciado en las diversas instituciones que fuere necesario, incluyéndose dentro de estas a la Contraloría General de la República y todas las Contralorías Regionales, la Tesorería General de la República y todas las Tesorerías Regionales, el Servicio de Impuestos Internos, Ministerios, Municipalidades, Subsecretarías, Secretarías Regionales Ministeriales de todas las ramas y áreas, el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Comisión Para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Seguridad Social, todos los Servicios Públicos del Estado, centralizados o descentralizados, así intervenga el mandante como demandante o demandado, querellante o querellado, tercerista independientes, coadyuvante o excluyente, como interesado, peticionario, reclamante o reclamado, recurrente o recurrido, o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados, o bien pudiendo actuar personalmente como apoderado, delegando parte o la totalidad de las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo revocar tales delegaciones y asumir en cualquier época, como lo estime conveniente, con la única limitación de que no podrá contestar nuevas demandas si no se ha emplazado previamente al mandante en forma personal. Así lo otorgan y previa lectura, ratifican, y



Certificado emitido con  
Firma Electrónica Avanzada  
Ley N° 19.799  
Autoridad de la  
Firma Corte Suprema  
de Chile.  
Cero N° 124456794994  
Verifique validez en  
<http://www.firma.cl>



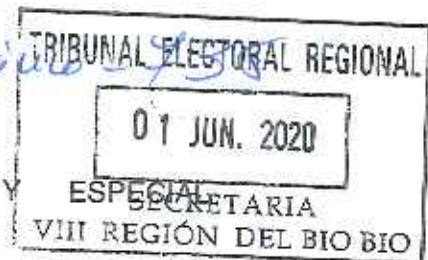
firman ante mí, Corresponde a esta escritura en el Repertorio el número -957.- Minuta redactada por el abogado don Enrique Leonardo Hernández Núñez.- Se dan copias autorizadas.- DOY FE.- in Derechos.-

HUGO NAIM GEBRIE ASFURA

C.I. 5.018.927-1.



*Siete minutos, veinte y cinco segundos*



**EN LO PRINCIPAL:** INCIDENTE DE PREVIO Y PRONUNCIAMIENTO

**PRIMER OTROSI:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE, A NUESTRA COSTA

**TERCER OTROSI:** SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REVISIÓN DE CUADERNOS DE DOCUMENTOS

**CUARTO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS

**QUINTO OTROSI:** PROVIDENCIA INMEDIATA

**SEXTO OTROSI:** FORMAS DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO

**SÉPTIMO OTROSI:** TÉNGASE PRESENTE

**ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGIÓN DEL BÍO BÍO**

**ENRIQUE LEONARDO HERNANDEZ NUÑEZ**, cédula de identidad n° 12.697.369-1, domiciliado en Avenida O'Higgins n° 940, oficina 504, Concepción, en representación convencional, según se acredita en este escrito, de don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, Alcalde de la comuna de San Carlos, domiciliado en Variante San Camilo n° 231, comuna de San Carlos, en autos caratulados "**FLORES RODRIGUEZ, Lucrecia y Otros, Concejales de la comuna de San Carlos con GEBRIE ASFURA, Hugo Naim, Alcalde de la comuna de San Carlos**" causa rol 6.802-2018, a US. ILTMA. con respeto digo:

Que estando dentro de plazo legal y en conformidad a los hechos y a las normas que se expondrán en este escrito, vengo en interponer, en nombre y representación de don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, incidente de previo y especial pronunciamiento, pidiendo desde ya a SSA. ILTMA. que lo acoja y en consecuencia establezca **la existencia de un entorpecimiento** consistente en la imposibilidad física de conocer el expediente judicial completo y obtener copia íntegra del mismo, lo que afecta el derecho a defensa de mi mandante, entorpecimiento **que se ha iniciado el día 27 de mayo de 2020, que se mantiene hasta este momento y que se mantendrá hasta el momento que esta defensa reciba legal y materialmente copia completa de la sentencia, copia completa del expediente y revise materialmente los cuadernos de documentos de este proceso**, oportunidad en la que debería comenzar a correr el plazo legal para

Setecientos treinta y seis - 736

interponer recursos, sin perjuicio de todas las medidas que SSA. ILTMA. adopte al efecto por estimarlas necesarias y pertinentes para evitar la indefensión de mi representado en relación al ejercicio de los derechos y facultades que le confiere la ley.

Fundo este incidente del modo que paso a expresar:

**1. FORMA Y OPORTUNIDAD EN QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA DE SSA. ILTMA.:**

- 1.1. Consta de autos que mi mandante tiene su domicilio y residencia en la comuna de San Carlos.
- 1.2. Consta además que el señor **GEBRIE ASFURA** tiene setenta y seis años de edad y por lo tanto se encuentra dentro del grupo de riesgo ante la pandemia del Covid-19 y tiene restricción de mantenerse en su casa y realizar los mínimos desplazamientos posibles. Su edad consta del certificado de nacimiento que acompaño en el n° 1 del cuarto otrosí.
- 1.3. Por su parte el anterior abogado de mi defendido, el señor Rodrigo Fernando Flores Osorio, **tiene su domicilio y residencia en la Región Metropolitana**, tal como consta del documento que se acompaña en el n° 2 del cuarto otrosí de este escrito y ha fijado un domicilio procesal en calle **Bulnes 1238 departamento 201 de la ciudad de Concepción** (tercer otrosí del escrito de fojas 141) sin perjuicio que en este expediente aparece notificándose el auto de prueba en calle **Bulnes 1328 departamento 201, Concepción** (certificación de fojas 200).
- 1.4. Como es de público conocimiento, la Región Metropolitana, lugar de residencia y domicilio del colega **FLORES OSORIO** se **encuentra en cuarentena total o aislamiento**, tal como lo ordena la Resolución Exenta N° 396 de fecha 27 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de mayo de 2020, la que se acompaña en el n° 3 del cuarto otrosí de este escrito, medida que afecta a todos los residentes de dicha Región, sin excepciones de ninguna especie.
- 1.5. Pues bien, a primera hora del **día jueves 28 de mayo de 2020**, el señor **GEBRIE ASFURA** tomó conocimiento que este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional del Bío Bío lo había destituido o removido de su cargo por notable abandono de deberes y faltas a la probidad, conocimiento que obtuvo de las páginas web de los medios de prensa: TVN, Diario El Mostrador, Radio Cooperativa, Radio Bío Bío, El Dínamo, Diario La Discusión, El Sancarlinó y Canal 21 de Televisión de Chillán, lo que tal como consta de los documentos acompañados en el n° 4 del cuarto

otrosí, publican con más o menos detalles, tanto la decisión de SSA, ILTMA, como sus fundamentos.

- 1.6. El mismo día jueves 28 de mayo de 2020, el Alcalde GEBRIE intentó tomar contacto telefónico con el colega **FLORES OSORIO** lo que según sus dichos le fue imposible, imposibilidad que se ha mantenido hasta esta fecha.
- 1.7. Por lo anterior, el señor Alcalde tomó contacto con este profesional el día viernes 29 de mayo de 2020, solicitándome que me dirigiera a la oficina del colega **FLORES OSORIO** en Concepción con la finalidad de pedir datos de contacto, correo electrónico y teléfono actual de dicho profesional. En virtud de dicha petición y el mismo día viernes 29 de mayo de 2020 antes del mediodía, me dirigí a la dirección de calle Bulnes n° 1328 departamento n° 201 (donde se notificó el auto de prueba) y resultó ser un sitio sin construcciones, frente a una estación de servicio Shell. Luego me dirigí a calle Bulnes n° 1238 departamento n° 201 (donde el colega FLORES fijó domicilio en la contestación de cargos) y resultó ser un edificio de departamentos pero nadie acudió a mis llamados en el departamento n° 201.
- 1.8. El mismo día viernes 29 de mayo de 2020, este abogado tomó contacto telefónico con este Tribunal Electoral Regional del Bío Bío donde se me informó la dirección electrónica para el envío de este escrito, debido a la situación de pandemia.
- 1.9. Posteriormente, el día sábado 30 de mayo de 2020 a las 14:29, el medio de comunicación social denominado San Carlos Online, a través de su página web <https://www.facebook.com/sancarlosonline.cl/> publica una extensa crónica en formato audiovisual de más de 26 minutos de duración donde el periodista señor Mario San Martín señala, entre otras afirmaciones, "... el Alcalde ya fue notificado este día viernes...", "... le ha comenzado a correr el plazo para llegar al día jueves a las 23:59 tiene plazo el alcalde para responder..." lo que puede apreciarse desde el minuto 00:47 hasta el minuto 01:40 del vídeo publicado en <https://www.facebook.com/sancarlosonline.cl/videos/643293689589612/> que es una dirección de Facebook de libre acceso al público.
- 1.10. Luego, con fecha 30 de mayo de 2020, este abogado ingresó al sitio web de este Ilustrísimo Tribunal, obteniendo copia de la sentencia publicada en la misma página, la que como sabe SSA, ILTMA, tiene una extensión de ciento sesenta y ocho fojas.

*setecientos treinta y cinco - 738*

- 1.11. Por su parte, en cada hoja de sentencia publicada en la página web del Tribunal, aparece el número de fojas en número y en letras, lo que nos lleva a concluir que el expediente cuenta, hasta este momento, con **SEISCIENTAS SENTENTA Y CINCO FOJAS**.
- 1.12. A mayor abundamiento, la sentencia cita la existencia de **TRECE CUADERNOS DE DOCUMENTOS**, los cuales contienen documentos acompañados tanto por los recurrentes como por mi defendido.
- 1.13. El señor Alcalde me ha informado que no tiene copia del expediente ni de los documentos que forman los trece cuadernos antes mencionados.
- 1.14. Hasta esta fecha don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** no ha logrado tomar contacto con el colega **RODRIGO FLORES OSORIO**. Además, el señor **GEBRIE** no ha recibido copia alguna de la sentencia. Tampoco se ha recibido copia del fallo en la **SECRETARIA MUNICIPAL** o en alguna dependencia municipal.
- 1.15. Es decir, hasta este momento, don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** no ha sido notificado legalmente de la sentencia de autos y no cuenta con los antecedentes mínimos necesarios para ejercer los derechos que la ley le franquea, esto es, copia completa del expediente y de los antecedentes materiales que forman los trece cuadernos de documentos agregados a este expediente.
- 1.16. La situación anterior si bien puede ser apreciada desde el punto de vista del derecho a la información que tiene la comunidad y en especial los habitantes de San Carlos, nos parece que colisiona con el derecho al debido proceso, del que se desprende el derecho de tomar conocimiento de una sentencia judicial por los medios legales y formales y no del modo en que ha ocurrido en el caso que exponemos a SSA. ILTMA..
- 2. EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DEL ENTORPECIMIENTO ALEGADO:**
- 2.1. Como se ha expuesto latamente y como consta de los documentos acompañados a este incidente, don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, la comunidad sancarlina y la opinión pública en general, han tomado conocimiento de la sentencia de SSA. ILTMA. por los medios de comunicación social ya señalados.
- 2.2. A mayor abundamiento, don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** ha tomado conocimiento de que fue notificado de la sentencia y que el plazo para apelar vence el jueves 4 de junio de 2020 a las 23:59 por una

Setecientos treinta y nueve - 739

videgrabación publicada en una página de un medio de comunicación social.

- 2.3. Mi mandante tiene derecho a ejercer los derechos y recursos que la ley establece al efecto, entre los que se cuenta, por cierto, el recurso de apelación.
- 2.4. Sin embargo, el hecho público y notorio de encontrarnos actualmente en estado de emergencia sanitaria y de catástrofe ha llevado a la dictación de diversas normas de carácter general que buscan asegurar el acceso a la justicia de todas las personas y asimismo el ejercicio de los derechos que la Constitución y la ley aseguran a toda persona.
- 2.5. Dentro de esos derechos se encuentra la garantía del debido proceso que en el caso concreto, se materializa en el derecho de conocer cabalmente los antecedentes en que se funda el requerimiento y la decisión adoptada en este proceso.
- 2.6. Cito al efecto, el artículo 4° de la Ley n° 21.226, establece que ***"...las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días siguientes al cese del impedimento. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley."***
- 2.7. Por su parte, el artículo 15 del Acta 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de fecha 8 de abril de 2020, establece que ***"atendidos los términos de lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 9 de la Ley N° 21.226 y las causales que en ellos se establecen, se procurará respetar los principios centrales que se expresaron en el primer título de este auto acordado, considerando siempre los hechos de público conocimiento relativos a la pandemia del virus COVID-19, como hechos notorios e inequívocos ajustados al***

*setecientos cuarente - 740*

***principio de la buena fe, con el objeto de evitar en la medida de lo posible cualquier situación de indefensión de las partes.”.***

- 2.8. A lo anterior debe agregarse lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Auto Acordado de este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional del Bío Bío de fecha 27 de marzo del año 2020, que disponen:

**PRIMERO.-** Que durante el período de tiempo en que prolongará la situación de alteración sanitaria actualmente existente el tribunal funcionará bajo la modalidad de teletrabajo; y que sólo por circunstancias muy excepcionales y cuando se requiera determinadamente practicar actividades presenciales se emplee este específico modo.

**SEGUNDO.-** Que a los efectos de lo anterior, deberá hacerse uso de todos los medios tecnológicos que puedan encontrarse disponibles, sean computacionales, audiovisuales u otros, habilitando, además, un servicio telefónico para eventuales consultas de los usuarios del tribunal.

- 2.9. Así las cosas, considera esta parte que se han configurado **las siguientes situaciones de entorpecimiento** que impiden a don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** ejercen cabalmente sus derechos:

**A.-** Imposibilidad de trasladarse el mismo hasta Concepción para requerir información en la oficina de su anterior abogado o acercarse al Tribunal a solicitar copia de todo lo obrado, por ser una persona que integra el grupo de riesgo atendida su edad.

**B.-** Su anterior abogado, don **RODRIGO FLORES OSORIO** no ha podido trasladarse hasta la ciudad que sirve de asiento a este Ilustrísimo Tribunal por tener su domicilio y residencia en la Región Metropolitana, actualmente en cuarentena o aislamiento total, lo que le impide a mi parte tomar conocimiento de cualquier notificación efectuada a su persona y a examinar personalmente el expediente y los documentos del mismo.

**C.-** Imposibilidad de tener certeza de la notificación legal de la sentencia a mi defendido, lo que le impide conocer con certeza el inicio del cómputo de cualquier plazo y de su vencimiento.

**D.-** No contar con copia completa de la causa ni de los antecedentes que forman los trece cuadernos de documentos, lo que le impide a esta parte conocer los fundamentos

*Setecientos cuarenta y uno - 741*

materiales en que se basa la resolución de SSA. ILTMA. y por dicha razón se impide ejercer debidamente el derecho a defensa.

2.10. Estimamos respetuosamente que la forma en que pueden ser subsanados los hechos anteriores, es dando por acreditada la existencia de los entorpecimientos antes señalados y ordenando que no corra plazo alguno a don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** mientras no se otorgue un plazo de quince días hábiles, más la copia completa del expediente y de los antecedentes que forman los trece cuadernos de documentos que se han agregado a esta causa, asegurando de esta manera, el pleno ejercicio de los derechos que la ley le confiere.

### 3. NATURALEZA DE ESTE INCIDENTE:

- 3.1. Este proceso se encuentra en una de las etapas más trascendentales, cual es la sentencia definitiva.
- 3.2. En esta etapa procesal al igual que en todas las anteriores y posteriores, deben cumplirse todas las exigencias legales que aseguren a las partes el ejercicio de todos los derechos y garantías que la ley y la Constitución Política de la República les garantizan.
- 3.3. Dentro de esos derechos se encuentra el derecho a recurrir en contra de la sentencia, máxime si esta ha dispuesto efectivamente la remoción del señor Alcalde requerido.
- 3.4. Y para ejercer válidamente el derecho antes indicado, es un requisito sine qua non, conocer la totalidad del expediente y de los antecedentes que configuran trece cuadernos o tomos de documentos.
- 3.5. Pues bien, sin perjuicio de lo que se establezca al resolver este incidente, estimamos que los antecedentes en que se funda constan del propio expediente, en especial, de las últimas actuaciones que han de registrarse en el mismo, lo que puede llevar a SSA. ILTMA. a verificar la efectividad de lo que hemos planteado.
- 3.6. Así entonces y especialmente por el deber que tiene este Tribunal de resguardar el correcto desarrollo del proceso, es que estimamos que este incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, suspendiendo el curso de la causa principal, mientras no se resuelva la solicitud contenida en el mismo.
- 3.7. Nuestra parte ha quedado en una situación de indefensión por las razones que ya se han expuesto, lo que es subsanable por este Tribunal conforme se ha venido expresando.



*Setecientos cuarenta y dos - 742*

#### 4. PETICIONES CONCRETAS:

- 4.1. Solicitamos al Tribunal de SSA. ILTMA. declarar la existencia de los entorpecimientos que se han señalado.
- 4.2. Pedimos se declare que dichos entorpecimientos han impedido a don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** ejercer su derecho a defensa en esta etapa procesal de manera total o parcial.
- 4.3. Solicitamos que como consecuencia de los entorpecimientos cuya efectividad se pide declarar, se ordene que el plazo para que don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** ejerza sus derechos, corra a partir de la fecha en que se haga entrega de la copia completa del expediente a este apoderado y de los antecedentes que forman los trece tomos de documentos ya señalados en este escrito, y en todo **caso con un mínimo de quince días hábiles.**
- 4.4. Todo lo anterior sin perjuicio de las medidas que SSA. ILTMA., estime idóneas y pertinentes para evitar la indefensión de mi defendido.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás que en Derecho correspondan, **PIDO A US. ILTMA.**, tener por interpuesto incidente de previo y especial pronunciamiento, pidiendo desde ya a SSA. ILTMA. que lo acoja y en consecuencia establezca la existencia de los entorpecimientos señalados en este escrito y en consecuencia, se declare y ordene que:

A.- Los entorpecimientos que se han señalado en este escrito han existido efectivamente.

B.- Los entorpecimientos antes señalados han impedido a don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** ejercer de manera total o parcial su derecho a defensa en esta etapa procesal.

C.- Que en consecuencia se ordene que el plazo para que don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** ejerza sus derechos, corra a partir de la fecha en que se haga entrega de la copia completa del expediente a este apoderado y de los antecedentes que forman los trece tomos de documentos ya señalados en este escrito, o en SUBSIDIO, se otorgue un **plazo de quince días hábiles adicionales** al plazo que estuviere corriendo, el que parece razonable y prudente a la luz de los antecedentes señalados, **plazo adicional que debería correr a continuación del plazo original, si ya estuviere corriendo.**

D.- Todo lo anterior, sin perjuicio de las medidas que SSA. ILTMA, estime idóneas y pertinentes para evitar la indefensión de esta parte., incluyéndose en todo caso

el que no se envié por el ILTMA tribunal el oficio según el cual se comunique la inmediata suspensión en el ejercicio de su cargo y se suspenda todos los plazos que derive de la notificación de la sentencia al Señor **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, según todo lo dicho y acreditado precedentemente.

E.- Finalmente todo lo anterior con costas del incidente en caso de oposición de la contraria.

**PRIMER OTROSI:** Vengo en solicitar respetuosamente a SSA. ILTMA. que conociendo de este incidente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 3º del mismo cuerpo legal, se sirva ordenar la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** desde la fecha de la resolución que así lo disponga hasta la resolución de este incidente con la finalidad de salvaguardar los derechos de esta parte y por tratarse de un incidente sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, por referirse a las garantías legales y constitucionales de nuestra parte, las que pueden verse afectadas por no tener constancia de la fecha de la notificación de la sentencia, por no contar con una copia completa del expediente, por no tener conocimiento de los antecedentes que forman trece cuadernos de documentos, todo por razones que derivan del estado de pandemia en que nos encontramos, debidamente declarado por la autoridad.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a SSA. se sirva otorgar a esta defensa copia completa del expediente, a nuestra costa, indicando si fuera necesario, los datos correspondientes para proceder al abono de los gastos que irroque dicha copia.

**TERCER OTROSI:** Pido a SSA. ILTMA. que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Auto Acordado de fecha 27 de marzo de 2020 de este Ilustrísimo Tribunal se sirva autorizar de manera excepcional a este apoderado para revisar materialmente en las dependencias del mismo, los trece cuadernos de documentos agregados al expediente de autos, todo con la finalidad de obtener copia de los documentos que corresponda una vez efectuada la revisión señalada, fijando día, hora y tiempo suficiente al efecto, lo anterior en razón que esta defensa no tiene copia de los documentos señalados, especialmente aquellos aportados por la parte requirente y son esenciales para la debida preparación del recurso que se entable en contra de la sentencia de autos.

**CUARTO OTROSI:** Pido a SSA. ILTMA. tener por acompañados en parte de prueba de este incidente, con citación y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1.- Certificado de nacimiento de don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** donde se acredita su edad actual de setenta y seis años.

*Setecientos cuarente y cuatro - 744*

- 2.- Datos electorales del domicilio y residencia del colega don **RODRIGO FLORES OSORIO** obtenida de la página web [www.servel.cl](http://www.servel.cl)
- 3.- Resolución Exenta N° 396 de fecha 27 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de mayo de 2020.
- 4.- Compendio de artículos de prensa publicados los días 27 y 28 de mayo de 2020, en los medios de comunicación social citados en este escrito.
- 5.- Mandato judicial otorgado por medio de escritura pública suscrita con firma electrónica avanzada por don **HUGO GEBRIE ASFURA** con fecha 29 de mayo de 2020 ante el Notario Público de San Carlos don Jack Behar, en que consta mi personería.

**QUINTO OTROSÍ:** En atención a todo lo ya señalado en este escrito, especialmente el hecho que el plazo para deducir un eventual recurso, estaría corriendo en contra de mi defendido y al momento en que se deduce este incidente, es que solicito respetuosamente a SSA. ILTMA. dentro de las facultades que dispone, se sirva proveer en forma inmediata este escrito.

**SEXTO OTROSÍ:** Sin perjuicio del domicilio profesional de este compareciente, indicado al inicio de este escrito, aporto las siguientes formas de contacto de este abogado, especialmente para coordinar la obtención de las copias solicitadas y la revisión material de los antecedentes que forman los trece cuadernos de documentos de esta causa:

Teléfono personal: +56 964 964 000

Correo electrónico: [abogadoenriquehernandez@gmail.com](mailto:abogadoenriquehernandez@gmail.com)

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Pido a SSA. ILTMA. tener presente que en nombre y representación de mi mandante y conforme a sus expresas instrucciones, vengo en revocar expresamente todo patrocinio y poder otorgado anteriormente en esta causa. Asimismo, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y en virtud del documento acompañado con el n° 5 del cuarto otrosí de este escrito, vengo en asumir personalmente el patrocinio del requerido don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, pidiendo a SSA. ILTMA. tener presente que en la misma forma ejerceré el mandato judicial que me ha sido conferido con todas y cada una de las facultades indicadas en el instrumento público ya citado, las que pido a SSA. ILTMA. tener por reproducidas una a una, para todos los efectos legales.

**Enrique Leonardo  
Hernandez Nuñez**

Firmado digitalmente por Enrique Leonardo Hernandez Nuñez.  
DN: cn=Enrique Leonardo Hernandez Nuñez, o=CL, l=Concepcion,  
o=Enrique Leonardo Hernandez Nuñez, ou=  
o=ehernandez@ehernandez.cl  
Motivo: Doy testimonio de la fidelidad e integridad de este  
documento  
Ubicación:  
Fecha: 2020-06-01 16:07:04:00

**Incidente Causa Rol 6.802-2018 y Documentos**

Enrique Hernández Núñez <abogadoenriquehernandez@gmail.com>  
Para: tribunalelectoral8aregion@gmail.com



1 de junio de 2020, 17:51

Señores  
Tribunal Electoral Regional VIII Región  
Presente

Para una mejor comprensión de nuestra presentación, se incluye en este correo:

- 1.- Escrito de incidente definitivo.
- 2.- Documentos acompañados en el cuarto otrosí del mismo escrito.

De esta manera el Tribunal podrá tener tanto el incidente como los documentos en un solo y completo envío.

Saludos cordiales,

--  
Enrique Hernández Núñez  
Abogado  
Avda. O'Higgins n° 940 Oficina n° 504  
Edificio del Pacífico  
Tel. 41 230 2612  
Concepción

**6 archivos adjuntos**

- Servicio Electoral de Chile - Consulta de Datos Electorales.pdf  
54K
- RES-396 EXENTA\_29-MAY-2020.pdf  
45K
- Certificado Nacimiento Hugo Gebrie.pdf  
34K
- Incidente Rol 6802-2018 (01 jun 2020).pdf  
2709K
- not\_jackbeh\_Copia Escritura - MANDATO JUDICIAL\_123456794994.pdf  
250K
- Compilado Prensa.pdf  
7497K

*setecientos cuarenta y seis - 746*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, dos de Junio de dos mil veinte.-

A lo principal, traslado.-

Al primer otrosí, como se pide, suspéndese el procedimiento.-

*05/06/2020 ✓*

Al segundo otrosí, como se pide, a costa del solicitante.-

Al tercer otrosí, como se pide, con los resguardos sanitarios necesarios.-

Al cuarto otrosí, por acompañados los documentos en la forma solicitada.-

Al quinto otrosí, estése a lo resuelto.-

Al sexto otrosí, téngase presente.-

Al séptimo otrosí, téngase presente. Notifíquese por cédula la presentación que antecede y la presente resolución al abogado don Rodrigo Flores Osorio a costa del solicitante, para los efectos legales que correspondan.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

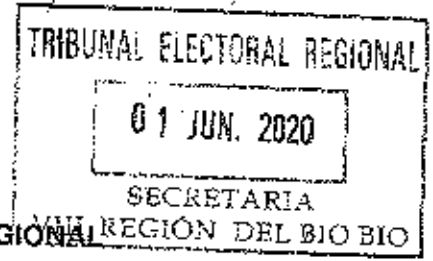
ROL N° 6.802-2018.

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Handwritten signature]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a dos de junio de dos mil veinte notifiqué por el

**TENGASE PRESENTE**



**ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGIÓN DEL BÍO BÍO**

**ENRIQUE HERNANDEZ NUÑEZ**, abogado, por don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, Alcalde de la comuna de San Carlos, en autos caratulados "**FLORES RODRIGUEZ, Lucrecia y Otros, Concejales de la comuna de San Carlos con GEBRIE ASFURA, Hugo Naim, Alcalde de la comuna de San Carlos**" causa rol 6.802-2018, a US. ILTMA. con respeto digo:

Que pido respetuosamente a SSA. ILTMA. tener presente que hasta la fecha de presentación de este escrito, la sentencia definitiva dictada en esta causa no se encuentra publicada ni se han acompañado las publicaciones que se ordenó efectuar en el Diario El Sur de Concepción, todo lo anterior para los efectos de acreditar ante SSA. ILTMA. que la parte requirente no ha dado cumplimiento a lo ordenado perentoriamente por este Ilustrísimo Tribunal, de manera que la sentencia no puede producir sus efectos en relación a la suspensión de funciones decretada en contra del señor Alcalde de la comuna de San Carlos.

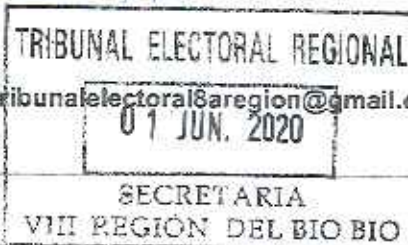
**POR TANTO, PIDO A SSA. ILTMA., tener presente lo señalado.**

*Setecientos sesenta y ocho - 748*

743

 Gmail

Pedro Villalon <tribunalelectoral8aregion@gmail.com>



**Rol 6.802-2020 / Tengase Presente**

Enrique Hernández Núñez <abogadoenriquehernandez@gmail.com>  
Para: tribunalelectoral8aregion@gmail.com

1 de junio de 2020, 20:17


Ilustrísimos Señores  
Tribunal Electoral Regional del Bío Bío  
Presente

Junto con saludar a Ustedes, adjunto escrito de "TENGA SE PRESENTE" solicitando sea incorporado al expediente.

Buenas tardes,

Atte.

—  
—  
Enrique Hernández Núñez  
Abogado  
[Avda. O'Higgins n° 940 Oficina n° 504](#)  
[Edificio del Pacífico](#)  
Tel. 41 230 2612  
Concepción

 **Tengase presente - no publicación.pdf**  
318K

*Situación planteada y nueva - 745*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, dos de Junio de dos mil veinte.-

Téngase presente.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecencialmente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL Nº 6.802-2018.

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Handwritten signature]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a dos de junio  
de dos mil veinte notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO-RELATOR.



Selecciones mediante 750



### Licencia Médica

N° 59850851

#### SECCION A. USO Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL PROFESIONAL

##### A.1 IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

APELLIDO PATERNO: Carla APELLIDO MATERNO: Aspura NOMBRES: Wendy Adriana  
 FECHA EMISION LICENCIA: 31/05/20 FECHA INICIO DE REPOSO: 31/05/20 FECHA DE NACIMIENTO: 27/01/92  
 N° DE DIAS: 15 N° DE DIAS EN PALABRAS: quince

##### A.2 IDENTIFICACION DEL HIJO

APELLIDO PATERNO: \_\_\_\_\_ APELLIDO MATERNO: \_\_\_\_\_ NOMBRES: \_\_\_\_\_  
 FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

##### A.3 TIPO DE LICENCIA

1- ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMUN  
 2- PRORROGA MEDICINA PREVENTIVA  
 3- LICENCIA MATERNA PRE Y POST NATAL  
 4- ENFERMEDAD GRAVE NIÑO MENOR DE 1 AÑO  
 5- ACCIDENTE DEL TRABAJO O DEL TRAYECTO  
 6- ENFERMEDAD PROFESIONAL  
 7- PATOLOGIA DEL EMBARAZO

RECUPERABILIDAD LABORAL:  1 - SI  2 - NO  
 INICIO TRAMITE DE INVALIDEZ:  1 - SI  2 - NO  
 FECHA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO O DEL TRAYECTO: \_\_\_\_\_  
 HORA MINUTOS: \_\_\_\_\_ TRAYECTO:  1 - SI  2 - NO  
 FECHA DE LA CONCEPCION: \_\_\_\_\_

##### A.4 CARACTERISTICAS DEL REPOSO

1- REPOSO LABORAL TOTAL  
 2- REPOSO LABORAL PARCIAL

LUGAR DE REPOSO:  1- EN DOMICILIO  2- HOSPITAL  3- OTRO DOMICILIO

JUSTIFICACION SEAS OTRO ICI: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION DE REPOSO: Varadero San Andrés  
 CALLE: 239  
 N°: \_\_\_\_\_  
 VILLA O POBLACION: San Carlos  
 COMUNA: \_\_\_\_\_  
 TELEFONO: \_\_\_\_\_  
 CORREO ELECTRONICO: 993936928

AUTORIZO A COMPIN A NOTIFICAR RESOLUCION DE LM A CORREO ELECTRONICO Y/O CELULAR INDICADO EN ESTA LM Y ACCEDER A INFORMACION PREVISIONAL DE ACUERDO AL ART. 10 LEY 19.628

##### A.5 IDENTIFICACION DEL PROFESIONAL (Todos los campos son obligatorios)

APELLIDO PATERNO: Fernández APELLIDO MATERNO: Taguechel NOMBRES: Shirley  
 RUT: 26749303-9 REGISTRO COLEGIO PROFESIONAL: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION Y COMUNA DEL LUGAR DE EMISION: Carrera 923  
 CALLE: Chillán  
 N°: 22 TELEFONO: 9875714

Firma del Profesional: Shirley Fernández Taguechel  
 Cargo: Médico Cirujano  
 Teléfono: 26.749.303-9

**NO ABRIR. USO EXCLUSIVO CONTRALORIA MEDICA-COMPIN e ISAPRES**

| NOMBRE, PAREJA Y TIPO DE EMPLAZADO O TRABAJADOR INDICADO | FECHA DE EMISION | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE REVISION | FECHA DE EXTENSION | FECHA DE CANCELACION |
|----------------------------------------------------------|------------------|----------------------|-------------------|--------------------|----------------------|
|                                                          |                  |                      |                   |                    |                      |
|                                                          |                  |                      |                   |                    |                      |
|                                                          |                  |                      |                   |                    |                      |
|                                                          |                  |                      |                   |                    |                      |

Art. 13 - El profesional deberá renovar la licencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19.628.

Setecientos cincuenta y uno - 751

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

02 JUN. 2020

SECRETARIA  
VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO

ACOMPaña DOCUMENTO (LICENCIA MÉDICA)

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGIÓN DEL BÍO BÍO

**ENRIQUE HERNANDEZ NUÑEZ**, abogado, por don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, Alcalde de la comuna de San Carlos, en autos caratulados “**FLORES RODRIGUEZ, Lucrecia y Otros, Concejales de la comuna de San Carlos con GEBRIE ASFURA, Hugo Naim, Alcalde de la comuna de San Carlos**” causa rol 6.802-2018, a US. ILTMA. con respeto digo:

Que con la finalidad de acreditar el delicado estado de salud de mi defendido, señor **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, acompañó en este acto, con citación y bajo apercibimiento de la contraria y en parte de prueba de las solicitudes contenidas en el incidente deducido por nuestra parte, copia de licencia médica otorgada a mi mandante por la doctora doña Shirley Fernández Taquechel que le otorga reposo absoluto desde el día 31 de mayo de 2020 por el término de quince días, diagnosticando un trastorno ansioso derivado del reciente fallecimiento de su hija ocurrido en el mes de marzo del año 2020 y por stress laboral, recomendando su interconsulta con un profesional del área de la salud mental en los días próximos, documento que ha sido presentado a la Ilustre Municipalidad de San Carlos para su tramitación conforme a la ley.

**POR TANTO, PIDO A US. ILTMA.**, tener por acompañado el documento indicado en la forma señalada y con la finalidad indicada.

**Enrique Leonardo  
Hernandez  
Nuñez**

Firmado digitalmente por Enrique Leonardo  
Hernandez Nuñez  
DN: cn=Enrique Leonardo Hernandez Nuñez c=CL  
l=Concepcion o=Enrique Leonardo Hernandez  
Nuñez ou=\* e=ehernandez@ehernandez.cl  
Motivo:Doy testimonio de la fidelidad e integridad  
de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2020-06-02 15:39-04:00

*Setecientos cincuenta y dos - 752*

Pedro Villalon &lt;tribunalelectoral8aregion@gmail.com&gt;

**Rol 6.802-2018 / Acompaña Documento**Enrique Hernández Núñez <abogadoenriquehernandez@gmail.com>  
Para: tribunalelectoral8aregion@gmail.com

2 de junio de 2020, 15:42

Ilustrísimos Señores  
Tribunal Electoral Regional del Bío Bío  
Presente

Presento escrito en la causa de la referencia, consistente en la licencia médica del señor Hugo Naim Gebrie Asfura, por el término de quince días, a contar del 31 de mayo de 2020.

Saluda atentamente a SSA. ILTMA.,

Enrique Hernández Núñez

--

--

Enrique Hernández Núñez  
Abogado  
[Avda. O'Higgins n° 940 Oficina n° 504](#)  
[Edificio del Pacífico](#)  
Tel. 41 230 2612  
Concepción**2 adjuntos** **Acompaña Licencia Médica.pdf**  
377K **Licencia Médica HGA.pdf**  
126K

*Sedeicutor p. u. u. u. u. u. u. - 753*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, dos de Junio de dos mil veinte.-

Por acompañado el documento en la forma solicitada.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL N° 6.802-2018.

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Handwritten Signature]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

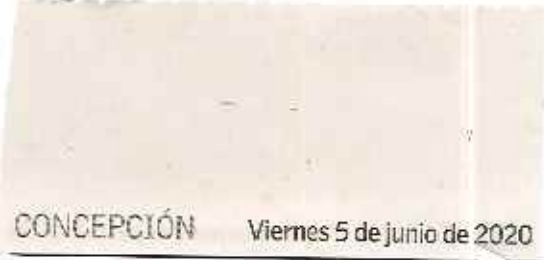
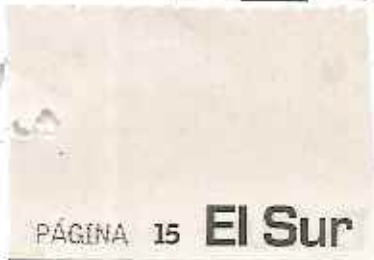
SECRETARIO-RELATOR.

|                                           |
|-------------------------------------------|
| En Concepción a <u>dos de junio</u>       |
| de dos mil <u>veinte</u> notifiqué por el |
| Estado Diario la Resolución precedente.   |

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO-RELATOR.

Setecientos cincuenta y cuatro - 754

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO



PÁGINA 15 El Sur CONCEPCIÓN Viernes 5 de junio de 2020

**NOTIFICACIÓN. TRIBUNAL ELECTORAL** Regional de la VIII Región del Bío-Bío, causa rol 6.802-2018, reclamación petición de cesación en el cargo de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, con fecha 27 de Mayo de 2020 se dictó sentencia, notificada por estado diario misma fecha, por la cual se hace lugar, con costas, al requerimiento y se remueve del cargo de Alcalde de San Carlos a don Hugo Naim Gabrie Astura por haber incurrido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y en notable abandono de deberes y, de-

mas, se le inhabilita para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años. Se ordenó notificar artículo 25 inciso 2° Ley 18.593, Dictada por el Tribunal Electoral Regional VIII Región Bío-Bío, integrado por don Jaime Solís Pino, Presidente titular, don Renato Campos González y don Daniel Campos Stówhas, integrantes titulares. Secretario-Relator.

**CERTIFICO :** Que el aviso que se adhiere fue publicado en el Diario "El Sur" de Concepción, en la página 15 de la edición del día viernes 5 de Junio de 2020.-

Concepción, ocho de Junio de dos mil veinte.-

*[Handwritten signature]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.



SECRETARIO-RELATOR.

Setecientos cincuenta, cinco - 755

clasificados

Viernes 5 de junio de 2020

|                                                 |                                                       |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>100</b><br>VEHÍCULOS Y SERVICIOS AFINES      | <b>1000</b><br>COMPUTACIÓN                            |
| <b>200</b><br>PROPIEDADES ARBENARIAS            | <b>1100</b><br>DEPORTES Y PASATIEMPOS                 |
| <b>300</b><br>PROPIEDADES VENDER Y COMPRAR      | <b>1200</b><br>SERVICIOS                              |
| <b>400</b><br>PROPIEDADES FUERA DE LA CIUDAD    | <b>1300</b><br>EMPLEOS                                |
| <b>500</b><br>AGRICOLAS Y FORESTALES            | <b>1400</b><br>CAPACITACIÓN E INSTRUCCIÓN             |
| <b>600</b><br>CONSTRUCCIÓN                      | <b>1450</b><br>AUTOCONOCIMIENTO Y DESARROLLO PERSONAL |
| <b>700</b><br>INDUSTRIAS, NEGOCIOS Y OFICINAS   | <b>1500</b><br>ESPARCIMIENTO, DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULO |
| <b>800</b><br>HOGAR                             | <b>1600</b><br>LEGALES Y PÚBLICOS                     |
| <b>900</b><br>COMUNICACIONES, IMÁGENES Y SONIDO | <b>1650</b><br>NEGOCIOS Y VALORES                     |

**HORARIOS PARA PUBLICAR**

**PRESENCIAL**  
LUNES A VIERNES DE 9:00 A 17:00 HRS.

**INTERNET** [clasificados.elsur.cl](http://clasificados.elsur.cl)  
LUNES A VIERNES HASTA 17:00 HRS.

**PARA DÍA SIGUIENTE:**  
LUNES A VIERNES HASTA 17:00 HRS.

**OTROS DÍAS:**  
LUNES A VIERNES HASTA 17:00 HRS.

**CALL CENTER: 219 48 00**  
HASTA 17:00 HRS.

**ATENCIÓN POR CONTINGENCIA**



**EJECUTIVOS +56 9 95 438 761 / +56 9 95 433 751**

ATENCIÓN PRESENCIAL EN CASA MATRIZ:

**CAUPLICÁN 518, 8° PISO, CONCEPCIÓN**

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| <b>500</b><br>AGRICOLAS Y FORESTALES               |
| <b>512</b><br>VIVEROS, ARBOLES, PLANTAS Y JARDINES |
| <b>1300</b><br>EMPLEOS                             |
| <b>1309</b><br>PROFESIONALES SE NECESITAN          |
| <b>1600</b><br>LEGALES Y PÚBLICOS                  |
| <b>1611</b><br>JUDICIALES                          |

Para ver o modificar sus servicios con nosotros, comuníquese al teléfono 219 48 00. En el 2020, destacamos a los usuarios de Internet y a los usuarios de la prensa. En la actualidad, los usuarios de Internet y de la prensa son los principales canales de comunicación. Para más información, comuníquese al teléfono 219 48 00.

**1615 CITAR A REUNIÓN INSTRUCCIONES**

**PIRAMETERIA S.A. - CITA** al día miércoles 3 de junio de 2020 a las 10:00 hrs. en la ciudad de Concepción. Se invita a todos los interesados a participar en la licitación de obras de construcción de un sistema de riego por goteo en el sector de la zona de San Carlos. La licitación se realizará el día 10 de junio de 2020 a las 10:00 hrs. en la ciudad de Concepción. Para más información, comuníquese al teléfono 219 48 00.



**VIVERO VENDO PLANTA** de pino radiata, ciprés, eucalipto, laurel, etc. en la ciudad de Concepción. Para más información, comuníquese al teléfono 219 48 00.

**COLEGIO EL BOSQUE** de Atacama, requiere para el año 2020, profesores de Matemática, Física y Química. Para más información, comuníquese al teléfono 219 48 00.

**NOTIFICACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL** del 15 de mayo de 2020. Se ha publicado en el diario oficial el resultado de la elección de concejales para el periodo 2020-2024 en la Municipalidad de San Carlos. Para más información, comuníquese al teléfono 219 48 00.

**AVISOS Clasificados El Sur**

**CREDIBILIDAD PARA USTED Y SU EMPRESA**

**CORREDORES AUTOMOTRICES EMPLEOS LEGALES SERVICIOS**



Seteientos cincuenta, ses - 756



EN LO PRINCIPAL: CONTESTA TRASLADO.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE INDICA

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA PUBLICACIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL 8ª REGIÓN DEL BÍO BÍO

FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre requerimiento de remoción de Alcalde de San Carlos, rol 6802-2018, a Us. con el debido respeto digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado respecto del incidente de previo y especial pronunciamiento deducido por la contraria, solicitando que dicho incidente sea rechazado, todo ello en conformidad a las siguientes consideraciones:

- 1.- La contraria ha solicitado que se establezca la existencia de un entorpecimiento consistente en la imposibilidad física de conocer el expediente judicial completo y obtener copia íntegra del mismo, lo que afectaría – supuestamente- el ejercicio de su derecho a defensa, pidiendo en definitiva a este Tribunal que el plazo para recurrir en contra de la sentencia definitiva de autos corra a partir de la fecha en que se le haga entrega de la copia completa del expediente al apoderado y de los antecedentes que forman los 13 tomos de documentos acompañados al expediente, con un mínimo de 15 días hábiles.
- 2.- Que, sin embargo, las alegaciones efectuadas por la parte demandada no configuran el entorpecimiento alegado, pues todas ellas dicen relación con la propia conducta del demandado, ya que arguye, por un parte, que no ha podido tomar contacto con su abogado – el letrado Rodrigo Flores- , y, por la otra, que no obrarían en su poder las copias del expediente ni las copias de los documentos acompañados a estos autos, circunstancias que – a todas luces- son ajenas a un efecto propio de la actual crisis sanitaria.

3.- En efecto, los hechos alegados por el demandado más bien denotan una conducta negligente como litigante, pues el hecho que no haya tomado contacto con su abogado no puede ser considerado de manera objetiva como una situación de fuerza mayor producida por la crisis sanitaria, ya que más bien obedece al ámbito privado de la relación entre cliente y abogado, del cual no se puede hacer cargo el Tribunal ni menos esta parte.

4.- Por otro lado, el hecho que el demandado no tenga en su poder las copias del expediente no puede ser atribuido tampoco a la actual crisis sanitaria, pues no se debe olvidar que este juicio quedó en estado de sentencia dese hace más de 6 meses, de manera que el demandado ha tenido tiempo más que suficiente para haber obtenido copia íntegra del expediente como también de los documentos que se han acompañado en parte de prueba.

5.- Que, en cuanto a que el Alcalde no ha sido notificado y no ha tenido oportunidad de acceder a la sentencia definitiva dictada en estos autos, tal alegación debe también ser desechada, pues no se debe olvidar que el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 18.593, dispone expresamente que *"para los efectos de lo dispuesto en esta ley, todo litigante deberá, en la reclamación y en la contestación a ella, designar un domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el Tribunal, y esta designación se considerará subsistente mientras no sea modificada"*, de modo que la notificación por cédula de la sentencia definitiva practicada por el receptor judicial el día 29 de mayo de 2020 es plenamente válida, pues fue hecha en el domicilio que el demandado había designado en estos autos, esto es, en calle Bulnes N° 1238 departamento 201 de la comuna de Concepción.

6.- A mayor abundamiento, en el propio escrito en el que se deduce el incidente, la parte contraria ha reconocido que ya obra en su poder la sentencia definitiva, circunstancia que también fue reconocida de manera pública por el señor Gebrie en declaraciones que efectuó al Diario La Discusión de Chillán el día 28 de mayo de 2020.

7.- Que, de esta forma no se han configurado los entorpecimientos alegados por la contraria, por lo que el presente incidente debe ser rechazado.



POR TANTO,

Solicito a su Ssa. tener por evacuado el traslado conferido respecto del incidente deducido de contrario, y en definitiva, rechazarlo por las consideraciones expuestas en este escrito, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a su Ssa. se sirva aclarar y complementar la resolución dictada con fecha 2 de junio de 2020, que rola a fojas 749, y que provee el escrito ingresado por la contraria con fecha 1 de junio de 2020, en orden a precisar que la suspensión de funciones del requerido ha producido sus efectos desde el día 29 de mayo de 2020, en base a las siguientes consideraciones:

- 1.- La contraria en el escrito de 1 de junio de 2020 solicitó que se tenga presente que la sentencia no ha sido publicada en el Diario El Sur de Concepción, y que en consecuencia la sentencia no podría producir sus efectos en relación a la suspensión de funciones decretada en la misma sentencia.
- 2.- Que, el Tribunal proveyendo dicha solicitud resolvió "Téngase presente".
- 3.- Que, sin embargo dicha resolución en ningún caso puede significar que la suspensión del Alcalde demandado no ha operado, pues este es un efecto que la propia ley contempla expresamente, el cual queda supeditado a la sola notificación de la sentencia definitiva de primera instancia, sin exigirse por la norma legal ninguna otra formalidad.
- 4.- En efecto, el inciso 8° del artículo 60 de la Ley 18.695 dispone a la letra que *"Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años"*. Como se podrá apreciar la suspensión del cargo se produce automáticamente con la sola notificación de la sentencia (tan

Setecientos cincuenta y nueve - 759

pronto le sea notificada dice la ley), sin que sea necesario ninguna otra formalidad, en especial, no es necesario para producir este efecto el que la sentencia sea publicada como erróneamente lo expone la contraria.

5.- Tampoco se puede estimar que la suspensión del cargo opera sólo una vez que el Tribunal oficia a la Municipalidad respectiva informando lo decidido en la sentencia, pues ello obedece a una formalidad de comunicación para los efectos administrativos, pero en ningún caso puede entenderse que sea un requisito para que opere el efecto de la suspensión del cargo, pues, como ya se dijo, la ley sólo exige la notificación de la sentencia para que tal efecto se produzca.

6.- De esta forma, habiéndose notificado válidamente la sentencia al demandado con fecha 29 de mayo de 2020, tal como consta en la certificación efectuada por el receptor judicial don Florencio Fica, no cabe sino concluir que la suspensión del cargo se ha producido desde esa fecha, sin que ninguna actuación o resolución posterior pueda alterar o modificar dicho efecto legal, pues de lo contrario se estaría infringiendo una norma legal de carácter imperativa.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

Solicito a su Ssa. se sirva adarar y complementar la resolución dictada con fecha 2 de junio de 2020, que rola a fojas 749, y que provee el escrito ingresado por la contraria con fecha 1 de junio de 2020, en orden a precisar que la suspensión del cargo ha comenzado a operar desde el día 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a su Ssa. se sirva tener por acompañada la publicación del extracto de la sentencia definitiva dictada en estos autos en el Diario El Sur de Concepción de fecha 5 de junio de 2020, publicación efectuada en conformidad al artículo 25 de la Ley 18.593.



Setecientos sesenta - 760



Pedro Villalón &lt;tribunalelectoral8aregion@gmail.com&gt;

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

05 JUN. 2020

SECRETARIA  
VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO

5 de junio de 2020, 16:26

## Escrito con publicación

Francisco Santibáñez &lt;fjsantibanez@gmail.com&gt;

Para: tribunalelectoral8aregion@gmail.com

Señores

Tribunal Electoral Regional:



Adjunto escrito en causa rol 6.802-2018, con publicación.

Atte

Francisco Santibáñez Y.

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

### 2 adjuntos

-  traslado incidente TRIB. Electoral..pdf  
279K
-  Publicación El Sur 05-06-2020 13.20.pdf  
1267K

Concepción, doce de Junio de dos mil veinte.-

A lo principal, por evacuado el traslado.-

Autos.-

Al primer otrosí, habida cuenta que la providencia cuya aclaración se solicita consiste en un mero "tégase presente", lo que hace improcedente la referida aclaración, no ha lugar a ella.-

Al segundo otrosí, por acompañado el documento.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL Nº 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.



|                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En Concepción a <u>doce de junio</u><br/>de dos mil <u>veinte</u> notificué por el<br/>Estado Diario la Resolución precedente.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
SECRETARIO-RELATOR.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Setecientos sesenta y dos - 762*

Concepción, quince de Junio de dos mil veinte.-

Para resolver, certifique el señor Secretario-Relator si el abogado señor Enrique Leonardo Hernández Núñez precedió a la revisión de los 2 Tomos del Cuaderno Principal y de los trece Cuadernos de Documentos y retiró copias de las piezas pertinentes del presente proceso.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL N° 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Handwritten signature]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a Quince de junio  
de dos mil veinte notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO-RELATOR.

Setecientos sesenta y tres - 763

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

**CERTIFICO** : Que el abogado por la parte reclamada en la causa rol 6.802-2018, don Enrique Leonardo Hernández Núñez, permaneció en las dependencias de este tribunal desde el 3 de Junio de 2020 al 15 de Junio de 2020 revisando personalmente los dos Tomos del Cuaderno Principal y los trece Cuadernos de Documentos de la causa rol 6.802-2018, Asimismo, obtuvo el día 5 de Junio del presente año copia íntegra de los del Cuaderno Principal de la causa ya citada.-

Concepción, quince de Junio de dos mil veinte.-

ROL N° 6.802-2018.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.



Concepción, quince de junio de dos mil veinte.-

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.-** Que a fs. 735 y siguientes se presenta el abogado Enrique Leonardo Hernández Núñez, en representación del Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, don Hugo Naim Gebrie Asfura e interpone incidente de previo y especial pronunciamiento para que, acogiéndose, se establezca la existencia de un entorpecimiento consistente en la imposibilidad física de conocer el expediente judicial completo y obtener copia íntegra del mismo, lo que ha acaecido desde el día 27 de mayo pasado y se mantiene en la actualidad, lo cual se prolongará hasta el momento que la defensa reciba copia del fallo dictado, revise la documentación y completamente el expediente, lo que posibilitaría que comience a correr el plazo para interponer recursos, sin perjuicio que el tribunal adopte las medidas necesarias para evitar su indefensión.

Funda el incidente, en síntesis, en que su parte se domicilia en la comuna de San Carlos; que tiene la edad de 76 años, conforme al documento que acompaña, por lo cual pertenece a las personas de riesgo a los fines de la pandemia actualmente existente y sujeto a permanecer en su domicilio; que su anterior abogado se domicilia en Santiago y obligado también a permanecer en cuarentena; que no ha podido tomar contacto con dicho abogado; que el 29 de mayo su mandante tomó conocimiento que este tribunal lo había destituido y suspendido de funciones, lo cual fue informado por un periódico de San Carlos; que en razón de haberse hecho cargo de la defensa en oportunidad reciente, no ha tenido acceso al expediente, a los trece cuadernos de documentos ni a la extensa sentencia dictada en el proceso, circunstancias todas que colisionan con el derecho al debido proceso y, en especial para ejercer los derechos y recursos legales, especialmente, el de apelación.

Manifiesta que el estado de emergencia sanitaria en actual vigor ha hecho necesaria la dictación de diversa normativa que conlleva a asegurar a todas las personas el acceso a la justicia, conforme a las garantías consagradas

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

constitucionalmente. Así, v.gr., la Ley 21.226 y Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema.

En lo petitorio, solicita se haga lugar al incidente, teniéndose por existentes los entorpecimientos alegados, y que en base de ellos se ordene que el plazo para que su parte ejerza sus derechos corra desde la fecha en que se le entregue copia íntegra del expediente y de los trece tomos de documentos; en subsidio, se fije el plazo de quince días hábiles adicionales al que estuviere corriendo, *“plazo adicional que debería correr a continuación del plazo original, si ya estuviere corriendo”*.

Pidió también que no se envíe por el tribunal el oficio por el que se comunique la inmediata suspensión del ejercicio del cargo y que se suspenden todos los plazos que derive (sic) de la notificación de la sentencia al sancionado, todo con costas, en evento de oposición.

**SEGUNDO.-** Que la parte requirente contestó el traslado incidental que le fuera conferido y solicita su rechazo, con costas, sobre la base de señalar que todas las circunstancias que, desde su punto de vista, configuran los entorpecimientos alegados, no califican para ese fin, dado que ellas dicen relación con la propia conducta del demandado y ajenas a la actual crisis sanitaria; que la falta de contacto entre la parte y el abogado es propia de la relación privada entre ambos y no atribuible tampoco a la pandemia ni al tribunal; que no contar con copia de los antecedentes procesales del caso no puede igualmente ser considerado entorpecimiento, por cuanto el tiempo en que la causa permaneció en estado de sentencia posibilitó la obtención de las referidas copias; que la notificación de la sentencia definitiva al alcalde permitió a éste el conocimiento del fallo, habiendo sido practicada válidamente el 29 de mayo de 2020, en el domicilio designado en autos, conforme a lo prevenido en el artículo 27 inciso tercero de la Ley 18.593.

**TERCERO.-** Que para la dilucidación del incidente ha de tenerse presente que con fecha 27 de mayo último se dictó por este tribunal la sentencia definitiva escrita a fs. 508 y siguientes, por la que se decidió la destitución del denunciado don Hugo Naim Gebrie Asfura en el desempeño



Setecientos sesenta, siete - 767

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Secretario-Relator a fs. 763, que el abogado Sr. Hernández revisó en las dependencias de este tribunal -entre los días 3 al 15 de junio en curso- los dos Tomos del expediente de este proceso y los trece Cuadernos de Documentos del rol 6.802-2018, habiendo también obtenido y retirado copia completa de la causa. En estas circunstancias procede dar por establecido que en el día de hoy ha cesado el entorpecimiento invocado en autos y que el mismo se originó desde el día siguiente al otorgamiento del mandato judicial al actual abogado del actor incidental, el 30 de mayo de 2020.

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y lo prevenido también en los artículos 82 y siguientes y 171 del Código de Procedimiento Civil; y 4° de la Ley N°21.226, de 02 de abril de 2020, que Establece un Régimen Jurídico de Excepción para los Procesos Judiciales, en las Audiencias y Actuaciones Judiciales, y para los Plazos y Ejercicios de las Acciones que Indican, por el impacto de la Enfermedad COVID-19, en Chile, **SE DECLARA:**

Que **SE HACE LUGAR**, sin costas, al artículo de previo y especial pronunciamiento promovido a fs. 735 y siguientes por la parte de don Hugo Naim Gebrie Asfura, actual Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, sólo en cuanto se dispone que dicha parte deberá ejercer los derechos propios de su defensa letrada correspondiente al presente proceso, a partir del día siguiente hábil al de expedición de la presente sentencia interlocutoria, habida cuenta de encontrarse acreditado el entorpecimiento invocado y por el tiempo acotado en el fundamento octavo de esta resolución.

Póngase esta sentencia en conocimiento del Secretario Municipal de San Carlos, para los efectos a que haya lugar.

Redacción del Primer Integrante Titular, don Renato Alfonso Campos González.

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria. -

D. 42-19.253  
16/06/2020

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Setenta sesenta ochos - 768*

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL N° 6.802-2018.-

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

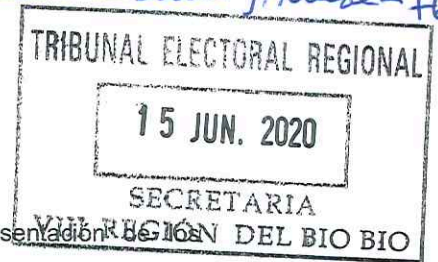
En Concepción, a *Quince de Julio*  
de Dos mil *veinte* notificué por el  
medio Diario la sentencia precedente de  
*folios 764 y siguientes.*

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

*Setecientos sesenta y nueve - 769*

**SE OFICIE PARA LOS EFECTOS QUE INDICA.  
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.**



FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, abogado, en representación de los demandantes de autos, en causa sobre requerimiento de remoción de Alcalde de San Carlos, rol N° 6802-2018, a su Ssa., con el debido respeto digo:

Que, atendido el estado procesal del juicio, y teniendo presente lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 60 de la Ley 18.695, solicito a su Ssa. Se sirva ordenar que se oficie al Secretario Municipal de la Municipalidad de San Carlos, informando que el Alcalde y demandado en estos autos, don Hugo Gebrie Asfura, se encuentra suspendido de su cargo desde el 29 de mayo de 2020.

Fundo la petición anterior, atendido que la falta de información de la suspensión del Alcalde ya nombrado puede generar graves consecuencias en el funcionamiento del municipio, pues dicha autoridad puede pretender seguir ejerciendo el cargo, no obstante encontrarse legalmente suspendido de sus funciones, afectando con ello la legalidad de los actos ejecutados por el municipio.

Se hace presente que la remisión del oficio solicitado en este escrito no afecta la suspensión del procedimiento decretado en estos autos, pues obedece a un aspecto netamente administrativo, y que dice relación con un efecto procesal ya generado con anterioridad a dicha suspensión, pues se debe tener presente que la suspensión del Alcalde se produjo al momento de ser notificado de la sentencia, esto es, el 29 de mayo de 2020.

**POR TANTO,**

Solicito a su Ssa. acceder a lo solicitado en este escrito.

setecientos setenta y siete - 770

Pedro Villalon <tribunalelectoral8aregion@gmail.com>

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
15 JUN. 2020  
SECRETARIA  
VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO

escrito

Francisco Santibañez <fjsantibanez@gmail.com>  
Para: tribunalelectoral8aregion@gmail.com

15 de junio de 2020, 11:00

Adjunto escrito en la causa de San Carlos.  
Atte.  
Francisco Santibáñez Y.  
Abogado

Se oficie TRIB. Electoral.pdf  
18K

Concepción, quince de junio de dos mil veinte.-

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que la sentencia definitiva se encuentra efectivamente notificada a la parte de don Hugo Naim Gebrie Asfura, con fecha 29 de mayo último, como consta en el estampado de fojas 676, como se pide, oficiándose.-

*Oficiante 17/5  
16/06/2020*

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL Nº 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Signature]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.



En Concepción a *Quince de junio*  
de dos mil *veinte* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

*[Signature]*  
SECRETARIO-RELATOR.





setecientos setenta y tres - 773



## Comprobante de Licencia Médica Electrónica

Mientras no se autorice por la controlaría médica competente, este documento no constituye más que una propuesta del profesional que lo emite.



4 0035831222100

Operador: 4 (MEDIPASS)  
Folio Licencia: 3583222-K  
Estado: 1 (Otorgada)

### 1. Identificación del Trabajador

Nombre: HUGO NAIM GEBRIE ASFURA  
RUT: 5013927-1

Edad: 76  
Sexo: MASCULINO  
Fecha de Emisión: 12-06-2020  
Inicio de Reposo: 15-06-2020  
N° de días: 30  
Tipo de licencia: FULL

### 2. Identificación del Hijo

Nombre: Fecha nacimiento:  
RUN:

### 3. Datos de reposo

Fecha Inicio: 15-06-2020 Fecha Termino: 14-07-2020  
N# Días: 30 Tipo Reposo: Reposo Total  
Dirección Reposo: VARIANTE SAN CAMILO  
Teléfono: 993436428

### 4. Datos del Prestador

Razón Social: SOCIEDAD DE INVERSIONES SCHAFFNER SPA  
Profesional: RENE JAVIER MENDOZA ARTEAGA  
Entidad que pronuncia: CRUZ BLANCA

Esta licencia médica fue puesta a disposición de su empleador, en los términos señalados en los artículos 69 y 70 del D.S. N° 3. Ud. **NO** requiere presentar este documento a su empleador.

El contenido de la licencia médica electrónica es el mismo que tiene el formulario de papel y la tramitación de la Licencia Médica Electrónica se enmarca dentro de la legalidad vigente. Lo anterior se encuentra regulado en el DS N° 3 del Ministerio de Salud, modificado por el DS N° 168 del año 2006, y las Circulares N° 2338 y 2773 de la Superintendencia de Seguridad Social.

En caso que reciba una copia impresa de la Licencia Médica Electrónica, ésta es absolutamente legal, y por tanto documento hábil para que usted la trámite ante la entidad respectiva. Si Ud requiere mayor información puede contactarse a FONASA:

[www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl), fono 800-3603000

Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO): [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl), o directamente en el sitio web [me.ggb.cl](http://me.ggb.cl)

Conozca el estado de tramitación de ésta licencia médica electrónica, accediendo al sitio [www.medipass.cl](http://www.medipass.cl), e ingresando los datos RUT:5013927-1, Folio: 3583222-K y código de verificación: C11B99.

VALIDE LA LICENCIA EN [HTTP://WWW.MEDIPASS.CL/WEBAPPDIS/VALIDA/?HASH=C11B99](http://www.MEDIPASS.CL/WEBAPPDIS/VALIDA/?HASH=C11B99)

Setecientos Setenta y cuatro - 774

ACOMPaña DOCUMENTO (SEGUNDA LICENCIA MDICA)

ELECTORAL REGIONAL

15 JUN. 2020

ILUSTRSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGIN DEL BO BOSECRETARIA  
VIII REGIN DEL BO BO

**ENRIQUE HERNANDEZ NUEZ**, abogado, por don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, Alcalde de la comuna de San Carlos, en autos caratulados "**FLORES RODRIGUEZ, Lucrecia y Otros, Concejales de la comuna de San Carlos con GEBRIE ASFURA, Hugo Naim, Alcalde de la comuna de San Carlos**" causa rol 6.802-2018, a US. ILTMA. con respeto digo:

Que con la finalidad de acreditar ante SSA. ILTMA. que la deteriorada salud del requerido y demandado de autos don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA** se mantiene en los mismos trminos que fueron indicados al momento de acompanar la primera licencia mdica de mi mandante, acompano en este acto con citacin, comprobante de licencia mdica electrnica otorgada con fecha 12 de junio de 2020 por el mdico psiquiatra don Ren Javier Mendoza Arteaga, quien por la causal de stress laboral y post traumtico derivado de la reciente prdida de su hija quien falleci en el mes de marzo de este ao 2020, prescribe reposo absoluto por treinta das a contar del da 15 de junio de 2020, documento cuya tramitacin se encuentra pendiente, a esta fecha, en la Ilustre Municipalidad de San Carlos.

**POR TANTO, PIDO A US. ILTMA.**, tener por acompanado el documento indicado en la forma sealada y tener presente lo sealado en este escrito.

**Enrique  
Leonardo  
Hernandez  
Nuez**

Firmado digitalmente por Enrique  
Leonardo Hernandez Nuez  
DN: cn=Enrique Leonardo Hernandez  
Nuez c=CL l=Concepcion o=Enrique  
Leonardo Hernandez Nuez ou=  
e=ehernandez@ehernandez.cl  
Motivo:Doy testimonio de la fidelidad e  
integridad de este documento  
Ubicacin:  
Fecha:2020-06-15 23:30-04:00



Setecientos setenta y cinco - 775

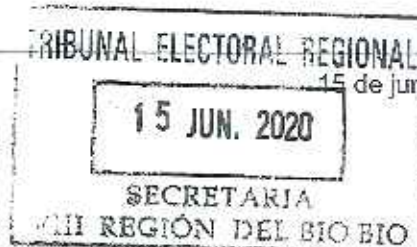
Pedro Villalon &lt;tribunalelectoral8aregion@gmail.com&gt;

**Causa Rol 6.802-2018 / Acompaña Documento**

Enrique Hernández Núñez &lt;abogadoenriquehernandez@gmail.com&gt;

Para: tribunalelectoral8aregion@gmail.com

Cc: Enrique Hernandez Nuñez &lt;ehernandez@ehernandez.cl&gt;



15 de junio de 2020, 23:31

Buenas Noches,

Junto con saludar a Ustedes, hago llegar por esta vía un escrito y un documento para ingresar en la causa de la referencia.

Muchas gracias por su atención.

Atte.

-

-

Enrique Hernández Núñez

Abogado

[Avda. O'Higgins n° 940 Oficina n° 504](#)[Edificio del Pacífico](#)

Tel. 41 230 2612

Concepción

**2 adjuntos** **Licencia Médica 2.pdf**  
239K **Acompaña Segunda Licencia Médica.pdf**  
382K

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Setecientos setenta, seis-776*

Concepción, veinticuatro de Junio de dos mil veinte.-

Por acompañado el documento en la forma solicitada.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL Nº 6.802-2018.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*Sergio Carrasco Delgado*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En Concepción a <i>veinticuatro de junio</i><br/>de dos mil <i>veinte</i> .....notifiqué por el<br/>Estado Diario la Resolución precedente.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

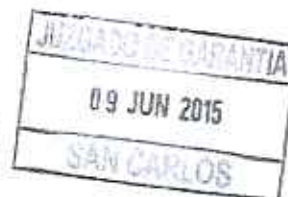
*Daniel Campos Stöwhas*  
SECRETARIO-RELATOR.

Setecientos Setenta, Soto - 777

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

**EN LO PRINCIPAL:** Se querrela por los delitos funcionarios que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias de investigación que indica al Ministerio Público. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se oficie al Consejo de Defensa del Estado para que se haga parte. **TERCER OTROSÍ:** Acompañan documentos en parte de prueba. **CUARTO OTROSÍ:** Señalan forma de notificación por correo. **QUINTO OTROSÍ:** Acreditan personería por escritura pública.

S.J.L. JUZGADO DE GARANTIA DE SAN CARLOS



**RICARDO JAVIER ROBLES LOPEZ**, abogado, domiciliado en calle Bulnes N° 941 de Chillán, C.I. N° 7.749.524-K, y don **ALEXIS ANTONIO MARIN BASTIAS**, abogado, domiciliado en calle Maipú N° 676, oficina N° 4, 2° piso, San Carlos, C.I. N° 15.879.866-2, en nombre y representación según se acredita en el quinto otrosí de don **WILLIAMS GASTÓN SUAZO SOTO**, arquitecto, Director de Obras Municipales de San Carlos, domiciliado en calle Balmaceda N° 210, San Carlos, C.I. N° 8.496-761-0; doña **LUCRECIA ADRIANA FLORES RODRIGUEZ**, Consejera de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, domiciliada en Cachapoal S/N, San Carlos, C.I. N° 11.290-072-1; y **MARTIN EDUARDO CID DIOS**, arquitecto, funcionario municipal, domiciliado en Ruta N-50, km. 2.7, Comuna de San Nicolás, C.I. N° 7.496.769-8, a S.S., con respeto digo:

Que venimos en interponer querrela criminal, dado que se tratan de delitos de acción penal pública por tener carácter de **DELITOS FUNCIONARIOS CONTRA LA PROBIDAD PUBLICA, ART 111 DEL CPP INCISO 2°**, en los que se puede querrelar cualquier ciudadano, en contra del actual Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, don **HUGO NAIM GEBRIE ASFURA**, empleado público, domiciliado en Variante San Agustín N° 668, San Carlos, C.I. N° 5.013.927-1, como autor de los delitos funcionarios en carácter de reiterados y consumados de malversación de fondos públicos, fraude al Fisco y la Municipalidad, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito, previstos y

2015

Satecients setent, ocht - 778

WWW.DDILESPENALISTA.CL

sancionados en los artículos 233, 239, 240, 240 bis y 241 bis del Código Penal; y en contra de don **EDUARDO ARMANDO VICENTE SCHMIDT VIVANCO**, ingeniero agrónomo, domiciliado en Fundo Llahuimávida, San Carlos, C.I. N° 4.620.475-5, como autor del delito de estafa al Fisco previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8 del Código Penal, sin perjuicio, de los demás delitos que se determinen durante esta investigación y en contra de todos aquellos que resulten responsables en su comisión, en calidad de autores, cómplices o encubridores, según se desprende de los hechos que relato a continuación:

**1.- ANTECEDENTES DE HECHO QUE FUNDAN LA PRESENTE QUERRELLA:**

**1.- CASO DEL CAMBIO DEL TERRENO A COMPRAR VARIANTE SAN CAMILO - MONTE BLANCO PARA BENEFICIO DE LOTES DEL ALCALDE.-**

Que, con fecha 06 de julio del 2012, el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, aprobó a petición expresa del Sr. Alcalde Gebrie, en sesión N° 19/2012, la compra de un retazo de terreno de 25 metros de frente por 320 metros de largo, denominado Lote 15 y de propiedad del Sr. Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco, que corresponde a una parcelación del Fundo Llahuimávida de San Carlos, ubicado en el camino denominado variante San Camilo a Monte Blanco. El Alcalde justificó ante el Concejo Municipal, que era necesario la compra del terreno al Sr. Schmidt, para el interés de la comuna de San Carlos, no obstante que hasta antes de aquel 06 de julio del 2012, el trayecto original de la variante era más cerca y económica, por tanto mejor para el interés de la comuna. En efecto, el plan regulador que hasta ese entonces ordenaba las directrices urbanas de la ciudad de San Carlos, establecía la expropiación de una franja de terreno ubicada a unos 332 metros al Poniente de la actual variante San Camilo. Ello pues esta franja, que en ese entonces -y hasta ahora- estaba considerada expropiable en el plan regulador, presentaba ventajas significativas por sobre el actual camino que finalmente une los caminos de San Camilo y Monte Blanco, por la llamada hoy, la Variante en comento. Era

2012

WWW.RUBLESPENAUSTA.CL

notablemente más corto –y por ende mucho menos oneroso que el actual-. El actual camino casi DUPLICA en extensión al primitivo establecido en el Plan Regulador Comunal. Además, la antigua propuesta de camino, presentaba una mejor armonía y conectividad con las vías existentes.

Cabe preguntarse, entonces: ¿Por qué el Sr. Alcalde Gebrie, insistiría tanto al Consejo Municipal le aprobara un cambio del terreno a expropiar por para hacer un nuevo camino? La respuesta es evidente, beneficiarse económicamente tanto los señores Gebrie y Schmidt, quienes tenían fraguado todo un plan para obtener un lucro ilegítimo en perjuicio del interés de la comuna, el Fisco de Chile y la Municipalidad de San Carlos.

Ahora, cabe plantearse, ¿Cómo se prepara el fraude?, según se acredita con el acta de la sesión N°19/2012 del Concejo Municipal de San Carlos, de fecha 06 de Julio del 2012, el Alcalde Gebrie, al tomar conocimiento de que el Plan Regulador de San Carlos, contemplaba la construcción de una variante que uniera los caminos de Monte Blanco y San Camilo, recuerda que el Sr. Schmidt, es dueño de unas parcelas cercanas al camino originalmente proyectado. Se apresura en reunirse con él, a fin de negociar el trato, el que a la postre, le traería nuevos ingresos a ambos, pues los terrenos del Sr. Schmidt, hace largos años que estaban a la venta, sin resultados positivos, debido a la imposibilidad de contar con un acceso público que las conectara. (Esto según lo declara y reconoce públicamente el querellado Sr. Gebrie en carta enviada al Director del diario virtual sancarlosonline.cl, don Mario San Martín Aliaga, de fecha 26 de mayo del 2015 y que se acompaña a ésta querrela). Es así como esta decisión lo impulsó a lotear sus terrenos, los cuales evidentemente se vieron favorecidos por el nuevo acceso al camino público

El plan consistió entonces en que el Sr. Alcalde Gebrie, intervendría activamente a fin de obtener la construcción de dicha variante que atravesaría en virtud de la transgresión del plan regulador SÓLO los terrenos del Sr. Schmidt, en desmedro y contravención a lo establecido en aquel instrumento de planificación, con el deliberado propósito de lotear sitios y parcelas a ambos costados de ese camino, las que tendrían un acceso a través de una ruta pública, lo que evidentemente



WWW.DOBLEPENALISTA.GU

resultaría beneficioso para ambos querellados. Además cabe agregar que también se beneficia con estas operaciones por medio de una triangulación posterior, al parecer una compraventa simulada donde figura como compradora de uno de éstos Lotes, la actual pareja del alcalde doña Nayaret Domínguez Aguilera, según escritura pública de fecha 14 de octubre de 2014 en que compra a don Patricio Moya Venegas, ante el Notario Público don Jack Behar Saravia, señalando como dato irregular que el subsidio habitacional de que da cuenta el certificado N°136164 del Serviu ganado por la Sra. Domínguez, cuyo monto del beneficio máximo son 500 U.F., con vigencia desde el 04 de noviembre del 2013, al 03 de Agosto del 2015, es endosado al Sr. Gebrie, lo que es un indicio claro que el Alcalde está detrás del negocio en comento. Todo ello a cambio que el Sr. Schmidt, le vendiera al Alcalde Gebrie, parte de sus terrenos a un precio muy conveniente a fin de beneficiarse ambos de la plusvalía. Una vez acordado el plan delictual, el Alcalde Gebrie, procedió a convencer a los distintos ediles que integran el Concejo Municipal, haciendo uso de una serie de ardidés políticos para convencer las bondades de su proyecto, que en definitiva, le permitieron obtener los votos necesarios para acordar comprar el terreno al Sr. Schmidt. Consta de la Sesión N° 19/12 del Concejo Municipal de San Carlos, de fecha 06 de Julio del 2012, que el Sr. Alcalde señaló lo siguiente: *"Viene llegando el Sr. Eduardo Smitt, y ustedes tienen una modificación presupuestaria por \$30 millones de pesos, que corresponde al valor de un retazo de terreno de aproximadamente 25 metros de ancho y 320 metros de largo, que el Sr. Schmidt nos vende para unir los caminos Monte blanco y San Camilo, para evitar así una vuelta al peaje de más o menos 5,5 kilómetros... Los semáforos de calle Vicuña Mackenna con las calles de servicio, tienen un mes adicional para ser entregados, la Copec está mejorando sus accesos, y una correcta direccionalidad, tengo los planos abajo, tuvimos reuniones y ahora terminarán de arreglar la parte trasera. La direccionalidad en ese trayecto de 150 metros, que había que correr la pasarela, pavimentar, rellenar, frente a la subestación de emelectric, los técnicos que vinieron y vimos en terreno y después hablé con Alfredo y Eduardo Smitt para que nos*

SMITT

Setecientos ochenta y uno - 781

WWW.HOBLESPENALISTA.CL

vendiera un retazo de terreno para unir los caminos Monte Blanco y San Camilo, y una vez hecho esto, el Ministerio cumpla su ofrecimiento de pavimentar el camino, que puede ser un Macadam, para empezar, y tenemos la suerte y voluntad que don Eduardo Smitt ha aceptado vendernos y nos ha dado un precio lo que discutí conmigo y lo encuentro correcto. Aquí está mi propuesta para comprar una faja de 25 metros de ancho por 320 metros de largo aproximadamente en la suma de m.\$30.000 y se propone una modificación presupuestaria por la misma suma... (Sr. Smitt señala: podríamos ver en terreno la ubicación exacta de la faja) ... Don Eduardo ratifica con el plan en mano, que vende el terreno que une los dos caminos, consistentes en una faja de 25 metros de ancho por 320 metros de largo aproximadamente, o sea, vende el tramo que permita llegar de camino a camino. Propongo que se destinen estos 30 millones a ésta necesidad que viene por años, y no se ha resuelto...".

Conforme a ésta misma acta, se aprueba el acuerdo N° 230/12, que contiene la aprobación de la modificación presupuestaria municipal por \$30 millones de pesos y también se aprueba el acuerdo N° 231/12, que consiste en aprobar la adquisición del terreno en comento. Es así entonces, cómo el Alcalde Gebrie, obtiene que el Consejo Municipal de San Carlos, apruebe la compra de una franja de terreno a éste particular, lo cual se concreta en los siguientes actos:

a) Sesión N° 19/12 del Concejo Municipal de San Carlos, de fecha 06 de Julio del 2012 acuerda aprobar la adquisición de un retazo de terreno al Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, con la finalidad de unir los caminos de Monte Blanco y de San Camilo, en el sector aledaño a las calles de servicio en la suma total de \$30.000.000 de pesos. Llama la atención que no se haya reparado en el precio, superior al de mercado, ni que se haya hecho tasación pericial alguna que pudiera determinar su valor, y que éste se haya acordado mediante negociación privada entre el Sr. Alcalde Gebrie y el Sr. Armando Schmidt.

5

b) Escritura pública de compraventa, repertorio N° 2075, de fecha 14 de noviembre del 2012, otorgada ante el Notario Público de San Carlos don Jack Behar Saravia, en la que comparece como vendedor don Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco, vende a la Ilustre Municipalidad de San Carlos, representada por el Alcalde Gebrié, compra la franja de terreno denominada LOTE 15, por destino un camino público, que tiene una superficie de 8.943 metros cuadrados, por el que se paga la suma de \$30.000.000 de pesos. Rol contribuciones 1321-74 de la comuna de San Carlos. Fue inscrita la propiedad referida a nombre de la Ilustre Municipalidad a fojas 4733 N° 3660 del Registro de Propiedad del año 2012 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos.

c) El decreto alcaldicio de fecha 10 de febrero del 2014, (SM) N° 00142, firmado por el Alcalde Gebrie, que declara camino público, el denominado lote Quince, comenzando de inmediato con obras tendientes a su construcción y habilitación. Así, una vez cumplida por su parte la habilitación como camino público del Lote Quince, antes referido, rápidamente comienzan a ejecutar la tercera parte del plan: la aprobación ante la Dirección de Obras Municipales y el SAG del Loteo y Subdivisión del resto del Lote 14 de propiedad del Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, lotes y parcelas que posteriormente serían enajenados al Sr. Gebrie.

d) Las escrituras públicas de compraventas celebradas entre don Eduardo Armando Schmidt Vivanco como vendedor y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador, una el 29 de agosto del 2014 y dos el 10 de septiembre 2014 ante el Notario Público de San Carlos don Jack Behar Saravia.

d1) En efecto, en la escritura pública de fecha 29 de agosto del año 2014, repertorio N° 1723, compró el Sr. Gebrie al Sr. Schmidt, de la subdivisión del lote N° 14 original, los nuevos lotes E (999,54 m2) rol 1321-76 San Carlos, F (1072 m2) rol 1321-77 San Carlos, G (999,76 m2) rol 1321-78 San Carlos, H (1001,44 m2) 1321-79 e I (1032 m2) rol 1321-80. Por cada lote pago la suma de \$12.000.000 de pesos, siendo un total de \$60.000.000 millones de pesos, en





Setenta ochenta, tom - 783

WWW.RDGLSPENALISTA.CU

dinero efectivo y al contado los que desembolsó para la adquisición de tales inmuebles.

d2) En la escritura pública de compraventa de fecha 10 de septiembre del año 2014, repertorio N° 1796, compró el Sr. Gebrié al Sr. Schmidt, de la subdivisión del lote 14 original, el lote T (5.174 m2) rol 1321-86 de San Carlos, en la suma de \$12.000.000 de pesos, en dinero efectivo y al contado.

d3) En la escritura pública de compraventa de fecha 10 de septiembre del año 2014, repertorio N° 1799, compró el Sr. Gebrié al Sr. Schmidt, de la subdivisión del lote 14 original, el lote S (5.000 m2) rol 1321-85, en la suma de \$12.000.000 de pesos, en dinero efectivo y al contado.

Se hace presente finalmente, que en marzo del 2014, existe otra compraventa de parcelas de terreno por parte del Sr. Alcalde, en éste mismo sector. Esta compraventa, según se explicará, se verificó en virtud de escritura pública de repertorio N°547, de fecha 14 de marzo del 2014 otorgada ante el Notario Público Titular de la Primera Notaría de San Carlos, don Jack Behar Saravia. Ésta vez, figuró comprando 11 Parcelas de aproximadamente 0,5 hás. cada una, a la Empresa Agrícola, Ganadera y Frutícola San Anita Limitada, representada legalmente por la cuñada del Sr. Schmidt y que adquirió parte de dichos terrenos por compraventa al hermano del Sr. Schmidt. El valor total de ésta compraventa, alcanzó los \$95.000.000.- de pesos, pagados por el Sr. Alcalde Gebrié.

## 2.- CASO DEL USO DE MAQUINARIA MUNICIPAL Y RIPIADO DE CAMINOS PRIVADOS DE LOS LOTES Y PARCELAS ADQUIRIDOS POR EL ALCALDE.

Posteriormente, el querellado Gebrié, después de las subdivisiones y loteos relativos al camino variante San Camilo (ya referido), inicia una nueva serie de compras, apoyado en la gestión de accesibilidad mejorada y plusvalía de los terrenos, adquiriendo otros 12 lotes aledaños al camino público de San Camilo. El Alcalde construye servidumbres de tránsito que convergen al camino público que une San Carlos con San Camilo, para lo cual ordena faenas de ripiado y emparejado de dichas servidumbres con maquinarias y recursos municipales las

Setecientos ochenta y cuatro -784

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

cuales pasan a trabajar en sus propios terrenos. Dentro de la maquinaria pasamos a detallar:

- a) Moto niveladora, patente CYVP-97, marca KOMATSU.
- b) Retroexcavadora, patente WC-9638.
- d) Camión Jac, patente GLWF-46, marca JAC; y
- e) Camión Tolva marca Mercedes Benz, patente ZT-2085.

Todo ello según dan cuenta copia autorizada de bitácora de moto niveladora.

Se aplicaron sobre la servidumbre de acceso a los lotes del Sr. Gebrie, 100 cubos de áridos, que fueron esparcidos con la moto niveladora antes referida, conducida por el chofer Sr. Pedro Ariel Hernández Rodríguez, funcionario Municipal, conductor asignado a vehículos motorizados y maquinaria pesada. Éste, declara al Director de Obras, que recibió instrucciones directas del Alcalde Sr. Gebrie en las cuales le ordena, lo cual pudo quedar registrado mediante memo interno posterior N° 27, del 26 de mayo del 2015 -que se acompaña- esparcir material árido que tira el camión municipal sobre los predios de propiedad del Sr. Gebrie con la retroexcavadora Municipal y Moto niveladora, ripiando y nivelando además las servidumbres de acceso a una supuesta cancha del club barrabases que aparentemente quedaría ubicada en uno de los predios colindantes con los del Sr. Gebrie. Sin embargo a la fecha de inicio de la ejecución de dichas faenas, tales predios no figuraban como de propiedad del club deportivo, sino que seguían a nombre del querrelado Alcalde.

De toda esta actividad ha quedado registro en los correos electrónicos remitidos por el Sr. Cristián Pavez Carrasco al Sr. Gebrie, que en su calidad de presidente del Club Barrabases de San Carlos, acusa propiedad respecto a tales sitios, solicitando ripiado para el acceso a una cancha que a esa fecha ni siquiera existía. Es decir, existen evidencias concretas, en las cuales el Sr. Gebrie ordena ejecutar estos trabajos con maquinaria y recursos municipales en predios de **SU PROPIEDAD**, falseando información y documentación para justificar tales faenas. La copia de la bitácora del maquinista da cuenta de que los días 10, 11, 18, 23, 24, 25 marzo y 19 de mayo de éste año, se estuvieron ejecutando éstas labores

B

Setecientos ochenta, cinco - 785

WWW.ROBLESPEÑALISTA.CL

en los predios señalados. Esto constituye una burda maniobra para intentar justificar el uso indebido de maquinarias, vehículos y recursos municipales en los lotes del Sr. Gebrie

Cabe hacer presente además, que éstas labores de construcción y riplado de éstos sectores de propiedad de los querellados, fueron financiados con cargo a un proyecto postulado por el propio alcalde, fondos provenientes de la Dirección Regional de Vialidad haciendo uso de la asignación presupuestaria con base en la Glosa 6 de la ley de presupuesto del año 2013, que permite desarrollar con cargo a estos recursos, proyectos de inversión en construcción, habilitación, mejoramiento y conservación de huellas a caminos de uso público, en el cual se invirtió la suma de \$15.844.476.- Es decir, no solamente utilizó fondos públicos para mejorar sus sitios, sino que además engañó a un Servicio Público como lo es la Dirección Regional de Vialidad Región del Bío Bío, al falsear los antecedentes para obtener éste financiamiento. Ello pues éste sólo estaba destinado a construir o mejorar HUELLAS o Camino Públicos, **JAMÁS PARA CONSTRUIR O MEJORAR SERVIDUMBRES PARTICULARES**. Es más, al momento de postularse éste retazo de terreno como camino, LE PROPORCIONO INFORMACIÓN FALSA AL SERVICIO, haciendo pasar éste lote 15 como un camino ya constituido, en circunstancias, que a esa fecha, ni siquiera había sido aprobado como camino público.

A más de esto, precisamos que entre los propietarios que son vecinos de los predios adquiridos por el Alcalde, figura don Patricio Moya Venegas, a quien ya hemos hecho referencia anteriormente, quien ostentaría además el dominio de 4 lotes (tres de los cuales curiosamente adquirió del Sr. Alcalde), donde se emplazaría supuestamente la futura cancha del referido club barrabases. Éste en verdad, actuó como interpósita persona para evitar que volviera a figurar el Sr. Alcalde como interesado en un nuevo negocio inmobiliario, evitando así levantar cualquier sospecha de ésta actividad delictual.

Todos éstos documentos fueron recepcionados y tramitados por el Sr. Alcalde Subrogante don Ricardo Asfura Inzunza (primo hermano del Alcalde) a instancias del Edil. Estas propiedades como se anticipó, las adquirió el Sr. Gebrie



a la sociedad denominada "Agrícola, Ganadera y Frutícola Santa Anita Limitada", según da cuenta la escritura pública de compraventa de fecha 14 de marzo de 2014, repertorio N° 547, ante el Notario Público don Jack Behar Saravia, donde comparece como vendedora la sociedad Agrícola, Ganadera y Frutícola Santa Anita limitada, representada por doña María Del Pilar Rosario Cruz Avilés, periodista, domiciliada en el Fundo Llahuimávida de San Carlos (pariente del Sr. Schmidt) y como comprador el Alcalde Gebrie, quien nuevamente aparece adquiriendo los lotes resultante de una subdivisión, denominados lote 9 rol 3322-22 San Carlos, lote 10 rol 3322-27 San Carlos, lote 12 rol 3322-25 San Carlos, lote 20 rol 3322-80, lote 21 rol 3322-81, lote 22 rol 3322-82, lote 23 rol 3322-83, lote 24 rol 3322-84, lote 25 rol 3322-85, lote 26 rol 3322-86 y lote 27 rol 3322-87. El alcalde Gebrie, paga por todos estos lotes la suma total de \$95.000.000 de pesos en dinero efectivo y al contado.

Todos estos actos del Alcalde Gebrié son delitos funcionarios, que tienen un común denominador: "corrupción". Que apreciados en su conjunto, permitirán acreditar más allá de toda duda razonable, la existencia de una red organizada integrada por el Alcalde Sr. Hugo Naim Gebrie Asfura y don Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco, quienes previamente concertados, procedieron a defraudar y estafar al Fisco de Chile y La Municipalidad de San Carlos –entre otros- a fin de enriquecerse personal e ilegítimamente, según lo demostrarán los resultados de la investigación criminal.

El alcalde Gebrie, adquirió en principio 18 propiedades por las cuales habría pagado montos que rodean los \$179.000.000.- de pesos en dinero efectivo al contado. Cabe preguntarse entonces, ¿de dónde saca este dinero un empleado público cuyos emolumentos no debieran superar los \$3.000.000.- mensuales? Lo cierto es que resulta difícil justificar dicha erogación de dinero efectivo, aun cuando se trate de un alto funcionario público local; pero aunque justificara su adquisición por la venta de un fundo familiar –según ha pretendido públicamente-, no cabe duda que se valió de su cargo de Alcalde para incrementar el valor de propiedades

Seteientos ochenta, siete - 787

WWW.ROBLESPENALISTA.CL

que adquirió a posteriori y se valió de recursos municipales para hacer caminos en su directo beneficio con total falta a la probidad.

El alcalde Gebrie de RN, por cierto que se intentará justificar aduciendo de que se trata de una querrela que tiene un objetivo político claro: sacarlo fuera de las elecciones municipales. Sin embargo, tal situación está descartada porque Concejales de su propio sector político lo han denunciado ante la Contraloría General de la República, don César Ortiz (UDI) y don Héctor Guzmán (Amplitud ex RN); se trata de un tema transversal, así se desprende de la denuncia que se hizo a dicho organismo, a través de la presentación dirigida a doña Verónica Cecilia Orrego Ahumada, Contralora Regional del Bio-Bio, con fecha 22 de mayo de 2015 en la que solicitan una investigación especial por eventuales hechos irregulares del Sr. Alcalde de San Carlos don Hugo Naim Gebrie Asfura. En tal requerimiento, se denuncian los mismos hechos desarrollados en esta querrela. Firman la denuncia los concejales: Mario Sabag Couchot, Cesar Ortiz Gallegos, Héctor Guzmán Vásquez, Lucrecia Flores Rodríguez y Roberto Tapia Pinela.

### III.- DELITOS QUERELLADOS:

1.- DELITO DE FRAUDE AL ESTADO Y A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, EN CALIDAD DE AUTORES POR PARTE DE DON HUGO GEBRIE ASFURA, delito que se encuentra en grado consumado y donde el perjuicio fiscal alcanza a \$100.000.000 de pesos al menos, para lo cual deberá hacerse una pericia a fin de determinar el perjuicio que le ocasionó al Fisco de Chile y a la Municipalidad de San Carlos, al cambiar el terreno que estaba definido previamente por el Plan Regulador, más cerca y barato, para servir de variante pública que conectara los caminos que conducen a Monte blanco y San Camilo. Las conductas ilícitas de los querellados calzan perfectamente con la descripción típica del artículo 239 del Código Penal: "El empleado público que en las



*operaciones en que intervinere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las Municipalidades o los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio en sus grados medio a máximo" (sic) Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo".*

Esta figura penal, exige en primer lugar ser funcionario público y qué duda cabe respecto de que el Sr. Alcalde don Hugo Naim Gebrie Asfura es un funcionario municipal, lo que se acredita con los correspondientes nombramientos del Alcalde. En cuanto a don Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco, siendo el dueño de los terrenos, concertado con el querellado principal también ha cometido el delito de fraude al Estado y las Municipalidades, si se estima que hay comunicabilidad del delito o bien deberá responder por Estafa al Fisco prevista en el artículo 470 N° 8 del Código Penal.

Además la figura en comento exige haber actuado en razón de sus cargos lo que también está acreditado toda vez que participaron en la celebración, ejecución y fiscalización de dichas compras y adquisiciones bajo la normativa del sector público. Caminos que se pagaban con dineros provenientes del Dirección Regional de Vialidad y que eran transferidos a la Municipalidad de San Carlos. Éstos montos se obtuvieron a través de financiamiento otorgado por el proyecto Glosa 6 de la Dirección Regional de Vialidad, los cuales exigían que se tratara de un camino o sendero público a mejorar o reparar. Jamás para construir nuevos caminos. Contrario a aquello, el Alcalde Gebrie, falta a la verdad en el proyecto e incluye un proyecto de Camino, con el cual obtiene finalmente los recursos para financiar dicha construcción.

El delito de fraude al Estado, también exige que se HAYA DEFRAUDADO O SE CONSINTIERE QUE SE DEFRAUDE AL ESTADO O LAS MUNICIPALIDADES. En este punto tratándose del verbo rector del delito, está claro con las evidencias aportadas y muy en especial de los instrumentos públicos acompañados. Los funcionarios aludidos tenían un deber de probidad consagrado en la CPE, ley de Bases de la Administración del Estado y la LOC de

27 28 29

Municipalidades de actuar en forma honesta y velar por el patrimonio de la Municipalidad, cosa que no hicieron y muy por el contrario, se beneficiaron con el fraude.

El fraude se cometía por medio de los distintos actos desplegados por el propio alcalde y el Sr. Schmidt, quienes previo concierto, fraguaron la forma más ventajosa de aprovecharse de la información privilegiada a la cual tenía acceso el Sr. Alcalde, la cual se concreta finalmente al vender una pequeña propiedad a un precio inflado y defraudar al fisco en más de \$30.000.000.-

Para consumir el delito de fraude al Fisco, se necesitaba que el Alcalde obtuviera la compra del lote quince por parte del municipio, lo que si obtuvo, logrando un mayor valor, que no se condice con la realidad del valor comercial de dichos terrenos.

Además, tal y cómo se acreditará, utilizaba esta información privilegiada para poder enriquecer su propio peculio, información que pudo utilizar y manipular precisamente para cometer este Fraude.

El delito de Fraude al Fisco, exige además acreditar una pérdida económica, la que se acredita en los \$30.000.000.- que debió desembolsar el municipio.

La pena asignada al delito por el monto defraudado es de crimen: presidio mayor en su grado mínimo. Con lo que es totalmente procedente la prisión preventiva y penas efectivas de cárcel.

## 2.- DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE. 240 C. Penal.

El Alcalde Gebrie, también ha incurrido en la figura típica del artículo 240 del Código Penal, denominada negociación incompatible, toda vez que con dolo directo, a sabiendas, propuso al Concejo Municipal de San Carlos, que se cambiara el trazado original de un camino público circunscrito en el plan regulador original, para verse beneficiado económicamente con el nuevo trazado. Señala la norma "El empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato u operación en que daba intervenir en razón de su

cargo, será castigado con pena de reclusión menor en su grado medio (sic)". La doctrina agrega además, que se trata de un delito de mera actividad, por lo que no exige percibir efectivamente la ganancia perseguida, bastando únicamente, haber tomado INTERES en la negociación, como es el caso de autos.

### 3.- DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO 241 BIS DEL CODIGO PENAL.

El alcalde Gebrie, siendo empleado público en el ejercicio de su cargo obtuvo un incremento patrimonial relevante e injustificado en los términos del artículo 241 bis del C. Penal. –Esto ocurre con las compras de los lotes que suben de valor y su patrimonio sube de valor sin una razón legítima ni legal, sino que producto de la comisión de los delitos anteriores se enriquece sin causa. El monto efectivo deberá ser determinado mediante un peritaje que refleje el valor real y comercial de las propiedades que adquirió durante su ejercicio como Alcalde el querrelado principal Sr. Gebrie.

### 4.- MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS.

El alcalde Gebrie, siendo empleado público, Alcalde, teniendo a su cargo caudales públicos de la municipalidad, obró y subtrajo caudales con dolo al decretar el pago de más de \$1.000.000 de pesos por los áridos que fueron utilizados para su beneficio en las servidumbres dentro de sus parcelas ubicadas camino a San Camilo y además utilizó maquinaria y funcionarios municipales para tal cometido en su propio beneficio para esparcir el ripio en sus propiedades. El artículo 233 del C. Penal, dispone que el empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraiga (sic).

Estos hechos se acreditan mediante la bitácora que mantienen los funcionarios de la DOM en los cuales registran la utilización de las maquinarias y recursos municipales de tal departamento. Además se adjuntará un informe que da cuenta de éstas irregularidades en el empleo de maquinaria y materiales municipales, como así mismo, la correspondiente factura por la compra de los áridos.





**5.- ESTAFA AL FISCO. (470 N°8 DEL CÓDIGO PENAL).**

El Código Penal, establece en su art. 470 N° 8 la figura típica de la estafa al Fisco y a las Municipalidades. La conducta típica se imputa al Sr. Eduardo Schmidt Vivanco, quien es un particular, y no tiene la calidad de funcionario público, pero que sin embargo, conforme a los antecedentes ya expresados, se concertó con el Sr. Gebrie para defraudar al Fisco de Chile y a la I. Municipalidad de San Carlos.

La figura penal castiga: "A los que fraudulentamente obtuvieren del fisco, de las municipalidades, de las cajas de previsión, de las instituciones centralizadas o descentralizadas del estado, prestaciones improcedentes tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones, o imputaciones indebidas".

No cabe duda que el Sr. Schmidt le cabe participación en calidad de autor ejecutor, por haber tomado parte inmediata y directa en la ejecución de los hechos que se deben investigar, con dolo directo, toda vez que actuó a sabiendas de lo que hacía, lo que también quería como resultado, y que precisamente era obtener un lucro o ganancia a costa del perjuicio municipal.

**POR TANTO,**

Y en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 233, 239, 240, 241 bis y 470 N° 8 todos del Código Penal, artículos 26, 30 y 56 de la Ley N° 18.695 de Municipalidades,

**RUEGO A US,** tener por interpuesta querrela criminal como autores de los delitos reiterados de fraude al Fisco y la Municipalidad de San Carlos, negociación incompatible, enriquecimiento ilícito y malversación de fondos públicos, en grado de desarrollo de consumados en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA y en contra de don EDUARDO ARMANDO VICENTE SCHMIDT VIVANCO, por delito de estafa al Fisco en grado de reiterado y consumado y en contra de todos aquellos que resulten responsables del mismo o de los demás delitos que aparezcan cometidos durante el curso de esta investigación, declararía admisible y remitirla al Ministerio Público de

esta ciudad para su investigación y trámites consecuenciales, solicitando sean, formalizados, acusados y condenados a la penas máximas posibles, con costas.

**PRIMER OTROSI:** SS., tenga presente, que solicito las siguientes diligencias de investigación por ser útiles y pertinentes al Ministerio Público en conformidad al artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal:

- 1.- Tomar declaración a los querellados señores Gebrié y Schmidt, en calidad de imputados a través de la BRIDEC de Chillán.
- 2.- Orden de entrada y registro al domicilio de los querellados y en la Oficina Municipal del Alcalde, a fin de ubicar evidencias pertinentes a los delitos perseguidos, y se proceda a la incautación de documentos, computadores, teléfonos celulares, y cualquier otra evidencia de interés; análisis de los correos electrónicos entre los querellados y terceros y registro de llamadas de los mismos.
- 3.- Oficiar a la Contraloría REGIONAL del BIO BIO, con el fin de que informen que antecedentes tienen respecto a las irregularidades administrativas cometidas durante la gestión del Alcalde Sr. Gebrié.
- 4.- Se tome declaración en calidad de testigos a través de la BRIDEC de Chillán a las siguientes personas:
  - 4.1 Mario Sabag Couchot, Cesar Ortiz Gallejos, Héctor Guzmán Vásquez, Lucrecia Flores Rodríguez y Roberto Tapia Pinela, en su calidad de concejales de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, domiciliados en las oficinas municipales, sobre las irregularidades administrativas que han podido observar en los Consejos Municipales y otros actos, en especial la sesión 19/2012 sobre compra del terreno para el nuevo trazado del camino público al Sr. Schmidt.
  - 4.2. Se tome declaración a don Gastón Suazo Soto, Director de Obras Municipales de San Carlos y a don Martín Eduardo Cid Dios, arquitecto de la DOM, ambos domiciliados en las oficinas municipales, sobre todos los hechos que se ha querellado y que han tomado conocimiento en su calidad de funcionarios y ciudadanos; en cuanto al plano regulador, compras de terrenos, subdivisiones,

beneficios para la comunidad y los querrelados, uso indebido de maquinaria y personal municipal, investigación que hizo y mermos que realizó y recibió.

4.3. Heriberto Sepúlveda Faúndez, funcionario municipal de la DOM sobre el contenido del informe N° 13 de 28 de abril de 2015 que tuvo que hacer al Director de Obras de San Carlos a propósito del uso de maquinarias y funcionarios municipales en terrenos ubicados en camino a San Camilo del Alcalde y del Club Barrabases.

4.4 Se tome declaración a todos los funcionarios municipales de la DOM que participaron en las faenas con la maquinaria municipal en los terrenos del Alcalde.

5.- Se de instrucción amplia a la Policía de Investigaciones de Chile BRICRIM de San Carlos y BRIDEC de Chillán, a efectos de que realice las diligencias de investigación conducentes a la comprobación del hecho punible y la identificación de los partícipes del mismo.

6.- Se ordene instrucción al LACRIM de Concepción a fin que un perito contable haga los cálculos de los perjuicios ocasionados con estos delitos al Fisco de Chile y la Municipalidad de San Carlos.

7.- Se pida colaboración a la Dirección de Vialidad de la VIII Región a fin que haga un informe pericial por parte de un ingeniero civil sobre el cambio de terreno en donde se hizo el camino público en la variante a San Camilo y Monte Blanco, los costos y consecuencias económicas sociales de los mismos.

8.- Se oficie al Administrador Municipal a fin que remita la declaración de intereses y patrimonio actualizada del Alcalde don Hugo Gebré Asfura.

9.- Se oficie al Conservador de Bienes Raíces de San Carlos a fin que remita el listado de todas las propiedades que figuran a nombre del Sr. Hugo Gebré Asfura.

10.- Se oficie a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a fin que informe todas las cuentas bancarias que registra a nombre de don Hugo Gebré Asfura C.I. 5.013.927-1, con el objetivo posterior de pedir el levantamiento del secreto bancario a su respecto.

11.- Se oficie al SII de San Carlos a fin que remita las declaraciones de impuestos a la renta del Sr. Hugo Gebré Asfura de los años tributarios: 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Además que indique si tiene sociedades en la que participe

21/11/13

Setecientos veinte, cuatro - 794

WWW.ROBLES PENALISTA CL

como socio, que automóviles e inmuebles figuran asociados al RUT 5.013.927-1 del Sr. Hugo Gebrié Asfura.

12.- Se tome declaración al presidente del Club deportivo Barrabases, don Cristián Humberto Pavéz Carrasco, domiciliado en la sede de dicho Club, a fin de que declare sobre la ubicación de la Cancha de Barrabases, fecha de adquisición, monto de la compra, orígenes de dichos dineros, solicitudes efectuadas al municipio referidas al arreglo del camino de acceso de dicho recinto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** S.S., solicito se oficie y remita copia de la presente querrella al Consejo de Defensa del Estado de Chillán, a la Procuradora Fiscal doña **MARIELA DENTONE SALGADO**, abogada, domiciliada en calle Dieciocho de Septiembre N° 329 de Chillán, con el objeto que se haga parte representando los intereses del Estado de Chile, dado que la presente querrella versa sobre delitos funcionarios, todo ello en conformidad a la Ley Orgánica de dicho servicio público.

**TERCER OTROSÍ:** S.S., se acompañan en parte de prueba los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple del acta de sesión del Consejo Municipal de San Carlos 19/2012 en donde consta la aprobación para la compra al terreno del Sr. Schmidt y las intervenciones del Alcalde Gebrié.
- 2.- Copia de la escritura de compraventa de bien raíz de fecha 14 de noviembre de 2014, ante el Notario Público de San Carlos don Jack Behar Saravia, entre don Eduardo Armando Vicente Schmidt y la Ilustre Municipalidad de San Carlos, representada por su Alcalde Sr. Gebrié.
- 3.- Inscripción de dominio de fojas 4.733 N° 3.660 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán a nombre de la Municipalidad de San Carlos.
- 4.- Decreto alcaldicio 00142 de fecha 10-02-2014 que declara camino público firmado por el alcalde Gebrié.
- 5.- Oficio N° 0187 de fecha 17-02-2014 del Alcalde (s) de San Carlos.

- 6.- Memorándum N° 0006014 del Alcalde Gebrie al DOM Suazo, de fecha 16/04/2014 reiterando necesidad de decretar camino público.
- 7.- Escritura pública de compraventa de fecha 29-08-2014, repertorio 1723, entre Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco como vendedor y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador.
- 8.- Escritura pública de compraventa de fecha 10-09-2014, repertorio 1798, entre Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco como vendedor y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador.
- 9.- Escritura pública de compraventa de fecha 10-09-2014, repertorio 1799, entre Eduardo Armando Vicente Schmidt Vivanco como vendedor y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador.
- 10.- Resolución de aprobación de subdivisión N° 38 de fecha 17-06-2014 DOM San Carlos.
- 11.- Resolución de aprobación de subdivisión N° 27 de fecha 25-04-2014 DOM San Carlos.
- 12.- Escritura pública de compraventa de fecha 14-03-2014, repertorio 547, entre Agrícola, Ganadera y Frutícola Santa Anita Limitada como vendedora y don Hugo Naim Gebrié Asfura como comprador.
- 13.- Memorándum N° 14 de la DOM de San Carlos de fecha 20 de abril de 2015 pide informe.
- 14.- Memorándum N° 16 de la DOM de San Carlos de fecha 21 de abril de 2015 pide informe.
- 15.- Memo de fecha 06-02-2015 del Alcalde Gebrie.
- 16.- Informe N° 13 de fecha 28 de abril de 2015 al DOM de San Carlos por don Heriberto Sepúlveda Faúndez.
- 17.- Correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2015.
- 18.- Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2015.
- 19.- Memorándum N° 005506 del Alcalde Gebrié al DOM Suazo de fecha 14-11-2013 sobre camino público.
- 20.- Copia de denuncia presentada a la Contraloría Regional del Bio Bio con fecha 22 de mayo del 2015, por los Sres. Concejales de la I. Municipalidad de San



Setecientos noventa y seis - 796

WWW.ROBLESRENAUISTA.CL

Carlos, en el cual se solicita una investigación especial por eventuales hechos irregulares cometidos por el sr. Alcalde de San Carlos don Hugo Naim Gebrie Asfura, y que tienen relación directa con los hechos relatados en la presente querrela.

- 21.- Copia del Plan Regulador Comunal de San Carlos vigente.
- 22.- Fotografía obtenida de Google Maps con minuta explicativa del Director de Obras Municipales de fecha 08 de Junio del 2015.
- 23.- Copia simple de levantamiento planimétrico para subdivisión sector Ilahuimávida Comuna de San Carlos, de fecha 05 de noviembre del 2012.
- 24.- Copia simple de plano de subdivisión predial urbano de fecha 25 de abril del 2014.
- 25.- Copia simple de plano de subdivisión predial de Junio del 2014.
- 26.- Copia simple de levantamiento planimétrico para subdivisión sector Ilahuimávida, Comuna de San Carlos.
- 26.- Copia simple de Ord. N° 0267 del Director Regional de Vialidad Región del Bío Bío al Sr. Hugo Gebrie Asfura, Alcalde Comuna de San Carlos, de fecha 30 de enero del 2014.
- 27 Copia de Informe de descripción de proyecto remitido por la Dirección de Vialidad.
- 28.- 3 Copias simples de nombramientos de Funcionarios Municipales de la Dirección de Obras Municipales.
- 29.- Copia Autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgada el 08 de Junio del 2015, ante el Notario Público Titular don Jack Behar Saravia, en la cual consta la personería para obrar de los apoderados judiciales.

**CUARTO OTROSI:** Ruego a US., tener presente, que designamos para la notificación de las resoluciones que se libren en autos el correo electrónico [ricardorobleslopez@gmail.com](mailto:ricardorobleslopez@gmail.com) y [alexismarin17@gmail.com](mailto:alexismarin17@gmail.com).

*Qualidad*  




Setecientos noventa y siete - 797

WWW.ROBLESPEÑALISTA.CL

QUINTO OTROSI: Pido a US., tener presente, que nuestra personería para actuar como mandatarios judiciales, consta en la escritura pública de mandato de fecha 8 de junio de 2015 ante el Notario Público de San Carlos, en la que se nos confieren poderes a los abogados don Ricardo Javier Robles López, C.I. N° 7.749.524-K, y don Alexis Antonio Marín Bastias, C.I. 15.879.866-2, ambos domiciliados en Maipú 676, Oficina 4, Segundo Piso, Comuna de San Carlos, pudiendo actuar de forma conjunta o separada, con todas y cada unas de las facultades contempladas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que damos por expresamente reproducidas una a una.





**I. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS**  
RUT N° 69.140.570-1

**ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES**  
 **PATENTE MUNICIPAL**

**FECHA**  
29/05/2018

**ORDEN**  
13069

**RUT N°** 071458700-5

**ROL N°**

**NOMBRE**  
(O RAZON SOCIAL)  
CORP. EDUCACIONAL COLEGIO CONCEPCION

**DOMICILIO**  
MALAGA N° 951

**COMUNA**  
SAN CARLOS

**CAUSA**  
U. GIRADORA

**PAGO VENCE**  
29/05/2018

**ADMIN**

**DIRECCION DE OBRAS**

**ADMIN**

**COD. ACT.**

**TRIBUTO**

POR RENUEVO DE DERECHOS MUNICIPALES POR CONCEPTO DE PERMISOS DE CONSTRUCCION QUE FUERON DEVUELTOS EFECTUAMENTE POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS - DEPOSITO DIRECTO.

25 DE 20

**DENOMINACION**

URBANIZACION Y CONSTRUCCION

**VALOR**  
4.229.537

**CODIGO**  
119.03.01-013-001-001

**SUB TOTAL**

**IPFG**

**MULTAS E INTERESES**

**TOTAL**

4.229.537

4.229.537



FIRMA Y TIMBRE PAJA

**PARA NO SUFRIR MULTAS O CLAUSURAS DE SU NEGOCIO TENGASE PRESENTE**

1º (Art. 29) - El pago de las patentes debe hacerse por periodos anticipados o sea la primera cuota debe pagarse en el mes de julio y la segunda en el mes de enero.  
2º (Art. 30) - Los Cambios de duenos ubicacion de los negocios o terminacion de éstos, deben ser comunicados inmediatamente al Sub-Departamento Rentas y Patentes (Municipalidad)  
3º La patente debe mantenerse en lugar visible en el establecimiento para cuando lo requieran los inspectores municipales y/o carabineros, su no cumplimiento, será sancionado

ORIGINAL - CONTRIBUYENTE

Setecientos veintinueve mil ochocientos - 7928



Setecientos noventa y nueve - 799

REPÚBLICA DE CHILE  
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS  
Dirección de Obras

La Alcaldía ha dictado hoy el siguiente:

DECRETO EXENTO DOM N° 57.- 2687  
SAN CARLOS, 04 de Mayo de 2018

VISTOS:

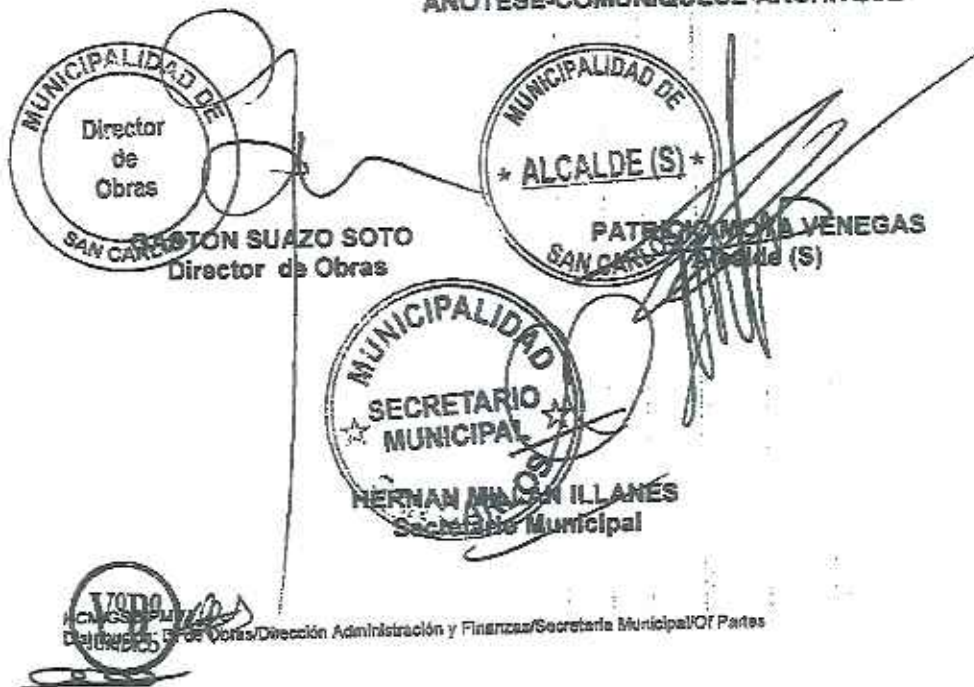
- a).- La solicitud de modificación de proyecto, presentada por la Corporación Educacional Colegio Concepción Nuble Rut 71.458.700-5, en formulario Minvu 2.5, suscrita por los profesionales competentes y acompañada de planos de modificación;
- b).- El Decreto Exento DOM N° 40-1790 de fecha 28 de Marzo de 2018 que realiza la devolución de derechos municipales;
- c).- La revisión del expediente de obra y el formulario MINVU 2.5, se clasifica la solicitud como modificación de proyecto, no correspondiendo la devolución de dinero por concepto de disminución de superficie por cuanto los derechos de construcción constituyen un cobro por la labor de revisión de proyecto que se realiza indistintamente de la superficie a construir.
- d).- Los dictámenes N° 030014/2000 y 001282/2015 de la Contraloría General de la República;
- e).- Lo establecido en los artículos 60 y 81 de la Ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos;
- f).- Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO

1.- Procédase iniciar los trámites de reintegro por parte de la Corporación Educacional Colegio Concepción Nuble, RUT N° 71.458.700-5 de \$ 4.229.537 que fueron erróneamente devueltos por la I. Municipalidad de San Carlos.

2.- Notifícase a la Corporación Colegio Concepción Nuble del reintegro del dinero.

ANOTESE-COMUNIQUESE-ARCHIVESE



Ochoientos - 800

REPUBLICA DE CHILE  
I. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS  
Dirección de Obras

La Alcaldía ha dictado hoy el siguiente:

1790  
DECRETO EXENTO DOM N° 40-  
SAN CARLOS, 28 de Marzo de 2018

VISTOS:

a).- El Memorandum N°37 del Director de Obras Municipales solicitando la devolución de la suma de \$4.229.537 a la Corporación Educacional Colegio Concepción Ñuble, Rut 71.458.700-5 por concepto de derechos municipales, por presentar modificación proyecto que implica disminución de superficie a construir.

b).- La solicitud de modificación de proyecto, presentada por la corporación educacional, en formulario Minvu 2.5, suscrita por los profesionales competentes y acompañada de planos de modificación.

c).- Lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, Artículos 5.1.15; 5.1.17 y 5.1.18.

d).- Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO

1.- Efectúese la devolución por la suma de \$ 4.229.537 (cuatro millones doscientos veintinueve mil quinientos treinta y siete pesos) pagados por la Corporación Colegio Concepción Ñuble, basada en la disminución de superficie a construir, según modificación de proyecto presentada por la corporación.

2.- El pago fue ingresado al ítem 115-03-01-003-

001-001

ANOTESE-COMUNIQUESE-ARCHÍVESE



HELGA CONTRERAS MATUS  
Director de Obras (S)



HUGO NAM GEBRE ASFURA  
Alcalde



HERNÁN GIL LANILLANES  
Secretario Municipal

HCM/HNGA  
Distribución: D. de Obras/Dirección Administración y Finanzas/Secretaría Municipal/Of Partes



210 Ochocientos noventa y ocho

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN O ENMIENDA

PRIMER OTROSÍ: RECURSO DE REPOSICIÓN

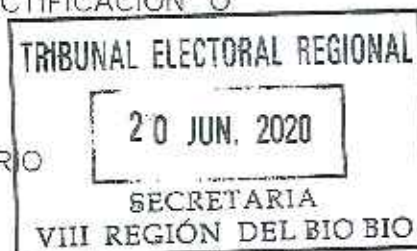
SEGUNDO OTROSÍ: RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO

TERCER OTROSÍ: APELA DERECHAMENTE

CUARTO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

QUINTO OTROSÍ: OFRECE MEDIOS DE PRUEBA

SEXTO OTROSÍ: PATROCINIO, PODER, DOMICILIO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL  
REGIÓN DEL BÍO BÍO

ENRIQUE HERNANDEZ NUÑEZ, abogado, por don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la comuna de San Carlos, en autos caratulados "**FLORES RODRIGUEZ, Lucrecia y Otros, Concejales de la comuna de San Carlos con GEBRIE ASFURA, Hugo Naim, Alcalde de la comuna de San Carlos**" causa rol 6.802-2018, a US. ILTMA. con respeto digo:

Que estando dentro de plazo legal y conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley n° 18.593 en relación al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, interpongo recurso de aclaración, rectificación o enmienda con la finalidad que SSA. ILTMA. conociendo del mismo, complementa la sentencia dictada con fecha 27 de mayo de 2020, en el sentido de plasmar en ella la decisión de acoger o no la tacha formulada por nuestra parte al testigo de los requirientes don RICARDO ROBERTO PARRA ORTIZ, Director de Control de la Municipalidad de San Carlos, a quien se formuló tacha a fojas 310 y 311 de autos por las causales del artículo 358 n° 6 y n° 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha decisión no consta en la misma, pese a haber quedado expresamente para definitiva, conforme consta del acta de rigor.

Lo anterior resulta de la esencia para la defensa de esta parte, ya que la decisión de este Tribunal Ilustrísimo en caso de ser adversa para nuestra parte, será objeto de los recursos que en Derecho correspondan.

POR TANTO, en mérito de lo señalado, normas legales citadas y demás que en Derecho correspondan, PIDO A SSA. ILTMA., tener por entablado recurso de aclaración, rectificación o enmienda en relación con la sentencia definitiva de

fecha 27 de mayo de 2020 y dar lugar al mismo, emitiendo su pronunciamiento respecto de la materia indicada en este escrito, con costas en caso de oposición de la contraria.

PRIMER OTROSI: Estando dentro de plazo legal y conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley n° 18.593, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral de la Región del Bío Bío de fecha 27 de mayo de 2020 que conociendo el requerimiento de remoción de fojas 1 de autos, deducido por los señores Concejales de la Municipalidad de San Carlos doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, hizo lugar al mismo, en los siguientes términos:

*I.- En cuanto a las tachas:*

*1) Que se acoge la tacha formulada por la parte requerida, en contra de la testigo doña Cecilia Odette Pulgar Saavedra, sin costas, por haberse allanado los requirentes.*

*2) Que se rechazan, sin costas, las tachas deducidas por la misma parte en contra de los testigos don Williams Gastón Suazo Soto, don Gastón Iván Carrere Ramírez y don Alfonso Nivaldo Naranjo Arenas.*

*II.- En cuanto al fondo:*

*1) Que se desestiman los cargos decimotercero, decimoquinto y decimosexto formulados por los requirentes. Se rechaza el cargo sexto solo en la letra e), y el noveno referido únicamente a la letra g).*

*Que el resto de los cargos son acogidos, y en consecuencia:*

*2) SE HACE LUGAR, con costas, al requerimiento formulado a fojas 1 y siguientes de estos autos por la concejala doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, concejales don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, de la I. Municipalidad de San Carlos, en contra del Alcalde de esa Corporación don Hugo Naim Gebrie Asfura, por haber contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de deberes inherentes a su cargo, y se declara que esta autoridad queda removido de su aludido cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, que actualmente ostenta.*

*Se le impone además la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de cinco años.*

*La sanción de remoción operará, ejecutoriada que sea la presente sentencia definitiva, conforme a lo que dispone el inciso octavo del artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades, quedando, el sancionado, suspendido de su cargo tan pronto le sea notificada esta sentencia, en los términos de la disposición legal que acaba de citarse.*

*Acordada—en lo relativo a la condenación en costas- con el voto en contra del integrante titular don Renato Alfonso Campos González, por estimar que el denunciado no fue totalmente vencido en el presente procedimiento, pues fue destinatario de la formulación de dieciocho cargos y finalmente fue sancionado por solo catorce.*

*Póngase esta sentencia en conocimiento del Secretario Municipal de San Carlos, para el debido cumplimiento de lo ordenado.*

*Comuníquese lo resuelto a la Contraloría General de la República.*

*Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el artículo 25 inciso 2º de la Ley Nº 18.593.*

*Para los efectos del aviso, éste deberá ser publicado en el Diario “El Sur” de Concepción. La notificación personal o por cédula se practicará por un receptor judicial de Concepción.”.*

Por medio del presente recurso de reposición vengo en solicitar a SSA. ILTMA. dejar sin efecto la sentencia impugnada, salvo en aquella parte de la resolutive que acoge la tacha deducida en contra de la testigo doña Cecilia Odette Pulgar Saavedra tal como señala en la parte I.- numeral 1) de la sentencia y salvo en aquella parte de la resolutive que desestima los cargos decimotercero, decimoquinto, decimosexto, sexto letra e) y noveno letra g), formulados por los requirentes.

Fundo el presente recurso de reposición en los siguientes antecedentes:

A.- EN RELACIÓN A LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS don WILLIAMS GASTÓN SUAZO SOTO, don GASTÓN IVÁN CARRERE RAMÍREZ y don ALFONSO NIBALDO NARANJO ARENAS:

1.- LAS TACHAS FORMULADAS A LOS TESTIGOS DE LOS REQUERENTES, TIENEN FUNDAMENTO EXISTENTE EN ESTE PROCESO:

1.1.- Consta a fojas 304 y siguientes de autos que el testigo WILLIAMS GASTÓN SUAZO SOTO niega en sus respuestas de preguntas para tacha haber hecho denuncias en contra del Alcalde, niega tener interés en el juicio y niega haber hecho pública su intención de ser candidato a Alcalde de la comuna en la próxima elección municipal. Las tachas de este testigo se fundaron en las causales del artículo 358 números 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto" y "los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren."

1.2.- Sin embargo, las respuestas entregadas por el testigo, al momento de ser interrogado para las tachas, se alejan de la realidad.

1.3.- De sus propios dichos consignados en su declaración, consta que se le consultó si los hechos son actualmente materia de una investigación, lo que el testigo contestó "... sí es efectivo y me consta porque soy parte querellante...".

1.4.- De esta manera, al ser querellante en sede penal, nace un legítimo interés para el testigo en que se logren acreditar en este Ilustrísimo Tribunal los hechos que se imputan al requerido, ya que de ser inefectivos los hechos en que funda su querrela, hechos que son los mismos que ha declarado en esta sede procesal, nacen para el querrellado los derechos de ser resarcido de los daños sufridos a consecuencia de una querrela calumniosa. Es necesario añadir que esta querrela ha generado un proceso penal que se encuentra en plena etapa de investigación no existiendo ninguna persona formalizada ni menos condenada. Se acompaña copia de la querrela.

1.5.- Por ende, no es efectivo, como contestó el testigo, que no haya hecho denuncias en contra del Alcalde y por esta misma razón no es efectivo que no tenga interés en el resultado del requerimiento de remoción del señor Alcalde.

1.6.- En cuanto a la evidente enemistad del testigo SUAZO en relación a mi representado, existe una querrela criminal por delito de injurias y calumnias graves con publicidad dirigida por el señor SUAZO en contra de don HUGO GEBRIE

ASFURA, la que fue tramitada en el Juzgado de Garantía de San Carlos con el número de ruc 1510001976-8.

1.7.- En cuanto al testigo don GASTÓN IVAN CARRERE RAMIREZ, quien declara a fojas 336 y siguientes de autos, consta que se ha formulado tacha en su contra por la causal del artículo 358 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto".

1.8.- Pues bien, existe una respuesta clara y contundente del testigo en cuestión, quien en la pregunta par tacha n° 3, contesta: "3.- Que lo motiva a declarar en este juicio: me motiva declarar en este juicio para que los hechos ocurridos con mi persona no le ocurra a ningún otro funcionario. Para que sean respetados en su trabajo y con dignidad."

1.9.- Esta respuesta se suma a la contestación efectuada en la pregunta n° 1 de tacha: "Diga si en alguna oportunidad ha hecho alguna denuncia en contra del alcalde ante la Contraloría General de la República: sí, el día 23 de junio de 2014 hice una denuncia a Contraloría, respecto a maltratos verbales y físicos."

1.10.- Así las cosas, son los propios dichos del testigo los que llevan a concluir que tiene un interés directo o al menos indirecto en los resultados del requerimiento en contra del señor Alcalde.

1.11.- Finalmente, en cuanto al testigo ALFONSO NIBALDO NARANJO ARENAS, quien declara a fojas 338 y siguientes de autos, en contra de quien se formula tacha conforme a lo establecido en el artículo 358 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, ya citada anteriormente:

1.12.- Existen dos antecedentes en este proceso que no fueron ponderados debidamente por este Ilustrísimo Tribunal, en relación a la forma como el testigo en cuestión adolece de una causal de inhabilidad que de haber sido acogida, se habría restado todo valor probatorio a los dichos del señor NARANJO ARENAS.

1.13.- El primer antecedente es que la respuesta dada por el testigo a la pregunta de tacha n° 7 señala: "Por qué razón está declarando en este juicio y qué indicó que viniera y por qué razón: lo único que me atrae para venir a declarar es que el señor Alcalde en varias oportunidades nos pidió en el Liceo Agrícola que buscáramos convenios con empresas agrícolas para realizar cultivos dentro del predio del Liceo Agrícola de vanguardia, situación que se hizo, que se llevó a cabo. A mi me citan a declarar de Contraloría por un sumario en marzo o abril de este año sobre el tema de siembra de semillero de canola o rap. Después de eso en conversación con algunos concejales, explicándole mi aprehensión de haber perdido una buena cantidad de dinero por la no firma de ese contrato, me piden que yo venga a declarar."

1.14.- El segundo antecedente consta a fojas 23 del Cuaderno de Documentos n° 12, donde se contiene copia del sumario instruido ordenado por Decreto Municipal n° 214-2938 de fecha 8 de mayo de 2017 con la finalidad de investigar una serie de irregularidades ocurridas en el Liceo Agrícola de San Carlos, foja en que aparece, literalmente, lo que sigue: "... que ellos permitió también observar un incumplimiento de funciones por parte del Encargado de Producción que según documento que rola en fojas 65 y 130, hace mención que el Encargado de Producción debe organizar, programar, supervisar y evaluar el desarrollo de todas las actividades de producción del Liceo Agrícola, situación que se observa en esta investigación, que don Alfonso Naranjo no llevaba el registro de las aves, atribuyendo responsabilidad a otros funcionarios del establecimiento y además desconoce el objetivo de la iniciativa, según consta en su declaración que rola en fojas 66."

1.15.- Así las cosas, de las respuestas espontáneas del testigo, consta que la "única razón para venir aquí" (se refiere a prestar declaración) es "haber perdido una buena cantidad de dinero por no haber firmado ese contrato". Esto consta de los propios dichos del testigo contestando preguntas de tacha:

1.16.- Luego, al momento de prestar declaración sobre el punto de prueba n° 16, que señala "efectividad de disponer el Alcalde, sin formalidad, el arriendo de 4 hectáreas de terreno de propiedad municipal", ninguno de los dichos del testigo se refieren a la materia consultada sino que hace alusión a la suma de \$2.000.000 que no se lograron cobrar, agregando que "no solo perdimos ese dinero sino que la proyección de cuatro a cinco años más y la credibilidad del liceo como agricultores."

1.17.- Así las cosas, estima esta parte que este testigo señor NARANJO carece de la imparcialidad necesaria para declarar legalmente en este juicio y que este Tribunal Ilustrísimo debió restar todo valor probatorio a sus dichos, acogiendo la tacha interpuesta en la forma ya señalada.

2.- EL TRIBUNAL BIEN PUDO RECIBIR LAS TACHAS A PRUEBA PERO SE LIMITÓ A ANALIZAR SOLAMENTE LA FORMULACIÓN DE LA TACHA Y LA DEFENSA DE LA MISMA:

2.1.- Tal como consta en las actas de declaración de los testigos, ya citadas en este escrito, nuestra parte formuló tachas en contra de cada uno de ellos, las que fueron contestadas por la contraria, evacuando el traslado conferido.

2.2.- Por otra parte, este Ilustrísimo Tribunal tiene facultades legales para recibir a prueba las tachas que se dedujeron por nuestra parte, lo que habría permitido a nuestra parte desplegar los medios de prueba conducentes a la acreditación de la inhabilidad de los mismos.



2.3.- En efecto, se habría podido acreditar que el testigo don WILLIAMS GASTÓN SUAZO SOTO interpuso una querrela criminal en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA imputando graves delitos en su contra y la calidad de autor en los mismos, lo que le hace perder toda objetividad para declarar en esta causa, ya que se si ha imputado responsabilidad penal a una determinada persona, en circunstancias que esa clase de estatuto contiene castigos mucho más graves que los impuestos en este proceso, tales como la privación de libertad y penas accesorias, es un hecho que cualquier respuesta respecto de la misma persona y sus actos, en otra sede, sea laboral, administrativa o en relación a la falta de probidad o al abandono de los deberes de mi mandante, como lo fue en esta sede, van a teñir de subjetividad y animosidad los dichos de aquel testigo.

2.3.- Otro tanto ocurre con los testigos señores CARRERE y NARANJO quienes en forma espontánea contestaron, el primero, que venía a declarar para que los hechos que a él mismo le ocurrieron nunca más ocurran y el segundo, reconoció que la única motivación para declarar en el juicio fue la pérdida de una buena cantidad de dinero y la solicitud de los señores concejales requirentes.

2.4.- A mayor abundamiento, nuestra parte acompañó en el Cuaderno de Documentos n° 12, documentos en que consta el mal desempeño del testigo en cuestión lo que de haberse recibido a prueba esta tacha, habría quedado plenamente acreditado.

2.5.- Sin embargo, al momento de resolver el rechazo de las tachas y efectuar el análisis correspondiente, es posible apreciar que el Tribunal de SSA, ILTMA, solamente ponderó la formulación de la tacha y la contestación efectuada en la misma audiencia, sin mayores antecedentes probatorios.

2.6.- A lo anterior debe agregarse que si bien el testimonio de los testigos CARRERE y NARANJO es acotado a un determinado punto de prueba, el primero al punto n° 9 y el segundo al punto n° 16, lo cierto es que el testigo SUAZO SOTO declara en relación a los puntos de prueba 1, 2, 3, 4 y 17, de manera que sus dichos se han extendido a varios ítems y conceptos distintos.

3.- ES POR TODO LO ANTERIOR QUE PEDIMOS QUE SE HAGA LUGAR A ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN DEFINITIVA SE ACOJAN LAS TACHAS FORMULADAS A LOS TESTIGOS:

3.1.- En síntesis y por las razones que se han expuesto, es que pedimos respetuosamente a SSA, ILTMA, se sirva acoger este recurso de reposición y en lo concerniente a las tachas, ellas sean acogidas con expresa condenación en costas.

3.2.- Consecuencialmente, pedimos al Tribunal que se reste todo valor probatorio a los dichos de los testigos WILLIAMS GASTÓN SUAZO SOTO, GASTON IVAN

CARRERE RAMIREZ y ALFONSO NIBALDO NARANJO ARENAS por adolecer, el primero de las causales de inhabilidad del artículo 358 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil mientras que los dos segundos, por adolecer de la causal de inhabilidad del artículo 358 n° 6 del mismo cuerpo legal.

3.3.- Sin perjuicio de lo anterior y siendo la resolución que se pronuncia respecto de las tachas una sentencia interlocutoria, el Tribunal de SSA. ILTMA. también tiene las facultades de retrotraer las cosas al estado de recibirse a prueba las mismas, fijando los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que ella ha de recaer, conforme al debate generado al momento de interponerse la respectiva tacha y evacuarse el traslado por la contraria.

B.- EN CUANTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR LOS REQUIRENTES Y LA SENTENCIA DICTADA AL EFECTO POR SSA. ILTMA.:

1.- EN CUANTO AL PRIMER CARGO, ESTO ES, INFRACCIÓN GRAVE A LA PROIBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 9 N°7, AMBOS DE LA LEY 18.575 AL SANCIONAR LA COMPRA DIRECTA DE BIENES RAÍCES SIN PRESUPUESTO APROBADO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 18.695, OMITIENDO LA LICITACIÓN PÚBLICA COMO VÍA DE CONTRATACIÓN, LA PRESENTACIÓN DE TASACIONES COMERCIALES, INFORMES TÉCNICOS DE FACTIBILIDAD Y ECONÓMICOS PARA RESPALDAR LAS PROPUESTAS, ASÍ COMO LA MOTIVACIÓN PARA NO AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL PLAN REGULADOR COMUNAL VIGENTE DE SAN CARLOS.

1.1.- Solicitamos que en lo tocante a este cargo la sentencia sea dejada sin efecto y en su lugar se rechace este cargo, oponiendo para ello la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

1.2.- Por medio de la prescripción se extinguen las acciones que el ordenamiento jurídico confiere, toda vez que éstas no han sido ejercidas oportunamente. Ahora bien, los plazos para que la prescripción opere deben ser establecidos expresamente por la ley, además de ser una institución general del derecho.

1.3.- Sin embargo, el gran problema en derecho administrativo sancionador es la determinación de qué reglas relativas a la prescripción se han de aplicar, no siendo procedente pensar que, al carecer de regla especial opere la imprescriptibilidad, lo cual no sólo atentaría en contra de la seguridad y certeza jurídica, en orden a consolidar situaciones jurídicas, sino que atentaría a su carácter de sanción de derecho estricto.

1.4.- Así en más la prescripción extintiva es aquella en que se extinguen acciones o derechos, porque no los has ejercido y además deben cumplirse ciertos requisitos legales. ¿Cuáles son los requisitos para que opere la prescripción extintiva?

- Que la acción sea prescriptible.
- Que transcurra el lapso de tiempo fijado por la ley.
- Que exista inactividad de las partes.
- Que no sea suspendida o interrumpida.

1.5.- El hecho número 1 que SSA, ILTMA, estimó como acreditado se encuentra prescrito ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 del estatuto administrativo y que señala: "La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen. No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal."

1.6.- En este hecho, el alcalde requerido HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, adquirió a nombre de la Ilustre Municipalidad de San Carlos un retazo del fundo Llahuimavida el 12 de noviembre de 2012, momento desde el cual se debe contar el plazo de prescripción, y al no existir una regulación en la ley Orgánica de Municipalidades nos remitimos al artículo 158 del Estatuto Administrativo, el cual nos señala claramente que el plazo para contar la prescripción – que en este caso sería la firma del contrato de compraventa por escritura pública – es desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.

1.7.- Por lo cual el hecho número 1 que se pretende imputar al alcalde don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA se encuentra PRESCRITO porque el día 31 de agosto de 2018 se efectuó la notificación según está estipulado en fojas 34 del expediente de primera instancia y al evaluar las dos fechas (12 de noviembre de 2012 y 31 de agosto de 2018) se puede comprobar que han transcurrido más de cinco años desde que ocurrió el hecho que se pretende sancionar, superando de esta manera también los plazos de prescripción extintiva de cinco años consagrado en nuestro Código Civil, en todo caso no aplicable a la materia y citado solo de manera referencial.

1.8.- Cabe destacar que esta prescripción nunca se suspendió y tampoco se interrumpió de manera alguna durante el lapsus entre los años 2012 a 2018.

1.9.- Por lo tanto, no queda ninguna duda que la imputación en comento se encuentra prescrita.

1.10.- La prescripción extintiva es una excepción perentoria que puede y debe ser declarada por el Tribunal si es que una de las partes la alega, cuestión que alegamos en este momento a través de este recurso de reposición.

1.11.- Adicionalmente, citamos como fundamento de este recurso de reposición, todos los argumentos y consideraciones de la defensa desplegada ante el Tribunal Electoral de la Región del Bío Bío.

1.12.- Y a mayor abundamiento debemos agregar que la sentencia impugnada no aplica el principio de la coordinación existente en la Administración Pública, principio que ha sido reconocido en un reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en causa rol 27587-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, que en lo pertinente, señala:

“Que, en tales condiciones, resulta indispensable recordar que uno de los principios estructurantes de todo procedimiento administrativo es aquel que ordena la coordinación entre los diversos órganos que intervienen en él por contar con competencia sobre diversos aspectos de un mismo asunto. En efecto, tal directriz encuentra consagración legal en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880, regla que expresa: **“Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación...”**”.

1.13.- Como consta de autos, los actos imputados al señor Alcalde de San Carlos, en su momento, fueron conocidos, queridos y aprobados por todos quienes hoy aparecen, ya como requirientes, ya como testigos, impugnando los mismos actos, vulnerando el principio de la coordinación ya señalado.

1.14.- Finalmente, confirma todo lo anterior, la incorporación como medios de prueba de tres certificados suscritos por WILLIAMS GASTÓN SUAZO SOTO y por MARTIN CID DIOS, agregados a fojas 240, 241 y 242 del Cuaderno de Documentos n° 2, los que a todas luces se pueden apreciar como documentos irregulares en su forma, ya que no cuentan con los requisitos mínimos para su emisión como el número de orden interno de cada uno de ellos, ni alguna referencia o materia ni menos a solicitud de quién o quiénes es que procede a certificar lo que cada documento señalada. Luego, dichos certificados dan cuenta de hechos pretéritos, ocurridos en fechas muy anteriores a la fecha de emisión de cada documento, lo que también resulta irregular, hechos que el Tribunal no constató al momento de ponderar el valor probatorio de los mismos.

*Ochenta once - 811*

2.- EN RELACIÓN AL SEGUNDO HECHO IMPUTADO, ESTO ES, INFRACCIÓN GRAVE A LA PROHIBIDA ADMINISTRATIVA POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 62 EN SUS NUMERALES 1, 2 Y 8 DE LA LEY 18.575, AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN LA SUBDIVISIÓN DE LOTE U DEL FUNDO LLAHUIMÁVIDA Y POSTERIOR CONSTRUCCIÓN DE CAMINO TODO ELLO CON LA FINALIDAD DE BENEFICIARSE PERSONALMENTE.

2.1.- En esta imputación se ha encartado a mi mandante que dictó el Decreto Alcaldicio N°142, de 10 de febrero de 2014, por medio del cual se declaró camino público el Lote 15, resultante de la subdivisión del Lote 14, ubicado en el fundo Llahuimávida, comuna de San Carlos, de una superficie actual de 0.98 hectáreas, con las dimensiones y características particulares que se singularizan en el mismo decreto. (Cuaderno de documentos N°2 fojas 197 a 199).

2.2.- Acto seguido el 11 de febrero de 2014, el Alcalde suscribe una promesa de compraventa con el vendedor don Schmidt, como testigo don Patricio Moya Venegas, por los Lotes U:5.001 y R:5.000 M<sup>2</sup>, que fue el resultado de la subdivisión del vendedor del Lote 15, con entrega material de los predios, estipulando como valor \$35.000.000, de los cuales se habían pagado antes de la suscripción la suma de \$29.000.000 y que en ese acto solo se paga la diferencia de \$6.000.000.

2.3.- A Continuación, el Lote U, se subdividió en seis lotes de 999,54, 1000,62, 999,76, 1001,44, 1032 M<sup>2</sup>, resultando los lotes E, F, G, H e I, respectivamente, los cuales fueron adquiridos por el Alcalde el 29 de agosto de 2014.

2.4.- De lo cual es menester recalcar que estos hechos desde el punto de vista jurídico se encuentran prescritos, ya que esta institución corre indistintamente contra cualquier acción u omisión.

2.5.- Esta acción se debe contar como un hecho cierto, que el 29 de agosto de 2014 el alcalde adquirió dichos retazos y anteriormente a esto se produjeron las supuestas subdivisiones irregulares para que el alcalde hubiera resultado favorecido.

2.6.- Es un hecho cierto que el presente requerimiento de remoción del alcalde presentado por concejales Flores, Sabag y Silva fue notificado al alcalde el 31 de agosto de 2018 según está estipulado en fojas 34 del expediente de primera instancia.

2.7.- De esta manera, al contemplar la fecha de inicio de las supuestas irregularidades y la fecha de notificación del requerimiento de remoción del Alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura, podemos llegar a la conclusión que se encuentra prescrito, ya que transcurrieron más de 4 años de manera ininterrumpida y sin que se efectuara alguna suspensión o interrupción de dicha

lapsus hasta la notificación del requerimiento de destitución efectuado el 31 de agosto de 2018.

2.8.- Llegamos a este razonamiento su ya que la ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695 no contiene ninguna norma de prescripción ante lo cual nos remitimos al Estatuto Administrativo en su artículo 158 y que señala: "La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen. No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal."

2.9.- En este caso en materia de prescripción se estimaría que el hecho en discusión está efectivamente prescrito de acuerdo a las normas establecidas en el estatuto administrativo y que tienen directa relación con el hecho N°1, que por consiguiente, también se encuentra prescrito por haberse cumplido los requisitos de la prescripción extintiva a que ya nos referimos al pedir la reposición de la primera imputación.

2.10.- De esta manera al igual que el hecho de haber probado el Alcalde la compra directa de bienes raíces (Lote 15 del Fundo Llahuimávida), sin presupuesto aprobado omitiendo la licitación, la presentación de tasaciones comerciales, informes técnicos de factibilidad y económicos para respaldar las propuestas se encuentra prescrito por lo señalado anteriormente, este hecho al tener una directa relación con el punto N°1 este hecho N°2 que observándolo sería un solo hecho, ya que tendría una relación directa la compra del anterior terreno con la subdivisión posterior.

2.11.- Es por estas razones que la infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62 en sus numerales 1, 2 y 8 de la Ley 18.575, al incurrir en irregularidades en la subdivisión de Lote U del Fundo Llahuimávida y posterior construcción de camino todo ello con la finalidad de beneficiarse personalmente se encuentra prescrito, al haber transcurrido todos los requisitos de la prescripción extintiva y ser un hecho que tiene directa relación con el hecho N°1 y que se deben evaluar conjuntamente.

3.- EN CUANTO A LA TERCERA IMPUTACIÓN, ESTE CONSISTE EN SUPUESTA INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 62, EN SUS NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY 18.575, AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN TRABAJOS REALIZADOS PARA BENEFICIAR PARCELAS DE PROPIEDAD PARTICULAR DEL ALCALDE GEBRIE, UBICADAS EN CAMINO SAN CAMILO DE LA COMUNA DE SAN CARLOS, CON EL FIN DE CONSTRUIR UNA CANCHA DE FÚTBOL PARA EL CLUB DEPORTIVO BARRABASES, EN UN PREDIO PARTICULAR,

SE REQUIRIÓ LA HABILITACIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASO, CONSTITUIDAS POR LOS PROPIETARIOS COLINDANTES, INCLUIDO EL ALCALDE GEBRIE.

3.1.- Este cargo ha sido acreditado por SSA. ILTMA. en base a la existencia de un Informe de la Contraloría Regional del Bío Bío ratificado por la declaración del testigo GASTON SUAZO SOTO.

3.2.- Luego, lo que el Tribunal ha tenido como acreditado en el considerando 63 de la sentencia, es "que este tercer cargo se encuentra acreditado, por infracción grave a la probidad administrativa por vulneración del artículo 62 en sus numerales 1 y 4 de la ley 18.575, al incurrir en irregularidades en trabajos realizados para beneficiar parcelas de propiedad particular del alcalde, ubicada en camino San Camilo de la comuna de San Carlos, con el fin de construir una cancha de fútbol para el Club Deportivo Barrabases, en un predio particular, se requirió la habilitación de servidumbres de paso, constituidas por los propietarios colindantes, incluido el Alcalde Gebrie. La vía fue construida por personal municipal, utilizando maquinaria, insumos y combustible municipal constituyendo transgresión al artículo 62, numeral. 4 de la ley 18.695, como también a las prohibiciones de las normas especiales de uso de vehículos fiscales establecidas en el DL799/74, configurando una grave vulneración del principio de probidad y administrativa en razón de que el Alcalde Gebrie actuó en asuntos que tenía interés personal, por cuanto tales trabajos beneficiarán directamente su patrimonio".

3.3.- En primer lugar, fundamos nuestra reposición en una evidente falta de congruencia entre el requerimiento, la contestación del mismo, el auto de prueba y la sentencia.

3.4.- Como puede apreciarse del examen de este expediente, lo imputado por los requirentes es la acusación que se reproduce al inicio de este numeral.

3.5.- Luego, nuestra parte se defendió de dicho cargo, deslindando las responsabilidades establecidas en el propio informe de la Contraloría, esto es, que el señor Alcalde Subrogante don RICARDO ASFURA quien procedió a restituir la suma equivalente en pesos a \$735.000 por uso de vehículos municipales y noventa y ocho metros cúbicos de material de estabilizado de propiedad del municipio.

3.6.- Posteriormente se dictó el auto de prueba, el cual fue objeto de recurso de reposición y apelación de nuestra parte, quedando el punto de prueba n° 3 tal como sigue: **"Efectividad de haber realizado el alcalde trabajos frente a parcelas de su propiedad ubicadas en camino a San Camilo, comuna de San Carlos, hechos que configurarían las irregularidades alegadas."**

3.7.- Cabe señalar que el auto de prueba en su versión original establecía en este tercer punto, **“Efectividad de haber incurrido el alcalde en irregularidad en trabajos realizados para beneficiar parcelas de su propiedad ubicadas en camino a San Camilo, comuna de San Carlos.”**.

3.8.- Luego, el considerando 63 ya reproducido, establece la efectividad de las irregularidades y agrega **“PARA BENEFICIAR PARCELAS DE PROPIEDAD PARTICULAR DEL ALCALDE”** lo que no se ajusta a la prueba rendida por las partes, máxime si la orden de reembolsar emanada de la Contraloría se funda en que el uso de la maquinaria y material municipal fue dispuesto irregularmente, tanto así, que se ordenó a quien instruyó la orden, a la correspondiente restitución, momentos todos en que el Alcalde don HUGO GEBRIE ASFURA estaba fuera de Chile, sin control funcional sobre los actos que se desarrollaban en la comuna de San Carlos.

3.9.- Estimamos que la falta de congruencia entre los escritos principales de las partes, el auto de prueba y la sentencia, deberían ser elementos que permitan a SSA. ILTMA. acceder a lo pedido vía reposición, dejando sin efecto lo resuelto y en su lugar tener por ni acreditado el cargo formulado en contra del señor Alcalde.

4.- EN RELACIÓN AL CUARTO CARGO FORMULADO, ESTO ES, LA INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 62, EN SUS NUMERALES 1, 3, 4, 6, 7 Y 8 DE LA 18.575, AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES DE COMPRA DE TERRENOS SIN LLAMAR A LICITACIÓN PÚBLICA, OMITIENDO LA PRESENTACIÓN DE TASACIONES COMERCIALES, INFORMES TÉCNICOS DE FACTIBILIDAD Y ECONÓMICOS, PARA RESPALDAR LA PROMESA Y EJECUTAR TRABAJOS REALIZADO EN PREDIO ADQUIRIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, DESTINADOS A ENSANCHE DE CALLE TOMAS YÁVAR Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA VERDE FRENTE A PREDIOS DE SU PROPIEDAD.

4.1.- En primer término, la defensa de esta parte fue desplegada a fojas 160 y siguientes, a la cual nos remitimos, haciendo las precisiones que pasaremos a detallar.

4.2.- En segundo lugar, llama la atención de esta parte el hecho que el Tribunal de SSA. ILTMA. estime prudente hacer referencia al material probatorio existente en un organismo ajeno al sistema judicial como lo es la Contraloría General de la República, tal como se indica en el considerando 66 de la sentencia de autos.

4.3.- En tercer lugar y tratándose de los actos jurídicos de fecha 31 de enero del año 2013 consistente en que la Municipalidad de San Carlos representada por su Alcalde don Hugo Gebrie Asfura, adquirió en \$55.000.000, el Lote B, resultante



de la subdivisión del resto del inmueble denominado Parcela Cinco El Crucero, cuya inscripción de dominio rola a fojas 402, N° 393 de 2013, del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, de una superficie de 5.249 metros cuadrados, a la Sociedad Agrícola, Comercial y Productora Don Alfredo Ltda., alegamos expresamente la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la responsabilidad administrativa de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, pidiendo a SSA. ILTMA, que al momento de resolver esta solicitud, tenga a la vista los elementos de juicio vertidos por esta defensa en los cargos o imputaciones numerados como 1 y 2 del requerimiento, y los tenga por reproducidos en esta sección.

4.4.- En cuarto lugar, nuestra parte acompañó en forma legal y no fue objetado por la parte contraria, un informe pericial emanado de una profesional arquitecto, doña Moraima Iturra Iturra quien establece el valor comercial del predio adquirido para la Municipalidad de San Carlos, demostrando el gran beneficio de carácter económico, a lo que debe sumarse el beneficio comunal de contar con un camino de las condiciones en que quedó dicha estructura vial, aportando seguridad y progreso para la comuna.

4.5.- En quinto lugar y siguiendo el razonamiento de la sentencia de SSA. ILTMA., existen los mismos fundamentos que esta parte está exponiendo en este escrito para dar lugar a la prescripción extintiva que hemos opuesto tratándose del cargo número 1 del requerimiento.

4.6.- Es por todo lo anterior que pedimos que se deje sin efecto la sentencia y que en su lugar se rechace la imputación de este quinto cargo.

5.- EN RELACIÓN AL CARGO NÚMERO CINCO, ESTO ES, INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRIBIRSE POR EL ALCALDE MODIFICACIONES CONTRACTUALES CON LA EMPRESA CONCESIONARIA DE RECOLECCIÓN DE ASEO DOMICILIARIO, A PESAR DE TENER UN VÍNCULO CONTRACTUAL CON ELLA COMO PERSONA NATURAL.

5.1.- Se ha imputado al señor Alcalde que habría incurrido en transgresión al principio de probidad administrativa al suscribir modificaciones al contrato de Concesión de Recolección de Residuos domiciliarios por la empresa Jorge Arnaboldi Cáceres, a pesar de tener con la misma empresa, como persona natural, suscrito un contrato de arriendo de un inmueble de su propiedad, ubicado en el título Llahuimávida, camino a San Agustín, kilómetro 1 de San Carlos, comprobado por la Contraloría General de República en el oficio N° 1.135, de 30 de enero del 2016.

5.2.- De la tabla gráfica que se ha insertado en la sentencia, podemos concluir que los Decretos Alcaldicios que sirven de base para las imputaciones en contra

del edil, son los Decretos n° 3.274 de fecha 01 de junio de 2010, n° 4.846 de fecha 13 de septiembre de 2013 y n° 2.410 de fecha 12 de mayo de 2014.

5.3.- El auto de prueba, respecto de este hecho, establece "efectividad de haber suscrito el alcalde modificaciones contractuales con la empresa concesionaria de recolección de aseo domiciliario y tener vínculo contractual personal con aquella."

5.4.- Pues bien SSA. IILTMA., respecto de los tres actos administrativos que se acaban de citar, oponemos la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, toda vez que respecto de cada uno de ellos, a la fecha de notificación legal del requerimiento en contra del requerido, habían pasado con creces los cuatro años que la ley exige para que opere la prescripción de la responsabilidad administrativa que ya hemos citado en relación con cargos anteriores.

5.5.- Es por lo anterior que estimamos que mal se puede ordenar la remoción del señor ALCALDE GEBRIE en circunstancias que la responsabilidad derivada de los hechos por los cuales se le sanciona, han prescrito para todos los efectos legales.

5.6.- Y a mayor abundamiento, debemos agregar que tal como consta en la sentencia, el contrato de arrendamiento, en lo que respecta a don HUGO NAIM GEBRIE ACUÑA fue celebrado en el año 2003, mucho antes que asumiera como primera autoridad comunal.

5.7.- Luego se ha intentado sancionar al señor GEBRIE ASFURA por la transferencia de la propiedad a su hijo RODRIGO ANTONIO GEBRIE SANHUEZA, hecho ocurrido en el mes de julio del año 2014, por lo que también se encuentra prescrito para la persecución de la responsabilidad administrativa.

5.8.- Es por todo lo anterior que pedimos respetuosamente a SSA. IILTMA. se sirva acoger este recurso de reposición y tener por no acreditada esta quinta imputación en contra del señor Alcalde de la comuna de San Carlos.

6.- EN RELACIÓN A LAS IMPUTACIONES CONTENIDAS EN EL SEXTO CARGO, ESTO ES, INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL OMITIR O ELUDIR LA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY 19.886, CONFIGURÁNDOSE EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) CONTRATACIONES DIRECTAS DE SERVICIOS DE AMPLIFICACIÓN CON EL PROVEEDOR DON ESTEBAN ROMERO MONARDES. B) CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS SIN LICITACIÓN PÚBLICA, CON LA FINALIDAD DE APROVECHAR UNA OFERTA DE UNA CASA COMERCIAL. C) COMPRA DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN DE PLAZA DE ARMAS SIN LICITACIÓN PÚBLICA, ELABORÁNDOSE UN CONTRATO POSTERIOR A LA COMPRA, EL QUE FUE RATIFICADO CON POSTERIORIDAD POR DECRETO ALCALDICIO.

D) CONTRATACIONES DIRECTAS DE SERVICIOS DE PRODUCCIÓN DE EVENTOS Y AMPLIFICACIÓN. E) ADQUISICIÓN MEDIANTE TRATO DIRECTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA FUNCIONES AJENAS AL MUNICIPIO. F) PRÓRROGAS IRREGULARES DE CONTRATOS.

6.1.- En relación con las contrataciones directas de servicios de amplificación con el proveedor don Esteban Romero Monardes:

- En primer lugar, debemos oponer la excepción de prescripción extintiva de todos aquellos actos administrativos citados en la sentencia que sean anteriores al 30 de agosto de 2014, por las razones ya expuestas en los anteriores numerales donde se ha opuesto la misma excepción.
- En segundo lugar, debemos agregar e insistir en que con anterioridad a la llegada del actual señor Director de Control, todos los organismos internos de la Municipalidad visaron favorablemente la contratación directa del proveedor Esteban Romero Monardes.
- En tercer lugar, una vez aunados los criterios con el Director de Control, se ha procedido en la forma señalada en el fallo, esto es, a través de la plataforma correspondiente con licitación pública.
- En cuarto lugar, existe plena concordancia en que los servicios ofrecidos por este proveedor y debidamente pagados por el Municipio, fueron efectivamente realizados en la forma y en las condiciones contratadas en cada caso particular a plena satisfacción de la Municipalidad y de la comunidad que es finalmente la destinataria de los servicios de amplificación y producción de eventos por parte de dicho proveedor.
- Finalmente, debemos agregar que tal como la sentencia lo reconoce, no todas las contrataciones del proveedor Romero fueron decididas por el señor GEBRIE ASFURA ya que existieron algunos de los Decretos en que figura suscribiendo el señor RICARDO ASFURA INSUNZA en su calidad de Alcalde Subrogante.
- Es por todo lo anterior que se estima que existen antecedentes razonables para dejar sin efecto lo resuelto y tener por no acreditado este cargo.

6.2.- En relación con la contratación directa para la adquisición de pasajes aéreos sin licitación pública, con la finalidad de aprovechar una oferta de una casa comercial:

- En este caso lo que sirve de base para la sanción del Tribunal de SSA ILTMA, es la adquisición de pasajes a la ciudad de Lima por medio de la compra a través de una agencia de viaje sin seguir el conducto de la licitación pública.

- Se ha señalado que el señor ALCALDE ha reconocido la efectividad de los hechos señalados y que no se ha justificado la compra de manera directa en la forma establecida en la sentencia.

- En el caso concreto que nos ocupa, debemos acudir al argumento que el señor ALCALDE procuró un sustancial ahorro para la Municipalidad en base a la adquisición por medio de una compra directa, aprovechando una oferta de precio por tiempo limitado y a un valor razonablemente menor del que se habría pagado si se hubiera adquirido por medio de la licitación pública a que se ha hecho referencia en la sentencia.

- El señor GEBRIE ASFURA ha obrado de buena fe en este capítulo de la acusación, velando por el interés de la Municipalidad, asegurando un gasto menor de que correspondería conforme al precio normal de pasajes hasta la ciudad de destino.

6.3.- En relación con la compra de sistema de iluminación de plaza de armas sin licitación pública, elaborándose un contrato posterior a la compra, el que fue ratificado con posterioridad por decreto alcaldicio:

- En relación a este cargo, nuestra parte al presentar sus descargos, señaló que al momento de contratar los servicios de instalación de luminarias en la plaza de San Carlos, se contrató a la empresa INVERCIC que tenía vigente un contrato de mantención del alumbrado público.

- No existe controversia en cuanto a que el contrato de mantención del alumbrado público fue celebrado conforme a las normas de licitación pública.

- Pues bien, lo que se objeta es haber adjudicado estas obras de alumbrado público a la misma empresa por medio de un anexo de contrato.

- Sin embargo, es la propia prueba de los requirentes y la misma sentencia lo reconoce, en el considerando 104, que **"posteriormente el Alcalde subrogante dictó el Decreto Exento DOM N°118, de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual se aprobó el presupuesto de fecha 8 de septiembre de 2016, por la empresa constructora INVERCIC Ltda. y el correspondiente contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento Sistema de Iluminación Plaza de Armas de San Carlos", y autorizó la contratación mediante la modalidad de trato directo para la ejecución de dicha obra, por la suma de \$5.340.000, IVA incluido y un plazo de ejecución de 15 días corridos (cuaderno N°1 fojas 83 y N°4, fojas199)".**

- Pues bien, en este sentido, la responsabilidad administrativa es de carácter personalísima y en el caso en comento, existió la intervención del señor Alcalde Subrogante, tal como consta en el fallo.

- Por otra parte, el informe del Director Jurídico de la época, señala textualmente que no pagar los servicios ya prestados por INVERCIC sería un caso de enriquecimiento ilícito de la Municipalidad, por lo que es de su parecer cumplir con las obligaciones contractuales comprometidas pero hacer efectiva la responsabilidad administrativa.

- Es por todo lo anterior que estimamos que este cargo debe ser tenido por no acreditado por este Ilustrísimo Tribunal.

6.4.- En relación con las contrataciones directas de servicios de producción de eventos y amplificación:

- En el presente caso, nos remitimos a los fundamentos de la defensa expuestos en el escrito de descargos ya citado en esta presentación.

- Se trata, como se señaló, de la contratación directa de un proveedor que a la fecha de los hechos, era el único titular de los respectivos derechos de representación de los artistas solicitados.

- Lo anterior tiene fundamento legal en el artículo 10 número 7 de la Ley n° 19886.

- Por estas razones es que pedimos a SSA, ILTMA, tener por no acreditado este cargo.

6.5.- En relación con las prórrogas irregulares de contratos:

- Nuestra defensa afirmó que en la actualidad todos los contratos se encuentran ajustados a la normativa de licitaciones públicas y sujetas a las normas del portal respectivo, lo que es reconocido en la sentencia.

- **Luego, el fallo señala que esta infracción** "Consiste en prórrogas irregulares de contratos, se funda en que el Alcalde ha sido notificado en reiteradas oportunidades de los incumplimientos legales relacionados con las contrataciones de servicios que vienen siendo prorrogadas de manera irregular desde años anteriores al 2013, tanto en los servicios traspasados de salud y educación, como también en el cementerio y el municipio, y que a la fecha se mantiene sin adoptar las medidas para corregir y reponer el imperio del derecho en la gestión, de lo cual existe constancia en el oficio N°5 del Director de Control de 16 de enero de 2017, y que dicen relación básicamente con los servicios de telefonía, móvil e internet, se infringiría el artículo 9 de la Ley N°18.575, que dispone que "los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley". Asimismo, el artículo 62 N°7 y artículo 5°".

- Es por lo anterior que oponemos a este cargo la prescripción extintiva, ya que de la literalidad de la sentencia, aparece con total claridad que ella

sanciona al Alcalde de San Carlos por hechos acaecidos antes del año 2013, lo que por cierto queda alcanzado por la prescripción extintiva en los términos ya expuestos largamente en esta presentación.

- Por estas razones es que pedimos respetuosamente a SSA, ILTMA, que se tenga por no acreditado este cargo.

7.- EN CUANTO AL SEPTIMO CARGO IMPUTADO AL ALCALDE, SE TRATA DE GRAVES INFRACCIONES AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA POR CONFLICTO DE INTERÉS CON PRIVILEGIOS A SU CONVIVIENTE Y FAMILIARES DIRECTOS.

7.1.- Este cargo se funda en una sentencia firme y ejecutoriada de este Ilustrísimo Tribunal recaída en la causa rol 2.614 del año 2011 que habría ordenado al señor Alcalde abstenerse de situaciones similares en el futuro, en relación a la contratación de familiares.

7.2.- Este cargo, a juicio del Tribunal, sería una constatación de la actitud deliberada del Alcalde de infringir lo ya resuelto en una sentencia anterior, firme y ejecutoriada.

7.3.- Luego, la imputación que se ha tenido acreditada, tiene relación con los familiares de doña NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA, a quien se identifica como la conviviente de don HUGO NAIM GEBRIE AASFURA.

7.4.- Posteriormente la sentencia imputa a mi defendido el haber contratado a familiares de su conviviente doña NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA, esto es, a doña RITA AGUILERA MÉNDEZ, madre de doña Nayaret Domínguez Aguilera; doña MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ AGUILERA, hermana de doña Nayaret Domínguez Aguilera, doña MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, hija de doña Nayaret Domínguez Aguilera, doña FRANCISCA BELÉN MUÑOZ DOMÍNGUEZ, hija de doña Nayaret Domínguez Aguilera, doña VALENTINA PAZ MUÑOZ DOMÍNGUEZ: hija de doña Nayaret Domínguez Aguilera, don ARTURO IGNACIO CARRASCO DOMÍNGUEZ, sobrino de doña Nayaret Domínguez Aguilera, doña PAMELA CARRASCO DOMÍNGUEZ, sobrina de doña Nayaret Domínguez Aguilera y don MANUEL RIQUELME DOMÍNGUEZ, sobrino de doña Nayaret Domínguez Aguilera.

7.5.- Como puede apreciar SSA, ILTMA., se trata de familiares en la línea recta y en colateral de la señora NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA, pareja del señor HUGO NAIM GEBRIE ASFURA.

7.6.- Sin embargo, estima esta defensa que respecto de doña NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA se deben hacer las siguientes precisiones fácticas:

- Es un hecho acreditado que trabaja en la Municipalidad de San Carlos desde el año 2005, es decir, antes que el señor GEBRIE ASFURA asumiera el cargo de Alcalde de la comuna.
- Es un hecho acreditado que la señora DOMINGUEZ AGUILERA ha sido y es pareja de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA.
- Es un hecho acreditado que la señora DOMINGUEZ AGUILERA no es ni la cónyuge ni ha celebrado acuerdo de unión civil con mi defendido.

7.7.- Por su parte, el considerando 143 de la sentencia es claro en cuanto a "que importante es destacar los términos de la norma infringida. En efecto, el artículo 62 de la Ley N°18.575 dispone que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: "6. *Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.*".

7.8.- En el caso en comento, pedimos tener presente que donde el legislador no ha distinguido el intérprete no puede distinguir.

7.9.- Conforme a las leyes que rigen la materia, este Ilustrísimo Tribunal Electoral aprecia la prueba como jurado y debe fallar conforme a derecho.

7.10.- Pues bien, podemos afirmar entonces que la señora NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA no es la cónyuge de mi defendido y por ende no puede ser considerada como una de las personas que enumera el artículo 62 de la ley n° 18.575.

7.11.- Sostener lo contrario, permitiría ampliar el efecto de una norma de Derecho Público a situaciones que no están contempladas en la misma.

7.12.- Luego, al no existir vínculo vigente de matrimonio entre doña NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA y don HUGO GEBRIE ASFURA no existe ni puede existir parentesco entre mi defendido y doña RITA AGUILERA MÉNDEZ, doña MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ AGUILERA, doña MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, doña FRANCISCA BELÉN MUÑOZ DOMÍNGUEZ, doña VALENTINA PAZ MUÑOZ DOMÍNGUEZ, don ARTURO IGNACIO CARRASCO DOMÍNGUEZ, doña PAMELA CARRASCO DOMÍNGUEZ y don MANUEL RIQUELME DOMÍNGUEZ.

7.13.- Por otra parte, no existe ningún antecedente que permita acreditar que mi mandante tuvo alguna injerencia en la contratación de cada uno de los familiares

de su pareja ni tampoco hay antecedente alguno que permita establecer que los nombrados familiares de la señora NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA no cuenten con las capacidades personales, técnicas o administrativas para poder ejercer los cargos que ejercen en la Municipalidad de San Carlos.

7.14.- A mayor abundamiento, la sentencia hace un largo análisis a la situación de pareja de hecho que tiene doña NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA con mi defendido para concluir que sus familiares han sido contratados irregularmente en la Municipalidad. Sin embargo, no repara en que uno de los elementos propios de la unión civil y por cierto del matrimonio es la procreación de descendencia común, elemento que no encuentra presente en la relación que ha mantenido la señora DOMINGUEZ con el señor GEBRIE.

7.15.- Por último, el derecho administrativo sancionatorio es una expresión del "ius puniendi" del Estado y en tal carácter comparte algunos importantes principios del Derecho Penal, entre los cuales resulta aplicable al caso concreto, el principio de la prohibición de la aplicación de la analogía, como al parecer se pretende al equiparar el concepto de "CONYUGE" al concepto de "PAREJA DE HECHO" que hace la sentencia en este capítulo.

7.16.- Así las cosas, es que pedimos respetuosamente al Tribunal se sirva dejar sin efecto la sanción por esta imputación, la que finalmente solicitamos se tenga por no acreditada.

8.- EN CUANTO AL OCTAVO CARGO FORMULADO AL REQUERIDO, ESTO ES, LA GRAVE FALTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE AL AUTORIZAR GASTOS IRREGULARES POR VIAJES Y COMISIONES DE SERVICIOS.

8.1.- Conforme al requerimiento, esta infracción se configuraría por dos hechos: a) Que el Alcalde habría concurrido con cargo al Municipio a la ciudad de Paraguay autorizado por el Concejo Municipal, para lo cual se emitieron dos cheques, abiertos al portador, por los montos de \$500.000 y \$1.500.000, para pagar directamente en la ciudad de Santiago al proveedor y escultor del busto de Violeta Parra, que fue llevado como presente al Municipio que organizó el Congreso Turístico en cuestión y b) que Alcalde habría incurrido en gastos irregulares por la suma de \$3.835.575, en comisión de servicio autorizado por el Concejo Municipal, relativa a un viaje a la ciudad Palestina de Ramala.

8.2.- En esta sección nos remitiremos a la defensa planteada por el señor Alcalde en su escrito de descargos con los agregados que pasamos a indicar.

8.3.- Tratándose del primer sub cargo, consistente en los pagos efectuados al escultor don Pablo Antonio López Díaz, estos se encuentran acreditados con la declaración jurada que el propio artista emitió, documento que fue incorporado



legalmente a la causa y que no fue objetado por la contraria, monto de \$2.000.000.-

8.4.- Conforme a dicho documento, se acredita que los valores contenidos en los cheques emitidos por la Municipalidad de San Carlos llegaron efectivamente al patrimonio del escultor. De esta forma, afirmar que no está acreditado el pago, implicaría que la Municipalidad incurriera en un enriquecimiento ilícito, ya que se habría encargado una obra de arte, se habría hecho uso de ella, como fue la entrega como regalo a los anfitriones de la actividad en Paraguay y luego se desconocería el pago efectuado. Se suma a lo anterior la existencia de una boleta de honorarios emitida por el artista, lo que termina acreditando el gasto efectuado por la Municipalidad en forma legal.

8.5.- En cuanto a los gastos efectuados por el señor Alcalde a la ciudad de Ramala en Palestina, ascendente a \$4.500.000, nuestra defensa planteó que existe un juicio de cuentas en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA donde corresponde que se expongan y desarrollen todas las defensas de nuestra parte.

8.6.- Lo anterior se acreditó con la copia correspondiente, que da cuenta del inicio del juicio de cuentas ante el Tribunal de Cuentas competente, no objetada por la contraria.

8.7.- Estimamos respetuosamente que, al estar dicho conflicto sometido al conocimiento del Tribunal competente, donde la defensa del señor Alcalde puede lograr que se desvirtúen los cargos que se le han imputado en relación al viaje a Palestina, correspondería que SSA. ILTMA. se inhibiera de conocer del mismo asunto, al menos mientras se ventila aquel proceso en el Juzgado de Cuentas.

8.8.- Es por lo anterior que pedimos respetuosamente que este cargo se tenga por no acreditado.

9.- EN RELACIÓN AL NOVENO CARGO, ESTO ES, NOTABLE ABANDONO DE DEBERES POR INCURRIR REITERADAMENTE EN CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O ACOSO LABORAL EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, LO QUE HA COMPROMETIDO GRAVEMENTE LA IMAGEN Y PATRIMONIO MUNICIPAL.

9.1.- Este cargo se encuentra a su vez configurado, a juicio de los requirentes y de este Ilustrísimo Tribunal, por las condenas firmas y ejecutoriadas de que ha sido objeto la Municipalidad de San Carlos producto de demandas laborales incoadas por funcionarios y ex funcionarios en contra de la entidad municipal.

9.2.- Se señala que en cada uno de los casos que se indicarán, el señor Alcalde ha incurrido en conductas graves, reiteradas e injustificadas que permitieron que

se condenara al municipio y se le obligara judicialmente al pago de indemnizaciones y costas que cada sentencia dispuso.

9.3.- Lo anterior, a la luz de la sentencia, le hace incurrir en un notable abandono de deberes en forma reiterada.

9.4.- En este capítulo nos remitimos a lo expuesto por la defensa respecto de cada uno de los juicios que se han señalado en el requerimiento, agregando los siguientes elementos de juicio:

- En todas las causas señaladas la Municipalidad de San Carlos no fue totalmente vencida, existiendo peticiones concretas de los actores que no fueron acogidas por los respectivos Tribunales de Justicia.
- La Municipalidad de San Carlos no arribó a conciliación porque ello necesita de un acuerdo o autorización del Concejo Municipal, el que nunca fue otorgado como en Derecho corresponde, debiendo llegar las causas hasta su total término.
- La Municipalidad cuenta con un Departamento Jurídico que analizó cada una de las demandas cuando se produjo la notificación de las mismas. Pues bien, en cada caso en particular se decidió ejercer la debida defensa del municipio, planteando que en algunos casos no existían los antecedentes suficientes para que los distintos demandantes logran sentencia en contra de la municipalidad.

9.5.- Se debe agregar además que, en cada uno de los casos concretos, el señor Alcalde de la Municipalidad de San Carlos actuó debidamente representado por el abogado o la abogada municipal, quienes asistieron en todo momento a su defendido, ejerciendo el derecho a defensa, aportando las pruebas y los antecedentes que tenían por objeto desvirtuar las acusaciones y peticiones formuladas en contra de la entidad edilicia.

9.6.- Finalmente, lo actos que se achacan al Alcalde en los diferentes procesos, si bien son imputados como si hubieran sido cometidos en forma personal por el edil en contra de los demandantes, lo cierto es que su cargo le obligó a suscribir los actos administrativos correspondientes y a ejecutar las decisiones que se tomaban al interior de la municipalidad ya que es precisamente el Alcalde quien representa judicial y extrajudicialmente a la misma.

9.7.- Así las cosas y tal como expresó en la defensa del Alcalde en sus descargos en cada uno de los procesos judiciales que hoy se le imputan como de su exclusiva responsabilidad, no hay decisiones de carácter personal sino que se trata de la ejecución de decisiones tomadas previa consulta a los estamentos respectivos.

9.8.- Por lo anterior no hay una conducta deliberada ni deseada por el Alcalde sino que hay un legítimo ejercicio de las facultades que la Carta Fundamental y la ley han puesto en la esfera de sus atribuciones. No actuó de mala fe ni con ninguna convicción más que procurar el mejor desarrollo de las actividades municipales.

9.9.- Finalmente y en cuanto al cuestionamiento relacionado con el que el señor Alcalde no ha reintegrado los valores y sumas pagadas a los demandantes en los casos que a la Municipalidad le correspondió pagar, lo cierto es que la Municipalidad tiene derecho a exigir judicialmente el cobro de los valores correspondientes, lo que hasta este momento no ha ocurrido y de llegar a ocurrir, el señor GEBRIE ASFURA desarrollará sus argumentos de defensa en la o las causas que corresponda.

9.10.- Es por todo lo anterior que pedimos respetuosamente a SSA, ILTMA, que este noveno cargo se tenga por no acreditado en la manera que ha sido formulado.

10.- EN CUANTO AL DÉCIMO CARGO, ESTO ES, NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL SANCIONAR LA TERMINACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE CONTRATACIONES DE PERSONAL MUNICIPAL.

10.1.- Este cargo al igual que el anterior se subdivide en varios sub cargos, correspondientes a las desvinculaciones de los funcionarios a) Ever Villarroel; b) María San Martín; c) Elvis Fuentes; d) Andrés Monsalves; e) Carlos Núñez; f) Alex Cabrera; g) Luis Torres; h) Augusto Saldaña; e i) Karina Sepúlveda.

10.2.- Tal como reconoce la sentencia, no todos los ex funcionarios indicados en el requerimiento lograron acreditar que sus desvinculaciones tuvieron reparos legales.

10.2.- En efecto, solamente se acreditó que los ex funcionarios Alex Nadir Cabrera Muñoz, Andrés Monsalve Vivanco, María San Martín Méndez y Ever Villarroel Candía lograron sentencia favorable en los Juzgados competentes.

10.3.- Es decir, solamente cuatro de los ex funcionarios lograron una sentencia y un pago a su favor, de los nueve ex funcionarios que aparecen en el requerimiento.

10.4.- Lo anterior, puede explicarse tanto por los mismos argumentos de la defensa del señor Alcalde estampados en el escrito de descargos como en los antecedentes que pasaré a exponer.

10.5.- Es de público y notorio conocimiento que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia han mantenido una jurisprudencia variable en cuanto a la naturaleza de los vínculos de funcionarios y servicios públicos. En el último tiempo se ha venido afinando el criterio de dar valor superior al principio

de la confianza legítima con los requisitos que los fallos de los diversos Tribunales han ido uniformando.

10.6.- Ahora bien, tratándose de funcionarios municipales a quienes resulta aplicable el Código del Trabajo, es posible aplicar la causal del artículo 161 de dicho cuerpo legal, es decir, las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

10.7.- Y el afectado podrá recurrir a los Tribunales de Justicia si estima que el despido ha sido improcedente. Justamente eso fue lo que hicieron cuatro de nueve funcionarios desvinculados. Esto implica que los otros cinco ex funcionarios o bien demandaron y no lograron éxito en sus acciones judiciales o bien implica que se conformaron con la decisión del municipio.

10.8.- Por lo anterior estimamos que resulta del todo desproporcionado imputar responsabilidad al alcalde de la comuna por haber ejecutado una decisión del municipio y poner término a los contratos de los nueve ex funcionarios conforme a una causal que la propia ley establece al efecto.

10.9.- Toda persona afectada por la medida de desvinculación tiene derecho a impugnar la misma y no puede establecerse responsabilidad personal del alcalde cuando estamos frente a una decisión del órgano que él debe ejecutar en su calidad de representante judicial y extrajudicial de la municipalidad.

10.10.- Por último, se debe tener presente que el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones por medio de sentencia interlocutoria de fecha 26 de marzo de 2019 que rola a fojas 237 de autos, ELIMINÓ el punto de prueba n° 10 que antes se refería a este cargo, por lo que mal se puede haber aportado antecedentes a un punto de prueba que no existe en el proceso.

10.11.- Es por todo lo anterior que pedimos respetuosamente a SSA. ILTMA. tener por no acreditado este cargo.

11.- EN CUANTO AL UNDÉCIMO CARGO FORMULADO, ESTO ES, NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL SANCIONAR CONTRATACIONES IRREGULARES CON CARGO A LOS FONDOS DE LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL (SEP).

11.1.- En este caso concreto, se imputa al señor Alcalde el haber concurrido con su firma en la irregularidad consistente en pagar remuneraciones de funcionarios del área municipal con cargo a la subvención escolar preferencial (subvención SEP) en circunstancias que no procedía dicha forma de utilización de los recursos mencionados.

11.2.- Esta situación afecta el patrimonio de aquellos profesionales de la educación que percibieron sus remuneraciones en base a una subvención que no

les corresponde, ya que, conforme a la resolución de la Contraloría, ellos deben restituir los valores obtenidos irregularmente.

11.3.- Consta de autos en el considerando 211, que la Contraloría General de la República acogió parcialmente la solicitud formulada, liberándolos de la obligación de reintegrar el 50% de sus remuneraciones, a los funcionarios de la Municipalidad, doña María Alicia Morales Carrasco, doña Susana Lorena Tapia Orellana, doña Mirtha Hipólita Sepúlveda Valenzuela y don Aristides Rodrigo Hermosilla González.

11.4.- Ahora bien, si la propia entidad contratadora que decidió ordenar la restitución de los valores pagados con cargo a una subvención equivocada, libera de la obligación de restituir a los profesores afectados con la medida, la única posibilidad de entender dicha decisión es precisamente que en todos y cada uno de los actos administrativos la Municipalidad de San Carlos y por cierto su Alcalde actuó de buena fe y previos los controles de rigor.

11.5.- En efecto, las representaciones del Director de Control que tienen que ver con este caso, datan del 20 de febrero del año 2017, momento en que se detecta esta situación y se da curso a los procesos que terminan en la orden de la Contraloría de restituir los fondos señalados.

11.6.- Así las cosas, si el ente contratador, encargado por antonomasia de llevar a cabo las funciones propias que le corresponden a la misma, ha decidido liberar a los profesores que percibieron los recursos ya señalados, considerando para ello todos los elementos que se han indicado en estos párrafos, resulta desproporcionado sancionar al señor Alcalde por haber tomado parte en los Decretos que dieron origen a esta situación.

11.7.- Es por esta razón que pedimos respetuosamente que se tenga por no acreditado este cargo en ninguno de sus extremos.

**12.- EN CUANTO AL DUODÉCIMO CARGO, ESTO ES, NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE AL INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS, AFECTANDO GRAVEMENTE EL PATRIMONIO MUNICIPAL.**

12.1.- Al respecto debemos señalar que el día 15 de febrero de 2019 se solicitó a la Contraloría Regional del Bío Bío la reapertura del sumario llevado a cabo por los hechos que en que se funda este cargo, encontrándose actualmente en tramitación, sin que exista un pronunciamiento definitivo en cuanto a la responsabilidad administrativa del señor Alcalde.

12.2.- Por tanto, existe un procedimiento pendiente en que se está conociendo de los mismos hechos que sirven de base para acreditar este cargo.

12.3.- Por lo anterior es que pido a SSA. ILTMA. tener presente que oponemos a este cargo la excepción de LITIS PENDENCIA mientras no se resuelva el sumario administrativo incoado en la Contraloría Regional del Bío Bío.

12.4.- La Litis Pendencia en nuestro ordenamiento jurídico debe concordarse con la triple identidad legal, esto es, cosa pedida, causa de pedir y las partes. En este caso su US. Excelentísima nos encontramos ante una situación en que a pesar de que no se sigue en un juicio, se busca de igual manera descifrar si hubo responsabilidad administrativa por parte del alcalde Hugo Naim Gebrie Asfura.

12.5.- Además, para aclarar esta situación el autor Cristián Maturana, quien señala, con toda razón, que el criterio de la triple identidad "no puede ser sustentado como un dogma de fe absoluto, sino que debe ser analizado en forma rigurosa cada vez que se presente esta excepción, por cuanto la litispendencia no tiene lugar siempre que aparezca que la sentencia de un pleito deba producir la excepción de cosa juzgada en otro". Este autor advierte que la teoría de la triple identidad no sirve respecto de dos procesos no "integrales", en palabras de Carnelutti, los procesos "que no sirven para componer toda la litis, puesto que no resuelve todas las cuestiones relativas a una de las vocaciones". Con cita a Calamandrei, señala Maturana que "no se trata ya, como en los casos de conexión, de una relación entre causas distintas que sólo tengan en común algunos de sus elementos de identificación, sino de una relación entre dos causas idénticas y coincidentes en todos los tres elementos, con la única diferencia que en una de ella (continente) el *petitum* es más amplio que en la otra (contenida), de modo que comprende, además, algún capítulo de demanda que no se comprende en la otra (en las causas contenidas se discute, por ejemplo, acerca del pago de una de las cuotas de un préstamo; en la continente, acerca de la restitución de la suma entera prestada", ampliando de esa forma –siquiera tímidamente– el rango de acción de esta excepción.

12.6.- Es por esta razón SSA. ILTMA. que solicito se tenga por acogida la excepción de litis pendencia y se omita pronunciamiento sobre este cargo o bien se deje sin efecto o como no acreditado hasta que no ocurra el hecho de la decisión en la Contraloría, donde se ventila este caso actualmente.

13.- EN CUANTO AL DÉCIMO CUARTO CARGO, ESTO ES, EN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES AL EXIGIR IRREGULARMENTE UN DESCUENTO MAYOR AL 50% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL POR LICENCIAS MÉDICAS RECHAZADAS, E INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD AL ORDENAR LOS DESCUENTOS DE SU CONVIVIENTE Y OTROS FUNCIONARIOS AFINES A SU GESTIÓN EN CONDICIONES MÁS FAVORABLES.

13.1.- En relación a este punto, primero oponemos la excepción de "non bis in idem" puesto que la ex funcionaria doña Cecilia Pulgar fue materia de uno de los cargos anteriores, es decir, ella aparece como una de las titulares de acciones judiciales en que el municipio resultó condenado por tutela de derechos fundamentales.

13.2.- Ahora aparece en esta sección de cargos teniendo como fundamento los mismos hechos que sirvieron de base para su causa laboral.

13.3.- Nos parece que la clara intención de los requirentes es tomar un mismo hecho e intentar encuadrarlo en dos infracciones distintas, lo que no es tolerable conforme al principio ya citado y a los principios generales del Derecho.

13.4.- Sin embargo, debemos reiterar que el caso de la señora Pulgar es especialmente llamativo toda vez que ella aparece en la lista de testigos de los requirentes y efectivamente prestó declaración pese a haber sido tachada y pese a que la parte contraria se allanó a la tacha.

13.5.- Pues bien, de los dichos de la señora Pulgar se puede colegir que ella mantuvo un problema de salud por mucho tiempo, el cual tuvo implicancias en muchos aspectos distintos, tanto personales como laborales.

13.6.- Por lo anterior estimamos que respecto de dicha persona, no es posible sancionar dos veces al señor Alcalde por los mismos hechos.

13.7.- En cuanto a los privilegios de que supuestamente doña NAYARET DOMINGUEZ AGUILERA fue objeto en cuanto a las licencias médicas por ella presentadas a la Municipalidad, debemos señalar que ello se ajusta al "Instructivo de Licencias Médicas 2" debidamente acompañado por esta parte, el que contiene elementos que son aplicables para cada caso en particular, existiendo facultades de la Municipalidad en cuanto a descontar distintos porcentajes de la remuneración conforme a la extensión temporal de las licencias médicas de cada funcionario.

13.8.- Ahora bien, de la atenta lectura de los considerandos 240 y 241 de la sentencia, resulta patente que este Ilustrísimo Tribunal ha decidido sancionar al Alcalde en relación al cargo séptimo, contenido en los considerandos 120 y siguientes, del que nos hicimos cargo en su momento.

13.9.- Desde este punto de vista nos parece que establecer que este cargo décimo cuarto se subsume en el cargo séptimo, debería llevar al Tribunal a absolver por estas imputaciones, ya que al subsumirse un cargo a otro, implica que la conducta no puede ser sancionada dos veces.

13.10.- En efecto, si allá en el cargo séptimo se pretende sancionar al señor Alcalde por los supuestos privilegios que se otorgó a doña NAYARET

DOMINGUEZ AGUILERA y sus familiares y luego en este cargo décimo cuarto se le pretende sancionar por la misma conducta pero aplicada en un contexto distinto, lo cierto es que de ser efectivos los hechos, no puede sancionarse dos veces por los mismos presupuestos fácticos, bajo la posible sanción de infringir el principio de "non bis in ídem".

13.11.- Así las cosas, pedimos a SSA. ILTMA. tener por no acreditado este cargo en ninguno de sus extremos.

14.- EN CUANTO AL CARGO DECIMO SEPTIMO, ESTO ES, EN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE Y GRAVE FALTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL DISPONER EL ARRIENDO DE 4 HECTÁREAS DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL SIN FORMALIDAD ALGUNA.

14.1.- En primer lugar, se debe tener presente que el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha sostenido en su jurisprudencia que los hechos imputados a un requerido deben ser claros y específicos y por ende o bien deben ser constitutivos de grave falta a la probidad o notable abandono de deberes.

14.2.- Con el caso en comento se pretende satisfacer las dos causales de remoción.

14.3.- Sin embargo y tal como lo expresa la defensa del Alcalde, existe un sumario administrativo que hasta hoy no ha sido resuelto, ordenado incoar mediante Decreto N° 135-1710, de fecha 8 de febrero del año 2018.

14.4.- Y a mayor abundamiento, la sentencia reconoce y da por establecido en el considerando 264 que en forma tardía (la sentencia dice extemporánea) se preparó un borrador de Decreto Alcaldicio y en el considerando 265 se establece la existencia del contrato de arrendamiento.

14.5.- Las irregularidades anteriores dieron motivo al sumario que ya se ha señalado, el cual fue ordenado precisamente por el señor Alcalde, a quien le corresponde velar por la integridad del patrimonio municipal.

14.6.- Así las cosas, existe un contrato de arrendamiento y existe pago de rentas de arrendamiento, las cuales fueron percibidas debidamente por el municipio.

14.7.- Por otra parte y en caso de incumplimiento de las obligaciones de la empresa arrendataria, la Municipalidad está facultada para ejercer las acciones legales de cobro correspondientes, las que no se encuentran en ningún caso prescritas o abandonadas.

14.8.- Así las cosas, es que solicitamos respetuosamente a SSA. ILTMA. tener a bien dejar sin efecto la sanción por este cargo y tenerlo por no configurado.

15.- EN CUANTO AL DÉCIMO OCTAVO CARGO, ESTO ES, CONSISTE EN GRAVE INFRACCIÓN A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE Y



CAUSAL ESPECIAL REMOCIÓN DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

15.1.- Este cargo se ha fundado en que la autoridad comunal dispuso la devolución del pago del permiso de edificación a la Corporación Educacional Colegio Concepción, por Decreto Alcaldicio N°40, del 28 de marzo de 2018, por la suma de \$4.229.537.

15.2.- Que, en el considerando N° 281 de la sentencia de primera instancia este Ilustrísimo Tribunal ha considerado que se ha transgredido el principio de probidad administrativa, consistente en no haber observado una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Lo que se demuestra por el hecho de que se ordenó la devolución de la suma de \$4.229.537, a la Corporación Educacional Colegio Concepción de San Carlos, sin que proceda la devolución de pagos por permisos de edificación efectuados por terceros, frente a la presentación de una persona jurídica que modifica un permiso para construir menos metros cuadrados, lo que ha afectado patrimonialmente al Municipio, sin que el Alcalde haya resarcido y devuelto dicha cantidad al Patrimonio Municipal.

15.3.- Esto es incorrecto, ya con posterioridad al Decreto Exento DOM N°57-2687 se verifica el PAGO de la Corporación Educacional Colegio Concepción el día 29 de mayo del año 2018 según señala la Orden de Ingresos Municipales que acompaño en un otrosí, lo que acredita que se reintegraron los \$4.229.537 que habían sido devueltos anteriormente.

15.4.- Dicha Boleta de Ingresos Municipales tiene el Código 115-03-003-001-001.

15.5.- Por estas razones es que pedimos a SSA. ILTMA. dejar sin efecto este cargo.

16.- EN CUANTO A LA CONDENACIÓN EN COSTAS:

16.1.- Pedimos a SSA. ILTMA. se sirva dejar sin efecto la condena en costas de que hemos sido objeto en la sentencia impugnada.

16.2.- Al efecto citamos expresamente el voto de minoría emitido por el señor Ministro don Renato Campos González quien fue del parecer de no condenar en costas a nuestra parte por no haber resultado totalmente vencida.

16.3.- Estimamos que dicho razonamiento es el correcto desde el punto de vista procesal y legal ya que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, establece que se condenará en costas a quien resulte totalmente vencido.

16.4.- El hecho de haber sido exonerados de al menos cuatro cargos, permite a nuestra parte solicitar la exoneración de las costas a que hemos sido condenados.

16.5.- A lo anterior debe sumarse que el señor Alcalde ha quedado suspendido de sus funciones desde la fecha de las notificaciones legales respectivas, lo que por cierto le privará de su derecho a percibir una remuneración de manera que incrementar el castigo a los aspectos pecuniarios de este caso, resulta desproporcionado.

16.6.- Por lo anterior pedimos se acceda a esta petición.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás que en Derecho correspondan, PIDO A US. ILTMA., tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral de la Región del Bío Bío de fecha 27 de mayo de 2020 que conociendo el requerimiento de remoción de fojas 1 de autos, deducido por los señores Concejales de la Municipalidad de San Carlos doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, hizo lugar al mismo y conociendo de este, haga lugar al mismo en todas sus partes, dejando sin efecto lo resuelto y declarando que los cargos no se encuentran acreditados, absolviendo a mi mandante de todos los cargos formulados y para el hipotético caso de mantener la decisión de sancionar al señor Alcalde, se aplique a su respecto una sanción de menor intensidad proponiendo al efecto la suspensión de funciones por 45 días conforme al artículo 60 de la Ley 18.695, con costas en caso de oposición.

SEGUNDO OTROSÍ: Estado dentro de plazo legal y conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley n° 18.593 y a las normas pertinentes del Auto Acordado pertinente y para el caso de no acogerse el recurso de reposición deducido en el primer otrosí de este escrito o bien acogerse solo parcialmente, vengo en deducir, en SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN y para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral de la Región del Bío Bío de fecha 27 de mayo de 2020 que conociendo el requerimiento de remoción de fojas 1 de autos, deducido por los señores Concejales de la Municipalidad de San Carlos doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, hizo lugar al mismo, en los siguientes términos:

*"1.- En cuanto a las tachas:*

1) Que se acoge la tacha formulada por la parte requerida, en contra de la testigo doña Cecilia Odette Pulgar Saavedra, sin costas, por haberse allanado los requirentes.

2) Que se rechazan, sin costas, las tachas deducidas por la misma parte en contra de los testigos don Williams Gastón Suazo Solo, don Gastón Iván Carrere Ramírez y don Alfonso Nibaldo Naranjo Arenas.

II.- En cuanto al fondo:

1) Que se desestiman los cargos decimotercero, decimoquinto y decimosexto formulados por los requirentes. Se rechaza el cargo sexto solo en la letra e), y el noveno referido únicamente a la letra g).

Que el resto de los cargos son acogidos, y en consecuencia:

2) SE HACE LUGAR, con costas, al requerimiento formulado a fojas 1 y siguientes de estos autos por la concejala doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, concejales don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, de la I. Municipalidad de San Carlos, en contra del Alcalde de esa Corporación don Hugo Naim Gebrie Asfura, por haber contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de deberes inherentes a su cargo, y se declara que esta autoridad queda removido de su aludido cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, que actualmente ostenta.

Se le impone además la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de cinco años.

La sanción de remoción operará, ejecutoriada que sea la presente sentencia definitiva, conforme a lo que dispone el inciso octavo del artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades, quedando, el sancionado, suspendido de su cargo tan pronto le sea notificada esta sentencia, en los términos de la disposición legal que acaba de citarse.

Acordada –en lo relativo a la condenación en costas- con el voto en contra del integrante titular don Renato Alfonso Campos González, por estimar que el denunciado no fue totalmente vencido en el presente procedimiento, pues fue destinatario de

la formulación de dieciocho cargos y finalmente fue sancionado por solo calorce.

Póngase esta sentencia en conocimiento del Secretario Municipal de San Carlos, para el debido cumplimiento de lo ordenado.

Comuníquese lo resuelto a la Contraloría General de la República.

Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 18.593.

Para los efectos del aviso, éste deberá ser publicado en el Diario **"El Sur" de Concepción. La notificación personal o por cédula se practicará por un receptor judicial de Concepción."**

Pido desde ya al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que conociendo de este recurso de apelación, revoque la sentencia impugnada en lo tocante a las lachas deducidas en contra de los testigos *Williams Gastón Suazo Soto, don Gastón Iván Carrere Ramírez y don Alfonso Nivaldo Naranjo Arenas* y declare que se hace lugar a las mismas con costas y que en cuanto al fondo del asunto, revoque la sentencia respecto de todos aquellos cargos que se tuvieron por acreditados y en definitiva se declare que ellos no se han logrado acreditar y en consecuencia no se hace lugar a la remoción del Alcalde de San Carlos don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA sin perjuicio de las solicitudes que se hacen en la petitoria de este recurso de apelación subsidiario.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de Derecho del presente recurso de apelación subsidiario, pido respetuosamente al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil y por aplicación del principio de economía procesal, tener por reproducidos uno a uno y en toda su integridad los antecedentes expuestos lalmente en el recurso de reposición contenido en el primer otrosí de este escrito.

En cuanto a las peticiones concretas de este recurso de apelación subsidiario, pido a SSA. EXCMA. estar a lo que se señalará a continuación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás que en Derecho correspondan, PIDO A US. ILTMA., conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley n° 18.593 y a las normas pertinentes del Auto Acordado pertinente y para el caso de no acogerse el recurso de reposición deducido en el primer otrosí de este escrito o bien acogerse solo parcialmente, tener por entablado, en SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN y para ante el Excelentísimo

Tribunal Calificador de Elecciones. RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral de la Región del Bío Bío de fecha 27 de mayo de 2020 que conociendo del requerimiento de remoción de fojas 1 de autos, deducido por los señores Concejales de la Municipalidad de San Carlos doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, hizo lugar al mismo, solicitando al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que conociendo de este recurso de apelación, revoque la sentencia impugnada en lo tocante a las tachas deducidas en contra de los testigos *Williams Gastón Suazo Soto, don Gastón Iván Carrere Ramírez y don Alfonso Nivaldo Naranjo Arenas* y declare que se hace lugar a ellas con costas y que en cuanto al fondo del asunto, revoque la sentencia respecto de todos aquellos cargos que se tuvieron por acreditados y en definitiva se declare que dichos cargos no se han acreditado y que en consecuencia no se hace lugar a la remoción del Alcalde de San Carlos don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA sin perjuicio que para el hipotético caso de tener por acreditados uno o más cargos de aquellos formulados a mi representado, se aplique a su respecto una sanción de menor intensidad, proponiendo al efecto la suspensión de funciones por 45 días conforme al artículo 60 de la Ley 18.695, atendidos los antecedentes personales de mi mandante, con costas del recurso.

TERCER OTROSI: En subsidio de todo lo anterior y para el caso que sea procedente, estado dentro de plazo legal y conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley n° 18.593 y a las normas pertinentes del Auto Acordado pertinente y para el caso de no acogerse el recurso de reposición deducido en el primer otroso de este escrito o bien acogerse solo parcialmente, vengo en APELAR DERECHAMENTE para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, de la sentencia definitiva pronunciada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral de la Región del Bío Bío de fecha 27 de mayo de 2020 que conociendo el requerimiento de remoción de fojas 1 de autos, deducido por los señores Concejales de la Municipalidad de San Carlos doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, hizo lugar al mismo, en los siguientes términos:

*"1.- En cuanto a las tachas:*

*1) Que se acoge la tacha formulada por la parte requerida, en contra de la testigo doña Cecilia Odette Pulgar Saavedra, sin costas, por haberse allanado los requirientes.*

2) Que se rechazan, sin costas, las tachas deducidas por la misma parte en contra de los testigos don Williams Gastón Suazo Soto, don Gastón Iván Carrere Ramírez y don Alfonso Nivaldo Naranjo Arenas.

II.- En cuanto al fondo:

1) Que se desestiman los cargos decimotercero, decimoquinto y decimosexto formulados por los requirenientes. Se rechaza el cargo sexto solo en la letra e), y el noveno referido únicamente a la letra g).

Que el resto de los cargos son acogidos, y en consecuencia:

2) SE HACE LUGAR, con costas, al requerimiento formulado a fojas 1 y siguientes de estos autos por la concejala doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, concejales don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes, de la I. Municipalidad de San Carlos, en contra del Alcalde de esa Corporación don Hugo Naim Gebrie Asfura, por haber contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de deberes inherentes a su cargo, y se declara que esta autoridad queda removido de su aludido cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de San Carlos, que actualmente ostenta.

Se le impone además la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de cinco años

La sanción de remoción operará, ejecutoriada que sea la presente sentencia definitiva, conforme a lo que dispone el inciso octavo del artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades, quedando, el sancionado, suspendido de su cargo tan pronto le sea notificada esta sentencia, en los términos de la disposición legal que acaba de citarse.

Acordada –en lo relativo a la condenación en costas- con el voto en contra del integrante titular don Renato Alfonso Campos González, por estimar que el denunciado no fue totalmente vencido en el presente procedimiento, pues fue destinatario de la formulación de dieciocho cargos y finalmente fue sancionado por solo catorce.

*Póngase esta sentencia en conocimiento del Secretario Municipal de San Carlos, para el debido cumplimiento de lo ordenado.*

*Comuníquese lo resuelto a la Contraloría General de la República.*

*Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el artículo 25 inciso 2º de la Ley N° 18.593.*

*Para los efectos del aviso, éste deberá ser publicado en el Diario "El Sur" de Concepción. La notificación personal o por cédula se practicará por un receptor judicial de Concepción."*

Pido desde ya al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que conociendo de este recurso de apelación, revoque la sentencia impugnada en lo tocante a las tachas deducidas en contra de los testigos *Williams Gastón Suazo Soto, don Gastón Iván Carrere Ramírez y don Alfonso Nivaldo Naranjo Arenas* y declare que se hace lugar a las mismas con costas y que en cuanto al fondo del asunto, revoque la sentencia respecto de todos aquellos cargos que se tuvieron por acreditados y en definitiva se declare que ellos no se han logrado acreditar y en consecuencia no se hace lugar a la remoción del Alcalde de San Carlos don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA sin perjuicio de las solicitudes que se hacen en la petitoria de este recurso de apelación deducido derechamente.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de Derecho del presente recurso de apelación deducido derechamente, pido respetuosamente al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil y por aplicación del principio de economía procesal, tener por reproducidos uno a uno y en toda su integridad los antecedentes expuestos latamente en el recurso de reposición contenido en el primer otrosí de este escrito.

En cuanto a las peticiones concretas de este recurso de apelación deducido derechamente, pido a SSA. EXCMA. estar a lo que se señalará a continuación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás que en Derecho correspondan, PIDO A US. ILTMA., conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley n° 18.593 y a las normas pertinentes del Auto Acordado pertinente y para el caso de ser procedente, tener POR ENTABLADO DERECHAMENTE y para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral de la Región del Bío Bío de fecha 27 de mayo de 2020 que conociendo del requerimiento de remoción de fojas

*Cochabamba treinta y ocho ~ 838*

1 de autos, deducido por los señores Concejales de la Municipalidad de San Carlos doña Lucrecia Adriana Flores Rodríguez, don Mario Alejandro Sabag Couchot y don Jorge Arturo Silva Fuentes en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, hizo lugar al mismo, solicitando al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que conociendo de este recurso de apelación, revoque la sentencia impugnada en lo tocante a las tachas deducidas en contra de los testigos *Williams Gastón Suazo Soto, don Gastón Iván Carrere Ramírez y don Alfonso Nivaldo Naranjo Arenas* y declare que se hace lugar a ellas con costas y que en cuanto al fondo del asunto, revoque la sentencia respecto de todos aquellos cargos que se tuvieron por acreditados y en definitiva se declare que dichos cargos no se han acreditado y que en consecuencia no se hace lugar a la remoción del Alcalde de San Carlos don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA sin perjuicio que para el hipotético caso de tener por acreditados uno o más cargos de aquellos formulados a mi representado, se aplique a su respecto una sanción de menor intensidad, proponiendo al efecto la suspensión de funciones por 45 días conforme al artículo 60 de la Ley 18.695, atendidos los antecedentes personales de mi mandante, con costas del recurso.

CUARTO OTROSI: Por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos con citación de la parte contraria:

1. Copia de querrela presentada por WILLIAMS GASTÓN SUAZO SOTO entre otros querellantes en contra de don HUGO NAIM GEBRIE ASFURA en el juzgado de garantía de San Carlos por delito de fraude al fisco, atingente a la tacha deducida contra el testigo WILLIAMS GASTON SUAZO SOTO.
2. Copia de Orden de Ingresos Municipales que señala que es por reintegro de Derechos Municipales por Concepto de permisos de construcción que fueron devueltos erróneamente por la I. Municipalidad de San Carlos, atingente al cargo décimo oclavo.
3. Copia de Decreto Exento DOM N°57-2687
4. Copia de Decreto Exento DOM N°40-1790

QUINTO OTROSI: Sin perjuicio de reiterar nuestra petición en la instancia pertinente, pedimos tener presente que desde ya ofrecemos todos los medios de prueba que sean pertinentes para acreditar tanto las tachas como los argumentos de fondo planteados en este escrito, esto es, prueba pericial, prueba testimonial y prueba documental.



Cincuenta y tres, mesa 833

SEXTO OTROSI: Pido tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinó este escrito y todos los recursos que se han deducido, que ejerceré personalmente el mandato que me ha sido conferido con todas las facultades contenidas en el mismo, que para los efectos de mis notificaciones pido tener presente mi correo electrónico abogadoenriquehernandez@gmail.com y que para los efectos de tramitar este recurso en la instancia pertinente, fijo como domicilio en la ciudad de Santiago el de calle Luis Thayer Ojeda n° 191, piso 2, oficina 207, Providencia, Santiago, sin perjuicio de mantener mi domicilio procesal en Concepción, ya fijado en esta causa.

Ochocientos cuarenta y cuatro



Pedro Villalon &lt;tribunalelectoral8region@gmail.com&gt;

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

20 JUN. 2020

20 de junio de 2020, 23:52

SECRETARÍA

VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO

**Causa 6.802-2018 / Recursos**

Enrique Hernández Núñez &lt;abogadoenriquehernandez@gmail.com&gt;

Para: tribunalelectoral8region@gmail.com

Cc: Enrique Hernandez Nuñez &lt;ehernandez@ehernandez.cl&gt;, Oficina Enrique Hernandez Nuñez &lt;oficina.enriquehernandez@gmail.com&gt;

Buenas noches,

Siendo las 23:53 horas del día 20 de junio de 2020, hago llegar los siguientes archivos:

- 1.- Escrito que contiene recursos para ser ingresado en la causa indicada.
- 2.- Documento número 1, copia de querrela criminal.
- 3.- Documentos 2, 3 y 4, comprobante de pago y decretos.

Muchas gracias por su gentileza y cordialidad.

Atte.-

Enrique Hernández Núñez  
Abogado

--

Enrique Hernández Núñez  
Abogado

Avda. O'Higgins n° 940 Oficina n° 504

Edificio del Pacífico

Tel. +56 91 230 2612

Concepción

**3 adjuntos** **Comprobante y decretos.pdf**  
229K **querellaSuazocontraGebrie.pdf**  
2128K **Aclara Repone Apela.pdf**  
522K

ochocientos cuarenta y seis - 842

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, veintiséis de junio de dos mil veinte.-

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que en lo principal de la presentación de fojas 801 y siguientes, la parte demandada deduce recurso de aclaración, rectificación o enmienda en contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa, a fin que se la complemente emitiéndose pronunciamiento sobre la decisión de acoger o no la tacha formulada respecto del testigo don RICARDO ROBERTO PARRA ORTIZ, Director de Control de la Municipalidad de San Carlos.

2°.- Que al efecto se tiene presente que en la sentencia definitiva, en sus motivos 3° a 6°, se dieron los fundamentos del rechazo de la tacha; no obstante, en la parte resolutive de la sentencia no hay un pronunciamiento sobre dicha tacha, por lo que se dará lugar a la rectificación planteada, en la forma que se consignará en lo resolutive.

3°.- Que, además, en el primer otrosí de la misma presentación se deduce recurso de reposición en contra de la sentencia definitiva aludida, que dio lugar al requerimiento de remoción, y en su lugar pide se deje sin efecto lo resuelto declarando que los cargos no se encuentran acreditados, absolviendo a su mandante de todos ellos, y para el hipotético caso de mantener la decisión de sancionar al señor Alcalde, se aplique a su respecto una sanción de menor intensidad, proponiendo al efecto la suspensión de funciones por 45 días conforme al artículo 60 de la Ley 18.695, con costas en caso de oposición.

4°.- Que la fundamentación que se proporciona a este recurso de reposición no resulta suficiente para desvirtuar lo resuelto en la sentencia definitiva objeto del mismo, en atención a lo reflexionado en ella.

Por estas consideraciones, **SE DECLARA:**

A.- Que se **ACOGE** el recurso de aclaración, rectificación o enmienda intentado por la parte del Alcalde de San Carlos en contra de la sentencia definitiva precedentemente singularizada, por lo que, en consecuencia, se agrega en el numeral 2) de su apartado I.- "En cuanto a las tachas", las expresiones "y don Ricardo Roberto Parra Ortiz",

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

suprimiéndose la conjunción “y” puesta a continuación del apellido “Ramírez” y reemplácese por una coma.

Con lo resuelto, se deja consignado que la tacha formulada en contra del testigo don Ricardo Roberto Parra Ortiz queda, consecuentemente rechazada.

Téngase esta parte, esto es, lo relativo a la resolución del recurso de aclaración, rectificación o enmienda, como integrante de la sentencia definitiva que se rectifica.

**B.-** Que se **RECHAZA** el recurso de reposición intentado por la misma parte en contra de la sentencia definitiva antes referida.

**C.-** Que se **CONCEDE** el recurso de apelación intentado en el segundo otrosí del escrito antedicho, subsidiario a la reposición denegada. Elévense los autos al Excelentísimo Tribunal ad quem.

**D.-** Que proveyendo al tercer otrosí, estese a lo resuelto precedentemente.

**E.-** Que haciendo lo propio con respecto al cuarto otrosí, por acompañados los documentos, con citación.

**F.-** Al quinto y sexto otrosíes, téngase presente.

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL N° 6.802-2018.-

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO

Ochocientos noventa y tres 843

Concepción, a veintidós de junio  
de los mil noventa ..... notifiqué por  
Registro Diario la sentencia precedente de  
fojas 842, siguiente

  
SERGIO CARRASCO DELGADO  
SECRETARIO-RELATOR.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*500 ciento sesenta y cuatro - 844*

**CERTIFICO** : Que en la sentencia apelada de fojas 508, los nombres de los integrantes que han participado de ella son:

don Jaime Solís Pino, Presidente titular;

don Renato Campos González, Primer Integrante titular; y

don Daniel Campos Stöwhas, Segundo Integrante titular.-

Concepción, veintidós de Julio de dos mil veinte.-

ROL N° 6.802-2018.-

  
  
SERGIO CARRASCO ABOGADO  
SECRETARIO-RELATOR.